



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Julio

Boletín Judicial No. 1052

Año 88°

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Julio

Boletín Judicial No. 1052

Año 88°

Dr. Jorge A. Subero Isa

Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez

Supervisor

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Víctor José Castellanos Estrella

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

Tercera Cámara

Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Juan Guiliani Vólquez

Presidente

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

Dr. Abel Rodríguez del Orbe

Procurador General de la República

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

1. Revisión Civil, Recurso sobre fallo de la Suprema Corte de Justicia, 15/7/98.
Inadmisibile.
Joaquina Lora Suárez Vs. María Amparo Cabrera de Jesús y Ramona Villanueva de Pozo3
2. Desalojo y reparación de daños y perjuicios.
Segundo recurso de casación. 29/7/98.
Sentencia de reenvío ajustada al criterio de la Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile.
Licda. Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano Vs. Juan Ulerio y Julio Santos.....9

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

1. Entrega de la cosa vendida y desalojo.
Desnaturalización de los hechos. 1/7/98.
Venta de un bien de familia de pleno derecho.
Casada la sentencia.
Socorro García Vs. Felicia Mateo de Sepúlveda 19
2. Partición de bienes de comunidad matrimonial.
Apelación incidental, 1/7/98. Sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, Art. 112 de la Ley No. 834 de 1978.
Rechazado el recurso.
José Antonio Encarnación Federo Vs. Noemí Romero Cuello25

3. Nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales. Reducción del testamento. 1/7/98. Falta de base legal. Casada la sentencia.
Genaro Hernández Ureña Vs. José Luis Abreu Hernández o José Luis Hernández Hans32

4. Partición de bienes. Reapertura de debates. 1/7/98. Sentencia que tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Declarado inadmisibile el recurso.
Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil Vs. Hernán Luis Despradel y compartes38

5. Demanda civil en daños y perjuicios. Violación de la regla “Tantum Devolutum Quantun Apelatun”. 1/7/98. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso.
Luis A. Valerio Marmolejos Vs. Ingenieros Chicos, S. A.....46

6. Oposición a mandamiento de pago con fines de embargo inmobiliario. Falsa aplicación del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil. 1/7/98. Condiciones requeridas para considerar un incidente del embargo inmobiliario. Casada la sentencia.
Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. Vs. Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez.....53

7. Demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo. Anulación con envío de una parte de la sentencia impugnada. 8/7/98. Recurso que carece de objeto e interés. No ha lugar a estauir.
Discomundo, S A. Vs. Sras. Rosa Zalc Vda. Gerstein y compartes59

8. Daños y perjuicios. Acuerdo transaccional.
22/7/98. Falta de interés de la recurrente. Acta de desistimiento.
Kimberly Clark Corp. Vs. Qüitpe, C. por A.....63
9. Cheques. Daños y perjuicios. Rechazo del pago por insuficiencia de provisión de fondos. 22/7/98. Exclusión de responsabilidad bancaria no aceptada. Rechazado el recurso.
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. José Hidalgo Díaz Ceballos.....68
10. Partición de bienes sucesorales. Competencia del Juez de Primera Instancia en atribuciones civiles. 22/7/98. Motivos concebidos de manera general y abstracta. Casada la sentencia.
René A. Puig Sabá y compartes Vs. Rosa A. Vandialinde Freitas76
11. Nulidad de la sentencia de adjudicación. Notificación del recurso de casación ni en el domicilio real, ni en el de la persona, ni en el de su representante legal. 22/7/98. Formalidades de la ley son substanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Inadmisibile.
Banco Central de la República Dominicana Vs. Préstamos Hipotecarios, S.A. (PREHISA) e Inversiones, S.A81
12. Nulidad de la sentencia de adjudicación. Notificación del recurso de casación en el domicilio real m en el de su representante legal, 22/7/98. Formalidades de la ley son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Inadmisibile el recurso.
Banco Central de la Republica Dominicana Vs Préstamos Hipotecarlos, S A (PREHISA) e Inversiones, S A.....87

13. Cheques. Daños y perjuicios. Rechazo del pago de cheques habiendo suficiente provisión de fondos. 22/7/98. Cierre de cuentas bancarias. Rechazados los dos recursos principal e incidental.
Juan B. Sánchez Peralta Vs. Banco Nacional del Crédito, S. A.....93
14. Nulidad de cesión de créditos. Falta de base legal. 22/7/98. Exposición suficiente y pertinente de los hechos. Rechazado.
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana Vs. Préstamos Hipotecarios Miramar, S. A. y Plaza Central, S.A 105
15. Actas de nacimiento. Nulidad de actas de reconocimiento de hijos naturales. 22/7/98. Comparecencia del padre ante el Oficial del Estado Civil. Casada la sentencia.
Domingo Mañón Camacho y compartes Vs. Filiberto Vinicio Mañón y Vélez y compartes 114
16. Partición de bienes de la comunidad matrimonial. Demanda de la ex - esposa. 29/7/98. Sentencia preparatoria.
Inadmisibile el recurso.
Miguel Gross Ariza Vs. Elba A. Ortiz Padilla 122
17. Desalojo o desahucio. Rescisión de contrato. 29/7/98. Competencia de los Juzgados de Paz por falta de pago de alquileres. Casada la sentencia.
Alida A. Calderón de Gómez Vs. Isabel Cristina Ureña Pacheco 126

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

1. Drogas y sustancias controladas. Ley 5088. Condenación de 10 años de reclusión y pago de multa de RD\$50,000.00. 2/7/98. Sentencia carente de vicios o violación a la Ley. Desestimado el recurso.
Heriberto Báez Martínez 133
2. Homicidio voluntario. Descargo por insuficiencia de pruebas. 2/7/98. Poder soberano de los jueces del fondo. Rechazado el recurso.
Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Vs. Danny Ramón Vásquez, Franklin Matos y Basilio Espinal 140
3. Violación de propiedad. No culpabilidad. 2/7/98 Falta de exposición de los medios del recurso. Declarado nulo del recurso. Ana Josefa Ortiz Vs. Rafael Sabino 145
4. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Rebaja de la pena. 2/7/98. Sentencia que no contiene vicios o violaciones. Desestimado el recurso.
Ramón Antonio Betances Fernández 148
5. Abuso de confianza, Declinado el expediente al Juzgado de Instrucción. 2/7 / 98. Abogada ayudante del Procurador Fiscal que actúa por sí misma. Casada la sentencia.
Guillermo Sánchez 153
6. Accidente de tránsito. Ley 241. Pago de indemnizaciones. 7/7 / 98. Tribunal irregularmente constituido. Casada la sentencia.

Blás de Jesús Gutiérrez, Central Romana Corporation LTD y La Intercontinental de Seguros, S. A..... 158

7. Homicidio voluntario. Rechazado el pedimento de indemnización de la parte civil. 7/7/98. Falta de depósito del memorial de casación. Declarado nulo el recurso. Rafaela Bidó Ogando y compartes Vs. Mauricio Suero Matos 165
8. Estupro en perjuicio de una menor. Indemnización simbólica. 7/7/98. Padre que viola y embaraza a su propia hija. Desestimado el recurso. Rafael Antonio Vargas Vs. Karina Ismel Vargas Vanderlinder 172
9. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50/88. Hechos establecidos. 7/7/98. Sanción ajustada a la ley. Desestimado el recurso. Crescencio Rijo Sánchez..... 177
10. Accidente de tránsito. Ley 241. Prevenido y persona civilmente responsable. 7/7/98. Motivos adecuados y correctos. Rechazado el recurso del prevenido y de la compañía aseguradora. Jesús Altagracia Villeta Molineaux Vs. Eddy León Ariza, Pablo Cruz Reyes y Maury Manuel León Ariza 182
11. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88. Rebaja de la pena. 9/7/98. Sentencia que no contiene vicios ni violaciones. Desestimado el recurso. Henry Antonio King Acosta..... 190
12. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley No. 50-88- Rebaja de la pena. 9/7/98

	Condenado ha purgado su crimen con un exceso de 4 años. Rechazado el recurso en cuanto al fondo. Casada sin envío a fin de a quien compete pueda otorgarle su libertad. Félix Antonio López Rodríguez.....	195
13.	Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley No. 50-88. Rebaja de la pena. 9/7/98. Recurso tardío. Inadmisibile. Wilson Antonio Medina Aquino.....	200
14.	Estupro o violación de una menor. Concubino de la madre de la víctima. 9/7/98. Sentencia que no contiene ningún vicio. Rechazado el recurso. Víctor Ramón Cuevas Vs. Miledys Altigracia Gómez.....	206
15.	Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley No. 50-88. Acusados descargados y otros condenados por comisión del crimen. 9/7 / 98. Violación a las reglas procesales. Casada la sentencia. Yilda Mencia Tejeda Alcántara y Elizabeth Cerra	211
16.	Asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza. Providencia calificativa confirmada. 9/7/98. Casación de un auto de la cámara de calificación. Inadmisibile. Luis Monegro Añil, José Enrique Estrella y Ramón Castillo Núñez.....	219
17.	Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley No. 50-88. Rebaja de la pena. 9/7/98. Exceso de cumplimiento de la pena por condenado a cinco años que sufre prisión por nueve años. Desestimado el recurso. Casa Sin envío la sentencia. Rafael Emilio Carrasco Mejía	229

18. Homicidio voluntario. Acompañado o seguido de otro crimen. 9/7/98. Falta de exposición de medios del recurso. Nulo el recurso.
María Juliana Lora Vegazo Vs. Pedro Tornás Bonifacio..... 235
19. Robo de animales en los campos de noche y con fractura. Asociación de malhechores a cargo de dos inculpados, uno prófugo. 9/7/98. Sanción ajustada a la Ley. Desestimado el recurso.
Carlos Pérez Reyes 239
20. Accidente de tránsito. Ley 241. Conductor y dueño del vehículo, culpable del accidente. 9/7/98. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. Admitido un interviniente.
Ramón Epifanio Mercado 245
21. Accidente de tránsito. Ley 241. Los condenados a prisión mayor de seis meses deben estar presos o en libertad provisional bajo fianza. 9/7/98. Caso de un condenado a dos años de prisión correccional que no demuestra su prisión. Sentencia sin base legal por no determinar la veracidad y distancia del vehículo causante del accidente. Inadmisibles los recursos. Admite intervinientes.
Alfredo Reyes, Caribe Tours, C. por A..... 250
22. Sustracción de menores. Reparación de daños al padre. 9/7/98. Sentencia ajustada a la ley en los aspectos civil y penal. Rechazado el recurso.
Tomás Zarzuela Rodríguez Vs. Quirino de Jesús Rodríguez Durán..... 257
23. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley No. 50-88. Descargado el acusado.

Sentencia que no contiene ningún vicio y justifica su dispositivo. Desestimado el recurso.

Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal Vs. Eliezer Nieve Recio y Francisco Matos del Villar263

24. Registro de una fórmula farmacéutica. Ley 4994 de 191 1. Sobre patentes de invención. Querrela por el delito de falsificación. 16/7/98. Garantía del Estado Dominicano sobre registro o patente de un producto del intelecto. Inadmisibile el recurso de la parte e interviniente y casada la sentencia con envío por acogerse el recurso de la recurrente. Bayer A. G. y Bayer Dominicana, S. A268
25. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88. Violación de regla profesional y al derecho de defensa. 16/7/98. Sanciones ajustadas a la ley. Desestimado el recurso. Félix Manuel Villar Márquez.....276
26. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88. Cocaína decomisada. 16/7/98. Sanciones ajustadas a la ley. Desestimado el recurso de los acusados. Francisco Arturo Báez y Bienvenido Arturo Ogando283
27. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88. Existencia de pruebas contundentes. 16/7/98. Falta de exposición de los vicios de la sentencia impugnada. Rechazado el recurso. Edilio Cabrera Castro.....288
28. Violación de propiedad. Ley No. 5869. Desalojo inmediato del ocupante ilegal. 16/7/98, Falta de motivos. Casada la

	sentencia.	
	Sucesores de Pedro Bautista Durán y Ana Ramona Fermín Vs. Eurípides Durán Peña.....	294
29.	Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88. Acusado que admite posesión de la droga. 16/7/98. Sentencia carente de vicios y violación desestimado el recurso. Hipólito Pineda Perdomo y Juan Martínez Rosario	300
30.	Accidente de tránsito. Ley 241. Apelación limitada a la parte civil, persona civilmente responsable y compañía aseguradora. 21/7/98. Falta de exposición del demandante del recurso. Declara nulo el recurso. José Rafael Suárez Molina Vs. Víctor Manuel Rosario y Miguel S. Yangüela.....	305
31.	Homicidio voluntario. En perjuicio de un menor. 21/7/98. Da acta de desistimiento del recurso del acusado. Tony Encarnación Valdez	309
32.	Materia criminal. Desistimiento puro y simple. 21/7/98. Da acta de desistimiento. Rubén Antonio Frías Gambin	312
33.	Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88. Desistimiento puro y simple del recurso 21/7/98. Da acta de desistimiento. Agustín Reyes Tiburcio.....	314
34.	Accidente de tránsito. Ley 241. Defecto del de los prevenido 21/7/98. Falta de exposición fundamentos de los recursos. Declarados nulos Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.....	317
35.	Drogas narcóticas y sustancias controladas, Ley 50-88. Calificación variada. 21/7/98.	

	Falta de exposición de fundamento del recurso. Rechazado el recurso. José Melvin Fernández.....	322
36.	Golpes y heridas voluntarios. Cambio de calificación de correccional a criminal. 28/7/98. Aplicación del artículo 10 de la Ley No. 1014 de 1935. Sentencia sin vicios o violaciones. Desestimado el recurso. Mary Jiménez Mora.....	327
37.	Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88. Pescador que no entrega cocaína y la comercializa. 28/7/98. Sentencia que justifica plenamente su dispositivo. Rechazados los recursos de casación Francisco Antonio Vitiello y Rubén Darío Reyes Vivieka.....	332
38.	Accidente de tránsito. Ley 241. Privación de derechos civiles y cívicos. 28/7/98. Falta de exposición de los medios en que se basa el recurso. Rechazado el recurso y admitidos intervinientes. Quintino Almonte Martínez Vs. Patria Maria y compartes.....	339
39.	Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88. Tráfico internacional. 28/7/98. La confesión robustecida por otros elementos y circunstancias puede ser aceptada como evidencia acusadora. Desestimada el recurso. Ramón Antonio Vásquez Sánchez	346
40.	Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88. Haitiano culpable. 28/7/98. Falta de exposición de los medios en que se basa el recurso. Declarado nulo. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi Vs. Antonio Rodríguez Báez y compartes	352

41. Accidente de tránsito. Ley No. 241.
Responsabilidad proporcional. 28/7/98.
Sentencia con motivos suficientes y
adecuadas. Declarados nulos dos recursos y
rechazado un tercero. Admite intervinientes.
Isabel Messina Vásquez, Eduardo de Jesús
Tejeara e Interoceánica de Seguros, S. A..... 357
42. Trabajo pagado y no cumplido. Ley 3143.
Conciliación frustratoria. 28/7/98.
Inculpado que fue condenado a dos años de
prisión correccional y no está preso o en
libertad provisional bajo fianza. Declarado
inadmisibles por extemporáneo. Admitidos
intervinientes.
Ing. Carlos Marranzini y Pavimentos
Flexibles, C. por A..... 365
43. Estafa. Varios condenados por violar el
Art. 405 del Código Penal. 28/7/98. Falta de
exposición del fundamento del recurso.
Inadmisibles el recurso. Admite intervinientes.
Antonio Caonabo Beltré 370
44. Homicidio voluntario. Confiscación del arma
utilizada en el crimen. 28/7/98. Desistimiento
puro y simple del condenado. Se da
desistimiento.
José Feliciano Tineo Sánchez 376

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

1. Litis sobre Terreno Registrado. Rescisión de
contrato de promesa de venta. Notificación por
correr de acuerdo con la ley. Inadmisibles el
recurso. 1/7/98.

	Demetrio Cedano Suero Vs. Siria Medina Ortiz Vda. García y compartes	383
2.	Contrato de trabajo. Despido injustificado. Casada la sentencia. 1/7/98. Eleodoro Rosario Vs. Supreme Air Freight Dominicana, C. por A.....	389
3.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de base legal. Casada la sentencia. 1/7/98. Mercedes Miguelina Segura Acosta Vs. Proyecto de Desarrollo Rural Integrado y compartes.....	395
4.	Tierras. Partición amigable. Rechazado el recurso. 1/7/98. Alfonso Matías Fernández Billini Vs. Neva Altagracia Pacheco Domínguez	401
5.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Daños y perjuicios. Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del artículo 619, del Código de Trabajo. Casada la sentencia. 1/7/98. Metalurgia del Plomo, S. A. Vs. Vidal Antonio Espinal	412
6.	Contrato de trabajo. Despido injustificado. Casada la sentencia. 1/7/98. Marino Cordero Vs. Laboratorios Miss Key, C. por A	418
7.	Contrato de trabajo. Despido. Embarazo. Casada la sentencia. 1/7/98. Young Collections, Inc. Vs. Arelis Altagracia Melo.....	424
8.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Depósito. Rechazado el recurso. 1/7/98. Correas Dominicanas, C por A. y/o Yin Casel Vs. María Catalina García	430

9. Contrato de trabajo. Recurso inadmisibile por falta de enunciar los medios de casación.
1/7/98. Clínica Rodríguez Santos, C. por A. Vs. Altagracia del Carmen Vásquez Ureña 437
10. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Resolución. Rechazado el recurso.
Alfonso Decoraciones, S. A. y compartes Vs. Julio Rosario 442
11. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso inadmisibile por condenación no exceder de 20 salarios mínimos. 1/7/98.
Dominican Fashions, C. por A. Vs. Simón Gabriel Cabrera 448
12. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso inadmisibile por condenación no exceder de 20 salarios mínimos. 1/7/98.
Kikis, S. A. y/o Oscar Pérez de Corcho Vs. Alberto Doble 453
13. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 1/7/98.
Hotel Santo Domingo Vs. Víctor Vizcaino y Angel Emilio Mañaná Rijo 458
14. Contrato de trabajo. Despido injustificado. Prueba. Casada la sentencia. 1/7/98.
Papelería Industrial Dominicana, C. por A. Vs. Antonio Fucy Ferreras Díaz 466
15. Contrato de trabajo. Motivaciones confusas y contradictorias. Casada la sentencia, 1/7/98.
Andrés Angenior Guzmán y compartes Vs. Miami's Design, C. por A 471
16. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso rechazado. 1/7/98.
Editora La Razón, S. A. Vs. Ramón A. Vásquez 477

17. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Caducidad del recurso. 1/7/98.
M.D.H Corporation Vs. Felipe Antonio
Rodríguez.....482

18. Contrato de trabajo. Recurso inadmisibile por falta
de enunciar los medios de casación.
1/7/98.
Manuel Dolores Vargas de la Cruz y
compartes Vs. Ramada Renaissance H.
Jaragua Resort Casino and European Spa488

19. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Sentencias casada por falta de motivos y
ponderación de documentos. 1/7/98.
Sandra Vargas de Vega Vs. Hotel
Intercontinental V Centenario y compartes.....492

20. Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Sentencia casada por falta de identificación
del empleador. 1/7/98.
Centro de Refrigeración Automotriz Mario,
C. por A. (CRAM) Vs. Carlos Manuel Hidalgo
Aguasvivas498

21. Litis sobre terreno registrado. Sentencia
casada por violación al derecho de defensa.
8//7/98.
Josefa Lamarche Suero de Denis Vs. Colasa
Castillo García505

22. Tierras. Saneamiento. Recurso rechazado.
8/7/98.
Guillermo de la Cruz y compartes Vs. Casa
Galván, C. por A.....510

23. Tierras. Determinación de herederos y
trasferencia. Recurso rechazado. 8/7/98.
Lucas Martínez y Juan de los Santos
Sánchez Vs. Miguel Eneas Saviñón T.,
Ramón Eneas S. y Lic. Eneas Saviñón.....516

24. Litis sobre terreno registrado. Transferencia.
Recurso rechazado. 8/7/98.
Cirilo A. Fernández Vs. Eugenia del Carmen
Tavárez de León 531
25. Tierras. Revisión por causa de fraude. Recurso
rechazado. 8/7/98.
Teófilo Acevedo y compartes Vs. Sucesores
Alfredo Nadal 539
26. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Sentencia casada por falta de motivos y
elementos del hecho. 8/7/98.
Miguel Angel Martínez Vs. Casino del Caribe,
S. A y/o Richard Kay..... 548
27. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Casada la sentencia. Falta de motivos y base
legal. 8/7/98.
Carmito Confesor Florián Vs. Talleres
Enriquillo y/o Jorge Jiménez..... 553
28. Contrato de trabajo. Referimiento. Casada la
sentencia. 8/7/98.
Manuel Antonio García Vs. Elegante Tours,
S. A. y/o Raynerio El Hassan 559
29. Contrato de trabajo. Falta de motivos para
demostrar la existencia del despido. Casada
la sentencia con envío. 8/7/98.
Viamar, C. por A. Vs. Geraldo Antonio Saviñón 565
30. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Despido injustificado. Rechazado el recurso.
8/7/98.
Transporte Mambrú, C. por A. Vs. José
Agüero Borges..... 570
31. Contrato de trabajo. Horas extras. Rechazado el
recurso. 8/7/98.

	Curiel Comercial y/o Rafael David Curiel Vs. Roque Joaquín Ovalles Zapata	576
32.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Participación obrera. Rechazado el recurso. 8/7/98. Trans-American Hotel & Casino Vs. Leonidas Napoleón Montás	583
33.	Contrato de trabajo. Terminación contrato de trabajo. Sentencia casada por contradicción de motivos y falta de base legal. 8/7/98. Tavárez Industrial, C. por A. Vs. Carmen Rissi Tineo Hernández.....	593
34.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales, Referimiento. Ejecución de sentencia. Sentencia casada por falta de motivos. 8/7/98. Julio Alfredo Núñez Vs. Casinos del Caribe, S. A. y/o Steve Vicente y/o Nelson Oscar Santana P	599
35.	Contrato de trabajo. Estado de costas y honorarios. Recurso inadmisibile por falta de medios. 8/7/98. Industrias Lavador, C. por A. Vs. Dr. Rafael Antonio Concepción	605
36.	Contrato de trabajo. Despido injustificado. Sentencia casada por falta de motivos suficientes y relación completa de los hechos. 8/7/98. Caribbean Data Services Vs. Vladimir Estévez Pérez	610
37.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Vínculo contractual. Casada la sentencia por falta de motivos. 8/7/98. Montalvo Agroindustrial, S. A. Vs. Luperón Lluberes.....	615

38. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Depósito del duplo de las condenaciones.
Rechazado el recurso. 8/7/98.
Manolo Pérez Brito Vs. Casa del Cítrico
Reyes y/o Néstor Freddy Reyes 620
39. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Recurso inadmisibile por condenación no
exceder de 20 salarios mínimos. 8/7/98
Proyectos y Equipamientos Nativos, S. A
(PYENSA) vs. Marcelo Nin M 625
40. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Identificación de empleados. Casada la
sentencia con envío. 8/7/98.
Miguel Eneas Saviñón, Xiomara Jiménez de
Martínez, Social Club, C. por A. y Brea y
Asociados, C. por A. Vs. Félix Rodríguez y
compartes 629
41. Contrato de trabajo. Resolución. Suspensión
de actividades. Rechazado el recurso. 8/7/98.
Aerolínea Mundo, S. A. (AMSA) Vs. Víctor Manzano
y Martín Bidó Taveras 638
42. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Referimiento. Falta de motivos y elementos de
hechos. Casada la sentencia con envío. 8/7/98.
Ramón Reynaldo Díaz Vs. Guardianes
Robert, C. por A. y/o Roberto Pilarte L 645
43. Contrato de trabajo. Recurso tardío. Caducidad
del recurso. 15/7/98.
Sociedad Dominicana de Conservas y
Alimentos, S. A. (SODOCAL) Vs. Cirilo
Fermín y compartes 651
44. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Despido justificado. Prueba. Rechazado
el recurso. 15/7/98.
Corporación Dominicana de Empresas

Estatales (CORDE) Vs. Danilda Castellanos Rosa	656
45. Litis sobre terrenos registrados. Recurso tardío. Emplazamiento. Rechazado el recurso. Inadmisibile el recurso. 15/7/98. Porfirio Moratín López Vs. Petronila Mercedes y compartes	661
46. Contrato de trabajo. Despido injustificado. Recurso inadmisibile por condenación no exceder de 20 salarios mínimos. 15/7/98. Estación de Servicios Texaco Villa Faro (Maribí, C. por A.) Vs. Carlos Ramírez Fabián	669
47. Contrato de trabajo. Falta de motivos. Declarado inadmisibile el recurso. 15/7/98. Hans Dieter Riedger, Ester Riediger y/o Boca Canasta Caribe, S. A. Vs. Sixta R. Báez y compartes	675
48. Contrato de trabajo. Indemnización por daños y perjuicios. Accidente de trabajo. Rechazado el recurso. 15/7/98. Ecem-Iemca-Servinca y/o Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA) Vs. Ramón de la Cruz	680
49. Contrato de trabajo. Daños y perjuicios. Desahucio. Rechazado el recurso. Sentencia casada en cuanto a la condenación. 15/7/98. J. W. Industries, S. A. Vs. Vilma Terrero y compartes	689
50. Contrato de trabajo. Incidente. Rechazado el recurso. 15/7/98. J. W. Industries, S. A. Vs. Matilde Pérez Frías	697
51. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso inadmisibile por falta de motivos.	

	15/7/98. Star Fashion, C. por A. Vs. Sócrates Danilo Rivera	704
52.	Contrato de trabajo. Derecho de defensa. Rechazado el recurso. 15/7/98. Casa Díaz y/o Ramón Emilio Díaz Vs. Ángel Francisco Guzmán García	709
53.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 15/7/98 Manuel Ismael García Quezada Vs. Hotel Santo Domingo y/o Corporación de Hoteles, S. A	717
54.	Contrato de trabajo. Transacción laboral. Desistimiento del recurso. Acta. 15/7/98 Consorcio Fiat-Avio-Servinca, C. por A. Vs. Francisco de los Santos, Juan Bautista Paulino y Eugenio Mendoza.....	722
55.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 15/7/98. Ruedas Dominicanas, C. por A. Vs. Ironelys Altagracia Morillo Mateo.....	725
56.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 15/7/98. Tecnogrup, S. A. Vs. Samuel Solís Vargas.....	732
57.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 15/7/98. Tecnogrup, S. A. Vs. Victor Severino	738
58.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 15/7/98. Tecnogrup, S. A. Vs. Virgilio de los Santos.....	744

59. Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Sentencia casada por falta de motivos.
15/7/98. Elías Campusano Vs. Centro Automotriz
Caribe, C. por A750
60. Contrato de trabajo Prestaciones laborales.
Despido injustificado. Rechazado el recurso.
15/7/98.
Tecnogrup, S. A. Vs. Juan Peña.....756
61. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta
de motivos. Casada la sentencia con envío.
15/7/98.
Talleres y Transporte “La Unión” y/o Nicolás
Malena Vs. Fernando Rosa762
62. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Plazos. Rechazado el recurso. 15/7/98.
Diproneca, C. por A. Vs. Omar O. Ortiz767
63. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Depósito. Rechazado el recurso. 15/7/98.
Miguel Merán Cabral Vs. Felipe de la Cruz772
64. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Recurso inadmisibile por condenación no
exceder de 20 salarios mínimos. 15/7/98.
Rancho Cumayasa y/o Carlos Arriaza Vs. Juan
Sahagun Zapata.....777
65. Litis sobre terreno registrado. Nulidad y
simulación de venta. Recurso inadmisibile
por falta de medios y expresión de motivos.
22/7/98.
Sucesores de Ramón Veras Cruz Vs.
Esperanza García.....782
66. Tierras. Contrato. Promesa de Venta.
Simulación y nulidad de la venta. Rechazado
el recurso. 22/7/98.
Paul Andino, C. por A. Vs. Rivasal, C. por A787

67.	Contrato de trabajo. Despido injustificado. Casada la sentencia con envío. 22/7/98 J. Armando Bermudez & Co., C. por A. Vs. Wander Félix	797
68.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales Riña en el centro de trabajo. casada la 22/7/98. Elvin Paredes Bobadilla vs. Barceló & Co. C. por A	802
69.	Contrato de trabajo. Falta de interés. Rechazado el recurso. 22/7/98. Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. Vs Juan Marrero.....	808
70.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales, Sentencia falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 22/7/98. Instituto Nacional del Algodón (INDA) Vs. Rafael Gómez Terrero	812
71.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Inaplicación del Código de Trabajo. Falta de base legal. Casa la sentencia con envío. 22/7/98. Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) vs. Ramón Antonio Caballero Rodríguez.....	818
72.	Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 22/7/98. Wang Su Tang Vs. Industria de Papel Sido, S.A.	824
73.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 22/7/98. Palacio Comercial y/o Eduardo Palacio Vs. Nosi Valenzuela.	830

74. Resolución administrativa. Suspensión de actividades. Rechazado el recurso. 22/7/98. Compañía Manfred Dominican Invesments, S. A. Vs. Estado Dominicano.....836
75. Tierras. Revisión por fraude. Rechazado el recurso. 22/7/98. Pablo Cabreja E. y compartes Vs. Issa E. Kaluche, C. por A.....844
76. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 22/7/98. Víctor García Sued y/o Finca Sued Vs. Delessio Castillo.850
77. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Relación de trabajo. Pruebas. Casada la sentencia con envío. 22/7/98. Manuel Pérez Vs. Domingo Rijo, C. por A.....856
78. Contrato de trabajo. Dimisión, Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia. 22/7/98. Dominican Fashions, C. por A. Vs. Bárbara González863
79. Contrato de trabajo. Despido injustificado. Defecto. Rechazado el recurso. 22/7/98. Ingemo Santa Fe. Vs. Candelario Soriano868
80. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 22/7/98. Ingenio Río Haina Vs. Faustino Reyes Núñez.873
81. Contrato de trabajo, Prestaciones laborales. Despido injustificado, Falta de motivos y base legal Casada la sentencia con envío. 22/7/98. Dominicus Americana Menagment Company S, A. Vs. Elvido Berroa y compartes879

82. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Servicios domésticos. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia con envío. 22/7/98.
Bertha Lidia Gómez Vs. Elvira Ramírez886
83. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso 22/7/98.
Mudanza Oriental y/o Leocadio Martínez Vs. Sotico A. Muñoz Adames.891
84. Contrato de trabajo, Prestaciones laborales. Despido injustificado. Casada la sentencia con envío. 22/7/98.
Elías A. Pablo & Hermanos, C. por A. Vs. Cruz Alberto Gómez 895
85. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 22/7/98.
Ebanistería Industria Damar y/o Damián Marte Vs. Julio E. Batista.900
86. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos del recurso. Recurso inadmisible. 22/7/98.
Productos La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd Vs. Julio César Duval..... 906
87. Contrato de trabajo. Embarazo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 22/7/98.
Bentwood Clothes, Inc. Vs. Grecia H. Barias Ortiz911
88. Contrato de trabajo. Transacción laboral. Desistimiento. Acta. 22/7/98.
Torre de la Salud y/o Dr. Manuel Alvarez Vargas Vs. Ana Iris Almánzar.916

89. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Despido injustificado. Rechazado el recurso.
22/7/98.
Laboratorios Krafts, S. A. y/o Krafts
Comercial, S. A. y/o Krafts, S. A. Vs.
Casimiro de Jesús Tavárez919
90. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Falta de motivos y base legal. Casada la
sentencia con envío.
22/7/98.
Antonio Fernández Rodríguez Vs. Félix
Rosario.926
91. Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Soberano poder de apreciación de las pruebas.
Rechazado el recurso. 22/7/98.
Autobuses Tanya, C. por A. Vs. Pascual
Gerónimo Núñez 931
92. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Recurso inadmisibile por condenación no
exceder de 20 salarios mínimos. 29/7/98.
Casa de Modas, S. A. Vs. Fausto Ant. Uceta
Peralta 937
93. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Terminación de contrato de trabajo. Dimisión.
Rechazado el recurso. 29/7/98.
Tecnometal, C. por A. y Corporación
Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)
Vs. Lic. María C. Encarnación Figuereo 941
94. Contrato de trabajo. Recurso inadmisibile por
condenación no exceder de 20 salarios mínimos.
29/7/98.
Dominican Watchman National, S. A. Vs.
José Ramón Matos948.
95. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Despido injustificado. Rechazado el recurso.

	29/7/98.	
	Ebanistería Industria Damar y/o Damian	
	Marte Vs. Gustavo Antonio Anderson	953
96.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Emplazamiento. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 29/7/98. Ing. Bartolomé Soriano y/o Francisco Díaz Vs. Felipe de la Cruz	958
97.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivación del recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 29/7/98. Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. Vs. Alejandro Peña	964
98.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Emplazamiento. Falta de base legal. Casada la sentencia. 29/7/98. Ing. Bartolomé Soriano y/o Francisco Díaz Vs. Felipe de la Cruz	969
99.	Contrato de trabajo. Terminación del contrato de trabajo. Falta de motivos y desnaturalización de los hechos. Casada la sentencia. 29/7/98. Julio César Florentino García Vs. Casino del Caribe, S. A.	975
100.	Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 29/7/98. Universidad Autónoma de Santo Domingo Vs. Prudencio Peguero Vidal y compartes	980
101.	Litis sobre terreno registrado. Falta de contenido ponderable del recurso. Recurso inadmisibile. Sucesores de Nicolás Rosado Vs. María Álvarez y compartes	991

102. Sucesión. Inclusión de herederos. Rechazado el recurso. 29/7/98.
Sérgida Ant. Polanco Cornielle y compartes
Vs. Rafael Antonio Polanco y compartes 996
103. Saneamiento. Transferencia. Casada la sentencia con envío. 29/7/98
Robert Pilibosian y Gerhard Gruhne Vs.
Sucesores de Confesor Javier y Graciela Rodríguez..... 1008
104. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 29/7/98.
Licorería Siboney, S. A. Vs. Brigida de Asís..... 1016
105. Reconocimiento y registro de mejoras. Desistimiento recurso. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 29/7/98.
Demetrio Albuez Vs. Aquiles Rodríguez y compartes 1023
106. Resolución administrativa. Ajustes. Rechazado el recurso. 29/7/98.
Cortés Hermanos & Co., C. por A. Vs. Estado Dominicano 1029
107. Resolución Administrativa. Pago. Rechazado el recurso. 29/7/98.
Dominit, S. A. Vs. Estado Dominicano..... 1035
108. Registro de mejoras. Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso.
Felipe Lugo Ubiera Vs. Carmen de León Santiago..... 1040
109. Contrato de trabajo. Plazos. Caducidad del recurso. Declarar la caducidad del recurso. 29/7/98.
Francisco de la Cruz Vs. La Antillana Comercial, S. A. y/o Francisco Rodríguez 1046

110. Litis sobre terreno registrado. Registro de Hipotecas. Delito. Rechazado el recurso. 29/7/98.
Rafael Antonio Castillo Castillo y compartes
Vs. Lic. María M. Escotto Monegro 1051
111. Saneamiento. Transferencia. Rechazado el recurso. 29/7/98.
Sucesores de José Abikarrán Vs. Alcedo Taveras y compartes 1063
112. Determinación de Herederos y transferencia. Revisión. Declarado inadmisibile el recurso. 29/7/98.
Vitalina Abad Vs. Sucesores de Ricardo Claudio 1071
113. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Depósito. Rechazado el recurso. 29/11/98.
Asociación de Jockeys Dominicanos, Inc. y/o María Reyes 1078

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

1. Perención. Resolución No. 891-98, del 1ro. de julio de 1998. Mariano Sanz y Asociados, S. A 1087
2. Perención. Resolución No. 945-98, del 6 de julio de 1998. José Agustín Arias 1090
3. Perención. Resolución No. 946-98, del 1ro. de julio de 1998. Compañía de Seguros San Rafael C. por A 1092
4. Perención. Resolución No. 965-98, del 9 de julio de 1998. Banco Popular Dominicano, C. por A 1095

5. Defecto. Resolución No. 966-98, del 7 de julio de 1998. Dirección General de Impuestos Internos Vs. Tavares Industrial, C por A..... 1097
6. Caducidad. Resolución No. 968-98, del 9 de julio de 1998. Virgilio Diómedes Cambero Vs. Miguel Adames de León 1100
7. Perención. Resolución No. 978-98, del 6 de julio de 1998. Compañía Pimentel Kareh & Asociados, S. A..... 1103
8. Perención. Resolución No. 980-98, del 7 de julio de 1998. Cristóbal Nova 1105
9. Perención. Resolución No. 981-98, del 7 de julio de 1998. Compañía Arquitectura Chael y/o Rafael Chael 1107
10. Perención. Resolución No. 982-98, del 13 de julio de 1998. N & B Jewerly Corp..... 1109
11. Defecto. Resolución No. 984-98, del 13 de julio de 1998. Estación Texaco Lucerna y/o Juan Cuevas Vs. Francisco García 1111
12. Perención. Resolución No. 998-98, del 13 de julio de 1998. Casa San Rafael, C. por A., y/o Reynaldo Jiminián 1114
13. Perención. Resolución No. 999-98, del 13 de julio de 1998. Alpes Dominicanos, C. por A..... 1116
14. Perención. Resolución No. 1000-98, del 14 de julio de 1998. Ercilio Roque Abreu 1118
15. Defecto. Resolución No. 1003-98, del 7 de julio de 1998. Dirección General de Impuestos Internos Vs. Atlántica, C. por A 1120
16. Exclusión. Resolución No. 1004-98, del 3 de julio de 1998. Jesús María Díaz Vs. Ingenio Río Haina 1123

17. Defecto. Resolución No. 1005-98, del 3 de julio de 1998. Américo R. Michel Alduey Vs Mercedes María Alduey.....	1126
18. Perención. Resolución No. 1007-98, del 8 de julio de 1998. Primera Oriental de Seguros, S. A.....	1128
19. Defecto. Resolución No. 1010-98, del 7 de julio de 1998. Lorenzo Mateo Sese Vs. Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez	1130
20. Defecto. Resolución No. 1016-98, del 13 de julio de 1998. Angel Eloy Peralta Vásquez Vs. Constructora Peguero & Hijos, C. por A.....	1133
21. Caducidad. Resolución No. 1022-98, del 8 de julio de 1998. Leopoldina Frías de Jesús, Catalina Frías de Jesús, Leoncia Frías de Jesús, Eufemia Frías de Jesús, Lidia Frías de Jesús y Juan Antonio Frías de Jesús.....	1138
22. Perención. Resolución No. 1026-98, del 7 de julio de 1998. Diógenes Osvaldo Mena López.....	1135
23. Perención. Resolución No. 1032-98, del 16 de julio de 1998. Eligio Guzmán Guzmán	1140
24. Perención. Resolución No. 1033-98, del 16 de julio de 1998. Granos Nacionales y/o Manuel de Jesús Castillo Pimentel.....	1142
25. Perención. Resolución No. 1034-98, del 15 de julio de 1998. Confecciones Garvi, S. A	1144
26. Perención. Resolución 1035-98, del 14 de julio de 1998. Gregorio Agramonte Medina.....	1147
27. Perención. Resolución No. 1036-98, del 13 de julio de 1998. Dr. Apolinar A. Montás Guerrero.....	1149

28. Perención. Resolución 1037-98, del 13 de julio de 1998. Cementos Cibao, C. por A.....	1151
29. Perención. Resolución No. 1038-98, del 9 de julio de 1998. Joaquín Azar García y Lillian Medina.....	1153
30. Defecto. Resolución No. 1041-98, del 13 de julio de 1998. Cecilio Tejada Vs. Severiana Rivera, Carmen Rivera, Máxima Rivera y Dolores Rivera Vs. Sucesores de Leocadio Rivera	1155
31. Desistimineto. Resolución No. 1057, del 20 de julio de 1998. Carlos Guillermo León Asencio Vs. Asociación de Ahorros y Préstamos.....	1158
32. Perención. Resolución No. 1064-98, del 16 de julio de 1998. Pimentel Kareh y Asociados, S. A.....	1161
33. Perención. Resolución No. 1089-98, del 15 de julio de 1998. Resolución Huáscar P. Goico y Héctor U. Rosa Vasallo y/o Corporación Dominicana de Electricidad.....	1163
34. Perención. Resolución No. 1109-98, del 17 de julio de 1998. Manuel Antonio García	1166
35. Perención. Resolución No. 1110-98, del 17 de julio de 1998. Minier, Pimentel & Asociados	1168
36. Perención. Resolución No. 1111-98, 17 de julio de 1998. Lic. Pablo R. Rodríguez A., Dr. Vinicio Martín Cuello P. y Licda. Bienvenida A. Ledesma.....	1170
37. Perención. Resolución No. 1112-98, 17 de julio de 1998. Asociación de Dueños de Minibuses de San Juan de la Maguana y/o Tirso Ramírez	1173

38.Perención. Resolución No. 1113-98, del 17 de julio de 1998. Wilson Martínez	1175
39.Perención. Resolución No. 1114-98, del 14 de julio de 1998. Ramírez Alcántara Félix.....	1177
40.Perención. Resolución NO. 1 115-98, del 17 de julio de 1998. Angel Antonio Márquez Bautista	1179
41.Perención. Resolución No. 1116-98, del 27 de julio de 1998. Gold Contrating Industries, S. A.....	1181
42.Defecto. Resolución No. 1 117-98, del 17 de julio de 1998. Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ansa Industrial, C. por A.....	1183
43.Perención. Resolución No. 1120-98, del 13 de julio de 1998. Francisca Núñez	1186
44.Perención. Resolución No. 1123-98, del 15 de julio de 1998. José R. Morel Then y compartes.....	1189
45.Perención. Resolución No. 1124-98, del 22 de julio de 1998. Ana Mercedes Severino	1192
46.Caducidad. Resolución No. 1126-98, del 27 de julio de 1998. Ramón Rivera Vs. Inversiones Concepción	1195
47.Perención. Resolución No. 1132-98, del 16 de julio de 1998. Amada Marisol Infante Cruz	1198
48.Desistimiento. Resolución No. 1151-98 del 27 de julio de 1998.Bienvenido Rojas Vs. José Lantigua Rosa.....	1201
49.Caducidad. Resolución No. 1163-98. La Internacional C. por A. Vs. Galván Hermanos C. por A	1204

50. Defecto. Resolución No. 1174-98, del 27 de julio de 1998. Dirección General de Impuestos Internos Vs. Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Sociedad Ind. Dominicana, C. por A	1209
51. Perención. Resolución No. 1189-98, del 30 de julio de 1998. Vitelio Eligio, Julio César, José Altagracia, Freddy Alberto Rodríguez y otros.....	1212
52. Perención. Resolución No. 1199-98, del 31 de julio de 1998. Luis Florentino.....	1215
53. Perención. Resolución No. 1200-98, del 27 de julio de 1998. Lic. Angel Casimiro Cordero	1217
54. Perención. Resolución No. 1201-98, del 31 de julio de 1998. Ing. José Martín Puertas	1219
55. Perención. Resolución No. 1202-98, del 31 de julio de 1998. Angela Kunhart de Mella.....	1221
56. Revocación. Resolución No. 1822-98, del 7 de julio de 1998. Isla Dominicana de Petróleos Vs. Luis Manuel Campillo Porro	1223
Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia	1229

INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

-A-

1. Abuso de confianza. Declinado el expediente al Juzgado de Instrucción. 2/7/98. Abogada ayudante del Procurador Fiscal que actúa por sí misma. Casada la sentencia. Guillermo Sánchez.... 153
2. Accidente de tránsito. Ley 241. Apelación limitada a la parte civil, persona civilmente responsable y compañía aseguradora. 21 / 7/98. Falta de exposición del demandante del recurso. Declara nulo el recurso. José Rafael Suárez Molina Vs. Víctor Manuel Rosario y Miguel S. Yangüela..... 305
3. Accidente de tránsito. Ley 241. Conductor y dueño del vehículo, culpables del accidente. 9/7/98. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. Admitido un interviniente. Ramón Epifanio Mercado..... 245
4. Accidente de tránsito. Ley 241. Defecto del prevenido 21/7/98. Falta de exposición de los fundamentos de los recursos. Declarados nulos. Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A..... 317
5. Accidente de tránsito. Ley 241. Los condenados a prisión mayor de seis meses deben estar presos o en libertad provisional bajo fianza. 9/7/98. Caso de un condenado a dos años de prisión correccional que no demuestra su prisión. Sentencia sin base legal por no determinar la veracidad y distancia del vehículo causante del accidente Inadmisibile el recurso. Admite

	intervinientes. Alfredo Reyes, Caribe Tours, C. por A	250
6.	Accidente de tránsito. Ley 241. Pago de indemnizaciones. 7/7/98. Tribunal irregularmente constituido. Casada la sentencia. Blás de Jesús Gutiérrez, Central Romana Corporation LTD y La Intercontinental de Seguros, S. A.....	158
7.	Accidente de tránsito. Ley 241. Prevenido y persona civilmente responsable. 7/7/98. Motivos adecuados y correctos. Rechazado el recurso del prevenido y de la compañía aseguradora. Jesús Altagracia Villeta Molineaux Vs. Eddy León Ariza, Pablo Cruz Reyes y Maury Manuel León Ariza	182
8.	Accidente de tránsito. Ley 241. Privación de derechos civiles y cívicos. 28/7 / 98. Falta de exposición de los medios en que se basa el recurso. Rechazado el recurso admitidos intervinientes. Quintino Almonte Martínez Vs. Patria María y compartes	339
9.	Accidente de tránsito. Ley No. 241. Responsabilidad proporcional. 28/7/98. Sentencia con motivos suficientes y adecuadas. Declarados nulos dos recursos y rechazado un tercero. Admite intervinientes. Isabel Messina Vásquez, Eduardo de Jesús Tejera e Interoceánica de Seguros, S. A.....	357
10.	Actas de nacimiento. Nulidad de actas de reconocimiento de hijos naturales. 22/7/98. Comparecencia del padre ante el Oficial del Estado Civil. Casada la sentencia. Domingo Mañón Camacho y compartes Vs. Filiberto Vinicio Mañón y Vélez y compartes	114

11. Asociación de malhechores, estafa y abuso de confianza. Providencia calificativa confirmada. 9/7/98. Casación de un auto de la cámara de calificación. Inadmisible. Luis Monegro Añil, José Enrique Estrella y Ramón Castillo Nuñez 219

-C-

12. Caducidad. Resolución No. 1022-98, del 8 de julio de 1998. Leopoldina Frías de Jesús, Catalina Frías de Jesús, Leoncia Frías de Jesús, Eufemia Frías de Jesús, Lidia Frías de Jesús y Juan Antonio Frías de Jesús..... 1138
13. Caducidad. Resolución No. 1126-98, del 27 de julio de 1998. Ramón Rivera Vs. Inversiones Concepción 1195
14. Caducidad. Resolución No. 1163-98. La Internacional C. por A. Vs. Galván Hermanos, C. por A..... 1204
15. Caducidad. Resolución No. 968-98, del 9 de julio de 1998. Virgilio Diómedes Cambero Vs. Miguel Adames de León 1100
16. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 15/7/98. Tecnogrup, S. A. Vs. Juan Peña 756
17. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso rechazado. 1/7/98. Editora La Razón, S. A. Vs. Ramón A. Vásquez.....477
18. Contrato de trabajo. Daños y perjuicios. Desahucio. Rechazado el recurso. Sentencia casada en cuanto a la condenación. 15/7/98 J W Industries, S. A. Vs, Vilma Terrero y compartes 689

19. Contrato de trabajo. Derecho de defensa.
Rechazado el recurso. 15/7/98. Casa Diaz y/o
Ramón Emilio Díaz Vs. Angel Francisco Guzmán
García.....709

20. Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Casada la sentencia. 1/7/98.
Eleodoro Rosario Vs. Supreme Air Freight
Dominicana, Cs por A389

21. Contrato de trabajo. Despido injustificado. Casada
la sentencia con envío. 22/7/98. J. Armando
Bermúdez & Co., C. por A. Vs. Wander Feliz.....797

22. Contrato de trabajo. Despido injustificado. Casada
la sentencia. 1/7/98.
Marino Cordero Vs. Laboratorios Miss Rey,
C. por A418

23. Contrato de trabajo. Despido Injustificado.
Defecto. Rechazado el recurso. 22/7/98.
Ingenio Santa Fe. Vs. Candelario
Soriano.....868

24. Contrato de trabajo. Despido injustificado. Prueba.
Casada la sentencia. 1/7/98. Papelería Industrial
Dominicana, C. por A. Vs. Antonio Fucy Ferreras
Diaz..466

25. Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Recurso inadmisibile por condenación no exceder
de 20 salarios mínimos. 15/7/98. Estación de
Servicios Texaco Villa Faro (Maribi, C. por A.) Vs.
Carlos Ramírez Fabián669

26. Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Sentencia casada por falta de identificación del
empleador. 1/7/98. Centro de Refrigeración
Automotriz Mario, C. por A. (CRAM) Vs. Carlos
Manuel Hidalgo
Aguasvivas498

27. Contrato de trabajo. Despido injustificado.
sentencia casada por falta de motivos suficientes y
relación completa de los hechos. 8/7/98.
Caribbean Data Services Vs. Vladimir Estévez
Pérez.....610
28. Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Sentencia casada por falta de motivos. 15/7/98.
Elías Campusano Vs. Centro Automotriz Caribe,
C. por A 750
29. Contrato de trabajo. Despido injustificado.
Soberano poder de apreciación de las pruebas.
Rechazado el recurso. 22/7/98. Autobuses Tanya,
C. por A. Vs. Pascual
Gerónimo Núñez931
30. Contrato de trabajo. Despido. Embarazo. Casada
la sentencia. 1/7/98.
Young Collections, Inc. Vs. Arelis Altagracia Melo...424
31. Contrato de trabajo. Dimisión. Falta de motivos
suficientes y pertinentes. Casada la sentencia.
22/7/98. Dominican Fashions, C. por A. Vs.
Bárbara González.....863
32. Contrato de trabajo. Embarazo. Falta de motivos.
Casada la sentencia con envío. 22/7/98.
Bentwood Clothes, Inc. Vs. Grecia H. Barias Ortíz..911
33. Contrato de trabajo. Falta de motivos para
demostrar la existencia del despido. Casa da la
sentencia con envío. 8/7/98. Viamar, C. por A. Vs.
Geraldo Antonio Saviñón.....565
34. Contrato de trabajo. Falta de motivos. Declarado
inadmisibile el recurso. 15/7/98. Hans Dieter
Riedger, Ester Riediger y/o Boca Canasta Caribe,
S. A. Vs. Sixta R. Báez y compartes..... 675

35. Contrato de trabajo. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 22/7/98. Wang Su Tang Vs. Industria de Papel Sido, S. A 824
36. Contrato de trabajo. Horas extras. Rechazado el recurso. 8/7/98. Curiel Comercial y/o Rafael David Curiel Vs. Roque Joaquín Ovalles Zapata 576
37. Contrato de trabajo. Estado de costas y honorarios. Recurso inadmisibile por falta de medios. 8/7/98. Industrias Lavador, C. por A. Vs. Dr. Rafael Antonio Concepción 605
38. Contrato de trabajo. Falta de interés. Rechazado el recurso. 22/7/98. Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. Vs. Juan Marrero 808
39. Contrato de trabajo. Incidente. Rechazado el recurso. 15/7/98. J. W. Industries, S. A. Vs. Matilde Pérez Frías..... 697
40. Contrato de trabajo. Indemnización por daños y perjuicios. Accidente de trabajo. Rechazado el recurso. 15/7/98. Ecem-Iemca-Servinca y/o Servicios de Ingeniería, C. por A. (SER VINCA) Vs. Ramón de la Cruz 680
41. Contrato de trabajo. Recurso inadmisibile por falta de enunciar los medios de casación. 1/7/98. Manuel Dolores Vargas de la Cruz y compartes Vs. Ramada Renaissance H. Jaragua Resort Casino and European Spa 488
42. Contrato de trabajo. Recurso tardío. Caducidad del recurso. 15/7/98. Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL) vs. Cirilo Fermín y compartes 651

43. Contrato de trabajo. Referimiento. Casada la sentencia. 8/7/98. Manuel Antonio García Vs. Elegante Tours, S. A. y/o Raynerio El Hassan559
44. Contrato de trabajo. Motivaciones confusas y contradictorias. Casada la sentencia. 1/7/98. Andrés Angenior Guzmán y compartes Vs. Miami's Design, C. por A.....471
45. Contrato de trabajo. Plazos. Caducidad del recurso. Declarar la caducidad del recurso. 29/7/98. Francisco de la Cruz Vs. La Antillana Comercial, S. A. y/o Francisco Rodríguez..... 1046
46. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Caducidad. Caducidad del recurso. 1/7/98. M.D.H. Corporation Vs. Felipe Antonio Rodríguez...482
47. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Casada la sentencia. Falta de motivos y base legal. 8/7/98. Carmito Confesor Florián Vs. Talleres Enriquillo y/o Jorge Jiménez..... 553
48. Contrato de trabajo, Prestaciones laborales Daños y perjuicios, Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del artículo 619, del Código de Trabajo. Casada la sentencia 1/7/98. Metalurgia del Plomo, S. A, Vs. Vidal Antonio Espinal412
49. Contrato de trabajo Prestaciones laborales Depósito del duplo de las condenaciones Rechazado el recurso. 8/7/98 Manolo Pérez Brito Vs. Casa del Cítrico Reyes y/o Néstor Freddy Reyes.....620
50. Contrato de trabajo Prestaciones laborales Depósito. Rechazado el recurso. 15/7/98 Miguel Merán Cabral Vs Felipe de la Cruz772

51. Contrato de trabajo Prestaciones laborales
Depósito. Rechazado el recurso 29/11/98
Asociación de Jockeys Dorrnmcanos, Inc y/o
María Reyes 1078
52. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales
Despido injustificado. Rechazado el recurso
8/7/98
Transporte Mambrú, C por A Vs José Agüero
Borges 570
53. Contrato de trabajo, Prestaciones laborales
Despido injustificado, Rechazado el recurso
15/7/98.
Ruedas Dominicanas, C por A Vs. Ironelys
Altagracia Morillo Mateo..... 725
54. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales
Despido injustificado. Rechazado el recurso
15/7/98.
Tecnogrup, S. A. Vs. Samuel Solis Vargas..... 732
55. Contrato de trabajo, Prestaciones laborales
Despido injustificado. Rechazado el recurso
15/7/98.
Tecnogrup, S. A Vs. Victor Severino..... 738
56. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales
Despido injustificado, Rechazado el recurso.
15/7/98.
Tecnogrup, S. A Vs. Virgilio de los Santos 744
57. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales
Despido injustificado- Falta de base legal casada
la sentencia con envió. 22/7/98
Palacio Comercial y/o Eduardo Palacio Vs. Nosi
Valenzuela 830

58. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Despido injustificado. Rechazado el recurso
22/7/98
V́ctor Garća Sued y/0 finca Sued Vs. Delessio
Castillo 850
59. Contrato de trabajo Prestaciones laborales.
Despido injustificado Falta de motivos y base
legal. Casada la sentencia con envio. 22/7/98.
Dominicus Americana Managment Company, S. A
Vs. Elvido Berroa y compartes.....879
60. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Despido Injustificado. Rechazado el recurso.
22/7/98. Mudanza Oriental y/o Leocadio Mart́nez
Vs. Sotico A Muñoz Adames 891
61. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Despido injustificado. Casada la sentencia con
envió. 22/7/98.
Elías A. Pablo y Hermanos, C. por A. Vs. Cruz
Alberto Ǵmez.....895
62. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Despido injustificado. Rechazado el recurso.
22/7/98. Ebanistería Industria Damar y/o
Damián Marte Vs. Julio E. Batista.900
63. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Despido injustificado. Rechazado el recurso.
22/7/98. Laboratorios Krafts, S. A y/o Krafts
Comercial, S A, y/o Krafts S. A Vs. Casimiro de
Jesús Tavárez 919
64. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales
Despido injustificado Rechazado el recurso.
29/7/98. Ebanistería Industria Damar y/o
Damian Marte Vs. Gustavo Antonio Anderson 953

65. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Despido justificado, Prueba. Rechazado el recurso.
15/7/98. Corporación Dominicana de Empresas
Estatales (CORDE) Vs Danilda Castellanos Rosa 656
66. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Emplazamiento. Falta de base legal. Casada la
sentencia con envío. 29/7/98 Ing. Bartolomé
Soriano y/o Francisco Diaz Vs. Felipe de la Cruz.... 958
67. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Emplazamiento. Falta de base legal. Casada la
sentencia. 29/7/98. Ing. Bartolomé Soriano y/o
Francisco Diaz Vs. Felipe de la Cruz..... 969
68. Contrato de trabajo, Prestaciones laborales. Falta
de motivos suficientes y pertinentes. Casada la
sentencia con envío 22/7/98. Ingenio Río Haina
vs. Faustino Reyes Nuñez..... 873
69. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Falta de motivos. Casada la sentencia con envío.
15/7/98. Talleres y Transporte La Unión y/o
Nicolás Malena Vs. Fernando Rosa 762
70. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Inaplicación del Código de Trabajo. Falta de
base legal. Casa la sentencia con envío 22/7 /
98. Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo
(IDECOOP) Vs. Ramón Antonio Caballero
Rodríguez..... 818
71. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Participación obrera. Rechazado el recurso.
8/7/98. Trans-American Hotel & Casino Vs
Leónidas Napoleón Montás..... 583
72. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Plazos. Rechazado el recurso. 15/7/98. Diproneca,
C. por A. Vs Omar O Ortiz..... 767

73. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Pruebas. Rechazado el recurso 29/7 / 98.
Licorería Siboney, S. A Vs Brígida de Asís..... 1016
74. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Recurso inadmisibile por condenación no exceder
de 20 salarios minimos. 8/7 / 98 Proyectos y
Equipamientos Nativos, S A (PYENSA) vs. Marcelo
Nin M.....625
75. Contrato de trabajo, Prestaciones laborales.
Recurso inadmisibile por falta de motivos.
15/7/98. Star Fashion, C, por A. Vs Sócrates
Danilo Rivera 704
76. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Recurso inadmisibile por condenación no exceder
de 20 salarios minimos 15/7 / 98. Rancho
Cumayasa y/o Carlos Arriaza Juan Sahagun
Zapata777
77. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Recurso inadmisibile por condenación no exceder
de 20 salarios mínimos. 29/7/98 Casa de Modas,
S. A. Vs. Fausto Ant. Uceta Peralta.....937
78. Contrato de trabajo, Prestaciones laborales.
Recurso inadmisibile por condenación no exceder
de 20 salarios minimos 1 / 7/98. Dominican
FashJons, C. por A. Vs Simón Gabriel Cabrera.....448
79. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Recurso Inadmisibile por condenación no exceder
de 20 salarios mínimos, 1/7/98.Kikis, S. A y/o
Oscar Pérez de Corcho Vs. Alberto Doble453
80. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Rechazado el recurso 1 / 7/98 Hotel Santo
Domingo Vs Victor Vizcaino y Angel Emilio
Mañana Rijo.....458

81. Contrato de trabajo Prestaciones. Referimiento.
Ejecución de sentencia casada por falta de motivos
8/7/98. Julio Alfredo Núñez Vs Casinos del Caribe
S. A. y/o Steve Vicente y/o Nelson Oscar Santana
P.....599
82. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Referimiento. Falta de motivos y elementos de
hechos. Casada la sentencia con envío. 8/7/98.
Ramón Reynaldo Díaz Vs. Guardianes Robert, C.
por A. y/o Roberto Pilarte L.....645
83. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Relación de trabajo. Pruebas.
Casada la sentencia con envío. 22/7/98. Manuel
Pérez vs Domingo Rijo, C. por A.....856
84. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Resolución, Rechazado el recurso, Alfonso
Decoraciones, S A y compartes Vs. Julio Rosario....442
85. Contrato de trabajo, Prestaciones laborales.
Identificación de empleados, Casada la sentencia
con envío. 8/7/98.Miguel Eneas Saviñón, Xiomara
Jiménez de
- Martínez, Social Club, C por A y Brea y Asociados, C.
por A Vs. Félix Rodríguez y compartes.....629
86. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales
Sentencia casada por falta de motivos y elementos
del hecho. 8/7/98. Miguel Angel Martínez Vs,
Casino del Caribe, S. A y/o Richard Kay.....548
87. Contrato de trabajo, Prestaciones laborales.
Sentencia falta de base legal Casada la sentencia
con envío. 22/7 / 98. Instituto Nacional del
Algodón (INDA) Vs. Rafael Gómez Terrero812
88. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.

	Sentencia casada por falta de motivos y ponderación de documentos 1/7/98. Sandra Vargas de Vega Vs. Hotel Intercontinental V Centenario y compartes.....	492
89.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales Servicios domésticos. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, Casada la sentencia con envío. 22/7/98. Bertha Lidia Gómez Vs. Elvira Ramírez ...	886
90.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Terminación de contrato de trabajo Dimisión. Rechazado el recurso. 29/7/ 98. Tecnometal, C. por A y Corporación de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Lic. Maria C. Encarnación Figuereo ...	941
91.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Vínculo contractual- Casada la sentencia por Montalvo Agroindustrial, S A, Vs Luperón Lluberes	615
92.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de base legal. Casada la sentencia, Mercedes Miguelina Segura Acosta Vs Proyecto de Desarrollo Rural Integrado y compartes.....	395
93.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivación del recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 29/7/ 98. Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S A. Vs. Alejandro Peña	964
94.	Contrato de trabajo Prestaciones laborales. Falta de motivos del recurso. Recurso inadmisibile 22/7 / 98. Productos La Estrella, S. At y/o Lorenzo Verd Vs. Julio César Duval .	906

95. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 15/ 7 / 98. Manuel Ismael García Quezada Vs Hotel Santo Domingo y/o Corporación de Hoteles. S. A..... 717
96. Contrato de trabajo, Prestaciones laborales. Falta de motivos y base legal. Casada la sentencia con envío. 22/7/98. Antonio Fernández Rodríguez Vs Félix Rosario..... 926
97. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Riña en el centro de trabajo. Casada la sentencia con envío. 22/7/98. Elvin Paredes Bobadilla Vs. Barceló & Co., C. por A..... 802
98. Contrato de trabajo, Recurso Inadmisibles por condenación no exceder de 20 salarios mínimos. 29/7/98. Dominican Watchman National S. A. Vs. José Ramón Matos..... 948
99. Contrato de trabajo. Recurso inadmisibles por falta de enunciar los medios de casación 1/7/98. Clínica Rodríguez Santos, C por A Vs. Altigracia del Carmen Vásquez Ureña..... 437
100. Contrato de trabajo, Resolución. Suspensión de actividades. Rechazado el recurso. 8/7 / 98. Aerolínea Mundo, S. A. (AMSA) Vs. Victor Manzano y Martín Bidó Taveras 638
101. Contrato de trabajo. Terminación contrato de trabajo. Sentencia casada por contradicción de motivos y falta de base legal. 8/7/98. Tavárez Industrial, C por A. Vs Carmen Rissi Tineo Hernández 593

102. Contrato de trabajo. Terminación del contrato de trabajo. Falta de motivos y desnaturalización de los hechos, Casada la sentencia. 29/7/98. Julio César Florentino García Vs. Casino del Caribe, S. A 975
103. Contrato de trabajo. Transacción laboral Desistimiento del recurso. Acta. 15/7/ 98. Consorcio Fiat-Avio-Servinca, C. por A, Vs. Francisco de los Santos, Juan Bautista Paulino y Eugenio Mendoza 722
104. Contrato de trabajos Transacción laboral. Desistimiento. Acta. 22/7/98. Torre de la Salud y/o Dr Manuel Alvarez Vargas Vs. Ana Iris Almánzar 916
105. Contrato de trabajo Prestaciones laborales. Depósito. Rechazado el recurso. 1/7/98. Correas Dominicanas, C por A y/o Yin Casel Vs. María Catalina Garcia 430
106. Cheques. Daños y per] Rechazo del pago por insuficiencia de provisión de fondos 22/7/98. Exclusión de responsabilidad bancaria no aceptada. Rechazado el recurso Banco Popular Dominicano, C por A. Vs. José Hidalgo Diaz Ceballos 68
107. Cheques. Daños y perjuicios Pechazo del pago de cheques habiendo suficiente provisión de fondos. 22/7/98 Cierre de cuentas bancarias. Rechazados los dos recursos principal e Incidental Juan B. Sánchez Peralta y Banco Nacional del Crédito, S. A Vs. Banco Nacional del Crédito, S. A..... 93

-D-

108. Daños y perjuicios. Acuerdo transaccional 22/7/98. Falta de interés de la recurrente. Acta de desistimiento. Kimberly Clark corp. vs. Qüitpe, C por A 63
109. Defecto. Resolución No. 1003-98, del 7 de julio de 1998 Dirección General de Impuestos Internos vs. Atlántica, C por A..... 1120
110. Defecto. Resolución No. 1005-98, del 3 de julio de 1998. Américo R. Michel Alduey Vs. Mercedes María Alduey..... 1126
111. Defecto. Resolución No. 1010-98, del 7 de julio de 1998. Lorenzo Mateo Sese Vs. Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez 1130
112. Defecto. Resolución No. 1016-98, del 13 de julio de 1998. Angel Eloy Peralta Vásquez Vs. Constructora Peguero & Hijos, C por A..... 1133
113. Defecto. Resolución No, 1041 -98, del 13 de julio de 1998 Cecilio Tejada Vs. Severiana Rivera, Carmen Rivera, Máxima Rivera y Dolores Rivera, Sucesores de Leocadio Rivera 1155
114. Defecto. Resolución No. 1117-98, del 17 de julio de 1998. Dirección General de Impuestos Internos Vs. Ansa Industrial. C. por A..... 1183
115. Defecto. Resolución No. 1174-98, del 27 de julio de 1998 Dirección General de Impuestos Internos Vs. Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Sociedad Ind. Dominicana, C. por A..... 1209

116. Defecto. Resolución No. 966-98, del 7 de julio de 1998. Dirección General de Impuestos Internos Vs. Tavares Industrial, C. por A.....	1097
117. Defecto. Resolución No. 984-98, del 13 de julio de 1998. Estación Texaco Lucerna y/o Juan Cuevas Vs. Francisco Garcia	1111
118. Demanda civil de daños y perjuicios Violación de la regla “Tantum Devolutum Quantun Apelatum”. 1/7/98. Motivos suficientes y pertinentes. Rechazado el recurso. Luis A. Valerio Marmolejos Vs. Ingenieros Chicos, S. A.....	46
119. Demanda en rescisión de contrato de alquiler desalojo, Anulación con envío de una parte de una parte de la sentencia impugnada. 8/7/98. Recurso que carece de objeto e interés. No ha lugar a estatuir. Discomundo, S. A Vs. Sras. Rosa Zalc Vda. Gerstein y compartes	59
120. Desalojo o desahucio. Rescisión de contrato 29/7/98. Competencia de los Juzgados de Paz por falta de pago de alquileres, Casada la sentencia. Alida A. Calderón de Gómez Vs Isabel Cristina Ureña Pacheco	126
121. Desalojo y reparación de daños y perjuicios. Segundo recurso de casación. 29/7/98. Sentencia de reenvío ajustada al criterio de Suprema Corte de Justicia. Inadmisibile Licda. Francia Ruth Delama Ramirez de Cedano Vs. Juan Ulerio y Julio Santos	9
122. Desistimiento. Resolución No. 1151 -98 del 27 de julio de 1998. Bienvenido Rojas Vs. José Lantigua Rosa	1201

123. Desistimiento. Resolución No 1057 del 20 de julio de 1998. Carlos Guillermo Leon Asencio Vs. Asociación de Ahorros y Préstamos.....1158
124. Determinación de herederos y Revisión. Declarado inadmisibile el recurso. 29/7/98. Vitalina Abad vs. Sucesores de Ricardo Claudio1071
125. Drogas narcóticas y sustancia controladas. Rebaja de la pena. 2/7/98. Sentencia que no contiene vicios o violaciones. Desestimado el recurso. Ramón Antonio Betances Fernández 148
126. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50/88. Hechos establecidos, 7/7/98. Sanción ajustada a la ley Desestimado el recurso. Crescencio Rijo Sánchez..... 177
127. Drogas narcóticas y sustancias controladas Ley 50-88. Acusado que admite posesión de la droga. 16/7/98. Sentencia carente de vicios y violación. Desestimado el recurso. Hipólito Pineda Perdomo y Juan Martínez Rosario300
128. Drogas narcóticas y sustancias controladas Ley 50-88. Calificación variada 21/7/98. Falta de exposición de fundamento del recurso. Rechazado el recurso. José Melvin Fernández322
129. Drogas narcóticas y sustancias controladas, Ley 50-88. Cocaína decomisada, 16/7/98. Sanciones ajustadas a la ley Desestimado el recurso de los acusados, Francisco Arturo Báez y Bienvenido Arturo Ogando.....283

130. Drogas narcóticas y sustancias controladas, Ley 50-88. Desistimiento puro y simple del recurso 21/7/98.
Da acta de desistimiento Agustín Reyes Tiburcio....314
131. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88. Existencia de pruebas contundentes. 16/7/98.
Falta de exposición de los vicios de la sentencia Impugnada Rechazado el recurso. Edilio Cabrera Castro.....288
132. Drogas narcóticas y sustancias controladas Ley 50-88. Haitiano culpable. 28/7/98. Falta de exposición de los medios en que se basa el recurso. Declarado nulo. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi Vs, Antonio Rodríguez Báez y compartes 352
133. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88, Pescador que no entrega cocaína y la comercializa 28/7/98. Sentencia que justifica plenamente su dispositivo. Rechazados los recursos de casación Francisco Antonio Vitiello y Rubén Darío Reyes Vivieka.....332
134. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88. Rebaja de la pena 9/7/98. Sentencia que no contiene vicios ni violaciones. Desestimado el recurso.
Henry Antonio King Acosta.....190
135. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88 Tráfico Internacional 28/7/98. La confesión robustecida por otros elementos y circunstancias puede ser aceptada como evidencia acusadora Desestimado el recurso. Ramón Antonio Vásquez Sánchez346

136. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley 50-88, Violación de regla profesional y al derecho de defensa. 16/7/98. Sanciones ajustadas a la ley Desestimado el recurso. Félix Manuel Villar Márquez.....276
137. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley No. 50-88. Acusados descargados y otros condenados por comisión del crimen 9/7/98. Violación a las reglas procesales Casada la sentencia. Yilda Mencia Tejeda Alcántara y Elizabeth Cerra211
138. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley No. 50-88. Descargado el acusado. sentencia que no contiene ningún vicio y justifica su dispositivo. Desestimado el recurso. Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal Vs. Eliezer Nieve Remo y Francisco Matos del Villar263
139. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley No. 50-88. Rebaja de la pena 9/7/98. Condenado ha purgado su crimen con un exceso de 4 años. Rechazado el recurso en cuanto al fondo. Casada sin envío a fin de quien compete pueda otorgarle su libertad. Félix Antonio López Rodríguez 195
140. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley No. 50-88, Rebaja de la pena, 9/7/98. Recurso tardío. Inadmisibile. Wilson Antonio Medina Aquino200
141. Drogas narcóticas y sustancias controladas. Ley No. 50-88 Rebaja de la pena 9/7/98. Exceso de cumplimiento de la pena por condenado a cinco años que sufre prisión por nueve años. Desestimado el recurso, Casa sin envío la sentencia. Rafael Emilio Carrasco Mejía229

142. Drogas y sustancias controladas Ley 5088.
Condenación de 10 años de reclusión y pago
de multa de RD\$50,000.00. 2/7/98.Sentencia
carente de vicios o violacion a la Ley. Desestimado
el recurso. Heriberto Báez Martínez.....133

-E-

143. Entrega de la cosa vendida y desalojo. de los
hechos 1/7/98. Venta de un bien de familia de
pleno derecho. Casa la sentencia. Socorro Garcia
Vs. Felicia Mateo de Sepulveda.....19

144. Estafa. Varios condenados por violar el Art. 405
delCodigo Penal. 28/7/98. Falta de exposición del
fundamento del recurso. Inadmisibile el recurso.
Admite intervinientes. Antonio Caonabo Beltre.....370

145. Estupro en perjuicio de una menor. Indemnización
simbólica. 7/7/98. Padre que viola y embaraza
a su propia hija. Desestimado el recurso. Rafael
Antonio Vargas Vs. Karina Ismel Vargas Vandelier . 172

146. Estupro o violación de una menor. Concubino de
la madre de la victima.
9/7/98 Sentencia que no contiene ningún vicio.
Rechazado el recurso. Victor Ramon Cuevas Vs.
Miledys Altagracia Gomez..... 206

147. Exclusion. Resolución No. 1004-98, del 3 de julio
de 1998, Jesus Maria Diaz Vs. Ingenio Rio Haina . 1123

-H-

148. Heridas y Golpes voluntarios. Cambio de
calificación de correccional a criminal 28/7/98.
Aplicación del articulo 10 de la Ley No. 1014
de 1935. Sentencia Sin vicios o violaciones.
Desestimado el recurso. Mary Jiménez Mora327

149. Homicidio voluntario. Acompañado o seguido de otro crimen. 9/7/98 Falta de exposición de medios del recurso. Nulo el recurso. María Juliana Lora Vegazo Vs Pedro Tomás Bonifacio.....235
150. Homicidio voluntario Confiscación del arma utilizada en el crimen. 28/7/98 Desistimiento puro y simple del condenado. Se da desestimiento. José Feliciano Tineo Sánchez376
151. Homicidio voluntario. Descargo por insuficiencia de pruebas 2/7/08. Poder soberano de los jueces del fondo Rechazado el recurso. Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Vs, Danny Ramón Vasquez, Franklin Matos y Basilio Espinal 140
152. Homicidio voluntario. En perjuicio de un menor 21/7/98. Da acta de desestimiento del recurso del acusado.Tony Encarnación Valdez309
153. Homicidio voluntario. Rechazado el pedimento de indemnización de la parte civil 7/7/98. Falta de depósito del memorial de casación Declarado nulo el recurso, Rafaela Bidó Ogando y compartes Vs. Mauricio Suero Matos165

-L-

154. Litis sobre terreno registrado. Falta contenido ponderable del recurso. inadmisibile. Sucesores de Nicolás Rosado Vs. María Alvarez y compartes991
155. Litis sobre terreno registrado. Nulidad y simulación de venta. Recurso inadmisibile por falta de medios y expresión de motivos. 22/7/98. Sucesores de Ramón Veras Cruz Vs Esperanza García.....782

156. Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío.
Declarado Inadmisibile el recurso. 29/7/98.
Universidad Autónoma de Santo Domingo Vs.
Prudencio Peguero Vidal y compartes 980
157. Litis sobre terreno registrado. Registro de
Hipotecas. Delito, Rechazado el recurso. 29/7/98.
Rafael Antonio Castillo Castillo y Vs. Lic Maria M,
Escotto Monegro 1051
- 158.....
Litis sobre Terreno Registrado. contrato de
promesa de venta por correr de acuerdo con la ley
el recurso. 1/7/98. Demetrio Cedano Suero V se
Ortiz Vda. García y compartes.....383
159. Litis sobre terreno registrado. Sentencia casada
por violación al derecho de
Josefa Lamarche Suero de Denis Vs. Colasa
Castillo García 505
160. Litis sobre terreno registrado. Recurso rechazado,
8/7/98 Cirilo A. Fernández Vs. Eugenia del
Carmen Tavarez de Leon531
161. Litis sobre terrenos registrados. Recurso tardío.
Emplazamiento, Rechazado el recurso. Inadmisibile
el recurso. 15/7/98. Porfirio Moratín López Vs.
Petronila Mercedes y compartes 661

-M-

162. Materia criminal. Desistimiento puro y simple.
21/7/98. Da acta de desestimiento. Rubén
Antonio Frías Gambin 312

-N-

163. Nulidad de cesión de créditos. Falta de base legal.
22/7/98. Exposición suficiente y pertinente
de los hechos. Rechazado Superintendencia de

Bancos de la Republica Dominicana Vs. Préstamos Hipotecario Miramar, S. A, y Plaza Central, S. A..... 105

164. Nulidad de la sentencia de adjudicación. Notificación del recurso de casación ni en el domicilio real, ni en el de la persona, en el de su representante legal. 22/7/98. Formalidades de la ley son substanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Inadmisibile. Banco Central de la República Dominicana Vs. Préstamos Hipotecarios, S A (PREHISA) e Inversiones, S. A 81
165. Nulidad de la sentencia de adjudicación Notificación del recurso de casación en el domicilio real ni en el de su representante legal. 22/7/98. Formalidades de la ley son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras. Inadmisibile el recurso, Banco Central de la República Dominicana Vs. Préstamos Hipotecarios, S. A, (PREHISA) e Inversiones, S. A..... 87
166. Nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales. Reducción del testamento. 1/7/98. Falta de base legal. Casada la sentencia. Genaro Hernández Ureña Vs José Luis Abreu Hernández o José Luis Hernández Hans 32

-O-

167. Oposición a mandamiento de pago con fines de embargo inmobiliario Falsa aplicación del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil 1/7/98. Condiciones requeridas para considerar un Incidente del embargo inmobiliario. Casada la sentencia Compañia Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. Vs, Licdos. Bienvenido A Ledesma y Pablo R Rodríguez..... 53

-P-

168. Partición de bienes de comunidad matrimonial.
Apelación incidental, 1/7/98 Sentencia que ha
adquirido la autoridad de la cosa juzgada, Art. 112
de la Ley No. 834 de 1978. Rechazado el recurso.
José Antonio Encarnación Federo Vs Noemi
Romero Cuello25
169. Partición de bienes de la comunidad matrimonial.
Demanda de la ex - esposa
29/7/98. Sentencia preparatoria. Inadmisibile
el recurso. Miguel Gross Ariza vs, Elba A. Ortiz
Padilla..... 122
170. Partición de bienes sucesorales Competencia del
Juez de Primera Instancia en atribuciones civiles.
22/7/98 Motivos concebidos de manera general y
abstracta. Casada la sentencia. René A. Puig Sabá
y compartes Vs Rosa A Vandialinde Freites76
171. Partición de bienes. Reapertura de debates.
1/7/98. Sentencia que tiene la autoridad de
la cosa irrevocablemente juzgada Declarado
inadmisibile el recurso. Héctor Sánchez Gil,
Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil
Vs. Hernán Luis
Despradel y compartes38
172. Perención. Resolución 1035-98 del 14 de julio de
1998. Gregorio Agramonte Medina 1147
173. Perención Resolución 1037-98, del 13 de julio de
1998. Cementos Cibao, C por A..... 1151
174. Perención Resolución No. 100008 del 14 de julio
de 1998. Ercilio Roque Abreu 1118
175. Perención. Resolución No. 1007 -98, del 8 de julio
de 1998. Primera Oriental de Seguros, S. A 1128

176. Perención. Resolución No 102698, del 7 de julio de 1998, Diógenes Osvaldo Mena López 1135
177. Perención. Resolución No. 1032 98, del 16 de julio de 1998 Eligio Guzmán Guzman 1140
178. Perención. Resolución No- 103338, del 16 de julio de 1998. Granos Nacionales y/ o Manuel de Jesús Castillo Pimentel 1142
179. Perención. Resolución No 1034-98, del 15 de julio de 1998. Confecciones Garvi, S. A 1144
180. Perención. Resolución No. 1036-98, del 13 de julio de 1998. Dr. Apolinar A Montás Guerrero..... 1149
181. Perención Resolución No 1038-98, del 9 de julio de 1998 Joaquin Azar Garcia y Lillian Medina 1153
182. Perención. Resolución No 1064-98, del 16 de julio de 1998. Pimentel Kareh y Asociados, S. A 1161
183. Perención Resolución No 1089-98 del 15 de julio de 1998, D- Resolución Huáscar P. Goico y Héctor U Rosa Vasallo y/o Corporación Dominicana de Electricidad..... 1163
184. Perención. Resolución No 1109-98 del 17 de julio de 1998. Manuel Antonio Garcia 1166
185. Perención. Resolución No 1 1 1C) -983 del 17 de julio de 1998 Minier, Pimentel Asociados..... 1168
186. Perención Resolución No. 1111-98, 17 de Julio de 1998. Lic. Pablo R Rodriguez A., Dr. Vinicio Martin Cuello P y Licda. Bienvenida A. Ledesma..... 1170
187. Perención. Resolución No 1112-98, 17 de julio de 1998. Asociación de Dueños de Minibuses de San

Juan de la Maguana y/o Tirso Ramirez	1173
188. Perención. Resolución No. 1113-98, del 17 de julio de 1998. Wilson Martinez.....	1175
189. Perención. Resolución No. 1114-98, del 14 de Julio de 1998. Ramirez Alcántara Félix.....	1177
190. Perención. Resolución No 1115-98, del 17 de julio de 1998. Angel Antonio Marquez Bautista	1179
191. Perención Resolución No. 1116-98, de julio de 1998. Gold Contrating Industries, S. A	1181
192. Perención. Resolución No. 1120-98, de julio de 1998. Francisca Núñez.....	1186
193. Perención. Resolución No. 1 123-98, del 27del 13 del 15 de julio de 1998. José R Morel Then y compartes	1189
194. Perención. Resolución No. 1 12408, del 22 de julio de 1998. Ana Mercedes Severino	1192
195. Perención. Resolución No. 1 132-98, del 16 de julio de 1998, Amada Marisol Infante Cruz.....	1198
196. Perención. Resolución No. 1 189 -98. del 30 de julio de 1998. Vitelio Eligio, Julio César José Altagracia, Freddy Alberto Rodríguez y otros	1212
197. Perención. Resolución No. 1199-98, del 31 de julio de 1998. Luis Florentino	1215
198. Perención. Resolución No. 1200-98. del 27 de julio de 1998. Lic. Angel Casimiro Cordero.....	1217
199. Perención. Resolución No. 1201 -98, del 31 de julio de 1998. Ing. José Martín Puertas	1219

200. Perención. Resolución No. 1202-98, del 31 de julio de 1998 Angela Kunhart de Mella..... 1221
201. Perención. Resolución No. 891 -98, del 1ro. de julio de 1998. Mariano Sanz y Asociados, S. A1087
202. Perención. Resolución No 945-98, del 6 de julio de 1998. José Agustín Arias..... 1090
203. Perención. Resolución No. 946-98, del 1ro de julio de 1998. Compañía de Seguros San Rafael, C. por A..... 1092
204. Perención. Resolución No. 965-98, del 9 de julio de 1998. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 1095
205. Perención. Resolución No. 978-98, del 6 de julio de 1998. Compañía Pimentel Kareh & Asociados, S. A .1103
206. Perención. Resolución No. 980-98, del 7 de julio de 1998. Cristóbal Nova..... 1105
207. Perención. Resolución No. 981-98, del 7 de julio de 1998. Compañía Arquitectura Chael y/o Rafael Chael 1107
208. Perención. Resolución No. 982-98, del 13 de julio de 1998. N & B Jewerly Corp 1109
209. Perención. Resolución No. 998-98, del 13 de julio de 1998. Casa San Rafael, C. por A., y/o Reynaldo Jiminian 1114
210. Perención. Resolución No. 999-98, del 13 de julio de 1998. Alpes Dominicanos, C. por A..... 1116

-R-

211. Reconocimiento y registro de mejoras.
Desistimiento recurso. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 29/7/98. Demetrio Albuez vs. Aquiles Rodríguez y compartes 1023
212. Registro de mejoras. Recurso tardío. Declarado Inadmisibile el recurso.
Felipe Lugo Ubiera Vs. Carmen de León Santiago .1040
213. Registro de una fórmula farmacéutica. Ley 4994 de 1911. Sobre patentes de invención. Querella por el delito de falsificación. 16/7/98. Garantía del Estado Dominicano sobre registro o patente de un producto del intelecto. Inadmisibile el recurso de la parte e interviniente y casada la sentencia con envío por acogerse el recurso de la recurrente. Bayer A. G. y Bayer Dominicana, S. A268
214. Resolución adminisrativa. Ajustes. Rechazado el recurso. 29/7/98. Cortés Hermanos & Co., C. por A. Vs. Estado Dominicano 1029
215. Resolución administrativa. Pago. Rechazado el recurso. 29/7/98. Dominit, S. A. Vs. Estado Dominicano 1035
216. Resolución administrativa. Suspensión de actividades. Rechazado el recurso. 22/7/98. Compañía Manfred Dominican Invesments, S. A. Vs. Estado Dominicano 836
217. Revisión Civil. Recurso sobre fallo de la Suprema Corte de Justicia, 15/7/98.
Inadmisibile. Joaquina Lora Suárez Vs. María Amparo Cabrera de Jesús y Ramona Villanueva de Pozo3

218. Revocación. Resolución No. 1822-98, del 7 de julio de 1998. Isla Dominicana de Petróleos Vs. Luis Manuel Campillo Porro.....	1223
219. Robo de animales en los campos de noche y con fractura. Asociación de malhechores a cargo de dos inculpados, uno prófugo, 9/7/98. Sanción ajustada a la Ley. Desestimado el recurso. Carlos Pérez Reyes	239
Alfonso Matías Fernández Billini Vs. Neva Altagracia Pacheco Domínguez.....	401
227. Tierras. Revisión por causa de fraude. Recurso rechazado. 8/7/98. Teófilo Acevedo y compartes Vs. Sucesores Alfredo Nadal	539
228. Tierras. Revisión por fraude. Rechazado el recurso. 22/7/98. Pablo Cabreja E. y compartes Vs. Issa E. Kaluche, C. por A.....	844
229. Tierras. Saneamiento. Recurso rechazado. 8/7/98. Guillermo de la Cruz y compartes Vs. Casa Galván, C. por A.....	510
230. Trabajo pagado y no cumplido. Ley 3143. Conciliación frustratoria. 28/7/98. Inculpados que fue condenado a dos años de prisión correccional y no está preso o en libertad provisional bajo fianza. Declarado inadmisibles por extemporáneo. Admitido intervinientes. Ing. Carlos Marranzini y Pavimentos Flexibles, C. por A	365

-V-

231. Violación de propiedad. Ley No. 5869. Desalojo inmediato del ocupante ilegal. 16/7/98. Falta de motivos. casada la sucesores de Pedro Bautista Durán y Ana Ramona Fermin vs. Euripides Durán Peña	294
--	-----

232. Violación de propiedad. No culpabilidad. 2/7/98
Falta de exposición de los medios

-S-

220. Saneamiento. Transferencia. Casada la sentencia con envío. 29/7/98.
Robert Pilibosian y Gerhard Gruhne Vs. Sucesores de Confesor Javier y Graciela Rodríguez..... 1008
221. Saneamiento. Transferencia. Rechazado el recurso. 29/7/98. Sucesores de José Abikarrán Vs. Alcedo Taveras y compartes..... 1063
222. Sucesión. Inclusión de herederos. Rechazado el recurso. 29/7 / 98.
Sérgida Ant. Polanco Cornielle y compartes Vs. Rafael Antonio Polanco y compartes 996
223. Sustracción de menores. Reparación de daños al padre. 9/7/98. Sentencia ajustada a la ley en los aspectos civil y penal, Rechazado el recurso. Tomás Zarzuela Rodríguez Vs. Quirino de Jesús Rodríguez Durán..... 257

-T-

224. Tierras. Contrato. Promesa de Venta. Simulación y nulidad de la venta. Rechazado el recurso. 22/7/98. Paul Andino, C. por A. Vs. Rivasal, C. por A..... 787
225. Tierras. Determinación de herederos y transferencia. Recurso rechazado. 8/7/98. Lucas Martínez y Juan de los Santos Sánchez Vs. Miguel Eneas Saviñón T., Ramón Eneas S. y Lic. Eneas Saviñón..... 516
226. Tierras. Partición amigable. Rechazado el recurso.

1/7/98. Del recurso. Declarado nulo del recurso.
Ana Josefa Ortiz Vs. Rafael Sabino..... 145

Sentencias del Pleno
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 1997.

Materia: Tierras.

Recurrente: Joaquina Lora Suárez.

Abogado: Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda.

Recurridos: María Amparo Cabrera de Jesús y Ramona Villanueva de Pozo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Victor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil, interpuesto por la señora Joaquina Lora Suárez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 3314, serie 68, domiciliada y residente en la sección Pedro Brand, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por

la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Joaquina Lora Suárez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 26 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Vista la instancia en revisión civil del 20 de marzo de 1998, suscrita por el Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, abogado de la recurrente, en el cual concluye así: **“Conclusiones:** Por todo lo cual la Sra. Joaquina Lora Suárez, por órgano del abogado constituido por ella, Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, os solicita de la manera más respetuosa y bajo reserva de ulterior ampliación, lo siguiente: **Primero:** previo proveimiento de auto autorizándola a emplazar a las partes contra quienes se dirige este recurso, retractar en todas sus partes, por los motivos invocados en la presente acción en revisión civil, la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1997, de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta a su dispositivo que declara inadmisibile por tardío el recurso de casación de la Sra. Joaquina Lora Suárez, contra la decisión del Tribunal de Tierras del 26 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente escrito de revisión civil; **Segundo:** Casar por todo, o uno o cualquiera de los medios de casación invocados, la decisión de fecha 26 de junio de 1986 del tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas No. 9 y 343-A, del Distrito Catastral No. 8, del Distrito Nacional; **Tercero:** Condenar a los recurridos María Amparo Cabrera de Jesús y Ramona Villanueva de Pozo, al pago de las costas distraídas en favor del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, abogado, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes, bajo toda clase de reserva;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: **“UNICO:** Declarar inadmisibile la presente solicitud, con todas sus consecuencias legales”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1ro. y 16 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia en revisión civil de que se trata, la peticionaria alega lo siguiente: “Por cuanto: Que en fecha 17 de diciembre de 1997, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Joaquina Lora Suárez, del 26 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Compensar las costas. Firmados: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez”; Por cuanto; que la señora Joaquina Lora Suárez es propietaria de las Parcelas Nos. 9 y 343-A y su mejora, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional y de otros inmuebles que poseyeron dichos esposos señora Joaquina Lora Suárez y Bienvenido Cabrera, quien falleció el día seis (6) de mayo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), lo que se comprueba por el acta de defunción expedida por el ciudadano Jesús Fernando Pérez Cuevas, delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 27 del mes de enero del año 1998. Y que legalmente le corresponden en la comunidad de bienes que se formó con el matrimonio de ellos y se disolvió con la muerte de Bienvenido Cabrera, lo que se comprueba mediante contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento hecha con el Banco Agrícola de la República Dominicana, en fecha tres (3) de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), firmada por dichos esposos (ver documentos). Por cuanto: que las nombradas María Amparo Cabrera de Jesús y Ramona Cabrera Villanueva de Pozos, se hicieron expedir mediante el fraude y el dolo certificados de títulos a su nombre lo que en su oportunidad deberán ser revocados al restituirle a la señora Joaquina Lora Suárez los bienes de los cuales ella es legítima propietaria, todo al acoger la Cámara de Tierra , Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la presente revisión civil en virtud del Art. 480 del Código de Procedimiento Civil; (ref. por la ley

del 13 de marzo de 1913); cuyas causas están previstas en los incisos siguientes: 1ro. “si ha habido dolo personal”, como en lo precedentemente expuesto; 2do. “si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado como ocurrió cuando el Dr. Héctor Humberto A. de Lima M., habiendo sido el juez de jurisdicción original que le dio la decisión favorable a las recurridas María Amparo Cabrera de Jesús y Ramona Cabrera Villanueva de Pozo fue el mismo juez que conjuntamente con los ex-magistrados Dr. B. Felipe Rodríguez Jáquez y el Dr. Franklin Cruz Salcedo, conoció de la apelación hecha por la señora Joaquina Lora Suárez ante el Tribunal Superior de Tierras confirmando su propia decisión con la del 26 de junio de 1986, en relación con las Parcelas Nos. 9 y 343-A, del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; 3ro. “si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas”, lo que hizo en su sentencia de fecha 17 de diciembre de 1997, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, que sin ninguna de las partes pedirle que el recurso era extemporáneo, por error así lo decidió; 10mo. “si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”, así como no se tomaron en cuenta documentos decisivos retenidos por los recurridos que después de la sentencia pudo adquirir la parte recurrente y hoy depositarlos en esa Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; Por cuanto: A que el error en la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1997, hoy impugnada en revisión civil, la Suprema Corte de Justicia dice que el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, quedó prorrogado hasta el día siguiente, o sea, el 28 de agosto del mismo año, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, de acuerdo con el Art. 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y que en consecuencia, habiendo recurrido en casación el 29 de agosto de 1986 el recurso fue tardío. En contrario a lo dicho por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Art. 66 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, todos los plazos establecidos en la ley en favor de las partes, son francos; si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el

calendario gregoriano. Como en la especie el plazo es franco y cae en día festivo, no se cuenta el *Dies a-quo* (Día Primero) ni el *Dies ad quem* (Día último), por lo que el plazo no se venció el 28 de agosto sino que vencería el 29 de agosto; que al ser festivo legalmente el vencimiento es el 30 de agosto y al haberse notificado el 29 de agosto de 1986 la notificación cae dentro del plazo; Por cuanto: Que es constante, que la señora Joaquina Lora Suárez, la recurrente, ha sido parte en todas las instancias, con lo que se satisface el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley del 13 de marzo de 1913, en su artículo 1ro.; así como el artículo 488 dispone “cuando la revisión civil la motive el dolo, la falsedad o el recobro de documentos decisivos, los términos para interponer dicho recurso se contarán desde el día en que el dolo o la falsedad se haya reconocido o los documentos recobrados, siempre que hayan pruebas, precisamente por escrito, del día en que se recobraron los documentos o que se reconoció el dolo”; Por cuanto: que el artículo 504 (ref. por la ley del 13 de marzo de 1913), señala “cuando se trate de las mismas partes y los mismos medios, el asunto será tramitado y juzgado de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en la sentencia de esta Corte, del 17 de diciembre de 1997, que declaró inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por la señora Joaquina Lora Suárez, contra la sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de junio de 1986, la Suprema Corte de Justicia, comprobó que como dicha sentencia fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal, el día 27 de junio de 1986, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, venció el miércoles 27 de agosto del mismo año, el que por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, o sea, el jueves 28 del mismo mes y año; que como la recurrente interpuso dicho recurso el viernes 29 de agosto de 1986, mediante el depósito en la Secretaría de su memorial de casación, dicho recurso fue interpuesto tardíamente por lo que procedía declararlo inadmisibile, sin que en esa decisión se advierta ningún error; que por lo anterior se comprueba además que, contrariamente a como erróneamente lo alega la

recurrente el último día hábil para interponer su recurso, o sea, el jueves 28 de agosto de 1986, no era feriado, por lo que el mismo no podía ser extendido;

Considerando, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación, por lo que el recurso de revisión interpuesto por la señora Joaquina Lora Suárez, contra la referida sentencia de esta Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 1997, debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Unico:** Se declara inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por la señora Joaquina Lora Suárez, contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Licda. Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano.

Abogados: Licdos. Víctor Mejía Lebrón y Manuel Mejía Alcántara.

Recurridos: Juan Ulerio y Julio Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, dominicana, mayor

de edad, casada, licenciada en contabilidad, domiciliada y residente en la calle Manolo Tavarez Justo No. 41, Urbanización Real de esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 144173, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Víctor Mejía Lebrón y Manuel Mejía Alcántara, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 18 de enero de 1996, suscrito por sus abogados Licdos. Víctor Mejía Lebrón y Manuel Mejía Alcántara, mediante el cual proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 1996 que declara el defecto de los recurridos Juan Ulerio y Julio Santos por no haber constituido abogados ni notificado su memorial de defensa;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1998 por el Magistrado Jorge Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto de 1984, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones en audiencia de la parte demandada Francia Ruth D. Ramírez de Cedano, por ser justas y reposar en prueba legal: a) Condenando a los señores Julio Santos y Juan Ulerio al desalojo inmediato del apartamento comercial 1-5 del Edificio M, ubicado en el Proyecto de la Prolongación Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en la calle Juan de Morfa, esquina Pimentel, por estarlo ocupando indebida o ilegalmente; b) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso de que intente en su contra; c) Condena a los señores Julio Santos y Juan Ulerio, a pagar a favor de la señora Francia Ruth Ramírez de Cedano, propietaria del apartamento comercial que ocupan ilícitamente, la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), como justa reparación en daños y perjuicios; d) Condena a los señores Julio Santos y Juan Ulerio, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a los señores Julio Santos y Juan Ulerio, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. José R. Bueno Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** En cuanto a las demás conclusiones de la parte demandante se rechazan por improcedentes y mal fundadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 23 de agosto de 1985, una sentencia, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es

como sigue: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Ulerio y Julio Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1984, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza el informativo testimonial solicitado por la parte intimada por los motivos señalados mas arriba; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la parte intimada por falta de concluir su abogado apoderado Dr. José R. Bueno Gómez; **CUARTO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por los recurrentes, señores Juan Ulerio y Julio Santos, y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos señalados precedentemente; **QUINTO:** Declara que por medio de los actos bajo firma privada de fechas 24 de enero de 1980 y 24 de marzo de 1983, los señores Juan Ulerio y Julio Santos, son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe del apartamento No. 1-5 del Edificio A, Prolongación Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, ubicado en la calle Juan de Morfa esquina Pimentel, propiedad de los recurrente señores Juan Ulerio y Julio Santos; **SEXTO:** Condena a Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, al pago de las costas de la instancia, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y José F. García Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Comisiona al ministerial Rafael W. Chevalier V. Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dictó el 6 de marzo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Corte de Apelación de San

Cristóbal en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío ordenado, intervino la sentencia del 6 de marzo de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Julio Santos y Juan Ulerio, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctores Manuel Wenceslao Medrano Vázquez y José Francisco García Lara, contra la sentencia civil, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en desalojo y reparación en daños y perjuicios, incoada por la señora Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, de fecha 17 de octubre de 1983, contra los señores Julio Santos y Juan Ulerio, por ser justa y estar fundada en prueba legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma las letras a), b) y c) del ordinal 1ro. de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte intimada señores Julio Santos y Juan Ulerio, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta el momento de su total y completa ejecución a favor de la parte demandante; **QUINTO:** Condena a la parte intimante señores Juan Ulerio y Julio Santos, sucumbientes en la litis, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor José R. Bueno Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por órgano de los doctores Manuel W. Medrano Vázquez y Ramón Urbáez Brazobán, abogados constituidos de la parte intimante, por improcedentes y mal fundadas y carecer de base legal; **SEPTIMO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que intervenga”; e) que con motivo de un nuevo recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia dictó el 9 de julio de 1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 6 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto

por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condena a Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano al pago de las costas y ordena la distracción a favor de los doctores Manuel W. Medrano Vázquez y Ramón Urbáez Brazobán, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”; f) que en virtud de este envío ordenado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada el 20 de octubre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Ulerio y Julio Santos, contra la sentencia civil, dictada en fecha 8 de agosto de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por los recurrentes, señores Juan Ulerio y Julio Santos, y en consecuencia, esta Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, y administrando justicia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en esta misma sentencia por los motivos señalados; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencia por la recurrida, Licda. Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano y el interviniente forzoso José Ignacio Ramírez Martínez; **CUARTO:** Declara a los señores Juan Ulerio y Julio Santos terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, del Apartamento 1-5, del Edificio M, prolongación 27 de Febrero de la ciudad de Santo Domingo, ubicado en la calle Juan de Morfa, esquina Pimentel, y por tanto se declaran vigentes los contratos de ventas intervenidos entre las partes con todas sus consecuencias legales establecidas por ellos mismos en los contratos referidos de fechas 20 de enero de 1980 y 24 de marzo de 1983, respectivamente; **QUINTO:** Condena a la recurrida Licda. Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano y al interviniente forzoso señor José Ignacio Ramírez al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Manuel W. Vázquez y Ramón

Urbáez Brazobán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contrariedad de sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1134, 1184, 1315, 1341 y 1599 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo 2do. del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “si la sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado por ésta”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo precedentemente citado, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada sobre reenvío ordenado por un fallo de casación, no es susceptible de un nuevo recurso de esta naturaleza;

Considerando, que del examen de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de reenvío, se comprueba que dicha Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley ajustada al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado;

Considerando, que en la especie, la sentencia del 20 de octubre de 1995 de la Corte a-qua, no estaba sujeta a este recurso, y como tal no es admisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Licda. Francia Ruth Delania Ramírez de Cedano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Primera Cámara
Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 1ro. DE JULIO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de abril de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Socorro García.

Abogado: Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña

Recurrida: Felicia Mateo de Sepúlveda.

Abogado: Dr. Alberto Antonio Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Socorro García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 10337, serie 10, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al abogado de la recurrida, Dr. Alberto Antonio Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1995, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, abogado de la recurrente, donde se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se exponen mas adelante;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente del 12 de junio de 1995;

Visto el memorial de defensa del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Alberto Antonio Rosario del Rosario, del 5 de mayo de 1995;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares, y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de la cosa vendida y desalojo, incoada por Felicia Mateo de Sepúlveda, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,

el 12 de septiembre de 1994, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora Socorro García, por no haber comparecido, ni haberse hecho representar como fuere de derecho, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la presente demanda en entrega de la cosa vendida y desalojo, interpuesta por la señora Felicia Melo de Sepúlveda, en contra de la señora Socorro García por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Ordena la entrega formal del inmueble objeto de esta descripción, un solar propiedad del Estado Dominicano, que tiene una extensión superficial de más o menos diez (10) metros de ancho, por dieciocho (18) metros de largo, y su mejora consistente en una casa de bloques techada de cemento armado, piso de mosaico, la cual consta de sala, comedor, con cuatro (4) aposentos, cocina, baño dentro, con los siguientes linderos actuales, al Norte, calle Segunda, al Sur, Casa Los Penn, al Este, propiedad de Alicia Alcántara y al Oeste, propiedad de Santa de la Cruz. Dicha mejora se encuentra ubicada en la calle Segunda No. 92 del sector Villa Federico, Madre Vieja de esta ciudad de San Cristóbal; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Socorro García, de la casa marcada con el No. 92, de la Calle 2da., del Sector de Villa Federico, Madre Vieja, o de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **QUINTO:** Se condena a la señora Socorro García al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Alberto Antonio del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional sobre minuta de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Félix E. Durán R., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“ PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Socorro García contra la sentencia No. 478 dictada en fecha 12 de abril de 1994, en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte intimante Socorro García al pago de las costas civiles, sin distracción por no haber afirmado el abogado de la intimada que las haya avanzado en su mayor parte o totalidad ”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1582, 1594, 1598 y 1599 del Código Civil; 59 del Código de Procedimiento Civil; 1610 y 1611 del Código Civil. Falta de motivos. Contradicción, confusión y retorcimiento de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 127 y 130 de la Ley No. 834 de 1978 y 27 de la Ley No. 2914 del 21 de junio de 1990. Desnaturalización de los hechos y del derecho. Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de casación, el cual se pondera en primer término por convenir a la solución del asunto, alega, en síntesis: que la demanda en entrega de la cosa vendida es procedente siempre que sea entre el comprador de la cosa y el vendedor de ella, pero nunca entre el que compra y una persona extraña, como es el caso, en el que Felicia Mateo adquiere el inmueble de quien no tiene derecho, y exige a quien lo había adquirido primero que ella, a Socorro García; que la demanda en entrega de la cosa vendida no conlleva desalojo ni tampoco la ejecución provisional de la sentencia, que sólo puede concederse en las resciliaciones de contratos de alquiler o en los referimientos; que la sentencia impugnada contiene una motivación accidentada, muy confusa, desnaturalizada ex profeso y en desmedro de Socorro García;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: que en el expediente reposa una certificación del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), del 24 de agosto de 1992, en la cual se consigna que la vivienda que es objeto de la presente litis fue adjudicada a Mary Luz Alvarez con una nota de que fue vendida a la hoy intimante Felicia Mateo

Lorenzo de Sepúlveda, donde también se hace constar que dicha vendedora tenía como esposo a Rafael Aquino y que esa adjudicación data del 4 de mayo de 1982; que al examinarse la referida certificación se comprueba que en ella no aparece la nota que favorece a Felicia Mateo Lorenzo de Sepúlveda como propietaria, como erróneamente sostiene la Corte a-qua, y también existe confusión respecto a los nombres de los adjudicatarios, lo que constituye una desnaturalización del indicado documento; que además, en la aludida certificación se expresa que el inmueble a que ella se refiere, no puede ser utilizado para ningún tipo de transacción que traspase o grave el referido inmueble;

Considerando, que como en la especie, las ventas realizadas en tales condiciones constituyen una violación a las Leyes Nos. 472 de 1964, que constituye en bien de familia a los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda y la No. 339 del 1968, que declara de pleno derecho como bien de familia cualquier edificio, residencia o vivienda de tipo familiar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a particulares, tanto en las zonas urbanas como rurales;

Considerando, que el inmueble marcado con el No. 92 del proyecto denominado Villa Federico, de la ciudad de San Cristóbal, el cual figura en otro documento que consta en el expediente como vendido por Mary Luz y/o Cristina Alvarez, casada con Rafael Aquino y/o Robinson Aquino Solano, a la mencionada Felicia Mateo de Sepúlveda, el 1ro. de julio de 1993, mediante contrato formalizado sin observarse la situación jurídica especial en que se encuentra el indicado inmueble ni las formalidades legales exigidas para la transferencia de un bien de familia; que por otra parte la Corte a-qua no se detuvo en comprobar que la señora Mary Luz Alvarez es la misma Cristina Alvarez y si Rafael Aquino se llama también Robinson Aquino Solano, o simplemente Robinson Solano, nombre este último que figura como la persona que vendió en otro documento; que también consta en el expediente, como vendedor del mismo inmueble a la recurrente Socorro García, documento éste que la Corte a-qua no ponderó, no obstante ser un documento que

incurría en las mismas violaciones comprobadas por la Corte a-qua, y hechas por Mary Luz y/o Cristina Alvarez, razón por la cual tanto por la desnaturalización de los hechos como por la violación a las Leyes Nos. 472 de 1964 y 339 de 1968, la sentencia impugnada merece ser casada sin necesidad de examinar el otro medio de casación;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por desnaturalización de hechos y por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de abril de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE JULIO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de abril de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: José Antonio Encarnación Federo.

Abogado: Dr. Manolo Hernández Carmona.

Recurrida: Noemí Romero Cuello.

Abogado: Dr. José R. Bueno Gómez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Encarnación Federo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 53739, serie 2, domiciliado y residente en la calle proyecto, Las Novas, casa No. 25, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, en sus

atribuciones civiles, el 9 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José R. Bueno Gómez, abogado de la parte recurrida, Noemí Romero Cuello en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 1996, por el Dr. Manolo Hernández Carmona, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. José R. Bueno Gómez, abogado de la recurrida, del 15 de agosto de 1996;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición de bienes interpuesta por Noemí Romero Cuello en contra de José Antonio Encarnación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia el 23 de enero de 1995, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida la presente demanda en partición de comunidad de bienes y su liquidación existente entre los ex-esposos Noemí Romero Cuello y José Antonio Encarnación F., en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales correspondientes, y en cuanto al fondo por reposar sobre base legal y pruebas legales; **SEGUNDO:** Se ordena la partición en partes iguales de todos los bienes

muebles e inmuebles que integran el patrimonio de la comunidad de bienes existentes entre los ex-esposos Noemí Romero Cuello y José Antonio Encarnación incluyendo la segunda planta de la casa No. 25 de la calle Proyecto del sector Las Novas de San Cristóbal, como todas las cuentas bancarias del nombrado José Antonio Encarnación Federo; **TERCERO:** Se designa al Dr. Frank T. Díaz Alvarez, notario público de los del número del municipio de San Cristóbal, para que proceda a la comprobación y levantamiento del acta de los bienes a partir; **CUARTO:** Se designa al señor Sergio Domínguez, dominicano, mayor de edad, con domicilio y residente en esta ciudad de San Cristóbal, como perito para las informaciones de lugar en dicha partición; **QUINTO:** Se condena al señor José Antonio Encarnación Federo al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. José R. Bueno Gómez y Cándida Vivieca Araujo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que contra esta sentencia, José Antonio Encarnación Federo interpuso recurso de apelación el 17 de abril de 1995, y Noemí Romero Cuello, el 20 de abril de 1995 y Joanny Alexander Contreras Bello el 4 de octubre de 1995 intervino voluntariamente en el proceso; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Noemí Romero Cuello, al no comparecer José Antonio Encarnación Federo no obstante haber sido citado legalmente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó su sentencia No. 30 del 25 de julio de 1995, mediante la cual confirmó los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de primer grado y designó al Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como juez comisionado de la partición de los bienes de la comunidad; d) que sobre los recursos de apelación e intervención voluntaria interpuestos por José Antonio Encarnación Federo y Joanny Alexander Contreras Bello, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó su sentencia civil No. 14 del 9 de abril de 1996, ahora recurrida en casación por el primero, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Encarnación Federo y la intervención voluntaria de

Joanny Alexander Contreras Bello, contra la sentencia No. 096 del 23 de enero de 1995, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en razón de que esta Corte, mediante sentencia No. 30 del 25 de julio del 1995, confirmó dicha sentencia; **SEGUNDO:** Ordena que las costas sean pagadas con cargo a la masa a partir”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Encarnación Federo propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al primer medio, el recurrente alega que desconocía el acto No. 163/95, del 20 de abril de 1995, mediante el cual Noemí Romero Cuello, citó y emplazó a fecha fija al recurrente José Antonio Encarnación Federo para conocer el recurso de apelación, causa por la que no compareció para el conocimiento de la litis; que mediante el acto No.25/95 del 17 de abril de 1995, notificado con anterioridad al acto No. 162/95 procedió a recurrir en apelación la misma sentencia que había recurrido Noemí Romero Castillo, por lo cual la Corte a-quá desnaturalizó los hechos cuando afirmó que Encarnación Federo no interpuso recurso de apelación ni compareció; que además el recurso interpuesto por José Antonio Encarnación Federo fue conocido en audiencia antes de que fuese dictada la sentencia del 25 de julio de 1997, que una prueba de que se conoció en la audiencia citada, es el acto 191/95, del 3 de julio de 1995, donde el abogado constituido por Noemí Romero Castillo emplazó al señor Encarnación Federo para conocer del recurso de apelación incoado por este último contra la sentencia de primera instancia del 23 de enero de 1995;

Considerando, que la sentencia impugnada del 9 de abril de 1996, contiene una detallada y cuidadosa ponderación de los hechos y motivos de la causa, por lo que se puede apreciar claramente: que el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia del primer grado, mediante el acto de alguacil del 17 de abril de 1995 pero fue

a requerimiento del mismo recurrente, que su recurso fuera conocido meses después, al citar por acto del 8 de septiembre de 1995, para el conocimiento de dicho recurso a la hoy recurrida, en audiencia fijada para el 28 de septiembre de 1995; que posteriormente el 4 de octubre de 1995 se produjo la notificación de intervención voluntaria presentada por Joanny Alexander Contreras Bello, contra los ex-esposos Noemí Romero Cuello y José Antonio Encarnación Federo; que el 20 de abril de 1995, mediante acto de alguacil, la recurrida le notificó a su antiguo esposo, su recurso de apelación contra la misma sentencia del primer grado, No. 96 dictada el 23 de enero de 1995, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; que la Corte a-qua conoció de este último recurso, por lo cual dictó su sentencia civil No. 30 del 25 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia con anterioridad; que el actual recurrente persiguió audiencia para conocer de su recurso de apelación, mucho tiempo después de haber fallado la Corte a-qua el recurso de apelación de la ex-esposa, o sea la actual recurrida en este caso, como también no hizo diligencias para el conocimiento de su recurso de oposición; que la Corte a-qua al confirmar la sentencia del primer grado por su aludida sentencia del 25 de julio de 1995, estatuyó que estaba desahogada del asunto al estimar que este fallo tenía la autoridad de la cosa juzgada, conforme al artículo 113 de la Ley No. 834 de 1978, y que por consiguiente dicha Corte no podía conocer del recurso de apelación del ex-esposo y hoy recurrente, ni la intervención voluntaria de Joanny Alexander Contreras Bello;

Considerando, que en la especie, tratándose de una apelación incidental que tiene eficacia propia con respecto a la apelación principal, teniendo el carácter que le corresponde simplemente porque es la interpuesta en segundo término y no porque tenga un carácter accesorio a la principal, resulta que no existe contradicción en que los jueces ponderen y hagan derecho a la demanda en la apelación incidental y declaren inadmisibile o nula la apelación principal, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos denunciados por el recurrente, pues como se ha dicho más arriba, ella confirmó la sentencia de primer grado por su sentencia civil

No. 30 del 25 de julio de 1995, tomando en cuenta la falta de comparecencia del recurrente José Antonio Encarnación Federo, no obstante haber sido debidamente citado, como tampoco éste promovió antes de la fecha de esta sentencia, audiencia para conocer de su recurso de apelación, por lo cual al tomar esta decisión la Corte a-qua se desapoderó del caso, ya que esta decisión había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, conforme al artículo 113 de la Ley No. 834 de 1978, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega que la sentencia impugnada hace una mala aplicación de la ley cuando declara inadmisibles el recurso de apelación llevado a cabo por José Antonio Encarnación Federo, ya que la sentencia del 25 de junio de 1995 dada por la Corte a-qua, no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, pues sobre esta sentencia hay un recurso de oposición del propio José Antonio Encarnación Federo, el cual fue notificado inclusive al propio tribunal apoderado, sin que hasta la fecha, la Corte a-qua haya conocido de esta oposición, por lo que la misma hace una mala aplicación de la ley y principalmente del artículo 113 de la Ley No. 834 de 1978, cuando dice que la sentencia arriba mencionada adquirió la autoridad de la cosa juzgada y declara inadmisibles el recurso de apelación del hoy recurrente en casación, cuando la misma litis no ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada, por lo que dicha Corte a-qua, lo que tenía que hacer era fundir ambos recursos para conocerlos conjuntamente, pues ambos trataban del mismo asunto;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, se advierte que el recurrente apoderó a la Corte a-qua de un recurso de apelación, no de oposición, intentado mediante acto de alguacil No. 25/95 del 8 de septiembre de 1995 del ministerial Manuel E. Durán, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, razón por la cual no estaba obligada a contestar conclusiones que no le fueron sometidas como la aludida fusión de los recursos; que no existe ningún otro acto, sino el acto No. 25/96 mencionado, contentivo

del recurso de apelación, que confirme las pretensiones del recurrente en cuanto que el recurso de oposición intentado por él contra la sentencia del 25 de julio de 1995, estuviera pendiente de conocimiento, por lo que no le es posible a esta Suprema Corte de Justicia estatuir sobre este punto; que con respecto al recurso de apelación interpuesto por José Antonio Encarnación Federo y la intervención voluntaria de Joanny Alexander Contreras Bello, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en las violaciones denunciadas, al declararlo inadmisibile, por lo que el segundo medio de casación del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Encarnación Federo, contra la sentencia del 9 de abril de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente José Antonio Encarnación Federo, al pago de las costas, y ordena que estas sean distraídas en provecho del Dr. José R. Bircann Gómez, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Faray, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria, General que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE JULIO DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Genaro Hernández Ureña.

Abogado: Dr. Juan Esteban Olivero Félix.

Recurrido: José Luis Abreu Hernández o José Luis Hernández Hans.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Hernández Ureña, dominicano, mayor de edad, contador, portador de la cédula de identificación personal No. 1836 serie 53, domiciliado y residente en la casa No. 53 de la calle Club Rotario, del Ensanche Ozama de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1993, suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogado del recurrente en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Luis Abreu Hernández o José Luis Hernández Hans suscrito por su abogada;

Visto el auto dictado el 3 junio de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento y partición de bienes sucesorales, intervino una sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de julio de 1991, cuyo dispositivo expresa: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor Genaro Hernández Ureña, por falta de concluir; **Segundo:** Declara reducido en un 50% el testamento

de fecha 9 de agosto del año 1979, marcado con el No. 3, instrumentado por el Dr. Rafael García Lizardo, notario público de los del número del Distrito Nacional, en favor del señor Genaro Hernández Ureña e Hilda Milagros Herrera De Liz, por ser contrario a las disposiciones del Art. 913 del Código Civil; **Tercero:** Declara nula la declaración sucesoral y partición de bienes hecha por el señor Genaro Hernández Ureña en fecha 7 de septiembre del año 1978; **Cuarto:** Ordena la suspensión inmediata de cualquier donación, traspaso, venta o permuta que en virtud de la posesión irregular se haya hecho a la fecha; **Quinto:** Declara como única persona con capacidad sucesoral de los bienes relictos de su finada madre, al señor José Luis Hernández Hans, por su condición de hijo legítimo de la de-cujus Susana G. Hans; **Sexto:** Ordena la exclusión en aplicación del artículo 1477 del Código Civil del señor Genaro Hernández Ureña de los bienes indicados en el testamento; **Séptimo:** Ordena la reducción de un 50% con relación al solar ubicado en Villas del Mar, provincia de San Pedro de Macorís; **Octavo:** Designa a la Dra. Ulda Peña Nina, como notario para que presida las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **Noveno:** Designa al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez como perito, para que diga al tribunal si los bienes a partir son de cómoda división; **Décimo:** Designa al Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como juez comisario, para que presida las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **Undésimo:** Ordena la partición de los bienes relictos de la Dra. Susana G. Hans, con relación a los bienes no excluidos por la presente sentencia; **Duodésimo:** Ordena que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir; **Désimo tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Désimo cuarto:** Comisiona al ministerial José Bonifacio Rondón, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para que notifique la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma, el recurso

de apelación interpuesto por los señores Genaro Hernández Ureña e Hilda Milagros Hernández de Liz contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1991, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Sustituye, en razón de los motivos y razones precedentemente mencionados, los ordinales del sexto (6) al onceavo (11) del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rijan del modo siguiente: **Sexta:** Reduce, en un cincuenta por ciento (50%) el legado particular otorgado a favor de la señora Hilda Milagros Hernández de Liz, en el testamento de fecha 9 de agosto de 1979, consentido por la fenecida Dra. Susana Gertrudis Hans de Hernández; **Séptima:** Reduce en un cincuenta por ciento (50%) el legado universal otorgado a favor del señor Genaro Hernández Ureña en el testamento arriba señalado; **Octavo:** Otorga, a título de hijo legítimo de la Dra. Susana Gertrudis Hans de Hernández el cincuenta por ciento (50%) del legado particular y el cincuenta por ciento (50%) del legado universal, al señor José Luis Hernández Hans; **Noveno:** Ordena que el señor José Luis Hernández Hans, en su ya dicha calidad y en su condición de heredero reservatario, ocupe de pleno derecho los bienes todos de la testadora y entregue la porción señalada a los legatarios correspondientes; **Décimo:** Compensa entre los litigantes, las costas del procedimiento; **Undécimo:** Deja confirmados los demás ordinales de la decisión recurrida”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal al no decidir conforme al derecho la verdadera filiación de una de las partes en litis. Violación en diferentes aspectos a la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil. Violación de los artículos 52 y 57 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1350 ordinal 3ro. y 1351 del Código Civil que establecen el principio de autoridad irrevocable de la cosa juzgada; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 61 y 462 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley 1015 de 1935; **Cuarto Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos de la causa y carece de base legal al no decidir conforme al derecho la verdadera filiación de una de las partes en litis, violando en varios aspectos la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, ya que es un punto fundamental en la litis, el establecimiento de la filiación del demandante José Luis Hernández Hans, quien se atribuye la calidad de hijo legítimo de la Dra. Hans de Hernández y del Licdo. Genaro Hernández, calidad que ha sido impugnada por ser producto de una impostura, fraude y falsificación de documentos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-quo no ponderó ni examinó determinados alegatos y documentos tales como el acta de notoriedad instrumentada por siete testigos de los cuales cuatro son hermanos del recurrente; una declaración jurada suscrita por una hermana del recurrente y en la cual declara ser la verdadera madre del supuesto hijo de la Dra. Hans de Hernández el señor José Luis Hernández Hans; el acta de bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de la Diócesis de Jarabacoa y la certificación del Oficial del Estado Civil del municipio de Constanza, documentos que figuran en el expediente y que de haber sido examinados y comprobados por la Corte a-qua, la hubieran inducido a pronunciarse en un sentido diferente de como lo hizo;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada desconoció el principio establecido en los artículos 312 y siguientes del Código Civil y 2 de la Ley 985 sobre Filiación de los Hijos Naturales, el cual expresa: “La filiación natural se expresa respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento, respecto del padre se establece por el reconocimiento o por decisión judicial”, circunstancia ésta que la sentencia impugnada no pone de manifiesto haber comprobado;

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante por esta Corte que carece de base legal la sentencia viciada por una exposición tan incompleta de los hechos de la causa,

que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que asimismo carece de base legal, la sentencia que, como en la especie, omite examinar alegatos que, si hubieran sido comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1992 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE JULIO DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de febrero de 1996.

Materia: Civil.

Recurrentes: Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil.

Abogado: Lic. Francisco S. Durán G.

Recurridos: Hernán Luis Despradel, Flora Isabel Altagracia García Despradel de Nazario, Olga Flora Ligia B. Despradel de Ramírez, María Estela Despradel de la Cruz y Evelina Despradel de Marte.

Abogado: Dr. Franklin Almeyda Rancier.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 170929, 134317 y 163051, respectivamente, series 1ra., residentes

en el extranjero y domicilio ad-hoc en el apto. 102, de la calle Benigno Filomeno Rojas No. 310 de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 1ro. de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Cuevas, en nombre y representación del Dr. Franklin Almeyda Rancier, cédula de identidad y electoral No. 001-0071133-2, abogado de los recurridos;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 1996, suscrito por su abogado, Lic. Francisco S. Durán G., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Hernán Luis Despradel, Flora Isabel Altagracia García Despradel de Nazario, Olga Flora Ligia B. Despradel de Ramírez, María Estela Despradel de la Cruz y Evelina Despradel de Marte, sin fecha, suscrito por el Dr. Franklin Almeyda Rancier;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por Manuel Valentín Despradel Brache, Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño, Ing. Luis Antonio Despradel Dajer, Maya Margarita Despradel de Delancer, Consuelo Despradel Dajer Ortiz, Ingard Despradel Fonck de Becker, Heidi Estela Despradel Fonck de Acra, Ing. Hernán Luis Despradel Fonck, Flora Isabel Altagracia Despradel de Nazario, Olga Flora Ligia

Bernarda Despradel de Ramírez, María Estela Despradel de Marte, contra Héctor Emilio Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 14 de diciembre de 1993, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara nula la disposición contenida en el testamento levantado ante la comparecencia de la señora Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, de fecha doce (12) de septiembre del año 1988, por el notario público de los números del Distrito Nacional, Dr. Máximo Henríquez Saladín, por ser violatoria a las disposiciones contenidas en el artículo 896 del Código Civil, y en consecuencia nulo respecto del deponente o donatario, del heredero instituido o del legatario; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de la comunidad legal de bienes que existió entre los fallecidos esposos Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez; **Tercero:** Declara conforme los documentos depositados, que los únicos con derecho para recoger los bienes relictos de la fallecida señora Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez, son sus hermanas, señoras Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño, Manuel Valentín Despradel Brache y sus sobrinos Luis Antonio Despradel Dajer, Naya Margarita Despradel de Delancer, Consuelo Despradel Dajer de Ortiz, Inmagard Despradel Fonck de Beker, Heidy Estela Despradel Fonck de Acra, Ing. Hernán Luis Despradel de Nazario, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel de Ramírez, María Estela Despradel de la Cruz, Dolores Apolina Evelina Despradel de Marte; **Cuarto:** Autodesigna a la Magistrada Juez-Presidente de este Tribunal de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, juez comisario para que presida las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la presente partición; **Quinto:** Designa al Dr. Antonio Jiménez Grullón, como notario, para que presida las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad matrimonial y de la sucesión de la señora Bernarda Idalina Despradel Brache de Sánchez; **Sexto:** Designa al ingeniero Gustavo Tejeda, perito, para que en esta calidad y previo juramento que

deberá prestar conjuntamente con el notario designado, por ante la juez comisario visite los inmuebles dependientes de la comunidad y sucesión de que se trata y al efecto determinar su valor e informe si estos inmuebles pueden ser divididos comodamente en naturaleza y en este caso fije cada uno de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos precisando los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Séptimo:** Declara conforme a los documentos depositados que los únicos con derecho para recoger los bienes relictos del fallecido Lic. Héctor Sánchez Morcelo, son sus hijos los señores Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez de Economides; **Octavo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, y las declara privilegiadas, y a favor de los doctores Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario Marquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino una sentencia el 26 de abril de 1994, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante señores Dr. Héctor E. Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil de Economides y Carmen Sánchez Luna, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la solicitud planteada por la parte intimante a fin de reapertura por los debates por improcedente e infundada; **Tercero:** Descarga pura y simplemente a los intimados Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño, Manuel Valentín Despradel Brache y compartes, del recurso de apelación que fuera presentado en contra de la sentencia No. 3714/91 de fecha 14 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a los señores Héctor Sánchez Gil, Margarita Sánchez Gil de Economides y Carmen Sánchez Luna al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los doctores Franklin Almeyda Rancier y Roberto Rosario

Marquez; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V. Alguacil del Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre un nuevo recurso de apelación interpuesto intervino una sentencia el 15 de junio de 1994, con el siguiente dispositivo; “ **Primero:** Declara mal perseguida la audiencia por las razones expuestas; **Segundo:** Condena a Héctor Emilio Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez de Economides al pago de las costas de la presente instancia con distracción y provecho en beneficio de los señores Dres. Roberto Rosario M. y Franklin Almeyda Rancier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre otro recurso de apelación incoado intervino el 1ro. de febrero de 1996, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones formuladas en audiencia por los intimados, señores Lic. Hernán Luis Despradel Foncks, Flora Isabel Altagracia Despradel Rodríguez de Nazario, Dolores Apolina Evelina Despradel Rodríguez de Marte, Olga Flora Ligia Bernarda Despradel de Ramírez y María Estela Despradel Rodríguez de la Cruz, y en consecuencia; **Segundo:** Cancela el auto-boletín de fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por los señores Dr. Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides, mediante el acto No. 28/94, de fecha 14 de enero de 1994, precitado, contra la sentencia No. 3714/91 dictada en fecha 14 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de un asunto ya conocido y fallado por esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante sus sentencias, precitadas, de fechas 16 de abril de 1994 y 15 de junio de 1994; **Tercero:** Declara formalmente que este tribunal ha quedado desapoderado, en virtud de dichas sentencias; **Cuarto:** Condena a los apelantes señores Dr. Héctor Emilio Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides, al pago de las costas”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de

casación: **Primer Medio:** Violación a las reglas del proceso de apelación. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción entre motivos y el dispositivo. Incongruencia entre éste y los primeros;

Considerando, que por su parte, los recurridos alegan la inadmisibilidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que la Corte a-qua procedió, por la sentencia ahora impugnada en casación, a cancelar el auto-boletín de fijación de audiencia, en vista de que ya se había desapoderado del expediente por sus sentencias del 26 de abril y 15 de junio de 1994, las cuales, a su vez, fueron recurridas en casación, habiéndose rechazado el recurso intentado contra la primera y declarado inadmisibile el intentado contra la segunda, mediante sentencias de la Suprema Corte de Justicia del 10 y 12 de julio de 1996, respectivamente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, “que los señores Héctor Emilio Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides, interpusieron, en la especie, dos (2) recursos de apelación mediante los actos, precitados, de fechas 12 y 14 de enero de 1994, del mismo ministerial, contra la misma sentencia, dictada por la Cámara a-qua en fecha 14 de diciembre 1993, conteniendo ambos actos exactamente los mismos motivos y las mismas conclusiones, es decir, la misma causa y el mismo objeto que en ambos actos de apelación las personas intimadas son las mismas que figuraron como partes demandantes en la primera instancia, la cual terminó con la sentencia ahora recurrida; que tal y como se ha expuesto más arriba, el segundo recurso de apelación fue interpuesto dos (2) días después del primero con la sola y única finalidad de incluir, como intimados a personas que por error o inadvertencia no figuraron como tales en el primer acto de apelación pero que, de todos modos, fueron igualmente partes en el proceso por ante el tribunal de primer grado; que todo esto permite afirmar que se trata en realidad y en el fondo, de un solo recurso de apelación, interpuesto mediante dos (2) actos que tienden a los mismos fines y que no hacen más que complementarse el uno con el

otro; que existe, como se ha podido observar, una evidente y manifiesta indivisibilidad en el proceso”;

Considerando, que como se advierte, en la sentencia impugnada consta, además, que el 26 de abril de 1994, la Corte a-quá, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de primer grado del 14 de diciembre de 1993, según acto del 12 de enero de 1994, dictó una sentencia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, mediante la cual se rechazó una solicitud de la parte intimante a fines de reapertura de los debates y pronunció el descargo puro y simple de los intimados Olga Graciela Despradel Brache Vda. Cedeño, Manuel Valentín Despradel Brache y compartes, después de ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante Héctor E. Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides;

Considerando, que el examen del expediente revela que la anterior sentencia no fue atacada en oposición por los recurrentes y el recurso de casación interpuesto contra la misma fue rechazado por sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 10 de julio de 1996; que aparte de que la referida sentencia de la Corte a-quá del 26 de abril de 1994, adquirió por estos motivos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es incuestionable; que si bien en principio los actos de la instancia tienen un efecto relativo y que cuando en ella figuran varias partes, sea como demandadas, sea como demandados, la apelación no tiene efecto más que con respecto de que aquellos que la han interpuesto y no aprovecha a las otras, no es menos cierto que en materia indivisible la apelación interpuesta por una de las partes aprovecha a sus cointerésados; que como en la especie se trata de una demanda en partición de bienes entre coherederos, que por su naturaleza es indivisible, el recurso interpuesto contra algunas de las partes vale respecto de las demás y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto en segundo término carecía de interés y utilidad, medio de inadmisión que se suple de oficio por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es declarado inadmisibles por un medio suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Héctor Sánchez Gil, Carmen Sánchez Luna y Margarita Sánchez Gil de Economides, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 1ro. de febrero de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE JULIO DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis A. Valerio Marmolejos.

Abogado: Lic. Manuel Espinal Cabrera.

Recurrido: Ingenieros Chicos, S. A.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Faray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Valerio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identificación personal No. 86981, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia número 111 del 14 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 1995, suscrito por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el acto del Ministerial Alcibiades Román, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de agosto de 1995, notificado a requerimiento de la recurrida, compañía Ingenieros Chicos, S. A., a la parte recurrente y a su abogado constituido, mediante el cual interponen recurso de casación contra la misma sentencia No. 111 dictada el 14 de junio de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Vista la instancia del 26 de septiembre de 1995, mediante la cual la parte recurrente solicita que se pronuncie la exclusión o defecto de la recurrida, Ingenieros Chicos, S. A., en el recurso de casación de que se trata;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 1996, mediante la cual se declara el defecto contra dichos recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios, interpuesta por Luis Antonio Valerio Marmolejos, contra Ingenieros Chicos, S. A., y Seguros Citizens Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó su sentencia No. 2487 del 7 de octubre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ingenieros Chicos, S. A., y Seguros Citizens Dominicana, S. A., por falta de comparecer; **Segundo:** Condena a Ingenieros Chicos, S. A., al pago de una indemnización de RD\$ 200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro), a favor de Luis Antonio Valerio Marmolejos, por los daños materiales y morales sufridos por el accidente de que se trata; **Tercero:** Condena a Ingenieros Chicos, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Citizens Dominicana, S. A., hasta el límite que cubra la póliza de seguro; **Quinto:** Condena a Ingenieros Chicos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Espinal Cabrera, por estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Ingenieros Chicos, S. A., y Seguros Citizens Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 2487 de fecha siete (7) del mes de octubre del mil novecientos noventa y cuatro (1994) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** Este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) por considerar que es la suma justa y suficiente para reparar los daños en cuestión; **Tercero:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Espinal Cabrera, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la regla “*tantum devolutum quantum apelatum*”; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y violación del artículo 141 Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación que los recurridos nunca atacaron el dispositivo de la sentencia de primer grado, sino que se limitaron a solicitar el sobreseimiento en razón de que el aspecto penal que dio origen al proceso civil aún no había concluido, por lo que la Corte a-quá falló extra petita;

Considerando, respecto del primer medio de casación, la Corte a-quá expresa que en la audiencia celebrada el 31 de marzo de 1995 la parte apelante solicitó la revocación de la sentencia, sin referirse al sobreseimiento que antes había expresado a la parte apelada en el acto de apelación” debido a que después de la comunicación de documentos los apelantes entendieron que ya no había que sobreseer pues la sentencia correccional había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, prueba ésta que fue comprobada por dicha Corte de Apelación mediante el depósito de una certificación que indicaba que la sentencia correccional no había sido objeto de recurso de casación, y porque además, no fue depositado el acto de apelación ante dicha corte; que al concluir al fondo, la parte apelada aceptó la apelación; que en tal virtud, la Corte de Apelación podía conocer el caso en toda su extensión por el efecto devolutivo del recurso, y ponderar si la indemnización acordada es proporcional a la magnitud de los daños, de acuerdo con las pruebas que se presenten;

Considerando, que en vista de lo expresado, procede rechazar el primer medio de casación en razón de que la Corte a-quá que se encontraba regularmente apoderada para conocer y fallar el fondo del recurso de que se trata, toda vez que la ley no obliga al apelante a motivar su recurso,

lo que puede hacer posteriormente en audiencia mediante conclusiones;

Considerando, que en apoyo de los medios segundo y tercero los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega que dicha corte al rebajar la indemnización acordada en primera instancia a menos de la mitad, lo hizo sin tener en cuenta la documentación depositada, ni evaluó el daño emergente y el lucro cesante, violando de esa forma el artículo 1382 del Código Civil; que la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y violación del artículo 1315 del Código Civil al determinar por error que existen facturas y documentos repetidos, así como que faltan documentos probatorios cuyos originales el recurrente presentará a la Suprema Corte de Justicia, para probar que no se ponderaron dichos documentos y la ley fue mal aplicada...;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-qua apreció, por una parte, que en el expediente se encuentran anexos, además de las sentencias correccional y civil, varias facturas que establecen cotizaciones de los daños recibidos por el señor Luis Antonio Valerio Marmolejos, así como el acta policial levantada después del accidente; que en el caso se encuentran reunidos los tres elementos necesarios para que sea acogida la demanda en responsabilidad civil, a saber: 1) un daño 2) una falta y 3) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; y por otra parte, que si bien en la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago se determinó correctamente la responsabilidad de los apelantes, no menos cierto es que evaluó los daños exageradamente, ya que dicha Corte comprobó que existen facturas y cotizaciones por duplicado o repetidas, por lo que, usando de su poder soberano de apreciación, estimó que debía reducir la indemnización a la suma de Cuarenta Mil Pesos por considerarla justa y suficiente;

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente en su memorial de casación expresa que la Corte a-qua no tuvo en cuenta la documentación depositada para proceder a la

evaluación de los daños, no es menos cierto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la reducción de la indemnización concedida en primera instancia; que por otra parte, en el expediente no figura documentación alguna a pesar de ser de interés para el recurrente, y así lo ofrece en su memorial introductorio del recurso, que hubiera permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control sobre las violaciones legales, la desnaturalización de hechos o la falta de base legal alegados por dicho recurrente; que en consecuencia, los medios segundo y tercero del recurso deben ser desestimados;

Considerando, que en apoyo de su cuarto y último medio de casación, la parte recurrente alega que la falta de motivos se justifica en el hecho de que al reducir una indemnización acordada justicieramente, el Juez a-quo no expresa motivos valederos para conocer del recurso más allá del sobreseimiento en base a la regla citada en el primer medio de casación;

Considerando, que con respecto a la falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil alegados, esta Suprema Corte de Justicia ha verificado que los motivos contenidos en la sentencia impugnada respecto de la reducción de la indemnización fijada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, así como la decisión sobre el fondo, son suficientes y pertinentes, y justifican su dispositivo, por lo que cumplen con los requisitos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede también rechazar este medio de casación;

Considerando, que aunque la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación ha sido aceptada su validez por una jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que no obstante admitirse que dicho recurso no está sujeto a las formas y plazos reservados para el recurso principal, el interpuesto por Ingenieros Chicos, S. A., adolece del requisito esencial para su validez, ya que no fue interpuesto mediante memorial depositado en Secretaría

contentivo de los agravios del recurrido, por lo que procede declararlo inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis A. Valerio Marmolejos contra la sentencia No. 111 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara asimismo, inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por la empresa Ingenieros Chicos, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE JULIO DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de agosto de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Giovanni Tassi.

Abogados: Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el municipio de Pimentel, provincia Duarte, válidamente representada por su presidente, Luciano Basso contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Maridalia Ramos en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, en el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1993 declarando el defecto del recurrido, Giovanni Tassi;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en oposición a un mandamiento

de pago con fines de embargo inmobiliario, intentada por la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO) contra Giovanni Tassi, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia el 18 de septiembre de 1991, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la demanda en oposición de mandamiento de pago intentada por la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO) en contra de Giovanni Tassi por carecer de base legal; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales al pago de las costas en provecho de los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la demanda en oposición de mandamiento de pago intentada por la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A., (CODOAGRO), en contra de Giovanni Tassi, por carecer de base legal; **Segundo:** Condena a la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales al pago de las costas en provecho de los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Segundo:** Se condena a la parte sucumbiente Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A., al pago de las costas”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente y único medio de casación: **Único:** falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el único medio de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia objeto del recurso de casación, incurriendo en una falsa aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, arriba a la solución de declarar de oficio la inadmisión del recurso de

apelación incoado contra la sentencia del 18 de agosto de 1991, de primer grado; que ha sido constante en doctrina y jurisprudencia, haciendo una aplicación correcta de las disposiciones del artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que la oposición al mandamiento de pago, en el procedimiento del embargo inmobiliario, no constituye una demanda incidental que deba ser juzgada conforme al contenido de dicho texto, sino siguiendo las formalidades del derecho común; que la Corte a-qua, desnaturalizando los hechos de la causa y la oposición al mandamiento de pago, declara de oficio la inadmisión convirtiéndola (la oposición) en una demanda incidental anterior a la lectura del pliego de condiciones y la sentencia del 18 de agosto de 1991, regida, en cuanto al recurso de apelación, por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que por consiguiente, constituye una falsa aplicación del artículo 730, citado, cuando se arriba a la conclusión de que no hay lugar a recurso de apelación contra la sentencia que decide sobre una oposición al mandamiento de pago, como acontece en la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que el caso que nos ocupa se refiere a una demanda en nulidad de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado por el señor Giovanni Tassi a la Compañía Dominicana de Productos Agroindustriales, C. por A. (CODOAGRO); que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil expresa: “no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo pronunciará la distracción de costas”; que la sentencia del 18 de septiembre de 1991 que rechazó las conclusiones de la hoy apelante, sobre la nulidad del mandamiento de pago, no puede ser atacada por la vía de la apelación ni por cualquier otro recurso;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación de la recurrente sobre el fundamento de que la sentencia del 18 de septiembre de 1991, que decidió en primer grado la demanda en nulidad del mandamiento de pago, quedaba comprendida dentro de la prohibición que para el ejercicio de cualquier recurso, establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, pero;

Considerando, que la demanda en oposición al mandamiento de pago no es un incidente del embargo inmobiliario cuando no ha sido incoada antes del embargo haber sido notificado al embargado y ambas actuaciones transcritas o registradas en la Conservaduría de Hipotecas o en el Registro de Títulos del Distrito Judicial donde radican los bienes embargados, según se trate de inmuebles no registrados o registrados, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras; que cuando la demanda se inicia después de realizadas las indicadas diligencias, o si el oponente presenta conclusiones tendentes a la nulidad del embargo practicado no obstante su oposición, dicha demanda pierde el carácter de instancia principal y se convierte en un incidente del embargo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y el expediente revela que la demanda en oposición al mandamiento de pago, notificado a requerimiento de Giovanni Tassi, el 2 de mayo de 1990, fue introducida por acto No. 739, del ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, el 31 de mayo de 1990, es decir, cuando aún no se había practicado el embargo ni las demás actuaciones procesales antes mencionadas; que como en la especie no se reúnen las condiciones requeridas para que una demanda en oposición al mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, pueda ser considerada como un incidente de dicho embargo, y por tanto, sujeta a las prohibiciones establecidas por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, procede acoger el medio único propuesto por la recurrente, por haber incurrido la Corte a-qua en una falsa aplicación del citado texto legal.

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Discomundo, S. A.

Abogado: Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.

Recurridas: Sra. Rosa Zalc Vda. Gerstein, María Gerstein o Marlene Miller y Roberta Teresa Gerstein o Roberta Werstein.

Abogada: Dra. María Magdalena Jerez de Jesús.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Discomundo, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle El Conde No. 404, de esta ciudad, representada por su vicepresidente, Sra. Rosa Nuñez, dominicana, mayor de

edad, comerciante, cédula No. 125990, serie 90, domiciliada en Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., cédula No. 3260, serie 42, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 8 de julio de 1993, suscrito por la Dra. María Magdalena Jeréz de Jesús, cédula No. 23228, serie 49, abogada de las recurridas, Sras. Rosa Zalc Vda. Gerstein, María Gerstein o Marlene Miller y Roberta Teresa Gerstein o Roberta Werstein;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo intentada por Rosa Vda. Gerstein e hijos contra Discomundo, S.A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 5 de junio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechazan las

conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada y falta de base legal, y en consecuencia; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa No. 404 (antigua 74) de la calle El Conde de esta ciudad, ocupada por Discomundo, S.A., así como de cualquier otra persona que la ocupe en el momento del desalojo, en virtud de la resolución No. 64-88, dictada por la comisión de apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 1ro. de marzo de 1988; **TERCERO:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **CUARTO:** Se condena a Discomundo, S.A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Acoge en parte el pedimento hecho por la parte recurrida Sra. Rosa Vda. Gerstein e hijos; **SEGUNDO:** Acoge en parte el Recurso de Apelación interpuesto por Discomundo, S.A., en contra de la sentencia de fecha 5 de junio del año mil novecientos noventa y uno (1991) que dio ganancias de causa a la Sra. Rosa Vda. Gerstein e Hijos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Zalc Vda. Gerstein contra esta misma sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 27 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 19 de agosto de 1992, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Condena a Discomundo, S.A., parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. María Magdalena Jerez de Jesús, abogada de las recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el actual recurso de casación fue depositado en la Secretaría General, el 12 de mayo de 1993

y conocido en la audiencia celebrada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 1997, es decir, después de que se había producido la casación de la sentencia recurrida por la sentencia del 27 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, razón por la cual dichos recursos no pudieron ser fusionados para ser decididos por una sola sentencia;

Considerando, que al tener el recurso de casación de que se trata por objeto la anulación de una parte de la sentencia del Tribunal a-quo del 19 de agosto de 1992, ahora también impugnada por Discomundo, S. A., la cual fue casada en su conjunto por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 27 de noviembre de 1995, que envió a las mismas partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, y siendo el interés de la actual recurrente la anulación con envío, como se ha dicho, de una parte de la sentencia impugnada, cuya casación y envío ya han sido pronunciados, resulta inútil, sobre este recurso, estatuir respecto del mismo, por carecer de objeto e interés.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Discomundo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 19 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia se ordena el sobreseimiento del mismo; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Kimberly Clark Corporation.

Abogados: Dr. Hugo Ramírez Lamarche y Licdos. Georges Santoni Recio y María Peña Rodríguez.

Recurrido: Qüitpe, C. por A.

Abogados: Dres. Iván Manuel Nanita Español, Ulises Cabrera y Marino Vinicio Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kimberly Clark Corporation, sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio social principal en 351 Phelps Drive, Irving, Texas 75038, Estados Unidos de Norteamérica,

debidamente representada por el señor Robert E. Abernathy, portador del pasaporte #082486955, norteamericano, mayor de edad, y residente en Rosswell, Georgia, E.U., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 7 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Hugo Ramírez Lamarche y los Licdos. Georges Santoni Recio y María Peña Rodríguez, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Qüitpe, C. por A., sociedad comercial por acciones regida por las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente, Dr. Manuel José Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 85647, serie 1ra., suscrito por sus abogados constituidos Dres. Iván Manuel Nanita Español, Ulises Cabrera y Marino Vinicio Castillo, del 17 de diciembre de 1995;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación del 5 de agosto de 1996;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de defensa del 13 de agosto de 1996;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Qüitpe, C. por A., contra Kimberly Clark Corporation, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de

enero de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada Kimberly Clark Corporation, por no haber comparecido no obstante su citación legal; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes, por improcedente y mal fundada, la solicitud de reapertura de los debates, sometida por la parte demandada, Kimberly Clark Corporation; **Tercero:** Acoge en parte, las conclusiones formuladas por la demandante Qüitpe, C. por A., y en consecuencia: a) Condena, a la demandada Kimberly Clark Corporation, a pagar a la demandante Qüitpe, C. por A., la suma de RD\$122,048,251.78 (Ciento Veintidós Millones Cuarentiocho Mil Doscientos Cincuentiún Pesos Oro con 78/100), por los conceptos anteriormente indicados, y por la violación principalmente del artículo 3, de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966, y sus modificaciones; **Cuarto:** Condena a la demandada Kimberly Clark Corporation al pago de las costas, y distraídas en provecho de los Dres. Iván Nanita Español, Ulises Cabrera y Marino Vinicio Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona, al alguacil ordinario de este tribunal para notificar esta sentencia, señor Raudo Luis Matos Acosta”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por Kimberly Clark Corporation y Qüitpe, C. por A., respectivamente, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, por no haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de los recursos: a) Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial Kimberly Clark Corporation, contra la sentencia recurrida y antes indicada, por improcedente e infundado, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones precedentes y b) Acoge parcialmente, el recurso de apelación incidental de la sociedad comercial Qüitpe, C. por A., y en consecuencia condena además a Kimberly Clark Corporation, al pago de los intereses legales de la suma acordada en la sentencia

impugnada a título de indemnización de daños y perjuicios a favor de Qüitpe, C. por A., a partir de la demanda por las razones antes expuestas; **Tercero:** Condena a Kimberly Clark Corporation al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Iván Manuel Nanita Español, Ulises Cabrera y Marino Vinicio Castillo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y 8, de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Falsa aplicación del artículo 10 de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Exceso de poder. Violación de los artículos 2, 29 y siguientes de la Ley No. 681 del 22 de julio de 1978; **Quinto Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que los abogados de ambas partes depositaron en esta Suprema Corte de Justicia una instancia del 23 de mayo de 1997, que termina así: **“PRIMERO:** Librar acta de la transacción de derechos y desistimiento de acciones arribados entre Kimberly-Clark Corporation y Qüitpe, C. por A.; **SEGUNDO:** Archivar y sobreseer definitivamente el expediente correspondiente al recurso de casación intentado por Kimberly-Clark Corporation contra la sentencia dictada en fecha 7 de noviembre de 1995 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que comunicada la instancia anterior del Magistrado Procurador General de la República, este dictaminó acerca del caso de la siguiente manera: “que procede dar acta pura y simple del desistimiento del recurso de casación con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que justifica la falta de interés de la

recurrente manifestada en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Kimberly Clark Corporation del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 7 de noviembre 1995; **Segundo:** Declara que no ha lugar ha estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. Pedro Catrain Bonilla y Ada García.

Recurrido: José Hidalgo Díaz Ceballos.

Abogado: Lic. Ramón Emilio Concepción.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio principal en el edificio Torre Popular, Av. Máximo Gómez No. 20, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ada García en representación del Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Emilio Concepción, abogado del recurrido José Hidalgo Díaz Ceballos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 1995, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de agosto de 1995, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 1998 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, intentada por José Hidalgo Díaz Ceballos, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de

1993, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada, el “Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones ofrecidas por el demandante José Hidalgo Díaz Ceballos y, en consecuencia: a) Condena a la parte demandada el Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las cantidades de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), al demandante José Hidalgo Díaz Ceballos, como justa reparación de los daños morales y materiales por él sufridos, a causa de la falta del banco demandado, por los motivos ya expuestos, mas los intereses legales de esa suma acordada, y contados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **TERCERO:** Condena, a dicha parte demandada al pago de las costas y distraídas en beneficio de los abogados concluyentes del demandante Dr. J. O. Viñas Bonnelly y Licdos. Ramón E. Concepción y Rolando Sánchez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, pero los rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el señor José Hidalgo Ceballos y por el Banco Popular Dominicano, C. por A., mediante actos precitados, de fechas 31 de marzo de 1993 y 2 de abril de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly y del Lic. Ramón E. Concepción, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega que la Corte a-quá incurrió en una grave violación al derecho de defensa, al rechazar la solicitud de

reapertura de los debates solicitada por dicha recurrente, a fin de que la Corte a-qua conociera de una certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, el 10 de junio de 1994, al estimar que esa certificación resulta ser “un documento esencial que por sí mismo decide la suerte del proceso”, pues la misma “revela que no puede haber ningún tipo de responsabilidad civil por parte del banco, ni tampoco se puede establecer perjuicio alguno al no existir falta imputable al Banco Popular Dominicano porque el cheque sobre el cual se basa la demanda original carecía de fondos”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa que mediante instancia de fecha 19 de mayo de 1994, recibida en la Secretaría de la Corte en fecha 20 de mayo de 1994, el Banco Popular Dominicano, C. por A., solicitó, por intermedio de su abogado, el Dr. Pedro Catrain Bonilla, “que sea ordenada la reapertura de los debates en la presente instancia”, a la cual se opuso el señor José Hidalgo Díaz Ceballos, mediante instancia de fecha 27 de mayo de 1994, firmada por su abogado, el Lic. Ramón Emilio Concepción; que esta solicitud del banco tiene como fundamento una certificación expedida en fecha 10 de junio de 1994, a solicitud del Dr. Pedro Catrain Bonilla, cuyo texto es el siguiente: “La Superintendencia de Bancos, organismo supervisor de las actividades bancarias y financieras de la República Dominicana, debidamente representada por su titular Persia Alvarez de Hernández, CERTIFICA: que conforme a la auditoría especial realizada en el Banco Popular Dominicano S. A. (sic) el cheque No. 526, de fecha 4 de abril de 1992 girado a favor de José Herrera, contra la cuenta 001-660772, del señor José Hidalgo Díaz Ceballos fue devuelto por insuficiencia de fondos”; que este documento, aunque nuevo por su fecha, la Corte a-qua estimó que el mismo resultaba absolutamente incapaz para variar la suerte del litigio, por haberse comprobado por los demás documentos que obran en el expediente, que José Hidalgo Díaz Ceballos tenía suficiente provisión de fondos el día en que el referido cheque por la suma de RD\$62,500.00 fue presentado para su cobro en el banco demandado, y ahora apelante, es decir el 8 de abril de 1992, como se ha dicho más arriba, por lo que en consecuencia, la solicitud de reapertura de debates en cuestión fue rechazada por la Corte a-qua, “sin que sea necesario hacer constar esta solución en

el dispositivo de la presente decisión”, y que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no violó su derecho de defensa, por haberle rechazado su solicitud de reapertura de debates, toda vez que la Corte a-qua ponderó y examinó el documento en que se apoyaba dicha reapertura de debates, por lo que estimó, como parte de sus facultades legales que esta medida no era necesaria ya que la misma no obstante su calidad de documento nuevo, no tenía la capacidad suficiente para alterar la suerte del proceso, motivo por el cual este primer medio debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada carece de base legal, porque no ponderó debidamente la existencia de un contrato entre las partes ahora en litigio, en el cual la responsabilidad civil tiene un carácter contractual que se rige por las reglas del artículo 1147 del Código Civil, por lo que había necesidad de ponderar las cláusulas limitativas de responsabilidad establecidas en la cláusula 12 del convenio entre el depositante en ese caso el hoy recurrido, con el banco recurrente, en cuentas de cheques, la cual consigna: “En caso de devolución indebida a causa de error o de equivocación por parte del Banco, de cualquier cheque u otro libramiento independientemente del motivo que el banco exprese como razón para la devolución y de las demás circunstancias que concurran, el banco responderá al depositante únicamente de los daños reales y efectivos que el depositante sufra; No se presumirá daños a la reputación del depositante ni estará el banco obligado a pagar indemnizaciones, por angustias y sufrimientos del depositante; los daños reales y perjuicios que compensará el banco serán aquellos sobre los que el depositante presente prueba clara y concluyente, y sobre la cual establezca una medida cierta en dinero”; y sigue diciendo el recurrente que la Corte a-qua al precisar en la sentencia impugnada en el caso de la especie de que está enmarcado dentro de la responsabilidad civil y contractual y motiva su sentencia en los artículos 1134, 1135 y 1146, por el contrario, el tratamiento y las sanciones que impone en su fallo no son propios del ámbito de la responsabilidad civil contractual, sino de la responsabilidad delictual;

Considerando, que al examinar detenidamente la expresada cláusula 12, aunque la misma se refiere a la limitación de responsabilidad civil a favor de dicho banco, sin embargo, dicha cláusula consagra en su párrafo final que “los daños reales y efectivos que compensará el banco serán aquellos en que el depositante presente pruebas claras y concluyentes, y sobre los cuales establezca una medida cierta en dinero”, razón por la cual la Corte a-quá al tomar en cuenta este último párrafo, expresó que el banco recurrente cometió “una negligencia culpable, originadora de perjuicio; que la falta cometida en la especie por el Banco Popular Dominicano, C. por A., le ha causado a su cliente señor José Hidalgo Díaz Ceballos un evidente perjuicio, sobre todo material o económico; que prueba clara y concluyente de ello es la carta de fecha 25 de abril de 1992, enviada desde Constanza, por José Herrera Comercial, C. por A., al señor Ing. José Hidalgo Díaz, cuyo original reposa en el expediente”, carta en la que se expresa que el crédito sin límites de que gozaba el señor José Hidalgo Díaz Ceballos, en esa compañía, por causa de la devolución del referido cheque por la suma de RD\$62,500.00, fue cancelado totalmente; que además, la Corte a-quá sostiene el criterio de que la suma acordada en primer grado por RD\$400,000.00 a título de indemnización en favor de José Hidalgo Díaz Ceballos, que es comerciante, “lejos de ser irrazonable o exagerada”, como lo afirma el banco apelante, resulta por el contrario justificada en su monto para compensar las pérdidas sufridas (*Damnun Emergens*), así como las ganancias dejadas de percibir (*Lucrum Cessans*) por el recurrido, ya que los daños y perjuicios sufridos en este caso por dicho recurrido de acuerdo con la ley deberán ser “en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado”, por lo que en la sentencia impugnada se ponderó con sentido de equidad los daños reales sufridos por el actual recurrido, resultando justa y adecuada la indemnización acordada, sin que se haya incurrido en el exceso alegado;

Considerando, que la sentencia impugnada en otra de sus apreciaciones, contrariamente a lo que alega el recurrente, hace constar que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, no delictual, como lo plantea el demandante original, ahora

intimidado, sino contractual, con sus dos requisitos: 1) La existencia de un contrato, -el depósito- válido entre las partes; 2) Un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; por lo que el Banco Popular Dominicano no puede pretender exonerarse o liberarse de esta responsabilidad, bajo el pretexto de que el había quedado excluido en el “Convenio de Depositante en Cuenta de Cheques”, al cual se ha referido dicha institución bancaria, porque semejante exclusión de responsabilidad, impuesta pura y simplemente por dicho banco a sus clientes o depositantes, en franco desmedro del principio de la libertad contractual que rige nuestro derecho de las obligaciones, tiende a privar a estos de toda protección o amparo frente a las siempre posibles faltas de la institución bancaria, lo que resulta absolutamente contrario al orden público y a la paz social”; que por otra parte, conforme al artículo 32 de la Ley de Cheques, todo banco que teniendo provisión de fondos y cuando no haya ninguna oposición, rehuse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito del librador, por lo que al condenar la sentencia impugnada en indemnización de daños y perjuicios al banco recurrente, lo ha hecho conforme a la ley, y por consiguiente este segundo medio de casación debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en la desnaturalización de los hechos al cometer el error de no apreciar debidamente y por el contrario rechazar la certificación de la Superintendencia de Bancos, donde se establece que el día en que se presentó al cobro del cheque en discusión, por la cantidad de RD\$62,500.00, no había fondos en la cuenta corriente del recurrido, y que además en el cotejo y examen de los cheques emitidos por el recurrido en el mes de abril de 1992, hechos por la Corte a-qua se señala que el 4 de abril de 1992, había entrado por cámara de compensación un cheque de RD\$50,000.00, quedando el balance en RD\$25,833.23, lo que claramente indica que el cheque por RD\$62,500.00, no podía de ninguna manera ser pagado por el banco, porque carecía de la suficiente provisión de fondos;

Considerando, que en los considerandos Nos. 12, 13 y 14 de la sentencia impugnada se hace una detallada y cronológica relación de todo el movimiento de la cuenta bancaria del recurrido, José Hidalgo Díaz Ceballos en el Banco Popular Dominicano, por lo cual se establece que la Corte a-qua hizo una profunda, completa y exhaustiva apreciación de los hechos que motivan el litigio, sobre todo cuando expresa que “el día en que el referido cheque por la suma de RD\$62,500.00, fue presentado al cobro y “devuelto” por el Banco Popular Dominicano, C. por A., con la indicación “referir al girador”, es decir el 8 de abril de 1992, la cuenta precitada del señor José Hidalgo Díaz Ceballos tenía en dicho banco suficiente provisión de fondos para que el mencionado efecto de comercio fuere pagado sin dificultad y sin ningún tipo de problema”, por lo que hay que admitir que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos que le imputa el recurrente en su tercer medio de casación, que también debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de julio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Emilio Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Faray, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de diciembre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrentes: René A. Puig Sabá, Ricardo José Puig Sabá, Rosario Altagracia Puig Sabá y Pablo René Puig Arnaud.

Abogados: Dres. Froilán J. R. Tavares, Margarita Tavares, Héctor Cabral Ortega y Licdos. Froilán Tavares y José A. Tavares.

Recurrida: Rosa A. Vandialinde Freites.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René A. Puig Sabá, Ricardo José Puig Sabá, Rosario Altagracia Puig Sabá y Pablo René Puig Arnaud, contra la sentencia del 21 de diciembre de 1994 dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista la resolución dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de julio de 1998, mediante la cual admite la inhibición de la magistrada Margarita A. Tavares, para conocer y fallar el presente asunto;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 1995 por los Dres. Froilán J. R. Tavares, Margarita Tavares, Héctor Cabral Ortega y Licdos. Froilán Tavares y José A. Tavares;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Rosa A. Vanderlinde Freites del 21 de junio de 1995;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad y de la sucesión interpuesta por René A. Puig Sabá, Ricardo José Puig Sabá y Rosario Altagracia Puig Sabá, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de

octubre de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en partición de que se trata por haber sido hecha regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte demandada, señora Rosa A. Vanderlinde Vda. Puig por considerarlas improcedentes e infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Reconoce como buena y válida la intervención voluntaria del señor Pablo René Puig Arnaud en la partición de que se trata, por haber sido observadas las disposiciones legales aplicables a la materia; **Cuarto:** Reconoce los derechos sucesorales correspondientes al señor Pablo René Puig Arnaud en la sucesión de que se trata y reconoce la porción de los bienes que de acuerdo con la calidad de hijo reconocido le corresponde; **Quinto:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por las partes demandantes por considerarlas justas y reposar las mismas en pruebas legales y en consecuencia; a) ordena la partición y liquidación de la comunidad legal que existió entre el Dr. René Puig Bentz y Rosa A. Vanderlinde Vda. Puig y la distribución de los bienes relictos según los derechos respectivos de las partes en común; b) Designa al magistrado juez presidente de este tribunal, como juez comisario para presidir las operaciones de partición y liquidación de la sucesión de que se trata; c) Designa al Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado, notario público de los número del Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad personal No. 52464 serie 1ra., con estudio profesional abierto en el apartamento No. 308 del No. 301 de la calle El Conde de esta ciudad, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de bienes que integran la sucesión de que se trata; **Sexto:** Pone las costas procesales y los honorarios a cargo de la masa a partir con privilegio sobre la misma y ordena su distracción en provecho de los Dres. Margarita A. Tavares, Froilán J. R. Tavares, Héctor A. Cabral Ortega y el Lic. Froilán Tavares Jr., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que contra la indicada sentencia, la señora Rosa A. Vanderlinde Freitas interpuso recurso de apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación, la cual dictó la sentencia del 21 de diciembre de 1994 ahora impugnada , cuyo dispositivo es

el siguiente: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Alejandrina Vanderlinde Freites Vda. Puig contra la sentencia de fecha 3 de octubre de 1989, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca en consecuencia dicha decisión, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los señores René Augusto, Ricardo José, Rosario Puig Sobá y el señor Pablo René Arnaud al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Carmen D. García, abogada que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 822, 223 y 838 del Código Civil; 59, 966, 970 y 971 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del asunto, los recurrentes expresan: “que la parte recurrida Sra. Rosa A. Vanderlinde Freites Vda. Puig solicitó ante la corte de apelación la revocación de la sentencia y el sobreseimiento de la demanda en partición de comunidad y sucesión, hasta tanto se proceda a la liquidación y determinación de qué y cuáles bienes pertenecen a la comunidad legal, por lo que se solicitó la designación de un juez comisionado de determinar la integración de la masa de la comunidad que existió entre la recurrida y su cónyuge fallecido;

Considerando, que la parte recurrente se opuso a tal pedimento y solicitó el rechazo del recurso de apelación y por vía de consecuencia el rechazo de la solicitud de sobreseimiento;

Considerando, que el único juez competente para conocer de la partición es el juez de primera instancia en atribuciones civiles, tribunal que si ha lugar, podrá comisionar a un juez

comisario para proceder a la realización de un informe al tribunal, sobre la consistencia de los bienes a partir y sobre las contestaciones que puedan producirse;

Considerando, que en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua no examinó dichos alegatos que se fundamentan en la violación a los principios legales que rigen la materia de la partición; que de haber sido ponderados, habrían inducido a la Corte a pronunciarse en un sentido diferente a como lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos concebidos de una manera general y abstracta que no permiten a la Corte de Casación determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, impidiéndole en consecuencia ejercer su facultad de control, por lo que la señalada sentencia carece de base legal y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez.Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Diego J. Portalatín Simón y Olga Morel Tejeda y Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal.

Recurridos: Préstamos Hipotecarios, S. A., (PREHISA) e Inversiones Videca, S. A.

Abogados: Dres. Máximo Contreras Marte y César Rubén Concepción Cohén y Licdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo F. Molina Rolán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria autónoma del Estado, organizada de acuerdo con la Ley No. 6142 de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en el edificio ubicado en la manzana comprendida entre las calles Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objio y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, representado por el Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 128470, serie 1ra., en su calidad de gobernador de dicha institución, contra la sentencia No. 237 del 11 de octubre de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal y los doctores Diego J. Portalatin Simón y Olga Morel Tejeda, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Máximo Contreras Marte, por sí y por los Licdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo F. Molina Rolan, abogados de la parte recurrida, Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), y al Dr. César Rubén Concepción Cohén abogado de la recurrida Inversiones Videca, S. A., entidades constituidas de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 1995 suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa, ambos del 1ro. de noviembre de 1995, suscritos por los abogados de las partes recurridas;

Vistos los escritos ampliatorios del memorial de casación y del memorial de defensa;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de marzo de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza por improcedente, sin efecto, ni valor jurídico, el procedimiento de la demanda principal en nulidad de sentencia incoada por el Banco Central de la República Dominicana, por carecer de base legal; **Segundo:** acoge en todas sus partes las conclusiones de las partes demandadas, Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA) e Inversiones Videca, S. A., por estar fundamentadas en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 64237 de fecha 25 de octubre de 1994, dictada por este Honorable Tribunal, que lo es la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena, al Banco Central de la República Dominicana, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de

los Licdos. Dhimas Contreras Marte, Hugo F. Molina R. y los Dres. Augusto Robert Castro y Máximo Contreras Marte; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la sentencia No. 615 del 24 de marzo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Lo rechaza por las razones expuestas y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena al Banco Central al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio de los abogados Dhimas Contreras Marte y César R. Concepción Cohén, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 36 de la Ley 708 del 19 de abril de 1965; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 51 y 79 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivación;

Considerando, que las recurridas, en sus memoriales de defensa proponen de manera principal, la nulidad del emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, notificado por el recurrente, el 17 de octubre de 1995, en razón de que, en lo que respecta a Inversiones Videca, S. A., dicho acto de emplazamiento fue notificado en el apartamento 1-A del edificio ubicado en la intersección de la Ave. Bolívar y la calle Federico Henríquez y Carvajal, en manos del Dr. Hugo Molina, en su calidad de abogado constituido, lo que no es cierto, ya que éste figura como abogado constituido de Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA) “lo que dio lugar a que Inversiones Videca, S. A., no fuera regularmente notificada ni enterada, sino por su propia investigación del citado recurso, en el lugar donde hizo elección de domicilio dicha compañía”; que, en lo que respecta a Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA) dicho emplazamiento le fue notificado en la suite 358, tercer piso, del condominio del centro comercial Plaza Central, en

manos del Dr. Hugo Molina abogado constituido, siendo su domicilio principal en la Suite 357 de dicho condominio; que el Dr. Hugo Molina, no tiene calidad para recibir la copia de dicha notificación; que en tal virtud, las partes recurridas no fueron emplazadas ni en sus respectivos domicilios reales, ni en su persona o la de su representante legal por lo que el recurrente no dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de casación, que establece expresamente que el recurso debe notificarse a la parte contra quien se dirige;

Considerando, que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil declara la nulidad de los actos de emplazamiento que no han sido hechos de acuerdo con lo prescrito en el artículo 68 del mismo código; que esta disposición establece que los emplazamientos deben notificarse en la misma persona o en su domicilio, o en su lugar, en manos de sus parientes, empleados o sirvientes; que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación;

Considerando, que el párrafo inicial del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, los nombres y residencias de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue copia de dicho emplazamiento; que, por otra parte el artículo 36 de la Ley No. 834 de 1978, de aplicación general, expresa en su parte final, que la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre la nulidad; que si el recurrido comparece en la forma indicada en el mencionado artículo 36, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, como ha ocurrido en la especie, debe acogerse dicho pedimento si la irregularidad es comprobada y afecta, en la especie, una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de

estas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca; que por las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el presente recurso y por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia número 237 dictada el 11 de agosto de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. César R. Concepción Cohén, abogado de la recurrida, Inversiones Videca, S. A., y de los Licdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo Francisco Molina Rolan y del Doctor Máximo Contreras Marte, abogados de la también recurrida Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Diego J. Portalatín Simón y Olga Morel Tejeda y Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal.

Recurridos: Préstamos Hipotecarios, S. A., (PREHISA) e Inversiones Videca, S. A.

Abogados: Dres. Máximo Contreras Marte y César Rubén Concepción Cohén y Licdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo F. Molina Rolán.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución bancaria

autónoma del Estado, organizada de acuerdo con la Ley No. 6142 de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en el edificio ubicado en la manzana comprendida entre las calles Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objio y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, representado por el Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 128470, serie 1ra., en su calidad de gobernador de dicha institución, contra la sentencia No. 239 del 11 de octubre de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal y los doctores Diego J. Portalatin Simón y Olga Morel Tejeda, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Máximo Contreras Marte, por sí y por los Licdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo F. Molina Rolan, abogados de las partes recurridas, Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA) y al Dr. César Rubén Concepción Cohén abogado de la recurrida, Inversiones Videca, S. A., entidades constituidas de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 1995 suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa, ambos del 1ro. de noviembre de 1995, suscritos por los abogados de las partes recurridas;

Vistos los escritos ampliatorios del memorial de casación y del memorial de defensa;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 24 de marzo de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Rechaza por improcedente, sin efecto, ni valor jurídico el procedimiento de la demanda principal en nulidad de sentencia incoada por el Banco Central de la República Dominicana, por carecer de base legal; **Segundo:** acoge en todas sus partes, las conclusiones de las partes demandadas, Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA) e Inversiones Videca, S. A., por estar fundamentadas en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 64236 de fecha 25 de octubre de 1994, dictada por este Honorable Tribunal, que lo es la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena al Banco Central de la República Dominicana, parte demandante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Dhimas Contreras Marte, Hugo F. Molina R., y los Dres. Augusto Robert Castro y Máximo Contreras Marte;

b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Banco Central de la República Dominicana contra la sentencia No. 616 del 24 de marzo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Lo rechaza por las razones expuestas, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena al Banco Central al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio de los abogados Dhimas Contreras Marte y César R. Concepción Cohén, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 36 de la Ley 708 del 19 de abril de 1965; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 51 y 79 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivación;

Considerando, que las recurridas, en sus memoriales de defensa proponen de manera principal, la nulidad del emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, notificado por el recurrente el 17 de octubre de 1995, en razón de que en lo que respecta a Inversiones Videca, S. A., dicho acto de emplazamiento fue notificado en el apartamento 1-A, del edificio ubicado en la intersección de la Ave. Bolívar y la calle Federico Henríquez y Carvajal, en manos del Dr. Hugo Molina, en su calidad de abogado constituido, lo que no es cierto, ya que éste figura como abogado constituido de Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA) “lo que dio lugar a que Inversiones Videca, S. A., no fuera regularmente notificada ni enterada, sino por su propia investigación del citado recurso, en el lugar donde hizo elección de domicilio dicha compañía”; que en lo que respecta a Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA) dicho emplazamiento le fue notificado en la suite 358, tercer piso, del condominio del centro comercial Plaza Central, en manos del Dr. Hugo Molina, abogado constituido, siendo su domicilio principal en la Suite 357 de dicho condominio; que

el Dr. Hugo Molina no tiene calidad para recibir la copia de dicha notificación; que en tal virtud, las partes recurridas no fueron emplazadas ni en sus respectivos domicilios reales, ni en su persona o la de su representante legal por lo que el recurrente no dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece expresamente que el recurso debe notificarse a la parte contra quien se dirige;

Considerando, que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil declara la nulidad de los actos de emplazamiento que no han sido hechos de acuerdo con lo prescrito en el artículo 68 del mismo código; que esta disposición establece que los emplazamientos deben notificarse en la misma persona o en su domicilio, o en su lugar, en manos de sus parientes, empleados o sirvientes; que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación;

Considerando, que el párrafo inicial del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, los nombres y residencias de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue copia de dicho emplazamiento; que por otra parte el artículo 36 de la Ley No. 834 de 1978, de aplicación general, expresa en su parte final que la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre la nulidad; que si el recurrido comparece en la forma indicada en el mencionado artículo 36, con el propósito de invocar la irregularidad del emplazamiento, como ha ocurrido en la especie, debe acogerse dicho pedimento si la irregularidad es comprobada y afecta, en la especie, una formalidad sustancial y de orden público;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de estas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado

o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca; que por las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el presente recurso y por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos en el memorial de casación del recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia número 239 dictada el 11 de agosto de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. César R. Concepción Cohén, abogado de la recurrida, Inversiones Videca, S. A. y de los Licdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo Francisco Molina Rolan y del Doctor Máximo Contreras Marte, abogados de la también recurrida Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de mayo de 1995.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juan B. Sánchez Peralta y el Banco Nacional de Crédito, S. A.

Abogado: Lic. Víctor Ramón Sánchez.

Recurrido: Banco Nacional de Crédito, S. A.

Abogados: Dres. Angel Ramos y Luis A. Bircann Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan B. Sánchez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 82275, serie 31 y el Banco Nacional de Crédito, S. A., entidad bancaria con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, representado por Héctor Castro Noboa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 108358,

serie 1^{ra.} , domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Ramos, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado del recurrido Banco Nacional de Crédito, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 1995, suscrito por el Lic. Víctor Ramón Sánchez, cédula No. 59679, serie 31, abogado del recurrente Juan B. Sánchez Peralta, en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de septiembre de 1995, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Juan Bautista Sánchez Peralta contra el Banco Nacional de Crédito, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de septiembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Condenar, como al efecto condenamos al Banco Nacional de Crédito, S.A., al pago de una indemnización de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos Oro), en favor de Juan Bautista Sánchez Peralta, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, en ocasión del caso de la especie; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos al Banco Nacional de Crédito, S.A., al pago de los intereses legales que corren a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos al Banco Nacional de Crédito, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción en favor del Lic. Víctor Ramón Sánchez, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como regulares y válidos los recursos de apelación incoados por el señor Juan Bautista Sánchez Peralta y el Banco Nacional de Crédito, S.A., en contra de la sentencia civil marcada con el número 2487, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización de RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos Oro), a la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por estimar esta Corte la indemnización justa y equitativa, a imponer como daños y perjuicios causádole al señor Juan Bautista Sánchez Peralta por el Banco Nacional de Crédito, S. A.; **Tercero:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al Banco Nacional de Crédito, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas

en provecho del Lic. Víctor Ramón Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente principal propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1149 del Código Civil;

Considerando, que el recurrido propone en su recurso de casación incidental contra la misma sentencia, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Motivos errados y contradicción de motivos al imputar una falta al banco. Mala aplicación del artículo 32 de la Ley de Cheques; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

En cuanto al recurso de casación de Juan B. Sánchez Peralta, recurrente principal:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente Juan B. Sánchez Peralta, alega en síntesis, que la sentencia recurrida es el resultado del banco haber rechazado el pago de cheques no obstante tener suficiente provisión de fondos, por lo cual el tribunal de primer grado reconoció la falta y condenó al banco a pagar la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), pero que la Corte a-quo redujo a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), sin ningún motivo justificativo y en violación a la ley; que él giró sobre su cuenta, los siguientes cheques: 1) No. 195, en fecha 4 de febrero de 1993, por RD\$150,000.00, a su favor; 2) No. 196, el 5 de febrero de 1993, por RD\$160,000.00, a su favor; 3) No. 198, el 10 de febrero de 1993, por RD\$20,000.00; 4) No. 199, el 11 de febrero de 1993, por RD\$55,000.00, a su favor; 5) No. 200, el 15 de febrero de 1993, por RD\$105,000.00, a su favor; 6) No. 201, el 15 de febrero de 1993, por RD\$56,000.00, a favor de Financiera Raya; 7) No. 202, del 17 de febrero de 1993, por RD\$35,000.00, a su favor; 8) No. 204, el 17 de febrero de 1993, por RD\$82,000.00, a favor de la Tienda Soto; 9) No. 205, el 22 de febrero de 1993, por RD\$200,000.00, a favor de Portela & Asociados y 10) 208, el 24 de febrero de 1993, por RD\$77,000.00, a favor de Salvador Sued; que él depositó como prueba de que su cuenta con el banco tenía

fondos suficientes para estos cheques, según consta en la sentencia impugnada, un estado de su cuenta durante el mes de febrero de 1993, que le había sido enviado, en el cual figuran los balances diarios, como sigue: el 12 de febrero, RD\$5,493.34; el 16 de febrero, RD\$25,493.34; el 18 de febrero, RD\$286,498.34; el 22 de febrero, RD\$232,478.34; el 23 de febrero, RD\$227,478.34; el 24 de febrero, RD\$117,478.34; el 25 de febrero, RD\$8.34; el 26 de febrero, RD\$1,189.03; que esos balances son el producto de los depósitos efectuados en el mismo mes de febrero, como sigue: el 12 de febrero, RD\$80,000.00; el 16 de febrero, RD\$5.00; el 18 de febrero, RD\$54,000.00, RD\$100,000.00 y RD\$107,000.00, más el balance del 12 de febrero de 1993, por RD\$5,493.34; que el banco rehusó el pago por falta de fondos, en violación al artículo 32 de la Ley de Cheques, como lo consagra la sentencia recurrida al afirmar que: “esta corte considera que el Banco Nacional de Crédito, violó las disposiciones de la Ley de Cheques al no pagar cheques que tenían provisión de fondos al momento de su presentación”; que la Corte a-quo incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por la desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de motivos y de base legal, al disminuir la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por no apreciar en su verdadero y natural sentido los hechos y causa que generaron el perjuicio sufrido por el recurrente con el rehuso de pago de los cheques y notificación de cierre de la cuenta, sin justificar la reducción de la indemnización, motivo de este recurso;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal al disminuir la corte a-quo la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del estudio de los documentos sometidos al debate y de las declaraciones vertidas por las partes en litis, se pueden colegir los siguientes hechos: a) que el señor Juan Bautista Sánchez Peralta, tenía una cuenta corriente en el banco Chase Manhattan Bank, la cual pasó a ser operada por el Banco Nacional de Crédito, S.A., al realizarse las operaciones de compraventa entre ambas instituciones; b) que dicho cliente depositaba sumas en

efectivo, las cuales retiraba en períodos cortos, y mediante la expedición de cheques, los que con regularidad los hacía a su propio nombre, depositándolos en otra institución bancaria; c) que en los días 4 y 5 de febrero de 1993, el señor Sánchez Peralta, expidió los cheques Nos. 195 y 196, por las sumas de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) y Ciento Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$160,000.00), a favor de sí mismo y que fueron depositados en la cuenta No. 041-559236-4 del Banco del Comercio Dominicano, S.A., pero girado contra el Banco Nacional de Crédito, S. A.; d) que al expedir estos cheques contra el banco girado, dicho señor disponía de una provisión de fondos de RD\$5,493.34, cantidad ésta que no ha sido contradicha por parte del señor Juan Bautista Sánchez Peralta; e) que posteriormente dicho señor depositó RD\$80,000.00, el 12 de febrero de 1993; f) que el Banco Nacional de Crédito le notificó en fecha 16 del indicado mes y año, la intención de cerrar su cuenta; g) que luego de esta comunicación el indicado cliente realizó depósitos por la suma de Doscientos Sesenta y un Mil Pesos (RD\$261,000.00) y expidió cheques a favor de varias personas e instituciones por valor de Trescientos Quince Mil Pesos Oro (RD\$315,000.00); h) que el Banco Nacional de Crédito rechazó el pago de dichos cheques alegando diversos motivos, tales como: cuenta cerrada, fondos en tránsito o refiérase al girador; que si bien es cierto que el Banco Nacional de Crédito, S.A., tenía derecho a notificarle al cliente su intención de cierre de cuenta, no es menos cierto que no debió rehusar el pago de algunos cheques que al presentarse al pago tenían provisión de fondos, con lo cual comprometió su responsabilidad civil, al violar las disposiciones del artículo 32 de la Ley de Cheques;

Considerando, que asimismo, en la sentencia impugnada consta que al conocerse el fondo de los recursos de apelación contra la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 13 de septiembre de 1993, Juan Bautista Sánchez Peralta, apelante principal, en el ordinal tercero de sus conclusiones formuló el pedimento siguiente: “Condenando al Banco Nacional de Crédito, S.A., al pago de una indemnización de Doce Millones de Pesos Oro (RD\$12,000,000.00), en favor del señor Juan Bautista Sánchez Peralta, por violación a los artículos de la

Ley No. 2859 o la suma que los jueces apoderados estimen justa y suficiente”;

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado; que cuando los jueces del fondo consideran, como en la especie, que después que el banco notificó al cliente su intención de cerrar la cuenta y recibió depósitos por la suma de Doscientos Sesenta y Un Mil Pesos (RD\$261,000.00), lo que no fue discutido, no podía rechazar el pago de cheques que expidiera en favor de varias personas e instituciones por valor de Trescientos Quince Mil Pesos Oro (RD\$315,000.00), alegando diversos motivos, tales como: cuenta cerrada, fondos en tránsito o refiérase al girador, puesto que, si bien es cierto que el Banco Nacional de Crédito, S. A., tenía derecho a notificarle al cliente su intención de cierre de cuenta dando un preaviso, no es menos cierto que no debió rehusar el pago de algunos cheques que al presentarse al pago tenían la debida provisión de fondos; que el sentido y alcance atribuido a las copias de los comprobantes de depósitos realizados por el cliente de los cheques por él expedidos y de los protestos hechos por algunos de los beneficiarios de los cheques, son inherentes a la naturaleza de estos documentos, en los cuales los jueces del fondo han fundado su convicción, por lo que lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos por reducir la indemnización, han hecho un uso correcto del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, por lo que todo lo alegado por el recurrente principal en el medio que acaba de examinarse, debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente principal alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1149 del Código Civil, porque si es verdad que los jueces gozan de un poder soberano para establecer el monto de una indemnización, este poder no puede confundirse

con el capricho o arbitrariedad, y el indicado texto legal fija una limitación a este poder respecto de los daños materiales al establecer la regla con que deben ser tasados dentro de estos dos elementos: la pérdida sufrida y las ganancias dejadas de percibir; que el monto del daño material es igual al monto de los cheques cuyo pago fue rehusado, que se eleva a cientos de miles de pesos y que la decisión reduciendo la indemnización impuesta al banco por el tribunal de primer grado, carece de motivos;

Considerando, que al ponderar la conducta de las partes en el manejo de la cuenta corriente de que se trata con el fin de fijar la indemnización reclamada, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: que Juan Bautista Sánchez Peralta, en conocimiento, por notificación del 16 de febrero de 1993, de que el Banco Nacional de Crédito cerraría su cuenta corriente, no debió realizar depósitos en la misma; que la actitud prudente del cliente debió ser la de retirar los fondos que tenía al momento de la notificación de la decisión del banco de cerrar la cuenta; que la presentación por parte de Juan Bautista Sánchez Peralta, de los originales de los cheques expedidos y que por diversas razones rehusó pagar el banco, revelan el pago de los mismos, por lo cual su crédito comercial no sufrió mayor deterioro;

Considerando, que si bien es verdadero, a los términos del artículo 1149 del Código Civil, que los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, en la especie, el recurrente principal no ha precisado ni ha aportado las evidencias de los perjuicios experimentados; que a los jueces del fondo también se les reconoce un poder soberano para evaluar el monto de los daños y perjuicios debidos en virtud del artículo 1149, y les basta con enunciar que la suma acordada por ellos constituye la reparación de todos los perjuicios, y que la falta retenida encuentra así su reparación, tal como lo señala la sentencia impugnada al expresar que procede confirmar la sentencia apelada, “excepto en el monto de la indemnización, la cual esta Corte estima debe rebajarla al monto de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por considerar esta suma ajustada a los daños causados al

señor Juan Bautista Sánchez Peralta”; que además, como se consigna en otra parte del presente fallo, la facultad de evaluar los daños fue abandonada por el recurrente principal al criterio de los jueces de la alzada cuando al concluir al fondo de su apelación manifestó que se condenara al Banco Nacional de Crédito, S. A., al pago de una indemnización de Doce Millones de Pesos, “o la suma que los jueces estimen justa y suficiente”;

Considerando, en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que el examen de la sentencia impugnada revela, que esta contiene motivos suficientes, pertinentes y no contradictorios que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar los dos medios examinados por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación del Banco Nacional de Crédito, S. A. recurrido y recurrente incidental:

Considerando, que el recurrente incidental alega en síntesis, en el desarrollo de su primer medio, lo siguiente: que el plazo que se da en los preavisos de cierre es para que el titular de la cuenta tenga tiempo para retirar el balance que existía a su favor, y además para que puedan presentarse cheques anteriores que aún no hayan sido presentados al banco; que el cierre de la cuenta es una decisión que se toma a nivel gerencial y por ello eventualmente un cajero no advertido puede recibir depósitos, como ocurrió en la especie, pero que cualquier conflicto que esa situación genere solo es imputable al titular de la cuenta; que no podía el banco pagar uno o varios cheques en detrimento de los otros, pues pagar unos y dejar de pagar otros hubiera sido provocar la demanda de los impagados con posibles daños y perjuicios; que la responsabilidad exigida por el artículo 32 de la Ley de Cheques sólo se produce cuando, no existiendo ningún impedimento y hay fondos suficientes en el banco, generalmente por error, rehusa pagar cheques girados contra ellos; que en la especie, el no pago de los cheques sólo ha sido

responsabilidad del señor Juan Bautista Sánchez Peralta, por alimentar una cuenta que ya el banco había repudiado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y del expediente se ha podido comprobar que, en efecto, el banco notificó al cliente por acto de alguacil del 16 de febrero de 1993 su intención de cerrar la cuenta corriente o de cheques que el último mantenía, para lo cual le otorgó un plazo de treinta (30) días; que sin embargo, un estado de cuenta emitido por el Banco Nacional de Crédito, S. A., en relación con la cuenta No. 734-0-017370, correspondiente a Juan B. Sánchez P., el cliente, revela que después de esa notificación el banco recibió depósitos de ese cliente por RD\$54,000.00, RD\$100,000.00 y RD\$107,000.00, el 18 de febrero de 1993; y que el 22 de febrero del mismo año le fue devuelto un cheque por RD\$54,000.00, lo que obviamente pone de manifiesto que al momento de presentarse al cobro dicho efecto, el cliente tenía suficiente provisión para que el mismo fuera honrado;

Considerando, que si en principio, cuando un banco decide comunicar a un cliente su intención de clausurar la cuenta de cheques que opera con el mismo y le otorga para ello un determinado plazo, como ocurrió en la especie, se da apertura a un período de liquidación de la cuenta para la determinación o ajuste del monto de la suma, que el banco debe entregar al cliente en caso de existir un balance a su favor, al término del plazo que se haya fijado para la clausura o cierre definitivo de la cuenta; que independientemente de la falta que pudiera haber cometido el cliente al realizar depósitos después del preaviso de cierre comunicado por el banco, éste no queda eximido de la suya, pues le incumbe tomar todas las precauciones para que su decisión de clausura, que es una medida grave, produzca al cliente los menores inconvenientes posibles; que si bien el cliente debe abstenerse de hacer depósitos durante el período de liquidación, no es menos cierto que el banco debe continuar pagando los libramientos regulares que le fueren presentados mientras exista provisión, pues su rehusamiento a pagar implicaría la violación del artículo 32 de la Ley de Cheques, ya que el contrato de cuenta corriente, en esta situación, concluye con la aceptación de cierre por parte del cliente, lo que no ocurrió,

o con el agotamiento del plazo que se haya otorgado para su liquidación, de todo lo cual se infiere que el Banco Nacional de Crédito, S. A., al no tomar las precauciones pertinentes frente a la posibilidad de nuevos depósitos durante el período de liquidación, al no honrar el cheque que por RD\$54,000.00 le fue girado por Juan Bautista Sánchez Peralta, el 22 de febrero de 1993, existiendo la debida provisión, y sin encontrarse en uno de los casos en que el artículo 33 de la Ley de Cheques autoriza al banco librado a rehusar el pago, es evidente que dicho banco violó el artículo 32 de la citada ley;

Considerando, que el recurrente incidental en su segundo medio alega, en síntesis, que la Corte a-quo incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, al declarar que Juan Bautista Sánchez Peralta fue quien provocó los problemas en que se funda su demanda, y termina sin embargo, declarando al banco responsable y lo condena al pago de una indemnización; que también existe el mismo vicio cuando comprueba que el cliente no sufrió ningún perjuicio y estima en RD\$50,000.00 el perjuicio sufrido por éste;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que la actitud prudente del señor Sánchez Peralta, hubiera sido la de retirar los fondos que tenía al momento de la notificación de la decisión del banco sobre el cierre de la cuenta, por lo que contribuyó a crear una situación conflictiva; que la Corte estima que la presentación por parte de Juan Bautista Sánchez Peralta, de los originales de los cheques expedidos y que por diversas razones rehusó pagar el Banco Nacional de Crédito, revelan el pago de los mismos, por lo cual su crédito comercial no sufrió mayor deterioro; que la Corte considera que el Banco Nacional de Crédito, violó las disposiciones del artículo 32 de la Ley de Cheques al no pagar cheques que tenían provisión de fondos al momento de su presentación”;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que los jueces del fondo, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, estimaron, como se ha expresado al ponderarse el primer medio, que la falta que pudiera haber cometido el cliente no liberaba de la suya al banco girado, que no tomó las

precauciones correspondientes para evitar el rehuso de pago de cheques con provisión durante el período de liquidación de la cuenta, ya que nada impedía durante el mismo, que dicha cuenta, vigente durante el plazo de preaviso, fuera alimentada con nuevos depósitos, de lo cual resulta que el banco faltó a la obligación esencial que le impone el citado artículo 32 de la Ley de Cheques, como se ha explicado antes;

Considerando, que todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de relieve que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso incidental también carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Sánchez Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, el 16 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza igualmente el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S.A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de diciembre de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Shirley Acosta de Rojas y Julio Aníbal Fernández Javier.

Recurridos: Préstamos Hipotecarios, S. A., (PREHISA), Banco Hipotecario Miramar, S. A. y Plaza Central, S. A.

Abogados: Licdos. Hugo F. Molina, Dhimas Contreras Marte y Dr. Máximo Contreras Marte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendente de Bancos de la República Dominicana, señora Persia Alvarez de Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, economista, provista de la cédula de

identificación personal No. 158380, serie 1ra., organismo supervisor de las actividades financieras del país, existente de conformidad con la Ley General de Bancos No. 708 de 1965, con su domicilio en esta ciudad, en la Avenida México No. 52 esquina Leopoldo Navarro, quien actúa en su calidad de Liquidador de Hipotecas y Pagarés, C. por A., según la sentencia del 18 de abril de 1994, dictada por la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de interventora del Banco Hipotecario Miramar, S. A., contra la sentencia No. 436 del 20 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Javier Ruíz Pérez, por sí y por los Licdos Shirley Acosta de Rojas y Julio Aníbal Fernández Javier, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Hugo F. Molina, por sí y en representación del licenciado Dhimas Contreras Marte y del Dr. Máximo Contreras Marte, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 1996, suscrito por el Lic. José Javier Ruíz Pérez, por sí y por los Licdos. Shirley Acosta Rojas y Julio Aníbal Fernández Javier, abogados de la parte recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de marzo de 1996 suscrito por los Licdos. Hugo F. Molina R. y Dhimas Contreras Marte y del Dr. Máximo Contreras Marte, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de junio de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita

Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de cesión de créditos, interpuesta por la Superintendente de Bancos de la República Dominicana, contra Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), el Banco Hipotecario Miramar, S. A. y Plaza Central, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto de las partes co-demandadas: Banco Hipotecario Miramar, S. A. y Plaza Central, S. A., por falta de comparecer a la audiencia que fuere celebrada en fecha 13 de octubre, y la del 23 de noviembre de 1994; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por la demandante la Superintendente de Bancos de la República Dominicana, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la demandada Préstamos Hipotecarios, S. A., y en consecuencia: a) rechaza en todas sus partes la demanda civil en nulidad de contrato de cesión de créditos, incoada por la Superintendente de Bancos de la República Dominicana, por carecer de base legal, por los motivos expuestos anteriormente; b) condena a dicha demandante al pago de las costas de la presente instancia, y distraídas a favor de los abogados concluyentes de la demandada compareciente indicada, Licdos. Hugo Francisco Molina Rolán y Dhimas Contreras Marte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; c) compensa las costas en cuanto a las partes co-demandadas defectantes y sucumbientes; **Cuarto:** Comisiona al Alguacil de Estrados

de esta Cámara para notificar la presente sentencia, señor Francisco César Díaz”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Superintendente de Bancos en contra de la sentencia No. 3242/94, del 15 de diciembre de 1994, que fuera dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Lo rechaza por las razones expuestas, y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Superintendente de Bancos al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio de los Dres. Dhimas Contreras Marte, Hugo Molina Rolán y Máximo Contreras Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la recurrente, en apoyo del primer aspecto de su único medio de casación, o sea, la falta de base legal, alega que la Corte a-quá ordenó la comunicación de documentos en plazos comunes y sucesivos; que ambas partes dieron cumplimiento a la indicada medida pero admitiendo, dicha parte recurrente, que no se observaron los plazos indicados; que dicha recurrente, Superintendente de Bancos concluyó solicitando que se declarara bueno y válido el recurso de apelación, revocando la sentencia recurrida, y en consecuencia declarar radicalmente nulo el contrato del 19 de junio de 1992, intervenido entre el Banco Hipotecario Miramar, S. A. y Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), así como todas las actuaciones judiciales derivadas del mismo, ordenando al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de las hipotecas que afectan los locales B-208 y B-328 del Condominio Plaza Central construido dentro del ámbito de la Parcela No. 375-B, del Distrito Catastral No. 2, Distrito Nacional, “que impropiamente benefician a la recurrida Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), así como cualquier otra inscripción que deviniese como consecuencia de las mismas”; que la parte recurrida, Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), luego de concluir al fondo solicitando

el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por la Superintendente de Bancos y la confirmación de la sentencia recurrida, solicitó de manera accesoria que “se excluyeran del conocimiento y discusión de la litis, todos los documentos depositados por la Superintendente de Bancos en los inventarios del 21 de junio y 18 de julio de 1995 por extemporáneos”;

Considerando, que según expresa en su memorial de casación la parte recurrente, la Corte a-qua al examinar el pedimento de exclusión precedentemente indicado, excluyó únicamente el inventario fechado el 18 de julio de 1995, que lo constituye los estatutos del Banco Hipotecario Miramar, S. A., por reputarse común a ambas partes en litis, “ a fin de salvaguardar la lealtad de los debates..., mantener el equilibrio y proteger el derecho de defensa de la recurrida”, pasando de inmediato a conocer el fondo, argumentando que el contrato de venta de cesión créditos del 19 de julio de 1992, suscrito por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., objeto de la demanda en nulidad constituye un contrato sinalagmático perfecto y a título oneroso que reúne todos los requisitos de validez que son necesarios en las cesiones de créditos, es decir, el consentimiento de las partes, el objeto del contrato, la existencia de la causa y que las partes sean capaces; que según se afirma en la sentencia impugnada, la Superintendente de Bancos no aportó la prueba de la nulidad de contrato de cesión de créditos, no obstante habersele dado la oportunidad; que no obstante, sigue exponiendo la parte recurrente, que la Corte no ponderó los documentos depositados en los inventarios del 7 de marzo y 21 de junio de 1995, ni las circunstancias de hecho que pudieran inferirse de los mismos, las cuales eran susceptibles por sí mismas, o unidas a otras circunstancias, de influir eventualmente en la solución del litigio, sino que simplificó todo de tal manera que en mérito a una exposición escueta cercenó los aspectos más relevantes de la causa con una exposición inexacta y sobretudo incompleta de los hechos, que ni siquiera justificó la aplicación de la ley, y únicamente se refirió a ellos para excluirlos;

Considerando, que por otra parte, en lo que atañe al segundo aspecto de su medio de casación, la desnaturalización de los hechos y documentos, la parte recurrente afirma que la

Corte a-qua, para justificar el rechazamiento de la indicada demanda en nulidad, argumenta que el contrato impugnado es anterior al 11 de agosto de 1993, fecha en la cual la Junta Monetaria autorizó la liquidación del Banco Hipotecario Miramar, S. A. y que además había adquirido fecha cierta con su depósito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, y contaron con la aprobación de la Superintendente de Bancos sin importar que tales actuaciones vayan en detrimento de los depositantes de las propias entidades financieras intervenidas y en liquidación; que la facultad de apreciación de los jueces es así, salvo los casos de desnaturalización, sujeta al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia; que se impone pues a la jurisdicción de casación examinar los hechos en la medida en que ello sea necesario, para verificar si la sentencia que ante ella se impugne los ha desnaturalizado;

Considerando, que la recurrida Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), en su memorial de defensa solicita que sea desestimado el documento marcado con el número 2 del inventario de los documentos depositados por la recurrente en la Suprema Corte de Justicia en razón de que el mismo no fue conocido por dicha corte;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la parte recurrida en sus conclusiones vertidas en la audiencia celebrada el 9 de agosto de 1995, solicitó de manera accesoria excluir del conocimiento y discusión de la litis, todos los documentos depositados por la Superintendente de Bancos mediante sus inventarios del 21 de junio y 18 de julio de 1995 por extemporáneos, “según ha estatuido en diversas oportunidades nuestra Suprema Corte de Justicia”; que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la Superintendente de Bancos “por improcedente, mal fundado y carente de base legal” y se confirme la sentencia recurrida; que la Corte a-qua al proceder al conocimiento de la solicitud de exclusión ya señalada, estableció que según los términos de los artículos 49 al 59 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, la parte que va a hacer uso de un documento se obliga a comunicarlo a toda otra parte en la instancia; que esta obligación fundamental es la consecuencia del principio de contradicción; que el establecimiento de plazos a las partes para la ejecución de dicha medida tiene por finalidad que

los litigantes presenten sus medios de pruebas escritas pertinentes dentro de los plazos así acordados; que toda sentencia rendida sobre la base de una pieza o documentos no comunicados, puede ser anulada por violación al derecho de defensa de una de las partes, por lo que procedió a excluir de los debates los documentos depositados por la Superintendente de Bancos el 18 de julio de 1995 en razón de haber sido depositados fuera de los plazos que otorgó el tribunal;

Considerando, que la Corte a-quá en lo que respecta a la demanda en nulidad de cesión de créditos que se indica más adelante, determinó que la venta otorgada por el Banco Hipotecario Miramar, S. A., el 29 de enero de 1988 a Hipotecas y Pagarés, S. A. sobre los locales comerciales B-208 y B-328 del condominio del centro comercial Plaza Central de esta ciudad fue realizada mucho antes del 18 de abril de 1990, fecha en que la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dicta la sentencia No. 386/90 que ordenó la liquidación de la Financiera Hipotecas y Pagarés, C. por A.; que por otra parte, la cesión de créditos intervenida entre el Banco Hipotecario Miramar, S. A. y Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA) es un contrato sinalagmático perfecto y a título oneroso, cuyas características propias consisten en producir obligaciones entre las partes y reúne todos los requisitos de validez necesarios para una cesión de créditos, esto es, el consentimiento, el objeto, la causa y la capacidad de las partes; que por lo tanto, no adolece de ninguna causa de nulidad como son: el error, dolo, violencia; que por otra parte la recurrente, Superintendente de Bancos no ha aportado a esta Corte de Apelación a pesar de habersele dado oportunidad, en qué consistía la nulidad que alegaba en su demanda; que consta además en la sentencia impugnada que dicho traspaso o cesión del 19 de junio de 1992, fue debidamente depositado por ante la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, actuación que le da fecha cierta y lo hace oponible a terceros; que dicha actuación anterior al 11 de agosto de 1993, fecha en la cual la Junta Monetaria autorizó a la Superintendente de Bancos a solicitar la liquidación del Banco Hipotecario Miramar, S. A., ante los tribunales, la cual aún no ha sido obtenida por lo que el traspaso de las

hipotecas es una operación comercial perfectamente válida, y cuando se realizó fue refrendada por el representante de la Superintendente de Bancos; que habiéndose en esa forma operado la transferencia de las hipotecas consentidas sobre los inmuebles antes señalados, en primer lugar, a favor de Hipotecas y Pagarés, S. A. y luego en favor de Préstamos Hipotecarios, S. A., no puede pretenderse la nulidad de dicha cesión, ignorando la existencia del derecho real que constituyen las hipotecas y afectando la seguridad jurídica de una operación comercial ya consumada; que finalmente, el alegato de que Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), no tenía capacidad para contratar la señalada operación debido a que la Junta Monetaria ordenó mediante su décima sexta resolución del 27 de mayo de 1992, la cancelación del registro de operar como institución financiera, eso no significa la pérdida de su personalidad jurídica ni la nulidad o inexistencia de las operaciones comerciales legalmente consentidas que han sido previas a la sentencia de liquidación exigidas por los artículos 36 y siguientes de la Ley General de Bancos; que además, la cesión de créditos señalada no ha puesto en peligro los bienes de la financiera Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), sino todo lo contrario, los ha incrementado, en beneficio de socios, accionistas y clientes que ven fortalecida la entidad comercial;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de los documentos que obran en el expediente y de las disposiciones legales invocadas por la recurrente, se ha podido establecer que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se fundamentó en primer lugar, en una correcta interpretación de los artículos 49 y siguientes de la Ley 834 de 1978, especialmente del artículo 52 de dicha ley, al ordenar la exclusión de los documentos depositados tardíamente no obstante las oportunidades que en el curso de la instrucción del proceso se le dio a la hoy recurrente, interpretación que ha consagrado en diversas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los demás aspectos de su recurso de casación, en los que se invocan la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos, esta Suprema Corte

de Justicia considera en primer lugar que la sentencia impugnada, tal y como se ha expuesto en el análisis del fallo impugnado, contiene una exposición suficiente y pertinente de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y, en segundo lugar en lo que respecta a la desnaturalización del contrato de reconocimiento de subrogación legal suscrito el 19 de junio de 1992, por el Banco Hipotecario Miramar, S. A. y Préstamos Hipotecarios, S. A. (PREHISA), con la aprobación de la Superintendente de Bancos mediante el sello y la rúbrica del funcionario de turno, esta Suprema Corte de Justicia considera que la Corte a-qua al ejercer su poder soberano de apreciación, no ha cambiado su sentido claro y evidente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendente de Bancos de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, del 20 de diciembre de 1995; **Segundo:** Condena a la recurrente, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Dhimas Contreras Marte y Hugo F. Molina Rolán y del Dr. Máximo Contreras Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 1997.

Materia: Civil.

Recurrentes: Domingo Mañón Camacho y compartes.

Abogados: Dres. Juan P. Villanueva y Avelino Pérez.

Recurridos: Filiberto Vinicio Mañón Vélez y compartes.

Abogado: Dr. Julio César Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Mañón Camacho, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identidad y electoral No. 026-0028080-0; Sonia Mañón Camacho, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 026-0061769-6; Herminia Mañón Camacho, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 026-0019402-7; María Antonieta

Mañón Camacho, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad y electoral No. 026-0050965-3 y Gilberto Mañón Camacho, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identidad y electoral No. 103-0006180-0, domiciliados en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los doctores Juan P. Villanueva y Avelino Pérez, abogados de los recurrentes, cédulas Nos. 026-0056782-6 y 026-0072224-9 respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Gil, cédula No. 026-0022489-9, abogado de los recurridos en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 1997, suscrito por los Dres. Juan Pablo Villanueva Caraballo y Avelino Pérez Leonardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Julio César Gil, abogado de los recurridos Filiberto Vinicio Mañón Vélez, Néstor Mañón Vélez, Manfredo Mañón Vélez, Gustavo de Jesús Mañón Vélez, Máxima E. Victoria Mañón Vélez, Carmen Leticia de Jesús Mañón Vélez, Nelson Ramón Mañón Vélez, Francisco José Mañón Vélez, Adolfo Gilberto Mañón Vélez, Ramón Leonel Mañón Vélez, Melba Antonia Mañón Vélez, Victoria Carolina Mañón Solivey, Gregorio Ant. Mañón Solivey, Juan Francisco Mañón Solivey y Francisco Mañón Solivey;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por

la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de actas de nacimiento interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 5 de septiembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar como al efecto declaramos inadmisibles e irrecibibles tanto en la forma como en el fondo, la demanda en nulidad interpuesta por los señores Filiberto Vinicio Mañón Vélez, Néstor Mañón Vélez, Manfredo Mañón Vélez, Gustavo de Jesús Mañón Vélez, Máxima E. Victoria Mañón Vélez, Carmen Leticia de Jesús Mañón Vélez, Nelson Ramón Mañón Vélez, Francisco José Mañón Vélez, Adolfo Gilberto Mañón Vélez, Ramón Leonel Mañón Vélez, Melba Antonia Mañón Vélez, Victoria Carolina Mañón Solivey, Gregorio Ant. Mañón Solivey, Juan Francisco Mañón Solivey y Francisco Mañón Solivey, por falta de calidad y capacidad para actuar en justicia; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos a los señores Filiberto Vinicio, Néstor, Manfredo, Máxima E. Victoria, Melba Antonia, Carmen Leticia, Nelson Ramón, Ramón Leonel, Adolfo Gilberto, Gustavo de Jesús, Victoria Carolina Mañón Vélez, y a Gregorio Antonio, Juan Francisco y Francisco José Mañón Solivey, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Avelino Pérez Leonardo y Juan Pablo Villanueva Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Filiberto Vinicio Mañón Vélez, Néstor Mañón Vélez, Manfredo Mañón Vélez, Gustavo de Jesús Mañón Vélez, Máxima E. Victoria Mañón Vélez, Carmen Leticia de Jesús Mañón Vélez, Nelson Ramón Mañón Vélez, Francisco José Mañón Vélez, Adolfo Gilberto Mañón Vélez, Ramón Leonel Mañón Vélez, Melba Antonia Mañón Vélez, Victoria Carolina Mañón Solivey,

Gregorio Antonio Mañón Solivey, Juan Francisco Mañón Solivey y Francisco Mañón Solivey, en fecha 19 del mes de septiembre del año 1995, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a lo preceptuado por la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación, por adolecer la misma de sustentación legal; **Tercero:** Declara nulas y sin valor ni efecto jurídico, las rectificaciones hechas a las actas de nacimiento de los intimados Domingo Camacho, Sonia Camacho, Reyes Camacho, Herminia Camacho, Gilberto Camacho y María Antonieta Camacho, por el Oficial de Estado Civil de La Romana, quien en virtud del indicado procedimiento, procedió a intercalar en las mismas el apellido Mañón y la frase: “reconocido por declaración del declarante”, sin que estas rectificaciones estuvieran ordenadas por la sentencia de juez o tribunal competente, y sin que para ello se cumplieran con las disposiciones legales que rigen la materia, por lo que dichas adiciones indebidas deben ser suprimidas de dichas actas, a fin de que las mismas sean mantenidas en su estado original; **Cuarto:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Julio César Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsas ponderaciones de las pruebas aportadas por los recurrentes; **Tercer Medio:** Violación al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el decreto del 14 de junio de 1989);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que en virtud del texto del artículo 46 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley 1215 del 20 de julio de 1946 los jueces están en el deber de

ponderar el sentido y alcance de esta disposición legal, antes de anular un reconocimiento en el que se cumplió con el voto de la ley, pues el señor Juan Francisco Mañón Lluberés compareció personalmente a reconocer a sus hijos naturales; que en la sentencia no se hace una exposición completa de los medios para proceder a anular los reconocimientos hechos *motu-proprio* por Juan Francisco Mañón Lluberés; que al pronunciar en la parte dispositiva la nulidad de estos reconocimientos, la sentencia se contrapone con la ley, lo cual justifica su casación; que, siguen diciendo los recurrentes, la Corte al actuar de esa manera, ha desnaturalizado los hechos, porque fue el padre en plena capacidad y disfrute de sus facultades mentales quien compareció en forma libre y voluntaria por ante el Oficial del Estado Civil y dio su consentimiento formal y expreso de reconocer a sus hijos; que ninguna persona, pariente o no del que reconoce tiene facultad para invalidar dicho reconocimiento ya que la ley no se lo permite; que la Corte a-qua no le da el verdadero sentido y alcance a los elementos de prueba aportados por las partes y que además no ponderó correctamente como era su deber los documentos y hechos sometidos a su examen, ignorando también la orientación jurisprudencial en ese sentido;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa con relación a los puntos enunciados lo siguiente: que los señores Filiberto Camacho, Reyes Camacho, Herminia Camacho, Juan Francisco Camacho, Domingo Camacho, María Antonieta Camacho, Sonia Camacho y Gilberto Camacho, fueron declarados por Juan Francisco Mañón Lluberés, por ante el Oficial del Estado Civil del municipio de La Romana, desde los años 1937 hasta el año 1955, en cuyas actas de nacimiento, como se ha expresado más arriba, se hizo constar que eran hijos naturales del declarante y procreados con la señora Santa Camacho; que, sigue expresando la sentencia impugnada, el reconocimiento debe manifestarse de manera particular y de forma expresa por ante el Oficial del Estado Civil; que si bien el señor Juan Francisco Mañón Lluberés, procedió a declarar a cada uno de los intimados por ante el Oficial del Estado Civil, nunca manifestó, ni en el momento de hacer su declaración, ni posteriormente, su

expreso deseo de reconocerlos, por lo que éstos figuraron en sus respectivas actas de nacimiento como hijos naturales del finado Juan Francisco Mañón Lluberres y con el apellido Camacho, tal y como se desprende de los documentos que obran en el expediente; que en los años 1992 y 1993 el Oficial del Estado Civil de La Romana, *motu-proprio* sin que se lo ordenara sentencia de tribunal competente, rectificó dichas actas y le intercaló el apellido Mañón a las mismas y la frase (reconocido por declaración de su padre), lo que como se declara más arriba, en ninguna ocasión el finado Juan Francisco Mañón Lluberres hizo tal declaración de su intención expresa de reconocer a sus referidos hijos menores;

Considerando, que son hechos no controvertidos en la presente litis y corroborados por las copias in-extenso de las actas de nacimiento de los recurridos, que figuran depositadas en el expediente formado con motivo del recurso de casación, los siguientes: a) que el 1ro. de diciembre de 1937, el Oficial del Estado Civil de La Romana, levantó un acta de nacimiento que copiada textualmente dice así: “Acta de Nacimiento No. 492. En la ciudad de La Romana, República Dominicana, a los 1ro. días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete (1937), ante mí, Manuel H. Tejeda, Oficial del Estado Civil de la común de La Romana, con mi domicilio en esta ciudad y mi oficina abierta en la casa No. 35, de la calle 3ra. N a S; siendo las 3:00 de la tarde, compareció el señor Juan Francisco Mañón, de nacionalidad dominicana, domiciliado en Guaymate de esta ciudad, y en la presencia de los testigos señores Eugenio Perdomo R. y Pedro Herrero A., mayores de edad, de profesión contable y empleado público, de nacionalidad dominicana, respectivamente, me declaró el dicho señor Juan Francisco Mañón, que el 30 del mes de septiembre del año 1936, nació en la sección Chavón Arriba de esta ciudad, a las 12 del día un niño de color indio, a quien le han dado el o los nombres de Filiberto, hijo natural del señor declarante, casado, blanco, y de la señora Santa Camacho, 22 años, soltera, india, dominicana, de profesión, domiciliada en la sección Chavón, de esta ciudad. En consecuencia yo Manuel H. Tejeda, Oficial del Estado Civil, actuando en virtud de lo que dispone la ley, he levantado esta acta en

presencia de los mencionados testigos, acta que, después de leída por mí al declarante y a los testigos, la firman los que saben hacerlo junto conmigo que certifico y doy fe”; b) que posteriormente en los años 1939, 1943, 1947, 1951, 1953 y 1955, Juan Francisco Mañón Lluberes compareció por ante el Oficial del Estado Civil de La Romana, el cual levantó las actas de nacimiento de Herminia, Gilberto, Sonia, Reyes, María Antonieta y Juan Francisco respectivamente, haciendo constar que los mismos son hijos naturales del declarante y de Santa Camacho, tal y como procedió en la declaración que se copia en el literal a);

Considerando, que el artículo 46 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley 1215 del 20 de julio de 1946 dispone que: “En el acta de nacimiento se expresarán la hora, el día y el lugar en que hubiese ocurrido; el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres y apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre, cuando sea legítimo; y si fuere natural, el de la madre; y el del padre, si éste se presentase personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos y profesión de los testigos”;

Considerando, que lo expresado en dicho artículo revela, tal y como lo argumentan los recurrentes, que cuando el padre se presenta personalmente por ante el Oficial del Estado Civil y declara el nacimiento de una criatura y al propio tiempo que esa criatura es hija natural de la persona que tiene el mismo nombre del declarante, es evidente que está expresando su voluntad de reconocerlo como hijo suyo, salvo los problemas de identidad que pudiesen surgir, tanto en relación con el declarante, como con la criatura declarada; que el hecho de que en los extractos de actas de nacimiento expedidas por el Oficial del Estado Civil de La Romana en los años 1991 y 1992, se intercalará el apellido Mañón a cada uno de los declarados y se insertara la frase “reconocidos por declaración de su padre”, no resta validez al reconocimiento contenido y las copias *in extenso* de las actas originales, en la cual sólo se expresa que los mismos son hijos naturales del declarante;

Considerando, que por lo antes expuesto se advierte que la Corte a-qua no ponderó, como era su deber, la circunstancia de que fue el propio Juan Francisco Mañón Lluberés quien compareció libre y voluntariamente en las fechas indicadas ante el Oficial del Estado Civil y afirmó que él era el padre de esas criaturas, y que no fue suscitado ningún problema de identidad en relación con él; que esa falta de ponderación de esos hechos esenciales de la litis, evidencian que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización invocada por los recurrentes, no atribuyendo al contenido específico de las actas de nacimiento depositadas por éstos, el sentido y alcance resultante de sus propias enunciaciones; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de abril de 1997, por vía de supresión y sin envío, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de julio de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: Miguel Gross Ariza.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrida: Elba A. Ortiz Padilla.

Abogado: Lic. Reynaldo Pared.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Gross Ariza, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Alvarez No. 62, esquina Fiallo Cabral de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Reynaldo Pared, cédula No. 220144, serie 1ra., abogado de la recurrida Elba A. Ortiz Padilla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 1993, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa del 3 de septiembre de 1993 suscritos por el Dr. Reynaldo Pared Pérez y el Lic. José Altagracia Marrero Nova;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Elba Aurelia Ortiz Padilla, contra su ex-esposo, Miguel Mario Gross Ariza, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de noviembre de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en partición de bienes de la comunidad, interpuesta por la Sra. Elba Aurelia Ortiz

Padilla, contra su ex-esposo, el Sr. Miguel Mario Gross Ariza, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a la parte demandante, la Sra. Elba Aurelia Ortiz Padilla al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** De oficio ordena la comparecencia de las partes y fija la audiencia para el 30 de septiembre de 1993 a las 9:00 A. M.; vale citación para las partes presentes; se reservan las costas;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia recurrida, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, falsa aplicación y desconocimiento de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978; **Segundo Medio:** Caducidad de la demanda en partición de los bienes de la comunidad intentada por Elba Aurelia Ortiz Padilla contra Miguel Mario Gross Ariza, por aplicación del artículo 1463 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos. Falsa aplicación del artículo 15 de la Ley No. 1014 de 1935;

Considerando, que la recurrida propone que de conformidad con el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación todo recurso de casación dirigido contra una sentencia preparatoria es inadmisibles, ya que no se puede interponer, en este caso, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que tal como alega la recurrida, la Corte a-qua se ha limitado a ordenar la comparecencia personal de las partes y fijar la audiencia para el conocimiento de la demanda para el 30 de septiembre de 1993; que en el caso ocurrente, se trata de una sentencia preparatoria que en nada prejuzga el fondo del asunto, pues no deja presentir la opinión del tribunal; que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias

las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa que no prejuzga el fondo del litigio;

Considerando, que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Gross Ariza contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 7 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Reynaldo Pared Pérez y el Lic. José Altagracia Marrero Nova, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 5 de diciembre de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Alida A. Calderón de Gómez.

Abogados: Dr. Ramón Antonio Veras y el Lic. José Jordi Veras R.

Recurrida: Isabel Cristina Ureña Pacheco.

Abogado: Dr. Emilio R. Castaño Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alida A. Calderón de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 12802, serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 5 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emilio R. Castaño Núñez, cédula de identidad y electoral No. 031-0107471-8, abogado de la recurrida Isabel Cristina Ureña Pacheco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 1995, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras y el Lic. José Jordi Veras R.;

Visto el memorial de defensa del 9 de marzo de 1995, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo o desahucio intentada por la recurrida Isabel Cristina Ureña Pacheco, contra la recurrente Alida Altagracia Calderón de Gómez, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó el 20 de marzo de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones del Lic. Segundo Rafael Pichardo, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las señoras Isabel Cristina Ureña y Alida Altagracia Calderón de Gómez, demandante y demandada respectivamente, respecto a la casa No. 11 de la calle General Valverde de esta ciudad, propiedad de la primera y ocupada por la segunda en calidad de inquilina; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de la casa ocupada por la señora Alida Altagracia Calderón de Gómez, o de cualquier otra persona que bajo cualquier título la

ocupare; **Cuarto:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la solicitud de cobro de alquileres vencidos, hecha por la parte demandante por no estar claro en el emplazamiento ni en las conclusiones; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso en su contra por ser de derecho; **Sexto:** Que debe condenar y condena a la demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Víctor J. Castellanos Pizano y Lic. Víctor J. Castellanos Estrella, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la parte recurrente por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Debe ordenar, como al efecto ordena la continuación del procedimiento; **Tercero:** Debe reservar y reserva el fallo de las costas para ser falladas con el fondo”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: **Único Medio:** Violación del párrafo II, del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quá fundamenta la sentencia recurrida en el hecho de que, según su criterio, los juzgados de paz son competentes para conocer de las demandas en desalojo o desahucio que tengan por base el artículo 3 del Decreto 4807, lo que es contrario a la realidad jurídica del párrafo II, del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; que ella, la actual recurrente, sostuvo en apelación que los juzgados de paz son incompetentes para conocer de las demandas en desalojo o desahucio, excepto aquellas que tengan por fundamento la falta de pago de los alquileres; que tratándose de la competencia *ratione materiae* la misma es de orden público y puede ser planteada en todo estado de causa;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente, revela que las únicas conclusiones que la actual recurrente presentó ante el juez de primer grado, se limitaron a un pedimento de comunicación de documentos, el cual fue rechazado, mientras eran acogidas las conclusiones al fondo de la parte demandante mediante las cuales se solicitaba la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre Isabel Cristina Ureña Pacheco, propietaria, y Alida Altagracia Calderón de Gómez, inquilina, y el desalojo de la casa objeto de dicho contrato; que de esto se infiere que la parte demandada no tuvo ante el juez de paz oportunidad, no sólo de concluir al fondo de sus pretensiones, sino de plantear las excepciones de procedimiento que entendiera pertinentes, lo que pudo haber hecho en razón de que la demanda en comunicación de documentos que presentó ante la jurisdicción de primer grado apoderada, donde solo hizo ese pedimento, no constituía causa de inadmisión de las excepciones; que si bien el artículo 2 de la Ley No. 834 de 1978, en su parte capital, expresa que las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión aún cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público, no es menos cierto que tan sabia disposición no es aplicable en la especie, ya que, como se ha visto, la inquilina no concluyó al fondo ni en primera ni en segunda instancia, siendo en esta última donde cuestionó la competencia del juzgado de paz para conocer y decidir la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada en su contra; que el demandado que hace defecto en primera instancia y no ha podido alegar en este estadio del procedimiento la incompetencia de la jurisdicción apoderada, conserva la facultad de promover en apelación un debate sobre la competencia si él plantea la excepción antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; que contrariamente a lo decidido por el Tribunal a-quo, la competencia de atribución del juzgado de paz tiene un carácter excepcional limitado a los asuntos que expresamente le son atribuidos por la ley; que el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, en su anterior redacción como en la actual, solo atribuye competencia al juzgado de paz para conocer de las acciones en rescisión

del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando estas se fundamentan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, por lo que fuera de ese caso la incompetencia del juzgado de paz es absoluta para conocer de dichas acciones; que como en la especie, la demanda de la recurrida tiene una causa distinta a la señalada, es obvio que los jueces del fondo no aplicaron correctamente el texto legal mencionado, y en tales circunstancias la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, el 5 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de primer grado, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón A. Veras y del Lic. José Jordi Veras R., abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 2 JULIO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Heriberto Báez Martínez.

Abogado: Dr. Juan Pablo López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Báez Martínez, puertorriqueño, casado, comerciante, pasaporte No. 24779570, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Rosa Eliana Santana López, secretaria, el 13 de octubre de 1994, a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle, abogado, actuando a nombre y representación de Heriberto Báez Martínez, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, así como en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia de los nombrados Belkis Altagracia Almonte Hernández, Víctor León Castaños Henao (nacionalidad venezolana), Heriberto Báez Martínez (nacionalidad puertorriqueña), Carlos José Ramírez Taveras, y los tales Juan, Vicente y María, estos últimos prófugos, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, el 17 de enero de 1991 lo siguiente: “Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados Belkis Altagracia Almonte Hernández, Heriberto Báez Martínez, Víctor L. Castaños Henao, Carlos José Ramírez Taveras (presos) y los tales Juan, Vicente y Manolo, (prófugos), de generales que constan para enviarlos por ante el tribunal criminal, como autores de violar la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos presentados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como

elementos de convicción en el proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de junio de 1992, dictó en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Vanesa Dimme Haleby por sí y por el Dr. Rafael Astacio Hernández, como parte civil, en fecha 25 de junio de 1992; b) Dr. Manuel Arturo Santana Merán, a nombre y representación de Heriberto Báez Martínez, en fecha 29 de junio de 1992; c) Dr. Rafael Eduardo Ramírez González, a nombre y representación de Carlos José Ramírez Taveras, en fecha 27 de junio de 1992; d) Dr. Rafael Eduardo Ramírez González a nombre y representación de Víctor León Castaños, en fecha 26 de junio de 1992, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia la contumacia contra los tales Juan, Vicente, Manolo y María (prófugos), y en consecuencia se les declara culpables de los crímenes de banda o asociación de malhechores dedicándose al tráfico y consumo de drogas ilícitas, nacional e internacional de drogas narcóticas controladas en la República Dominicana, y en consecuencia se les condena a todos a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de (RD\$1,000,000.00) Un Millón de Pesos Oro a cada uno; además se les condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena al pago de las costas penales; se ordena que esta sentencia sea notificada por secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para estricto y fiel cumplimiento de la misma de conformidad por lo dispuesto por los artículos *** 439, 440 y 441 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, a

los nombrados Heriberto Báez Martínez, Belkis Altagracia Almonte Hernández, Carlos José Ramírez Taveras y Víctor León Castaños Henao, culpables de los crímenes de banda o asociación de malhechores dedicándose al tráfico ilícito nacional e internacional de drogas narcóticas controladas en la República Dominicana que operaba desde la República de Venezuela hasta la República Dominicana, habiéndoseles ocupado la cantidad de seis (6) kilos de cocaína pura, con su último destino en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se les condena a todos a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos Oro) cada uno y además se les condena a todos al pago de las costas penales;

Cuarto: Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los efectos siguientes: un carro marca Nissan Sunny, color crema placa No. 174-685, un televisor blanco y negro marca General Electric, un radio tocacasette marca General Electric; una balanza, un maletín conteniendo documentos, un radio Sharp, un abanico marca Oriental, una computadora marca Sisilyno, una nevera Nedoca, una estufa de marca americana, un estante de pino, un juego de aposento con gavetero, tres sillas de playa, un juego de comedor de 4 sillas, un cilindro de gas, dos lámparas pequeñas, dos cuadros, un juego de cama de niños, una mecedora, un gavetero, dos teléfonos, una cadena dorada, dos anillos dorados, un guillo dorado, una licencia para operar e instalar equipos como radioaficionados, una foto de radio, 60 cajas conteniendo zapatos, polo shirt, carteras, hilos, medias, pantaloncillos, almohadillas, setenticinco (75) bolívares; Ciento Setentitrés (RD\$173.00) Pesos Oro, Dos Mil Quinientos (US\$2,500.00) Dólares; dos gatos hidráulicos, una empacadora un radio marca Ella y un televisor marca Panasonic, así como un FVRCA., que fueron ocupados a los acusados como parte del cuerpo del delito en beneficio del Estado Dominicano, asimismo se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito consistente en 6 kilos de cocaína pura, para ser destruida por miembros de la DNCD;

Quinto: Declarar buena y válida la constitución en parte civil intentada por la compañía Motor Plan, S. A., en contra del acusado Heriberto Báez Martínez a través de su abogado

constituida y apoderada especial Dra. Vanesa Dimme, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada'; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena, y en consecuencia condena a Heriberto Báez Martínez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por haber violado los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; Víctor León Castaños, Belkis Altagracia Almonte y Carlos José Ramírez a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno, aplicando el artículo 77 de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas que establece la complicidad en el presente caso; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los acusados Heriberto Báez Martínez, Víctor León Castaños, Belkis Altagracia Almonte y Carlos José Ramírez al pago de las costas penales"; En cuanto al recurso de casación incoado por Heriberto Báez Martínez, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, el nombrado Heriberto Baez Martinez, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 8 de enero de 1990 fueron detenidos los nombrados Victor Leon Castaños Henao, Heriberto Baez Martinez, Belkis Altagracia Hernandez y Carlos Jose Ramirez Taveras por el hecho de estos constituirse en asociación de malhechores, dedicados al trafico nacional e internacional de drogas ilícitas, que operaba desde la Republica Dominicana y a quienes, en ese momento se les ocupo en varios paquetes, 6 kilos de cocaína pura; b) que según certificación del laboratorio criminólogo de la Policía Nacional, el polvo blanco decomisado y luego examinado resulto ser cocaína pura; c) que antes de ser detenidos los nombrados Victor Leon Castaños Henao y Heriberto Baez Martinez, por el 2do. Teniente de la policia

Nacional, Nelson Antonio Santos, se había recibido una llamada telefónica, mediante la cual se le informaba que un carro marca Nissan Sunny, de color crema y dos personas con rasgos de ser extranjeros iban a hacer una operación con drogas ilícitas, por lo que, se procedió a interceptarlos en la avenida George Washington esquina Santome, donde fueron registrados físicamente, así como el interior del vehículo, ocupándosele 2 kilos de cocaína; posteriormente agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, acompañados de un abogado se dirigieron a la casa marcada con el número 59 de la calle Enriquillo, del sector Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, en donde reside Heriberto Baez Martínez, lugar en donde se le ocupó 4 kilos más de cocaína pura, así como una balanza de pesar, entre otras cosas;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y penalizados por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, con sanción de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero al nombrado Heriberto Baez Martínez a sufrir la pena de 10 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00, le aplico una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violación que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Heriberto Baez Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Victor Jose Castellanos Estrella, Julio Ibarra Rios, Edgar Hernandez Mejia y Dulce Rodriguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 JULIO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de agosto de 1993.

Materia: Criminal

Recurrente: Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Recurridos: Danny Ramón Vásquez, Franklin Matos y Basilio Espinal.

Abogado: Dr. Nicolás Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese Departamento, dictada en atribuciones criminales el 2 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Africa Emilia Santos de Marmolejos, el 3 de agosto de 1993, firmada por la propia recurrente, y en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la Magistrada Procuradora General de la mencionada Corte de Apelación, que contiene los agravios que más adelante se indican;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 1991, apareció ahogado en el río Yaque del Norte el joven Marcos Antonio Almonte, de 17 años; b) que con motivo de ese hecho y como sospechosos de ser los autores de esa muerte, fueron sometidos a la acción de la justicia Danny Ramón Vásquez, Franklin Matos, un tal Papito y Basilio Espinal (a) Ramoncito; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago para que instruyera la sumaria de ley; d) que dicho Magistrado exoneró de responsabilidad a todos los sometidos, mediante un auto de no ha lugar dictado el 7 de agosto de 1991; e) que contra esa decisión interpuso recurso de apelación la parte civil constituida por medio de su abogado Dr. Nicolás Rodríguez; f) que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago revocó el no ha lugar en cuanto a Basilio Espinal (a) Ramoncito,

a quien envió al tribunal criminal, para ser juzgado por el homicidio de Marcos Antonio Almonte, providencia que dictó el 19 de noviembre de 1991; g) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del conocimiento del fondo del presunto crimen, dictó su sentencia el 20 de mayo de 1992, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, al nombrado Basilio Espinal, en perjuicio de Marcos Antonio Almonte; **SEGUNDO:** Condena a Basilio Espinal a sufrir la pena de 10 (diez) años de trabajos públicos, por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal y al pago de las costas; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por la señora Cipriana Severino por intermedio de sus abogados, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Basilio Espinal a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de su madre Cipriana Severino, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales experimentados por ella con motivo de su acción delictiva; **QUINTO:** Condena a Basilio Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados de la parte civil, Dr. Feliberto López P. y Licdo. José Agustín Rodríguez P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; h) que la sentencia impugnada en casación, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como consecuencia del recurso de apelación incoado por el acusado Basilio Espinal (a) Ramoncito, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos por el acusado Basilio Espinal y el interpuesto por los Licdos. José Agustín Rodríguez P. y Feliberto C. López, a nombre y representación de los señores Cipriana Severino y Eligio de Jesús Almonte, contra la sentencia criminal No. 169 de fecha 20 de mayo de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad de

la ley y en contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia descarga al nombrado Basilio Espinal, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena la libertad inmediata del señor Basilio Espinal, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** En lo que se refiere a las conclusiones de la parte civil hecha por los abogados de la víctima se rechazan por improcedentes y mal fundadas; *** **QUINTO:** Debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio, y en cuanto a las civiles se ponen a cargo de la parte civil constituida en provecho de los abogados de la defensa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante su memorial depositado en la Suprema Corte de Justicia, invoca lo siguiente: “El presente recurso de casación se fundamenta en que no estamos de acuerdo con el descargo del acusado Basilio Espinal (a) Ramoncito, porque existen pruebas suficientes para mantener la acusación en su contra (homicidio voluntario) en perjuicio de quien en vida se llamó Marcos Antonio Almonte, tal como lo estimó el Tribunal a-quo”; que, continúa la recurrente, “se ha podido determinar que la causa de la muerte fue intencional y que el victimario se encontraba bañándose en el río con la víctima”; y por último, dice la recurrente: “que el veredicto emitido por el galeno Bolívar García aparenta ser un poco excedido en cuanto al término de la muerte (muerte accidental) en el sentido de que fue un día después de la muerte, que actuó el patólogo forense y estimamos que es imposible determinar la forma accidental”, pero;

Considerando, que más que un agravio que destaca un vicio de la sentencia que eventualmente podría conducir a su anulación, la recurrente externa una inconformidad por la absolución del procesado y manifiesta este sentimiento sin examinar y sin referirse técnicamente a los elementos de prueba ponderados por los jueces de la Corte a-qua, que condujeron a la revocación de la sentencia de primer grado y a la exoneración de responsabilidad del acusado Basilio Espinal (a) Ramoncito;

Considerando, que en efecto los jueces que conocen el fondo de los procesos son soberanos para apreciar los elementos probatorios que se someten a su consideración para fines de edificar su íntima convicción, y en la especie examinada, éstos entendieron que no había ningún tipo de prueba que posibilitara la condenación del acusado Basilio Espinal (a) Ramoncito como autor de la muerte del joven Marcos Antonio Almonte, por lo que procede rechazar el recurso de casación examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia de la Cámara Penal de esa Corte, de fecha 2 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, en cuanto al fondo; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 JULIO DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de marzo de 1991

Materia : Correccional

Recurrente: Ana Josefa Ortíz.

Abogado: Dr. Carlos W. Michel Matos.

Recurrida: Rafaela Sabino.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Ortíz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 27901, serie 23, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de marzo de 1991, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de marzo de 1991, a requerimiento del Dr. Carlos W. Michel Matos, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad personal No. 28876, serie 18, actuando a nombre y representación de Ana Josefa Ortiz, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 7 de febrero de 1989, Ana Josefa Ortiz presentó una querrela con constitución en parte civil, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de Rafaela Sabino, por violación a la Ley 5869 sobre Violación Propiedad; b) que el referido funcionario apoderó del expediente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual produjo su sentencia el 11 de mayo de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, apoderada del recurso de apelación interpuesto por Ana Josefa Ortiz, querellante constituida en parte civil, falló el 12 de marzo de 1991, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente; **PRIMERO:** Admite como regular y válido en

cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ana Josefa Ortíz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de mayo de 1990, cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se acoge el dictamen del ministerio público; se declara la no culpabilidad de la inculpada Rafaela Sabino; **Segundo:** Se le descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlos cometido; **Tercero:** Se declaran de oficio las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida precedentemente mencionada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio"; En cuanto al recurso de casación incoado por Ana Josefa Ortíz, querellante constituida en parte civil:

Considerando, que la única recurrente en casación es la querellante, constituida en parte civil Ana Josefa Ortíz, quien no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Ortíz, parte civil constituida, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 12 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 JULIO DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 julio de 1995.

Materia: Criminal

Recurrente: Ramón Antonio Betances Fernández.

Abogado: Dr. Tomás B. Castro Monegro.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Betances Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 543228, serie 1ra., residente en la calle 39, No. 77, parte atrás, sector Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones criminales, el 18 julio de 1995, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de julio de 1995, a requerimiento del Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Antonio Betances Fernández, en la que no se expone ningún medio de casación contra dicha sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia del nombrado Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón, por el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto el 25 de marzo de 1994, lo siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad, para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón y Héctor Rafael Mendoza Cruz (a) Zahoco (presos), como autores de violación a los artículos 5 letra a), 60, 75 y 85 literales b y c de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y del artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal, a los nombrados Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón y Héctor Rafael Mendoza Cruz (a) El Zahoco (presos), para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que

se les imputa; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 1994, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado y cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación, en cuanto a la forma, interpuestos por: a) Ramón Antonio Betances Fernández a nombre y representación de sí mismo el 29 de noviembre de 1994 y b) Licdo. Rolando Jiménez por sí y por el Licdo. Arnulfo Guerrero V., a nombre y representación de los acusados Ramón Antonio Betances Fernández y Héctor Rafael Mendoza Cruz, el 6 de diciembre de 1994, contra la sentencia del 29 de noviembre de 1994, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al acusado Ramón Antonio Betances Fernández, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 5 letra a), 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de siete (7) años de prisión y multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se declara al inculpado Héctor Rafael Mendoza Cruz, de generales que constan, culpable de violación a la Ley 50-88, en sus artículos 5 letra a), 63 y 77 en su calidad de cómplice para la distribución de drogas narcóticas, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y multa de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro); **Tercero:** Condena a los acusados al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena la confiscación para su posterior destrucción de la cantidad de droga señalada, 23.6 gramos y 300 ml, por ante las autoridades taxativamente señaladas en el artículo 92 de

la Ley 50-88 sobre *** Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada en cuanto al nombrado Héctor Rafael Mendoza Cruz, y en consecuencia se descarga de los hechos puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas, y a su favor se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia en cuanto a la pena impuesta al nombrado Ramón Antonio Betances Fernández, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), por los hechos puestos a su cargo; **CUARTO:** Se ordena la puesta en libertad del nombrado Héctor Rafael Mendoza Cruz, a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Condena al nombrado Ramón Antonio Betances Fernández al pago de las costas penales"; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al recurso de casación incoado por el único recurrente, Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua decidir en el sentido en que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de noviembre de 1992, fue detenido por agentes de la Dirección General de Control de Drogas, el nombrado Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón en la calle 39 esquina Avenida de Los Mártires del sector de Cristo Rey, de esta ciudad, por el hecho de habersele ocupado en su poder una porción de cocaína, cuando trataba de venderla, y posteriormente, se ocupó una porción de esa misma clase de droga en la residencia de Héctor Méndez (a) El Socio; b) que el 12 de enero de 1993, fue detenido en adición el nombrado Héctor Rafael Mendoza Cruz (a) Zahoco, por habersele ocupado en su residencia una porción de cocaína y éste ha negado tener vinculación con el nombrado Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón; c) que el acusado Ramón Antonio Betances Fernández, en un registro físico que se le hiciera al momento de ser apresado, se le ocupó una porción de droga, con un peso global de 23.6 gramos según

certificación No. 4036-92 de fecha 10 de noviembre de 1992, expedida por el laboratorio criminológico de la Policía Nacional;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, así como por la cantidad de droga decomisada, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con sanción de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón, a la pena de 6 años de reclusión y una multa de RD\$50,000.00, por los hechos puestos a su cargo, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Betances Fernández (a) Jabón, en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales el 18 de julio de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 JULIO DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de septiembre del 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Guillermo Sánchez.

Abogado: Dr. Mélido Mercedes Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido Guillermo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 42077, serie 12, residente en la calle José del Carmen Ramírez No.16, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, el 16 de septiembre del 1997, cuyo dispositivo se copia en otro lugar, más adelante, en esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, Lic. Flavia Zabala Mora, el 3 de octubre del 1997, suscrita por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 408 del Código Penal; 10 de la Ley 1014 de 1935 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el señor José Amable Sánchez interpuso una querrela contra Guillermo Sánchez por violación del artículo 408 del Código Penal por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan; b) que dicho funcionario apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo titular dictó el 14 de abril de 1997 una sentencia absolutoria en favor del prevenido, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Guillermo Sánchez, no culpable de los hechos que se le acusa, por no haberlos cometidos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad; **SEGUNDO:** Las costas se declaran de oficio”; c) que la sentencia de la Corte de Apelación, objeto del presente recurso, intervino como consecuencia de los recursos de apelación de la parte civil constituida José Amable Sánchez y de la abogada ayudante del Procurador Fiscal de San Juan, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 15 de abril del año 1997, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan, y por la parte civil constituida señor José Amable Sánchez Montilla, contra sentencia correccional No. 143 de fecha 14 de abril de 1997,

pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido incoados dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida por haber juzgado siguiendo el procedimiento establecido para la materia correccional, a pesar del presente caso reunir características legales de tipo criminal; **TERCERO:** Declina el presente expediente seguido contra el nombrado Guillermo Sánchez, de generales que constan, por ante el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, con el fin de que éste realice la sumaria correspondiente, por haberse evidenciado que los hechos puestos a cargo del hasta ahora prevenido arrojan indicios de criminalidad; **CUARTO:** Ordena la remisión del presente expediente por ante el juzgado de instrucción correspondiente, por las vías establecidas por la ley; **QUINTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente Guillermo Sánchez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni en el momento de interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata de un recurso del prevenido, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el prevenido Guillermo Sánchez fue descargado en primera instancia del delito que se le imputaba y que contra esa sentencia interpusieron sendos recursos de apelación la abogada ayudante del Procurador Fiscal de San Juan, Dra. Teresita Pérez Heredia, y la parte civil constituida, José Amable Sánchez, por medio de su abogado Dr. Angel Moneró Cordero, por lo que la Corte a-qua procedió a examinar en todo su contexto la sentencia recurrida;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua declaró regulares en cuanto a la forma ambos recursos, y como consecuencia del ejercido por la abogada ayudante del Fiscal, referente a la acción pública, revocó el descargo del prevenido y envió el asunto por ante el juez de Instrucción de San Juan de la Maguana, al entender que el caso tenía indicios de criminalidad, con lo que evidentemente agravó la situación

del recurrente Guillermo Sánchez, que hasta ese momento estaba siendo juzgado correccionalmente;

Considerando, que al proceder así, declarando regular el recurso de la abogada ayudante ya mencionado, la Corte desconoció el párrafo 1ro. del artículo 2 de la Ley 1822 del 16 de octubre de 1948 sobre sustitutos del ministerio público, que veda toda posibilidad a los ayudantes de éstos, de ejercer motu proprio, el recurso de apelación contra la sentencia de los tribunales donde ejercen su ministerio, puesto que dicha ley les obliga a interponerlo a nombre de los titulares, salvo el caso de que éstos se encuentren imposibilitados por enfermedad, licencia o cualquier impedimento, situación en la cual sí pueden actuar por sí mismos;

Considerando, que en ese orden de ideas, en el expediente no hay constancia de que el Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana estuviere impedido del ejercicio de sus funciones, por una de las causas señaladas por la ley, y por tanto la abogada ayudante debió actuar a nombre de este funcionario y no por sí misma, por lo que el referido recurso resulta inadmisibile, lo que debió declarar la Corte a-qua, y no pronunciar la regularidad del mismo;

Considerando, que al ser inadmisibile el recurso de la abogada ayudante del Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, la Corte tenía que abocarse a conocer sólo el recurso de la parte civil constituida, José Amable Sánchez y determinar si procedía o no la retención de una falta a cargo del prevenido y obrar en consecuencia, imponiendo las indemnizaciones que fueren de lugar, pero no tocar el aspecto de la acción pública por las razones apuntadas; por lo que procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Guillermo Sánchez contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada el 16 de septiembre de 1997, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto señalado y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 JULIO DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 1996.

Materia: Correccional

Recurrente: Blas de Jesús Gutiérrez, Central Romana Corporation LTD y la Intercontinental de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. Otto Bolívar Goyco.

Intervinientes: Amalia María Guzmán, Euris Domingo Reyes, Jesús Pascual Reyes Montero, María Práxedes Martínez y Germania Bautista Pimentel.

Abogados: Dres. Johnny F. Valverde Cabrera, Germo A. López Quiñones, Nelson T. Valverde Cabrera y Celso Pavón Moni.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Blas De Jesús Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad personal No. 320, serie 73, prevenido; Central Romana Corporation LTD, persona civilmente

responsable y la compañía de seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, señora Nereyra Del Carmen Aracena, el 23 de mayo de 1996, firmada por el Dr. Otto Bolívar Goico, a nombre y representación de los recurrentes, donde no se expone ningún medio de casación en apoyo del recurso;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Otto Bolívar Goico, a nombre de los recurrentes, en el cual se esgrimen los medios que se indicarán más adelante;

Visto los escritos de intervención de los señores Amalia María Guzmán, suscrita por su abogado Johnny F. Valverde Cabrera; Euris Domingo Reyes y Jesús Pascual Reyes Montero, firmado por su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones; María Proxedes Martínez, firmado por su abogado Nelson T. Valverde Cabrera y Germania Bautista Pimentel, formada por su abogado Dr. Celso Pavón Moni;

Visto el auto dictado el 1 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c),

61 letras a) y c), 76 letra a) 77 letra a), inciso 2 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 3 de junio de 1988, ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Blas de Jesús Gutiérrez, propiedad del Central Romana Corporation LTD y asegurado con la Intercontinental de Seguros, S. A., y otro vehículo conducido por el señor Euris Domingo Reyes Carrasco, en la intersección de la avenida Independencia con la calle Huáscar Tejeda, de la ciudad de Santo Domingo, en la cual resultaron con golpes y heridas diversos, el conductor Euris Domingo Reyes Carrasco, Germania Bautista Pimentel, María Práxedes Martínez y Amalia Cruz Guzmán; b) que apoderado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia definitiva el 8 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida en casación; c) que la sentencia impugnada dictada el 13 de mayo de 1996, intervino como consecuencia de los recursos de alzada, incoados por Blas De Jesús Gutiérrez, Central Romana Corporation LTD, Intercontinental de Seguros, S. A. y la abogada ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional Dra. Ilonka Brito Henríquez, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Otto Goico, en fecha 8 de junio de 1994, en nombre y representación de Blas Gutiérrez y el Central Romana Corporation y La Intercontinental de Seguros, S. A.; b) Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y en representación de los doctores Celso Pavón Moni, Olga Mateo de Valverde, Daniel Antonio Paradis Ramírez y Gerardo López Quiñones, en fecha 10 de junio de 1994, contra la sentencia No. 84-94 del 8 de junio de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Euris Domingo Reyes Carrasco, no culpable de violar la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga

de toda responsabilidad; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara al nombrado Blas De Jesús Gutiérrez, culpable de violar los artículos 49 letra c), 61, 76 letra a) y 77 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Germania Bautista Pimentel, por intermedio del Dr. Celso Pavón Moni; María Proxedes Martínez, por intermedio de la Dra. Olga M. Mateo de Valverde; Amalia Cruz Guzmán, por intermedio del Dr. Daniel Antonio Paradis; Euris Domingo Reyes Carrasco y Pascual Reyes Montero, por intermedio del Dr. Germo A. López Quiñones, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a Blas De Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400.000.00) a favor y provecho de la señora Germania Bautista Pimentel, como justa reparación por los daños (lesiones físicas) por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Amalia Cruz Guzmán, por los daños (lesiones físicas) por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) en favor y provecho de María Proxedes Martínez, como justa reparación por los daños (lesiones *** físicas) sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; d) Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) en favor y provecho de Euris Domingo Reyes Carrasco, por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; y e) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) en favor y provecho de Jesús Pascual Reyes Montero, como justa reparación por los daños ocasionádoles al vehículo de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al señor Blas De Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Celso Pavón Moni, Daniel Antonio Paradis, Olga

M. Mateo de Valverde y Germo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros S. A., entidad aseguradora del vehículo tipo camión, placa No. 237-420, Chasis No. T19C1AV558877, registro No. 633911, propiedad del Central Romana Corporation; que ocasionó el accidente de que se trata; Noveno: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso, en cuanto a las indemnizaciones civiles; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Blas De Jesús Gutiérrez al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Blas De Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$200.000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro), en favor y provecho de la nombrada Germania Bautista Pimentel, como justa reparación por los daños sufridos; b) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), en favor y provecho de la señora Amalia Cruz Guzmán, como justa reparación por los daños sufridos; c) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), en favor y provecho de la señora María Prácedes Martínez, como justa reparación por los daños sufridos; d) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), en favor y provecho del señor Euris Domingo Reyes Carrasco, como justa reparación por los daños sufridos; y e) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), en favor y provecho del señor Jesús Pascual Reyes, como justa reparación por los daños ocasionados en el presente accidente; **CUARTO:** Condena al nombrado Blas De Jesús Gutiérrez, al pago de las costas penales y conjuntamente con el Central Romana Corporation, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Celso Pavón Moni, Olga M. Mateo de Valverde, Daniel Antonio Paradis R., Nelson T. Valverde Cabrera y Germo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros

La Intercontinental de Seguros S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Constitución irregular de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de base legal; Tercer Medio: Violación de los artículos 141 del Código Civil, 1315 y tercer párrafo del 1384 del Código Civil; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Contradicción entre el dispositivo y los motivos;

Considerando, que los recurrentes aducen en el primer medio, que uno de los jueces que integraron la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y que falló el fondo del proceso, conoció también del caso cuando era juez titular de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que aunque en aquella ocasión no falló el fondo, llegó a interrogar testigos, a ordenar medidas de instrucción y a dictar sentencias preparatorias, lo que lo invalidaba para integrar la Corte de Apelación y conocer en grado de alzada de ese mismo asunto;

Considerando, que aun cuando los recurrentes no lo plantean con claridad, indudablemente están invocando el contenido del ordinal 8vo. del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, que suple el procedimiento penal en ausencia de disposiciones expresas y claras al respecto, el cual dice lo siguiente: “Todo juez puede ser recusado por una de las causas siguientes: ...8vo. Cuando el juez hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro...”;

Considerando, que cuando en un juez concurren causas que pueden poner en duda su sindéresis o su imparcialidad, ese Magistrado por prudencia debe proponer su inhabilitación, figura jurídica que toca el orden moral, y aunque ésta es privativa de la persona del juez, si este Magistrado no lo hace está contraviniendo la disposición arriba transcrita; la cual por ser de orden público, puede ser invocada por primera vez en casación;

Considerando, que es una regla esencial de nuestro ordenamiento jurídico, que el tribunal que dicte una sentencia debe estar regularmente constituido; que por consiguiente, cuando un fallo ha sido rendido por una corte irregularmente integrada, esta violación a la ley procesal vicia su dispositivo, puesto que la Corte es la fuente de donde ha emanado la sentencia; por lo que procede acoger el medio alegado por los recurrentes, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Amada María Guzmán, Euris Domingo Reyes, Jesús Pascual Reyes Montero, María Práxedes Martínez y Germán Bautista Pimentel en el recurso de casación incoado por Blás De Jesús Gutiérrez, Central Romana Corporation LTD y La Intercontinental de Seguros S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara regulares en cuanto a la forma dichos recursos; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto indicado y la envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 JULIO DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 2 de agosto de 1983.

Materia: Criminal

Recurrente: Rafaela Bidó Ogando y compartes.

Abogado: Dr. Ramón Bolívar Melo.

Recurrido: Mauricio Suero Matos.

Abogado: Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mauricio Suero Matos (a) Mario, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No.14802, serie 12, residente en la sección Las Charcas de María Nova, San Juan de la Maguana; Rafaela Bidó por sí y por sus hijos menores: Juana, Alvaro, Cristobalina, Mario, Germania, Tomasina, Isidoro y Angela Rafaela Bidó Ogando; contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por el Sr. Miguel Ernesto Zabala Suazo, secretario auxiliar, el 3 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, actuando a nombre y representación de Mauricio Suero Matos (a) Mario, en donde no se expone ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por el Sr. Miguel Ernesto Zabala Suazo, secretario auxiliar, el 9 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Ramón Bolívar Melo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y personal No. 44315, serie 23, actuando a nombre y representación de Rafaela Bidó y sus hijos menores, en donde no se esgrime ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Visto el auto dictado el 1 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304, 321 y 326 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 130 del Código de Procedimiento Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de septiembre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Mauricio Suero Matos (a) Mario, por el auxiliar del consultor jurídico, Departamento Sur de la Policía Nacional, por homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Arquímedes Bidó; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 18 de enero de 1983, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen en el presente proceso, cargos e indicios suficientes para considerar al nombrado Mauricio Matos (a) Mario, de generales que constan en el proceso, inculpado del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien en vida respondía al nombre de Arquímedes Bidó, hecho cometido en la sección Las Charcas de María Nova de este municipio, en fecha 30 de agosto del pasado año 1982; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal correspondiente al nombrado Mauricio Suero Matos (a) Mario, para que allí sea juzgado conforme a la ley, por dicho crimen; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada dentro del plazo de ley, tanto al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan, así como al procesado y a la parte civil si la hubiere para los fines legales; **Cuarto:** Que un estado de los documentos y objetos que forman el aludido proceso sean pasados por secretaría, previo inventario de los mismos, al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, una vez expirado el plazo de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines procesales; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para conocer del asunto, el 19 de mayo de 1983 dictó en atribuciones criminales,

una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al inculpado Mauricio Suero Matos (a) Mario por el crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Arquímedes Bidó, y en consecuencia se condena a 5 años de trabajos públicos en virtud de los artículos 295, 18 y 304 del Código Penal y 277 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas en derecho; (no presentó las actas de nacimientos y de matrimonio de la parte civil constituida; **CUARTO:** Se confisca la pistola y el cuchillo como cuerpo del delito”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, en fecha 19 de mayo de 1983, a nombre y representación del acusado Mauricio Suero Matos (a) Mario y por el Dr. Ramón Bolívar Melo, a nombre y representación de la señora Rafaela Ogando en fecha 24 de mayo de 1983, contra sentencia criminal No. 37, de fecha 19 de mayo de 1983, de la Cámara Penal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta y se condena al acusado Mauricio Suero Matos (a) Mario a cumplir dos (2) años de prisión correccional acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación por el crimen de homicidio voluntario de Arquímedes Bidó; **TERCERO:** Se condena *** además al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y se rechaza el pedimento de indemnización de la señora Rafaela Ogando por no haber aportado la prueba de su calidad; **QUINTO:** Se acoge la petición subsidiaria de la parte civil constituida y se condena a Mauricio Suero Matos (a) Mario, al pago de una indemnización de 18 mil pesos en favor de sus hijos menores Juana, Alvaro, Cristobalina, Merenciana, Mario, Germania, Tomasina, Isidoro y Angela Rafaela Bidó, en proporción de 2 mil pesos cada uno, representados por su madre Rafaela Ogando; **SEXTO:** Se condena además al acusado Mauricio

Suero Matos (a) Mario, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Ramón Bolívar Melo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Se confirma la sentencia en sus demás aspectos; En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Sra. Rafaela Bidó por sí y por sus hijos menores: Juana, Alvaro, Cristobalina, Mario, Germania, Tomasina, Isidoro y Angela Rafaela Bidó Ogando, parte civil constituida:

Considerando, que la parte civil constituida, quien figura como recurrente en casación, no ha depositado el correspondiente memorial en apoyo de su recurso, por lo que, en consecuencia, y en virtud del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicho recurso debe ser declarado nulo; En cuanto al recurso de casación incoado por Mauricio Suero Matos (a) Mario, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al acusado recurrente, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 30 de agosto de 1982, siendo aproximadamente las 8:00 P.M., cuando el acusado Mauricio Suero Matos (a) Mario, regresaba de su parcela de trabajo a su residencia, al llegar a la misma, se dirigió directamente a la letrina y cuando se estaba acercando, este escuchó la voz de su mujer que decía: “De los hombres no se abusa”, percatándose de que dentro de la letrina había un hombre desnudo, sólo con los pantaloncillos, a quien le dijo que saliera, pero éste al hacerlo, lo hizo con un cuchillo en la mano, a lo que el hoy acusado, optó por hacer un disparo al aire, y acto seguido, el señor semi-desnudo le fue encima con el arma antes descrita, respondiéndole Suero Matos con un disparo con el arma que tenía, alcanzándolo en el antebrazo, y posteriormente, el mismo proyectil se alojó en el hemitorax izquierdo sin orificio de salida, según certificado médico legal; b) que luego del hecho, el acusado envió a su hija Estebanía a buscar al alcalde de la sección para que viera lo ocurrido, funcionario éste que, conjuntamente con otras personas del lugar levantaron el herido para trasladarlo al hospital, en donde falleció al poco tiempo de llegar; c) que además, se

pudo comprobar que la víctima entró a la letrina del hogar del acusado, procediendo a desnudarse con el fin de sostener relaciones sexuales con la esposa de este último;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, infracción prevista y sancionada en los artículos 295 y 304 del Código Penal, con sanción de 3 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-quá al nombrado Mauricio Suero Matos (a) Mario a dos años de prisión correccional acogiendo a su favor la excusa legal de la provocación de parte de la víctima, le aplicó una sanción ajustada a la ley, en razón de que, los artículos 321 y 326, respectivamente, establecen que cuando se pruebe la circunstancia de la excusa, las penas se reducirán, tomando en cuenta si se trata de un crimen que amerite la pena de trabajos públicos (reclusión) la sanción será la de prisión correccional de seis meses a dos años;

Considerando, que el hecho del acusado produjo un daño y la Corte a-quá evaluó en la suma que se consigna en la sentencia impugnada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés los recurrentes no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafaela Bidó por sí y por sus hijos menores: Juana, Alvaro, Cristobalina, Mario, Germania, Tomasina, Isidoro y Angela Rafaela Bidó Ogando en contra de la sentencia del 2 de agosto de 1983, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Desestima el recurso de casación del acusado Mauricio Suero Matos (a) Mario; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 JULIO DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de enero de 1996.

Materia: Criminal

Recurrente: Rafael Antonio Vargas.

Abogada: Licda. Isabel Rivas.

Recurrida: Karina Ismel Vargas Vanderlinder.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad personal No.13378, serie 40, domiciliado y residente en la sección Novillero, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante en la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por la Señora Carmen Núñez Abad, el 18 de enero de 1996, a requerimiento de Rafael Antonio Vargas Brito, actuando a nombre y representación de sí mismo, en donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 332 y 333, modificados por la Ley No. 24-97, del 28 de enero de 1997; 130 del Código de Procedimiento Civil; 1382 del Código Civil; 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 5 de octubre de 1992, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Antonio Vargas Brito, por el auxiliar del consultor jurídico, del Departamento Norte de la Policía Nacional, como autor del crimen de estupro en perjuicio de la menor Karina Vargas Vanderlinder; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 14 de mayo de 1993 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que existen cargos e indicios de culpabilidad contra el nombrado Rafael Antonio Vargas Brito para ser traducido al tribunal criminal por violar los artículos 332 y 333 del Código Penal, en perjuicio de la menor Karina Ismel Vargas Vanderlinder; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal al nombrado Rafael Antonio Vargas Brito, para que se le juzgue conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **Tercero:** Que un estado

de documentos y objetos que puedan servir de convicción al proceso sea pasado a la Magistrada Procuradora Fiscal; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa le sea notificada a la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y al inculpado y que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código Penal, sea pasado el expediente a la Magistrada Procuradora Fiscal”; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer del asunto, falló el 14 de diciembre de 1994, mediante sentencia marcada con el número 50, en atribuciones criminales y cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la Licda. Isabel Rivas, a nombre y representación del prevenido Rafael Antonio Vargas Brito, contra la sentencia criminal No. 50 de fecha 14 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Rafael Antonio Vargas Brito, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 332 y 333 del Código Penal en perjuicio de la menor Karina Ismel Vargas Vanderlinder, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Paula Sonali Vanderlinder, en representación de su hija menor Karina Ismel Vargas, por intermedio de sus abogados Dr. Carlos Manuel Ciriaco y Lic. Aramis Jerez, contra Rafael Antonio Vargas Brito, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Rafael Antonio Vargas Brito, al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00) en favor de Paula Sonali Vanderlinder; **Cuarto:** Se condena al nombrado Rafael Antonio Vargas Brito, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Aramis Jerez y del Dr. Carlos Manuel Ciriaco, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como el efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar al acusado al pago de las costas penales del procedimiento”; En cuanto al recurso de casación incoado por Rafael Antonio Vargas Brito, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Rafael Antonio Vargas Brito, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el señor Rafael Antonio Vargas, padre de la menor Karina Vargas Vanderlinder, de 9 años de edad, tuvo relaciones sexuales con esta última por espacio de 4 años, siendo al mismo tiempo la persona que la había violado; b) que bajo presión de amenaza de muerte, la menor nunca dio a conocer los hechos, pero a consecuencia de quedar embarazada, la madre Paula Solani Vanderlinder se enteró y procedió a querellarse contra su referido esposo; c) que el acusado Rafael Antonio Vargas, admite la comisión del hecho y sus circunstancias;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de estupro previsto y sancionado por los entonces vigentes artículos 332 y 333 del Código Penal, con pena de 11 a 15 años de reclusión; que al condenar la Corte a-quá al nombrado Rafael Antonio Vargas a cumplir la pena de 15 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el hecho del acusado causó daños y perjuicios, morales y materiales a la parte civil constituida y que la Corte a-quá evaluó en una suma simbólica de Un Peso Oro (RD\$1.00) a pedimento de la misma parte;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Vargas, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de enero de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 JULIO DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de julio de 1993.

Materia: Criminal

Recurrente: Crescencio Rijo Sánchez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crescencio Rijo Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 132271, serie 1ra. residente en la avenida Duarte No. 261, parte atrás, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Rosa Eliana Santana López, el 29 de julio de 1993, a requerimiento del señor Crescencio Rijo Sánchez, actuando a nombre de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Lic. Eufemio Suárez, el 28 de febrero de 1996, en el cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1º de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de febrero de 1991, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Crescencio Rijo Sánchez (a) Chichí, Ricardo Figuereo Rodríguez, Máximo Miguel López Cruz y los tales Maguilo y Contad, estos dos últimos en calidad de prófugos por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de junio de 1992,

decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Crescencio Rijo Sánchez, Ricardo Figuereo Rodríguez, Máximo Miguel López de la Cruz (presos) de generales que constan, como autores de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del asunto, falló el 13 de octubre de 1992 mediante decisión marcada con el número 292, en atribuciones criminales y cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Ricardo Figuereo R., Máximo Miguel López de la Cruz y Crescencio Rijo Sánchez, contra la sentencia No. 292 de fecha 13 de octubre de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Primero:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los acusados Crescencio Rijo Sánchez, Ricardo Figuereo y Máximo Miguel López Cruz, (violación a los artículos 5 letra a), 77, 6 del Código Penal y 75 párrafos I y II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana), y en consecuencia se le condena a Crescencio Rijo Sánchez a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En

cuanto a los acusados Ricardo Figuereo Rodríguez y Máximo Miguel López Cruz, se le condena a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a cada uno; **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas; **Quinto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; se ordena la confiscación del dinero incautado y su depósito en la Colecturía de Rentas Internas, para ser destinados al CNCDD; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Ricardo Figuereo y Máximo Miguel López de la Cruz, no culpables de violación a las disposiciones de la Ley 50-88, de *** fecha 30 de mayo de 1988 y los descarga por insuficiencia de pruebas; a su favor se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al nombrado Crescencio Rijo Sánchez al pago de las costas penales”; En cuanto al recurso de casación incoado por Crescencio Rijo Sánchez, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Crescencio Rijo Sánchez, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-quá modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de febrero de 1991, fueron detenidos los nombrados Crescencio Rijo Sánchez, Ricardo Figuereo Rodríguez y Máximo Miguel López Cruz, mediante allanamiento practicado en la residencia del primero, dirigido por un abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la casa No. 117 de la calle Federico Velázquez, en el sector Villa Consuelo, de esta ciudad; b) que en el acta de allanamiento redactada al efecto, se señala: “se encontraron 9 porciones de una sustancia color blanco, presumiblemente crack (cocaína) en la camisa de Crescencio Rijo, además, la suma de RD\$1,700.00, quien al ser cuestionado sobre lo encontrado, respondió que eso era de su propiedad”; c) que la sustancia encontrada en el allanamiento, era cocaína, con un peso global de 2

gramos, de acuerdo al certificado expedido por el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y penalizado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con sanción de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-quá al nombrado Crescencio Rijo Sánchez a cumplir la pena de 5 años de reclusión y una multa de RD\$50,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Crescencio Rijo Sánchez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de julio de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 JULIO DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 1988.

Materia: Correccional

Recurrente: Jesús Altagracia Villeta Molineaux.

Abogados: Lic. Angel Salvador Canó Sención y Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Intervinientes: Eddy León Ariza, Pablo Cruz Reyes y Maury Manuel Leon Ariza.

Abogado: Dr. Guillermo A. Soto Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Altagracia Villeta Molineaux, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.116983, serie 1ra., domiciliado en la calle 29, casa No.12, urbanización La Castellana de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Unión de

Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 30 de agosto de 1988 dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Rosa Eliana Santana López, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de marzo 1989, firmada por el Lic. Angel Salvador Canó Sención a nombre de Jesús Altigracia Villeta Molineaux, donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Rosa Eliana Santana López secretaria de la Cámara Penal mencionada, el 30 de mayo de 1989, suscrita por el Dr. Fernando Gutiérrez a nombre de Unión de Seguros, C. por A. y Jesús Altigracia Villeta Molineaux, donde no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén y depositado el 17 de febrero de 1992, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes Eddy León Ariza, Pablo Cruz Reyes y Maury Manuel León Ariza, firmado por su abogado Dr. Guillermo A. Soto Rosario;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere se hace constar lo siguiente: a) que el 20 de julio de 1984 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Jesús Altagracia Villeta Molineaux y Eddy León Ariza, por violación de la Ley 241, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) dicho funcionario apoderó de ese expediente a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 10 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo intervino en virtud de los recursos de apelación del prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A. y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús, en fecha 15 de agosto de 1986, a nombre y representación de Jesús Altagracia Villeta y la Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 15 de agosto de 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Altagracia Villeta Molineaux, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de abril de 1986, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Jesús Altagracia Villeta Molineaux, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 61, 65 y 49 letra c, de la Ley 241, en perjuicio de Eddy de León, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al

nombrado Eddy León Ariza de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a éste; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Eddy León Ariza, Pablo Cruz Reyes y Maury De León Ariza, contra Jesús Altagracia Villeta Molineaux, a través de su abogado Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Jesús Altagracia Villeta Molineaux, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de Eddy León Ariza, por daños y perjuicios sufridos por él en el accidente; b) la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), en favor de Pablo Cruz Reyes, como justa reparación por las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; y c) la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), en favor de Maury Manuel De León Ariza, como justa reparación por los desperfectos sufridos por la motocicleta de su propiedad incluyendo depreciación; **Sexto:** Se condena a Jesús Altagracia Villeta Molineaux, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Alejandro Sánchez Luna y José Julio Figueroa, contra Jesús Altagracia Villeta Molineaux, a través de su abogado Dr. Jesús María Then Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Octavo:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Jesús Altagracia Villeta Molineaux, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Alejandro Sánchez Luna, por los daños materiales sufridos por la vivienda de su propiedad; b) La suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de José Julio Figueroa, por la pérdida de un caballo y una carreta de su propiedad, en el accidente de que se trata; **Noveno:** Se condena a Jesús

Altagracia Villeta Molineaux, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Jesús María Then Vega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Jesús Altagracia Villeta Molineaux, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al nombrado Jesús Altagracia Villeta Molineaux, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Soto Rosario y Jesús María Then Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 y 126 de la Ley sobre Seguros Privados”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que a su vez, las partes intervinientes proponen la inadmisibilidad del recurso de casación de Jesús Altagracia Villeta Molineaux por extemporáneo, aduciendo que fue interpuesto fuera del plazo de diez días establecidos por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que ciertamente el artículo 29 mencionado establece el plazo de diez días para intentar el recurso de

casación, pero se trata de un plazo franco, como lo establece la misma ley, y puesto que a Villeta Molineaux se le notificó la sentencia el 17 de marzo de 1989, obviamente el plazo vencía el 28 de ese mismo mes y año, por lo que al incoar su recurso ese día, el mismo es correcto, y procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad propuesta por los intervinientes; En cuanto a los recursos de Jesús Altagracia Villeta Molineaux, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A.: entidad aseguradora”;

Considerando, que los recurrentes proponen en síntesis, lo siguiente: “que la Cámara a-qua no tomó en cuenta la falta de Eddy León Ariza y además que los motivos son insuficientes y no justifican el dispositivo, ya que la sentencia no precisa la falta cometida por Villeta Molineaux”, pero;

Considerando, que la Corte dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas regularmente, lo siguiente: que el nombrado Jesús Altagracia Villeta Molineaux condujo su vehículo a una velocidad excesiva y tan torpemente que embistió por detrás a la motocicleta conducida por Eddy León Ariza; que luego de pasarle por arriba y dejarlo aprisionado con la misma, continuó dando bandazos, mató un caballo que se encontraba atado a un árbol y destruyó la carreta que estaba a su lado; luego continuó su desenfrenada carrera yendo a reposar a una casa del sargento del Ejército Nacional, Alejandro Sánchez Luna, la cual destruyó en parte;

Considerando, que la acción arriba descrita, cometida por Jesús Altagracia Villeta Molineaux causó severas lesiones corporales a Eddy León Ariza y a Pablo Reyes de la Cruz, este último quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta, que curaron en 90 y 10 días respectivamente, por lo que la Corte procedió correctamente al imponerle una sanción de 6 meses de prisión correccional y una multa de RD\$500.00 a dicho prevenido, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicando los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, que sanciona, el primero con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), a quienes causaren lesiones a terceras personas,

que le imposibiliten para dedicarse al trabajo durante 20 días o más, y el otro con penas de prisión no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, y multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o ambas penas a la vez;

Considerando, que asimismo la comisión de esos hechos por parte de Villeta Molineaux configuran una falta que causó daños y perjuicios a las dos personas heridas, arriba mencionadas, y daños materiales a Maury de León Ariza, propietario de la motocicleta, a Juan Julio Figueroa, propietario del caballo y la carreta destruida, y al sargento Alejandro Sánchez Luna, propietario de la casa parcialmente destruida, quienes se constituyeron en parte civil y a quienes les fueron acordadas las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, por lo que la Corte actuó correctamente al aplicar el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que asimismo la Unión de Seguros, C. por A., fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, calidad que no discutió en ninguna de las jurisdicciones de juicio, por lo que al declarar común y oponible la sentencia a dicha entidad, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Jesús Altagracia Villeta Molineaux, hizo un ejercicio correcto de la ley ya mencionada;

Considerando, que la sentencia contiene motivos adecuados y correctos, que justifican plenamente el dispositivo, por lo que los alegatos de los recurrentes deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares los recursos de casación incoados por Jesús Altagracia Villeta Molineaux y la Unión de Seguros, C. por A., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable el primero, y de compañía aseguradora la segunda, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Admite como intervinientes a Eddy León Ariza, Pablo Cruz Reyes y Maury Manuel León Ariza en el referido recurso de

casación; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Jesús Altagracia Villeta Molineaux y de la Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Jesús Altagracia Villeta Molineaux al pago de la costas penales y civiles, y estas últimas las distrae en favor de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Jesús María Then Vega, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., hasta la concurrencia de los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 JULIO DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 1994.

Materia: Criminal

Recurrente: Henry Antonio King Acosta (a) Piraña.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Antonio King Acosta (a) Piraña, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, cédula de identificación personal No. 470156, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Federico Velázquez No. 115, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo por Rosa Eliana Santana López, secretaria de la Corte, el 14 de julio de 1994 a requerimiento de Henry Antonio King Acosta, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-58 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 8 de octubre de 1991 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Henry Antonio King Acosta (a) Piraña y unos tales Enrique, Puchungo, Rafa, Raúl, Barberito y Alberto, (éstos seis últimos en calidad de prófugos) por el jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 16 de septiembre de 1992 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al

nombrado Henry Antonio King Acosta (a) Piraña de generales que constan, para enviarlo por ante el tribunal criminal, por violación a la Ley 50-88; mandamos y ordenamos; **Primero:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del asunto, el 3 de junio de 1993 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Henry Antonio King Acosta (a) Piraña, en fecha 3 de junio de 1993, contra la sentencia de fecha 3 de junio de 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Henry Antonio King Acosta, culpable del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, a quien se le ocupó una porción de cocaína (crack), con un peso de 300 miligramos en el momento de su detención, y en consecuencia se le condena a siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción consistentes en 300 miligramos de cocaína (crack) para ser destruida por miembros de la DNCD”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al nombrado Henry Antonio King Acosta a sufrir la pena de cinco (5) años

de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales”; En cuanto al recurso de casación incoado por Henry Antonio King Acosta (a) Piraña, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Henry Antonio King Acosta (a) Piraña, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 2 de octubre de 1991, resultó detenido por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas el acusado, en la calle Federico Velázquez del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, por el hecho de haber sido sorprendido cuando procedía a la venta de una porción de crack a un agente encubierto; ocupándosele además otra porción de la droga en sus vestimentas; b) que la porción de droga ocupada tenía un peso global de 300 miligramos, según certificación No. 1842-91, del 4 de octubre de 1991, expedida por el laboratorio criminológico de la Policía Nacional; c) que tanto en la jurisdicción de instrucción, como en la jurisdicción de juicio, el imputado admite que real y efectivamente le fue ocupada la droga que señala, pero que ésta era para su consumo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con pena de 5 a 20 años de reclusión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menos de RD50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Henry Antonio King Acosta (a) Piraña a 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Henry Antonio King Acosta, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 JULIO DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de mayo de 1993.

Materia: Perención.

Recurrente: Félix Antonio López Rodríguez.

Abogado: Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio López Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 14250, serie 31, residente en la calle G. No. 30 de la urbanización Casilda, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Africa Emilia Santos de Marmolejos, firmada por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, abogado del recurrente, el 19 de mayo de 1993, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, el 31 de mayo de 1993, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de octubre de 1992 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del distrito judicial de Santiago el nombrado Félix Antonio López Rodríguez, por el Consultor Jurídico de la Regional Norte de la Dirección Nacional de Control de Drogas, el cual apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente: b) que dicho magistrado dictó su providencia calificativa el 26 de noviembre de 1992, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago produjo su sentencia el 10 de marzo de 1993 cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia recurrida; d) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago intervino en virtud de recurso de apelación del acusado el 18 de mayo de 1993 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación del acusado Félix Antonio López Rodríguez, contra la sentencia criminal No. 31 de fecha 4 de febrero del 1993, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice: **Primero:** Que debe variar como al efecto varía la calificación del expediente de los artículos 5, letra a), 58, 59, 60, 75 párrafo II y 85 literales b) y c), de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de los artículos 5 letra a) y 75 párrafo I, en consecuencia, con esta nueva calificación, debe declarar y declara al nombrado Félix Antonio López Rodríguez, culpable de violar los artículos 5 letra a) y 75 párrafo I de la ley ya mencionada; por lo tanto se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y una multa de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en favor del Estado Dominicano; **Segundo:** En cuanto a la jeepeta marca Nissan Pathfinder, color rojo, placa No. 290-715, le sea devuelta a su legítimo propietario, Sr. Federico Antonio López; **Tercero:** En cuanto a la pistola marca Llama, calibre 9mm., No. 554577 y la droga como cuerpo del delito, se ordena su incautación y decomiso en virtud de los artículos 34, 35 y 92 de la Ley 50-88; **Cuarto:** Se condena al acusado López Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica la sentencia objeto del presente recurso en su acápite primero y en consecuencia declara al nombrado Félix Antonio López Rodríguez, culpable de violar el artículo 63 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y lo condena a dos (2) años de prisión y al pago de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos

Oro) de multa; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento;

Considerando, que el recurrente, por medio de su alegato esgrime los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en ambos medios reunidos para su examen, lo siguiente: **Primero:** Al ser apresado el acusado sin la presencia del Fiscal o de un ayudante se violó el artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal y, luego esgrime que el nombrado Félix Antonio López Rodríguez tenía la droga pero no la poseía, es decir, que la droga fue encontrada en la Jeepeta que él conducía cuando la policía lo detuvo, pero él ignoraba la existencia de la misma en ese vehículo, pero;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago modificó la sentencia de primer grado, reduciendo la pena impuesta de 5 a 2 años de prisión correccional, y de RD\$20,000.00 a RD\$2,000.00 de multa, al encontrar culpable del crimen de violación al artículo 63 de la Ley 50-88 (posteriormente derogado) al ser sorprendido, cuando conducía una jeepeta propiedad de su hermano con dos porciones en la gaveta de dicho vehículo, de una sustancia que, posteriormente examinada, resultó ser cocaína;

Considerando, que ni los agentes de la Policía Nacional, ni los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas pueden ser impedidos de practicar detenciones; que incluso son autorizados a realizarlas durante 48 horas, mientras llevan a cabo las investigaciones de un crimen o un delito, para lo cual no necesitan la presencia del Procurador Fiscal o de uno de sus ayudantes, lo que sí sería imprescindible si fueren a hacer un allanamiento en una casa habitada o un establecimiento comercial, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que como es deber de esta Suprema Corte de Justicia, frente al recurso del acusado examinar en todo

su contexto el fallo impugnado, es evidente que en el mismo se contravienen las disposiciones expresas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del acápite 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo carece de motivos, que evidentemente conduciría a la casación de la sentencia pero, en razón de que el acusado tiene seis (6) años preso, no obstante haber sido condenado a 2 años prisión como se ha dicho, y al ser él el único recurrente, anular la sentencia por el vicio señalado sería agravar su situación, lo que resulta injusto a la ley de la equidad, que es en definitiva lo que persiguen las leyes que incriminan los actos que vulneran los principios y normas que regulan la convivencia en sociedad;

Considerando, que en efecto el acusado Félix Antonio López Rodríguez ha purgado su crimen, al cumplir la pena que se le impuso, habiéndose excedido cuatro años, por lo que procede casar sin envío dicha sentencia, a fin de que a quien compete pueda otorgarle su libertad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación de Félix Antonio López Rodríguez contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales el 18 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso; **Tercero:** Casa sin envío, dicha sentencia por el vicio señalado; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 JULIO DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 1991.

Materia: Criminal

Recurrente: Wilson Antonio Medina Aquino.

Abogada: Dra. Bernarda Contreras Peguero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Antonio Medina Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 285350, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, del 19 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Rosa Eliana Santana López, el 1ro. de abril de 1991, a requerimiento del acusado Wilson Antonio Medina Aquino, en la cual no se expone ningún medio de casación contra dicha sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Dra. Bernarda Contreras Peguero, actuando en representación del recurrente, del 2 de septiembre de 1994, en el cual se invoca lo que se indicará más adelante;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del sometimiento a la acción de la justicia de los nombrados Wilson Antonio Medina Aquino, Minerva Pimentel Arias, Senia Altagracia Burrachs y Ramona Medina Aquino, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 1989, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados Senia Altagracia Burrachs, Ramona Aquino, Minerva Pimentel Arias (presas) y Wilson Antonio Medina Aquino (prófugo), de generales que constan para enviarlos por

ante el tribunal criminal, como autores de violar la Ley 50-88; mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; b) que apoderada del asunto la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 1990, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jaime Shanlate a nombre y representación de Wilson Antonio Medina Aquino, Senia Altagracia Burrachs, Ramona Medina y Minerva Pimentel, en fecha 15 de noviembre del 1990, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1990, en sus atribuciones criminales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Vistos: Los artículos 5 letra a), 34, 35, 75 párrafo II y 77 de la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988; artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos más arriba citados, juzgando en sus atribuciones criminales: **Primero:** Declarar como al afecto declaramos a los nombrados Wilson Antonio Medina Aquino, Senia Altagracia Burrachs y Ramona Medina Aquino, culpables del crimen de traficantes de drogas narcóticas (50.5 gramos de cocaína) en perjuicio del Estado Dominicano y a Minerva Pimentel Arias, como cómplice del mismo hecho, y en consecuencia se les condena a los tres (3) primeros a sufrir veinte (20) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno, y a Minerva Pimentel

Arias, a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y además se condenan a todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y confiscación de una motocicleta marca Honda Lead, color blanco, placa No. 566-131, y la suma de RD\$825.00 (Ochocientos Veinticinco Pesos Oro) que figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención como producto de la venta y tráfico de drogas narcóticas, en beneficio del Estado Dominicano; **Tercero:** Se ordena el decomiso, confiscación y *** destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito ocupádole a los acusados en el momento de su detención consistente en (50.5) gramos de cocaína para ser destruida por los miembros de la DNCD'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuento al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia del primer grado en el sentido siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Wilson Antonio Medina Aquino, culpable de los hechos que se le imputan y se le condena a sufrir diez (10) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Declara a las nombradas Senia Altagracia Burrachs, Raisa Ramona Medina Aquino y Minerva Pimentel Arias, no culpables y las descarga por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Wilson Antonio Medina Aquino, al pago de las costas penales y las declara de oficio con relación a las descargadas"; En cuanto al recurso de casación incoado por Wilson Antonio Medina Aquino, acusado:

Considerando, que el recurrente Wilson Antonio Medina Aquino, en su preindicada calidad de acusado, propone en su memorial de casación, lo siguiente: "**Primero:** que la Suprema Corte de Justicia, tengais a bien conocer del recurso de casación interpuesto por nuestro representado, el señor Wilson Antonio Median Aquino, ya que, la Suprema Corte no conoció de su recurso de casación conjuntamente con el recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada

por la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** que al conocer del recurso de casación en cuestión, case la sentencia con envió”;

Considerando, que en efecto, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 20 de enero de 1992, decidió lo siguiente: “Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramona Medina Aquino, Minerva Pimentel Arias, Senia Altagracia Burrachs y Wilson Antonio Medina Aquino, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la expresada Corte, el 19 de marzo de 1991, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio”; de lo que se infiere que, real y efectivamente solo estatuyó sobre el recurso incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dejando sin conocer el interpuesto por el nombrado Wilson Antonio Medina Aquino, por lo que, en consecuencia, procede analizar en esta ocasión el mismo, pero;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, decidió mediante sentencia del 19 de marzo de 1991 y cuyo dispositivo se encuentra anteriormente copiado, todo lo referente al fondo del expediente seguido al recurrente y compartes; que la sentencia de marras fue dictada en presencia del recurrente por ser de naturaleza criminal;

Considerando, que por otra parte, el recurso de casación del nombrado Wilson Antonio Medina Aquino, fue interpuesto

en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de abril de 1991, es decir, catorce días después de haberse dictado la sentencia objeto de la impugnación, por lo que el plazo de diez días que prescribe la Ley de Casación se encuentra vencido y por tanto el recurso que nos ocupa resulta tardío.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de casación incoado por Wilson Antonio Medina Aquino, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, del 19 de marzo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 JULIO DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de octubre de 1994.

Materia: Criminal

Recurrente: Víctor Ramón Cuevas.

Abogado: Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera.

Recurrida: Miledys Altagracia Gómez.

Abogados: Dr. Víctor González y Lic. Gonzalo Placencio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Ramón Cuevas (a) Rafelín, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26479, serie 55, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Africa Emilia Santos de Marmolejos, firmada por el Lic. Ramón Antonio Jorge Cabrera, a nombre del acusado el 17 de octubre de 1994, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 1 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 332 y 333 del Código Penal; 1381 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia son hechos que constan los siguientes: a) que el 19 de enero de 1993 la nombrada Miledy Altagracia Gómez formuló una querrela en contra de su concubino Víctor Rafael Cuevas (a) Rafelín, por haber violado a su hija menor, de 10 años, de nombre Miguelina Alexandra Gómez; b) que la Policía Nacional que había recibido la querrela apoderó al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien lo remitió al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del mismo Distrito Judicial, a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; c) que este Magistrado emitió una providencia calificativa el 31 de mayo de 1993 enviando al acusado al tribunal criminal, al entender que había graves indicios en su contra; d) que apoderada

la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia el 6 de octubre de 1993, marcada con el No. 258, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; e) que dicho fallo, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de octubre de 1994 es una consecuencia del recurso de alzada incoado por el acusado por medio de su abogado Dr. Rigoberto C. Cepeda García, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Rigoberto C. Cepeda García, a nombre y representación del acusado Víctor Ml. Cuevas, contra la sentencia criminal No. 258 de fecha 6 de octubre de 1993, emanada de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** En el aspecto civil, que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por la señora Miledys Altigracia Gómez, en su calidad de madre de la menor Miguelina Alexandra Gómez, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales vigentes; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Ramón Cuevas a una indemnización principal de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a causa de la acción antijurídica del Sr. Víctor Ramón Cuevas; **Tercero:** Que debe condenar y condena al nombrado Víctor Ramón Cuevas, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada, como indemnización suplementaria en favor de la parte civil a partir de la querrela; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Sr. Víctor Ramón Cuevas al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Víctor González y el Lic. Gonzalo Placencio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En el aspecto penal, que debe agregar como al efecto agrega el artículo 333 del Código Penal, a la incriminación y en ese sentido debe declarar y declara al nombrado Víctor Ramón Cuevas, culpable de violar los artículos 332 y 333 del Código Penal, y en consecuencia acogiendo en todas sus partes el

dictamen del ministerio público, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión; **Sexto:** Que debe condenar y condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal II de la sentencia recurrida de rebajar la indemnización impuesta de RD\$100,000.00 (cien mil pesos oro) a la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil *** pesos oro); **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso por entender esta Corte que los hechos caen dentro de las previsiones de los artículos 332 y 333 del Código Penal; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al acusado Víctor Ramón Cuevas al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Gonzalo Placencio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente no expuso en el acta de su recurso, ni posteriormente mediante un memorial de agravios, los medios en que se fundamenta su recurso, pero en razón de ser él el acusado, procede examinar en todo su contexto la sentencia para determinar si la misma es correcta o no;

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante el examen y ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas, dio por establecido lo siguiente: a) que el nombrado Víctor Ramón Cuevas (a) Rafaelín sostuvo relaciones sexuales con la menor de 10 años Miguelina Alexandra Gómez, contra su voluntad, aprovechando la ausencia de la madre de esta última, y prevaliéndose de la autoridad moral que le confería el ser el concubino de su madre y vivir bajo el mismo techo; b) que ese crimen fue confirmado por un certificado médico indicativo de la reciente desfloración del himen de la menor, 48 horas después de haber sido establecida la querrela por la madre de la misma, Miledy Altagracia Gómez;

Considerando, que los hechos así descritos configuran el crimen de violación o estupro previsto por el artículo 332 del Código Penal (vigente en el momento de la comisión del hecho y actualmente modificado por la Ley 24-97), que castigaba con penas de seis (6) a diez (10) años de reclusión su

transgresión, si la niña era menor de once (11) años, pero que por tener autoridad moral sobre ella, es causa de agravación del crimen, de conformidad con lo que preveía el artículo 331 del Código Penal (también modificado hoy por la Ley 24-97), por lo que la Corte a-qua se ajustó a la Ley, al imponerle una pena de quince (15) años de reclusión al acusado;

Considerando, que asimismo el hecho generado por el crimen mencionado, causó daños y perjuicios a la madre de la menor quien, constituida en parte civil, solicitó la condigna indemnización, la que le fue acordada en RD\$50,000.00, de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, al encontrarse reunidas todas las condiciones exigidas para imponerla, por lo que la Cámara a-qua actuó correctamente en ese aspecto;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés del acusado se refiere, la sentencia de marras, no contiene ningún vicio susceptible de posibilitar la anulación de la sentencia, por lo que procede rechazar el recurso examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Víctor Ramón Cuevas (a) Rafelín, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el día 4 de octubre de 1994 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 JULIO DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de agosto de 1997.

Materia: Criminal

Recurrentes: Yilda Mencía Tejeda Alcántara y Elizabeth Cerra.

Abogados: Dres. Viterbo Pérez y Antonio Sánchez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Yilda Mencía Tejeda Alcántara, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 7118, serie 8, domiciliada en la avenida Meriño No. 149, del Municipio de Monte Plata y Elizabeth Cerra, venezolana, cédula venezolana de identidad No. 11024710, residente en Sabanita, ciudad Bolívar, Venezuela, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 21 de

agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante en dicha sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra Del Carmen Aracena, el 26 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Viterbo Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0229299-2, actuando a nombre y representación de Elizabeth Cerra, en donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra Del Carmen Aracena, el 26 de agosto de 1997, a requerimiento del Dr. Antonio Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 225040, serie Ira., actuando a nombre y representación de Yilda Mencía Tejada Alcántara, en donde no se esgrime ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 3 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Antonio Sánchez Martínez y Viterbo Pérez, a nombre y representación de las recurrentes, en el cual exponen los medios en que fundamentan su recurso, analizados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

el 11 de noviembre de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados: Elizabeth Cerra de nacionalidad venezolana, Yilda Mencía Tejeda y/o Tejeda Alcántara, José Antonio Hernández (a) Wendy, Héctor Emilio Cuevas y unos tales: Ernesto Rojas Rodríguez y/o Ernesto Bencosme Rodríguez y/o Félix Rafael Fondeur (a) Papolo, Fausto Rojas Sánchez (a) Papolito, Ernesto Rojas Sánchez (a) Ernestico, Carlos Ramírez y Albey, estos cinco últimos prófugos, por el Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal; b) que apoderado el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 14 de marzo de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los nombrados Elizabeth Cerra, Yilda Mencía Tejeda, José Antonio Hernández y Héctor Emilio Cuevas, como autores del crimen de violación a los artículos 4, 7, 9 letra b), 8 categoría I, acápite II, Código 92, 00, 33, 34, 35, 58, 59, 60, 75 párrafo II y III, 79, 81 y 85 literales a, b, c, d y e) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas de la República Dominicana, artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y el 41 del Código de Procedimiento Criminal, y en cuanto a los tales Ernesto Rojas Rodríguez o Ernesto Bencosme Rodríguez o Félix Rafael Fondeur, Fausto Rojas Sánchez, Ernesto Sánchez, Carlos Ramírez y Albey, se procede a desglosar el expediente quedando abierta la acción pública para cuando sean apresados y enviados conjuntamente con el expediente por ante este tribunal se les instruya la sumaria complementaria; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal, a los citados inculpados, como autores del crimen precedentemente señalado, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los inculpados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:**

Ordenar, como al efecto ordenamos que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el *** fondo del asunto, el 21 de abril de 1997 dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Antonio Sánchez Martínez, en representación de Yilda Mencía Tejada, el 22 de abril de 1997; b) Dr. Alcides Reynoso, en representación de Héctor Emilio Cuevas, el 22 de abril de 1997; y c) Dra. Juana Y. Rodríguez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1997, todos contra la sentencia del 21 de abril de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Elizabeth Cerra, cédula No. 11024710, residente en Venezuela, culpable de violar la Ley 50-88, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos); **Segundo:** Se varia la calificación de la violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, y los artículos 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en cuanto a los nombrados Héctor Emilio Cuevas, cédula personal de identidad No. 338417, serie 1ra., residente en la calle Manuela Diez, No. 154, del barrio de Mejoramiento Social, Distrito Nacional, y Yilda Mencía Tejada y/o Tejada Alcántara, cédula personal de identidad No. 7118, serie 8, residente en la calle Meriño No. 149, Monte Plata, República Dominicana; **Tercero:** Se declara a los nombrados Héctor Emilio Cuevas y Yilda Mencía Tejada y/o Tejada Alcántara,

culpables de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y artículos 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa RD\$10,000.00 (Diez Mil pesos Oro); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales, en cuanto a los nombrados condenados; **Quinto:** En cuanto al nombrado José Antonio Hernández, cédula personal de identidad 13183, serie 8, residente en la calle Altigracia No. 20, Monte Plata, República Dominicana, se acoge el dictamen del Ministerio Público, en el sentido de que se le declare no culpable de violar la Ley 50-88 y en consecuencia se le descargue por insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se ordena la confiscación de los bienes incautados que figuran en el acta de allanamiento de fecha 26 de octubre de 1997, o que pertenecen a la procesada; **Séptimo:** Se ordena la devolución de aquellos bienes y documentos propiedad de Yilda María Contreras, que por no ser ni siquiera procesada no procede medida alguna que implique la aplicación de una pena en su contra; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia condena a las nombradas Elizabeth Cerra y Yilda Mencía Tejada como traficantes de drogas narcóticas (heroína) y en consecuencia se condena a la señora Elizabeth Cerra a sufrir la pena de ocho (8) años reclusión y a la nombrada Yilda Mencía Tejada a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, por haber violado los artículos 7 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), cada una, y se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Héctor Emilio Cuevas se descarga de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio; *** **CUARTO:** Se ordena la confiscación de los bienes que figuran en el acta de allanamiento de fecha 26 de octubre de 1997, que pertenecen a la procesada; **QUINTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Héctor Emilio Cuevas a no ser que se encuentre detenido por otra causa; En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Elizabeth Cerra y Yilda Mencía Tejada y/o Tejada Alcántara, acusadas”:

Considerando, que las únicas recurrentes en casación proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación del artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; Tercer Medio: Falta de motivos y de base legal y violación del artículo 23 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se analiza primero por convenir mejor a la solución del caso, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal ordena al secretario extender acta de la sesión, la cual si la causa ha tenido varias vistas podían ser extendidas en una sola acta, no pudiendo hacer mención ni de las contestaciones de los acusados, ni del contenido de las declaraciones, y como se puede observar en el acta de audiencia del 21 de agosto del año en curso, fueron recogidas las declaraciones de las que impetran, las que fueron comparadas con las del primer grado y se les dio uso a informaciones que no fueron debatidas en el Tribunal a-quo, por lo cual se viola el derecho de defensa y el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar a las recurrentes culpables de violación a los artículos 7 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en el expediente consta una acta de audiencia del 21 de agosto de 1997, certificada por su Secretaria, la Licda. Nereyra Del Carmen Aracena, fecha en que se conoció el proceso que nos ocupa, en donde se hicieron constar las contestaciones y declaraciones de las acusadas “in extenso”, así como las declaraciones de los militares actuantes, no como cambio o variaciones entre las declaraciones por ellos prestadas en la misma audiencia y las precedentes que hubieren prestado, las cuales sirvieron además, para fundamentar la decisión que se tomó; que en ese sentido, el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal prescribe: “El Secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta,

ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248, relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el Presidente y el Secretario”; que asimismo, el artículo 281 del supraindicado Código de Procedimiento Criminal señala: “Las disposiciones del precedente artículo se ejecutarán bajo pena de nulidad. La falta de acta y de la firma del Presidente, se castigará con una multa de RD\$50.00 contra el Secretario”;

Considerando, que en apoyo de lo estipulado por los artículos precedentemente enunciados, el artículo 23 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en lo referente a quienes y en qué casos puede pedirse la casación de una decisión, señala: “Cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación u omisión de algunas de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia”;

Considerando, que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, examinar si en los casos que le son sometidos a su consideración, la ley ha sido bien o mal aplicada, siempre y cuando esas violaciones se encontraren en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; que si bien es cierto que la verdad de los hechos solemnemente declarada y afirmada en una sentencia definitiva, deberá en principio, siempre prevalecer sobre cualquier mecanismo procesal, no es menos cierto que cuando la ley impone la nulidad de una decisión por violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por ella, como en el caso de la especie, la Corte a-qua ha incurrido, al copiar o tomar en el acta de audiencia en materia criminal las declaraciones “in extenso” de las acusadas, procede en consecuencia, casar dicha decisión por violación a la ley, sin que además sea necesario analizar ningún otro medio de los argüidos por las recurrentes;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece, que cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas del procedimiento podrían ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 21 de agosto de 1997, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 JULIO DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 8 de abril de 1996.

Materia: Correccional

Recurrentes: Luis Monegro Añil, José Enrique Estrella y Ramón Castillo Núñez.

Abogados: Licdos. José Orlando García y Juan Eligio Fañas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Monegro Añil, José Enrique Estrella y Ramón Castillo Núñez, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, cédulas de identidad personal Nos. 35824, 484475 y 77520, series 56, domiciliados y residentes en la sección La Yagüiza, calle Santa Ana No. 75 y calle 2 No. 21 del ensanche Hermanas Mirabal, respectivamente, de San Francisco de Macorís, contra el veredicto calificativo dictado por la Cámara de

Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por Adrián Guarionex Ortiz Honrado, secretario de la Corte, el 22 de abril de 1996, a requerimiento de los Licdos. José Orlando García y Juan Eligio Fañas, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 056-0008918-8 y 056-0062034-7, actuando a nombre y representación de los recurrentes Luis Alberto Monegro Añil, José Enrique Estrella y Ramón Castillo Núñez, en la cual no se invocan los medios en los cuales fundamentan su recurso;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. José Orlando García M. y Juan Eligio Fañas Sánchez, el 22 de abril de 1996, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso, que más adelante se analizan;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 23 de junio de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ramón Antonio Castillo Nuñez, José Enrique Estrella, Luis Alberto Monegro, Ramón Antonio Castillo e Isabel Núñez Castillo, estos dos últimos en calidad de prófugos, por el auxiliar del consultor jurídico, del Comando Regional Noreste de la Policía Nacional, por violación a los artículos 265, 266, 405, 406 y 408 del Código Penal en

perjuicio del Banco Mercantil, S. A.; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 30 de enero de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: Resolvemos: **Primero:** Que existen cargos, indicios y presunciones suficientes para inculpar a los nombrados Ramón Antonio Castillo Núñez, José Enrique Estrella y Luis Alberto Monegro, y unos tales Ramón Antonio Castillo e Isabel Núñez de Castillo, (estos últimos prófugos), como autores del crimen de Asociación de Malhechores, estafa y abuso de confianza, en violación a los artículos 265, 266, 405, 406 y 408 del Código Penal, en perjuicio de la Sucursal del Banco Mercantil, de esta ciudad, hecho cometido en esta ciudad en fechas diversas; y en consecuencia mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los acusados Ramón Antonio Castillo Núñez, José Enrique Estrella y Luis Alberto Monegro, cuyas generales constan, y unos tales Ramón Antonio Castillo e Isabel Núñez de Castillo (éstos últimos prófugos), sean enviados al tribunal criminal correspondiente para que allí de conformidad a la ley sean juzgados; **Segundo:** Que la infrascrita secretaria proceda dentro del plazo de 24 horas a la notificación de la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación, al General Magistrado Procurador Fiscal y a los acusados Ramón Antonio Castillo Núñez y compartes; **Tercero:** Que los elementos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean enviados al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte, como indica la ley”; c) que sobre el recurso de apelación intervino el fallo ahora impugnado, el 8 de abril de 1996, de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Duarte, que conformada al efecto, decidió: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por el Dr. César Darío Pimentel Ruiz y el Licdo. Juan Eligio Fañas, actuando a nombre y representación de los nombrados Ramón Antonio Castillo Núñez, José Enrique Estrella y Luis Alberto Monegro, y unos tales Ramón Antonio Castillo e Isabel Núñez de Castillo, (los últimos prófugos), quienes fueron enviados al tribunal criminal mediante la providencia calificativa de fecha 30 de enero de 1996, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, acusados

de violar los artículos 265, 266, 405, 406 y 408 del Código Penal en perjuicio de la sucursal del Banco Mercantil de esta ciudad, para que allí de conformidad a la ley sean juzgados; y que recurren por no estar de acuerdo con dicha decisión; **SEGUNDO:** Rechaza la instancia sometida a esta Cámara de Calificación en fecha 5 de marzo de 1996, por los Licdos. José Orlando García y Juan Eligio Fañas en representación de los demás abogados, quienes a su vez representan a los acusados Ramón Antonio Castillo Núñez, José Enrique Estrella y Luis Alberto Monegro, y unos tales Ramón Antonio Castillo e Isabel Núñez de Castillo, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la referida providencia calificativa; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador Fiscal de Duarte y a los acusados Ramón Antonio Castillo Núñez, José Enrique Estrella, Luis Alberto Monegro, Ramón Antonio Castillo e Isabel Núñez de Castillo (éstos últimos prófugos)”; En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los nombrados Luis Monegro Añil, José Enrique Estrella y Ramón Castillo Núñez, imputados:

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al acápite j, inciso 2, del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación del artículo 14, acápites a) y b) del ordinal 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Tercer Medio: Violación del artículo 8, ordinal 2, acápites b), c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Cuarto medio: Omisión o rehusamiento de pedimentos, artículo 23 de la Ley de Casación; Quinto Medio: Violación del artículo 46 de la Constitución; Sexto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios para su examen alegan en síntesis, lo siguiente: “El artículo 8, inciso 2 de la Constitución expresa lo siguiente: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observación de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”. De lo preceptuado por nuestra Constitución, se desprende que el derecho de defensa

es un atributo constitucional consono a toda persona o ciudadano, es decir, es un derecho inherente a ella. El Derecho de Defensa, el cual ostenta un rango constitucional, no se circunscribe a ser ejercido por su titular en la ventilación del juicio de la culpabilidad que se ventila ante el Juez que conoce el fondo únicamente, si no también ante el juicio de la inculpación o acusación que tiene lugar ante el Juez de Instrucción y Cámara de Calificación. Inspirado en ese sagrado derecho, desde el inicio del juicio de inculpación o acusación, elevamos la citada instancia a fin de salvaguardar nuestra defensa, solicitando como lo expresamos anteriormente, entre otras medidas, que los procesados fuesen interrogados asistidos de los suscritos abogados apoderados; que los interrogatorios de testigos, peritos, técnicos y querellantes, que serían oídos hubieren sido practicados en presencia de los acusados y sus respectivos abogados; que se nos comunicasen todas y cada una de las piezas fundamentales del proceso y someter nuestros memoriales de defensa. Pero todas estas peticiones fueron omitidas por el Juez, llevando a cabo un proceso inquisitorio y clandestino en perjuicio de los exponentes. Apoderada la Cámara de Calificación que conoció del recurso de apelación de la providencia calificativa, le depositamos a los Jueces que la integraban una instancia de fecha 5 de marzo del año 1996, debidamente recibida en secretaría, solicitando peticiones idénticas o similares a las que le formulamos al juzgado de instrucción para proteger y defender nuestra defensa, según consta en la referida instancia anexada a este recurso. Clamamos hasta la saciedad que se nos permitiese asistir a nuestros patrocinados en sus interrogatorios. “Creemos que nuestro grito de justicia trascendió a los linderos de la justicia terráquea, y llegaron al cielo”. Pero los Magistrados no solamente nos negaron nuestras justas y bien sustentadas peticiones, sino también que ni citaron ni mucho menos interrogaron a los procesados, según se hace constar en certificación expedida por el Secretario de la Corte de Apelación y en el cuerpo de la decisión dada en la Cámara de Calificación. “No hay peor ciego que aquel que no quiere ver, y peor mudo que aquel que no quiere hablar”. Es por eso que para evitar estas inconstitucionales, irritantes,

enfadantes, encolerizantes, exasperantes, enfurecentes, violatorias, apresuradas y ridículas decisiones, nuestra Constitución consagra claramente el derecho que tiene todo ciudadano acusado de cometer una infracción a la ley penal a ser debidamente citado e interrogado antes de ser procesado. Esta honorable Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado al respecto, y ha declarado radicalmente “nula” las decisiones en que la Cámara de Calificación no ha tomado en cuenta esta previsión constitucional. Esta decisión es confirmada por la misma Suprema en abril del año 1989. **Segundo Medio:** Violación del artículo 14, acápite a) y b) del ordinal 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El ordinal 3 del citado tratado se expresa en los siguientes términos: ORDINAL 3: Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) a ser informado sin demora, en un idioma que *** comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; Tercer Medio: violación al artículo 8 ordinal 2, acápite b), c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho texto se expresa de la manera siguiente: “Durante todo el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y previamente con su defensor. Tanto los preceptos constitucionales mencionados (artículo 8, acápite J, ordinal 2), como los Tratados Internacionales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, transforman el carácter secreto y lo no contradictorio de nuestro tradicional y obsoleto procedimiento de instrucción, tomando en cuenta la jerarquización de las normas que conforman nuestro vigente ordenamiento jurídico; Cuarto Medio: Omisión o rehusamiento de pedimentos. Artículo 23 de la Ley de Casación. El ordinal

2 del artículo 23 de esta ley dice lo siguiente: “Cuando se hubiere omitido o rehusado pronunciar, ya con respecto a uno o varios pedimentos del acusado, de la parte civil, o de las personas civilmente responsables; ya con respecto a uno o varios requerimientos del Ministerio Público, que hubieren tenido por objeto el ejercicio de una facultad o un derecho otorgado por la ley, aunque la falta de la formalidad cuya ejecución hubiere sido pedida o requerida, no estuviese sujeta a la pena de nulidad”. Al Juez de Instrucción se le pidió formalmente nuestras pretensiones mediante la referida instancia, pero hizo caso omiso a nuestro pedimento, es decir, omitió lo solicitado por la defensa tanto en sus lacónicas motivaciones como en el pronunciamiento de su decisión. La cámara de calificación, incurrió en una barbarie jurídica peor, ya que ni siquiera citó ni interrogó a los procesados, limitándose en su decisión a decir “que rechaza la instancia sometida a esta cámara de calificación en fecha 5 de marzo del 1996 por los suscritos, por entender que la misma es improcedente y mal fundada”. Pero no motivó o argumentó en su decisión en qué consiste esa improcedencia y mal fundamentación. Es sabido en buen derecho, que la “cámara de calificación”, como un segundo grado de jurisdicción de instrucción debe exponer por escrito los motivos en lo que fundamenta sus decisiones. En este sentido, existe unanimidad tanto en doctrina como en jurisprudencia. Quinto Medio: Violación del artículo 46 de la Constitución. El artículo 46 de la Constitución se expresa de la siguiente manera: “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”. Pues bien, si los Magistrados tanto de Instrucción como de la Cámara de Calificación, emitieron sus respectivas decisiones amparadas en la errada práctica de que el juzgado de instrucción es un tribunal donde se ventilan los procesos inspirados en que es una fase secreta y no contradictoria; nuestra constitución en su artículo 8, acápite j, ordinal 2, dice lo contrario. Conforme a las previsiones del indicado artículo 46, cualquier texto, ley o reglamento contrario a la Constitución es nulo de pleno derecho. Sexto Medio: Falta de base legal. El procedimiento llevado en el caso de la especie, tanto en instrucción como en la cámara de *** calificación, ha

sido llevado de una manera secreta y clandestina, no obstante, a todos los pedimentos formulados por los procesados a través de las dos instancias depositadas en ambas jurisdicciones consecucionalmente. El secreto de la “instrucción preparatoria”, en una norma de administrar justicia no escrita en el derecho dominicano. Muy por el contrario, sin embargo, nuestra Constitución en su artículo 8, sí es clara y precisa, indicando los formatos procesales que deben de tomarse en cuenta para salvaguardar el derecho de defensa. Finalmente, el interés marcado de los procesados de que el proceso de instrucción no sea llevado siguiendo el tradicional proceso secreto y no contradictorio, se fundamenta entre otras cosas en que evidentemente si es llevado de esta manera su sagrado derecho de defensa estaría sensiblemente mutilado, ya que el Banco Mercantil S. A, manejaría como hasta ahora lo ha hecho, este proceso a su antojo, imponiendo unilateralmente sus criterios técnicos en el área de la informática, administración, contabilidad y banca, lo que probablemente confundiría enormemente a nuestros tribunales en la determinación de los indicios, ya que dichos criterios técnicos estarían dirigidos a satisfacer sus malsanas e inserias pretensiones. Recordemos honorables Magistrados, que una vez dictada la providencia calificativa, ésta no solo resuelve la cuestión de la culpabilidad o imputabilidad en la comisión de un crimen, sino también, delimita el ámbito de incriminación de que es apoderado el juez del fondo, así como también sabemos a través de la práctica jurídica en nuestros tribunales, que los medios de prueba recabados por el juez de instrucción son determinantes en el pronunciamiento del fallo (esto es un secreto a voces), por lo que el derecho al juicio imparcial y el respecto a los derechos de defensa que en todo juicio garantiza nuestra Constitución de una manera genérica en los articulados citados y en los tratados internacionales indicados forzan a que la instrucción preparatoria sea ajustada al respecto de tales derechos en beneficio de los recurrentes acusados; “y más aun, en el caso de la especie donde existe una gran complejidad del asunto envuelto en cuestión, tomando en consideración el complejo tecnicismo que lo adorna, la gruesa suma millonaria de dinero (más de tres millones), la presión de esta institución

millonaria que se equipara a una mole defendiendo a sangre y fuego sus intereses sin importar que está en juego el prestigio y el futuro de dos laboriosas, humildes e intachables familias dominicanas”;

Considerando, que antes de analizar los argumentos expuestos en su memorial, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación debe determinar si el recurso interpuesto es admisible de conformidad con la ley;

Considerando, que la cámara de calificación apoderada de un recurso de apelación contra un auto decisorio de un juzgado de instrucción, a lo que está obligada como segundo grado de la fase de sustanciación preparatoria de los procesos criminales, es a examinar cuidadosamente todas las piezas, interrogatorios y documentos del proceso judicial, así como las diversas instancias que pudiesen ser depositadas con las exposiciones de las partes; asimismo la cámara de calificación está obligada a completar la sustanciación del proceso judicial en caso de encontrarse inacabado o de estimarse insuficiente el trabajo realizado en el juzgado de instrucción; con lo cual se garantiza el pleno ejercicio de la facultad de este segundo grado de jurisdicción, de realizar el reexamen completo de los hechos;

Considerando, que en el grado de apelación de la fase de instrucción, no es imperativo, sino facultativo de la cámara de calificación apoderada, realizar de nuevo cualquier interrogatorio, solicitar documentos adicionales u ordenar otra medida de instrucción. En consecuencia, no constituye un vicio procesal violatorio a la Constitución, el hecho de no haber realizado, por considerarlo innecesario, nuevos interrogatorios a los procesados, que como en el caso de la especie, los acusados fueron debidamente interrogados en el juzgado de instrucción;

Considerando, que al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia, decide en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última instancia, por los tribunales del orden judicial. Admite o

desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso, el fondo del asunto”;

Considerando, que los autos decisorios de las cámaras de calificación ordinarias, no están incluidos dentro de los fallos dictados en última instancia a que se hace referencia en el anteriormente transcrito artículo 1 de Ley sobre Procedimiento de Casación; que además, por otro lado, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final, dispone: “Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso”; que esto tiene indudablemente por fundamento, el hecho de que los acusados pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la calificación que se haya dado al hecho; que por todo lo expuesto, es improcedente la interposición de los recursos de casación que nos ocupan; y por consiguiente, deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Luis Monegro Añil, José Enrique Estrella y Ramón Castillo Nuñez, contra el veredicto calificativo dictado por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 8 de abril de 1996, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la devolución del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 JULIO DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 1993.

Materia: Criminal

Recurrente: Rafael Emilio Carrasco Mejía.

Abogado: Dr. Manuel Antonio García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Carrasco Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 384016, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 8 No. 50, Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia del 20 de mayo de 1993, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Rosa Eliana Santana López, secretaria, el 26 de mayo de 1993, a requerimiento de Rafael Emilio Carrasco Mejía, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 21 de abril de 1994 suscrito por el Dr. Manuel Antonio García, abogado del recurrente, en el cual expone los medios de casación en los cuales fundamenta su recurso;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que 1ro. de septiembre de 1989, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Emilio Carrasco Mejía por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 18 de diciembre de 1989, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Declarar como al efecto declaramos,

que existen indicios suficientes y precisos para inculpar al nombrado Rafael Emilio Carrasco Mejía (preso), de generales que constan para enviarlo por ante el tribunal criminal, como violador de la Ley 50-88 (sobre Drogas Narcóticas). Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del asunto, el 10 de septiembre de 1992, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio García, a nombre y representación de Rafael Emilio Carrasco, en fecha 10 de septiembre de 1992, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1992; dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘Vistos: Los artículos 5 letras a), 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas, y los artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley, y en mérito de los artículos antes citados juzgando en sus atribuciones criminales, el juez, después de haber deliberado: **Primero:** Declara, como al efecto declaramos al nombrado Rafael Emilio Carrasco Mejía, culpable del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas, en perjuicio del Estado Dominicano, a quien se le ocupó una porción de cocaína con un peso de 400 miligramos, y en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos

Oro (RD\$50,000.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en 400 miligramos de cocaína ocupádole al acusado en el momento de su detención para ser destruido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por haber sido hecho conforme a la ley”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal 1ro. de la sentencia apelada y condena a Rafael Emilio Carrasco a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirma en las demás partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a Rafael Emilio Carrasco al pago de las costas penales”; En cuanto al recurso de casación incoado por Rafael Emilio Carrasco Mejía, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Rafael Emilio Carrasco Mejía, en su preindicada calidad de acusado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 23, inciso 2do. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 15 de la Ley 1014 del año 1935. Falta de motivos. Violación del artículo 23 inciso 5 de la Ley de Casación; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Mala apreciación de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los cuales se examinan primero por convenir así a la mejor solución del caso, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “La Corte de Apelación del Distrito Nacional no interpretó los pedimentos del hoy recurrente, puesto que las conclusiones del abogado de la defensa versaron sobre la ineficacia de las pruebas. La sentencia evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación no se pronuncia sobre este aspecto, lo que constituye una violación al artículo 23, inciso 2do. de la Ley de Casación. La Corte a-qua fue muda y sorda sobre los pedimentos del prevenido, evacuando una sentencia adversa al hoy recurrente, condenándolo sin ningún derecho y sin referirse a las conclusiones del acusado”; además agrega el recurrente: “De manera sorpresiva y sin

que hasta la fecha haya explicado los motivos por los cuales no ponderó las conclusiones de la defensa, la Corte de Apelación del Distrito Nacional, condena a 5 años al acusado sin exponer los motivos por los cuales tomaba esa decisión. El tribunal ponderó una sentencia contraria al imperio sin exponer los motivos por los cuales lo condenaba a esa pena”;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, no ha señalado ningún motivo. Tampoco, ha hecho suyos los motivos del tribunal de donde provino la decisión impugnada, por lo que procedería casar la sentencia por falta de motivos y omisión de estatuir, pero;

Considerando, que como es deber de esta Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, frente al recurso del acusado, examinar en todo su contexto la sentencia impugnada, es evidente, que en la misma se contravienen las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento de Civil y el acápite 5 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, tal y como se ha expresado, carece de motivos que indefectiblemente conducirían a la casación de la supraindicada sentencia, pero resulta que el acusado está preso desde el año 1989, es decir, al día de hoy tiene 9 años recluido en prisión, no obstante, haber sido condenado por la Corte a-qua a 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, y, tomando en cuenta que él es el único recurrente en casación, anular la sentencia por los vicios señalados y enviar la decisión por ante una jurisdicción del mismo grado de donde provino el fallo impugnado, sería a todas luces agravar su situación, lo que es injusto a la luz de los principios del Derecho;

Considerando, que en efecto, el acusado Rafael Emilio Carrasco Mejía, ha cumplido su condena, habiéndose excedido en 4 años, por lo que procede casar sin envío la supraindicada sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido el recurso de casación incoado por el acusado Rafael Emilio Carrasco Mejía, en contra de la sentencia del 20 de mayo de 1993, dictada en atribuciones criminales de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo

se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Desestima en cuanto al fondo dicho recurso; **Tercero:** Casa sin envío la sentencia; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 JULIO DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de junio de 1993.

Materia: Criminal

Recurrente: María Juliana Lora Vegazo.

Abogado: Lic. Héctor Cecilio Reyes.

Recurrido: Pedro Tomás Bonifacio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Juliana Lora Vegazo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula de identidad personal No. 7487, serie 35, domiciliada y residente en la casa No. 13 de la calle Pinalito, de la sección Villa Bao, Santiago de los Caballeros, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de julio de 1993, a requerimiento de María Juliana Lora Vegazo, actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional al nombrado Pedro Tomás Bonifacio Almonte, el 18 de diciembre de 1990 por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte Ilegal de Armas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en atribuciones criminales marcada con el No. 402 de fecha 7 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Marcelo Peralta a nombre y representación del inculpado Pedro Tomás Bonifacio, el interpuesto por el Licdo. Héctor Cecilio Reyes, a nombre y representación de la señora María Juliana Lora y el interpuesto por la Licda. Mildred Gómez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra la sentencia criminal No. 402 del 7 de diciembre del 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; la cual textualmente dice así: **Primero:** Debe declarar y declara al nombrado Pedro Tomás Bonifacio culpable de violar los artículos 295, 304 del Código Penal, y por tanto, se condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Pedro Tomás Bonifacio, al pago de las costas penales; **Tercero:** En el aspecto civil: Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por la señora María Juliana Lora Vegazo, en su calidad de agraviada, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Héctor Cecilio Reyes, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Pedro Tomás Bonifacio, al pago de la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), en favor de la señora María Juliana Lora Vegazo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella por medio de su acción delictuosa; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Pedro Tomás Bonifacio, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho del Licdo. Héctor Cecilio Reyes, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al acusado Pedro Tomás Bonifacio a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena

al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Debe declarar como al efecto declara el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citada”; En cuanto al recurso de casación incoado por María Juliana Lora Vegazo, en su calidad de parte civil constituida:

Considerando, que la única recurrente en casación, María Juliana Lora Vegazo, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que se fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Juliana Lora Vegazo, parte civil constituida, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones criminales, del 28 de junio de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 JULIO DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, del 18 de enero de 1996.

Materia: Criminal

Recurrente: Carlos Pérez Reyes.

Abogado: Dr. Miguel Bidó Jiménez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Reyes Pérez o Carlos Pérez Reyes (a) Carlitos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2342, serie 110, residente en El Llano, Elías Piña, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 18 de enero de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante en la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan por la Licda. Flavia Sabala Mora secretaria de la Corte, el 6 de febrero de 1996 a requerimiento del Dr. Miguel Bidó Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 43191, serie 12, actuando a nombre y representación de Carlos Pérez Reyes (a) Carlitos, en la cual no se expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379 y 385 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 17 de julio de 1991, fueron sometidos a la acción de la justicia, los nombrados Juan Bautista Ramírez Ramírez (a) Alcenio; Carlos Pérez Reyes (a) Carlitos, Eliseo Sánchez Jiménez y un tal Papo, este último en calidad de prófugo, por los crímenes de robo de animales en los campos, así como de mercancías, con fractura y escalamiento, en perjuicio del señor Manuel Emilio Fortuna; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 3 de marzo de 1992

decidió mediante providencia calificativa número 5 rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar, como en efecto declaramos, que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad, para inculpar a los nombrados Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos y un tal Papo (prófugo) de generales anotadas, por el crimen de robo de noche con fractura y escalamiento en perjuicio de los nombrados Manuel Antonio Fortuna, Manuel Emilio Fortuna y el nacional haitiano Boguita Lovis, hecho ocurrido en el municipio El Llano en fecha 10 de julio de 1991; **Primero:** Que los nombrados Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos y un tal Papo (prófugo) sean enviados por ante el Tribunal Criminal del Departamento Judicial de Elías Piña, bajo la inculpación del crimen de robo de noche con fractura y escalamiento en casa habitada, en perjuicio de los nombrados Manuel Antonio Fortuna, Manuel Emilio Fortuna y el nacional haitiano Boguita Lovis; **Segundo:** Que los nombrados Eliseo Sánchez Jiménez y Juan Bautista Ramírez y Ramírez, sean puestos fuera de causa o bien sea del crimen de robo de noche con fractura, de asociación de malhechores, y robo de animales en los campos, en perjuicio de los nombrados Manuel Antonio Fortuna, Manuel Emilio Fortuna, y el nacional haitiano Boguita Lovis por no existir indicios de culpabilidad para enviarlo por ante el Tribunal Criminal conjuntamente con los nombrados Carlos Reyes Pérez y un tal Papo (prófugo); **Tercero:** Ordenar como en efecto ordenamos, que de encontrarse preso en la cárcel pública, los nombrados Eliseo Sánchez Jiménez y Juan Bautista Ramírez y Ramírez, sean puesto en libertad inmediatamente, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal, exista algún hecho susceptible de ser calificado como delito de contravención; **Cuarto:** Que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal para los fines correspondientes; **Quinto:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal, así como a los inculpados Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos y un tal Papo (prófugo) para su respectivo conocimiento; **Sexto:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 Ref. Del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal supraindicado

para los fines correspondientes; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, para conocer del asunto, el 19 de agosto de 1992 dictó en atribuciones criminales, una sentencia marcada con el número 58, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se desglosa el expediente en cuanto al tal Papo (prófugo) para que sea apresado y puesto a disposición de la justicia, y si no sea juzgado con arreglo a la ley sobre la contumacia; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Carlos Reyes Pérez (a) carlitos, culpable de los hechos puesto en su cargo y visto lo que prescribe el artículo 386, (mod. Por la Ley No. 461, del 17 de marzo del año 1941, Gaceta Oficial No. 5595, en su apartado I, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de *** reclusión, acogiendo en su favor el no cúmulo de pena; **TERCERO:** Se declara buena y válida la Constitución en parte civil hecha por los señores Manuel Antonio Fortuna y Manuel Emilio Fortuna, a través de su abogada Rosa Herminia Bautista Alcántara y se condena al nombrado Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos, a pagar una indemnización de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), a favor de la parte civil constituida, Manuel Antonio Fortuna y Manuel Emilio Fortuna; **CUARTO:** Se condena al nombrado Carlos Reyes Pérez, (a) Carlitos al pago de las costas; las civiles con distracción a favor de la Dra. Rosa Herminia Bautista Alcántara, quien dice haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena la devolución de los cuerpos del delito a sus legítimos propietarios, donde quiera que se encuentren”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados en fecha 20 de agosto del año 1992, el primero por el acusado Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos, y el segundo por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, ambos contra sentencia criminal No. 58 de fecha 19 de agosto del año 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechas dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, y esta Corte actuando por propia

autoridad, condena al acusado Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión, por haber violado los artículos 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de los nombrados Manuel Antonio Fortuna, Manuel Emilio Fortuna y Boguita Lovis; y confirma la sentencia de referencia en sus restantes aspectos, en especial en cuanto condenó al acusado a pagar una indemnización de treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de los señores Manuel Antonio Fortuna y Manuel Emilio Fortuna, parte civil constituida; **TERCERO:** Condena al acusado Carlos Pérez Reyes, al pago de las costas penales de alzada, no pronunciándose esta Corte en cuanto a las civiles, por no haberse referido a las mismas el abogado de la parte civil constituida”; En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos, acusado:

Considerando, que en lo referente al único recurrente en casación, Carlos Pérez Reyes, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de julio de 1991, los señores Manuel Antonio Fortuna y Manuel Emilio Fortuna, interpusieron formal querrela contra los acusados por el hecho de estos haber substraído animales, con rompimiento de puertas en el municipio de El Llano, provincia de Elías Piña; b) que además, la noche del 15 de julio de 1991, los mismos acusados agredieron al nacional haitiano Boquita Lovis, ocasionándole fracturas de la tibia derecha y traumatismos en el tórax, robándole doscientos pesos (RD\$200.00); c) que el nombrado Carlos Pérez Reyes (a) Carlitos, admitió parte de la inculpación que pesa sobre él; d) que el nacional haitiano agredido conocía perfectamente a sus agresores y los señala e inculpa como tales;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de robo en casa habitada con escalamiento y ejecutado en horas de la noche por dos o más personas, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 385 del Código Penal, con prisión de 5 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua al

nombrado Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos a cumplir la pena de 8 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el hecho del recurrente produjo daños y perjuicios a la parte civil constituida, por lo que resulta procedente indemnizarle, y la Corte a-qua evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de su sentencia;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Carlos Pérez Reyes o Carlos Reyes Pérez (a) Carlitos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el 18 de enero de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 JULIO DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 19 de septiembre de 1995.

Materia: Correccional

Recurrente: Ramón Epifanio Mercado.

Abogado: Lic. Francis Peralta.

Interviniente: Leonardo F. Reyes Madera.

Abogados: Licdos. Mario A. Santana Jiménez y Danilo Ant. Tineo Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Epifanio Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 033-0007497-9, domiciliado y residente en la sección de Jaibón, Pueblo Nuevo del municipio de Mao, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 19 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Mario A. Santana Jiménez, por sí y por el Lic. Danilo Antonio Tineo Santana, en representación de la parte interviniente, Leonardo Felipe Reyes Madera, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 19 de septiembre de 1995, a requerimiento del Lic. Francis Peralta, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada de ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Leonardo Felipe Reyes Madera, suscrito por sus abogados Licdos. Mario A. Fontana Jiménez y Lic. Danilo Antonio Tineo Santana, del 27 de noviembre de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y siguientes del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe modificar como al efecto modifica el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Ramón Epifanio Mercado,

culpable de haber violado la Ley 241, en sus artículos 65 y 74, y en consecuencia sea condenado al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas; **TERCERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Leonardo F. Reyes Madera, no culpable de violación a la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos en sus artículos 61, 65 y 74 primera parte y pronunciar en su provecho el descargo; **CUARTO:** Que debe declarar regular y válida la constitución en parte civil intentada por el Sr. Leonardo Felipe Reyes Madera, en contra de los nombrados Ramón Epifanio Mercado y Federico Antonio Gómez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Salvador Antonio Vizcaino, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Ramón Epifanio Mercado y Federico Antonio Gómez, conductor y dueño del vehículo que produjo el accidente respectivamente, al pago de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) moneda nacional y de curso legal, en favor del nombrado Leonardo Felipe Reyes Madera, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste; **SEXTO:** Que debe condenar como al efecto condena a los nombrados Ramón Epifanio Mercado y Federico Antonio Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Salvador Ant. Vizcaino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, la constitución de manera reconvenional intentada por el Sr. Ramón Epifanio Mercado, en contra del Sr. Leonardo Felipe Reyes Madera, por improcedente y mal fundada”; b) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los prevenidos Ramón Epifanio Mercado y Leonardo Felipe Reyes Madera, contra la sentencia No.10, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Mao, en fecha 5 de mayo del año mil novecientos noventa y cinco (1995); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, tanto en el aspecto civil, como en el aspecto penal; **TERCERO:** Se condena al señor Ramón Epifanio Mercado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su

distracción en favor y provecho de los Licdos. Edgard Julio Tineo y Bienvenido Hilario B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; En cuanto al recurso de casación del prevenido Ramón Epifanio Mercado:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 26 de mayo de 1994, se produjo un accidente de tránsito en la ciudad de Mao, provincia de Valverde, mientras Ramón Epifanio Mercado conducía la camioneta placa No.C267-816, en dirección de Norte a Sur por la calle Carlos Gutiérrez y al llegar a una intersección de la referida calle chocó a la camioneta placa No.C300-177 conducida por Leonardo Felipe Reyes Madera, quien transitaba en dirección de Oeste a Este por la avenida Estanislao Reyes; b) que a consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien penetró a una vía principal como lo es la avenida Estanislao Reyes con relación a la calle Carlos Gutiérrez por la cual él transitaba, sin observar los requisitos exigidos por la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Ramón Epifanio Mercado una falta prevista y sancionada por los artículos 61, 65 y 74 de la referida Ley 241, sancionado con multa de RD\$25.00 a RD\$300.00, o prisión por un término no menor de 5 días ni mayor de 6 meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonardo Felipe Reyes Madera, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Epifanio Mercado, contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales el 19 de septiembre de 1995, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a Ramón Epifanio Mercado al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor de los Licdos. Mario A. Fontana y Danilo Antonio Tineo Santana, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 JULIO DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de julio de 1992.

Materia: Correccional

Recurrente: Alfredo Reyes, Caribe Tours, C. por A. y La Tropical, C. por A.

Abogados: Licdos. Carmen Deñó y José Fenely Morales.

Intervinientes: Ana Mercedes Santos y Roberto José Rojas.

Abogado: Lic. José Fenely Morales.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alfredo Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 31432, serie 2, domiciliado en Sosúa, Puerto Plata, prevenido, y la compañía Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago dictada en atribuciones correccionales en fecha 3 de julio de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. José Feneli Morales, abogado de las partes intervinientes Ana Mercedes Santos y Roberto José Rojas, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Africa Emilia Santos, secretaria interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 1992, firmada por la Licda. Carmen Deñó a nombre de los recurrentes y en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Carmen Deñó y Jorge Rodríguez Pichardo, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes suscrito por su abogado Lic. José Feneli Morales, depositado en esta Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1992;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra i), 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de julio de 1989 ocurrió un accidente de vehículos de motor en la ciudad de Santiago, en el que intervinieron uno, propiedad de Caribe Tours, C. por A., conducido por Alfredo Reyes, y una motocicleta conducida por Roberto José Rojas, en cuya parte trasera iba Rolando Cecilio de los Santos, quien murió a consecuencia de los golpes recibidos y resultó herido el primero, accidente que ocurrió en la intersección de la avenida Estrella Sadhalá con la carretera que conduce a Jacagua; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago de la infracción cometida por los conductores, dicho funcionario a su vez sometió el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo titular falló el caso el día 6 de mayo de 1991, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago intervino como consecuencia de los recursos de apelación incoados por el prevenido Alfredo Reyes, la persona civilmente responsable, Caribe Tours, C. por A., y la compañía aseguradora La Tropical, C. por A., y su dispositivo es el siguiente; **PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los abogados Dr. Servio Paniagua a nombre y representación de Alfredo Reyes, Caribe Tours, C. por A., y La Tropical de Seguros, C. por A. y el Lic. Pedro Felipe Núñez a nombre y representación de La Tropical de Seguros, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, contra la sentencia No.47-bis de fecha 29 de enero de 1991, la cual copiada textualmente dice: **Primero:** En el aspecto penal, que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto

contra el nombrado Alfredo Reyes, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Alfredo Reyes, culpable de violar los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 y por tanto se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro) de multa; **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Roberto José Rojas no culpable de violar la Ley 241 y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Alfredo Reyes, al pago de las costas penales; **Quinto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta a Roberto José Rojas. En el aspecto civil; **Primero:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho e interpuesta en tiempo hábil; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Alfredo Reyes, solidariamente con la compañía de autobuses Caribe Tours, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos oro), en favor de la Sra. Ana Mercedes Santos, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la muerte de su hijo Rolando Cecilio Santos, así como la suma de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos oro) en favor de Roberto José Rojas por los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente que se trata; **Tercero:** Que debe condenar y condena solidariamente al nombrado Alfredo Reyes y Caribe Tours, C. por A., así como a la compañía de seguros La Tropical de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda en *** justicia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Alfredo Reyes y Caribe Tours, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. José Feneli Morales, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Tropical de Seguros, C. por A., en su totalidad en su calidad aseguradora de la responsabilidad civil de la compañía de autobuses Caribe Tours, C. por A., respecto al vehículo de su propiedad que ocasionó al

accidente’; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el co-inculpado Alfredo Reyes, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Alfredo Reyes y la personal civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas en provecho del Lic. José Feneli Morales, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen contra la sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos, motivos vagos, confusos y contradictorios; En cuanto al recurso del prevenido Alfredo Reyes:

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza, lo que se comprobará anexando el acta que deberán levantar en secretaría en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Alfredo Reyes fue condenado a 2 (dos) años de prisión correccional y multa de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibles; En cuanto al recurso de la compañía Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, en el segundo medio, que se examina en primer lugar, por convenir así a la solución que se le da al caso, expresan lo siguiente: “La sentencia recurrida está falta de base legal y falta de motivos, pues no contiene una justificación de la monstruosa indemnización que se le impuso a la persona civilmente responsable, sobre todo que

no se examinó la conducta del otro conductor y agraviado ni su incidencia en la ocurrencia del accidente, ya que de haberlo hecho debió influir en la decisión, en cuanto a las indemnizaciones se refiere”;

Considerando, que la Corte a-quá, para declarar como único culpable del accidente al nombrado Alfredo Reyes, expresó en uno de sus considerandos “que el inculpado Roberto José Rojas le expuso al tribunal: Yo venía por la Avenida Estrella Sadhalá e iba a coger la carretera de Jacagua; yo no me fijé a ver si venía alguien y me entré, entonces luego que me entré, la guagua me impactó y me dio por detrás”;

Considerando, que evidentemente la Corte debió ponderar la conducta de Roberto José Rojas a la luz de sus propias declaraciones y determinar si él interfirió el otro vehículo conducido por Alfredo Reyes, al irrumpir, haciendo un giro hacia el carril por donde venía el minibús, que según su propia confesión él “no vio y se entró” recibiendo el impacto al hacer ese giro;

Considerando, que la Corte a-quá ciertamente deja sin base legal ese aspecto importante de la sentencia, como era determinar la velocidad y distancia a que venía el minibús, cuando el motorista hizo el giro para ocupar el carril por donde venía aquél, interfiriendo, al parecer, la marcha de este último; que de haberlo hecho la Corte a-quá hubiera podido retener una falta al conductor del motor, la que indudablemente hubiera podido influir en la indemnización acordada en favor de las partes civiles constituidas, por lo que procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por incumplimiento por parte de los jueces, cuya observancia está a su cargo, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación de Alfredo Reyes contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones correccionales, el 3 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Admite como intervinientes a

los señores Ana Mercedes Santos y Roberto José Rojas, en el recurso de casación incoado por la compañía Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Casa la sentencia en el aspecto indicado y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 JULIO DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de septiembre de 1994

Materia: Criminal

Recurrente: Tomás Zarzuela Rodríguez.

Abogado: Lic. Pedro Pablo Taveras Martínez.

Recurrido: Quirino de Jesús Rodríguez Durán.

Abogado: Lic. Sergio Núñez Parra.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el nombrado Tomás Zarzuela Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad personal No. 26375, serie 36, residente en Los Guayuyos, San José de Las Matas, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Africa Emilia Santos de Marmolejos, el 23 de septiembre de 1994, firmada por el abogado del recurrente Lic. Pedro Pablo Taveras Martínez, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 355 del Código Penal, (modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997); 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de enero de 1993, el nombrado Quirino De Jesús Rodríguez formuló una querrela en contra de Tomás Zarzuela Rodríguez por haberle sustraído a su hija menor, de 13 años de edad de nombre Ana María Rodríguez; b) que la Policía Nacional de San José de Las Matas, recipiendaria de la querrela la defirió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, para que conociera del fondo de ese delito; c) que el titular de esa Cámara Penal emitió una sentencia en defecto contra el prevenido el 31 de marzo de 1993; d) que contra la misma interpuso recurso de oposición el prevenido, y la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago produjo entonces una sentencia contradictoria el 11 de enero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia recurrida; e) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por el prevenido, por medio de su abogado, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la dictó el 15 de septiembre de 1994, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Tomás Zarzuela Rodríguez, en contra de la sentencia correccional No. 6 de fecha 11 de enero de 1994, fallada el 24 de enero de 1994, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: ‘**Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válido el presente recurso de oposición interpuesto por el inculcado Tomás Zarzuela Rodríguez, en contra de la sentencia No. 195 bis, de fecha 31 de marzo de 1993, fallada el 19 de abril de 1993, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; la cual copiada textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Tomás Zarzuela Rodríguez, por no haber asistido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Tomás Zarzuela Rodríguez, culpable de violar el artículo 355 del Código Penal, en perjuicio de la menor Ana María Rodríguez Durán; en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, más al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Quirino De Jesús Rodríguez Durán, en contra del acusado Tomás Zarzuela Rodríguez, por haber sido hecha dentro de

las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al acusado Tomás Zarzuela Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) en favor del señor Quirino De Jesús Rodríguez como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la violación cometida por el acusado a su hija menor Ana María Rodríguez; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Tomás Zarzuela Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de éstas últimas en provecho del Licdo. Sergio Núñez Parra, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe revocar y revoca la sentencia No. 195 bis, de fecha 19 de abril de 1993, en el aspecto penal y condena al *** señor Tomás Zarzuela Rodríguez, al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe confirmar y confirma la sentencia No. 195 bis de fecha 19 de abril de 1993, en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al acusado Tomás Zarzuela Rodríguez, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a favor del señor Quirino De Jesús Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la violación cometida por el acusado, a su hija menor Ana María Rodríguez; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Tomás Zarzuela Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas ultimas en provecho del Licdo. Sergio Núñez Parra, abogado que afirma estarlas avanzando en totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Tomás Zarzuela Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Licdo. Sergio Núñez Parra, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que aún cuando el prevenido no ha expuesto ningún medio de casación, ni en el acta del recurso

ante la Cámara a-qua de la Corte, ni tampoco posteriormente, por medio de un memorial de agravios contra la sentencia, se impone el examen de la misma por la razón de que es el prevenido el recurrente, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada en la especie;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ponderó las pruebas que le fueron sometidas y al efecto dio por establecido lo siguiente: que el nombrado Tomás Zarzuela Rodríguez sustrajo de la casa paterna, situada en El Rubio, jurisdicción de San José de Las Matas, a la menor Ana María Rodríguez, quien contaba a la sazón con 13 años de edad, con quien convivió durante siete días y luego la abandonó, regresando ella al hogar paterno;

Considerando, que el referido Tomás Zarzuela Rodríguez admitió los hechos, los cuales sin lugar a dudas configuran el delito de sustracción de menores previsto y sancionado en el momento del hecho por el artículo 355 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) que castiga esa infracción con penas de 1 a 2 años de prisión correccional y multa de RD\$200.00 a RD\$500.00 por lo que al imponerle la Corte a-qua un mes de prisión y RD\$500.00 de multa al nombrado Tomás Zarzuela Rodríguez, se ajustó a los patrones establecidos por la ley, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Considerando, que asimismo la sustracción de la menor Ana María causó un daño a su padre Quirino De Jesús Rodríguez, pues esencialmente en ese delito lo que se castiga es la burla que conlleva la patria potestad por lo que la Corte le acordó una indemnización de RD\$20,000.00 al infractor en beneficio del padre, haciendo ejercicio correcto de lo establecido por el artículo 1382 del Código Civil, que dispone la reparación del daño que causa una persona a un tercero;

Considerando, que en ese tenor, tanto en su aspecto penal, como en su aspecto civil, la sentencia se ha ajustado a la ley y la Corte a-qua no ha cometido ninguna violación que pueda suscitar la anulación de la sentencia, por lo que procede rechazar el recuso examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de casación de Tomás Zarzuela Rodríguez contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 JULIO DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de dicho Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de marzo de 1992.

Materia: Criminal

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Recurridos: Eliezer Nieve Recio y Francisco Matos del Villar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de dicho Departamento Judicial, el 12 de marzo de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 20 de mayo de 1992, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en la que dicho funcionario no expuso ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en el cual se expone un único medio para fundamentar su recurso;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 23, 26, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 28 de diciembre de 1990, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Eliezer Nieve Recio y Francisco Matos del Villar por el auxiliar del Consultor Jurídico de la Policía Nacional por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 4 de abril de 1991, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes

para inculpar al nombrado Francisco Matos del Villar, como presunto autor del crimen de violación a la Ley 50-88 del Código Penal; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y al procesado y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente expediente sean transmitidos por nuestro secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del asunto, el 5 de septiembre de 1991, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de septiembre de 1991, contra la sentencia No.1149, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Francisco Matos del Villar, culpable de violar los artículos 5 letra (a), 6 letra (a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en esa virtud se le condena a un (1) año de prisión, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al cuerpo del delito consistente en 3.27 gramos de marihuana y cuatro porciones de cocaína con un peso global de 1.18 gramos, se ordena que sea decomisada en cualquier lugar donde se encontrare’; **SEGUNDO:** Declara al acusado Francisco Matos del Villar no culpable del crimen que se le imputa de violación de los artículos 5 letra (a) y 75, párrafo 2, de la Ley 50 del 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; revocando la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena que el acusado sea puesto en libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Ordena el decomiso de la droga que figura como cuerpo de delito”; En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal:

Considerando, que el recurrente, en su preindicada calidad de Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, propone en su memorial contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación; Unico: Falta de motivos.

Considerando, que el recurrente alega en el medio propuesto, en síntesis, lo siguiente: “Sentados los criterios jurisprudenciales con carácter de permanencia en el sentido de que los jueces, al dictar sus decisiones deben hacerlo con estricto apego y respeto a la Ley; y motivando adecuadamente los mismos para que puedan ser mantenidos: Atendido: a que, el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice: “Cuando la sentencia objeto del recurso hubiere pronunciado una pena distinta de la aplicada por la ley, a la naturaleza de la infracción; o cuando se hubiere impuesto una pena por un hecho que la ley no castiga, podrán interponer el recurso de casación, tanto el ministerio público como la parte condenada. Igual acción corresponde al ministerio público contra las sentencias de descargo, si hubiere violación a la ley”; Atendido: a que el artículo 75 párrafo II de la Ley de Drogas, dice: “Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de 5 a 20 años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00”, pero;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de diciembre de 1990, a eso de las 5:40 p.m., el raso de la Policía Nacional, Freddy Rodríguez y varios agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, detuvieron a los nombrados Eliezer Nieve Recio, menor de edad y Francisco Matos del Villar, ocupándole al primero, 6 porciones de marihuana con un peso global de 3.27 gramos y 4 porciones de cocaína con un peso global de 1.18 gramos según acta No. 2637 del laboratorio criminológico de la Policía Nacional, del 26 de diciembre de 1990; b) que el acusado Francisco Matos del Villar declaró: “Yo estaba parado en una esquina

y llevaba una cantidad de dinero, un policía en un motor se paró y me hizo preso, luego se presentó otro policía con un menor (Eliezer Nieve Recio), y le preguntaron al menor si me conocía y éste le contestó que no me conocía; yo no sé nada de drogas”; c) que el primer teniente de la Policía Nacional Luis David Pujols Medina, encargado de hacer la investigación del caso, expresa: “Al acusado Francisco Matos del Villar, no se le ocupó ninguna porción de cocaína, ni de marihuana, sino solamente al menor Eliezer Nieve Recio, por lo que no existen pruebas suficientes que determinen de una manera precisa que el acusado Francisco Matos del Villar sea el propietario de las drogas decomisadas”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, para la Corte a-qua declarar no culpable al nombrado Francisco Matos del Villar, no sólo se basó en los hechos anteriormente descritos sino que motivó su decisión en hecho y derecho suficientes como para que esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, haya podido establecer que los mismos justifican el dispositivo, y en consecuencia, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial del 12 de marzo de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 JULIO DE 1998, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 1994.

Materia: Correccional

Recurrente: Bayer A. G. y Bayer Dominicana S. A.

Abogados: Dr. Marcos Troncoso y Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan E. Morel Lizardo y María del Pilar Troncoso de Riley.

Intervinientes: Ethical Pharmaceutical, C. Por A.

Abogados: Dres. Hipólito Herrera Vasallo, Hipólito Herrera Pellerano y Juan Moreno Gautreaux.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bayer A. G. y Bayer Dominicana, S. A. y por Ethical Pharmaceutical, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre

de 1994, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Marcos Troncoso y al Lic. Rafael Cáceres Rodríguez por sí y por los Licdos. Juan E. Morel Lizardo y María del Pilar Troncoso, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de los recurrentes Bayer A. G. y Bayer Dominicana, S. A.;

Oído al Dr. Hipólito Herrera Vasallo por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, en sus calidades de abogados de la recurrente Ethical Pharmaceutical, C. por A. como parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1994, por Rosa Eliana Santana López, firmada por el Dr. Marcos Troncoso y los Licdos. Rafael Cáceres Rodríguez y María del Pilar Troncoso de Riley y Juan E. Morel Lizardo, donde no se expone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Rosa Eliana Santana López, el 10 de enero de 1995, suscrita por el Lic. Juan Moreno Gautreaux a nombre y representación de Ethical Pharmaceutical, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de Bayer A. G. y Bayer Dominicana, S. A., suscrito por sus abogados Dr. Marcos Troncoso y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan E. Morel Lizardo y María del Pilar Troncoso de Riley, en el cual se invocan los medios de casación, que más adelante se expresan;

Visto el escrito de la parte interviniente Ethical Pharmaceutical, C. por A., firmado por los Dres. Hipólito Herrera Vasallo e Hipólito Herrera Pellerano;

Visto el escrito de ampliación y réplica de Bayer A. G. y Bayer Dominicana, S. A., firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, párrafo 14, y 42 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 32 de la Ley 4994 del 26 de abril de 1911 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 4 de julio de 1991 la Bayer A. G. y la Bayer Dominicana, S. A., formularon una querrela en contra de la Ethical Pharmaceutical, C. por A., y su presidente Luis Lebrón por el delito de falsificación; b) que la misma fue ratificada y ampliada el 22 de julio de ese mismo año; c) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acogiendo los méritos de la misma apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) que el Juez de esa Cámara produjo una sentencia el 15 de abril de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de los recursos de Bayer A. G. y Bayer Dominicana, S. A. y de Ethical Pharmaceutical, C. por A., emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, el 16 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. José María Cabral Arzeno, por sí y en representación del Dr.

Marcos D. Troncoso, en nombre y representación de Bayer A. G. y Bayer Dominicana S. A., en fecha 21 de mayo de 1993; b) Lic. Juan Moreno G., por sí y por los Dres. Juan Manuel Pellerano G. E Hipólito Herrera Vasallo Jiménez, en nombre y representación de Ethical Pharmaceutical, C. por A., en fecha 7 de junio de 1993, contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a Ethical Pharmaceutical, C. por A. y al señor Luis Lebrón, no culpables de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 4994, sobre Patente de Invención, del año 1911; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Bayer A. G. y Bayer Dominicana S. A., al través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lic. Luis Mora Guzmán y Dr. Marcos Troncoso, contra Ethical Pharmaceutical, C. por A., y Luis Lebrón, por haber sido hecha de conformidad a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución, se rechaza, así como sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Declara inadmisibles las conclusiones civiles presentadas en audiencia por Ethical Pharmaceutical, C. por A., por las razones que han sido señaladas; **Sexto:** Compensa entre las partes las costas civiles causadas', por haberse hecho dentro del plazo y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida acogiendo sus motivos, por entender la Corte que el Tribunal a-quo ponderó correctamente los hechos e hizo una justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de las partes civiles constituidas por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes por haber ambas sucumbido"; En cuanto al recurso de Ethical Pharmaceutical, C. por A:

Considerando, que la recurrente solicita se le dé acta del desistimiento de su recurso, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1995, mientras que la Bayer A. G. y la Bayer Dominicana S. A, actuando como parte interviniente en este recurso, han propuesto la inadmisibilidad del mismo, por haber sido ejercido fuera del plazo de diez días que la ley señala;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que se hubiera depositado el desistimiento que alega la recurrente hiciera por la ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y que en cambio, tal como lo alegan las intervinientes, el recurso de casación contra la sentencia del 16 de diciembre de 1994, fue ejercido el 10 de enero de 1995, es decir fuera del plazo de diez días que la ley le impone para ejercerlo, por lo que el mismo resulta inadmisibile; En cuanto al recurso de casación de Bayer A. G. y Bayer Dominicana, S. A.:

Considerando, que las recurrentes proponen en contra de la sentencia, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 8, párrafo 14, y 42 de la Constitución de la República Dominicana. Violación del principio de la territorialidad de las leyes; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y violación del artículo 32 de la Ley 4994 del 26 de abril de 1911; Tercer Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación al principio de la legalidad de todos los actos administrativos y del artículo 22 de la Ley 4994 de 1911. Motivos contradictorios. Fallo ultra petita;

Considerando, que los recurrentes proponen en su primer medio en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desconoció el derecho de exclusividad otorgado en favor de Bayer A. G. para explotar un medicamento inventado por ella, y debidamente registrado y patentado en la República Dominicana, al amparo de la Ley 4994 de 1911, incurriendo en la violación del artículo 8 inciso 14 de la Constitución de la República Dominicana, que protege y regula los derechos de quienes producen y registran un invento; que, continúan

aduciendo las recurrentes, la Bayer A. G., compañía de nacionalidad alemana, elaboró mediante sus técnicos, una sustancia de amplio espectro bactericida, cuya fórmula fue registrada en la República Dominicana al amparo de la Ley 4994 del 26 de abril de 1911, y la Corte, bajo el predicamento de que esa sustancia podía ser adquirida en mercados internacionales libremente, nada impedía su uso por otros laboratorios, como lo hizo Ethical Pharmaceutical, C. por A., con lo cual, según esgrimen los recurrentes, se viola el principio de la territorialidad de las leyes, puesto que si ciertamente la referida sustancia puede ser adquirida en mercados internacionales, su uso no está permitido en la República Dominicana, al amparo del registro operado en favor de las recurrentes Bayer A. G. y Bayer Dominicana, S. A.;

Considerando, que ambas partes admiten que Bayer A. G., elaboró en sus laboratorios de Alemania un producto químico identificado internacionalmente, cuya fórmula química es la siguiente: Ácidos I Ciclopropil-6-Fluor 1, 4 Dihidro 4-oxo.7 -Piperazino-Quinolin-3- Carboxílicos, el que fue registrado en la Organización Mundial de la Salud como creación de Bayer A. G. y registrado en la República Dominicana con esa última fórmula; que sin embargo la Corte a-qua amparada en una certificación expedida, por el consultor jurídico de la Secretaría de Industria y Comercio de que la Ciprofloxacina, que está contenida en aquella fórmula antes expresada, no está registrada en favor de ninguna empresa o laboratorio, y además que ese producto se adquiere en laboratorios internacionales, razón por la cual no se le puede vedar su uso a Ethical Pharmaceutical, C. por A., y por tanto ésta, ni su presidente han cometido ningún delito;

Considerando, que al proceder así la Corte a-qua, que confirmó la sentencia de primer grado, evidentemente confundió o mal interpretó la protección debida a un invento en sí, con el simple nombre atribuido al mismo, puesto que lo que realmente se registra y protege es el invento, es decir, la fórmula arriba descrita y en ese tenor se expidieron las patentes No. 4448 y 4579 que evidentemente protegen a Bayer A. G., puesto que el nombre de Ciprofloxacina es un

nombre genérico atribuido a la referida fórmula, razón por la cual dicho nombre no podía aparecer en el registro que había solicitado y obtenido Bayer A. G.;

Considerando, que la Corte también yerra al entender que la posibilidad de adquirir el referido producto en mercados internacionales, le otorga a Ethical Pharmaceutical, C. por A., el derecho de usarlo en la República Dominicana, bajo el nombre de Ciprobiotic, puesto que, si bien es cierto que hay países que no reconocen, ni admiten las patentes de invención en favor de quienes los han producido, y por tanto se comercializan libremente esos productos, en menosprecio de reglas internacionales, no menos cierto es que la República Dominicana, no está entre ellos y si Bayer A. G. registró y patentó su fórmula en la República Dominicana, sólo ella y a quienes ella autorizara podían hacer uso en el país de la misma;

Considerando, que aceptar lo contrario al criterio sustentado, sería desconocer la garantía que el Estado Dominicano debe a quienes han tenido la previsión de registrar o patentizar el producto de su intelecto, acogiéndose a lo previsto por la Ley 4994 de 1911, ya que tácitamente se estaría derogando esa ley, lo que es inconcebible en el estado actual de nuestro derecho;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se evidencia, tal y como lo sustentan las recurrentes, que se ha violado el artículo 8, párrafo 14, de la Constitución Dominicana y el principio de la territorialidad de las leyes, por lo que procede casar la sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por las recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Ethical Pharmaceutical, C. por A. contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1994, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de Bayer A. G. y Bayer Dominicana S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Casa la sentencia y la envía por ante la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Cuarto:** Condena a la Ethical Pharmaceutical, C. por A. al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Marcos Troncoso y de los Licdos. Rafael Cáceres Rodríguez, Juan Morel Lizardo y María del Pilar Troncoso de Riley, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 JULIO DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 4 de diciembre de 1996.

Materia: Criminal

Recurrente: Félix Manuel Villar Márquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix María Villar Márquez o Félix Manuel Márquez Villar o Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.24562, serie 2, residente en la calle Armando Nivar No.45, barrio Las Flores, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por Fior Daliza Báez de Martich, el 4 de diciembre de 1996, a requerimiento de Félix María Villar Márquez, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra (a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 10 de agosto de 1994, fueron sometidos a la acción de la Justicia por la Dirección General de Control de Drogas, a los nombrados Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano y unos tales: Moreno, Vinicio y/o Dionicio (a) El Ñato, Jean Piere (Haitiano) y Yiyo (los últimos 4 como prófugos), por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que instruya la sumaria correspondiente, el 30 de mayo de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como el efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para enviar al tribunal a los nombrados, Angela Frías Muñoz y Félix Manuel Márquez Villar; como presuntos autores del crimen de violación a la Ley 50-88; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Departamento Judicial de San Cristóbal y a los procesados, y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción en el presente caso sea transmitido por nuestro secretario a dicho funcionario

para los fines legales correspondientes”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del asunto, el 2 de octubre de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el número 753, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Tomás de los Santos Luna, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de octubre del año 1995, b) Félix Manuel Márquez y Angela Frías Muñoz, el día dos (2) de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), contra la sentencia No.753 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha dos (2) de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por ser conforme al derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara culpable a la señora Angela Frías Muñoz, de violar los arts. 5 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, en consecuencia se le condena a cumplir tres (3) años de reclusión y a pagar RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) de multa; **Segundo:** En cuanto al señor Félix Manuel Márquez Villar, se declara culpable al mismo de violar los arts. 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en consecuencia se condena a cumplir quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto a la nombrada Angela Frías Muñoz, se revoca la sentencia de primer grado No.753 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995), la cual condena a la nombrada Angela Frías Muñoz, a tres (3) años de reclusión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, y en consecuencia se declara no culpable de violación a la Ley 50-88, y en cuanto a ella las costas se declaran de oficio; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Félix Manuel Márquez Villar, se confirma la sentencia de primer grado No.753 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de octubre de 1995, en el sentido de que se declare culpable y en consecuencia se condena a quince (15) años de reclusión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa por violación a la Ley 50-88; y se le condena al pago de las costas; En cuanto al recurso de casación incoado por Félix María Villar Márquez o Félix Manuel Márquez Villar o Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano, acusado:

Considerando, que en su memorial de casación, el único recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la regla procesal (Ley 3726 de casación en su artículo 23 ordinal 5); **Segundo Medio:** Violación al derecho de la defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Atendido: a que nuestro recurso lo fundamentamos en el hecho de que existen violaciones procesales en dicha sentencia, toda vez que es de conocimiento que en materia criminal, los jueces del fondo están en la obligación de motivar la sentencia y enunciar todos los hechos que resulten de la instrucción del proceso, lo cual no se hizo en el presente caso, lo que constituye una flagrante violación procesal que lleva consigo una casación de dicha sentencia y al declarar la culpabilidad, no se precisaron los motivos de hecho y de derecho para justificar su sanción; Atendido: que en el proceso en el cual fuimos condenados, no se nos permitió hacer uso de nuestros abogados en razón de que por causa ajena a su voluntad no pudieron presentarse y se nos apoderó al abogado de oficio, aún nosotros no aceptando la medida lo que constituye una violación del derecho de defensa; Atendido: a que cuando fuimos hecho preso por la Policía Nacional la cantidad de droga ocupada cae dentro de la categoría de distribuidor y es en base a un expediente en adición que se nos coloca en la categoría de traficante, produciéndose en el desarrollo de la audiencia una desnaturalización de los hechos y del derecho, así como vicios de formas procesales constituyendo un medio de casación”, pero;

Considerando, que la sentencia impugnada se expresa al respecto de los alegatos del primer y tercer medio del acusado recurrente, reunidos para una mejor consideración del caso;

Considerando, que se encuentran depositados en el expediente los siguientes documentos: a) acta de allanamiento del 30 de julio de 1994, practicado en la casa No.392-A de la calle Altagracia, sector San Carlos, la cual señala que una vez allí hablando con Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano, encontrándose 27 porciones de una sustancia rocosa presumiblemente crack y 14 porciones de una hierba presumiblemente marihuana, así como un colador; que al preguntársele del hallazgo, el nombrado Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano respondió: “Que sí, que ese material es de él”, que además, se señala: “

Considerando, que mediante certificaciones de análisis forense, del 1 de agosto de 1994, se determinó: “Según análisis químico, mediante las pruebas de mayer, trocianato de cobalto y cloruro de platino, para determinar cocaína, “duque nois”, para investigar “cannabinoles” y mediante observación microscópica de pelos cistolísticos característicos de “Cannabis Saliva” concluimos lo siguiente; a) el material rocoso analizado es cocaína (crack); b) el vegetal analizado es marihuana y c) En el colador analizado no fueron detectados residuos de cocaína, ni otra sustancia controlada”; que por consiguiente, en relación al primer medio alegado de falta de motivos, la Corte a-qua justificó suficientemente su decisión, por tanto, este primer medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al segundo medio, violación al derecho de defensa, en la sentencia impugnada se hace constar que los abogados David Asencio y Federico Guillermo Hasbún figuraron como abogados de la defensa del acusado y concluyeron respecto del mismo: “**Primero:** Que se declaren regulares y válidos los recursos de apelación; **Segundo:** Que se modifique la sentencia de primer grado, y se declare culpable de violación a los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 y en consecuencia se condene a 5 años y RD\$50,000.00 de multa”; que cuando el acusado procedía

a hacer su constitución de abogado, en virtud del artículo 221 del Código de Procedimiento Criminal, respondió ante la pregunta: “Tiene usted abogado que lo asista en sus medios de defensa? No tengo”; que además, la causa en la Corte a-qua fue reenviada en varias ocasiones sólo para citar a los militares actuantes y no figura que se hiciera mención de parte del acusado que tenía un abogado designado, asistiéndolos en esas audiencias los abogados de oficio antes mencionados; que por consiguiente, éste último medio también carece de fundamento y por tanto, debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable y modificar la sentencia del tribunal de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) Que en el acta de allanamiento, anteriormente transcrita se ocuparon drogas y sustancias controladas, b) que las drogas y sustancias controladas, eran cocaína (crack) y marihuana;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas con sanción de 5 a 20 años de reclusión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00 de multa; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano a 15 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Félix María Márquez Villar o Félix Manuel Márquez Villar o Félix Manuel Villar Márquez (a) El Enano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 JULIO DE 1998, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 1994.

Materia: Criminal

Recurrentes: Francisco Arturo Báez y Bienvenido Arturo Ogando.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Arturo Báez, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, cédula de identificación personal No. 380282, serie 1ra., domiciliado y residente en la manzana K, No. 33-B, Barrio Nuevo y Bienvenido Arturo Ogando, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 337497, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Central No.18, Ens. Capotillo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Sra. Rosa Eliana Santana López, secretaria, el 12 de diciembre de 1994, a requerimiento del señor Bienvenido Arturo Ogando, actuando a nombre y representación de sí mismo en el cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Sra. Rosa Eliana Santana López, secretaria, el 12 de diciembre de 1994, a requerimiento del señor Francisco Arturo Báez, actuando a nombre y representación de sí mismo en el cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra (a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72 73 y 74 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 20 de marzo de 1991, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Francisco Arturo Báez (a) Kiko, Bienvenido Ogando Reyes (a) Chimbo, Juan Antonio Polanco Liriano (a) Quike, Nelson Alberto Soto Báez, Evelin Luciano Lugo, Rafael Surriel (a) Raffy y los tales Charli y Delfina,

estos tres últimos en calidad de prófugos, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 12 de noviembre de 1992, decidió mediante providencia calificativa dictada al efecto, lo siguiente: “Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados Juan Ant. Polanco Liriano, Nelson Alb. Soto Báez, Evelin Luciano Lugo, Francisco Arturo Soto Báez, Bienvenido Ogando Reyes (preso) y unos tales Rafael Suriel, Charli y Delfina (prófugos) de generales que constan, para enviarlos por ante el tribunal criminal, como autores de violación a la Ley 50-88; mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el proceso sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, el 3 de marzo de 1993 dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Bienvenido Ogando y Francisco Arturo Soto Báez en fecha 3 de marzo de 1993, Dr. José L. Durán Fajardo Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo de 1993 Dr. Sixto Secundino Gómez Suero, abogado ayudante del Procurador Fiscal del el Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 1993, contra sentencia de fecha 3 de marzo de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara

a los nombrados Francisco Arturo Báez y Bienvenido Arturo Ogando culpables de violar la Ley 50-88 en sus artículos 4, 5, 75 párrafo II y se les condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro RD\$50,000.00; **Segundo:** En cuanto a los nombrados Juan Ant. Polanco, Nelson Soto y Evelin Luciano se les declara no culpables de los hechos puestos a su cargo y a consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Se ordena la devolución de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a Evelin Luciano por no constituir cuerpo del delito; **Cuarto:** Se ordena el desglose en lo que respecta a Raffi, Charli y Delfina, personas que nunca fueron localizadas ni apresadas, quienes serán posteriormente juzgados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia se ordena la confiscación de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), que figuran como cuerpo del delito; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales a los nombrados Francisco Arturo Báez y Bienvenido Ogando y las declara de oficio en cuanto a Juan Ant. Polanco, Nelson Soto y Evelin Luciano”; En cuanto a los recursos de casación incoados por Francisco Arturo Báez y Bienvenido Ogando, acusados:

Considerando, que en lo que respecta a los únicos recurrentes en casación, Francisco Arturo Báez y Bienvenido Arturo Ogando, en sus preindicadas calidades de acusados, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de marzo de 1991, fueron detenidos los nombrados Francisco Arturo Báez (a) Kiko, Bienvenido Ogando Reyes (a) Chimbo, Juan Antonio Polanco Liriano (a) Quike, Nelson Antonio Soto Báez, Evelin Luciano Lugo, Rafael Suriel (a) Raffi y los tales Charli y Delfina, por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en el sector de Los Mina, en la cabeza del puente de Sabana Perdida, a los cuales se les ocuparon 54.78 gramos, equivalente a 54,780 miligramos de cocaína; b) que los recurrentes coincidieron en señalar que los agentes ocuparon esa droga, pero que al primero de ellos, sólo le prestaba su casa a unos tales Charli

y Raffi, para que estos hicieran los preparativos para la venta de drogas y luego le regalaban una pequeña cantidad a los acusados que mezclaban con azúcar de leche, procediendo entonces a venderla; c) que según certificación forense, la número 0487-91 la sustancia decomisada era cocaína;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los recurrentes, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra (a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qu a los nombrados Francisco Arturo Báez y Bienvenido Arturo Ogando a 6 años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa a cada uno, les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima los recursos de casación interpuestos por Francisco Arturo Báez y Bienvenido Arturo Ogando contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 JULIO DE 1998, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 1994.

Materia: Criminal

Recurrente: Edilio Cabrera Castro.

Abogado: Lic. José Silverio Reyes Gil.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No. 96491, serie 31, residente en la calle G No. 3, del sector Cerro Alto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Africa Emilia Santos de Marmolejos el 12 de agosto de 1994, suscrita por el Licdo. José Silverio Reyes Gil, a nombre del acusado, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a), 77, 4, letra d) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de diciembre de 1993 el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de la región Norte, con asiento en Santiago, sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a los nombrados María Ludovina Mateo Salado (a) Mayra, Ramón Santiago Bueno Ferreiras, Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, Juan Alberto Pérez Collado, Ramón Antonio González y un tal Monchito (éstos dos últimos prófugos), por violación a distintos artículos de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y asociación de malhechores; b) que el Procurador Fiscal de Santiago apoderó al Juez

de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, quien instruyó la sumaria de ley y envió al tribunal criminal a la nombrada María Ludovina Mateo Salado (a) Mayra, y dictó un auto de no ha lugar en favor de los demás acusados, el 22 de febrero de 1994; c) que en tiempo oportuno el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso recurso de apelación contra esa decisión; d) que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago revocó el auto de no ha lugar emitido en favor de los mencionados acusados enviándolos a todos, incluyendo a María Ludovina Mateo Salado (a) Mayra, al tribunal criminal el día 20 de abril de 1994; e) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, lo falló el 25 de mayo de 1994, mediante sentencia No.122, cuyo dispositivo se ha copiado en el de la sentencia recurrida en casación; f) que esta última intervino en razón del recurso de alzada interpuesto por los acusados, y su dispositivo es el siguiente; **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Licdos. José Silverio Reyes Gil y Gonzalo Placencio, a nombre y representación de los acusados María Ludovina Solano Mateo (a) Mayra, Ramón Santiago Bueno Ferreiras y Edilio Cabrera Castro (a) Eddy y el interpuesto por la Licda. Mildred Gómez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago, contra la sentencia criminal No.122 de fecha 25-5-94, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe variar y varía la calificación de violación a los artículos 58 y 75 párrafo II en cuanto a los nombrados Ramón Santiago Bueno Ferreiras, Edilio Cabrera Castro (a) Eddy y Juan Alberto Pérez Collado por violación a los artículos 5 a) y 77 de la Ley 50-88; **Segundo:** Que debe declarar y declara a los nombrados Ramón Santiago Bueno Ferreiras y Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, culpables de violar los artículos 5 a) y 77 de la Ley 50-88, y por tanto se condenan a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de Diez Mil Pesos Oro de

multa (RD\$10,000.00); **Tercero:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Alberto P. Collado, no culpable de violar los artículos 5 a) y 77 de la Ley 50-88 y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al nombrado Juan Alberto Pérez Collado; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Ramón Santiago Bueno y Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, al pago de las costas penales; **Sexto:** Que debe desglosar y desglosa el presente expediente en lo que respecta a los nombrados Ramón Ant. González y *** un tal Monchito; **Séptimo:** Que debe declarar y declara a la nombrada María Ludovina Mateo, culpable de violar los artículos 4 d), 5 d) y 75 párrafo II y por tanto se condena a sufrir la pena de ocho (8) años de prisión y al pago de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); Octavo: Que debe condenar y condena a la nombrada María Ludovina Mateo, al pago de las costas penales; Noveno: Que debe ordenar y ordena la incautación de la Jeepeta ISUZU, color rojo vino, placa No. 319-295; Décimo: Que debe ratificar y ratifica el cumplimiento del artículo 13 de la referida ley en relación a la droga ocupada; Décimo **Primero:** Que debe ordenar y ordena la devolución del carro marca Toyota, color negro, placa No. 114-914, del carro marca Porsche color blanco, placa No.147-658 y de la pistola marca Smith & Werson calibre 9mm., motes 1741, a sus legítimos propietarios por no constituir cuerpo del delito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar y modifica los acápites segundo, quinto, sexto y parcialmente el octavo de la sentencia recurrida, en consecuencia; a) Descarga al nombrado Ramón Santiago Bueno Ferreiras de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; b) Se rebaja la pena impuesta a María Ludovina Mateo (a) Mayra de ocho (8) años de prisión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) de multa a la pena de cinco (5) años de prisión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa; c) Se ordena la devolución de todos los vehículos envueltos en el expediente a sus legítimos propietarios, previa presentación de los documentos de propiedad correspondientes; d) Se ordena la confiscación de todas las armas de fuego que

figuran en el expediente; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar y condena a María Ludovina Mateo Solano (a) Mayra y Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, al pago de las costas penales y las declara de oficio a favor de Ramón Santiago Bueno Ferreiras”;

Considerando, que el recurrente Edilio Cabrera Castro (a) Eddy no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que dedujo su recurso por ante la Secretaría de la Cámara a-quá, ni tampoco posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de acusado obliga el examen de la sentencia para determinar si la misma es correcta o contiene algo inapropiado que amerite su casación;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para declarar culpable del crimen al nombrado Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, estableció mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, que el 26 de noviembre de 1993, el Lic. Miguel Rodríguez, en ese entonces ayudante del Procurador Fiscal de Santiago, acompañado de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, practicó un allanamiento en la casa morada de la nombrada María Ludovina Mateo Salado (a) Mayra, donde encontraron un polvo blanco que examinado por un laboratorio competente resultó ser cocaína, en la cantidad de 1 kilo y una pipeta, utensilio que se usa para la inhalación de droga; que la referida propietaria de la casa admitió tener dicha droga, y al ser interrogada incriminó a los demás co-acusados, incluyendo al nombrado Edilio Cabrera Castro (a) Eddy, a quien señaló como la persona que suministraba la droga a los nombrados Ramón González y al tal Monchito;

Considerando, que aún cuando el tal Cabrera Castro negó los hechos que se le imputaban, que por provenir de un coacusado podrían ponerse en duda, pero la Cámara a-quá mediante otros elementos y circunstancias de la causa, entendió soberanamente que existían pruebas concretas y contundentes de la participación de este acusado en el crimen

señalado, y lo condenó a tres años de prisión y RD\$10,000.00 de multa, aplicando correctamente el párrafo I del artículo 75 de la Ley 50-88, que castiga a los distribuidores de droga con penas que oscilan de 3 a 10 años de prisión y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, la sentencia contiene una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo, y en cambio no tiene ningún vicio que pueda ameritar su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Edilio Cabrera Castro (a) Eddy contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de agosto de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 JULIO DE 1998, No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 noviembre de 1990.

Materia: Correccional

Recurrentes: Sucesores de Pedro Bautista Durán y Ana Ramona Fermín.

Abogados: Dr. Radhamés Rodríguez Gómez y Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

Intervinientes: Eurípides Duran Peña.

Abogado: Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Pedro Bautista Durán y Ana Ramona Fermín, representados por Darío Antonio Durán Fermín, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8

noviembre de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Radhamés Rodríguez Gómez en representación del Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Manuel Ramírez Medina en representación de la parte interviniente Eurípides Durán Peña, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Venecia Batista, Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, suscrita por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho en representación de los recurrentes, y en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación de los recurrentes sucesores de Pedro Bautista Durán y Ana Ramona Fermín, representados por Darío Antonio Durán Fermín en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente firmado por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, depositado el 15 de junio de 1992;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 456 del Código Penal, la Ley 5869 del 24 de abril de 1962 los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23, ordinal 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella contiene son hechos incontrovertibles, los siguientes: a) que el 14 de junio de 1989, los sucesores de Pedro Bautista Durán y Ramona Fermín, representados por Darío A. Durán Fermín, presentaron formal querrela contra el nombrado José Eurípides Durán Peña por violación del artículo 456 del Código Penal y la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat; b) que este funcionario apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó su sentencia No.753 el 31 de agosto de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar como ratificamos el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido José Eurípides Durán López, por no haber comparecido a la audiencia del 31 de agosto de 1989, no obstante estar legal y regularmente citado; **SEGUNDO:** Que debe declarar como en efecto declara al prevenido José Eurípides Durán López, de generales conocidas, culpable de violar la Ley 5869 sobre violación de propiedad, en perjuicio de Darío Antonio Durán Fermín quien tiene la posesión pública y de buena fe de los terrenos pertenecientes a la sucesión de Pedro Bautista Durán y Ana Ramona Fermín, y en consecuencia se le condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa, más al pago de las costas penales causadas por el proceso, tomando en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del ocupante ilegal, y la ejecución provisional inmediata de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por el señor Darío Antonio Durán Fermín y la sucesión de Pedro Bautista Durán, por conducto del Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en contra del prevenido José Eurípides Durán López, por haber sido hecha de acuerdo al procedimiento legal vigente; **QUINTO:** En

cuanto al fondo de la precedente constitución en parte civil se condena al prevenido José Eurípides Durán López al pago de: a) una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) a favor de Darío Antonio Durán Fermín representante de la repetida posesión y por sí, como justa y suficiente reparación por los daños materiales sufridos como consecuencia del acto conocido; b) al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Lic. Luis Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que recurrida en apelación dicha sentencia la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia hoy objeto del presente recurso el 8 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La Corte sobresee el expediente a cargo del nombrado José Eurípides Durán Peña, inculpado de violación de propiedad en perjuicio de Darío Antonio Durán Fermín, hasta que el Tribunal de Tierras dictamine sobre la Parcela No. 23, del D.C. No.2, del municipio de Moca; **SEGUNDO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 208 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de motivos serios y desnaturalización de los hechos que generan una violación del artículo 65, párrafo 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente solicita, que se le de acta de que el nombrado José Eurípides Durán Peña no ha recurrido en casación como se indica en el acta levantada por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en evidente alusión de que quien figura como recurrente en dicha acta es Durán Peña y no los sucesores Durán-Fermín;

Considerando, que del examen de la referida acta levantada por la secretaria de la Corte a-qua se evidencia que ella cometió un error puramente material, toda vez que quien comparece a ejercer el recurso de casación es el abogado de la parte civil, quien en ambas instancias representó a Darío Antonio Durán Fermín, apoderado en el proceso a los sucesores Durán-Fermín, por lo que mal podía él recurrir en

casación a nombre de su adversario, quien es el prevenido y a quien la sentencia no le hizo ningún agravio; por tanto es preciso entender que el recurso de casación debió ser redactado a nombre de Darío Antonio Durán Fermín y/o sucesores de Pedro Bautista Durán y Ana Ramona Fermín, y en ese tenor se va a proceder a examinar el mismo;

Considerando, que los recurrentes, en su segundo medio, que se examina en primer lugar por la solución que se le da al recurso, alegan que la sentencia “carece de motivos serios, toda vez que José Eurípides Durán Peña no es parte en la litis sobre terreno registrado, que motivó el sobreseimiento ordenado por la sentencia recurrida, sino que esa litis está trabada entre los sucesores Durán Fermín y Macario Octavio Durán López, padre de José Eurípides Durán Peña;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua mediante sentencia incidental del 8 de noviembre de 1990 dispuso el sobreseimiento del conocimiento del recurso de apelación hasta tanto el Tribunal de Tierras, apoderado de una litis sobre terreno registrado resolviera sobre el destino de 14 tareas de tierras que están en disputa entre las partes, dentro de la parcela No. 23, del D. C. No.2, del municipio de Moca, provincia Espaillat, dicha sentencia carece de motivos, es decir, que fue dictada en dispositivo, lo que contraviene las disposiciones claras del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que imponen la obligación de motivar todas las sentencias, tanto definitivas, como incidentales, sobre todo tratándose de una cuestión prejudicial, como parece haber apreciado la Corte a-qua, que está envuelta en el asunto, por lo que procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Darío Antonio Durán Fermín y/o sucesores de Pedro Bautista Durán y Ana Ramona Fermín, incoado contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 8 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, dictada en atribuciones correccionales; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 JULIO DE 1998, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 1993.

Materia: Criminal

Recurrente: Hipólito Pineda Perdomo y Juan Martínez Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito Pineda Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, zapatero, cédula personal de identidad No. 263004, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Frank Díaz esquina La Fuente No. 50, parte atrás, sector San Martín, Distrito Nacional y Juan Martínez Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de panadería, domiciliado y residente en la calle 10 No. 111, parte atrás, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la señora Rosa Eliana Santana López, secretaria de la Cámara, el 11 de mayo de 1993, a requerimiento de los acusados Hipólito Pineda Perdomo y Juan Martínez Rosario, actuando a nombre y representación de sí mismos, en la que no expusieron ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 29 de mayo de 1991, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Martínez Rosario (a) Santo, Hipólito Pineda Perdomo (a) Jesús y un tal Charli (a) Rubén, por el auxiliar del Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito

Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 16 de junio de 1992 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a los nombrados Juan Martínez Rosario e Hipólito Pineda Perdomo (presos), de generales que constan, para enviarlos por ante el tribunal criminal, como autores de violar la Ley 50-88; mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, el 10 de septiembre de 1992, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Martínez Rosario e Hipólito Medina Perdomo, en fecha 15 de septiembre de 1992, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 1992, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero:** Se declaran culpables ambos coacusados del crimen de violar la Ley 50-88, y en consecuencia se condena a Juan Martínez Rosario, de generales anotadas, a ocho (8) años de reclusión, y b) Hipólito Pineda Perdomo de generales anotadas, a seis (6) años de reclusión, y al pago de las costas penales; y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa cada uno; **Segundo:** Ordena el decomiso y destrucción de las drogas, como cuerpo del delito; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero (1ro.) de

la sentencia apelada y condena a Juan Martínez Rosario e Hipólito Pineda Perdomo, a sufrir cinco (5) años de reclusión cada uno y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”; En cuanto a los recursos de casación incoados por Hipólito Pineda Perdomo y Juan Martínez Rosario, acusados:

Considerando, que en lo que respecta a los únicos recurrentes en casación, Hipólito Pineda Perdomo y Juan Martínez Rosario, en sus preindicadas calidades de acusados, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de mayo de 1991, fueron detenidos los supraindicados acusados por agentes de la DNCD, por el hecho de haberles ocupado una porción de cocaína (crack), con un peso global de 2.3 gramos y 500 miligramos de acuerdo a las certificaciones No. 1013/91 y 1011/91 del 21 de mayo de 1991 respectivamente, expedidas por el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional; b) que al ser apresados, uno de ellos, Hipólito Pineda Perdomo, procedió a ingerir parte de la droga; c) que el coacusado Juan Martínez Rosario, en toda la instrucción del proceso admite la posesión de la droga;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 3 a 10 años de reclusión y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua a los nombrados Juan Martínez Rosario e Hipólito Pineda Perdomo, a 5 años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00, a cada uno de ellos, les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los

recurrentes, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima los recursos de casación interpuestos por Hipólito Medina Perdomo y Juan Martínez Rosario, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de mayo de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 JULIO DE 1998, No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 23 de febrero de 1979.

Materia: Correccional

Recurrente: José Rafael Suárez Molina.

Abogado: Dr. José Enrique Mejía.

Recurrido: Víctor Manuel Rosario y Miguel S. Yangüela

Abogado: Dres. José A. Madera y Berto A. Veloz



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Suárez Molina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 31361, serie 47, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de febrero de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de marzo de 1979, a requerimiento del Dr. José Enrique Mejía en representación del recurrente, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1998, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito de vehículos de motor, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 9 de septiembre de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida José Rafael Suárez Molina, la persona civilmente responsable Miguel Yangüela y la Compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional No.1053,

de fecha 9 de septiembre de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Víctor Manuel Rosario por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se le declara culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de José Rafael Suárez y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Ramón Ant. Jiménez por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por José Rafael Suárez en contra de Víctor Manuel Rosario y Miguel S. Yangüela a través de los Dres. José A. Madera y Berto A. Veloz, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Sexto:** Se condena a los nombrados Víctor Manuel Rosario y Miguel Yangüela al pago solidario de una indemnización de RD\$600.00, en favor de José Rafael Suárez Molina como justa reparación de los daños materiales que le causaron; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Víctor Manuel Rosario y Miguel Yangüela al pago de los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se condena a los nombrados Víctor Manuel Rosario y Miguel Yangüela al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José A. Madera y Berto E. Veloz quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida el ordinal quinto, y revoca los ordinales sexto, séptimo y noveno, en cuanto se refiere a Miguel Yangüela o sus sucesores, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por la sola apelación de la parte civil constituida, la persona civilmente responsable y la compañía Seguros San Rafael C, por A., y obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza, en cuanto al fondo la constitución en parte civil intentada por José Rafael Suárez Molina, contra Miguel Yangüela o sus sucesores Eunice Altagracia Cabral Vda. Yanguela y Cecilia Dignorah Martínez Báez, la condenación al pago de

una indemnización en favor de José Rafael Suárez Molina, así como los intereses legales de esta a partir de la demanda y la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al haberse establecido por ante esta Corte que no existe lazo de preposición entre el conductor del vehículo que originó el accidente Víctor Manuel Rosario y el propietario del mismo Miguel Yangüela o sus sucesores, para que sea éste responsable civilmente y por ende su aseguradora la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida José Rafael Suárez Molina al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; En cuanto al recurso de la parte civil constituida José Rafael Suárez Molina:

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, el recurrente no ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Rafael Suárez Molina en su indicada calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en sus atribuciones correccionales, el 23 de febrero 1979, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 JULIO DE 1998, No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 26 de junio de 1996.

Materia: Criminal

Recurrente: Tony Encarnación Valdez.

Abogado: Dr. Mélido Mercedes Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Encarnación Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula personal de identidad No. 64455, serie 12, residente en la calle Monseñor Meriño No. 36 de San Juan de la Maguana, contra la sentencia No. 46 dictada el 26 de junio de 1996, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 12 del mes de diciembre

del año 1994 por el Magistrado Procurador General por ante esta Corte de Apelación, y por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, actuando a nombre y representación del acusado, contra sentencia criminal No.427, de fecha 9 del mes de diciembre del año 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia criminal No. 427 antes especificada que condenó al acusado Tony Encarnación Valdez a cumplir quince (15) años de reclusión por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del menor de 12 años de edad Anderson Ramírez Pérez (a) Titi, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y asimismo en el aspecto civil; **TERCERO:** Condena al acusado Tony Encarnación Valdez al pago de las costas dealzada, no estatuyendo en cuanto a las civiles por no haberlas solicitado el abogado de la parte civil constituida”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 3 de julio de 1996, a requerimiento del señor Tony Encarnación Valdez, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de junio de 1998, a requerimiento del nombrado Tony Encarnación Valdez, parte recurrente;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Tony Encarnación Valdez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, Unico: Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Tony Encarnación Valdez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 26 de junio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 JULIO DE 1998, No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 1997.

Materia: Criminal

Recurrente: Rubén Antonio Frías Gambin.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Frías Gambin, dominicano, mayor de edad, casado, profesional en arte dramático, cédula personal de identidad No.122626, serie 71, residente en la calle Isabel Aguiar No. 24 Santo Domingo, D. N., contra la sentencia No. 60 dictada el 31 de julio de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de agosto de 1997, a requerimiento del señor Rubén Antonio Frías Gambin, acusado;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 25 de junio de 1998, a requerimiento del nombrado Rubén Antonio Frías Gambin;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rubén Antonio Frías Gambin, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rubén Antonio Frías Gambin, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 JULIO DE 1998, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 1995.

Materia: Criminal

Recurrente: Agustín Reyes Tiburcio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Reyes Tiburcio, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula personal de identidad No. 335595, serie 1ra., tributario, residente en la calle Albert Thomas No.114, Ensanche Luperón, contra la sentencia No.333/95, dictada el 29 de agosto de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Dionicio Modesto Caro a nombre y representación del Señor Agustín Reyes Tiburcio en fecha primero del mes de noviembre del año 1994, contra la sentencia de fecha 27 de octubre de 1994, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se declara al nombrado Agustín Reyes Tiburcio, de generales que constan, culpable del crimen de violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso o destrucción de la droga incautada, según lo establecido en el artículo 92 de dicha ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por estar conforme a la ley; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de septiembre de 1995, a requerimiento del señor Agustín Reyes Tiburcio, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de junio de 1998, a requerimiento del nombrado Agustín Reyes Tiburcio, parte recurrente;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Agustín Reyes Tiburcio ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Agustín Reyes Tiburcio, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de agosto de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 JULIO DE 1998, No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 10 de agosto de 1979.

Materia: Correccional

Recurrentes: Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Compañía San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Alvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por las empresas Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega, el 10 de agosto de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 17 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de las recurrentes en la cual no se propone contra, la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1998, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia el 27 de octubre de 1978 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos

interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por la parte civil constituida Porfirio Elías Pérez Beato, la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional número 1320, de fecha 27 de octubre de 1978, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Gustavo A. Llenas, de generales ignoradas, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara culpables a los prevenidos Gustavo A. Llenas y Elías Pérez Beato, de violación a la Ley No. 241 por existir falta común, y en consecuencia los condena a RD\$10.00 de multa cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Los condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Elías Pérez Beato, por mediación de los Dres. Porfirio Veras Mercedes y Francisco A. García Tineo en contra de Gustavo A. Llenas y la Compañía. Anónima Tabacalera; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a Gustavo A. Llenas y á la Compañía Anónima Tabacalera a una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por Elías Pérez Beato; **Sexto:** Condena a Gustavo A. Llenas y la Compañía Anónima Tabacalera al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. F.A. García Tineo y Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a Gustavo A. Llenas al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo manejado por Gustavo A. Llenas; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra

el prevenido Gustavo A. Llenas, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida, los ordinales cuarto y quinto, a excepción de éste del monto de la indemnización otorgada en favor de Porfirio Elías Pérez Beato, que la rebaja a RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida, y confirma además el séptimo y el octavo, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte, por la sola apelación del aspecto civil; **CUARTO:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que ni la primera puesta en causa como persona civilmente responsable, ni la segunda, como compañía aseguradora, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A. y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en sus indicadas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 JULIO DE 1998, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara Penal en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de marzo de 1994.

Materia: Criminal

Recurrente: José Melvin Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Melvin Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 98649, serie 31, residente en la calle 8, No.8, El Dorado, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia No. 69 del 14 de marzo de 1994 dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria de la Cámara Penal en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de marzo de 1994 a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4 letra d), 5 letra a), 33, 75 párrafo II, 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia que se examina y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos que constan los siguientes: a) que el 27 de agosto de 1993 el inspector regional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (Región Norte), remitió al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago al nombrado José Melvin Fernández, quien se encontraba prófugo, para ser anexado al expediente remitido por el mismo funcionario, contra Miguel Angel Rodríguez Martínez (a) Miki, Gustavo Adolfo Hernández Oriachi (a) Bobo y José A. Ramírez Candelario el 27 de noviembre de 1992, sometidos por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago envió ese expediente al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción de Santiago, que ya había sido apoderado del expediente principal, a fin de que procediera a instruir la sumaria de lugar; c) que en efecto, dicho juez instructor abrió una sumaria suplementaria en

contra de José Melvin Fernández, enviándolo al tribunal criminal, al entender que existen indicios graves en contra del inculpado; d) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 13 de enero de 1994, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Que debe variar y varía la calificación en lo que respecta al inculpado José Melvin Fernández, de violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II, por violación al artículo 77 de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al nombrado José Melvin Fernández, culpable de violar los artículos 77, 4 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88 y por tanto, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) de multa; **TERCERO:** Que debe ratificar y ratifica el cumplimiento del artículo 33 de la referida ley; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al nombrado José Melvin Fernández al pago de las costas del procedimiento”; e) que esta intervino en razón del recurso de apelación incoado por el acusado, por medio de su abogado Lic. José Silverio Reyes, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Silverio Reyes Gil y Domingo A. Guzmán, a nombre y representación del prevenido José Melvin Fernández contra la sentencia criminal No.1 de fecha 13/2/94, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales, (cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que aun cuando el recurrente no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el acta del recurso de casación, ni tampoco por memorial posterior de agravios contra la sentencia, procede examinar la misma, dada la condición de acusado del recurrente;

Considerando, que la Cámara a-qua para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se fundó en lo siguiente: a) que José Melvin Fernández fue la persona que entregó la droga, que resultó ser cocaína al ser examinada por un laboratorio competente, a un agente encubierto de la Dirección Nacional de Control de Drogas a quien se la vendió por el precio de RD\$2,000.00; b) que el coacusado Miguel Angel Rodríguez (a) Miki, admitió que la droga que se le incautó en un allanamiento practicado por el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, acompañado de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, le fue entregada por el mencionado José Melvin Fernández; c) que un cajero de un motel denominado Cabañas identificó a José Melvin Fernández como la persona que cambió el dinero que le entregó al agente encubierto que le había comprado la droga;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos para apreciar la certidumbre y el valor probatorio de los elementos y circunstancias que incriminan a las personas sometidas por vulnerar las leyes penales de la República Dominicana, por lo que la Cámara a-qua catalogó al nombrado José Melvin Fernández como cómplice del crimen cometido por los demás encargados y le aplicó la pena establecida por el artículo 77 de la Ley 50-88, que sanciona la complicidad con la pena inmediatamente inferior, excepto el caso en que los autores principales estén respondiendo a una acusación de simple posesión, por la cantidad de drogas que tenían en su poder, especie en la que los cómplices serán castigados con la misma pena que aquellos;

Considerando, que la Corte a-qua, en el ejercicio soberano de sus atribuciones condenó a José Melvin Fernández a dos (2) años de prisión y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) de multa, conforme lo dispone el mencionado artículo 77 de la Ley 50-88, por lo que la sentencia se ajustó a los parámetros legales;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido se refiere, la sentencia está

correctamente motivada y no existe ninguna razón valedera para casarla.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por José Melvin Fernández contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales el 14 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 JULIO DE 1998, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 1996.

Materia: Criminal

Recurrente: Mary Jiménez Mora.

Abogado: Dr. Demetrio Ramírez Ramírez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mary Jiménez Mora, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle 2da., No.16 del barrio Iván Guzmán Klang, sector Las Caobas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oída a la Dra. Santa Lourdes Durán Doble, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Nereyra del Carmen Aracena, el 10 de mayo de 1996, a requerimiento de la recurrente en la cual no se invoca ningún medio de casación; Vistas las conclusiones presentadas por la Dra. Santa Lourdes Durán Doble del 18 de abril de 1997, en representación de Mary Mora Jiménez, recurrente;

Visto el escrito de la parte interviniente, Francisca Manzueta suscrito por su abogado, Dr. Práxedes Olivero Félix, del 18 de abril de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No.1014 de 1935, que modifica los procedimientos correccional y criminal; 309 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 4 de septiembre de 1993, compareció por ante el 1er. Teniente de la Policía Nacional, Porfirio Mieses Abreu, del Destacamento de Las Caobas, la señora Francisca Manzueta

a fin de interponer formal querrela en contra de unos tales Milcíades y Mary, por el hecho de que mientras ella se encontraba en el patio de su casa, las referidas personas se dirigieron a pegarle fuego a una basura y porque ella procedió a apagarlo con el propósito de que no se le dañara una ropa que había lavado y tendido en ese mismo lugar, le entraron a golpes con un martillo, dándole por la cabeza y el brazo izquierdo; b) que ese mismo día 4 septiembre de 1993, fueron apresados y sometidos a la acción de la justicia los nombrados Milcíades Jiménez Mora y Mary Jiménez Mora por los referidos hechos puestos a su cargo; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, el 11 de octubre de 1993, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Demetrio Ramírez Ramírez, a nombre y representación de Mary Jiménez Mora, Milcíades Jiménez Mora y Florentino Durán contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 1993 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En virtud de lo que ordena el artículo 10 de la Ley 1014 y el artículo 234 del Código Procedimiento Criminal, se ordena el envío del presente expediente por ante la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a cargo de la nombrada Mary Jiménez Mora, para que el mismo magistrado proceda al apoderamiento de un juzgado de instrucción correspondiente para que allí proceda a realizar la sumaria respectiva al caso en virtud del artículo 127 del Código Criminal toda vez que en lo que respecta al caso da la apariencia de que trata de un crimen; **Segundo:** Se reservan las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal”; En cuanto al recurso de casación incoado por Mary Jiménez Mora, imputada:

Considerando, que la recurrente alega en sus conclusiones: “**Primero:** Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho conforme a la ley y por ser justo en cuanto al fondo; **Segundo:** Casar la sentencia de fecha 23 del mes de abril de 1996, dictada por la Cámara de lo Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en consecuencia enviar el conocimiento del asunto por ante otro tribunal del mismo grado; **Tercero:** Condenar a la Sra. Francisca Manzueta, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Sra. Santa Lourdes Durán Doble, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que por otro lado, la parte interviniente, en su escrito plantea: “Atendido: que los querellados hoy recurrentes trataron de dar muerte a la recurrida, no logrando su propósito por la intervención de los vecinos; pero le proporcionaron varios golpes y heridas, que causaron lesión permanente; Atendido: a que el artículo 3 del Código Penal en su parte final expresa claramente el carácter criminal del o los hechos cuando han causado ese tipo de lesión o la muerte de la víctima; Atendido: a que la sentencia recurrida, está fundamentada en la ley, la doctrina, los hechos y la más amplia jurisprudencia, por lo que carece de fundamentos el recurso contra ella interpuesto”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 6 de septiembre de 1993, la señora Francisca Manzueta interpuso formal querrela contra unos tales Milciades y Mary por el hecho de haberle propiciado golpes con un martillo por la cabeza y el brazo izquierdo dejándole signos visibles; b) que posteriormente, se aportó un certificado médico legal en donde se hace constar que la agraviada Francisca Manzueta presenta: fractura deprimida parietal posterior izquierda. Se le practicó craneotomía y elevación de hematoma subdural y craneoplastía; las lesiones craneo encefálicas curarán en 90 días y lesión permanente traumática (epilepsia);

Considerando, que al tenor de los hechos descritos, la Corte a-qua, señaló: “que ante las lesiones descritas en el certificado médico legal se revela que la víctima sufrió una lesión permanente, hecho previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, con una pena criminal y por consiguiente, la jurisdicción correccional debe desapoderarse y declinar el asunto por ante el Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que, apodere la jurisdicción criminal;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley 1014 del año 1935, señala: “El tribunal que es apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente”;

Considerando, que por consiguiente, examinada en todos sus aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés de la recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Mary Jiménez Mora contra la sentencia, en atribuciones correccionales, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de abril de 1996 y cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo Desestima el recurso de casación de Mary Jiménez Mora por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 JULIO DE 1998, No. 37

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de diciembre de 1996.

Materia: Criminal

Recurrentes: Francisco Antonio Vitiello y Rubén Darío Reyes Vivieca.

Abogados: Dres. Ricardo Antonio Gross y Héctor B. Messina Mercado.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por los nombrados Francisco Antonio Vitiello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.1244269, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad y Rubén Darío Reyes Vivieca, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 223039, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada

en atribuciones criminales el 3 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereira del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal mencionada, el 3 de diciembre de 1996, firmada por el propio recurrente Francisco Antonio Vitiello, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la referida secretaria, el 3 de diciembre de 1996, suscrita por el propio recurrente Rubén Darío Reyes Vivieca, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de agravios contra la sentencia recurrida del nombrado Francisco Antonio Vitiello, firmada por sus abogados Ricardo Antonio Gross y Héctor B. Messina Mercado, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 letra a), 58, 59 párrafo I, 60 y 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de abril de 1994 el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los nombrados Francisco Antonio Vitiello, Rubén Darío Reyes Vivieca y un tal Juan Ramón (prófugo) prevenidos del crimen de tráfico y distribución de drogas narcóticas y asociación de malhechores, al habersele encontrado 37 paquetes de cocaína pura, con un peso global de 39.5

kilos; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del expediente al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente contra los acusados; c) que este funcionario, el 12 de octubre de 1994 envió a los acusados al tribunal criminal, así como al prófugo Juan Ramón, para ser juzgados de conformidad a la ley, al encontrar graves y comprometedores indicios en su contra; d) que para conocer del fondo de ese crimen fue apoderado el Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el que produjo su sentencia el 2 de noviembre de 1995, marcada con el No.763, cuyo dispositivo figura en el de la hoy recurrida en casación; e) que la sentencia de la cámara penal que se examina intervino en razón del recurso de apelación de los acusados, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ricardo Antonio Gros, a nombre y representación del nombrado Francisco Antonio Vitiello, en fecha siete (7) de octubre de 1995, y el Lic. Guillermo Caraballo, en representación de Rubén Darío Reyes en fecha siete (7) de octubre de 1995 contra sentencia de fecha dos (2) de octubre de 1995, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **´Falla:** Vistos los artículos 5, letra a, 58, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia, en nombre de la República Dominicana, por autoridad de la ley en mérito a los artículos más arriba citados, juzgando en sus atribuciones criminales, **Falla:** **´Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Francisco Antonio Vitiello Santana, (a) Capetón y Rubén Darío Reyes Vivieca, culpables del crimen de tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas, a quienes se les ocupó en el momento de su detención la cantidad de treinta y siete (37) paquetes de cocaína pura con un peso global de 39.5 kilos en perjuicio del Estado Dominicano,

y en consecuencia se les condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$1,500,000.00) cada uno y además se condena a ambos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de la droga que figura en el expediente ocupadas a los acusados en el momento de su detención, consistente en la cantidad de 37 paquetes de cocaína pura, con un peso global de 39.5 kilos, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, DNCD; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Francisco Antonio Vitiello Santana a sufrir la pena de doce (12) años de reclusión y al pago de una multa de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) y al nombrado Rubén Darío Reyes Vivieca a ocho años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) este último en calidad de intermediario, violación al artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre drogas; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Vitiello por órgano de sus abogados invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia: **Primer Medio:** Violación del artículo 59, párrafo I y 75 párrafo II y violación, por falsa aplicación de los artículos 60 y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; **Segundo Medio:** Violación de la regla legal de la condenación por falta de pruebas o sin fardo de prueba, a aportar por el ministerio público;

Considerando, que el recurrente, en ambos medios reunidos para su examen, expresa sucintamente lo siguiente: que él no hizo ningún tipo de negociación de la droga, ya que su única intervención fue encontrar un paquete en el mar, que al desenvolverlo arrojó 37 bultos, y que fue Rubén Reyes Vivieca quien le informó que se trataba de una droga prohibida; que él trató de arrojarlo al mar nuevamente, pero que este último le dijo que le permitiera comercializarla por medio de un tal Juan Ramón, a quien él no conocía, en razón

de que él (Reyes Vivieca) no era experto en la distribución y venta de drogas, que además fue el propio recurrente quien cooperó con la Dirección Nacional de Control de Drogas al guiar a los agentes y al ayudante del Procurador Fiscal para localizar la droga que había sido enterrada en su propio patio, donde localizaron 27 de los paquetes, ya que los otros 10 cuando el tal Juan Ramón intentó venderlos a un agente encubierto, fueron incautados por las autoridades; por último, aduce el recurrente, que el fiscal no estableció la prueba de que él fuera distribuidor o traficante de drogas, ni tampoco que él había introducido al país esa nociva sustancia, pero;

Considerando, que para declarar culpable al nombrado Francisco Antonio Vitiello la Cámara a-qua estableció mediante los medios de pruebas que le fueron aportados en el plenario lo siguiente: a) que éste es pescador y atrapó un bulto que al desenvolverlo tenía 37 paquetes de droga, que posteriormente fue examinada comprobándose que se trataba de cocaína pura; que lejos de tirar nuevamente al mar esos paquetes los trajo al puerto de donde había zarpado y allí contactó al nombrado Rubén Reyes Vivieca, y que aún cuando él afirma que desconocía la sustancia que contenían y al saberlo trató de deshacerse de ella, pero éste último le dijo que le permitiera comercializar la droga y él en un gesto de debilidad consintió en ello, entregándole diez paquetes y enterrando 27 en su patio, hasta que fueran procurados por la persona que la distribuiría; que esos 27 paquetes conteniendo droga fueron encontrados por el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acompañado de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, guiándolos el (Vitiello) al sitio donde estaban enterrados;

Considerando, que la Corte a-qua de manera soberana entendió que los hechos así descritos y comprobados, constituían a cargo de Francisco Antonio Vitiello el crimen de introducción de drogas en el territorio nacional, previsto y sancionado por el artículo 59 de la Ley 50-88, que castiga con penas de 5 a 20 años y multa no menor de RD\$250,000.00, a quienes lo infrinjan, por lo que al imponerle una prisión de 12 años y una multa de RD\$500,000.00, lejos de violar los textos señalados por el recurrente, hizo una correcta

aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso incoado;

Considerando, en cuanto al recurso del nombrado Rubén Darío Reyes Vivieca que procede examinarlo para determinar si la Corte a-qua, en cuanto a él, hizo una correcta aplicación de la ley, pese a que no esgrimió en ningún momento los vicios que a su juicio contiene la sentencia;

Considerando, que tal como se indica más adelante, al examinar el recurso de Francisco Antonio Reyes Vitiello, la Corte entendió de manera soberana, y de conformidad con los elementos probatorios que le fueron aportados, que Reyes Vivieca participó en la operación de distribución y venta de la droga encontrada por Vitiello, y que además él fue quien solicitó la colaboración del tal Juan Ramón (prófugo) para establecer los canales de distribución de la droga, habida cuenta la inexperiencia de él para realizar ese peligroso menester;

Considerando, que la sentencia estatuyó considerando a Reyes Vivieca como un distribuidor de la droga, con lo que infringió el artículo 75, párrafo I, que castiga la comercialización de drogas con penas que oscilan entre 3 y 10 años y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00, por lo que al imponerle al recurrente una pena de 8 años de prisión y RD\$50,000.00 de multa, la Corte hizo una correcta aplicación de los principios jurídicos que regulan la materia, y;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés de los recurrentes la sentencia contiene una motivación adecuada y correcta, que justifica plenamente su dispositivo, y no contiene ningún vicio que amerite su anulación, por lo que procede rechazar los recursos que la impugnan.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación de Francisco Antonio Vitiello y Rubén Darío Reyes Vivieca contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictada en atribuciones criminales el 3 de diciembre de 1996,

cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados, en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 JULIO DE 1998, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de agosto de 1992.

Materia: Criminal

Recurrente: Quintino Almonte Martínez.

Intervinientes: Patria Maria y compartes.

Abogados: Dres. Bienvenido Figuereo Méndez, Rafael Cornielle Segura, Martín Mojica Sánchez, Cristina Romero, Carlita María Cornielle, Dalia Bienvenido Perez Peña, Ricardo Cornielle y Angela H. Erickson Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Quintino Almonte Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 8847 serie 39, residente en la sección Río Grande, Altamira, Puerto Plata, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales, el 6 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Africa Emilia Santos de Marmolejos, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de agosto de 1992, suscrita por el propio acusado, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Patria María, José Ernesto, Robertina, Celeste Mireya, Alba Aurora, Narciso y José María Cornielle Novas, hermanos de la víctima y Luz Obanna Marisol, Norberto, Julio y Roger Alexis Cornielle hijos de la víctima, suscrita por sus abogados Bienvenido Figuereo Méndez, Carlita Cornielle, Martín Mojica Sánchez y Rafael Cristóbal Cornielle Segura, el 24 de enero de 1994;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente Odette Altagracia Jackson viuda Cornielle, por sí y en representación de la menor Odette Damaris Cornielle Jackson y José Cirilo Cornielle Jackson, esposa superviviente e hijos de la víctima; así como Patria María, José Ernesto, Celeste Mireya, Alba Aurora, Narciso y José María Cornielle Novas; Luz Obanna Marisol, Julio y Roger Cornielle, suscrita por sus abogados Bienvenido Figuereo Méndez, Rafael Cornielle Segura, Martín Mojica Sánchez, Cristina Romero, Carlita María Cornielle, Dalia Bienvenida Pérez Peña, Ricardo Cornielle y Angela H. Erickson Méndez, el 24 de enero de 1994;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella constan, son hechos incontrovertibles los siguientes: a) que el 21 de abril de 1991 en la carretera que conduce de Navarrete a Santiago ocurrió un accidente de automóvil en que intervino un vehículo conducido por el nombrado Quintino Almonte Martínez y otro conducido por la Sra. Fidelina Peña Bisonó, en el que resultaron agraviadas la última y dos personas más que le acompañaban; b) que mientras las agraviadas se esforzaban por salir del automóvil en que estaban, que resultó seriamente dañado, el nombrado Quintino Almonte Martínez blandiendo un revólver intimidaba a todo el que tratara de auxiliarlas, profiriendo amenazas de muerte contra las víctimas; c) que en ese momento llegó al lugar del hecho el Sr. José Emilio Cornielle Novas, quien en un gesto humanitario trató de socorrer a las víctimas, por lo que fue increpado por Quintino Almonte Martínez para que desistiera de ese propósito, aduciendo que eso no le concernía; d) que no obstante a esa amenazadora actitud de Almonte Martínez, Cornielle Nova, le intimó a deponer esa acción inhumana, recibiendo por respuesta una pescozada que lo lanzó al suelo y estando allí, con el revólver que portaba le dio tres balazos en la cabeza que le causaron la muerte; e) que Quintino Almonte Martínez trató de cargar nuevamente el revólver que portaba, pero la intervención del público que lo desarmó, impidió que hiciera más despropósitos; f) que sometido a la acción de la justicia por el crimen de homicidio en perjuicio de José Emilio Cornielle Novas, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, apoderó del expediente al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, quien el 11 de julio de 1991 emitió la sumaria de ley, enviando al nombrado Quintino Almonte Martínez al tribunal criminal; g) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, apoderada del conocimiento del fondo del expediente, dictó su sentencia el 9 de octubre de 1991, la cual fue objeto de un recurso de apelación de parte del acusado y de la parte civil constituida; h) que la sentencia recurrida en casación que se examina, y la cual contiene el dispositivo de la primera instancia, fue emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara en cuanto a la forma bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el acusado Quintino Almonte Martínez, Lic. Julio Benoit Martínez, abogado de la parte civil constituida Lic. Raquel Pichardo, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales, contra la sentencia No.184 de fecha 9 de octubre de 1991, emanada de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, la cual, copiada textualmente dice así; **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Quintino Almonte Martínez, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo 2do. del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó José Emilio Cornielle, y en consecuencia sea condenado *** a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se ordena lo establecido en el artículo 32 del Código Penal, en el sentido de que el nombrado Quintino Almonte Martínez, sea condenado a la degradación cívica, conforme a lo que establece el citado artículo; **Tercero:** Que el nombrado Quintino Almonte Martínez, sea condenado a la privación de los derechos cívicos y civiles, al tenor del artículo 17 del Código Penal Dominicano; **Cuarto:** Se ordena la confiscación de un (1) revólver, marca Taurus, calibre 38, No.655227, que porta el inculpado Quintino Almonte Martínez, amparado por la licencia privada 040000016030, vigente, por constituir cuerpo del delito en el presente expediente; **Quinto:** Que el inculpado Quintino Almonte Martínez sea condenado al pago de las costas penales; en el aspecto civil: **Primero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por la señora Odette Altagracia Jackson Vda. Cornielle, por sí y en representación de su hija menor

Odette Damaris Cornielle Jackson, de su hijo legítimo José Emilio Cornielle Jackson, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Julio Benoit Martínez, en contra del inculpado Quintino Almonte Martínez, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, condenar al nombrado Quintino Almonte Martínez, al pago de una indemnización global de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro) para resarcir los daños sufridos por la señora Odette Altagracia Jackson Vda. Cornielle, por sí y en representación de la menor Odette Damaris Cornielle Jackson y su hijo legítimo José Emilio Cornielle; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores Luz Osanna Marisol, Norberto Julio y Roger Alexis Cornielle, hijos de la víctima José Emilio Cornielle y de sus hermanos Robertina, Celeste Mireya, Alba Aurora, Narciso y José María Cornielle Nova, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Cristóbal Cornielle Segura, Bienvenido Figueroa Méndez, Martín Mojica Sánchez, Cristina Romero, Carlita Ma. Cornielle Pérez, Dalín Bienvenida Pérez Peña y Ricardo Cornielle, en contra del acusado, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, se condena al nombrado Quintino Almonte Martínez, al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro) suma global en favor de las partes civiles del procedimiento, en favor de los abogados constituidos en el artículo anterior; **Quinto:** Que debe condenar al nombrado Quintino Almonte Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor de los abogados constituidos en partes civiles, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que en caso de insolvencia de parte del acusado, las indemnizaciones impuestas al acusado Quintino Almonte Martínez, éstas sean compensadas con el apremio corporal indicado por la ley de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que debe confirmar como al efecto confirma la sentencia recurrida No.184 de fecha 9 de octubre de 1991, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Debe condenar como al

efecto condena al Sr. Quintino Almonte Martínez, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho de los abogados constituidos de la parte civil”;

Considerando, que el acusado recurrente no ha expuesto los medios de casación en que funda su recurso, ni en el momento que lo suscribió en la Secretaría de la Cámara a-qua ni posteriormente por medio de un memorial que contuviera los mismos, pero como se trata del acusado, procede el examen de la sentencia, para determinar la corrección de la misma y la justa aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primera instancia, que había condenado a Quintino Almonte Martínez a 20 años de reclusión, dio por establecido mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas, lo siguiente: que el acusado recurrente no sólo produjo el accidente con el vehículo conducido por la Sra. Fidelina Peña Bisonó, sino que impidió que personas humanitarias trataran de socorrer a las víctimas de ese accidente, y que cuando el extinto José Emilio Cornielle Novas trató de disuadirlo para que depusiera esa agresividad, recibió por respuesta una pescozada y luego estando en el suelo, producto del golpe recibido, lo ultimó de tres balazos en la cabeza que le produjeron la muerte instantáneamente;

Considerando, que ese hecho, a todas luces injustificado, constituye el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por el artículo 295 del Código Penal, que está castigado con penas de 3 a 20 años de reclusión, por lo que al imponerle al acusado la pena de 20 años, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, y su sentencia es irreprochable;

Considerando, que el crimen cometido por Quintino Almonte Martínez causó graves daños y perjuicios a las partes civiles constituidas, quienes solicitaron y obtuvieron las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, como justa y condigna reparación de esos daños morales y materiales que le fueron infligidos, por lo que la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil,

por lo que tampoco en ese aspecto la sentencia merece ser casada, por ser correcta la interpretación de la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés del acusado, la sentencia contiene motivos correctos que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación de Quintino Almonte Martínez.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Odette Altagracia Jackson Viuda Cornielle, por sí y en representación de la hija menor Odette Damaris y José Cirilo Cornielle Jackson, viuda e hijos de la víctima, así como a Patria María, José Ernesto, Celeste Mireya, Alba Aurora, Narciso y José María Cornielle Novas, Luz Obanna Marisol, Julio y Roger Cornielle, en el recurso de casación interpuesto por Quintino Almonte Martínez contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación referido y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los intervinientes Dres. Bienvenido Figuereo Méndez, Rafael Cornielle Segura, Martín Mojica Sánchez, Cristina Romero, Carlita María Cornielle, Dalia Bienvenida Pérez Peña, Ricardo Cornielle y Licda. Angela H. Erickson Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 JULIO DE 1998, No. 39

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de noviembre del 1995.

Materia: Criminal

Recurrente: Ramón Antonio Vásquez Sánchez.

Abogados: Dr. José Rafael Gómez Veloz y Lic. Sócrates Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vásquez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No.12814, serie 34, residente en la calle Belarminio Rodríguez No.52, sector Hatico, Mao, provincia Valverde, contra sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones criminales el 8 de noviembre del 1995, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Ramón E. Liberato Torres en representación del abogado del recurrente Dr. José Rafael Gómez Veloz, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantado por Dulce Venecia Batista, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de noviembre del 1995, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación esgrimido por el recurrente y suscrito por sus abogados Dr. José Rafael Gómez Veloz y Lic. Sócrates Hernández, cuyos medios de casación serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, 7, 9, 58, 59, párrafo I, y 72 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 246 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de diciembre del 1994 el Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la Justicia a los nombrados Ramón Antonio Vásquez Sánchez, Juana Rojas Reyes, Luz María Vásquez Sánchez, conjuntamente con un tal Rubén Castillo, Luis, Cuco y Adeldo (éstos últimos prófugos), por violación a los artículos 4, 5, 7, 9, literales b) y c), 58, 59, 60, 75 párrafo II, 85 literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, 41 del Código de Procedimiento Criminal, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; b)

que este Magistrado apoderó al Juez de Instrucción de esa misma Jurisdicción para que abierta la sumaria señalada por la Ley en estos casos, la que culminó con el envío al tribunal criminal a todos los encartados, mediante providencia calificativa dictada el día 24 de abril de 1995; c) que dichos acusados interpusieron recurso de apelación contra la misma, pero la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, confirmó esa providencia, mediante decisión del 25 de mayo de 1995; d) apoderado entonces el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, emitió una sentencia el 11 de julio 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; e) que ésta intervino como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los acusados, el día 8 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma los recursos de apelación interpuesto por los prevenidos Ramón Antonio Vásquez Sánchez, Juana Reyes y Luz María Vásquez Sánchez, contra sentencia No.83, de fecha 11 del mes de julio del 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘Primero Se declaran culpables los señores Ramón Ant. Vásquez Sánchez, Juana Rojas Reyes y Luz María Vásquez, de violar los artículos 4, 5, 7, 9, 58, 59, párrafo I, 60 y 65 de la Ley 50-88 y en consecuencia se les condena a 30 años de reclusión y una multa de \$1,000,000.00, al nombrado Ramón Antonio Vásquez S. y a los dos últimos se les condena a 10 años de reclusión y al pago de una multa de \$10,000.00 a cada uno; **Segundo:** Se les condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena por esta sentencia la confiscación y destrucción del cuerpo del delito consistente en 16 cápsulas de heroína con un peso global de 187.5 gramos’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en lo referente a Ramón Antonio Vásquez Sánchez y lo modifica en cuanto a los nombrados Juana Rojas Reyes y Luz María Vásquez Sánchez, por considerarla encubridora y las condena a dos (2) años de prisión y \$2,000.00 (dos mil pesos); **TERCERO:** Condena los prevenidos al pago de las costas por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Vásquez Sánchez por medio de su memorial invoca los siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 59, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas; **Segundo Medio:** Violación del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente alega lo siguiente: que el artículo 59, de la Ley 50-88 establece una sanción de 5 a 20 años y multa no menor de RD\$250,000.00 a quienes introduzcan drogas al territorio nacional, pero cuyo destino final sea otro país, y no la República Dominicana, y que el párrafo I del mencionado artículo agrava la situación de quien lo viole, si el destino final de la droga será el territorio nacional, y que en la especie la droga sólo fue introducida al país transitoriamente, porque su destino era Estados Unidos de América; que, continúa el recurrente, a él había que probarle esa agravante, lo que correspondía hacer al Ministerio Público, pero no hizo, y por último que la imposición de 30 años al recurrente es desproporcionada con relación a la infracción cometida por él, así como por la peligrosidad del agente, pues era su primer crimen en asuntos de drogas; pero,

Considerando, que para imponer tan severa sanción al recurrente Ramón Antonio Vásquez Sánchez la Corte a-qua dejó por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron aportados, que el acusado trajo desde Panamá, 17 cápsulas de drogas en el estómago, para ser entregadas a un tal Luis en la capital dominicana; que al no aparecer el tal Luis, luego de dos noches en Santo Domingo, y vista la imposibilidad de expulsar la droga de manera normal o por regurgitación, se trasladó a Mao, donde vivía su familia y su mujer; que al experimentar una grave intoxicación lo llevaron a un médico en esa ciudad, el cual diagnosticó la necesidad de operarlo para extraer del estómago sustancias extrañas, pero debido a la suma que le solicitó y la imposibilidad de pagarla, lo trasladaron a Jarabacoa, donde el Dr. Quilvio Colón, médico de la familia, quien también comprobó radiográficamente la existencia de cosas extrañas en el estómago del paciente y la necesidad

de operarlo para extraerlas, habida cuenta la anormal resistencia del organismo a expulsarlas; que dado el estado comatoso en que arribó a Jarabacoa el paciente, la operación fue autorizada por una hermana y la esposa del mismo, exigiendo el médico, para esa intervención la presencia del Fiscalizador del Juzgado de Paz de Jarabacoa y del jefe de puesto de la Policía Nacional en esa ciudad; que en presencia de esas autoridades le fueron extraídas 17 cápsulas que contenía, lo que resultó ser después heroína pura, las que fueron entregadas mediante un proceso verbal del Fiscalizador de Jarabacoa a la Dirección Nacional de Control de Drogas llamadas al efecto a Santo Domingo; que al ser interrogado por el Juez de Instrucción de La Vega, apoderado como se ha dicho más arriba por la Dirección Nacional de Control de Drogas, el acusado admitió los hechos y manifestó que la iba a entregar a un tal Luis, en la ciudad de Santo Domingo, sin que jamás mencionara que la misma iba destinada a Estados Unidos de América;

Considerando, que en ese tenor la Corte a-quá obviamente pudo aplicar, como al efecto lo hizo el párrafo I del artículo 59 de la Ley 50-88, que sanciona con 30 años a quienes introduzcan drogas al territorio dominicano, desde el exterior, cuyo destino final sea este país, sanción que le fue aplicada al acusado, así como una multa de RD\$250,000.00, en razón de que esa Ley no tiene circunstancias atenuantes, por lo que procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente expone la ausencia de juramentación de los testigos y por ende la subsiguiente nulidad de la sentencia que se fundamentó en esas deposiciones, lo que constituye una violación del artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que ciertamente, como afirma el recurrente, en la sentencia recurrida no consta que los testigos que depusieron fueron juramentados, y el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal sanciona con la nulidad las sentencias que omiten esa formalidad sustancial, pero es a condición de que la misma esté basada única y exclusivamente en los testimonios o deposiciones de personas

no juramentadas, pero en la especie es irrelevante la ausencia de esa formalidad toda vez que la Corte tomó en consideración el proceso verbal del Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Jarabacoa, Dr. Miguel Angel Hernández Ortíz, suscrito además por el propio Dr. Quilvio Colón, quien intervino al acusado y el capitán Félix Antigua Germán de la Policía Nacional, así como la propia confesión del acusado ante el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, pruebas fehacientes, susceptibles de soportar la sentencia, aún en ausencia de otros elementos probatorios descalificados por la falta de formalidades esenciales;

Considerando, que la confesión es una prueba que ha sufrido gran descrédito, debido a la forma con que generalmente es obtenida, mediante medidas coercitivas, pero cuando la misma está robustecida por otros elementos y circunstancias, como es el caso, la misma puede ser aceptada como evidencia acusadora en los tribunales, por lo que procede desestimar este medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación del nombrado Ramón Antonio Vásquez Sánchez contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 8 de noviembre de 1995 dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de éste fallo; **Segundo:** Desestima, por improcedente e infundado el recurso del acusado; **Tercero:** Condena al acusado al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 JULIO DE 1998, No. 40

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, del 8 de agosto de 1996.

Materia: Criminal

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.

Recurrido: Antonio Rodríguez Báez, Ramón (a) El Cortao, Fernando Santana Vargas y Lucas Toribio Franco.

Abogado: Dr. Jesús María Félix Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de ese Departamento Judicial, el 8 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Frank R. Fermín R., en representación del Dr. Jesús María Félix Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de los recurridos Antonio Rodríguez Báez (a) Ramón el Cortao, Fernando Santana Vargas y Lucas Toribio Franco;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte de Apelación de Montecristi, Gabriel Taveras Jorge, el 12 de agosto de 1996, a requerimiento del Magistrado Procurador General de esa Corte de Apelación, Dr. Rafael Enrique Socías Grullón, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi del 11 de noviembre de 1997;

Visto el memorial de defensa, depositado el 29 de mayo de 1998, por el Dr. Jesús María Félix Jiménez, en representación de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 14 de abril de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Luis Suasa Mosquea, de nacionalidad haitiana, Antonio Rodríguez Báez, Fernando Santana Vargas, y los tales Ramón el Cortao, Lucas, Miguel y Morenaje, éstos últimos en calidad de prófugos, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de Dajabón, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 25 de mayo

de 1994 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “**PRIMERO:** Que los nombrados Luis Suasa Mosquea, Antonio Rodríguez Báez (a) Ramón el Cortao, Fernando Santana Vargas, y unos tales Lucas, Miguel y Morenaje, (prófugos), sean enviados al tribunal criminal del Distrito Judicial de Dajabón para que sean juzgados según lo establece la ley; **SEGUNDO:** Que la actuación de instrucción, estado de documentos y objetos que han de obrar como fundamentos de convicción sean enviados a la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada a la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, y a los nombrados Luis Suasa Mosquea, Antonio Rodríguez Báez (a) Ramón el Cortao, Fernando Santana Vargas y unos tales Lucas, Miguel y Morenaje (prófugos), por la secretaria de instrucción para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, para conocer del fondo del asunto, el 4 de diciembre de 1995 dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el número 99, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Luis Suasa Mosquea y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecrisi, contra la sentencia criminal No.99 dictada en fecha 4 de diciembre del 1995, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuya parte dispositiva dice así: “Acogido el dictamen del Ministerio Público: que textualmente dice así: **Primero:** Que se declare culpable al nombrado Luis Suasa Mosquea (nacionalidad haitiana) de haber violado la Ley 50-88 en sus artículos 5, letra a) y 75 de la Ley de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia que se condene a sufrir la pena de 10 años de reclusión y al pago de una

multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** Con relación al cuerpo del delito, 18 piedras de cocaína crack, con un peso global de 2 gramos; 200 miligramos de marihuana que sean confiscado para los fines que la ley estime de lugar; **Tercero:** Con relación a los nombrados Antonio Rodríguez Báez (a) Ramón el Cortao, Fernando Santana Vargas y Lucas Toribio Franco, que sean descargados de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas; con relación a Miguel y Morenaje (prófugos) que el expediente se mantenga abierto para cuando los mismos sean aprehendidos, sean juzgado por el mismo hecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se condena al acusado Luis Suasa Mosquea, al pago de las costas del procedimiento de la presente alzada; declarando las mismas de oficio en cuanto a los demás acusados”; En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi:

Considerando, que el único recurrente en casación, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, sólo señala en su memorial de casación, lo siguiente: “Que las motivaciones y criterios expuestos por la Corte, son vagos, falta de motivos, no tienen una completa y detallada exposición de los hechos justificativos que le permitan a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar que la ley ha sido bien aplicada, ya que se limitó a acoger las declaraciones de los acusados pura y simplemente, sin tomar en cuenta los demás aspectos del proceso y nuestro dictamen, limitándose únicamente a confirmar la referida sentencia del primer grado. Por las razones expuestas precedentemente, somos de opinión, que procede casar la sentencia de que hacemos alusión, y enviar dicho expediente por ante otra corte de apelación, para su conocimiento y fallo”;

Considerando, que el recurrente, no plantea ni desarrolla ningún medio, limitándose a copiar la sentencia impugnada e indicar lo señalado precedentemente, lo que no permite a

esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación determinar si la referida decisión incurrió en algún vicio que la hiciera posible de ser casada;

Considerando, que no basta recurrir en casación e indicar que la sentencia debe ser casada, sino que debe señalarse en qué consistió la violación a la ley y de qué manera ésta se cometió, al tenor de lo que prescribe el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo así, el recurso debe ser declarado nulo, puesto que, se asimila esta ausencia de motivación a la inexistencia del memorial correspondiente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales el 8 de agosto de 1996 por ese mismo Tribunal; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación supraindicado; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 JULIO DE 1998, No. 41

Sentencia impugnada: Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 1990.

Materia: Correccional

Recurrentes: Isabel Messina Vásquez, Eduardo de Jesús Tejera e Interoceánica de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado.

Interviniente: Daysi Almeyda de Despradel.

Abogadas: Dras. Ivelisse T. Angeles Lozano y Cintia Alvarado.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Isabel Messina Vásquez, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identificación personal No. 253844, serie 1ra., residente en la calle Fantino Falco No.55, ensanche Naco, de esta ciudad, prevenida; Eduardo de Jesús Tejera, persona

civilmente responsable y la compañía Interoceánica de Seguros, S A., en contra de la sentencia de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Amarilis Durán en representación del Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Cintia Alvarado, por si y por la Dra. Ivelisse T. Angeles Lozado, en sus calidades de abogadas de la parte interviniente Daysi Almeyda de Despradel, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de octubre de 1990 por el secretario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Gregorio Rivas, actuando en representación de Ana Isabel Messina Vásquez y Eduardo de Js. Tejera, donde no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, donde no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por sus abogados Dras. Ivelisse T. Angeles Lozano y Cintia Alvarado, depositado el día 22 de abril de 1992;

Visto el auto dictado el 21 de Julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 74, acápite a), b) y d) y 97 de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos; el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, contra daños ocasionados por vehículos de motor; 1382 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida, cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero de 1989 ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Ana Isabel Messina Vásquez, que transitaba por la calle Roberto Pastoriza, propiedad de Eduardo de Jesús Tejera, y asegurado con la Interoceánica de Seguros, S. A. y otro conducido por el joven Sucre Despradel Almeyda, quien transitaba por la Avenida Winston Churchill, de esta ciudad, en el vehículo propiedad de su madre Daysi Almeyda Despradel; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo I; c) que dicho tribunal dictó una sentencia el día 22 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de los recursos de apelación interpuesto por todas las partes involucradas en el proceso y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes, interpuestos: a) en fecha 15 del mes de noviembre de 1989, por el Lic. Roberto González R., a nombre y representación de Eduardo de Jesús Tejera y Ana Messina Vásquez; b) en fecha 10 del mes de octubre de 1989, por los Dres. Cintia Alvarado e Ivelisse Angeles, a

nombre y representación de Sucre Almeyda Despradel y c) en fecha 26 del mes de septiembre de 1989, por el Lic. Gregorio Rivas Espaillat, a nombre y representación de la señora Ana Isabel Messina Vásquez y Eduardo de Jesús Tejera, y la Interoceánica de Seguros, S. A, en contra la sentencia No.7555, de fecha 22 de septiembre del año 1989, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo #1), cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Sucre Despradel Almeyda, culpable de violar el artículo 74 en su acápite A, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y a pagar proporcionalmente las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara a la señora Ana Isabel Messina Vásquez, culpable de violar los artículos 65 y 74 acápite a), b) y d), y por tanto se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Ana Isabel Messina Vásquez, y Eduardo de Jesús Tejera, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo y teniendo en cuenta la cuota mínima de descuido y omisión de la parte demandante considerándole proporcionalmente culpable de la colisión, pero tomando como hito en la religión a formarnos que la parte demandante al producirle un impacto en el lado derecho en ambas puertas al carro conducido por el señor Despradel Almeyda, le ocasionó un desplazamiento lateral izquierdo y posterior volcadura, como consecuencia de la violación del mismo somos de opinión y así lo consignamos, condenar proporcionalmente de manera conjunta y solidaria a los señores Ana Isabel Messina Vásquez y Eduardo de Jesús Tejera, a pagar en favor de Daysi Almeyda De Despradel una indemnización por la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00); **Quinto:** Se condena a los señores Ana Isabel Messina Vásquez y Eduardo de Jesús Tejera de forma conjunta y solidaria, a pagarle proporcionalmente en una, dos terceras partes los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las *** costas civiles (en la misma forma) del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de las Dras. Cintia Alvarado y Ivelisse I. Angeles Lozano, abogadas que afirman estarlas

avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía Interoceánica de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo conducido por la señora Ana Isabel Messina Vásquez, y en propiedad del señor Eduardo de Jesús Tejera; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Eduardo de Jesús Tejera en contra de la señora Daysi Almeyda De Despradel y la compañía aseguradora Quisqueyana de Seguros, S. A., por haber sido hecha conforma a la Ley; **Octavo:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda intentada por el señor Eduardo de Jesús Tejera en contra de los demandados consignados en el numeral anterior (séptimo) por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en su ordinal primero, y en consecuencia declara no culpable al señor Sucre Despradel Almeyda, y lo descarga por no haber cometido falta o violación alguna a la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; y declara las costas de oficio en cuanto a él se refiere; **TERCERO:** Confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros La Interoceánica de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No.P-3003, Chasis No. HBAFE810X009412413, mediante póliza No. 05-01169, que vence el 6 de septiembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia inoponible a la compañía La Quisqueyana de Seguros, S. A., por no haber sucumbido en la instancia su asegurada Deysi Almeyda de Despradel, quien era comitente de su preposé Sucre J. Despradel Almeyda”;

Considerando, que los recurrentes no expusieron los medios de casación que a su juicio viciaban la sentencia, ni en el momento de declarar en la secretaría del Juzgado a-quo su recurso, ni tampoco depositaron memorial que contuviera dichos medios, limitándose su abogado Dr. Cristóbal Cepeda Mercado a concluir solicitando la casación de la sentencia;

En cuanto al recurso de casación civilmente responsable Eduardo de Jesús Tejera y la compañía Interoceánica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable, así como las compañías aseguradoras, por extensión, están obligados a exponer aunque fuere sucintamente los medios de casación que deducen contra la sentencia que han impugnado, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que no basta con concluir en audiencia solicitando la casación de la sentencia, como lo hizo el abogado de los recurrentes, y puesto que esa imposición está sancionada con la nulidad, es claro que los recursos del Sr. Eduardo de Jesús Tejera, parte civilmente responsable y de su aseguradora la Interoceánica de Seguros, S. A., están afectados; En cuanto al recurso de casación de Ana Isabel Messina Vásquez, prevenida:

Considerando, que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para revocar la sentencia de primer grado, que había condenado a ambos conductores, manteniendo solo la condenación de la recurrente y descargando a Sucre Despradel Almeyda, dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas en el plenario, lo siguiente: que la Ana Isabel Messina Vásquez transitaba por la calle Roberto Pastoriza y al llegar a la intersección de la Avenida Winston Churchill, que tiene preferencia sobre la otra, no se detuvo, no obstante haber en esa esquina un letrero que señalaba un pare, y al hacerlo embistió el vehículo conducido por Sucre Despradel Almeyda, con tal violencia, que lo hizo volcar sobre la isleta central de la referida avenida, por donde él transitaba;

Considerando, que el artículo 97 de la Ley No. 241 impone la obligación a toda persona que llegue a un intersección donde haya un letrero pare, a detenerse y no reanudar la marcha hasta tanto tenga la seguridad de no producir un accidente, por lo que evidentemente la Sra. Messina Vásquez transgredió

ese artículo, que sanciona su vulneración con una multa de cinco pesos (RD\$5.00) a veinticinco (RD\$25.00) pesos, por lo que el tribunal a-quo, al condenarla por considerarla la única responsable del accidente, a una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) actuó con apego a la ley;

Considerando, que la falta cometida por la señora Ana Isabel Messina Vásquez generó daños y perjuicios a Daysi Almeyda De Despradel, propietaria del otro vehículo y parte civil constituida en el proceso, que la Cámara a-quo estimó soberanamente y basándose en el presupuesto que le fue sometido, en la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00), por lo que perfectamente pudo condenarla conjunta y solidariamente con el Sr. Eduardo de Jesús Tejera, propietario del vehículo que ella conducía, y por ende presunto comitente, calidad que no negó en ningún momento, haciendo así el Tribunal a-quo, una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto al interés de la recurrente concierne, la sentencia contiene motivos suficientes y adecuados, que justifican plenamente su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de la Ana Isabel Messina Vásquez.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daysi Almeyda De Despradel en los recursos de casación incoados por Ana Isabel Messina Vásquez, Eduardo de Jesús Tejera y la compañía Interoceánica de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Eduardo de Jesús Tejera y la compañía Interoceánica de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Ana Isabel Messina Vásquez por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de las Dras. Ivelisse T. Angeles Lozano y Cintia Alvarado, abogadas de la interviniente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles, hasta concurrencia de los

límites de la póliza, a la compañía Interoceánica de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 JULIO DE 1998, No. 42

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de noviembre de 1992.

Materia: Correccional

Recurrentes: Ing. Carlos Marranzini y Pavimentos Flexibles, C. por A.

Abogado: Lic. Marino J. Elsevy Pineda.

Intervinientes: Transporte Mañón e Ing. Tirso Tomas Peña Santana.

Abogados: Dres. Rafael Rosario Castillo y Nelson Santana Artiles.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Carlos Marranzini y Pavimentos Flexibles, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, del 9 de noviembre de 1992, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rafael Rosario Castillo por sí y el Dr. Nelson Santana Artilles en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogado de la parte interviniente Transporte Mañón e Ing. Tirso Tomás Peña Santana;

Vista el acta del recurso de casación redactada por Rosa Eliana Santana López, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrita por los Dres. Marino Elsevif y Fabio E. Alduey S., el 10 de diciembre de 1992, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito ampliatorio de conclusiones de los Dres. Rafael Rosario Castillo y Nelson R. Santana, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal; 2 de la Ley 3143 del 11 de diciembre de 1951; 1382 del Código Civil y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella contiene, son hechos que constan los siguientes: a) que el 20 de febrero de 1990 la compañía Transporte Mañón, S. A., representada por su presidente Tirso Tomás Peña Santana presentó formal querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional en contra del Ing. Carlos Marranzini y Pavimentos Flexibles, S. A. (PAVIFLEX), por violación de la Ley 3143, en razón de haberle pagado un trabajo y no haber cumplido con su obligación; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional citó ambas partes, de conformidad a lo que dispone el artículo 3 de la Ley cuya violación se invocaba, para fines de conciliación, la cual resultó frustratoria al no haber arribado las partes a una solución; c) que en vista de ello el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el que produjo su sentencia el 22 de junio de 1990, en defecto, contra los prevenidos; d) que el 8 de agosto de 1990 los prevenidos defectuantes interpusieron recurso de oposición contra la sentencia, el cual fue declarado inadmisibile por tardío por el mismo juez que había dictado el fallo en defecto, al haber sido ejercido 29 días después de la notificación de la sentencia, y cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; e) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo intervino en virtud del recurso de apelación incoado por los prevenidos, el 9 de noviembre de 1992, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marino J. Elsevyf Pineda a nombre y representación de Carlos Marranzini Alvarez y Pavimento Flexibles (PAVIFLEX), representado por su presidente señor Fernando Alba contra la sentencia No.154 de fecha 26 de octubre de 1990, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Se declara inadmisibile el presente recurso de oposición interpuesto por Carlos Marranzini y/o PAVIFLEX, en contra de la sentencia en defecto dictada por esta Quinta Cámara Penal, en fecha 22 de junio de 1990 por haber sido interpuesto fuera de los plazos que establece la ley; **Segundo:**

Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Condena al señor Carlos Marranzini, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en favor y provecho de los Dres. Nelson Santana y José Miguel Vásquez, abogados de la parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial María Del Carmen Santana, a fin de que notifique la sentencia presente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos Marranzini y PAVIFLEX, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** La Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al señor Carlos Marranzini al pago de las costas penales y conjuntamente con PAVIFLEX, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Pavimentos Flexibles, S. A. (PAVIFLEX) y el Ing. Carlos Marranzini no han expuesto los medios en que fundan su recurso, ni cuando comparecieron por ante la Secretaría de la Corte a-qua, así como tampoco posteriormente, por medio de un memorial, como lo autoriza la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte interviniente, en cambio, ha propuesto la inadmisibilidad del recurso, fundada en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que el recurrente fue condenado a dos (2) años de prisión correccional, y ese texto prohíbe el recurso, si el recurrente ha sido condenado a una pena que exceda de seis (6) meses y no está preso o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que en efecto el artículo 36 de la referida ley establece esa exigencia, lo que se comprobará por medio de una constancia del ministerio público que deberá anexarse al acta levantada en la Secretaría, lo que no se ha cumplido en la especie;

Considerando, por otra parte, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

pronunció el defecto contra Pavimentos Flexibles, S. A., y el Ing. Carlos Marranzini y no hay constancia en el expediente de que dicha sentencia hubiera sido notificada para dar inicio al plazo de oposición, y dicho recurso todavía está abierto y de conformidad con el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación debe incoarse después que haya vencido el plazo de la oposición, por lo que el recurso que se examina hay que rechazarlo por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Transporte Mañón, S. A., por medio de su presidente Ing. Tirso Tomás Peña Santana en el recurso de casación incoado por Pavimentos Flexibles, S. A. y el Ing. Carlos Marranzini contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de casación que se examina; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson R. Santana y Rafael Rosario Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 JULIO DE 1998, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de febrero de 1993.

Materia: Correccional

Recurrente: Antonio Caonabo Beltré.

Abogados: Lic. Julio Encarnación y Dr. José Rafael Helena Rodríguez.

Intervinientes: Rafael Tomas Hernández, Cesar Tomas Bonilla y Eugenio Hernandez.

Abogado: Dr. Héctor Grullón Moronta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Antonio Caonabo Beltré, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No.36829, serie 47, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictada en atribuciones correccionales, el 12 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los abogados del recurrente Lic. Julio Encarnación y Dr. José Rafael Helena Rodríguez en la lectura de sus conclusiones;

Oído al abogado de las partes intervinientes Rafael Tomás Hernández, César Tomás Bonilla y Eugenio Hernández, Dr. Héctor Grullón Moronta, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Sra. Carmen Nuñez Abad, secretaria interina de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de febrero de 1997, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Julio Encarnación y el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, en el que no se expresa ningún medio de casación, depositado el 22 de enero de 1998;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes, suscrito por su abogado Dr. Héctor Grullón Moronta, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1998;

Visto el escrito de ampliación de las conclusiones de los abogados del recurrente, depositado el 2 de febrero de 1998;

Visto el escrito de réplica de las partes intervinientes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 1998, firmado por el Dr. Héctor Grullón Moronta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal y 1, 30, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella menciona, se infiere lo siguiente: a)

que los días 29 y 30 de septiembre de 1994 y 3 de octubre de ese mismo año, formularon por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, sendas querellas contra los nombrados Miguel Mejía y Antonio Caonabo Beltré, por violación del artículo 405 del Código Penal, los señores William Lanfranco, Pedro Sánchez, Rafael Tomás Hernández, César Tomás Bonilla y Eugenio Hernández; b) que dicho funcionario apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para el conocimiento de ese delito; c) que esta Primera Cámara Penal dictó una sentencia el 20 de febrero de 1996, en defecto contra el prevenido Miguel Mejía, y contradictoria contra Antonio Caonabo Beltré, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que en tiempo oportuno el nombrado Antonio Caonabo Beltré interpuso recurso de apelación contra la sentencia, por medio de su abogado Lic. Julio Encarnación, y también recurrió la parte civil William Lanfranco, por conducto del Dr. Tobías Oscar Nuñez; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió su sentencia de 12 de febrero de 1997, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos los recursos de apelación, en cuanto a la forma, interpuestos por el Lic. Julio Encarnación, abogado que actúa a nombre y representación del nombrado Antonio Caonabo Beltré, coprevenido y el interpuesto por el Lic. Tobías Oscar Nuñez García, a nombre y representación del Sr. William Lanfranco, parte civil constituida, ambos contra la sentencia correccional No. 59 de fecha 20/2/96, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: ‘**Primero:** Declara el defecto contra el nombrado Miguel Angel Mejía, inculpado conjuntamente con el Sr. Antonio Caonabo Beltré de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Tomás Hernández, César Tomás Bonilla y compartes, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Condena al nombrado Miguel Angel Mejía a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), por haber

violado el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de César Tomás Hernández, Eugenio Hernández y compartes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al nombrado Antonio Caonabo Beltré, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de César Tomás Bonilla, Williams Lanfranco, Eugenio Hernández y compartes, y en tal virtud; **Cuarto:** Condena a Antonio Caonabo Beltré a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Quinto:** En el aspecto civil, declara regular y válida en la forma la constitución hecha por el Dr. Héctor Grullón Moronta y el Lic. Tobías Oscar Núñez García, por sí y por el Dr. René Alfonzo Franco, a nombre de los agraviados querellantes Rafael Tomás Hernández, Eugenio Hernández, César Tomás Bonilla y Williams Lanfranco, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a Antonio Caonabo Beltré y Miguel Angel Mejía conjunta y solidariamente a pagar las sumas que cada uno de los querellantes alega se les adeuda con la presentación de sus tickets correspondientes y los cuales han sido depositados en el expediente y debatidos en el plenario; **Séptimo:** Condena *** a Antonio Caonabo Beltré y Miguel Angel Mejía conjunta y solidariamente a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos Oro) a los querellantes agraviados distribuidos en proporción a las sumas envueltas en el expediente o como pérdida o dejadas de pagar como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos con motivo de su acción o aptitud delictuosa; **Octavo:** Condena a Antonio Caonabo Beltré y Miguel Angel Mejía al pago de los intereses legales, de las sumas acordadas a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Noveno:** Condena a Antonio Caonabo Beltré y Miguel Angel Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distribución en favor de los abogados de la parte civil que alegan haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Miguel Mejía y Antonio Caonabo Beltré, coprevenidos, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como

al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, ordenando además la distracción de los intereses legales en igual proporción que la indemnización principal; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Antonio Caonabo Beltré y Miguel Angel Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en favor de los abogados de las partes civiles constituidas Dres. Héctor Grullón Moronta, René Alfonso Franco y Lic. Tobías Oscar Núñez, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente Antonio Caonabo Beltré por órgano de sus abogados no invocó ningún vicio específico de la sentencia, como medio de casación, ni en el recurso de casación levantado en la Secretaría de la Cámara a-qua, ni tampoco por memorial depositado el día de la audiencia el 22 de enero de 1998, sino que concluyó solicitando la casación y luego, el 2 de febrero de 1998, sometió un escrito de ampliación de sus conclusiones, donde tampoco señaló específicamente en que consistían los medios argüidos contra la sentencia, que a su juicio la anulaban;

Considerando, que las partes intervinientes, a su vez han solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación por un doble motivo: a) porque el memorial del recurrente no contiene los medios en que se funda el recurso, lo que contraviene las disposiciones expresas del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y b) porque la sentencia de la Corte fue en defecto contra el recurrente y el recurso de casación no se puede ejercer mientras esté abierto el plazo de oposición, de conformidad con lo que dispone el artículo 30 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto al argumento de la letra (a) esgrimido por el interviniente, si bien es cierto que los abogados del recurrente en ninguno de sus escritos sometidos a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco en el recurso deducido contra la sentencia en la Secretaría de la Corte a-qua se señala específicamente cuales son los vicios que contiene la sentencia, sino que simplemente se solicita la casación de la misma por conclusiones formales, no menos cierto es que tratándose del prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no le impone al recurso de

éste la obligación de señalar, por medio de un memorial, los medios en que se funda y que a su juicio invalidan la sentencia, estando obligada por ende la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a examinar los méritos y motivaciones de la sentencia, salvo lo que se indica más abajo;

Considerando, que en cuanto a la inadmisibilidad propuesta y consignada en la letra b), la misma está correctamente fundada, toda vez que ciertamente la sentencia fue en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada, por lo que el plazo del recurso de oposición contra la sentencia está abierto, y el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prohíbe el ejercicio de éste último recurso, mientras aquel plazo está operante, toda vez que los vicios que pueda contener una sentencia pueden ser subsanados por esa vía de retractación, por lo que procede acoger esta última.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los Sres. Rafael Tomás Hernández, César Tomás Bonilla y Eugenio Hernández en el recurso de casación incoado por Antonio Caonabo Beltré contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de febrero de 1997, dictada en atribuciones correccionales y cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso por extemporáneo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Héctor Grullón Moronta, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de octubre de 1993.

Materia: Criminal

Recurrente: José Feliciano Tineo Sánchez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Feliciano Tineo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en El Guano, Santiago, contra la sentencia No. 354 dictada el 19 de octubre de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fenely Morales, a nombre y representación del acusado Feliciano Tineo Sánchez, contra la sentencia criminal No.17 de fecha 12 de febrero de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se desglosa el presente expediente en lo que respecta a Junior Tineo Sánchez, para cuando sea apresado se traduzca a la justicia para los fines de la ley; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Feliciano Tineo Sánchez, culpable de violar los artículos 295, 18 y la ley 36 del Código Penal, en perjuicio de la menor Evelin del Carmen Vásquez, en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Juana Candelario Vásquez, quien actúa en su calidad de madre de la menor Evelin del Carmen Vásquez (fallecida), por órgano de sus abogados y apoderados especiales Dr. Domingo Gil, y Licdos. María de Jesús Pola, Ledys Amadys Veras y José Alberto Vásquez, por haberse efectuado conforme al derecho, en contra del acusado; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar como al efecto condena a Feliciano Tineo Sánchez, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, como justa compensación por los daños morales y materiales experimentados con la muerte de su hija Evelin del Carmen Vásquez; **Sexto:** Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Domingo Gil, María de Jesús Pola, Ledy Amadys Veras y José Alberto Vásquez, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; **Séptimo:** Se ordena que en caso de insolvencia del acusado la indemnización a pagar sea compensada con un día por cada peso dejado de pagar hasta el límite establecido por la ley; **Octavo:** Se ratifica la confiscación de un machete, que figura en el expediente como cuerpo del delito para los fines de la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de octubre de 1993, interpuesto por el Lic. Julio Benoit Martínez, a requerimiento del señor José Feliciano Tineo Sánchez, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de febrero de 1997, a requerimiento del nombrado José Feliciano Tineo Sánchez, parte recurrente;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Feliciano Tineo Sánchez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Feliciano Tineo Sánchez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de octubre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Tercera Cámara

*Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia*

SENTENCIA DEL 1 JULIO DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 15 de julio de 1996.

Materia: Tierras.

Recurrente: Demetrio Cedano Suero.

Abogado: Dr. Radhamés Rodríguez Gómez.

Recurridos: Siria Midemia Ortíz Vda. García y compartes.

Abogado: Dr. Rubén Astacio Ortíz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Cedano Suero, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0149692-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mairelyn Marcano, en representación del Dr. Radhames A. Rodríguez Gómez, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rubén Astacio Ruiz, abogado de los recurridos sucesores de Juan María García y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Radhamés Rodríguez Gómez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0200761-4, abogado del recurrente Demetrio Cedano Suero, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Rubén Astacio Ortiz, portador de la cédula personal y electoral No. 001-0152968-3, abogado de los recurridos Siria Midemia Ortiz Vda. García y los sucesores de Juan María García, el 26 de agosto de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de sendas instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, en fechas 29 de noviembre de 1976 por el señor Juan María García y 11 de junio de 1979, por el señor Demetrio Cedano Suero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 10 de febrero de 1995, su Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza, por los motivos expuestos precedentemente, las pretensiones de los doctores Juan Esteban Olivero Félix y Pablo Félix Peña, en calidad de abogados constituidos del señor Demetrio Cedano Suero; **SEGUNDO:** Declara, por los motivos antes expuestos, la rescisión del contrato de promesa de venta suscrito mediante acto bajo firma privada de fecha 28 de diciembre de 1972, legalizado por el Dr. Manuel E.

Mariñez N., notario público del Distrito Nacional, intervenido entre los señores Juan María García y Demetrio Cedano Suero; **TERCERO:** Ordena, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta decisión, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar el Duplicado del Certificado de Título No. 69-7481, expedido a favor del arrendatario por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 3 de enero de 1973; **CUARTO:** Mantiene, con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 86-2159 que ampara la parcela No. 283-D del D. C. No. 27 del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 1986, en sustitución del Certificado de Título No. 69-7481”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por el señor Demetrio Cedano Suero, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 15 de julio de 1996, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre del señor Demetrio Cedano Suero, contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 10 de febrero de 1995, en relación con la Parcela No. 283-D, Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada y en consecuencia, rechaza las pretensiones de los Dres. Juan Esteban Olivero Félix y Pablo Félix Peña, en calidad de abogados constituidos del señor Demetrio Cedano Suero; **TERCERO:** Declara la rescisión del contrato bajo firma privada suscrito el 28 de diciembre de 1972, legalizado por el Dr. Manuel R. Mariñez E., notario público del Distrito Nacional, intervenido entre los señores Juan María García y Demetrio Cedano Suero; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 69-7481, expedido a favor del arrendatario por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 3 de enero de 1973; **QUINTO:** Mantiene, con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 86-2159, que ampara la Parcela No. 283-D del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional, en fecha 4 de marzo de 1986, en sustitución del Certificado de Título No. 69-7481”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, caracterizada por: a) Contradicción entre los motivos y el dispositivo; b) Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, adopción de motivos falsos y violación de los artículos 116 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134, 1135 y 1161 y siguientes del Código Civil, al desconocer la interrelación de las cláusulas del contrato de arrendamiento con opción de compra suscrito entre Demetrio Cedano Suero (recurrente) y Juan María García (recurrido); **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1736 y siguientes, que reglamentan los arrendamientos de haciendas rurales; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1589 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos han propuesto en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que como la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras, el 15 de julio de 1996 y el recurso fue interpuesto por el señor Demetrio Cedano Suero, el 23 de mayo de 1997, o sea, después de vencido el plazo de dos meses exigido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el mismo no puede ser admitido por tardío;

Considerando, que ciertamente, tal como lo invocan los recurridos, el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras establece que: “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que de conformidad con lo que prescribe el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que asimismo, el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras dispone lo siguiente: “El Secretario remitirá por correo a los interesados una copia del dispositivo de la sentencia, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deben interponerse los recursos cuando se trate de asuntos controvertidos, esta notificación deberá hacerse por correo certificado: Remitirá también copia a los abogados o apoderados, si lo hubiere constituidos. Cuando las partes residieren en el campo, o su residencia fuere desconocida, la copia se enviará al síndico del municipio o del Distrito Nacional para que, por medio de los alcaldes pedáneos, la haga llegar a manos de los interesados, debiendo enviar al tribunal una sentencia de haber cumplido el encargo. De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del tribunal que la dictó;

Considerando, que el examen del expediente revela que según consta en la certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, el 7 de mayo de 1997, a diligencias del propio recurrente, la referida decisión fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal el 15 de julio de 1996; que el memorial de casación fue depositado por el recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 1997, por lo que es evidente que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de dos meses exigidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponerlo;

Considerando, que si es cierto, como lo alega el recurrente, que, de acuerdo con la referida certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, que figura depositada en el expediente, no hay constancia de que la sentencia ahora impugnada le fuera notificada por correo certificado como lo dispone el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, consta también en dicha certificación que a los abogados que lo asistieron por ante el Tribunal a-quo les fue notificada bajo los despachos Nos. 11547 del 15 de julio de 1996 y 3029 del 29 de julio del mismo año; que además, el mencionado texto legal establece en su parte in fine que: “De todas maneras los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde

la fecha de la fijación del dispositivo en la puerta principal del tribunal que la dictó”; lo que demuestra, tal como ya lo ha decidido en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia, que el legislador quiso mantener esa fecha como punto de partida de los plazos para interponer los recursos, para darle uniformidad a los plazos; que por tanto, el recurso de casación que se examina es inadmisibles por tardío, y en consecuencia, no ha lugar al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor Demetrio Cedano Suero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de julio de 1996, en relación con la Parcela No. 283-D, del Distrito Catastral No. 27 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Rubén R. Astacio Ortíz, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 JULIO DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 1993.

Materia: Laboral

Recurrente: Eleodoro Rosario.

Abogados: Dr. Ronolfido López B. y Lic. Jorge Ramón Suárez.

Recurrido: Supreme Air Freight Dominicana, C.x.A.

Abogado: Lic. Mario A. Fontana Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Rosario, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mario Fortuna Jiménez, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Jorge Ramón Suárez, abogados del recurrente Eleodoro Rosario, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Mario A. Fontana Jiménez, portador de la cédula personal de identidad No. 353986, serie 1ra., abogado de la recurrida Supreme Air Freight Dominicana, C.x.A., el 22 de agosto de 1994;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad

para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la agencia Supreme Air Freight Dominicana, C. por A., a pagarle a Eleodoro Rosario, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 230 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de la regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salario por la aplicación del artículo 95 ordinal III del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$300.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Ronolfido López B., por haberlas avanzado en su totalidad»; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: «**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Supreme Air Freight Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso de apelación, y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe señor Eleodoro Rosario, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y el Art. 691 del Código de Trabajo de 1951, ordenando su distracción en provecho del Dr. Raúl Fontana Olivier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio. Contradicción de motivos; Tercer medio: Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley (artículo 509 y 517 del Código de Trabajo); En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea que el recurso de casación es inadmisibles porque la sentencia impugnada “carece, no solo de una condenación que no excede los 20 salarios mínimos, requisito que la ley exige para que dicho recurso sea admisible, sino que carece de condenación de ningún tipo, salvo en la parte referente a las costas procedimentales”;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en el sentido de que no son admisibles los recursos de casación contra sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, tiene por finalidad restringir el recurso de casación contra sentencias que deciden asuntos que por su modicidad requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso;

Considerando, que el mencionado artículo no impide el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenaciones, sino contra las que conteniendo condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos, pues la ausencia de condenaciones no implica la modicidad del asunto conocido, ya que puede ser como consecuencia del rechazo de una demanda o de un recurso de apelación, o a la naturaleza incidental de una sentencia que decide un medio de inadmisión, una excepción o cualquier otro incidente;

Considerando, que la ausencia de condenaciones que acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, es cuando el recurrente es el demandado y no el demandante, pues es lógico que si un demandado no ha sido condenado no ha sido afectado con la decisión de los tribunales del fondo y en consecuencia carezca de interés en la continuación del litigio, no así cuando son rechazadas las condenaciones solicitadas por el demandante, el cual mantiene el interés de que las reclamaciones que dieron origen al litigio finalmente sean acogidas, como sucede en la especie, razón por la cual el medio de inadmisión referente a la ausencia de condenaciones en la sentencia impugnada, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa lo siguiente que el tribunal dice “que dicho trabajador dejó de ser empleado de dicha compañía desde 1974, esto lo manifiesta en virtud de su errado criterio de que la existencia de dicha compañía debe de calcularse a partir del día de su constitución y no a partir de la fecha en que el hoy recurrente

empezó a laborar en la misma, pero para sorpresa, el tribunal manifiesta que existe documentación donde consta que dicho trabajador laboró en dicha empresa, en franca contradicción a lo manifestado por el hoy recurrido en el sentido de que el recurrente nunca ha sido su empleado, y afirmaciones del mismo tribunal en el mismo sentido, cuando dice: “que el examen de la prueba documental y testimonial que reposan en el expediente demuestra que el reclamante no era trabajador de la compañía Supreme Air Freight Dominicana, C. por A.”

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que conforme prueba documental y testimonial que reposa en el expediente, se ha establecido que el reclamante dejó de ser trabajador de la compañía desde 1974 según documentación que obra en el expediente; que las declaraciones del testigo del contrainformativo señor Erciliano Ozuna, quien depuso en interés del reclamante, no merece credibilidad en razón de que se trata de un testigo parcializado con el demandante, ya que declaró que el reclamante laboró en la compañía desde 1969 hasta 1991; sin embargo se ha establecido que la mencionada compañía se constituyó el 17 de octubre de 1973, según publicación que obra en el expediente, contrario a las declaraciones del testigo del informativo de referencia señor Ramón Antonio Espinal Peralta, quien declaró que lleva 11 años trabajando en la compañía y que no conoce al reclamante como trabajador de la misma, pues por esas razones es que dichas declaraciones nos merecen entero crédito; que como el reclamante Rosario no ha hecho la prueba de la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza, el tiempo y el salario devengado, procede rechazar su demanda por falta de prueba; que el examen de la prueba documental y testimonial que reposa en el expediente demuestra que el reclamante no era trabajador de la compañía demandada”;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia contiene motivos contradictorios, los cuales se manifiestan al declarar que “el reclamante dejó de ser trabajador de la compañía desde 1974” y más adelante expresa que este “no ha hecho la prueba de la existencia del contrato de trabajo”, siendo obvio que si el tribunal estableció que el recurrente

laboró hasta el año 1974, fue porque el mismo demostró haberle prestado sus servicios personales a la recurrida, lo que es contrario a la aseveración de la sentencia impugnada en el sentido de que el recurrente no hizo la prueba de la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 JULIO DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 7 de diciembre de 1992.

Materia: Laboral

Recurrente: Mercedes Miguelina Segura Acosta.

Abogado: Dres. José Miguel Félix Báez, Praede Olivero Félix y Félix Rigoberto Heredia T.

Recurrida: Proyecto de Desarrollo Rural Integrado y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Miguelina Segura Acosta, dominicana, mayor de edad, licenciada en contabilidad, portadora de la cédula de identificación personal No. 25827, serie 18, domiciliada y residente en la casa marcada con el No. 13 de la calle 9, del Barrio Juan Pablo Duarte, del Batey Central del Ingenio Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 7 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 8 de marzo de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Miguel Félix Báez, Praede Olivero Félix y Félix Rigoberto Heredia T., dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional en común en la casa marcada con el No. 10 de la avenida Casandra Damirón, de la ciudad de Barahona y ad-hoc en la casa marcada con el No. 447, altos, de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 29 de junio 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, dictó el 12 de

julio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar rescindido el contrato de trabajo intervenido entre el Proyecto de Desarrollo Rural Integral, en Pedernales y/o Javier Gamundi, Inc., Francisco La Fuente M. E. Ing. Agrónomo Alexis Batista Méndez y la licenciada Mercedes Miguelina Segura Acosta empleada, por culpa del patrón, **SEGUNDO:** Que debe condenar como condena al patrón al pago de la suma de RD\$262,466.81, por concepto de 13 cuotas mensuales de salario, preaviso, cesantía, vacaciones, cuotas de indemnización por carecer el patrón de justa causa de despido; **TERCERO:** Que debe condenar como condena al patrón al pago de las costas del procedimiento en provecho de los letrados doctores Praedes Olivero Félix, José Miguel Félix Báez, y Rigoberto Heredia Terrero, por haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** que debe condenar como condena al patrón, al pago de los intereses legales de las sumas principales contadas a partir de la fecha de la presente demanda como indemnización supletoria en provecho de la Licda. Mercedes Miguelina Segura Acosta; **QUINTO:** Que debe ordenar como ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra ésta se interponga, sin prestación de fianza;» b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: «**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Proyecto de Desarrollo Rural Integrado en Pedernales (PDRIP), en contra de la sentencia No. 26, de fecha 12 del mes de julio del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, en sus atribuciones laborales y cuya parte dispositiva se encuentra íntegramente copiada en el cuerpo de la presente sentencia, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por la parte recurrida la señora Lic. Mercedes Miguelina Segura Acosta, por conducto de sus abogados legalmente constituidos los Dres. José Miguel Félix Báez, Félix Rigoberto Heredia Terrero y Praedes Olivero Félix, por improcedente, mal fundada y carecer de bases legales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, la incompetencia de esta jurisdicción territorial

para conocer de los asuntos laborales entre patronos y trabajadores suscitadas en una empresa radicada y que tiene su objeto en la provincia de Pedernales según alega y es comprobada nuestra incompetencia según lo solicita la parte recurrente, en sus conclusiones; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, que se deje sin efecto en todas sus partes la sentencia #26 de fecha 12 del mes de julio del año 1992, laboral dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, por no ser ese tribunal de a-quo competente para conocer sobre estos litigios laborales, sino el Juzgado de Paz en atribuciones laborales del municipio de Pedernales el competente para conocer sobre los asuntos laborales señaladas en la presente sentencia; **QUINTO:** Apoderar como al efecto apoderamos al Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Pedernales para conocer del presente procedimiento en demanda de pago de prestaciones laborales a favor de la señora Lic. Mercedes Miguelina Segura Acosta contra la empresa Proyecto Desarrollo Rural Integrado de Pedernales (PDRIP); **SEXTO:** Declarar como al efecto declara las costas de oficio por tratarse de un procedimiento de excepciones de incompetencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de reglas procesales; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivación vaga; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El juez al emitir su fallo, violó y atropelló todas las normas procesales ya que no falló como manda la ley el incidente presentado por el recurrido de ese grado en la audiencia de fecha 5 de octubre de 1992, en el sentido que se declare inadmisibile la apelación, ya que la misma al ser notificada al abogado del demandante y no a la demandante a persona o en su domicilio, viola le ley. El juez se reservó el fallo en la audiencia del 5 de octubre de 1992, pero el fijar la audiencia del 11 de noviembre de 1992, no cumplió con el procedimiento, al no emitir el fallo reservado y simplemente prometer que fallaría sobre la inadmisión propuesta sobre la incompetencia que nadie había propuesto en la audiencia

del 21 de septiembre de 1992; el juez sólo debió fallar la inadmisión del recurso, ese era su deber; si declaraba admisible el recurso, aún violando la ley podía fijar audiencia para seguir conociendo la apelación. Así recurriríamos su fallo y hacíamos nuestra defensa sobre cualesquiera otros medios, como la incompetencia o intervendríamos sobre el fondo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en una de las audiencias celebradas por la Cámara a-qua, la recurrente concluyó de la manera siguiente: “Ratificamos nuestras conclusiones incidentales vertidas en la audiencia del día 5 del mes de octubre del año 1992, mediante la cual propone la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata; en cuanto al fondo, subsidiariamente que rechacéis las conclusiones vertidas en la audiencia por la parte recurrente por improcedente y mal fundada, no sin antes haberse pronunciado este tribunal sobre la inadmisibilidad del recurso”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación de las audiencias celebradas por el Tribunal a-quo y las actuaciones de las partes ante el mismo, ni las conclusiones que, en la propia sentencia, afirma haber presentado la recurrente en la audiencia del 5 de octubre de 1992, a los fines de lograr la inadmisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que al no indicar la sentencia impugnada en que consistió el medio de inadmisión presentado por la recurrente, ni haber decidido sobre el mismo, a esta Corte no le es posible verificar si la ley ha sido bien aplicada, adoleciendo la misma de falta de base legal y del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales atribuidas a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 7 de diciembre del año 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 JULIO DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 15 de septiembre de 1984.

Materia: Tierras

Recurrente: Alfonso Matías Fernández Billini.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Recurrido: Neva Altagracia Pacheco Domínguez.

Abogado: Dr. Juan A. Jáquez Núñez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Matías Fernández Billini, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 12081, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 15 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Jáquez Núñez, abogado de la recurrida, Neva Altagracia Pacheco Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 47326, serie 1ra., con estudio profesional en la casa No. 57 de la calle Fabio Fiallo, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de noviembre de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 31035, serie 47, con estudio en la calle Arzobispo Portes No. 851, Apto. 36, tercer piso, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Neva Altagracia Pacheco Domínguez;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 5 de marzo de 1987, su Decisión No. 11 en relación con las Parcelas Nos. 131 y 132, del Distrito Catastral No. 30, Parcela No. 156, del Distrito Catastral No. 2; y Solar No. 13 de la manzana No. 398 del Distrito Catastral No. 1, todos del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente; “**PRIMERO:** Que debe acoger y acoge los pedimentos formulados por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, a nombre del señor Alfonso Matías Fernández Billini; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena que en el contrato No. 60-011 de fecha 10 de mayo de 1972, legalizado por el Dr. Néstor Díaz Fernández, mediante el cual el Instituto Nacional de la Vivienda vende a la señora Neva Altagracia Pacheco de Fernández, el Apto. No. 1-B, Edificio No. 31, construido de bloques y hormigón armado y que es parte Sur del piso con acceso a la calle A, sea sustituido el nombre de Neva Altagracia Pacheco de Fernández por el de Alfonso Matías Fernández Billini, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 12081, serie 18, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 116, Edificio Paraíso, Apto. 1, ciudad; b) Que expirado el plazo de la apelación, sin que recurso alguno se interpusiera contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras decidió revisar en audiencia pública la indicada decisión, citando a las partes y a sus representantes legales para esos fines y después de instruido el asunto, dictó el 15 de septiembre de 1984, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “REVOCA en todas sus partes la Decisión No. 11, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 5 de marzo del 1987, en relación con el Apto. No. 1-B del Edificio No. 31, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 156, Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; DECLARA que el inmueble de que se trata, Apto. No. 1-B, del Edificio No. 31, dentro de la Parcela No. 156, Distrito Catastral No. 2, Distrito Nacional, es un bien de familia constituido en beneficio de sus adquirentes, la señora

Neva Altagracia Pacheco y Alfonso Matías Fernández Billini, con quien estaba casada bajo el régimen de la comunidad legal, en el momento de la adquisición, bien inmueble este, inembargable, inajenable, no objeto de partición, que no puede transferirse en ningún tiempo a otras personas, salvo en los casos excepcionales previstos en el artículo 14 de la Ley No. 1024 de 1928, no ocurrente en el caso, y por ende que debe permanecer en el patrimonio de cada uno de los indicados adquirentes, conforme a las Leyes Nos. 472 y 339 de fechas 2 de noviembre de 1964 y 22 de agosto de 1968, respectivamente;

Considerando, que el recurrente Alfonso Matías Fernández Billini, en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer medio: Violación del derecho de defensa. Omisión de ponderar los medios de defensa del señor Alfonso Matías Fernández Billini; Segundo medio: Contradicción de decisiones. Ausencia de revocación de la decisión anterior. Falta de base legal; Tercer medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil vigente. Violación de las leyes que gobiernan las ventas de bienes del Estado y en particular la No. 472 de fecha 2 de noviembre de 1964; 339 del 22 de agosto de 1968 y el artículo 14 de la Ley No. 1024 sobre Constitución de Bien de Familia;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, el recurrente propone la casación de la sentencia alegando en resumen: que la acción de la recurrida estaba prescrita de acuerdo con el artículo 1304 del Código Civil y que el Tribunal a-quo no ponderó los argumentos del recurrente en ese sentido y que de haberlo hecho otra hubiese sido la solución del caso; que asimismo desconoció el contrato de partición del 6 de junio de 1980 y la resolución del Tribunal Superior de Tierras que lo aprobó el 5 de agosto de 1981, que al omitir ponderar esos argumentos violó el derecho de defensa del recurrente y los derechos humanos inherentes al mismo; pero,

Considerando, que en relación con esos agravios el Tribunal a-quo expone en la sentencia impugnada lo

siguiente: “Que con motivo de la revisión pública de la indicada decisión, y del examen y ponderación de los documentos y demás circunstancias del proceso, este Tribunal Superior ha podido comprobar lo siguiente: Que en fecha 30 de noviembre de 1947, los señores Neva Altagracia Pacheco Domínguez y Alfonso Matías Fernández Billini, contrajeron matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; que dicho matrimonio quedó resuelto por el divorcio, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, en virtud de sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el mismo fue pronunciado por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 1980, y publicado en el periódico El Nacional el 19 de enero del mismo año; que mediante acto de fecha 22 de abril del mismo año, del alguacil de la Suprema Corte de Justicia, Manuel de Jesús Acevedo Pérez, la señora Neva Altagracia Pacheco Domínguez, demandó al señor Alfonso Matías Fernández Billini, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en partición y liquidación de la comunidad legal de bienes que existió entre ambos, demanda esta pendiente de conocimiento y fallo por ante el tribunal apoderado; que en interés de evitarse los gastos e inconvenientes que conlleva toda partición judicial, los indicados ex esposos, convinieron en dividir los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre ellos, y en efecto, mediante acto bajo firma privada del 6 de junio de 1980, legalizado en sus firmas, por el Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, notario público de los del número para el Distrito Nacional, procedieron a la partición de dichos bienes de la siguiente forma: **PRIMERO:** Los señores Neval Altagracia Pacheco Domínguez y Alfonso Matías Fernández Billini reconocen y admiten formalmente que los únicos bienes que integran el activo de la comunidad legal que existió entre ellos son los siguientes: a) el Solar No. 13 de la manzana No. 398 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en un edificio de dos (2) plantas con cuatro (4) apartamentos radicados en

el No. 6 de la calle Dr. Delgado de esta ciudad, valorado en la suma de Ochenta y Ocho Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos Oro con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$88,396.56); b) la cantidad de doscientos cuarenta y una (241) tareas de terreno que corresponden a la Parcela No. 131-132 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, y sus mejoras, valoradas en Treinta Mil Ciento Veinticinco Pesos Oro (RD\$30,125.00); c) dieciocho (18) vacas madres, ocho (8) novillas, cuatro becerros, un mulo y un (1) caballo, valorado globalmente en la suma de Treinta y Ocho Mil Novecientos Sesenta Pesos Oro (RD\$30,960.00); de un (1) carro Mercedes Benz, modelo 1968 y una (1) guagua Mazda, modelo 1972, valorados ambos en la suma de Cuatro Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$4,800.00); **SEGUNDO:** Asimismo, los señores Neva Altagracia Pacheco Domínguez y Alfonso Matías Fernández Billini están de acuerdo en que las únicas deudas a cargo de dicha comunidad legal de bienes son las que se indican a continuación: a) un préstamo a FIDE, obtenido por conducto de The Royal Bank of Canada, Siete Mil Doscientos Doce Pesos Oro (RD\$7,212.00); b) un préstamo a la ODC por la suma de Cinco Mil Quinientos Setenta y Uno Pesos Oro con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$5,561.84); c) deuda contraída con Alimentos Balanceados, C. por A., Tres Mil Doscientos Treintinueve Pesos Oro con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$3,239.68); d) hipoteca con el señor Augusto Pacheco, sobre el solar y sus mejoras descrito en la cláusula primera de este contrato por la suma de Nueve Mil Pesos Oro (RD\$9,000.00); **CUARTO:** Conviene los señores Neva ~~***~~Altagracia Pacheco Domínguez y Alfonso Matías Fernández Billini en que de ese activo, a la señora Neva Altagracia Pacheco Domínguez corresponde el Solar No. 13 de la manzana No. 398 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, las cuales consisten según se ha dicho, en un edificio de dos (2) plantas con cuatro (4) apartamentos, individualizados con el No. 6 de la calle Dr. Delgado de esta ciudad, y sus anexos, inmueble que se encuentra amparado por el certificado de título No. 60-2502, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 5 de septiembre de 1960, Certificado de Título este, que el beneficiario del mismo, señor Alfonso Matías Fernández

Billini, autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional proceder a su cancelación, y a la expedición de otro nuevo sobre el mismo inmueble, a favor de la señora Neva Altagracia Pacheco Domínguez, quien declara de manera formal y expresa que se hace responsable del pago de la suma de Nueve Mil Pesos Oro (RD\$9,000.00) de la hipoteca otorgada a favor de Augusto Pacheco; **QUINTO:** Los demás bienes de dicha comunidad, serán exclusivamente de la propiedad del señor Alfonso Matías Fernández Billini, quien tendrá a su cargo, por haber sido convenido así entre las partes, el pago de todas las demás deudas de la comunidad de que se trata; que el indicado acto de partición fue aprobado por resolución de este Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de agosto de 1981; que no obstante lo anteriormente expuesto, el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, a nombre y representación del señor Alfonso Matías Fernández Billini, por instancia dirigida a este Tribunal Superior en fecha 6 de mayo de 1981, solicita la designación de un juez de jurisdicción original, en relación con la Parcela No. 156 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional y otros inmuebles, a fin de: Declarar sin ningún valor ni efecto el contrato de partición intervenido entre la señora Neva Altagracia Pacheco Domínguez y Alfonso Matías Fernández Billini, según acto de fecha 6 de junio de 1980, legalizado por el Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, notario público de los del número del Distrito Nacional. Disponer que todos los bienes de la comunidad incluyendo la Parcela No. 156 del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, y los inmuebles de referencia, son propiedad en un 50% del señor Alfonso Matías Fernández Billini y el otro 50% de la señora Neva Altagracia Pacheco Domínguez. Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de los certificados de títulos del Distrito Nacional que amparan los inmuebles señalados, la expedición de sendos certificados a cada uno de los condueños por mitad, de acuerdo con la ley; que la jueza de jurisdicción original, designada por auto del Presidente del Tribunal de Tierras, de fecha 26 de febrero de 1986, para conocer de la litis sobre terreno registrado, en relación a las Parcelas Nos. 156 (Distrito Catastral No. 2), 131 y 132 (Distrito Catastral No. 30), y del Solar No. 13 de la manzana No. 398 (Distrito Catastral No. 1) del Distrito

Nacional, previa instrucción pública del caso, dictó su decisión No. 11 de fecha 5 de marzo de 1987, objeto de revisión”;

Considerando, que por el segundo medio de su recurso el recurrente alega que el Tribunal Superior de Tierras, por su resolución del 5 de agosto del 1981, aprobó el contrato de partición amigable suscrito entre las partes, que esa resolución fue cumplida por ellos sin protestas, dentro de las obligaciones que gobiernan la transacción que pone fin a un proceso nacido o por nacer, que en virtud de esa resolución las partes han enajenado bienes envueltos en la misma a terceros adquirentes de buena fe y que sin embargo, en la sentencia del 15 de septiembre del 1988, dice todo lo contrario, decidiendo que en lo que se refiere a la vivienda edificada en la parcela No. 156 del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, el artículo 5to. del contrato del 6 de junio de 1980, no tiene aplicación y que pese a lo convenido y aprobado en él, el bien es de la comunidad y debe seguir en el patrimonio de los esposos, pese a la partición convenida y a la aprobación no revocada de dicha partición, con lo que entiende el recurrente que se ha incurrido en una contradicción de fallos que impide verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando, que contrariamente a esos alegatos del recurrente, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el inmueble de que se trata, Apto. No. 1-B, del Edificio No. 31, dentro del ámbito de la Parcela No. 156, Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, adquirido por la señora Neva Altagracia Pacheco de Fernández, del Instituto Nacional de la Vivienda, mediante acto de venta condicional de inmueble de fecha 10 de mayo de 1972, legalizado en la misma fecha, por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Néstor Díaz Fernández, fue constituido en un bien de familia, de pleno derecho y por efecto de la firma del contrato, tal y como se hace constar en el mismo, conforme a las disposiciones de las Leyes 472 de fecha 2 de noviembre de 1964 y 339 del 22 de agosto de 1968, que consagran lo siguiente: Art. 1 de dicha Ley No. 472: “los inmuebles que dentro de sus programas adjudique el Instituto Nacional de la Vivienda, mediante la firma del contrato definitivo

correspondiente, se considerarán constituido en bien de familia conforme a la Ley No. 1024 del 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones, y así se estipulará en el acto y en el documento que ampare su derecho sin necesidad de ningún otro requisito legal. En consecuencia, dichos inmuebles no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagados en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Art. 14 de la mencionada Ley No. 1024, sobre Constitución de Bien de Familia, y con la previa autorización, debidamente ponderada, del Instituto Nacional de la Vivienda, en los siguientes casos: a) traslado del propietario a otra localidad; b) enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para su curación; c) notoria penuria económica del propietario para continuar sus pagos; d) cualquier otra situación grave que afecte al propietario y e) cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social; y Art. 1ro. de la Ley 339: Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado directamente por el Poder Ejecutivo, queden declarados de pleno derecho bien de familia; Art. 2: Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No. 1024, que instituye el bien de familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley No. 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos: a) Traslado necesario del propietario a otra localidad; b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación; c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación”;

Considerando, que por el tercer y último medio del recurso, el recurrente alega que según el artículo 1134 del Código Civil el contrato de partición del 6 de junio de 1980, suscrito entre las partes, que ha sido cabalmente ejecutado entre ellas tiene la autoridad de la cosa definitivamente

juzgada, porque las transacciones son irrevocables, pero que al ser desconocido por el tribunal queda como un simple proyecto y al desconocer el citado texto legal se viola la ley en detrimento de una de las partes; que además las leyes que instituyen el bien de familia, no prohíben una partición entre los condueños y afirmar lo contrario es agregarle a la ley una situación que ella no quiere, pero,

Considerando, que en relación con esos argumentos del recurrente, el Tribunal a-quo expone en la decisión recurrida al respecto, lo siguiente: “Que por todo lo expuesto, se infiere, que el inmueble en cuestión es un bien de familia, constituido en beneficio de los adquirentes, en este caso la señora Neva Altagracia Pacheco Domínguez y consecuentemente el señor Alfonso Matías Fernández Billini, con quien estaba casada aquella bajo el régimen de la comunidad legal en el momento de la adquisición, inmueble este que no puede transferirse en ningún tiempo a otras personas, salvo la excepción establecida en el mismo articulado, referente al cumplimiento de lo previsto en el Art. 14 de la Ley No. 1024 de 1928, y previa autorización y ponderación del Instituto Nacional de la Vivienda, en los casos señalados en la indicada ley, lo que no ha sucedido en el presente caso; que al estar constituido dicho inmueble en bien de familia no pudo ser incluido en el acto de partición concertado entre las partes y por tanto no es, ni fue, objeto de partición y debe dada su naturaleza permanecer en el patrimonio de cada uno de los indicados adquirentes; que por consiguiente, este Tribunal Superior considera que el juez de jurisdicción original, al fallar el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una mala apreciación de los hechos e interpretación del derecho; que, por tanto ha resuelto, revocar en todas sus partes la decisión de jurisdicción original revisada y rechazar las pretensiones del señor Alfonso Matías Fernández Billini, expuestas en la instancia introductiva del presente expediente”;

Considerando, que tal como lo expone en la decisión impugnada, el Tribunal a-quo cuando como en la especie el Estado Dominicano o sus instituciones autónomas correspondientes proceden a asignar o a vender inmuebles dentro de sus programas de asistencia social a los particulares,

de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley No. 472 que establece que dichos inmuebles se considerarán constituidos en bien de familia conforme a la Ley No. 1024 del 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones y así se estipulará en el acto y en el documento que ampare su derecho, sin necesidad de otro requisito legal y que dichos inmuebles, conforme el artículo 14 de la Ley No. 1024, del 24 de octubre de 1928 modificada por la Ley No. 5610 del 25 de agosto de 1961, no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagados en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones de dicha ley y en los casos especificados por ella, es incuestionable, que ningún inmueble sometido al régimen establecido por las indicadas disposiciones legales puede ser transferido, enajenado ni embargado porque el mismo constituye una garantía para la estabilidad y protección de las familias, por lo que, tal como lo ha expuesto el Tribunal a-quo el inmueble indicado debe permanecer en el patrimonio de los adquirentes, hasta tanto se cumplan las condiciones establecidos por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfonso Matías Fernández Billini, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 15 de septiembre del 1984, en relación con la parcela No. 156, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 JULIO DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Trabajo de San Cristóbal, el 13 de diciembre de 1996.

Materia: Laboral

Recurrente: Metalurgia del Plomo, S. A.

Abogado: Lic. A. J. Genao Báez.

Recurrido: Vidal Antonio Espinal.

Abogado: Dr. Hipólito Candelario Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Metalurgia del Plomo, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la Carretera Sánchez Km. 19 1/2, Barsequillo, Haina, provincia de San Cristóbal, debidamente representada por su Presidente, señor Juan Manuel Núñez González, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula personal de identidad No. 259119, serie 1ra., domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Candelario Castillo, abogado del recurrido Vidal Antonio Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de diciembre de 1996, suscrito por el Lic. A. J. Genao Báez, portador de la cédula personal de identidad No. 231913, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 27 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara como buena y válida la presente demanda laboral y en daños y perjuicios, incoada por el señor Vidal Ant. Espinal, en contra de las compañías Manufacturas Múltiples, S. A., y/o Metalurgia del Plomo, S. A., y/o Ing. Alberto Páez, por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme al procedimiento laboral; **SEGUNDO:** Se rescinde el contrato de trabajo entre las partes, por causa de las compañías Manufacturas Múltiples, S. A., y/o Metalurgia del Plomo, S. A., y/o Ing. Alberto Páez; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido

de que fue objeto por parte de las compañías Manufacturas Múltiples, S. A., y/o Metalurgia del Plomo, S. A., y/o Ing. Alberto Páez, y en consecuencia con responsabilidad estas ultimas; **CUARTO:** Se condena a las compañías Manufactura Múltiples, S. A., y/o Metalurgia del Plomo, S. A., y/o Ing. Alberto Páez, al pago de las prestaciones laborales a favor del trabajador Vidal Ant. Espinal, que por ley le corresponde, en la forma siguiente: 14 días de auxilio de cesantía, 15 días de preaviso, 8 días de vacaciones, al pago de una proporción de la bonificación, de acuerdo al Art. 223, del C. T. D., al pago de seis (6) meses de salarios dejados de percibir desde el momento de la demanda hasta la intervención de la sentencia, cito Art. 95 inciso 3ro., del C. T. D., y al pago de un (1) mes de salario devengado por el trabajador Vidal Ant. Espinal, por cada día de retardo, según el Art. 86 del C. T. D.; **QUINTO:** Se condena a las compañías Manufacturas Múltiples, S. A., y/o Metalurgia del Plomo, S. A., y/o Ing. Alberto Páez, al pago de una indemnización de Medio Millón (1/2) de Pesos Dominicanos, a favor del trabajador Vidal Ant. Espinal, por daños materiales y morales sufridos en el accidente de trabajo con sustancias tóxicas de plomo, lo cual se encuentra con cuatro (4) cruce de plomo; **SEXTO:** Se condena a las compañías Manufacturas Múltiples, S. A., y/o Metalurgia del Plomo, S. A., y/o Ing. Alberto Páez, al pago de las costas y de honorarios y que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Hipólito Candelario y Doris C. Figuereo, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte; **SEPTIMO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a partir de su notificación, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la compañía Metalurgia del Plomo, S. A., contra la sentencia laboral No. 1036 de fecha 27 de agosto de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte intimante Metalurgia del Plomo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

de los doctores Hipólito Candelario Castillo y Doris Cándida Figuerero Figuerero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación del artículo 616 del Código de Trabajo, respecto de la desnaturalización del primer ordinal de dicho artículo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, alegando que las condenaciones por prestaciones laborales aplicadas en la sentencia del tribunal de primera instancia no ascienden al monto de 10 salarios mínimos, tal como lo consagra el artículo 619 del Código de Trabajo, por lo que tampoco era susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo que establece que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos, no se refiere únicamente a las condenaciones relativas al pago de las prestaciones laborales, sino a las condenaciones impuestas a favor de una parte, en sentido general, sin clasificar esas condenaciones ni excluir ninguna de ellas por su naturaleza;

Considerando, que la sentencia impugnada declaró inadmisibile la dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que además de otras condenaciones dispuso que la recurrente pagara a la recurrida la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios, suma esta que de manera ostensible está por encima del monto de veinte salarios mínimos, cualquiera que haya sido la resolución de salarios mínimos adoptada hasta el presente por el Comité Nacional de Salarios, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y como tal debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa lo siguiente: “La nueva disposición que ha establecido el legislador tiene el espíritu de evitar que litigios sin trascendencia económica recarguen de trabajo las cortes de apelación laborales y además, que los trabajadores no sean expuestos a un prolongado proceso para reclamar módicas prestaciones laborales; pero este no es un caso de los que consagra el ordinal primero del artículo 619 del Código de Trabajo, ya que, además de las supuestas prestaciones reclamadas por el señor Vidal Antonio Espinal, este señor demandó en pago de una indemnización por valor de un millón de pesos oro dominicano, la cual suma sobrepasa con creces el criterio del legislador, de litigios sin trascendencia económica, por lo que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones laborales al declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por Metalúrgica del Plomo, S. A., desnaturaliza los hechos de la causa al contemplar los valores reclamados por el señor Vidal Antonio Espinal, que excede por mucho el requerimiento del ordinal primero del artículo 619 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que siendo el salario mínimo actual de RD\$2,010.00, aprobado por resolución de la Secretaría de Trabajo, ascienden los 10 salarios a RD\$20,100.00; y sin embargo la demanda interpuesta por el trabajador señor Vidal Antonio Espinal es ascendente a la suma de dos mil novecientos cincuenta y tres pesos oro con treinta centavos (RD\$2,953.30) o sea inferior a los diez salarios mínimos por lo cual el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibile, acogiendo las conclusiones de la parte intimada que propuso el medio de inadmisión, el cual puede ser propuesto en cualquier estado de causa”;

Considerando, que del estudio de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, se verifica que entre los pedimentos formulados en la demanda intentada por el recurrido, se encuentra el pago de la suma de Un Millón de

Pesos (RD\$1.000.000.00), por concepto de alegados daños materiales y morales sufridos por el demandante;

Considerando, que ese pedimento, así como todo el que tuviera un valor tangible, tenía que ser computado por el Tribunal a-quo para determinar la cuantía de la demanda de que se trata, siendo evidente que incluida esa reclamación la demanda excedía, en gran medida, el monto de diez salarios mínimos, por lo que al tribunal estimar que la demanda interpuesta por el recurrido solo ascendía a la suma de RD\$2,953.30, incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del artículo 619, del Código de Trabajo invocados por el recurrente, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una violación a las reglas procesales atribuida a los jueces, la corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE JULIO DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Marino Cordero.

Abogados: Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara y Leonidas G. Tejada.

Recurrido: Laboratorios Miss Key, C. por A.

Abogado: Dr. Simón Omar Valenzuela S.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 40322, serie 2, domiciliado y residente en la calle Telésforo Jaime No. 16, Bayona, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Báez por sí y por el Lic. Leonidas Tejeda, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Henry López, en representación del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogado de la recurrida Laboratorios Miss Key, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre de 1994, suscrito por los licenciados Héctor Bolívar Báez Alcántara y Leonidas G. Tejeda, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 242181 y 27130, series 11 y 13 respectivamente, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Simón Omar Valenzuela S., portador de la cédula personal de identidad No. 18303, serie 12, abogado de la recurrida Laboratorios Miss Key, C. por A., el 1ro. de noviembre de 1994;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de junio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Laboratorios Miss Key y/o Antonio Blanco, a pagarle al Sr. Marino Cordero, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,800.00 pesos quincenal; **TERCERO:** Se condena al demandado Laboratorios Miss Key y/o Antonio Blanco, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Leonidas G. Tejeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Laboratorios Miss Key y/o Antonio Blanco, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio de 1992, dictada a favor de Marino Cordero, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo acoge en todas sus partes el referido recurso de apelación, y obrando por propio y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia del 12 de junio de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de pruebas la demanda por despido injustificado intentada por el citado trabajador; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Marino Cordero, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 141, 149

y 150 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 549 del viejo Código de Trabajo (violación al derecho de defensa); **Segundo Medio:** Faltas procesales y violación a las reglas de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de base legal (inobservancia de los documentos, falta de motivos);

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso alegando que el mismo se interpuso después de transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para recurrir en casación;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que la demanda intentada por el recurrente se originó mediante acto No. 394-91, instrumentado por el ministerial Juan Moya Peña el 25 de noviembre de 1991, cuando todavía estaba vigente el Código de Trabajo de 1951, cuyo artículo 691, disponía: “Mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por el presente Código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63 bis, inclusive, de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo”;

Considerando, que la referida Ley No. 637, establecía en su artículo 50, que “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”, la cual en su artículo 5 dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia objeto del presente recurso, el 6 de julio de 1994 y depositado el memorial contentivo del recurso de casación el 1ro. de septiembre de 1994, tal como lo admite la recurrida, es obvio que el mismo fue interpuesto dentro del plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, razón por la cual la caducidad invocada carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “En el expediente había documentos depositados bastantes y suficientes que probaban de manera clara y convincente todos los hechos de la demanda, incluyendo la naturaleza del contrato de trabajo, como son: volantes de cheques quincena por quincena cobrados por el trabajador Marino Cordero que probaban el contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, el salario y el tiempo. También se había depositado en el expediente un informe de un inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo que probaba el despido del señor Marino Cordero de la empresa, no obstante haber sido este despido admitido en el primer grado, por Laboratorio Miss Key, C. por A., y/o Antonio Blanco al solicitar una medida del informativo testimonial para probar la justa causa del despido, prueba esta que no hizo, según se puede observar en la sentencia del primer grado. Todos esos documentos no fueron ponderados por la Corte. Es obligación del juez de fondo observar y ponderar los documentos que le han sido sometidos al debate”;

Considerando, que para justificar su fallo la Corte a-qua expresa lo siguiente: “Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba establecidos por la ley; que corresponde al trabajador que invoca la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono, probar el despido de que ha sido objeto, cuando como en el caso de la especie, el empleador ha negado el hecho del despido; y el intimado no ha aportado, ya sea mediante escritos o declaración testimonial, la prueba de que fue despedido por la empresa recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada no ponderó el informe del 1 de noviembre de 1991, del inspector de trabajo Pedro Miguel Ovalle, que la sentencia indica fue depositada por el actual recurrente, en el cual dicho Inspector hace un relato de la investigación que realizara a raíz de la denuncia formulada por el señor Marino Cordero, ante las autoridades del trabajo, de haber sido despedido injustificadamente;

Considerando, que tampoco la sentencia impugnada examinó el pedimento de informativo testimonial hecho por la recurrida ante el Juzgado de Paz de Trabajo, con la finalidad de probar la justa causa del despido del demandante, acogido por el tribunal de primer grado, pero no efectuado por la falta de presentación de la prueba de que dicho despido había sido comunicado al departamento de trabajo en el plazo de 48 horas que disponía el artículo 81, del Código de Trabajo vigente en la época, pedimento y conclusiones que se encontraban consignados en la copia de la sentencia recurrida en apelación, depositada al efecto en el Tribunal a-quo;

Considerando, que la ponderación de dichos documentos pudo, eventualmente, variar la decisión impugnada, razón por la cual esta debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de una regla procesal a cargo de los jueces, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE JULIO DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 20 de junio de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrente: Young Collections, Inc.

Abogado: Dr. Pablo Nadal.

Recurrida: Arelis Altagracia Melo.

Abogado: Dr. Sergio F. Germán Medrano.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Young Collections, Inc., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, con establecimiento en la Zona Franca Industrial de Baní, municipio de Baní, provincia Peravia, representada por su gerente general Sr. Sang Pyo Hong, de nacionalidad coreana, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, provincia Peravia, portador del pasaporte No. 1226284, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 20 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Pablo Nadal, portador de la cédula personal de identidad No.59930, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, portador de la cédula personal de identidad No.17828, serie 3, abogado de la recurrida Arelis Altagracia Melo, el 22 de octubre de 1991;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Baní, dictó el 16 de octubre de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara resuelto

el contrato de trabajo existente entre la compañía Young Collections, Inc., y la trabajadora Arelis Altagracia Melo, por abandono de esta última; en consecuencia, se rechazan las pretensiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se condena a la nombrada Arelis Altagracia Melo al pago de las costas con distracción y provecho de las mismas a favor del abogado Dr. Manuel A. Maríñez, por estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrente señora Arelis Altagracia Melo a través de su abogado y en consecuencia: a) Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por Arelis Altagracia Melo, en contra de la sentencia No. 023 de fecha 16 de octubre de 1990, por ser conforme al derecho; b) rechaza en todas sus partes la sentencia antes señalada por improcedente y mal fundada, y por carecer de fundamento legal; y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre ambas partes en litis con responsabilidad exclusiva de la compañía Young Collections, Inc., por haber despedido injustificadamente a la trabajadora embarazada Arelis Altagracia Melo; c) Condena a la compañía Young Collection, Inc., a pagar a favor de la trabajadora embarazada Arelis Altagracia Melo, la suma de: veinticuatro (24) días de preaviso, 25 días de auxilio de cesantía, nueve (9) días de vacaciones, RD\$300.00 de bonificación o regalía pascual, salario especial de cuatro meses (RD\$2,400.00), los salarios correspondientes al período anterior al parto (seis semanas) (que son RD\$900.00), todo en base a un salario diario promedio de RD\$27.27, más los salarios dejados de recibir por mi requeriente desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva e irrevocable, sumando en su totalidad la suma de RD\$8,727.15; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida compañía Young Collections, Inc., por carecer de pruebas en sus alegatos, ya que no probaron que la trabajadora abandonara el trabajo; **TERCERO:** Condena a la compañía Yooung Collections, Inc., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael M. Geraldo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Carencia de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la caducidad del recurso, alegando que el mismo no fue notificado a su persona, ni en su domicilio, en el plazo de 30 días establecido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente consta que el 19 de agosto de 1991, la recurrente emplazó a la recurrida Arelis Altagracia Melo, en el lugar donde había hecho elección de domicilio y oficina de la persona que hasta entonces había fungido como su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Rafael Gerardo;

Considerando, que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso, es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa; que en la especie esa finalidad fue cumplida, pues la recurrida compareció a través de la constitución del Dr. Sergio F. Germán Medrano, como su abogado, el cual presentó el correspondiente memorial de defensa, a través del cual formuló el pedimento de caducidad arriba indicado, procediendo, en consecuencia, el rechazo de dicho pedimento, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “El tribunal de alzada en ninguno de sus considerandos justifica su decisión y solo señala que la parte hoy recurrida “aportó a ese tribunal todo tipo de documentos y testigos que le sirven de base a sus pretensiones”, sin que en ningún momento en ninguno de sus tres considerandos, señale los textos legales, ni las pruebas escritas, ni verbales en los que se apoya para justificar la motivación de su fallo. Por lo antes expuesto es

que nos atrevemos a proponer como primer medio de casación la carencia de base legal de dicha sentencia, pues si bien es cierto que el juez goza del derecho de su apreciación y libre convicción, no es menos cierto que está en el deber de señalar cuales son los indicios que lo llevan a tal determinación”;

Considerando, que para dictar su fallo, el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente en apelación, Arelis Altagracia Melo, aportó a este tribunal todo tipo de documentos y testigos que le sirven de base a sus pretensiones. Que de acuerdo con los documentos depositados por la parte recurrente ante este tribunal, se puede apreciar que en la sentencia recurrida en cuanto a la forma se llenaron todos las formalidades exigidas por la ley, y en cuanto al fondo su dispositivo es injusto. Que legalmente, cuando el despido es establecido corresponderá al patrono probar el carácter justificado del mismo alegado por éste o igualmente cuando el patrono alega abandono del trabajo, es el patrono que le corresponde probar dicho abandono”;

Considerando, que la sentencia recurrida no indica los elementos que utilizó el juez a-quo para determinar la existencia del despido de la demandante, ni las circunstancias en que este se produjo; que para exigir a un empleador la prueba de un despido es preciso que el tribunal precise los medios de que se valió para establecer ese despido, no bastando con indicar que la demandante aportó todo tipo de documentos y testigos, sino que debe manifestar en que medida el examen de esos documentos y testimonios probaron los hechos de la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos de la causa, así como de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 20 de junio de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE JULIO DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Correas Dominicanas, C. por A. y/o Yin Casel.

Abogadas: Dras. Martha Isabel Rodríguez Caba y Zobeida J. Rodríguez Batista.

Recurrida: María Catalina García.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Correas Dominicanas, C. por A., y/o Yin Casel, sociedad constituida de acuerdo a las leyes vigentes de la República Dominicana, con asiento social en el No. 64 de la Avenida Las Palmas, del

sector de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Armando Garza, de nacionalidad norteamericana, portador del pasaporte No. E2084564, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Martha Rodríguez, por sí y por la Dra. Zobeida Rodríguez, abogadas de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio César Reyes José, por sí y por el Dr. Alfonso F. Acosta Batista, abogados de la recurrida María Catalina García, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 1989, suscrito por las Dras. Martha Isabel Rodríguez Caba y Zobeida J. Rodríguez Batista, portadoras de las cédulas personal de identidad Nos. 3434521 y 363173, series 1ra., respectivamente, abogadas de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 20759 y 250945, series 49 y 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida María Catalina García, el 15 de enero de 1990;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de enero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de los debates interpuesta por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena a Correa Dominicana y/o Yin Casel, a pagarle a la Sra. María Catalina García H., las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 11 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$500.00 mensual; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada Correa Dominicana y/o Yin Casel, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por Correa Dominicana y/o Yin Casel, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31

de enero de 1989, dictada a favor de la señora María Catalina García H., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Correa Dominicana y/o Yin Casel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Violación del artículo 78, ordinal 3ro. y 84 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil. Mala aplicación de los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de pruebas;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el juez a-quo al fallar en la forma que lo hizo acogió las declaraciones de la testigo presentada por la parte recurrida como buenas y válidas, desestimando pura y simplemente las declaraciones del testigo presentado por la recurrente; que las declaraciones de la testigo presentada por el recurrido son desmentidas por la comunicación del despido y las declaraciones expuestas por el señor Diógenes Padilla en el acta de no acuerdo; que además ella presentó como testigos al señor Lorenzo Antonio Rodríguez, cuyas declaraciones no fueron tomadas en cuenta por la sentencia impugnada;

Considerando, que para justificar su fallo la sentencia impugnada expuso lo siguiente: “ Que en la audiencia administrativa del preliminar de tentativa de conciliación, el representante del patrono señor Diogenes Padilla, declaró entre otras cosas: ”no se llegó a un acuerdo con la querellante, ya que ella se despidió por indisciplinada”, y al final, “por lo que no le corresponden las prestaciones laborales”; “ que cuando un patrono alega la justa causa del despido, a éste le compete probar lo alegado, no solamente en los términos del artículo 81 del Código de Trabajo (en el caso de la especie le dio

cumplimiento dentro de las prescritas 48 horas subsiguientes al despido), sinó, en la jurisdicción de juicio, y al respecto, por ante esta alzada solicitó vía sus representantes legales, un informativo testimonial, deponiendo el señor Lorenzo Antonio Rodríguez, quien declaró entre otras cosas: "el día que la votaron se le llamó la atención, se le dijo que si no estaba en disposición de trabajar que se fuera a la casa; después empezó el trabajo, cayó en el piso, cogió su cartera y se fue, yo mismo le llamé la atención, soy encargado de personal, tenía como 1 (un) año, hacía remaches, en varias ocasiones se le llamó la atención, por el incidente se pararon las labores momentáneamente; se le llamó la atención, si uno no esta en condición de trabajo y uno le dice si te sientes bien vete a tu casa, esa fue mi aptitud; ratifico que ella no fue despedida en ese momento, se le llamó la atención pero no se despidió, tiró las correas al suelo"; que igualmente, la recurrida celebró el contrainformativo testimonial de ley, deponiendo la Sra. Luz del Carmen Castro Amarante, quien declaró entre otras cosas: "Ella trabajaba en el área de remache, eramos compañeras, el problema de ella con la empresa fue que la mandaron a remachar un burro de correas y se le cayó, se abajó a recogerlas y el jefe de nosotros Lorenzo Rodríguez le dijo como que ella no quería hacer el trabajo, empezó a discutir, porque cuando se anuncia la llegada del jefe de la compañía se ponen nerviosas, luego la despidió. La empresa queda en la Ave. Las Palmas No.64, Herrera; ella tenía 10 meses, eso fue el 2 de septiembre de 1988; cuando el incidente todo siguió normal; me di cuenta porque estábamos en la misma fila, ella delante de mí, como a un metro más o menos; ganaba RD\$500.00 mensuales pero con la rebaja de seguro y de impuesto RD\$450.00; salí después que ella, me liquidaron porque no había materia prima y ellos resolvieron liquidar a unas; el jefe de nosotros era Lorenzo Rodríguez, Jefe de planta; al preguntársele sobre un temperamento, contestó: todos la queríamos y el mismo que la votó la recomendaba, siempre la ponía como ejemplo, decía trabajen como Catalina". Analizando el único medio de prueba aportado por el patrono en juicio, en apoyo de sus pretensiones, por medio de las declaraciones del testigo del informativo, señor Lorenzo Antonio Rodríguez, las cuales a

juicio de este tribunal son imprecisas e incoherentes, pues declaró al principio “el día que la votaron se le llamó la atención, yo mismo le llamé la atención, cayó en el piso, cogió su cartera y se fue, y en otra parte, ratifico que ella no fue despedida en ese momento, es decir, reconoce por un lado que el día que se le llamó la atención fue votada y por el otro, que no fue despedida en ese momento; muy por el contrario, las declaraciones de la testigo del contrainformativo Carmen Castro Amarante, que claramente expresa, que el jefe de planta señor Lorenzo Rodríguez, (el señalado testigo del informativo) le llamó la atención porque se le cayó un burro de correas y fue quien la despidió el 2 de septiembre de 1988, que no se paró las labores, que era estimada por todos y encomiada por el citado jefe”; en consecuencia, en el caso de la especie, por las declaraciones de la citada testigo del contrainformativo se determina que la reclamante fue real y efectivamente despedida el 2 de septiembre de 1988, acción esta que es la misma empresa que la denuncia en esa misma fecha, comprobada por la comunicación que remitiera el departamento de trabajo, y como se ha dicho en otra parte, las motivó para probar la justa causa alegada y por haber sido la persona quien tomó la decisión del despido, no han aportado las pruebas necesarias en las cuales apoyan sus aludidas pretensiones, ni por ante el primer grado al que no compareció ni por anteeésta alzada, procede en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-quá, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo del recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, para lo cual hacen uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas;

Considerando, que la carta de comunicación de un despido, prueba la existencia de ese hecho y el cumplimiento de parte del empleador, de la formalidad que requería el artículo 81 del Código de Trabajo vigente en la época en

que ocurrieron los hechos, pero en modo alguno constituye una prueba de la justa causa del despido, como pretende la recurrente, sino que esa prueba debe ser presentada en el curso de proceso, lo que a juicio del Juez a-quo, no fue aportada en ningún momento;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Correas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. DE JULIO DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Clínica Rodríguez Santos, C. por A.

Abogado: Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez.

Recurrida: Altagracia del Carmen Vásquez Ureña.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Rodríguez Santos, C.x.A., sociedad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Bartolomé Colón No. 20 del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Reyes José, por sí y por el Dr. Alfonso F. Acosta B., abogados de la recurrida Altagracia del Carmen Vásquez Ureña, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad No. 255917, serie 1ra., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 20759 y 250945, series 49 y 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida Altagracia del Carmen Vásquez Ureña, el 16 de enero de 1990;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de agosto de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Clínica Dr. Rodríguez Santos y/o Dr. Rodríguez Santos, a pagarle a la Sra. Altagracia del Carmen Vásquez Ureña, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 105 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$390.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Clínica Dr. Rodríguez Santos y/o Dr. Rodríguez Santos, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Rodríguez Santos y/o Dr. Rodríguez Santos, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de agosto de 1988, dictada a favor de la señora Altagracia Vásquez Ureña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Clínica Rodríguez Santos y/o Dr. Rodríguez Santos, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso F. Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente expone en su memorial de casación, lo siguiente: “Que si bien es cierto que la prueba que justifica el despido emana de la parte recurrente (parte interesada), no es menos cierto que el artículo 81 del Código de Trabajo no establece en ninguna de sus partes que esa prueba debe ser comprobada por funcionario competente alguno, aunque en este caso que nos ocupa, esta prueba fue recibida por la autoridad competente (autoridad administrativa correspondiente) de la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 25 de marzo del año 1988, a las once (11) horas de la mañana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita que sea declarada la nulidad del recurso de casación, porque “en su contenido no se indica expresamente ni de forma sucinta los medios en que se basa el impetrante para fundamentar su recurso ni mucho menos hace una relación ni exposición de los textos que viola el Tribunal a-quo al producir su sentencia”;

Considerando, que efectivamente, el recurrente no enuncia ningún medio de casación, limitándose a formular un comentario sobre el artículo 81 del Código de Trabajo, pero sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada y sin precisar en que consisten los vicios de dicha sentencia;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso y que explique en que consisten las violaciones de la ley, al tenor del artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que el recurso de casación se interpondrá con un memorial que contendrá todos los medios en que se funda medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Clínica Rodríguez Santos, C.x.A, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a

la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 JULIO DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 1994.

Materia: Laboral

Recurrente: Alfonso Decoraciones, S. A. y/o Alfonso's Decoraciones, S. A. y/o Lorenzo Rodríguez, C. por A. y/o Instalaciones y Servicios, S. A.

Abogado: Dr. Sandino González de León.

Recurrido: Julio Rosario.

Abogado: Dr. Antonio de Js. Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfonso Decoraciones, S. A., y/o Alfonso's Decoraciones, S. A., y/o Lorenzo Rodríguez C. por A., y/o Instalaciones y Servicios, S. A., entidades comerciales organizadas y constituidas de acuerdo a las leyes de la República, representadas las primeras por el señor Manuel Lorenzo Costa, dominicano,

mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 122903, serie 1ra. y el Lic. Francisco Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 134657, serie 1ra., administrador general de Instalaciones y Servicios, S. A., con domicilio en la Avenida Tiradentes con Fantino Falco, Centro Comercial Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sandino A. González de León, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Js. Leonardo, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Sandino González de León, portador de la cédula personal de identidad No. 57749, serie 1ra., abogado de las recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio de Js. Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Julio Rosario, el 11 de julio de 1995;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra las recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se condena a los demandados Alfonso’s Decoraciones, Lorenzo Rodríguez C. x. A., Alfonso’s Decoraciones, Lorenzo Hnos. C. x. A., e Instalaciones y Servicios, C. x. A., a pagarle al Sr. Julio Rosario, las siguientes prestaciones laborales: 255 (doscientos cincuenticinco) días de salario de asistencia económica a razón de 15 días de salario ordinario por cada año de servicio, 255 (doscientos cincuenticinco) días de salario a razón de 15 días por cada año de acuerdo a lo establecido en el Art. 83 del Código Laboral, la suma de RD\$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos) para cubrir el 50% de salario no pagado a partir de abril de 1992, hasta la fecha, todo por el total de RD\$39,042.56 pesos oro; **SEGUNDO.** Se condena al demandado Alfonso’s Decoraciones, Lorenzo y Rodríguez, C.x.A., Alfonso’s Decoraciones, C.x.A., Lorenzo Hnos. C.x.A., e Instalaciones y Servicios, C.x.A., al pago de las costas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Alfonso Decoraciones, S. A., y/o Alfonso’s Decoraciones, S. A., y/o Lorenzo Hermanos, C. por A., y/o Lorenzo Rodríguez, C. por A., y/o Instalaciones y Servicios, S. A., contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo de 1993, dictada a favor del señor Julio Rosario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales de inadmisibilidad, presentadas por la parte recurrente, por ser improcedentes

y mal fundadas y carente de toda base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Alfonso Decoraciones, S. A., y/o Alfons's Decoraciones, S. A., y/o Lorenzo Hermanos, C. por A., y/o Lorenzo Rodríguez, C. por A., y/o Instalaciones y Servicios, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de las disposiciones del artículo 83 del Código de Trabajo vigente. Violación del artículo 63, de la Ley No. 1896 que crea el seguro social, por falsa y errónea interpretación. Desnaturalización de los documentos de la causa. Falta de base legal y ausencia absoluta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a las reglas de las pruebas. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Error en los motivos. Falsa aplicación de la ley por desconocimiento. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, las recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: Que la Corte a-qua no ponderó debidamente la comunicación del 17 de septiembre de 1992, del Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en la que se da constancia de que el recurrido fue pensionado provisionalmente; que las pensiones que obligan al empleador a pagar las prestaciones laborales son las pensiones definitivas y no las provisionales como sucede en la especie; que la Corte no le dio al referido documento su verdadero sentido y alcance dejando su decisión, sin base legal y por ende desnaturalizando los documentos de la causa;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que obra en el expediente una certificación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, una resolución de pensión plena de invalidez, de fecha 25 de agosto de 1992; que el artículo 82 del Código de Trabajo establece una asistencia económica de 15 días de trabajo ordinario por cada año de servicios prestados después de un año de trabajo continuo

y el artículo 83 establece que los trabajadores cuyo contrato terminen por jubilación o retiro, recibirán una compensación equivalente a las prestaciones correspondientes al desahucio, si la pensión es otorgada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que las partes recurrentes hasta el día de hoy, no le ha dado cumplimiento a lo que se establece en los artículos 82 y 83 del Código de Trabajo, como tampoco han podido probar que el trabajador no laboraba para dichas empresas, por lo que esta Corte entiende que las partes recurrentes no han podido darle cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, por lo que procede confirmar en todas sus partes dicha sentencia recurrida»;

Considerando, que para dictar su fallo el Tribunal a-quo se basó en la resolución del Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, No. 12005, del 25 de agosto de 1992, que “concede al asegurado una pensión de invalidez ascendente a la suma de RD\$411.76, mensual correspondiente proporcionalmente a los salarios ganados y a las cotizaciones efectuadas de acuerdo con el artículo 56 de la Ley No.1896, a partir del 21 de octubre de 1991”, la cual no establece ningún límite a dicha pensión, ni le da carácter de provisionalidad, debiendo entenderse que se trataba de una pensión definitiva, la que al retrotraerse al 21 de octubre de 1991, a pesar de haber sido otorgada el 25 de agosto de 1992, es indicativa de que desde esa fecha el demandante estaba imposibilitado para prestar sus servicios personales a la recurrente;

Considerando, que frente a esta resolución, la comunicación del 7 de septiembre de 1992, dirigida por el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, no podía señalar un límite a la referida pensión, lo cual fue apreciado soberanamente por el Tribunal a-quo, al considerar que el estado de invalidez del trabajador, que dio lugar a la pensión, originó la terminación de su contrato de trabajo, dando a los documentos del expediente su verdadero alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfonso Decoraciones, S. A., y/o Alfonso's Decoraciones, S. A., y/o Lorenzo Rodríguez C. por A., y/o Instalaciones y Servicios, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 JULIO DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de abril de 1995.

Materia: Laboral

Recurrente: Dominican Fashions, C. por A.

Abogado: Dres. Mario Carbuccion hijo y Edynson Alarcón Polanco.

Recurrido: Simón Gabriel Cabrera.

Abogado: Dr. Juan E. Félix Moreta.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Fashions, C. por A., institución organizada conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, el señor George Kanstor Jr., ciudadano estadounidense, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte No. E-1014088, con

asiento social en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 2 de mayo de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Alarcón Polanco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, respectivamente, con estudio profesional en común en los altos del Paseo Francisco Domínguez Charro No. 6, de la ciudad de San Pedro de Macorís y con estudio accidental o ad-hoc en el quinto piso del Edificio Banco Nova Scotia, ubicado en la intersección de las Avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Juan E. Félix Moreta, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle Duarte esquina Pedro A. Bobea No. 53, altos, Edificio Hace Bien, Apto. No. 5, de la ciudad de San Pedro de Macorís y accidentalmente en la calle El Conde Peatonal No. 301, edificio El Palacio, apto. No. 207, de esta ciudad, abogado del recurrido, Simón Gabriel Cabrera;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó una sentencia el día 20 de abril de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara totalmente rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Simón Gabriel Cabrera y la empresa Dominican Fashions, C. x A.; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido del señor Simón Gabriel Cabrera y con responsabilidad para la Dominican Fashions, C. x A., por carecer de justa causa; **TERCERO:** Condenar a la empresa Dominican Fashions, C. x A., a pagar en favor de Simón Gabriel Cabrera las prestaciones laborales siguientes: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) 12 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; y d) los salarios que habría recibido el trabajador desde su demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que pueda exceder de los salarios de seis (6) meses, todo en base a un salario de RD\$323,00 pesos semanal; **CUARTO:** Condenar a la empresa Dominican Fashions, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan E. Félix Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 88, 89 y 94 del nuevo Código de Trabajo. Violación al artículo 537 del mismo Código de Trabajo. Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta

de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación de los artículos 544, 545 y 546 del Código de Trabajo vigente. Falta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos depositados por la empresa. Falta de ponderación y desnaturalización de los documentos depositados por el propio demandante originario y recurrido en casación. Desnaturalización de los hechos de la litis. Violación al derecho de defensa del patrono. Falta e insuficiencia de motivos; motivos vagos y falta de base legal; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, “por ser violatorio a las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, con relación al monto o cuantía del crédito que envuelve la sentencia, que no es susceptible del recurso ordinario de apelación”;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en primera instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declara inadmisibles el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Dominican Fashions, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Juan E. Félix Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Volquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 JULIO DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 1995.

Materia: Trabajo

Recurrente: Kikis, S. A. y/o Oscar Pérez De Corcho.

Abogado: Lic. Severiano A. Polanco H.

Recurrido: Alberto Doble.

Abogado: Licdos. Dionicio De la Cruz Martínez e Ysabel Henríquez Crisóstomo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Kikis, S. A. y/o Oscar Pérez De Corcho, empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la casa No. 25 de la calle J, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 21 de diciembre de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 257130, serie 1ra, con estudio profesional en la calle Juan de Morfa No. 93, altos, de esta ciudad, en el cual se proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de enero de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Dionicio De la Cruz Martínez e Ysabel Henríquez Crisóstomo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0618095-3 y 001-0850734-4, respectivamente, con estudio profesional común en la Av. Los Restauradores No. 68, Villa Mella, D. N., abogados del recurrido, Alberto Doble;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 21 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Kikis, S. A. y/o Oscar Pérez de Corcho, a pagarle al Sr. Alberto Doble Herrera, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, prop. de bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 pesos mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Kikis, S. A. y/o Oscar Pérez de Corcho, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Nelson Antonio López Paula y Dionicio De la Cruz Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por compañía Kikis, S. A. y/o Oscar Pérez Corcho, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo de 1995, dictada a favor del señor Alberto Doble Herrera, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, compañía Kikis, S. A. y/o Oscar Pérez Corcho, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Dionicio De la Cruz Martínez y Licda. Ysabel Henríquez Crisóstomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Violación a los artículos 541, 542, 543, 548, al Principio VI, artículo 1 y 2 del Reglamento de Trabajo, así como

al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil. Errores de interpretación y desnaturalización de los hechos y testigo de la causa. Falsa aplicación por desconocimiento de los principios que rigen el régimen de la prueba. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos y carencia de estos. Violación al carácter regulador del derecho laboral y denegación de justicia; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido: 14 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más el pago de los seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$2,500.00, lo que hace un monto de RD\$26,158.01;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 1/94, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Kikis, S. A. y/o Oscar Pérez De Corcho, contra sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Licdos. Dionicio De la Cruz Martínez e Ysabel Henríquez Crisóstomo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. JULIO DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 1996.

Materia: Trabajo

Recurrente: Hotel Santo Domingo.

Abogado: Dr. Ramón A. Inoa Inirio y Licdos. César Botello Caraballo y Edwin de los Santos A.

Recurrido: Víctor Vizcaíno y Angel Emilio Mañaná Rijo.

Abogado: Lic. Juan Concepción Peña.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Santo Domingo, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Avenida Independencia esquina Abraham Lincoln, y el señor Kurt Tschampert, ciudadano suizo, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 89974, serie 26, debidamente representada por el Sr. Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad,

casado, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0087678-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. César Caraballo, abogado de los recurrentes Hotel Santo Domingo y/o Kurt Tschampert;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Francisco Báez Ramón y Juan Concepción Peña, abogado de los recurridos, Víctor Vizcaíno y Angel Mañaná R.;

Visto el memorial de casación del 13 de noviembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. César Botello Caraballo, por sí, por el Dr. Ramón A. Inoa Inirio y el Lic. Edwin De los Santos A., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7, 026-0065177-8 y 001-0268516-1, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Independencia esquina Abraham Lincoln, abogados de los recurrentes Hotel Santo Domingo y/o Kurt Tschampert, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de noviembre de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Juan Concepción Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0080343-6, con estudio profesional en la calle El Conde Peatonal esquina Hostos, Edificio Baquero, apto. 414, Zona Colonial, de esta ciudad, abogado de los recurridos Víctor Vizcaíno y Angel Emilio Mañaná Rijo;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad,

conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por el Sr. Víctor Vizcaíno, contra el Hotel Santo Domingo, el Juzgado a-quo dictó el 7 de agosto de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazando el medio presentado en conclusiones incidentales por la parte demandada sobre la no calidad de empleador del Hotel Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto a la exclusión solicitada al efecto, excluyendo al Sr. Kurt Stchamper de la presente litis, por no ser más que un empleador de Hotel Santo Domingo; **TERCERO:** Declarando resuelto el contrato existente entre el Dr. Víctor Vizcaino y la Cía. Hotel Santo Domingo, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **CUARTO:** Condenando a la Cia. Hotel Santo Domingo, al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales en manos del demandante Víctor Vizcaíno: 28 días de Preaviso, 134 días de Cesantía, 18 días de Vacaciones, 60 días de Bonificación, 60 días de salario de navidad, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,950.00 mensual; **QUINTO:** Condenando a la parte demandada al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Juan Concepción Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que en ocasión de esa misma

demanda, el Tribunal a-quo dictó el 11 de agosto de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechazando el medio presentado en conclusiones incidentales por la parte demandada sobre la no calidad de empleador del Hotel Santo Domingo; **SEGUNDO:** En cuanto a la exclusión solicitada al efecto excluyendo al Sr. Kurt Stchamper, de la presente litis por no ser más que un empleado del Hotel Santo Domingo; **TERCERO:** Declarando resuelto el contrato existente entre el Sr. Angel Emilio Mañaná Rijo y la Cía. Hotel Santo Domingo, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **CUARTO:** Condenando a la Cía. Hotel Santo Domingo, al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales en manos del demandante Angel Emilio Mañaná Rijo: 28 días de Preaviso, 134 días de Cesantía, 18 días de Vacaciones, 60 días de Bonificación, 60 días de salario de navidad, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,975.00 mensuales; **QUINTO:** Condenando a la parte demandada al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Juan Concepción Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; *** **SEXTO:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido los sendos recursos de apelación interpuestos por la recurrente, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirman las sentencias dictadas en fechas 7 y 11 de agosto de 1995, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Víctor Vizcaíno y Angel Emilio Mañaná Rijo, y en contra de Hotel Santo Domingo y/o Kurt Tschampert, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Hotel santo Domingo y/o Kurt Tschampert, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Angel Morrobel y Juan Concepción Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de las pruebas sometidas. Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación de los ordinales 3, 6, 7, 8, 14 y 19 del artículo 88, y de los artículos 36, 39 y 2 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia adolece de los vicios de falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento de las declaraciones de los testigos presentados por el Hotel Santo Domingo; que la empresa logró probar la justa causa del despido, pero los tribunales no ponderaron las pruebas aportadas, sino que consideraron que “no le merecen crédito las declaraciones del testigo de la recurrente” y que “nadie se benefició con el fraude cometido” en perjuicio de la empresa, en el sentido de adulterar bebidas alcohólicas que debían ser expandidas en el hotel “;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que como consecuencia de la lista de testigo depositada por la parte recurrida, fue oído como deponente el señor Félix P. Del Rosario, quien declaró entre otras cosas que: La empresa tiene como norma cuando quiere salir de un empleado según tengo entendido apareció una botella de whisky con un líquido que no era whisky y se agarraron de eso, yo no estaba ahí, cuando eso ocurrió ni cuando lo botaron, fue el gerente general; no estoy seguro, me enteré por los amigos de lo sucedido, me enteré en el hotel yo estaba yendo en esos días detrás de que me liquidaran, pero como yo renuncié no me tocaba nada, yo tenía 8 a 9 años, yo era cajero. ¿Que si es posible llevar un litro de cualquier bebida por un empleado desde la calle. No. ¿El Bartender cobra las bebidas? No. ¿Cómo cajero ratifica que el cobro lo hace el cajero? Si ¿Qué interés pueden tener en ligar las bebidas? No sé. Las declaraciones son serias, concordantes y coherentes por eso nos merecen entero crédito. Que por otra parte fue oída como deponente a cargo de la parte recurrida, la señora

Olga Vidal, la cual declaró entre otras cosas que: “Me enteré por los amigos de lo que había pasado, yo vine a declarar de lo que me dijeron, no estaba en el momento del hecho. ¿Usted vio la botella del líquido? No. ¿Por qué ellos salieron de allá? Porque, supuestamente habían ligado las bebidas, ¿Cuántos años tenían allá? 7 ú 8 años. ¿Oyó alguna queja de lo que ocurrió ahí en cuanto a las bebidas? No. ¿ Conoció alguna inconducta de parte de ellos? No. Las declaraciones de la testigo nos merecen entera credibilidad, por ser serias y verosímiles. Que tanto de las declaraciones de los testigos aportados en la Corte como del testigo presentado en el Tribunal a-quo de conformidad con el acta de audiencia depositada por la parte hoy recurrente (testigo Castillo De los Santos), se colige con una claridad meridiana de los recurridos Víctor Vizcaíno y Angel Emilio Mañaná dijo, no cometieron ninguna falta que justificara su despido de la empresa porque tal como consta la declaración del testigo aportado por el recurrente en el Tribunal a-quo. ¿Usted conoce algunas personas que hayan sido perjudicadas con estas alteraciones? Que yo sepa no; que evidentemente la parte recurrente demandada originaria no ha aportado las pruebas testimoniales ni escritas que pudieran valer avalar sus pretensiones por lo que es obice por vía de consecuencia declarar injustificado el despido operado por la recurrente contra los hoy recurridos”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las de los testigos de los recurridos, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, para lo cual hacen uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Que quedó establecido que los señores Víctor Vizcaíno y Angel Mañaná, tenían bajo su responsabilidad y guarda las

bebidas que habían sido adulteradas, pesando sobre ellos, en consecuencia, un deber de vigilancia sobre las referidas bebidas, por lo que se puede afirmar categóricamente que dichos señores faltaron a sus obligaciones en el caso que nos ocupa. Que los hechos que originaron el despido de los señores Víctor Vizcaíno y Angel Mañaná se enmarcan dentro de las previsiones del artículo 88 del Código de Trabajo; que con motivo del presente litigio los señores Víctor Vizcaíno y Angel Mañaná intentaron sus infundadas acciones de forma improcedente pero deliberada, en contra del señor Kurt Tschampert, quien se desempeña como director general de los Hoteles Santo Domingo/Hispaniola, no como su empleador, por lo que resulta evidente que dicho señor carece de tal calidad, por lo que se impone que el mismo sea excluido de la presente demanda”;

Considerando, que la primera parte de este medio, en el sentido de que los recurridos cometieron violaciones a sus obligaciones contractuales y que como tal sus despidos fueron justificados, es una reiteración del medio anterior, que como se observa fue rechazado sobre la base de que la Corte a-quá apreció de manera soberana que los recurrentes no probaron la justa causa del despido, lo cual escapa al control de la casación;

Considerando, que por otro lado, la Corte a-quá confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, que había excluido de responsabilidades al señor Kurt Tschampert, en ocasión de los contratos de trabajo de los recurridos y considerado al Hotel Santo Domingo como único empleador de estos, condenando la sentencia impugnada a dicho señor sólo al pago de las costas, en razón de haber interpuesto conjuntamente con el Hotel Santo Domingo un recurso de apelación contra una sentencia que no le imponía ningún tipo de condenación y que como tal fue confirmada por la Corte a-quá, por lo que la sentencia impugnada no atribuye calidad de empleador a dicho señor, como erróneamente alegan los recurrentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos

suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y como tal debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hotel Santo Domingo y/o Kurt Tschampert, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Juan Concepción Peña.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. JULIO DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 1993.

Materia: Trabajo

Recurrente: Papelería Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado: Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

Recurrido: Antonio Furcy Ferreras Díaz.

Abogado: Lic. José Núñez Cáceres y Dr. Melanio A. Badía Morel.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papelería Industrial Dominicana, C. por A., compañía legalmente constituida de conformidad con la ley, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Luciano Rodríguez P., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 118772, serie 1ra., de éste domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 17 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Miguel, en representación del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 16551, serie 50, con estudio profesional en el No. 36 de la calle Dr. Delgado, Edificio Brea Franco, segunda planta, Apto. 201, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de abril de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José Núñez Cáceres, por sí y por el Dr. Melanio A. Badía Morel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 91772 y 49411, series 1ra. y 54, respectivamente, con estudio profesional en la casa No. 405, de la calle José Gabriel García, esquina Estrelleta, de esta ciudad, abogados del recurrido, Antonio Furcy Ferreras Díaz;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 2 de septiembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Papelería Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle al señor Antonio Furcy Ferreras, las siguientes prestaciones: 24 días de Preaviso, 310 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Prop. de Regalía Pascual y Bonificación, más seis meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$700.00 pesos mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Melanio A. Badía Morel y el Lic. José Núñez Cáceres, por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por Papelería Industrial Dominicana, C. por A. contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de septiembre de 1992, dictada a favor de Antonio Furcy Ferreras Díaz, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Papelería Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Badía Morel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer medio: Desnaturalización del testimonio;

Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer medio: Falta de base legal; Cuarto medio: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del asunto, la recurrente expresa lo siguiente: “De un estudio de la sentencia hoy recurrida, podemos ver que el Magistrado Juez a-quo fundamentó sus motivos única y exclusivamente en unos documentos que no dicen nada, toda vez que uno de ellos corresponde a una certificación de no comunicación de despido y la hoy recurrente no alega despido en ningún momento, y el segundo se refiere a una planilla donde se encuentra incluido el hoy recurrido. Es preciso significar, que en ningún momento se ha negado la relación contractual, sino que por el contrario, se ha dicho que el hoy recurrido abandonó su trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “La parte recurrente no ha negado la existencia de un contrato de trabajo, y asegura que no han despedido a nadie, sino que es el que ha mantenido una porción errónea de que fue despedido, por lo que esta Corte entiende que si bien es cierto que un patrono puede despedir sin responsabilidad a un trabajador, que haya hecho abandono de un trabajo, eso no lo redime de la obligación que tiene de comunicar la ocurrencia al departamento de trabajo, dentro del plazo que establece el artículo 81 del Código de Trabajo exponiéndose si no lo hace, a que el despido se repute injustificado al tenor del artículo 82 del mismo Código, por lo que esta Corte entiende que la parte recurrente no ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, el cual se hace una explicación entre los artículos 83 y 84 del Código Civil, pues no han podido probar la causa del despido, ya que no la comunicó en el plazo establecido por la ley, por lo cual se desprende que existió un contrato de trabajo entre las partes”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ninguna mención de las pruebas que fueron aportadas por las partes, que le permitiera dar por establecido el hecho del despido, no existiendo referencia a las circunstancias en que

este se produjo ni los elementos que tuvo en cuenta la Corte a-qua, para decidir que el demandante había sido despedido;

Considerando, que la obligación del empleador de probar la comunicación del despido de un trabajador, surge cuando el empleador admite haber realizado el despido o cuando el demandante ha probado la existencia del mismo, por lo que al no señalar la sentencia impugnada ninguna de estas circunstancias, la ausencia de comunicación del despido no puede surtir efecto alguno para la solución de una demanda por despido injustificado, no estando obligado el empleador a probar la justa causa de un despido que no ha sido previamente establecido;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos, ni motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 17 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. JULIO DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 1994.

Materia: Trabajo

Recurrentes: Andrés Angenior Guzmán, José Miguel Perdomo y Willian Fernández.

Abogados: Dres. Ramón Emilio Peña y Ernesto Mena T.

Recurrido: Miami's Design, C. por A.

Abogado: Lic. Manuel De Jesús Vásquez Montilla.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Andrés Angenior Guzmán, José Miguel Perdomo y Willian Fernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 465825, serie 1ra.; 345210, serie 1ra. y 23142, serie 46, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 20 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Peña De los Santos, abogado de los recurrentes Andrés A. Guzmán y compartes, por sí y por el Dr. Ernesto Mena Tavárez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julián T. Fantino, abogado de los recurridos Miami'S Design y/o Francisco Rubén Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de junio de 1994, suscrito por los Dres. Ramón Emilio Peña y Ernesto Mena T., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 296540, serie 1ra. y 379178, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la calle Nicolás de Ovando No. 112 altos del Ensanche Luperón, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de julio de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Manuel De Jesús Vásquez Montilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144819-9, con estudio profesional en la Avenida 27 de Febrero No. 20, de esta ciudad, abogado de la recurrida Miami's Design, C. por A.;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 28 de septiembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Miami S Design y/o Francisco Rubén Vásquez, a pagarle a los Sres. William Fernández, José Miguel Perdomo y Andrés Angenior Guzmán, las siguientes prestaciones: al Sr. Williams Fernández, 24 días de Preaviso, 25 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Prop. de Reg. Pascual y Bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84-Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$800.00 pesos quincenal, al Sr. José Miguel Perdomo, 24 días de preaviso, 45 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Prop. de Reg. Pascual y Bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,000.00 pesos quincenal; al Sr. Andrés Angenior D., 24 días de Preaviso, 60 días de Cesantía, Prop. de Reg. Pascual y Bonificación, más seis meses de salario por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$1,000.00 pesos quincenal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Lic. Ramón Emilio Peña y el Lic. Delfin Enrique Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de

apelación interpuesto por Miami'S Design y/o Francisco Rubén Vásquez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1992, dictada a favor de los señores Andrés A. Guzmán, José Miguel Perdomo y William Fernández, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe señores Andrés A. Guzmán, José Miguel Perdomo y William Fernández, al pago de las costas del procedimiento, conforme a los artículos 5, 16 de la Ley Núm. 302 del 18 de junio de 1964 y Art. 691 del Código de Trabajo de 1951, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel De Jesús Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis lo siguiente: Que demostraron haberle prestado sus servicios personales a la recurrida; que de acuerdo a las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, se presume la existencia del contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio personal a otra y aquella a quien le es prestado; que la Corte a-quá no tomó en cuenta esa presunción y declaró la inexistencia de los contratos de trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que lo que caracteriza el contrato por tiempo indefinido no es que el trabajador preste real y efectivamente sus servicios todos los días laborables, sino que esté obligado a prestar el servicio convenido; que como los testigos del informativo de referencia, han declarado que los demandantes trabajaban para otras empresas como la Casa Haché y la Casa Ortíz, es preciso admitir que estos no eran trabajadores fijos de la empresa demandada, sino

trabajadores ocasionales, los cuales no están amparados por la ley para reclamar prestaciones laborales; que los trabajadores no eran trabajadores fijos, sino trabajadores ocasionales, no había obligación de comunicar el despido, por lo que procede el rechazo de la demanda laboral, por falta de pruebas; que los demandantes no han probado el vínculo laboral, el despido y el salario, hechos estos que no han podido probar por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su alcance; que el examen de la prueba documental y la prueba testimonial que obran en el expediente demuestran que los intimados no eran trabajadores fijos de la empresa demandada, sino trabajadores ocasionales; que como los reclamantes laboraban para varias empresas, según el informativo de referencia, es preciso admitir que los mismos no eran trabajadores fijos, sino trabajadores ocasionales; que si bien es cierto que la Constitución de la República garantiza la libertad de trabajo, también es verdad que el artículo 173 del Código de Trabajo de 1951, establece que durante el período de vacaciones ningún trabajador puede prestar servicios remunerados o no, a ningún otro patrono, lo que revela que no eran trabajadores fijos sino ocasionales”;

Considerando, que las motivaciones de la sentencia impugnada son confusas y contradictorias, ya que reconoce que para la existencia de un contrato de trabajo no es necesario que el trabajador labore todos los días, sino que esté obligado a prestar sus servicios cuando el empleador lo requiera y sin embargo, declara que en la especie no existía este tipo de contrato porque los trabajadores no laboraban todos los días, sin explicar a qué se debía que la prestación del servicio no se ejecutara diariamente;

Considerando, que asimismo reconoce que los recurrentes prestaban sus servicios ocasionalmente a la recurrida pero rechaza la demanda sobre la base de que estos no probaron el vínculo laboral, lo que contradice la prestación ocasional de sus servicios admitida por el Tribunal a-quo;

Considerando, que otra motivación de la sentencia para determinar que los recurrentes eran trabajadores ocasionales es que “durante el período de vacaciones ningún trabajador

puede prestar servicios remunerados o no, a ninguna otra persona”, desconociendo que las vacaciones son un derecho que corresponde precisamente a los trabajadores que prestan sus servicios ininterrumpidamente durante un año y que el hecho de que estos laboren con otro empleador en el período vacacional, si bien constituye una violación a la ley, no varía la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, así como de base legal, razón por la cual debe casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. JULIO DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 1993.

Materia : Trabajo

Recurrente: Editora La Razón, S. A.

Abogado: Dra. Leyda De los Santos.

Recurrido: Ramón Armando Vásquez.

Abogado: Dr. Hugo Martínez Puig.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Editora La Razón, S. A., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Independencia esquina Porfirio Herrera, sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Elcido Rafael Amarante Diez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 14287, serie 64, en su calidad de administrador, y el señor Leonel

Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 55884, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación del 10 de septiembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Leyda De los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 23536, serie 2, con estudio profesional en la avenida Independencia esquina Porfirio Herrera, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de noviembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hugo Martínez Puig, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No 41222, serie 47, con estudio profesional en la calle 30 de Marzo No. 107, de esta ciudad, abogado del recurrido, Ramón Armando Vásquez;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido

contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 6 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Editora La Razón, S. A. (Periódico La Noticia) y/o Leonel Almonte a pagarle al Lic. Ramón Armando Vásquez, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más (6) meses de salario por aplicación del Art. 95. Ord. 3ro. del Código de Trabajo, más la resolución 2/90, todo en base a un salario de RD\$8,500.00 pesos mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Armando Vásquez Soto, por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Editora La Razón y/o Periódico La Noticia y/o Leonel Almonte, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de mayo de 1992, dictada a favor del señor Ramón Armando Vásquez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Editora La Razón, y/o Periódico La Noticia y/o Leonel Almonte Vásquez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ramón A. Vásquez De Soto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el medio único siguiente: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Los jueces admiten que entre los documentos depositados por el recurrido Ramón Armando Vásquez, esta la carta de fecha 4 de julio de 1991, donde se le participa el despido y una constancia con el título de: “A quien pueda interesar”.

En ninguna de esas comunicaciones, se expresa o señala el salario devengado por el señor Ramón Armando Vásquez, por lo que no pudo demostrar en ninguna de las instancias que su salario era de RD\$8,500.00, como se expresa en la sentencia objeto del presente recurso de casación, pero resulta extraño que la comunicación de fecha 12 de marzo de 1990, dirigida al contralor de la compañía Editora La Razón, S. A., donde se establece el salario del recurrido Ramón Armando Vásquez y que fuera depositada por los recurrentes en las instancias anteriores, no se menciona en las motivaciones de la sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente “que la parte recurrida y demandante original reclama a la Editora La Razón, S. A. y Leonel Almonte, prestaciones laborales, por haber prestado servicio como editor del suplemento gerencial del periódico, con un salario de RD\$8,500.00 mensual, durante un tiempo de 1 año y 5 meses y ser despedido el 4 de julio de 1991; que la parte recurrente hizo una mala aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, al no comunicar el despido a la Secretaría de Estado de Trabajo, por lo que carece de justa causa; que la parte recurrente hizo una mala aplicación del artículo 1315, por lo que la parte recurrida ha demostrado mediante los documentos originales depositados, que hubo un despido injustificado”;

Considerando, que en la relación de los documentos depositados por las partes ante los jueces del fondo, no figura la comunicación del 12 de marzo de 1990, donde según la recurrente figura el salario que devenga el recurrido; que tampoco hay constancia de que la recurrente discutiera el monto del salario invocado por el trabajador demandante, procediendo correctamente la Corte a-quá al acoger la demanda de este en todos sus aspectos, al no controvertirse los hechos que la fundamentaban y frente a la admisión de la demandada de que había puesto fin al contrato de trabajo por voluntad unilateral, lo que reitera en su memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Editora La Razón, S. A. y Leonel Almonte, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo Martínez Puig, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. JULIO DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de octubre de 1994

Materia: Trabajo

Recurrente: M.D.H. Corporation.

Abogado: Lic. Juan Núñez Nepomuceno.

Recurrido: Felipe Antonio Rodríguez.

Abogado: Lic. Juan Fantino Suriel.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por M.D.H. Corporation, entidad de derecho privado, creada, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Zona Franca Industrial de La Vega, ubicada en el Km. 1-1/2 de la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, representada por su gerente general, Lic. Francisco Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identidad

personal No. 39579, serie 47, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 21 de febrero de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lic. Juan Núñez Nepomuceno, dominicano, mayor de edad, cédula No. 67674, serie 47, con estudio profesional en el No. 72, segunda planta, de la calle Independencia de la ciudad de La Vega, y ad-hoc en el No. 21 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, abogado de la recurrente M.D.H. Corporation, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Juan Fantino Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 84596, serie 47, con estudio profesional en la calle Manuel Ubaldo Gómez a esquina Núñez de Cáceres de la ciudad de La Vega, y ad-hoc en la Av. 27 de Febrero No. 304, de esta ciudad, abogado del recurrido, Felipe Antonio Rodríguez;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de enero de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante por conducto de su abogado constituido y apoderado especial y en consecuencia, Debe; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa M.D.H., a pagar al señor Felipe Antonio Rodríguez, una suma global de veinte mil treinta y cinco pesos oro (RD\$20,035.00), como pago de sus prestaciones laborales; **TERCERO:** Se condena a la empresa M.D.H. a pagar todos los salarios dejados de percibir por el señor Felipe Antonio Rodríguez desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia según establece el artículo 95, inciso tercero del código laboral; **CUARTO:** Se condena a la empresa M.D.H., al pago de las costas y honorarios del procedimiento distrayéndolas en provecho del Lic. Juan Fantino Suriel quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la empresa M.D.H. Manufacturing Company por no haber concluido; **SEGUNDO:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por la empresa M.D.H. Manufacturing Company, contra la sentencia laboral No. 3 de fecha dieciocho (18) de enero de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes dicha sentencia declarando: a) Se da por terminado el contrato de trabajo que existía entre el señor Felipe Antonio Rodríguez y la empresa M. D. H. Manufacturing por despido injustificado de parte de dicha empresa conforme al artículo 95 del Código de Trabajo; b) Se condena a la Empresa M.D.H.

Manufacturing Company a pagar a favor del señor Felipe Antonio Rodríguez las siguientes indemnizaciones: 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma total de RD\$8,726.88, conforme al artículo 80 del Código Laboral; 28 días de preaviso ascendente a la suma total de RD\$5,090.68, conforme a las disposiciones del artículo 76 del Código de Trabajo; 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$2,545.34, según las disposiciones del artículo 177 del Código de Trabajo vigente; la suma de RD\$5,000.00, por concepto de navidad en virtud de lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo y 45 días de salario ordinario ascendente a la suma de RD\$8,181.45, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa según dispone el artículo 223 del Código de Trabajo; estas indemnizaciones ascendentes al monto total de RD\$29,544.35 (veintinueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con treinticinco centavos); **CUARTO:** Se ordena a la empresa M.D.H. Manufacturing Company a pagar a favor del señor Felipe Antonio Rodríguez la suma de RD\$24,000.00 (veinticuatro mil pesos) por concepto de los salarios que habría recibido desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva en última instancia, inciso 3 artículo 95 del Código de Trabajo; *** **QUINTO:** Se condena a la empresa M.D.H. Manufacturing Company a pagar a favor del señor Felipe Antonio Rodríguez, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por incumplimiento del pago del preaviso, auxilio de cesantía y salarios dejados de percibir desde la demanda en justicia, conforme a las garantías establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se condena a la empresa M.D.H. Manufacturing Company al pago de las costas de ambas instancias distrayéndolas en provecho del Lic. Juan Fantino Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se comisiona al alguacil Angel Castillo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio: **Unico:** Nulidad del acto de avenir, la prescripción e inadmisibilidad de la demanda y desnaturalización de los hechos; La caducidad del recurso:

Considerando, que el recurrido solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo nunca le fue notificado;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el memorial de casación haya sido notificado al recurrido;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; que, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por M.D.H. Corporation, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Juan Fantino Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. JULIO DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 1992.

Materia: Laboral

Recurrente: Manuel Dolores Vargas de la Cruz y Eddy Cordero Germán.

Abogada: Dra. Thania Báez.

Recurridos: Ramada Renaissance Jaragua Resort Casino And European Spa.

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Dolores Vargas de la Cruz y Eddy Cordero Germán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 46769, serie 23 y 35081, serie 2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad,

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrida, Ramada Renaissance, Hotel Jaragua Resort Casino And Spa, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1992, suscrito por la Dra. Thania Báez, portadora de la cédula personal de identidad No. 38845, serie 2, abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, portador de la cédula personal de identidad No. 1704, serie 10, abogado de la recurrida Ramada Renaissance Jaragua Resort Casino And European Spa., del 22 de febrero de 1993;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por los señores Manuel D. Vargas de la Cruz y Eddy Cordero Germán, en contra de Ramada Renaissance, Hotel Jaragua Resort Casino And Spa., por falta de pruebas; **TERCERO:**

Compensa las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Sres. Manuel Dolores Vargas de la Cruz y Eddy Cordero Germán, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1992, dictada a favor de Ramada Renaissance, Hotel Jaragua Resort Casino And Spa., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Sres. Manuel Dolores Vargas de la Cruz y Eddy Cordero Germán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes presentan un memorial formado por una exposición de hechos y la mención de los artículos 534, 564 y 575 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso, porque “no contiene ni expone ningún agravio contra la sentencia impugnada, sino que los mismos fueron concebidos como iniciando una acción de un tribunal del fondo, contrario al memorial que exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que efectivamente, el recurrente no enuncia ningún medio de casación, limitándose a transcribir los artículos arriba señalados, formulando comentarios sobre ellos, pero sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada y sin precisar en que consisten los vicios de dicha sentencia;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en que consistió la violación y de que manera se cometió esa violación, al tenor del ordinal 4to., del artículo 642 del Código de Trabajo, que dispone que el memorial contendrá los medios

en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibile por falta de la enunciación de medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Dolores de la Cruz y Eddy Cordero Germán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. JULIO DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 1997

Materia: Trabajo

Recurrente: Sandra Vargas de Vega.

Abogado: Lic. José Alfredo Rivas.

Recurrido: Hotel Intercontinental V Centenario y Compartes.

Abogado: Lic. Lupo A. Hernández Contreras.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandra Vargas de Vega, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-434918-1, domiciliada y residente en la casa No. 54, de la Avenida Sarasota, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Alfredo Rivas, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1997, suscrito por el Lic. José Alfredo Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0158489-4, con estudio profesional en la Avenida Abraham Lincoln No. 847, tercer piso, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 3 de octubre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la demandante señora Sandra Vargas de Vega y su empleador Hotel Intercontinental V Centenario y comparte, por dimisión justificada, ejercida por la parte demandante, en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:**

Consecuentemente, condenando a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones y derechos: 28 días de preaviso; 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, bonificaciones; más el pago de seis (6) meses de salarios en virtud de lo establecido por el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; más las indemnizaciones equivalentes a cinco (5) meses de salario ordinario, por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$8,500.00 (Ocho Mil Quinientos Pesos) mensual, como salario base y RD\$16,000.00 (Dieciséis Mil Pesos), aproximadamente mensual por pagos de comisiones, sumados ascendentes a la suma de RD\$24,500.00 (Veinticuatro Mil Quinientos Pesos), por un período laborado de dos (2) años, cinco (5) meses y doce (12) días; **TERCERO:** En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; **CUARTO:** Que en las presentes condenaciones, se tendrá en cuenta lo prescrito por el artículo 80, in fine del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rosario Graciano De los Santos y José Alfredo Rivas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia;” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Hotel V Centenario Intercontinental, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de octubre de 1996, dictada a favor de Sandra Vargas de Vega, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se rechaza la demanda interpuesta por Sandra Vargas de Vega, contra el Hotel V Centenario Intercontinental, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Sandra Vargas de Vega, al pago de las costas del

procedimiento, y se ordena su distracción a favor del Lic. Lupo A. Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de los artículos 97, 192 y 195 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos sometidos a consideración de la Corte; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) Que la Corte a-qua desconoció totalmente documentos aportados por la hoy recurrente; b) Que en el programa de incentivos del Departamento de Mercadeo y Ventas del Hotel Intercontinental V Centenario, se lee: “El director de mercadeo y/o el gerente general, tendrán la autonomía para decidir sobre el pago de los incentivos, de no cumplirse algunas de las condiciones mencionadas”, siendo el director de mercadeo, señor Vladimir Carrea quien solicitó al director financiero que le pagara a Sandra Vargas de Vega los incentivos; c) Que la Corte no hizo ninguna referencia a esa solicitud, la cual se hizo a través del memorándum del 4 de abril de 1966, depositado en el expediente; d) Que la sentencia desnaturalizó los hechos porque el programa de incentivo no limita los beneficios para los casos en que haya beneficios o se ocupen 150 habitaciones, como erróneamente afirma en su sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en el evento que tuvo lugar en marzo de 1996, sólo se ocuparon 122 habitaciones y como la comisión que se le acordó a la demandante estaba sujeta hasta las 150 habitaciones, es preciso admitir que la reclamante no tenía derecho a una comisión por debajo de ese tope, sino que el proyecto cumpliera su total cometido y como este no dio los resultados esperados, también es preciso admitir que la demandante no tenía derecho a una comisión sobre las habitaciones que se ocuparon, en vista de que el tope era

hasta 150 habitaciones y sólo se alquilaron 122 como ella misma lo ha dicho en su escrito de demanda; que como la demandante no ha establecido que su salario mensual le fuera disminuido ni dejado de pagar en la fecha convenida, en la especie, procede declarar su dimisión injustificada en vista de que no es culpa de la empresa que el proyecto programado fracasara, además de que todo proyecto es una expectativa y como tal nunca se puede esperar un resultado positivo”;

Considerando, que entre los documentos que según la sentencia impugnada fueron depositados, por la recurrida en apelación y actual recurrente, figuran copia del programa de incentivo del Hotel V Centenario y el memorándum de fecha 4 de abril de 1996, documentos de gran importancia para la solución del caso, en razón de que el primero establece las condiciones para ser acreedor de los incentivos reclamados por la recurrente y en el segundo, el director de mercadeo y ventas del hotel solicita al director financiero, el pago de dichos incentivos;

Considerando, que la sentencia no contiene ninguna ponderación de dichos documentos, lo que era necesario que hiciera para apreciar cual era el alcance de los mismos y si estos estaban sujetos a determinadas condiciones y si en la especie fueron cumplidas;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada no precisa de donde surge la obligación de la recurrente de lograr la ocupación 150 habitaciones, para tener derecho a los incentivos, el consecuente fracaso que atribuye a la gestión de la recurrente; que esta falta de motivos y la falta de ponderación de los documentos arriba señalados, impiden a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede la casación de dicha sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a una regla procesal a cargo de los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de

1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1ro. JULIO DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 1997.

Materia: Trabajo

Recurrente: Centro de Refrigeración Automotriz Mario, C. por A. (CRAM).

Abogado: Dr. Pablo Nadal Salas y Lic. Juan Miguel Matos G.

Recurrido: Carlos Manuel Hidalgo Aguasvivas.

Abogado: Lic. José Parra Báez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Refrigeración Automotriz Mario, C. por A. (CRAM), entidad comercial constituida y organizada al rigor de las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la calle Francisco J. Peynado No. 157,

Ciudad Nueva, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente-administrador, señor Mario González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0060038-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Nadal Salas, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Parra Báez, abogado del recurrido, Carlos Manuel Hidalgo Aguasvivas;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Pablo Nadal Salas y el Lic. Juan Miguel Matos G., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas Nos. 59930, serie 4 y 001-0117249-2, respectivamente, con estudio profesional en común en la Avenida Cayetano Germosén No. 56, Residencial K. G., de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 1998, suscrito por el Lic. José Parra Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0109869-7, con estudio profesional en la calle Federico Velázquez No. 108, apto. 301, del sector de Villa María, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 29 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez,

Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido en contra del recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 9 de agosto de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la exclusión de la presente demanda del señor Mario González, co-demandado, por las razones arriba argüidas; **SEGUNDO:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 8 de enero de 1996, por el demandante Señor Carlos Manuel Hidalgo Aguasvivas, contra el demandado Centro de Refrigeración Automotriz Mario, C. por A. (CRAM), por despido injustificado por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Carlos Manuel Hidalgo Aguasvivas demandante y Centro de Refrigeración Automotriz Mario, C. por A. (CRAM), demandado, por causa del despido injustificado ejercido por este último y con responsabilidad para él; **CUARTO:** Se condena al demandado Centro de Refrigeración Automotriz Mario, C. por A. (CRAM) a pagarle al demandante señor Carlos Manuel Hidalgo Aguasvivas, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 47 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, el salario correspondiente al período del 16 al 26 de diciembre de 1995, más los seis (6) meses que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; todo ello conforme a un salario de RD\$1,600.00 pesos quincenal, y un tiempo de labores de dos (2) años y cinco (5) meses; **QUINTO:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por la parte

del artículo 537 del Código de Trabajo que arriba se cita; **SEXTO:** Se condena al demandado Centro de Refrigeración Automotriz Mario, C. por A. (CRAM), al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho del Lic. José Parra Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe, Alguacil de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Centro de Refrigeración Automotriz Mario, C. por A. (CRAM), contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1996, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Carlos Manuel Hidalgo Aguasvivas, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación del recurrente, y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo, por estar fundada en derecho; **TERCERO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia del Tribunal a-quo y se ordena la inclusión del señor Mario González, por ser el empleador del hoy recurrido, tal y como ha sido comprobado; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente Centro de Refrigeración Automotriz Mario, C. por A. (CRAM), y/o Mario González, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Parra Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, letra j, de la Constitución de la República Dominicana, que consagra el sagrado derecho de defensa, e incorrecta aplicación de los artículos 1, 2 y 6 del Código de Trabajo, así como violación a las normas procesales relativas a la apelación y sus consecuencias contenidas en el Código de Procedimiento Civil y el Código Laboral; **Segundo Medio:** Falsa e incorrecta aplicación de los artículos 88, inciso 11 y 90, 91 y 93 del Código de Trabajo. Errónea aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación, “toda vez que la condenación contemplada en la sentencia impugnada no excede, es inferior, a la suma de veinte salarios mínimos; que el salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Doce Pesos Oro (RD\$2,412.00) fue establecido por el Comité Nacional de Salarios, mediante la Resolución No. 3/97, de fecha 29 del mes de septiembre de 1997”;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, “28 días de preaviso, 47 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, el salario correspondiente del 16 al 26 de diciembre de 1995, más los seis (6) meses que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo conforme a un salario de RD\$1,600.00 pesos quincenales y un tiempo de labores de dos años y cinco meses, lo que asciende a la suma de RD\$40,401.63”;

Considerando, que el monto de los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación, debe computarse sobre la base de la tarifa de salarios mínimos que esté vigente en el momento que suceden los hechos que originan la reclamación y no la vigente en la fecha en que se interpone el recurso de casación, como pretende el recurrido;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3/95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 (Dos Mil Diez Pesos) mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, (Cuarenta Mil Doscientos Pesos), la que como es evidente, está por debajo del monto de las condenaciones impuestas al

recurrente, razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia de primer grado había excluido al señor Mario González como demandado, al considerar que éste no era empleador del recurrido; b) que la sentencia impugnada revocó la sentencia de primer grado en ese sentido e impuso condenaciones a dicho señor, a pesar de ser una persona jurídica distinta a Centro de Refrigeración Automotriz Mario, C. por A. (CRAM), de quien era su representante; c) que el señor Mario González no fue parte en el proceso de apelación, pues habiendo sido excluido por la sentencia del tribunal de primera instancia no recurrió en apelación contra la referida sentencia, la que tampoco fue apelada por el recurrido, por lo que el aspecto de la exclusión del señor Mario González adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte hoy recurrente no ha demostrado por ningún medio fehaciente que el señor Mario González no tuviera relación laboral con el hoy recurrido, por lo que procede incluirlo y modificar la sentencia del Tribunal a-quo”;

Considerando, que no es la persona demandada la que tiene que probar que no sostuvo una relación laboral con el que alega haber sido su trabajador, pues para que se aplique la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, es necesario que el reclamante demuestre la existencia de esa relación de trabajo; que la sentencia impugnada no indica si el recurrido presentó esa prueba;

Considerando, que por otra parte, la sentencia impugnada además de condenar al señor Mario González, impone condenaciones al Centro de Refrigeración Automotriz Mario, C. por A. (CRAM), utilizando las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el tribunal no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido;

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida por las razones arriba apuntadas, lo que hace que la sentencia recurrida carezca de motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, debiendo ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 13 de septiembre de 1994.

Materia: Tierras.

Recurrente: Josefa Lamarche Suero de Denis.

Abogado: Dr. Daniel J. Mejía Rodríguez.

Recurrido: Colasa Castillo García.

Abogados: Dres. Marino Rafael Grullón Díaz y José E. Ramón Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Lamarche Suero de Denis, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad No. 15186, serie 23, domiciliada y residente en la casa No. 55 de la calle Juan de Peña, de la ciudad de San Pedro de Macoris, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 2 de noviembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Daniel J. Mejía Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 31098, serie 23, con estudio profesional en la avenida Tiradentes No. 14, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de noviembre de 1994, suscrito por los Dres. Marino Rafael Grullón Díaz y José E. Ramón Hidalgo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 2544, serie Ira. y 50836, serie 23, respectivamente, con estudio profesional en común en la casa No. 216, de la avenida San Vicente de Paul, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Colasa Castillo García;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 14 de mayo de 1992 la Decisión No. 1, en relación con

el Solar No. 15, de la manzana No. 372, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, mediante la cual “declaró nulo el Certificado de Título No. 90-278, expedido a Josefa Lamarche Suero de Denis; ordenó al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís su cancelación y la expedición de uno nuevo a favor de Colasa Castillo García, de acuerdo con las disposiciones del testamento instrumentado el 22 de febrero de 1988, por el notario público Dr. Silvio Oscar Moreno H.; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por la señora Josefa Lamarche Suero de Denis, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 13 de septiembre de 1994, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Edmundo Lenis Masson, a nombre de la señora Josefa Lamarche Suero de Denis, contra la Decisión No. 1, dictada en fecha 14 de mayo de 1992 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 15, manzana No. 372-A, Distrito Catastral No. 1, municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia, la decisión recurrida, cuyo dispositivo regirá en la forma que consta a continuación; **TERCERO:** Revoca la resolución dictada por este tribunal superior en fecha 15 de octubre de 1990, en relación al Solar No. 15, Manz. 372-A, Distrito Catastral No. 1, municipio de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís la cancelación del certificado de título expedido a la señora Josefa Lamarche Suero, en ejecución a la resolución revocada en el ordinal tercero de esta sentencia y expedir otro a favor de la señora Colasa Castillo García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 37997, serie 23, domiciliada y residente en la calle Juan de Peña No. 36-A, San Pedro de Macorís, conforme a la disposición testamentaria otorgada por la finada Anatalia Alvarez de Rosa, en fecha 22 de febrero de 1988, ante el notario público Dr. Silvio Oscar Moreno H”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Primer y único medio: Violación del artículo 8, letra J, de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que el Tribunal a-quo fijó la audiencia del 20 de enero de 1993, a las diez horas de la mañana, para conocer del recurso de apelación por ella interpuesto contra la decisión rendida en jurisdicción original el 14 de mayo de 1992, pero que de acuerdo con las certificaciones expedidas, una por el Secretario del Tribunal de Tierras, el 6 de octubre de 1994 y la otra por la Administración de Correos de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre de 1994, se comprueba que ni ella ni su abogado fueron citados a comparecer a dicha audiencia, y que al conocer y fallar el recurso sin que se cumpliera esa formalidad sustancial, se ha incurrido en una violación del precepto constitucional invocado en su recurso, así como también el derecho de defensa;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8, inciso 2, letra J de la Constitución de la República: “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres”;

Considerando, que en la certificación que figura en el expediente, expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, el 6 de octubre de 1994, se expresa lo siguiente: “que en los archivos a mi cargo de esta Secretaría, y anexo al legajo correspondiente al Solar No. 15, de la manzana No. 372, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, en relación con el inmueble de referencia la señora Josefa Lamarche Suero y sus abogados no fueron citados por correo certificado”;

Considerando, que figura también en el expediente otra certificación del Administrador Postal de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 1994, en la cual se expresa lo siguiente: “Certifico que en esta oficina no se ha entregado ningún certificado a nombre de los Dres. Daniel J. Mejía Rodríguez, Edmundo F. Linis Massón y la señora Josefa Lamarche Suero de Denis, proveniente del Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo; en el período comprendido desde el 1ro. de octubre de 1992 hasta el 20 de enero de 1993 inclusive”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el día de la celebración de la audiencia comparecieron los Dres. Elvida Altagracia Gómez y José Ramón Hidalgo, en representación de la intimada Colasa Castillo García, quienes concluyeron a nombre de esta; compareció también la señora Colasa Castillo García, cuyas declaraciones aparecen en el acta de audiencia, sin embargo, a pesar de que la recurrente ni su abogado comparecieron a dicha audiencia y sin que hubiera constancia en el expediente de que estos fueran debidamente citados, de la que no se hace mención alguna en la decisión impugnada, el Tribunal a-quo falló el fondo del asunto después de conocer del mismo en las condiciones señaladas, violando de esa manera el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que al no haber sido citada tal como lo certifica el Secretario del Tribunal de Tierras, no se le dio oportunidad de defenderse; que por tanto y por haber incurrido el tribunal a-quo en el vicio denunciado, la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de septiembre de 1994, en relación con el Solar No. 15, de la manzana No. 372, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 4 de agosto de 1995.

Materia: Tierras

Recurrentes: Guillermo de la Cruz y compartes.

Abogado: Lic. Federico José Álvarez Torres.

Recurrido: Casa Galván, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo de la Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1995,

suscrito por el Lic. Federico José Álvarez Torres, abogado de los recurrentes Guillermo de la Cruz Paredes y compartes;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, portador de la cédula de identidad y electoral No. 066-0008141-5, abogado de la recurrida Casa Galván, C. por A., el 15 de noviembre de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia del 30 de abril de 1990, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Lic. Federico J. Álvarez T. a nombre de los sucesores de Abelardo de la Cruz, mediante la cual solicitaron la corrección de un error material, en relación con la Parcela No. 3913, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal a-quo dictó el 4 de agosto de 1995 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 30 de abril de 1990, suscrita por el licenciado José F. Álvarez Tavarez, a nombre de los sucesores de Abelardo de la Cruz; **SEGUNDO:** Se mantiene, con toda su fuerza y efectos legales, el Certificado de Título Número 76-903, que ampara la Parcela No. 3913, del Distrito Catastral Número 7, del municipio de Samaná, expedido a favor de la Casa Galván, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes no enuncian ningún medio determinado de casación, limitándose a alegar violación al artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez la recurrida Casa Galván, C. por A., propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación, alegando en resumen que el memorial de casación no expresa, ni indica los medios, y que dicho memorial fue depositado después de haber vencido el plazo que establece la ley, pero;

Considerando, que en primer lugar los recurrentes exponen en el memorial introductorio de su recurso, los agravios que a su juicio constituyen la violación del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, lo que resulta suficiente para cumplir el voto de la ley; que en cuanto a que el memorial fue depositado después de haber vencido el plazo que establece la ley, el examen del expediente muestra que los recurrentes depositaron su memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1995; que la sentencia impugnada del 4 de agosto de 1995, fue fijada en la puerta principal del Tribunal de Tierras, el 7 de agosto del mismo año 1995 y que además de los seis recurrentes, los cuatro primeros, o sea, los señores Guillermo, Idencio, Ramona Antonia y Pascual de la Cruz Paredes, tienen su domicilio en el Distrito Municipal de Las Terrenas, situado a más de 282 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia; que los dos restantes, o sea, los señores Domingo y María Antigua de la Cruz Paredes, tienen su domicilio en el paraje El Rincón, del municipio de Nagua, situado a más de 173 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, lo que amplía el plazo en razón de la distancia, siendo interpuesto el recurso el 6 de octubre de 1995, es obvio que lo fue dentro del plazo de dos meses exigidos por el artículo 5 de la Ley de Casación, por lo cual, los medios de inadmisión propuestos deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que en el memorial de casación, los recurrentes alegan en síntesis, “que al sostener el tribunal que el objeto de la venta lo podría constituir la cantidad de 30.75 tareas, pues según el parecer del tribunal de jurisdicción original la mención de que su área abarcaba 15 tareas, más o menos, no es más que una simple apreciación y la expresión de una persona que desconoce el sistema métrico decimal y sus equivalencias en medidas nacionales o castellanias, porque en el fondo significa la totalidad de los terrenos que se quiso transferir, no es una aplicación científica de la Ley de Tierras y que al fallar sobre la base de ese criterio, cometió el error de interpretar incorrectamente el contenido del acto ambiguo de rectificación de venta del

señor Abelardo de la Cruz en favor de Casa Galván, C. por A.; que la mala interpretación realizada, confirmando la decisión del saneamiento de adjudicar toda la parcela en base al acto de ratificación mediante el que se vendió únicamente 15 tareas y la negativa a enmendar su propio error, constituyen una violación al artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, siendo evidente que el error en que incurren ambas jurisdicciones tiene un carácter puramente material; que de conformidad con los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, la ratificación de venta debió producir sus efectos no sobre 30.75 tareas, sino sobre las 15 tareas que se indican en dicho acto el cual es fraudulento y su impugnación sujeta a los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, acción que prescribió, pero que la revisión del error que afecta la sentencia que ordenó el registro pueda solicitarse en cualquier tiempo”, pero;

Considerando, que en la sentencia consta que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 3913 y otras del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 22 de enero de 1976, la Decisión No. 2, que fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 9 de marzo del mismo año; que el Decreto de Registro No. 76-903 correspondiente a dicha parcela con un área de 1 Has., 93 As., 36 Cas., fue dictado el 30 de junio de 1976 en favor de la recurrida Casa Galván, C. por A., y transcrito en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 1976;

Considerando, que según la Ley de Registro de Tierras, después de dictada una sentencia en el saneamiento de un terreno cualquiera y luego de haberse expedido el decreto de registro y el certificado de título, para poder anotar todo ese procedimiento solo hay un recurso posible que lo es la revisión por causa de fraude, prevista en los artículos 137 y siguientes de la misma ley; que precisamente en la especie, tal como se ha dicho antes, el decreto de registro fue expedido el 30 de junio de 1976 y la parte recurrente en casación dejó de transcurrir más de un año para intentar la revisión por causa de fraude, tal como lo admite en su memorial de casación al afirmar que ese recurso prescribió;

que ese año vencía el 30 de junio de 1977, por tratarse de un plazo improrrogable y la instancia que han introducido los recurrentes con el certificado de revisión por causa de error material lo fue el 30 de abril de 1990, es decir, más de doce años después de haber expirado el plazo que prevee la ley; que en estas circunstancias el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia hoy impugnada en casación, pudo decir como lo hizo, en la página 4, que el juez a cuyo cargo estuvo el saneamiento de la parcela en cuestión no cometió ningún error al adjudicar la totalidad de su área a la Casa Galván, C. por A., en razón de que el testigo deponente en el saneamiento, Niño Rojas, afirmó que la Parcela No. 3913 y las demás, estaban ocupadas y eran propiedad de la Casa Galván, C. por A., por haberlas comprado a los señores Abelardo de la Cruz y Francisco Padilla, circunstancia que justifica la no intervención del vendedor en dicho proceso, ni haber apelado el mismo la decisión que adjudicó a la recurrida dichas parcelas y ordenó el registro del derecho de propiedad en su favor, además del largo tiempo transcurrido desde entonces hasta la fecha de la instancia introductiva por los recurrentes, cuya improcedencia es evidente pues sería muy cómodo dejar pasar el año de la revisión por causa de fraude, recurso que es excepcional, para crear entonces una litis alegando un pretendido error material en la sentencia final del saneamiento, como ocurre en la especie;

Considerando, que si de conformidad con lo que dispone el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior puede ordenar, aun de oficio, la corrección de los errores puramente materiales que hayan podido deslizarse en la sentencia final del saneamiento, en el Decreto de Registro o en el Certificado de Título, por el contrario dicho Tribunal no está facultado, en forma alguna, para alterar el contenido jurídico de su decisión acerca del saneamiento puesto que la misma es terminante, oponible a todo el mundo y purga o extingue todo interés o derechos contrarios a los del reclamante, cuyas pretensiones en el proceso de saneamiento fueron acogidas; que por lo tanto, salvo la posibilidad de un recurso de revisión por causa de fraude, como se ha expresado antes resulta inadmisibles toda pretensión que tienda a

reivindicar extemporáneamente derechos que se alegue existían o se tenían antes de que se terminara el proceso de saneamiento, como ocurre en el presente caso; como las pretensiones de los recurrentes están dirigidas a obtener que el Tribunal a-quo modificara una decisión que tenía ya la fuerza y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el sentido de que le fueran adjudicados o transferidos a ellos la porción de terreno excedente de las 15 tareas que alegan fueron vendidas a la recurrida por el señor Abelardo de la Cruz, es evidente que al establecer el tribunal que no existía ningún error material que lo autorizara a la corrección pretendida, lejos de incurrir en la violación del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, hizo una correcta interpretación de ese texto legal; que por tanto, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Guillermo de la Cruz Paredes y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 4 de agosto de 1995, en relación con la Parcela No. 3913, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en favor del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 4 de abril de 1988.

Materia: Tierras

Recurrente: Lucas Martínez y Juan de los Santos Sánchez.

Abogados: Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán.

Recurridos: Miguel Eneas Saviñón T., Ramón Eneas Saviñón y Lic. Eneas Saviñón.

Abogados: Licdos. Manfredo A. Moore R. y R. Eneas Saviñón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lucas Martínez y Juan de los Santos Sánchez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 4695 y 1535, series 5, respectivamente, con

domicilio y residencia en el paraje Nesolí, Rincón, Los Jovillos, Yamasá, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Ml. Medrano, en representación de los Dres. Manuel W. Medrano V. y Ramón Urbáez, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1988, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 76888 y 80010, series Ira., respectivamente, abogados de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los licenciados Manfredo A. Moore R. y R. Eneas Saviñón, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 899, serie 47 y 110, serie 26, respectivamente, abogados de los recurridos Miguel Eneas Saviñón T., Ramón Eneas Saviñón y Lic. Eneas Saviñón, el 7 de julio de 1988;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad; juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado para conocer de la determinación de herederos y transferencia solicitada el 19 de enero de 1973, por el Dr. Bienvenido Velez Toribio a nombre de los señores Miguel Eneas Saviñón y compartes, en relación con las Parcelas Nos. 356 y 368, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Yamasá, dictó el 19 de septiembre de 1975, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo dice así: “Mediante la cual determinó que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por los finados Isidoro de la Cruz, Regina Martínez y Eusebio Martínez y sobreseyó el conocimiento de los pedimentos de transferencias solicitadas por los señores Andrés de los Santos, Miguel Eneas Saviñón Torres, Ramón Eneas Saviñón Torres y Ciriaco de la Cruz Santos, dentro de dichas parcelas, hasta tanto se determine la cantidad exacta que corresponde en las mencionadas parcelas a sus copropietarios, mediante el procedimiento de subdivisión pertinente”; b) que sobre recurso interpuesto contra esa decisión por el Lic. R. Eneas Saviñón, a nombre de los señores Miguel Eneas Saviñón y Ramón Eneas Saviñón el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 4 de abril de 1988, la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “1°. -Se revoca el auto dictado por el Presidente del Tribunal de Tierras en fecha 1ro. de agosto de 1984, que designó un juez de jurisdicción original para conocer del proceso de localización de posesiones dentro de las Parcelas Nos. 356 y 368 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá; 2°. -Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de octubre de 1975, por el Lic. R. Eneas Saviñón T. y por el Dr. Ramón Eneas Saviñón, contra la Decisión No. 1 de fecha 19 de septiembre de 1975, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a las Parcelas Nos. 356 y 368 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá; 3°. -Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No.

1 de fecha 19 de septiembre de 1975, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 356 y 368, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo en lo adelante registrá así: “Se declara que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Isidoro de la Cruz, son cinco hijos: 1. -Juana de la Cruz, fallecida, representada por sus diez (10) hijos: Patricia, Antonio, Ramón, Pío, Maximiliano, Josefa, Victoria, Francisca, Lorenzo y Eulalia de la Cruz Contreras, esta última fallecida, representada por sus trece hijos: Jacobo, Pablo, Crucito, Cala, Simeón, Florián, Marcelo, Margaro, Sabela, Lola, Ciega, Juliana y Lilis Muñoz de la Cruz; 2.- Antonina de la Cruz, fallecida, representada por su ***hijo Delfin de la Cruz, fallecido, representado por sus hijos: Mimina, José Delfin, Anselmo, Cesáreo, Fino, Chiquito, Bienvenida y Mario de la Cruz; 3. -Severina de la Cruz, fallecida, representada por su hija Agustina de la Cruz; 4. -Emilia de la Cruz, fallecida, representada por sus hijos: a) Antonio Manzueta, fallecido, representado por sus cinco hijos: Juan Climato, Felipe, Josefa, Severina y Vicenta Manzueta; b) Felinda Manzueta y c) Sixta Manzueta, fallecida, representada por sus siete hijos: Ramona, Agustín, Antonia, Guillermina, Reyes, Angel y Secundino de la Cruz Manzueta; y 5) Pablo de la Cruz, fallecido, representado por sus hijos: Sabastina, Gregoria y Damiana de la Cruz y Micaela, Ovidio, Marino, Mónica, Josefa y Victoria de la Cruz Bello; **SEGUNDO:** Se declara, que las únicas personas capacitadas para recibir los bienes relictos por la finada Regina Martínez, son sus nueve (9) hijos legítimos, procreados con su esposo Lorenzo de la Cruz, nombrados: 1. -Barbarín de la Cruz Martínez; 2.- Avelina de la Cruz Martínez; 3. -Alejandro de la Cruz Martínez; 4. -Generoso de la Cruz Martínez; 5. -Hilario de la Cruz Martínez; 6. -Vicenta de la Cruz Martínez; 7. -León de la Cruz Martínez, fallecido, representado por sus siete (7) hijos: Antolín, Ovidio, Leovigildo, Joaquín, Polonio, Marcelina y Brígida de la Cruz Sánchez; 8. -Ignacia de la Cruz Martínez, fallecida, representada por sus cinco (5) hijos: Rafael, José, Juana, Domingo y Vigita ó Eduvigis Payano de la Cruz y 9. -Alfonsa de la Cruz Martínez, fallecida, representada por sus cinco hijos: Elena, María Luarda y Sabino Manzueta Cruz;

Florencia Manzueta Cruz, fallecida, representada por su hija: Juana Manzueta y Florencio Manzueta, Fallecido, representado por su hijo Andrés Manzueta; **TERCERO:** Se declara, que las únicas personas aptas para recibir los bienes relictos por el finado Eusebio Martínez, son sus siete (7) hijos, nombrados: 1. Marcelino Martínez Manzueta; 2. Blasina Martínez Manzueta; 3. Casilda Martínez Manzueta, fallecida, representada por sus dos hijos: Tilo y Santa Martínez Manzueta; 4. Octacio Martínez Manzueta, fallecido, representado por sus seis hijos: Meregildo, María Lucía, Polonia, Justo y Aquino Martínez Manzueta; 5. Tomasa Martínez Manzueta, fallecida, representada pos sus tres hijos: Lucas o Vangelio, Felipina y Barón o Anastacio Martínez; 6. Zoilo Martínez Manzueta, fallecido, representado por sus nueve hijos: Matilde, Teófilo, Félix, Flora, Marciana, Lidia, Romana, María y Manda Martínez de la Cruz y 7. Segunda Martínez Manzueta, fallecida, representada por sus diez hijos: Francisco, José, Francisca, Julia, Benero, Wenceslao, Hilario, Bartolina, Román y Carmela de la Cruz Martínez; **CUARTO:** Se acogen, las transferencias otorgadas por los señores copropietarios Enrique de la Cruz, José Manzueta de la Cruz, Maximiliano Martínez (a) Sanito y los sucesores de Eusebio Martínez y Regina Martínez que se determinan por esta sentencia, dentro de la Parcela No. 356 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá y en el sitio donde les fueron adjudicados sus derechos, según los actos de adquisición en favor de las personas que se indican a continuación: I) la transferencia de los derechos que se describen en el acto de fecha 28 de febrero de 1972, legalizado por el notario Dr. Bienvenido Velez Toribio, otorgado por los señores Vicenta de la Cruz Martínez, Domingo, Rafael, José, Juan, Eduvigis o Vigita, Generoso y *** Generoso Payano de la Cruz, Tilo Martínez o Gregorio Payano, Santa Martínez o María Payano Martínez, Lucía Martínez Manzueta, Carmela de la Cruz Martínez, Barbarín Payano de la Cruz, Enrique de la Cruz, José Manzueta de la Cruz, en favor del señor César Andrés Contreras Mejía, quien transfirió a su vez estos derechos a los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres; II) la transferencia otorgada por el acto de fecha 6 de marzo de 1963, por el señor Enrique de la Cruz, en

favor del señor Ciriaco de la Cruz Santos; III) la transferencia de todos los derechos que le corresponden a la señora Bartolina de la Cruz Martínez, en favor de los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres; IV) la transferencia de todos los herederos que le corresponden a los señores Flora o Florentina, Ramona, Armanda o Manda, María y Félix Martínez de la Cruz, en favor de los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón; V) la transferencia de todos los derechos que le corresponden al señor Maximiliano Martínez, en favor de los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres; VI) la transferencia de todos los derechos que le pertenecen al señor Barón Anastacio Martínez, en favor de los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres;

QUINTO: Se acogen, las transferencias otorgadas por los sucesores de Isidoro de la Cruz que se determina por esta sentencia, dentro de la Parcela No. 368, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, en la forma que se indica a continuación: I) todos los derechos que le correspondan a esta parcela a la señora Agustina de la Cruz de la Cruz o de Paula, en favor del señor Mario de la Cruz, quien transfirió al señor Andrés de los Santos y éste a su vez a los señores Miguel Eneas y Ramón Eneas Saviñón Torres; II) los derechos que se describen en el acto de fecha 25 de noviembre de 1961, legalizado por el notario Dr. Bienvenido Velez Toribio, otorgado por los señores Amado, Patricia, Ramón, Maximino o Maximiliano, Josefa, Francisca, Lorenza y Mario de la Cruz, en favor del señor Andrés de los Santos, quien vendió todos estos derechos a los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres; III) Los derechos que se describen en el acto de fecha 2 de enero de 1962, legalizado por el notario Dr. Bienvenido Velez Toribio, otorgado por los señores Mario de la Cruz Cruz, Delfín de la Cruz Cruz, Amado Cruz Contreras y Ramón, Francisca, Máximo o Maximiliano, Eulalia y Lorenza de la Cruz Contreras, en favor del señor César Andrés Contreras Mejía, quien vendió a su vez por el acto de fecha 11 de julio de 1967, legalizado por el mismo notario, a los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres; IV) la transferencia de la porción que se describe en el acto de fecha 7 de octubre de 1973, legalizado por el notario Dr. Bienvenido Velez Toribio, otorgada por el señor Agustín Manzueta

Manzueta, en favor de los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres; **SEXTO:** Se rechaza, la transferencia solicitada por el señor Ciriaco de los Santos por compra al señor Francisco de la Cruz, en calidad de heredero del finado Enrique de la Cruz, por no aportarse la prueba de que dichos herederos han sido determinados; reservándole el derecho de solicitarla nuevamente cuando aporten las pruebas *** pertinentes; **SEPTIMO:** Se acoge la instancia de fecha 20 de diciembre de 1976, dirigida por el Dr. Floilán J. R. Tavares, a nombre y en representación de la Compañía Financiera, S. A., y se ordena, la inscripción de las hipotecas en primer y segundo rango por las sumas de RD\$46,250.00 (cuarentiséis mil doscientos cincuenta pesos) y RD\$22,250.00 (veintidós mil doscientos cincuenta pesos), respectivamente, otorgadas por los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres, sobre las porciones de terreno que le pertenecen dentro de las referidas Parcelas Nos. 356 y 368, de conformidad con los contratos de fechas 12 de marzo y 9 de julio de 1976; **OCTAVO:** Se aprueban, los trabajos de localización de posesiones practicados por el agrimensor Ramón A. Beliz Bernal, dentro de las referidas Parcelas Nos. 356 y 368, de cuyos trabajos resultaron las Parcelas Nos. 356-Subd-1 y 368-Subd-1, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, con las áreas y colindancias que figuran en los planos y descripciones técnicas correspondientes, las cuales se asignan a sus ocupantes señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres, a deducir de sus respectivos derechos; **NOVENO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, lo siguiente: a) Anotar al pie del Certificado de Título No. 1449, que ampara la Parcela No. 356 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, las transferencias que se acogen en el ordinal Cuarto del dispositivo de esta sentencia; b) Cancelar los Certificados de Títulos Duplicados del Dueño Nos. 1449, correspondientes a la mencionada Parcela No. 356, expedídoles a los señores José Manzueta de la Cruz, sucesores de Eusebio Martínez y Regina Martínez y Maximiliano Martínez (a) Sanito; c) Rebajar del Certificado de Título No. 1449, que ampara la referida Parcela No. 356, la cantidad de 10 (Diez) Has., 15 (Quince) As., 98 (Noventiocho) Cas., la cual constituye el área de la

porción de terreno localizada y deslindada dentro de dicha parcela, con las designación de Parcela No. 356-Subd-1 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, a deducir de los derechos adquiridos por los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres; d) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampare la Parcela No. 356-Subd-1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Yamasá, con un área e 10 Has., 15 As., 98 Cas., y sus mejoras, en favor de los señores Miguel Eneas Saviñón Torres, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal No. 53053, serie 26 y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres, médico-veterinario, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 120421, serie 1ra., ambos dominicanos, mayor de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; haciéndose constar que esta parcela esta afectada, con las hipotecas en primer y segundo rango por las sumas de RD\$46,250.00 (cuarentiséis mil doscientos cincuenta pesos) y RD\$22,250.00 (veintidós mil doscientos cincuenta pesos), respectivamente, otorgadas por los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres, en favor de loa Compañía Financiera, S. A. de conformidad con los contratos de fechas 12 de marzo y 9 de julio de 1976; e) Anotar al pie del Certificado de Título No. 418, que ampara la Parcela No. 368 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Yamasá, las transferencias que se aprueban en el ordinal QUINTO del dispositivo de esta sentencia; f) Cancelar el Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 418, correspondiente a la mencionada Parcela No. 368, expedídole a los sucesores de Isidoro de la Cruz; g) Rebajar del Certificado de Título No. 418, que ampara la referida Parcela No. 368, la cantidad de 15 (quince) Has., 98 (noventiocho), As., 44 (cuarenticuatro) Cas., la cual constituye el área de la porción de terreno localizada y deslindada dentro de dicha parcela con la designación de Parcela No. 368-Subd-1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Yamasá, a deducir de los derechos *** adquiridos por los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres; h) Expedir un nuevo Certificado de Título que ampara la Parcela No. 368-Subd-1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Yamasá, con un área de 15 Has., 98As., 44 Cas. y sus mejoras, en favor de los señores

Miguel Eneas Saviñón y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres, de generales arriba anotadas; haciéndose constar que esta parcela esta afectada con las hipotecas en primer y segundo rango por las sumas de RD\$46,250.00 (cuarenta y seis mil doscientos cincuenta pesos) y RD\$22,250.00 (veintidós mil doscientos cincuenta pesos), respectivamente, otorgadas por los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres, en favor de la compañía Financiera, S. A., de conformidad con los contratos de fechas 12 de marzo y 9 de julio de 1976; i) Abstenerse de expedir constancias o nuevos duplicados del dueño, en relación con las porciones resto, de las referidas Parcelas Nos. 356 y 368, hasta tanto el juez de jurisdicción original que se designa por esta sentencia diga la forma y proporción en que deben distribuirse dichas porciones de terrenos entre los herederos que no han transferido todos sus derechos y los adquirientes dentro de las mismas; NOVENO: Se designa, al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para que conozca de las transferencias solicitadas a este Tribunal Superior: a) por los señores Miguel Eneas y Dr. Ramón Eneas Saviñón Torres, por compra a la señora Casimira o Filipina Martínez; b) por el señor Ciriaco de los Santos de la Cruz, por compra a los señores Julia, Francisco, Francisca y Bartolina de la Cruz; c) de la instancia de fecha 27 de julio de 1981, dirigida por la señora Facunda Matilde de Morla, representada por el Dr. Víctor H. Zorrilla G., solicitando la determinación de los herederos de los finados Barbarín de la Cruz Martínez y Francisca de la Cruz y transferencia en favor de la intimante, así como de las demás transferencias que les sean solicitadas, si le aportan la documentación correspondiente, quedando además apoderado para conocer de todos los pedimentos que se le formulen con motivo de la instrucción del expediente; debiendo decir en su sentencia, de ser posible, la forma y proporción en que se distribuirán las porciones de terreno resto de las Parcelas Nos. 356 y 368 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, entre los herederos que no han transferido todos sus derechos y los adquirientes dentro de las mismas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa al desconocer y no tomar en cuenta la Decisión No. 22 dictada el 4 de abril de 1988 por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con las Parcelas Nos. 356 y 368, del Distrito Catastral No. 7, municipio de Yamasá y las instancias elevadas y depositadas en fechas 11 de noviembre de 1982 y 28 de julio de 1983; **Segundo Medio:** Desconocimiento por la localización de posesiones hechas por el Agr. contratista Ramón A. Belis sobre las Parcelas Nos. 356 y 368, del Distrito Catastral No. 7, municipio de Yamasá, de las posesiones caracterizadas que mantienen desde hace más de 25 años los agricultores Lucas Martínez y Juan de los Santos Sánchez con mejoras con carácter permanente. Violación de los Arts. de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de base legal al aprobar transferencias y rechazar otras y desconocer las de Lucas Martínez y Juan de los Santos Sánchez;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en resumen: que se violó su derecho de defensa al no darles oportunidad de ser oídos en audiencia para que expusieran los motivos de sus peticiones de transferencias y ni siquiera se mencionan las instancias elevadas por ellos reiteradamente; que al ser ellos adquirientes a título oneroso y de buena fe y no tomarse en cuenta sus peticiones se violó su derecho de defensa y la Constitución de la República; que la sentencia impugnada aprueba los trabajos de localización de las posesiones dentro de las referidas parcelas, ejecutados por el Agr. Ramón A. Belis y autorizado por resoluciones del 13 de enero de 1983, como una consecuencia de la sentencia preparatoria dictada por el Tribunal a-quo el 16 de febrero de 1981, que ordenó la medida previa de localización de posesiones dentro de las referidas parcelas, desconociendo sin embargo las que en las mismas mantienen los recurrentes desde el año 1960; que existe falta de base legal en la decisión recurrida porque el tribunal se limitó a aprobar transferencias en favor de los recurridos, desconociendo las que habían solicitado ellos

mediante las instancias del 11 de noviembre de 1982 y 28 de julio de 1983, sin que para ello diera ningún motivo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela lo siguiente: 1) que el 19 de enero de 1973, el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado de una instancia en solicitud de determinación de herederos a solicitud de los señores Miguel Eneas Saviñón y compartes, en relación con las Parcelas Nos. 356 y 368, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, de cuya instancia fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el que dictó el 19 de septiembre de 1975 su Decisión No. 1 mediante la cual determinó las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes relictos por los finados Isidoro de la Cruz, Regina Martínez y Eusebio Martínez y sobreseyó el conocimiento de los pedimentos de transferencias solicitados por los señores Andrés de los Santos, Miguel Eneas Saviñón Torres, Ramón Eneas Saviñón Torres y Ciriaco de la Cruz Santos dentro de dichas parcelas, hasta tanto se determine la cantidad exacta que corresponde en las mencionadas parcelas a sus copropietarios mediante el procedimiento de subdivisión pertinente”; 2) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión, por los señores Miguel Eneas Saviñón y Ramón Eneas Saviñón, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 16 de febrero de 1981, una decisión con el dispositivo siguiente: “Se ordena, como medida previa al fallo del fondo del asunto, que un agrimensor al servicio de la Dirección General de Mensuras Catastrales u otro cualquiera escogido libremente por los interesados, realice la localización de todas las posesiones correspondientes a los propietarios de las Parcelas Nos. 356 y 368 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Yamasá, haciéndose constar el área de cada una de dichas posesiones, quedando los gastos que ocasionen esta mensura a cargo de todos los propietarios, proporcionalmente, o de lo más diligentes, para lo cual se concede un plazo de 3 meses a partir de la fecha de esta sentencia. Haciéndose constar finalmente, que si la localización de posesiones que se ordena por esta sentencia no se efectúa dentro del plazo antes indicado, el tribunal podrá fallar el caso con las pruebas existentes en el expediente sin necesidad de celebrar una

nueva audiencia”; 3) Que el 4 de abril de 1988, el Tribunal a-quo, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente;

Considerando, que asimismo consta en la decisión recurrida: “a) que la Parcela No. 365 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá y sus mejoras, con un área de 27 Has., 74 As., 01 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 1449, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, figura registrada en comunidad en favor de los señores José Manzueta de la Cruz, sucesores de Eusebio Martínez y Ragina Martínez, Enrique de la Cruz y Maximiliano (a) Sanito, a cada uno en el sitio de sus posesiones; b) que la Parcela No. 368 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, con un área de 49 Has., 34 As., 58 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 418, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, figura registrada en favor de la señora María Lina Brazobán y de los sucesores de Isidoro de la Cruz; c) que el juez de jurisdicción original determinó las únicas personas capacitadas para recibir los bienes relictos por los finados Isidoro de la Cruz, Regina Martínez y Eusebio Martínez; que ninguna persona ha impugnado dichas determinaciones de herederos; que al revisar en este aspecto la referida decisión este tribunal superior ha advertido que el juez a-quo no hace figurar los nombres de los hijos y nietos del finado que han fallecido, junto con los respectivos herederos que los representan, con el propósito de determinar si estos finados han realizado ventas de porciones de terrenos dentro de las precitadas parcelas, con anterioridad a su fallecimiento; que por consiguiente, procede confirmar con la modificación señalada, la decisión del Tribunal a-quo en cuanto a las determinaciones de los herederos de los finados precedentemente mencionados”;

Considerando, que como la Parcela No. 356 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, fue adjudicada en comunidad en favor de los señores José Manzueta de la Cruz, sucesores de Eusebio Martínez y Regina Martínez, Enrique de la Cruz y Maximiliano Martínez (a) Sanito “a cada uno en el sitio de sus posesiones”; y la Parcela No. 368 del

mismo distrito catastral y municipio fue adjudicada también en comunidad en favor de los señores María Lina Brazobán y sucesores de Isidoro de la Cruz, es evidente que dada la forma en que las mismas fueron adjudicadas resultaba necesaria como medida completiva del saneamiento, la localización de las posesiones que tienen cada uno de los propietarios de dichas parcelas, sobre todo con motivo de la solicitud de transferencias formuladas al Tribunal a-quo por los actuales recurridos, medida que el Tribunal Superior de Tierras ordenó el 16 de febrero de 1981, como medida previa que un agrimensor al servicio de la Dirección General de Mensuras Catastrales u otro cualquiera escogido libremente por los interesados procediera a la localización de todas las posesiones correspondientes a los propietarios de dichas parcelas, en la forma establecida en dicha decisión; que en cumplimiento de esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras por resolución del 13 de enero de 1983, acogió la instancia-contrato del 2 de abril de 1981 sometida por el Lic. R. Eneas Saviñón a nombre de los recurridos, aprobada por el agrimensor contratista Ramón A. Belis Bernal, y autorizó a éste a realizar los trabajos de localización de posesiones dentro de las referidas parcelas, debiendo designarse las parcelas resultantes como Parcelas Nos. 356-Subd-1 y siguientes y 368-Subd-1 y siguientes del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá; y el 11 de julio de 1984, el director general de Mensuras Catastrales envió al Tribunal a-quo el expediente de localización de posesiones relativo a las Parcelas Nos. 356-Subd-1 y 368-Subd-1, dentro de las mencionadas Parcelas Nos. 356 y 368, presentado por el Agr. Ramón A. Belis B.; que ninguna persona se opuso a los trabajos de localización de posesiones practicados por el referido agrimensor en los terrenos de las indicadas Parcelas Nos. 356 y 368, ocupados por los señores Miguel Eneas Saviñón Torres y Ramón Eneas Saviñón Torres;

Considerando, que también se da constancia en la sentencia recurrida que los demás copropietarios no han cumplido con la medida dispuesta por el Tribunal Superior de Tierras, por su Decisión No. 7, del 16 de febrero de 1981, lo que debieron y pudieron y pueden hacer, contratando los

servicios de un agrimensor al servicio de la Dirección General de Mensuras Catastrales u otro cualquiera escogido libremente por los interesados, para que realice la localización de todas las posesiones correspondientes a los propietarios de dichas parcelas, que aún no hayan sido localizadas a fin de que el tribunal pueda conocer de los pedimentos aún pendientes de solución por el incumplimiento de dicha medida;

Considerando, que los recurrentes alegan que Lucas Martínez, solicitó la transferencia en su favor de todos los derechos que en la Parcela No. 356, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, pertenecían a los señores Ramón de la Cruz Martínez, Julia Cruz, Elena Manzueta, Ramón de la Cruz y Francisco de la Cruz, como herederos de su abuelo Eusebio Martínez y Regina Martínez según la Decisión No. 1, del 4 de septiembre de 1954 y de cuyos herederos adquirió por compra según acto del 24 de agosto del 1971, así como también del señor Hermenegildo Martínez, heredero de Eusebio Martínez, quien le vendió por acto del 10 de marzo de 1981; que Juan de los Santos Sánchez compró 13 1/2 tareas dentro de la Parcela No. 368 del mismo distrito catastral, a los señores Francisco de la Cruz Martínez y compartes descendientes del finado Pío de la Cruz; que en este sentido en la sentencia recurrida se da constancia de que el juez de jurisdicción original determinó que las únicas personas capacitadas para recibir los bienes relictos por los finados Isidoro de la Cruz, Regina Martínez y Eusebio Martínez y que ninguna persona ha impugnado dichas determinaciones de herederos, pero que al revisar esa decisión el Tribunal a-quo advirtió que en esas determinaciones de herederos no se hizo figurar los nombres de los hijos y nietos de los finados ya indicados, junto con los respectivos herederos que los representan con el propósito de determinar si estos finados realizaron ventas de porciones de terrenos dentro de las citadas parcelas con anterioridad a su fallecimiento y al mismo tiempo dispuso que dichas determinaciones de herederos y transferencias que no fueron aprobadas por él recorran los dos grados de jurisdicción, resolviendo designar a la juez de jurisdicción original Dra. Maritza Hernández Vólquez para que conozca de los mencionados pedimentos,

así como de las transferencias que fueron rechazadas por la sentencia impugnada, si se le aporta la documentación correspondiente y de todos los demás pedimentos que se formulen con motivo de la instrucción del expediente; que en consecuencia, los recurrentes están en capacidad y tienen la oportunidad de presentar ante el juez de jurisdicción original así designado, todos los alegatos relativos al fondo de sus pretensiones”;

Considerando, que finalmente, por todo cuanto acaba de exponerse y por el examen del fallo impugnado, es evidente que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, en el mismo no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Lucas Martínez y Juan de los Santos Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 4 de abril de 1988, en relación con las Parcelas Nos. 356 y 368, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor de los Licenciados Manfredo A. Moore R. y R. Eneas Saviñón, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 24

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 10 de agosto de 1995.

Materia: Tierras.

Recurrente: Cirilo A. Fernández.

Abogados: Licdos. Colombina Castaños Jáquez y Neuli Rafael Cordero G.

Recurrida: Eugenia Del Carmen Tavárez De León.

Abogada: Licda. Bárbara A. López J.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo A. Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 46061, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle 8, esquina 13, El Egido, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mayra Alonzo Borbón, en representación de la Licda. Bárbara A. López J., abogada de la recurrida Eugenia Del Carmen Tavárez De León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1995, suscrito por los Licdos. Colombina Castaños Jáquez y Neuli Rafael Cordero G., dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional en común en la calle 16 de Agosto No. 59, apto. 4, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio ad-hoc en la Av. Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, oficina de la Lic. Selma Méndez Risk, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de noviembre de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Bárbara A. López J., dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 93325, serie 31, con estudio profesional en la Av. Máximo Gómez, apartamento C-6, Edificio 0-4, La Zurza, primera planta, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, iniciada por el señor Cirilo Antonio Fernández, según instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras el 28 de abril de 1989, mediante la cual solicitó la transferencia en su favor de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 520, del D. C. No. 6, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 11 de diciembre de 1989, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo dice así: 1.- Se rechaza la solicitud implícita de transferencia solicitada por el Sr. Cirilo Antonio Fernández, por falta de prueba; 2.- Se ordena a la registradora de títulos, levantar cualquier oposición que pese sobre la Parcela No. 520, del D. C. No. 6, de Santiago, hecha a pedimento de Cirilo Antonio Fernández, sobre los derechos de los sucesores de Virgilio Tavárez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Cirilo Antonio Fernández, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 10 de agosto de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ACOGÉ, en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero de 1990, por los Dres. Federico E. Villamil y Eduardo Trueba, contra la Decisión No. 1, de fecha 11 de diciembre de 1989, en relación con la Parcela No. 520 del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago; CONFIRMA, en todas sus partes, la indicada decisión, cuyo dispositivo es como sigue: 1.- Se rechaza la solicitud implícita de transferencia solicitada por el Sr. Cirilo Antonio Fernández, por falta de prueba; 2.- Se ordena a la Registradora de Títulos, levantar cualquier oposición que pese sobre la Parcela No. 520 del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago, hecha a pedimento de Cirilo Antonio Fernández, sobre los derechos de los sucesores de Virgilio Tavárez”;

Considerando, que aunque el recurrente no enuncia en su memorial de casación, los medios en que funda su recurso, en el desarrollo de sus agravios indica los textos legales que él entiende que han sido violados por la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus agravios contra la sentencia recurrida, el recurrente alega que el artículo 1583 del Código Civil establece que la venta es perfecta entre las partes y la propiedad se obtiene y queda adquirida de pleno derecho por el comprador respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; que en ese texto avala el recurrente los derechos adquiridos desde los años 1974 y 1975, quien desconociendo la existencia del saneamiento de la parcela trata de cubrirse asistiendo ante el alcalde pedáneo de la sección para que éste le haga el acto de venta correspondiente; que es innegable que la venta concertada entre el vendedor Virgilio Tavárez y el recurrente en los años 1974-1975, como la concertada entre el primero y Juan María Veras en el año 1962 y la convenida entre Juan María Veras y el recurrente en el año 1974, son perfectas porque en ellas no sólo existió el consensualismo y el objeto, sino que además se entregó la cosa vendida y se pagó el precio; que el hecho de que el vendedor Virgilio Tavárez y el recurrente no tuvieran conocimiento de que se trataba de un terreno registrado no puede quitarle validez a dicha venta, pues las circunstancias de haber asistido ante el alcalde pedáneo de la comunidad, demuestra su deseo de legalizar la misma; que el Tribunal a-quo al confirmar la decisión de jurisdicción original ha hecho una errónea interpretación de los hechos y del derecho, al dar como uno de los motivos que el comprador ahora recurrente reclamara la transferencia diez años después de efectuarse la venta, pero que ello se debió, alega el recurrente, a que la heredera del vendedor Virgilio Tavárez, señora Eugenia Dolores Tavárez, traspasó a escondidas de su padre los derechos de dicha parcela para luego solicitar el desalojo del recurrente, momento en que éste se entera de que se trataba de un inmueble registrado, ya que antes nadie se lo había informado; que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos al afirmar que Eugenia

Del Carmen Tavárez compró dicho inmueble por escritura privada del 15 de marzo de 1979, pero que esa venta nunca ha existido porque ella sabía que el mismo ya tenía dueño al estar consciente de la venta realizada por su padre; y finalmente que se ha violado el artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras en sus acápite 8 y 9, porque a pesar de que el recurrente no fue citado a comparecer por ante el Juez de Jurisdicción Original que conoció del caso, el Tribunal Superior de Tierras, confirmó la sentencia dictada por el primero, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la Parcela No. 520 del Distrito Catastral No. 6 del municipio y provincia de Santiago, ha estado registrada a favor del señor Virgilio Tavárez, según la comunicación No. 52 de fecha 21 de abril de 1982, del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, dirigida al Juez del Tribunal de Tierras, residente en aquella ciudad, Dr. Leopoldo Marrero; que la dicha comunicación del Registrador de Títulos, da cuenta de que el Certificado de Título No. 69, que ampara el inmueble litigioso, fue expedido en fecha 9 de mayo de 1957; que el propietario de la Parcela No. 520 era casado bajo el régimen de la comunidad de bienes, con la señora Juana Ramona Tavárez, fallecida el 24 de octubre de 1975; que el Tribunal de jurisdicción original, conoció de la determinación de herederos de la señora Juana Ramona Tavárez, por su decisión de fecha 30 de abril de 1982, la que fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el día 11 de agosto del referido año 1982; que, en aquella oportunidad se ordenó la cancelación del Certificado de Título No. 69 que ampara la Parcela No. 520, y se ordenó además, el registro de los derechos correspondientes a los sucesores de Juana Ramona Tavárez, incluyendo al esposo superviviente señor Virgilio Tavárez; que se comprueba también por medio de la decisión mencionada más arriba, que todos los sucesores de la finada Juana Ramona Tavárez, por acto bajo escritura privada de fecha 15 de marzo de 1979, con firmas legalizadas por el Lic. José Roque Jiminián, notario público, vendieron sus derechos dentro de la dicha Parcela No. 520 a favor de la también heredera, señora Eugenia Del Carmen Tavárez

Tavárez; que diez (10) años después de transferidos los derechos de los sucesores de Juana Ramona Tavárez y fallecido el señor Virgilio Tavárez supuesto vendedor del señor Cirilo Antonio Fernández, señor Virgilio Tavárez, pretende dicho reclamante, obtener del tribunal, la transferencia de ventas dentro de la parcela en cuestión, presentando como pruebas de tal reclamación, fotocopias manuscritas e ilegibles, de imprecisas compras hechas en presencia del alcalde pedáneo del lugar; que tratándose en el caso de la especie de terreno registrado, son inadmisibles tales pretensiones; que por las razones precedentemente expuestas, este Tribunal Superior decide confirmar en todas sus partes, la Decisión No. 1 de fecha 11 de diciembre de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcela No. 520, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago”;

Considerando, que conforme al artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras: los actos o contratos traslativos de derechos registrados así como aquellos que esten destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observarán además de las formalidades comunes a tales actos, las disposiciones siguientes: c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un notario o cualquier otro funcionario competente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Tribunal a-quo comprobó que la parcela de que se trata estaba registrada a favor del señor Virgilio Tavárez, a quien se le expidió el Certificado de Título No. 69 en fecha 9 de mayo de 1957, y que ese señor era casado bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con Juana Ramona Tavárez, fallecida el 24 de octubre de 1975, con cuyo motivo el tribunal de jurisdicción original conoció la determinación de herederos de dicha finada, dictando la sentencia del 30 de abril de 1982, que fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de agosto del mismo año, ordenando el registro

de los derechos correspondientes a los sucesores de Juana Ramona Tavárez, a su cónyuge superviviente Virgilio Tavárez y de la señora Eugenia del Carmen Tavárez Tavárez, en razón de que a esta última los demás sucesores de la referida finada le vendieron sus derechos por acto bajo firma privada del 15 de marzo de 1979, legalizados por el notario público Lic. José Roque Jiminián; y que diez años después de transferidos esos derechos, o sea el 28 de abril de 1989, y fallecido ya el señor Virgilio Tavárez, supuesto vendedor del recurrente es cuando éste pretende obtener del tribunal, la transferencia de las ventas en que fundamenta su solicitud presentando como prueba de tal reclamación, fotocopias manuscritas e ilegibles de compras imprecisas hechas en presencia del alcalde pedáneo del lugar, copias fotostáticas sin ningún valor jurídico en nuestro derecho y que tal como lo decidió el tribunal no sólo eran ineficaces sino además inadmisibles a los fines perseguidos por el recurrente, que por tanto, el Tribunal a-quo decidió correctamente al confirmar en todas sus partes la decisión de jurisdicción original;

Considerando, que contrariamente a como lo entiende el recurrente, el Tribunal Superior de Tierras estaba en la obligación de determinar si los documentos sometidos por el señor Cirilo Antonio Fernández, reunían o no las condiciones exigidas por el artículo 189, de la Ley de Registro de Tierras antes transcritos, para que pudiera ser ordenado su registro en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, puesto que cuando como en la especie el terreno está registrado los documentos con los cuales se pretende obtener la transferencia de un inmueble o de parte de él, deben ajustarse necesariamente a las disposiciones del referido texto legal, que como ese es en otros términos, el criterio externado por el tribunal en la sentencia impugnada, el que esta Corte considera correcto, no se ha incurrido en el caso, en las violaciones invocadas por el recurrente; que lo que el recurrente califica de desnaturalización de los hechos no es sino la libre apreciación que los Jueces hicieron de los mismos, sin que se advierta alteración alguna en lo que fueron legalmente establecidos en la instrucción del proceso,

ni que se le haya dado un sentido o alcance distinto a los que realmente tienen;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada, se comprueba que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en el recurso, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual los agravios contenidos en el recurso de casación de que se trata, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilio Antonio Fernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de agosto de 1995, en relación con la Parcela No. 520, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Bárbara A. López J., abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 13 de octubre de 1992.

Materia: Tierras

Recurrente: Teófilo Acevedo y compartes.

Abogado: Dr. Luis Máximo Vidal Félix.

Recurrido: Alfredo Nadal y/o Sucesores de Alfredo Nadal.

Abogado: Dr. Gilberto Henríquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Acevedo y demás sucesores del finado Domingo Acevedo, con domicilio y residencia en Pantoja, carretera La Isabela, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Grecia Vidal, en representación del Dr. Luis M. Vidal Féliz, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Martínez Portorreal, en representación del Dr. Gilberto Henríquez, abogado del recurrido Alfredo Nadal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Luis Máximo Vidal Féliz, portador de la cédula de identidad personal No. 43750, serie 1ra., abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Gilberto Henríquez, portador de la cédula de identidad personal No. 227430, serie 1ra., abogado del recurrido Alfredo Nadal y/o sucesores de Alfredo Nadal, el 8 de diciembre de 1992;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

por instancias de fechas 8 de mayo y 1ro. de junio de 1988, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras por los sucesores de Domingo Acevedo, mediante las cuales interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 7 de octubre de 1959, aprobada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de noviembre de 1959, en relación con la Parcela No. 49, del Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional; b) que asimismo por instancias de fechas 1ro. y 3 de junio de 1988, sometidas por los mismos sucesores de Domingo Acevedo, al Tribunal a-quo, planteando una litis sobre terreno registrado, referente a la misma parcela, instancias de las cuales fue apoderado el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó el 11 de junio de 1990, la Decisión No. 15, mediante la cual resolvió: “Declaro inadmisibles por estar prescrito el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los sucesores de Domingo Acevedo mediante las instancias de fechas 8 de mayo y 1ro. de junio de 1988, contra la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 7 de octubre de 1959, que ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 49, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, a favor del señor Alfredo Nadal; y así mismo declaro, prescrita la demanda intentada por los sucesores de Domingo Acevedo para conocer una litis sobre el terreno registrado, hechos relativos a la Parcela No. 49, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, por haber transcurrido más de 20 años desde la fecha del saneamiento de la indicada Parcela No. 49, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, así como de los hechos que dieron origen a la mencionada instancia”; c) que sobre el recurso interpuesto por los mencionados sucesores de Domingo Acevedo, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 13 de octubre de 1992, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza, por infundado en hecho y derecho el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de junio de 1990, por el Dr. Henry A. López Penha, a nombre y representación de los sucesores de Domingo Acevedo, contra la Decisión No. 15 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de junio de 1990, en relación

con la Parcela No. 49, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 15 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de junio de 1990, en relación con la Parcela No. 49, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo registrará en la forma siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibles, por estar prescrito, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los sucesores de Domingo Acevedo, mediante instancias de fechas 8 de mayo y 1ro. de junio de 1988, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 7 de octubre de 1959, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de noviembre de 1959, que ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 49, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, a favor del señor Alfredo Nadal; **Segundo:** Se declara, asimismo prescritas las demandas intentadas por los sucesores de Domingo Acevedo referente a hechos relativos a la Parcela No. 49, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, por haber transcurrido más de veinte años desde la fecha de saneamiento de la indicada Parcela No. 49, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, así como de los hechos que dieron origen a las mencionadas instancias; **Tercero:** Se mantiene, con toda su vigencia y eficacia jurídica los certificados de títulos relativos a la Parcela No. 49, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, subdividida en las Parcelas Nos. 49-A, 49-B, 49-C, 49-D, 49-E, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, cuyos certificados son los Nos. 70-1764, 70-1765, 70-1766, 70-1767 y 70-1768, expedidos por el Registrador de Títulos correspondiente, en favor del señor Alfredo Nadal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal en un primer aspecto; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal en un segundo aspecto; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos en un segundo aspecto;

Considerando, que en sus cinco medios de casación reunidos, los cuales se reúnen por su similitud, los recurrentes alegan en resumen: a) que la sentencia recurrida carece de una enunciación completa de los hechos de la causa, así como una descripción de las conclusiones que presentaron las partes, lo que impide verificar a la Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que en la audiencia en que se conoció del recurso de apelación, los recurrentes solicitaron que se ordenara la presentación del protocolo del notario actuante, pedimentos que no fueron ponderados por el Tribunal a-quo, con lo que se violó el principio de que los jueces deben responder todos los puntos de las conclusiones en todas las materias y que al no hacerlo se ha violado la ley, al omitir estatuir sobre dichos pedimentos; c) que al no fallar puntos solicitados por una de las partes que pudieron haber determinado una solución distinta, tales como la comparecencia del notario que instrumentó la venta y la presentación del protocolo, se ha violado el derecho de defensa; d) que también se han desnaturalizado los hechos al declarar prescrita la demanda de los recurrentes para conocer de una litis sobre el terreno registrado, por haber transcurrido más de 20 años desde la fecha del saneamiento; y e) que también se han desnaturalizado los hechos al afirmar el tribunal en la sentencia impugnada que los sucesores de Domingo Acevedo, aceptaron la venta otorgada en favor de Alfredo Nadal, el 29 de abril de 1955, por la señora Juana Acevedo, según acto instrumentado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Rafael Richiez Acevedo, porque ellos no afirmaron la ratificación de esa venta; pero,

Considerando, en cuanto a las letras a, b y c, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que los actos y hechos que sirven de fundamento a la demanda ordinaria como litis sobre terreno registrado, interpuesta por el Dr. Henry A. López Penha a nombre y representación de los sucesores de Domingo Acevedo, en fecha 1ro. de junio de 1988, ocurrieron durante el saneamiento de la Parcela No. 49, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, en cuyo proceso fue reclamada la propiedad de la referida parcela por el señor Alfredo Nadal, en virtud del acto de venta No. 2

del notario público del Distrito Nacional, Dr. Rafael Richiez Saviñón, de fecha 29 de abril de 1955, mediante el cual la señora Juana Acevedo vende con todas las garantías de la ley en favor de dicho reclamante una porción de terreno con todas sus mejoras, ubicada en Pantoja, de una extensión superficial y conclusiones, tal como constan en el referido acto, que posteriormente resultaron ser las Parcelas Nos. 49 y 50, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, justificando la vendedora la adquisición de esa propiedad por prescripción, (ocupación de más de 40 años con los requisitos de ley), reconocida y ratificada expresamente por los sucesores de Domingo Acevedo, mediante acto del mismo notario público Rafael Richiez Saviñón de fecha 29 de agosto de 1950, reclamación aquella, que culminó con la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de octubre de 1959, aprobado por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de noviembre de 1959, que dio origen al Decreto de Registro No. 60-1496, de fecha 23 de marzo de 1960, transcrito en el registro de títulos correspondiente, en fecha 24 de marzo de 1960, expidiéndose el Certificado de Título No. 60-915, que ampara la Parcela No. 49, con área de 5 Has., 58 As., 38 Cas., en favor del señor Alfredo Nadal, que posteriormente fuera subdividida en favor del mismo señor, en Parcelas No. 49-A, 49-B, 49-C, 49-D y 49-E, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, en virtud de resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de julio de 1970, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el 9 de julio de 1970, bajo el No. 671, Folio 178, del Libro de Inscripciones No. 74, que aprobó los trabajos de subdivisión en la Parcela No. 49, Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, registrada a favor de Alfredo Nadal, conforme se evidencia en el Certificado de Título No. 60-915;

Considerando, en lo que se refiere a las letras d y e, que según consta también en la sentencia recurrida: “que al fundamentar la parte impetrante su demanda originaria en actos y hechos acaecidos durante el saneamiento de la parcela de que se trata, y no en actos y hechos que ocurrieran posteriormente al registro de la indicada parcela, la dicha demanda no constituye una litis sobre el terreno registrado

sino más bien una demanda en revisión por causa de fraude, interpuesta tardíamente, fuera del plazo y procedimientos establecidos por el artículo 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras vigente, y más de 20 años después de haber terminado el proceso de saneamiento de la referida parcela, con todos los efectos extintivos y consecuencias legales, conforme al artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; razón por la cual dicha demanda y el consecuente recurso de apelación interpuesto resultan extemporáneos e infundados en hecho y en derecho, y deben ser en consecuencia, rechazados”;

Considerando, que de conformidad con los artículos 86 y 137 de la Ley de Registro de Tierras, las sentencias finales dictadas en el saneamiento por el Tribunal de Tierras, adquieren la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada después de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro y las cuestiones en ellas no planteadas ni resueltas, no pueden ser alteradas por recurso alguno, dado que ellas aniquilan todo derecho o interés no suscitado en la instancia del saneamiento del terreno;

Considerando, que tal como se expone en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo comprobó por los documentos depositados, que la referida Parcela No. 49, del Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, fue reclamada durante el saneamiento por el señor Alfredo Nadal, en virtud del acto No. 2 de fecha 29 de abril de 1955, instrumentado por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual la señora Juana Acevedo, le vendió con todas las garantías legales una porción de terreno con todas sus mejoras, ubicadas en Pantoja, con una extensión superficial y colindancias, tal como constan en el referido acto, porción de terreno de las que posteriormente resultaron las Parcelas Nos. 49 y 50 del Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, justificando la vendedora la propiedad de esa porción de terreno por prescripción, al haberla ocupado por más de 40 años con todos los requisitos legales, reconocida y ratificada dicha venta por los sucesores de Domingo Acevedo, ahora recurrentes, mediante el acto del mismo notario público Rafael Richiez Saviñón, del 29 de

agosto de 1950; que esa reclamación del señor Alfredo Nadal, en proceso de saneamiento culminó con la Decisión No. 1 del 7 de octubre de 1959, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de noviembre de 1959, que dio origen al Decreto de Registro No. 60-1496, del 23 de marzo de 1960, expedido por el secretario del Tribunal de Tierras y transcrito en el Registro de Títulos, el 24 de marzo de 1960, expidiéndose el Certificado de Título No. 60-915, que ampara la dicha Parcela No. 49, en favor del recurrido Alfredo Nadal; que al introducir los recurrentes sus instancias al Tribunal Superior de Tierras, en fechas 8 de mayo y 1ro. de junio de 1988, interponiendo un recurso de revisión por causa de fraude; y en fechas 1ro. y 3 de junio de 1988, planteando un litis sobre el terreno registrado en relación con la indicada parcela, alegando en ella hechos ocurridos antes del saneamiento, es evidente que declararlas prescritas por extemporáneas e infundadas en hechos y en derecho, no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas en el recurso de casación que se examina;

Considerando, que los agravios del recurrente son inoperantes, ya que están dirigidos sobre cuestiones de hechos anteriores al saneamiento, así comprobados y establecidos en la sentencia impugnada, tal como se ha expuesto precedentemente; que además, el examen de la sentencia recurrida muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados por el Tribunal a quo, sin incurrir en desnaturalización, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Teófilo Acevedo y compartes (sucesores de Domingo Acevedo), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1992, en relación con la Parcela No. 49, del Distrito Catastral No. 11, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los

recurrentes al pago de las costas y se distraen en favor del Dr. Gilberto Henríquez, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 1994.

Materia: Trabajo

Recurrente: Miguel Angel Martínez.

Abogado: Lic. Francisco Suriel Morales.

Recurrido: Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay.

Abogado: Lic. Roque Vásquez Acosta.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 485252, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 15, No. 187, del Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1994, en atribuciones de referimiento, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Suriel Morales, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Roque Vásquez Acosta, abogado de la recurrida Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 20 de mayo de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Francisco Suriel Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, con estudio profesional en la Pedro Livio Cedeño No. 41, esquina avenida Duarte, apartamento 307, Ensanche Luperón, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de junio de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 256264, serie 1ra., con estudio profesional en la avenida George Washington esq. Cambronal, Edificio Mella, Apto. 503, 5ta. planta, de esta ciudad, abogado de la recurrida Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 12 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura del debate intentada por la parte demandada y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó a las partes, por causa de despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay, al pago de las siguientes prestaciones laborales, a favor del señor Miguel Angel Martínez, 28 días de preaviso, 49 días de cesantía, 7 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo que dispone el Art. 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,533.33 mensual; **TERCERO:** Se condena a Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Kay, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, por este afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha doce (12) del mes de abril del año 1994, la cual fue dictada a favor del señor Miguel Angel Martínez, y en contra de la empresa Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Key; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se ordena el levantamiento provisional del embargo conservatorio trabado

contra Casino del Caribe, S. A. y/o Richard Key, en fecha treinta (30) del mes de abril del año 1994, mediante acto Núm. 61-94, del ministerial Luis Felipe Rodríguez, dejando sin efecto y/o nulo todo lo concerniente a dicho embargo; **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Desnaturalización del derecho. Fallo extra-petita. Violación del artículo 666 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: Que la ordenanza impugnada ordenó el levantamiento provisional del embargo conservatorio trabado contra el recurrido, sin que esto le fuere solicitado y sin ser de su competencia; que el juez no dio motivos suficientes para dictar su fallo, dejando sin fundamento su fallo;

Considerando, que en el fallo recurrido se hace constar que las conclusiones de la parte recurrida, demandante en referimiento, se limitó a solicitarle al tribunal que “conociera de la demanda en suspensión pura y simple de la ejecución de la sentencia del 12 de abril de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” y que el actual recurrente se opuso a la referida suspensión bajo el alegato de que el demandante no había dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, solicitándole al tribunal que fijara un astreinte de Quinientos Pesos (RD\$500.00) diario, durante el tiempo que el tribunal estuviera apoderado de la demanda;

Considerando, que la ordenanza impugnada acogió la demanda de suspensión sin pronunciarse sobre el pedimento del recurrente, en el sentido de que el demandante en referimiento debía depositar el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia que se pretendía suspender para lograr la tal suspensión;

Considerando, que disponiendo el artículo 539 del Código de Trabajo, que las sentencias de los juzgados de trabajo son

ejecutorias al tercer día de su notificación, “salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, es evidente que si esto último no se cumple, para que el juez de los referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia, es indispensable que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos, no ha dado motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y no ha expuesto en la misma los elementos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si los requisitos que se exigen para suspender la ejecución de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, están presentes en el asunto de la especie, por lo que la ordenanza impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 1998, No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 1993.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Carmito Confesor Florián.

Abogados: Dr. Américo Herasme Medina y Lic. Jacinto A. Félix González.

Recurridos: Talleres Enriquillo y/o Jorge Jiménez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmito Confesor Florián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 78846, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 10 de enero de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Américo Herasme Medina y Lic. Jacinto A. Félix González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 656 y 302860, series 78 y 1ra., respectivamente, con estudio profesional en la calle Francisco Del Rosario Sánchez No. 46, Los Mina, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 15 de septiembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de despido injustificado, ejecutado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada

Talleres Enriquillo y/o Jorge Jiménez, a pagarle al demandante Sr. Carmito Confesor Florián, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 63 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más seis (6) meses de salario conforme lo establece el Art. 95 del Ord. 3ro. más los salarios retroactivos dejados de pagar, todo en base al salario mínimo de ley de RD\$1,456.00 pesos mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Américo Herasme Medina y del Lic. Jacinto Alberto Félix González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia en referimiento, contra la parte demandada Sr. Carmito Confesor Florián, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones, presentadas por la parte demandante, Sr. Jorge Jiménez Monaga, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se ordena el levantamiento provisional del embargo retentivo, en contra del señor Jorge Jiménez Monaga; **CUARTO:** Se compensan las costas pura y simplemente”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de la parte recurrente. Violación de la letra J, del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación de los artículos 489, 495 y 613 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Omisión de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Errada interpretación del artículo 101 de la Ley No. 834 de 1978. Violación del artículo 103 de la Ley No. 834 de 1978. Violación de los artículos 127 al 139 de la Ley No. 834 de 1978. Violación del artículo 667 del Código de Trabajo. Errada interpretación de la Jurisprudencia contenida en el B. J. No. 901, página 3152, de diciembre de 1985; **Tercer Medio:** Mala aplicación del

Principio Sexto del Código de Trabajo y errada interpretación del artículo 633 del mismo código; **Cuarto Medio:** Ineficacia de la invocación del contenido de los artículos 673 y 480 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Errada aplicación del inciso 3ro. del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el procedimiento que establece el artículo 5 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 613 del Código de Trabajo no fue llevado a cabo, en razón de que la parte recurrente no fue emplazada ni citada para comparecer a la audiencia en que se conoció la demanda en referimiento, lo que implica además una violación a la Constitución de la República, en su artículo 8, inciso 2, letra J, que dispone que “Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial”;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que el Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue apoderado de una instancia en solicitud de autorización para citar en referimiento interpuesto por Jorge Jiménez Monaga, en fecha 7 de diciembre de 1993; que a tal efecto se dictó un auto cuya parte dispositiva dice: “Resolvemos: Dictar el siguiente auto: en vista de lo que establecen los artículos 613 del Código de Trabajo y 50 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de que los recurrentes mediante esta autorización, emplacen y citen a la parte demandada Carmito Confesor Florián, a la audiencia en referimiento, que será fijada para el día jueves, que contaremos a nueve (9) del mes de diciembre del año 1993, a las doce (12:00) horas del mediodía, en nuestro salón de audiencia, sito en la Segunda Planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, de esta ciudad de Santo Domingo; que en todos los casos de urgencia, el Presidente de la Corte de Trabajo, puede ordenar en referimiento todas las medidas que no coliden con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que el artículo 667 dice: “El Presidente de la

Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias provisionalmente sin fianza a menos que el juez haya ordenado que se preste una”; que el artículo 633 dice: “La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los Tribunales de Trabajo, compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario previo a este código y supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo”; que el artículo 673, dice: “En todo lo no previsto en este título, regirá el derecho común, excepto en cuanto a la competencia y al procedimiento sumario establecido en este código. De la competencia de los tribunales de trabajo, el artículo 480 del Código de Trabajo, acápite 2do., inciso dos, dice: “Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo”; que el artículo 50, inciso 3ro. del Código de Procedimiento Civil, expresa: “El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos, podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiera motivos serios y legítimos”;

Considerando, que a pesar de que en la ordenanza recurrida se expresa que el Juez Presidente dictó un auto de fijación de audiencia con autorización a la demandante para citar a la parte demandada, en la misma no figura ninguna mención sobre esa citación, no indicando dicha ordenanza los documentos depositados por el demandante para el apoyo de sus pretensiones y si entre ellos se encontraba el acto de emplazamiento;

Considerando, que frente a la incomparecencia del demandado en referimiento, el Juez a-quo estaba obligado a verificar si aquel había sido citado, para lo cual debió examinar el acto de citación y hacer constar esa circunstancia en la ordenanza recurrida;

Considerando, que en la ordenanza impugnada, ni en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación hay constancia de la existencia del acto de emplazamiento

por ante el Juez a-quo, por lo que al dictar su fallo el Tribunal a-quo violó el derecho de defensa del recurrente, a la vez de que la decisión carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza del 14 de diciembre de 1993, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, en funciones de juez de los referimientos; Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas en provecho del Dr. Américo Herasme Medina y del Lic. Jacinto A. Félix González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 1994.

Materia: Trabajo

Recurrente: Manuel Antonio García.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

Recurrido: Elegante Tours, S. A. y/o Raynerio El Hassan.

Abogado: Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1054916-9, domiciliado y residente en la calle 39 No. 30, Barrio Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis R. Leclerc Jáquez, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Montero, en representación de la Dra. Soraya Marisol De Peña P., abogado de la recurrida, Elegante Tours, S. A. y/o Reynerio El Hassan, abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 16 de agosto de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero No. 27, Edificio Cassan, Apto. 201, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de octubre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad No. 381506, serie 1ra., con estudio profesional en la Avenida 27 de Febrero No. 21, segunda planta, Ensanche Miraflores, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en referimiento interpuesta por los recurridos en contra del recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 12 de agosto de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 1ro. de julio de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de Elegante Tours, S. A. y/o Reynerio El Hassan, y a favor de Manuel Antonio García, hasta tanto se conozca el recurso de apelación, y en consecuencia se suspende la venta en pública subasta que está fijada para el día dieciocho (18) de agosto de 1994, a las nueve y treinta (9:30) horas de la mañana, en el mercado de Honduras; **SEGUNDO:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se compensan las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la suspensión de ejecución de la sentencia de fecha 1ro. de julio de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de Elegante Tours, S. A. y/o Reynerio El Hassan y a favor de Manuel Antonio García, hasta tanto se conozca el recurso de apelación, y en consecuencia se suspende la venta en pública subasta que está fijada para el día jueves dieciocho (18) de agosto de 1994, a las nueve y treinta (9:30) horas de la mañana, en el mercado público de Honduras; **SEGUNDO:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 101 y 109 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, así como de los artículos 666 y 637 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo y errónea aplicación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución del asunto, el recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: “El Juez Presidente de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, al dictar la ordenanza de fecha 28 de septiembre de 1994, la fundamentó sobre el criterio de que mediante ordenanza de fecha 12 de agosto de 1994 había suspendido la sentencia que le servía de base al embargo ejecutivo trabado mediante el acto No. 230 de fecha 5 de agosto de 1994, cuya sentencia u ordenanza fue dada sobre la base de una errónea aplicación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que dicho texto legal sólo es aplicable por el juez de los referimientos cuando se trata de un embargo conservatorio que haya sido trabado en virtud del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, lo que no resulta en la especie, pues el embargo retentivo se hizo sobre la base de una sentencia ejecutoria, en los términos del artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que a tal efecto, se dictó un auto, cuya parte dispositiva dice: “Resolvemos dictar el siguiente Auto, en virtud de los artículos 666 del Nuevo Código de Trabajo y 50 del Código de Procedimiento Civil, a los fines de que los recurrentes Elegante Tours, S. A. y/o Reynerio El Hassan emplacen mediante esta autorización la notificación a la parte demandada y su citación a la audiencia de referimiento, que será fijada para el día Veinticinco (25) del mes de agosto del año 1994, a las Diez Treinta (10:30) horas de la mañana, en nuestro salón de audiencia, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, de esta ciudad de Santo Domingo”. Que las decisiones del juez de los referimientos tienen carácter provisional; éste no decide el litigio, su misión principal es ordenar medidas provisionales. Que la Suprema Corte de Justicia, ha dicho que es posible suspender la ejecución provisional de una sentencia, tanto cuando es ejecutoria de pleno derecho, como cuando la ejecución provisional es ordenada por el juez (B.J. No. 902, de enero de 1986). Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 191 de la Ley No. 834 del año 1978, que dice: “La ordenanza de referimiento,

es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente es citada en los casos en que la ley confiere a un juez, que no está apoderado de lo principal, poder ordenar inmediatamente las medidas necesarias. Que en todos los casos de urgencia, el presidente de la corte de Trabajo puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colinden con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un deferendo". Que el artículo 667 del Código de Trabajo, dice: "En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el presidente de la corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colinden con ninguna contestación seria o que se justifique por la existencia de un deferendo"; que el artículo 637 del mismo código establece: "Que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para cesar una perturbación manifiestamente ilícita"; que las ordenanzas en referimiento son ejecutorias provisionalmente sin fianza a menos que el juez haya ordenado que se preste una; que el Principio Sexto del Código de Trabajo dice: "En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos"; que el artículo 663, dice: "La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previo a este código, y supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo";

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada se limita a copiar las disposiciones legales que sirven de sustento jurídico a la actuación del Presidente de la Corte de Trabajo como juez de los referimientos, pero no examina el caso de la especie, para determinar si el mismo reúne las condiciones exigidas por los artículos citados para la suspensión de la ejecución de una sentencia;

Considerando, que disponiendo el artículo 539 del Código de Trabajo, que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, "salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma

equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, es evidente que si esto último no se cumple, para que el juez de los referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia, es indispensable que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimientos, no toma en cuenta esa circunstancia, ni da motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y no ha expuesto en la misma los elementos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si entran en los poderes del Juez de los referimientos el ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, ejecutoria de pleno derecho, por lo que la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo, en función de juez de los referimientos; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 1993.

Materia: Trabajo

Recurrente: Viamar, C. por A.

Abogado: Lic. Andrés Marranzini Pérez y Dr. Juan Patricio Guzmán Arias.

Recurrido: Geraldo Antonio Saviñón.

Abogado: Dr. Pedro José Zorrilla González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A., compañía comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social establecido en la esquina formada por las Avenidas Máximo Gómez y John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro José Zorrilla, abogado del recurrido, Geraldo Antonio Saviñón;

Visto el memorial de casación del 3 de noviembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Andrés Marranzini Pérez y Dr. Juan Patricio Guzmán Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 256148 y 43335, series 1ra. y 37, respectivamente, con estudio profesional común en la calle César Nicolás Penson No. 24, 2da. planta, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 1996, suscrito por el Dr. Pedro José Zorrilla González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0747525-3, con estudio profesional en la Av. México, Edificio 17, Apto. 4, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que

en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 17 del mes de marzo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de reapertura hecha por la parte demandada por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Geraldo Antonio Saviñón, en contra de Viamar, C. por A. y/o Pablo Ant. Villanueva y/o José Durán, por falta de pruebas; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas distrayéndolas en provecho de los Dres. Marranzini Pérez y Juan Fco. Guerrero Marmolejos, por haberlas avanzado en su totalidad»; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: «**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Geraldo Antonio Serrano Saviñón, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de marzo de 1992, dictada a favor de Viamar, C. por A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Viamar, C. por A., a pagarle al señor Geraldo Antonio Saviñón, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 51 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, 60 días de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,300.00, por un tiempo de 3 años y 7 meses; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Viamar, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro José Zorrilla González y Miguel E. Cabrera Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. No ponderación de las pruebas. Omite referirse a declaraciones del testigo

tomado en cuenta para edificarse; Segundo medio: Violación a la Ley No. 288; Tercer medio: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la Corte descartó sin ponderar los documentos aportados al debate por la recurrente, con los cuales se probó que el recurrido era socio del comerciante Pablo Antonio Villanueva, que sí mantenía una relación de carácter civil con la recurrente para la reparación de los vehículos de su propiedad; que el recurrido nunca fue trabajador de la recurrente y como es natural no hizo la prueba de la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que después de un estudio combinado de las piezas que obran en el expediente tales como el acta de no conciliación No. 2139 de fecha 30 de noviembre de 1990, informe del inspector de trabajo de fecha 26 de octubre de 1990, se desprende que estamos en presencia de un despido injustificado; que de las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente se desprende claramente el salario, el tiempo y la duración del trabajador en dicha empresa hoy recurrida; que en el expediente consta el carnet de identificación que lo acredita como empleado de dicha empresa con el cargo de pintor; que por vía de consecuencia la parte hoy recurrida no ha podido demostrar por ninguno de los medios de prueba admisible que el trabajador no prestaba sus servicios para Viamar, C. por A. y que por tanto no era trabajador de la misma, cosa que no hizo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia de que el Tribunal a-quo ponderara los documentos, que según la propia sentencia fueron depositados por la recurrida en apelación, hoy recurrente, Viamar, C. por A., tales como facturas de diferentes fechas y el certificado de patente expedido a favor del recurrido Geraldo Antonio Saviñón; que tampoco consta en dicha sentencia el contenido del acta de conciliación y del informe del inspector de trabajo, que permitieron a la Corte apreciar la existencia del despido

del recurrido y cuales fueron las circunstancias en que este se produjo;

Considerando, que por otra parte, a pesar de que la Corte declara que en el expediente consta el carnet de identidad que acredita al recurrido como empleado de la recurrente, en la relación de los documentos depositados por este, se indica que el carnet que figura en el expediente corresponde al señor Brígido Guillén de León, y no al recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de junio de 1993.

Materia: Trabajo

Recurrente: Transporte Mambrú, C. por A.

Abogados: Dres. Teobaldo De Moya Espinal y Carlos Tomás Sención Méndez.

Recurrido: José Agüero Borges.

Abogado: Lic. Julio A. Santamaría Cesá.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Mambrú, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, y su presidente, señor Nestor Pilarte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal No. 211778, serie 1ra., con domicilio social ubicado en la Autopista Duarte, Km. 11, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teobaldo De Moya, por sí y por el Dr. Carlos Tomás Sención Méndez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio A. Santamaría Cesá, abogado del recurrido, Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 5 de julio de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Teobaldo De Moya Espinal y Carlos Tomás Sención Méndez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 6663 y 30315, series 65 y 10, respectivamente, con estudio profesional en común en la Av. 27 de Febrero esq. Paseo de los Periodistas, edificio No. 35, Apto. 203, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de julio de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Julio A. Santamaría Cesá, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 10574, serie 68, con estudio profesional en la calle Dr. Báez No. 15, Gazcue, de esta ciudad, abogado del recurrido José Agüero Borges;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 14 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Transporte Mambrú, C. por A. y/o Nestor Pilarte, a pagarle al Sr. José Agüero Borgue, las siguientes prestaciones: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, prop. de regalía pascual y bonificación; más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84-Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,600.00 pesos semanal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz y Luis Alb. Núñez Beltré, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Transporte Mambrú, C. por A., contra sentencia de fecha 14 de marzo de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de José Agüero Borge, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia se Condena a Transporte Mambrú, C. por A., al pago de las prestaciones laborales; **TERCERO:** Se condena a Cía. La compañía Transporte Mambrú, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Lic. Alberto

Núñez Díaz y Julio A. Santamaría Cesá, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil y al régimen de la prueba. Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Los jueces de la corte de trabajo no se detuvieron a analizar que el trabajador fue despedido el jueves 4 de julio de 1991, después de las cuatro de la tarde, tras haber sido informada del hecho la empresa por las autoridades forestales y que, en tal virtud, el plazo legal de las cuarentiocho horas debía vencer el sábado 6 de julio a la misma hora, pero como el departamento de trabajo permanece cerrado desde la tarde del viernes hasta el lunes siguiente, no sería sino hasta este último día cuando Transporte Mambrú, C. por A., vería vencerse en su contra el plazo legal señalado, vencimiento que no se produjo porque la empresa comunicó el despido en la mañana de ese lunes, día 8 de julio de 1991; que el trabajador no presentó ninguna prueba tendiente a establecer el fundamento de su demanda, limitándose este a solicitar en primera instancia, la celebración de un informativo testimonial al cual renunció posteriormente, dejando así desierta y huérfana de pruebas tanto dicha medida de instrucción como su demanda. Tampoco fue invocado por el trabajador ningún alegato contra la causa del despido, que estuvo motivado en el transporte ilegal y no autorizado de carbón, utilizando abusivamente la patana propiedad de su empleador”;

Considerando, que en la motivación del fallo impugnado, la Corte a-quá expresa lo siguiente; “Que la parte ha hecho depósito de la carta del despido de fecha 4 de julio de 1991, donde admiten el despido, el cual fue operado en la misma fecha de la carta y dicho despido fue comunicado a la Secretaría de Trabajo en fecha 8 de julio de 1991; que de acuerdo al artículo 81 del Código de Trabajo, todo despido operado por la empresa debe ser comunicado dentro de las 48 horas subsiguientes al mismo y en el caso de la especie,

el mismo ha sido comunicado cuatro días después, estando establecido por el artículo 82 del mismo código, que todo despido que se comunique fuera del plazo establecido por el artículo 81 carece de justa causa, por lo que el tribunal estima pertinente acoger la demanda de que se trata, por ser justa y reposar en pruebas legales”;

Considerando, que habiendo ocurrido el despido el 4 de julio, siendo jueves, nada impedía al recurrente depositar en el servicio postal su comunicación de despido y exposición de su causa el sábado cuando vencía el plazo de las 48 horas, en razón de que ese día está abierto dicho servicio, para que ese depósito fuera tomado como la fecha de la notificación del despido tal como lo disponía el artículo 19 del reglamento No. 7676, para la aplicación del Código de Trabajo del año 1951, que al dejar transcurrir el sábado sin hacer el depósito de la comunicación, para lo cual no había ningún impedimento y llevar la comunicación el lunes 18 de julio, es claro que ésta fue tardía, habiendo actuado correctamente la Corte, al declarar injustificado el despido, por mandato de las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo vigente en la época;

Considerando, que al reputar dicho artículo como carente de justa causa, todo despido no comunicado dentro de las 48 horas subsiguientes a la fecha del despido, el juez no podía ponderar ninguna prueba tendiente a probar la justa causa del despido de la especie, pues su carácter de injustificado lo adquirió en virtud de una disposición legal que no admitía la prueba contraria a la carencia de justa causa, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Transporte Mambrú, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de junio de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio A. Santamaría Cesá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásque, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 31

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 1982.

Materia: Trabajo

Recurrentes: Curiel Comercial y/o Rafael David Curiel.

Abogado: Dr. Angel María Familia Terrero.

Recurrido: Roque Joaquín Ovalles Zapata.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Curiel Comercial y/o Rafael David Curiel, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Rafael David Curiel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación No. 102130, serie 1ra., con domicilio social ubicado en la calle Monseñor Ricardo Pittini No. 31, sector San Juan Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 9 de junio de 1982, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Angel María Familia Terrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de personal de identidad No. 13902, serie 12, con estudio profesional en la calle C No. 5, reparto Samaná, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante, abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa del 7 de octubre del 1982, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado del recurrido Roque Joaquín Ovalles Zapata;

Visto el auto dictado el 6 de julio del 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 21 de julio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Roque Ovalle Zapata, en contra del señor Rafael David Curiel Abreu y/o Curiel Comercial, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Roque Ovalle Zapata, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roque Ovalle Zapata, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 21 de julio de 1980, dictada a favor de Rafael David Curiel Abreu y/o Curiel Comercial, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Rafael David Curiel Abreu y/o Abreu Comercial, C. por A., a pagarle al reclamante, señor Roque Ovalle Zapata, las prestaciones siguientes: 6 días por concepto de preaviso, 8 días de salarios por concepto de la bonificación de 1979 y 1980, así como 420 horas extras igual a 5 horas extras diarias igual a 30 semanales por 14 semanas de labores extras, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses (3), calculadas todas estas prestaciones o indemnizaciones en base a un salario de RD\$175.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Rafael David Curiel Abreu y/o Curiel Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Js. Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la reclamante propone los medios siguientes: Primer medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; Segundo medio: Desconocimiento y violación del artículo 658 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que el señor Roque Ovalles Zapata, pese a como interpretó el Juez a-quo, solamente trabajó para Curiel Comercial y/o Rafael David Curiel, dos meses y días, y que por tanto, al tenor de las disposiciones del Código de Trabajo y las leyes y reglamentos que lo completan, no le asiste ningún derecho a reclamar prestaciones laborales, por no haber cumplido el tiempo legalmente requerido para ello; que los documentos depositados en el proceso fueron desnaturalizados al dárseles un alcance y sentido distinto al que tienen”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que esos documentos se contradicen de una manera grosera con los alegatos que hace la recurrida, pues lo que se desprende de dichos documentos es que es cierto que el reclamante trabajaba con dicha recurrida, con un salario de RD\$175.00 y que después de haberle realizado servicios lo enviaron el 5 de noviembre de 1979 al Centro de Evaluación, Selección y Ubicación de Recursos Humanos, procediendo dicho centro a darle una buena evaluación, por lo que a los fines que han sido depositado los mismos hacen que a esta cámara no les merezcan ningún crédito, ni las versiones del patrono recurrente; que el reclamante para probar todos los hechos alegados, específicamente que tenía 3 meses y cinco días hace uso de un informativo el 1ro. de septiembre de 1981, en que depuso el señor Simeón Mateo y el patrono no compareció a dicha audiencia, no obstante estar legalmente citado por la sentencia anterior del 25 de junio de 1981, que valió citación para las partes; que muy por el contrario de las declaraciones del testigo oído en el informativo, señor Simeón Mateo, unidas al contenido de dichos documentos, se ha establecido claramente que el reclamante le prestó servicios a la recurrida como auxiliar de contabilidad, con un salario de RD\$175.00 mensuales y que fue despedido el 28 de enero de 1980, después de haberse reintegrado de un

permiso por una semana que le concedió dicho patrono y que ingresó a trabajar a mediados de octubre de 1979 y que fue despedido el 28 de enero de 1980, así dicho testigo expresa: “tenía tres meses y pico hasta la fecha que lo botó Rafael David, eso fue a finales de enero de 1980, lo botó Rafael David en mi presencia, le dijo, “usted está botado, despedido, ya no lo quiero más en mi presencia, lo botó porque Roque se enfermó de una enfermedad en la región glútea, entonces el médico le dio un reposo por una semana, Roque le llevó el certificado médico a Curiel y éste cuando lo vio le dijo, “bueno vete, coge la semana de reposo y no haga desarreglos porque yo te quiero rápido aquí, tú sabes que si no te tengo, esa contabilidad no anda bien, cuando Roque volvió el 28 de enero ya él tenía uno puesto en su lugar y le dijo que no podía trabajar con gente que se enferme tanto”; “Roque comenzó a trabajar allá a mediados de octubre y después que tenía ya un tiempo trabajando, Curiel le solicitó que se sometiera a una evaluación en una oficina que se llama CESRCH, que son técnicos evaluando las personas, cuando llegó la evaluación de él en la oficina ya Roque tenía un tiempo trabajando allá, yo creo que 25 días y nosotros nos pusimos contentos porque la evaluación le dio positiva así que él tenía más de tres meses trabajando allá diario y trabajaba horas extras porque entraba a las 7 de la mañana todos los días y salía de 7 a 8 de la noche porque ahí después que despachan los trabajadores ordinarios Roque se quedaba ahí con Curiel hasta que llegaran los vendedores y cobradores. Yo sé que él salía a las 9 porque yo lo veía a él, nunca le pagaron las horas extras y las reclamaba y nunca se las pagaban.”; que al quedar plenamente establecido todos los hechos alegados por el reclamante especialmente que trabajó tres meses y cinco días pues entró a mediado de octubre de 1979 y ser despedido el 28 de enero de 1980, ya que tenía derecho a sus prestaciones laborales al no probar el patrono haberle pagado las mismas al momento de despedirlo, procede condenar a dicho patrono al pago de sus prestaciones laborales en base a tres meses y 5 días”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir

en desnaturalización alguna, rechazar los documentos presentados por la recurrente y acoger las declaraciones del testigo del recurrido, ya que los jueces frente a documentos y declaraciones contradictorias entre sí, gozan de la facultad de acoger aquel medio de prueba que a su juicio, le parezca más verosímil y sincero, a lo que le autoriza el principio de la libertad de pruebas en materia laboral y el soberano poder de fundamento debiendo ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la recurrente, a todo lo largo del proceso ha negado que Roque Ovalles Zapata, durante los dos meses que duró prestándole sus servicios, trabajara horas extras, pero aún en el supuesto caso de que hubiera trabajado esas horas extras éstas estarían prescritas en su mayoría, teniendo sólo derecho al pago de las correspondientes a los días laborales dentro del último mes trabajado y sin embargo, se ha ordenado en su favor el pago de cinco horas diarias durante todo el tiempo que erróneamente se le ha atribuido a su contrato de trabajo”;

Considerando, que independientemente de que la recurrente no discutió la reclamación del pago de horas extras laboradas, hecha por el demandante, ya que su defensa se limitó a discutir el tiempo de duración del contrato de trabajo, el Tribunal a-quo se basó en las declaraciones del testigo aportado por el recurrido para establecer ese derecho;

Considerando, que siendo la prescripción laboral de estricto interés privado, el Juez a-quo no podía declarar prescritas las horas extras reclamadas por el recurrido, debiendo haber sido planteada dicha prescripción por la recurrente, lo cual no hizo ante los jueces del fondo y en consecuencia, no puede presentarla por primera vez en casación, por lo que la violación atribuida a la sentencia impugnada en ese sentido es inexistente;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta

corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Curiel Comercial y/o David Curiel, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 32

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 1993.

Materia: Laboral

Recurrente: Trans-American Hotel & Casino.

Abogado: Lic. Luis Vilchez González.

Recurrido: Leonidas Napoleón Montás.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Trans-American, Hotel & Casino, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida George Washington, de esta ciudad, representada por su presidente Steven Vincent, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador del pasaporte No. 04 1589058, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Zoilo Moya, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido Leonidas Napoleón Montás, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1993, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, portador de la cédula personal de identidad No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Leonidas Napoleón Montás, el 14 de junio de 1993;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral interpuesta por el señor Leonidas Napoleón Montás en contra de Transamerican, S. A., y/o Gran Hotel Jaragua; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante señor Leonidas Napoleón Montás al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Leonidas Napoleón Montás, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 1989, a favor de Trans-América, S. A., y/o Gran Hotel Jaragua, S. A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Trans-America, S. A., a pagarle al trabajador señor Leonidas Napoleón Montás, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 20 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de bonificación, 15 días de salario trabajados y no pagados correspondiente a la última quincena de labores trabajada y no pagada, así como una suma igual a los salarios que había recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva sin que las mismas excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$850.00 mensual; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, Trans-America, S. A., y/o Gran Hotel Jaragua, S. A., en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 148 y siguiente de la Ley No.845 de 1978, violación del artículo 1315 del Código Civil y 86 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Otro aspecto. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 85 y 86 del Código de Trabajo. Artículos 44 y 52 de la Ley No. 834 de 1978. Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 288 de 1972, modificada por la Ley No.195 de 1980, sobre Bonificación. Otro aspecto falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Los artículos 85 y 86 del Código de Trabajo, disponen que el demandante tenía la obligación de probar las causas que justifiquen su dimisión, pero no lo hizo sino que el testigo se limitó a narrar un supuesto incidente sin probar que esto fuera una práctica reiterada de la empresa, la injuria al trabajador, los actos o intentos de violencia, los malos tratamiento para que caractericen las causas indicadas en el artículo 86 del Código de Trabajo. La sentencia impugnada debió tener en cuenta en sus considerandos que para caracterizar una dimisión justificada era necesario demostrar que tales hechos son reiterados por órdenes del patrono o la empresa; que el trabajador no hizo la prueba de la causa de la dimisión”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que para satisfacer las obligaciones, que a modo de principio regula el artículo 1315 del Código Civil, del cual han hecho una aplicación particular el artículo 90 del Código de Trabajo, Leonidas Napoleón Montás, solicitó y obtuvo la celebración del informativo, en que depuso el testigo Pedro Ramírez, quien expuso: “El 20 de marzo de 1989, estaba yo dentro del hotel, en el momento en que estaba dentro encontré un incidente con el señor Leonida Petibon, estaban discutiendo tratando de agredir al señor Leonidas, ahí la gente del personal de seguridad intercedieron para tratar de arreglar las cosas y llegaron donde mí, donde yo estaba en el pasillo,

le dije que se tranquilizaran que ¿qué sucedía?, luego el señor Petibon empezó a decirle palabras obscenas, él estaba muy alterado, yo también queriendo subsanar las cosas también quiso ponerme frente a mí, luego de ahí él comenzó a sacar a empujones al señor Leonidas, al llegar seguridad salieron a la dirección y de ahí no supe más nada” (eso fue como a las 10 de la mañana) sobre pregunta si conocía a Petibon, contestó: “El era el chef de la cocina, es decir el jefe de los cocineros”. Refiriéndose a Leonidas, dijo: “El trabajaba en la cocina como cocinero, bajo el mando de Petibon”, sobre pregunta de si en su presencia el señor Petibon empujaba a Leonidas, contesto: “Si señor a empujones y le decía palabras obscenas pues era un hombre alto y fuerte”, mientras Leonidas es un chiquito “sobre las palabras obscenas, especificó: “Le decía: tú eres un sucio, tu no mereces este empleo que tienes aquí”; “Que la recurrida celebró el contrainformativo de ley en el cual depuso el testigo Juan Genao Sánchez, quien expuso: que trabajaba en Trans-América, S. A., soy chef ejecutivo, no tuve nada que ver con él, las razones por las que él demandara no tengo idea. Debo decir que él fue recomendado por mí allí y realmente no creo que las razones por las que él salió no merece hacer lo que hizo; el señor Montás trabajaba en el desayuno por la mañana, como cocinero, tengo entendido y soy participe de eso, que le hiciera ciertas exigencias en cumplimiento de trabajo; tales como el cumplimiento de horario y el rendimiento de las funciones, me consta que cuando él salió creo que fue a principios del año 1989, ya había una incomodidad, un domingo me parece fue el último día que trabajó, los lunes eran días de descanso, y luego como a los tres días no se presentó”. A pregunta de cómo se llamaba el chef?, contestó: “Alain Petibon”; que del examen de la prueba testimonial aportada se extrae, que ciertamente existió un estado de violencias, lujurias o malos tratamientos en contra del trabajador por parte del jefe de los chefs, Alain Petibon, consistente, a decir del testigo del informativo Pedro Ramírez, en que el señor Petibón” estaba Leonidas discutiendo, tratanto de agredir al señor Leonidas, ahí la gente de seguridad intercedieron, luego el señor Petibón empezó a decirle palabras obscenas, él esta muy alterado, luego de ahí el comenzó a empujar a empujones al señor

Leonidas, le decía: tu eres un sucio, tu no merece este empleo que tienes aquí, esos hechos no pudieron ser desconocidos ni aún por el testigo del contrainformativo, Juan Genao Sánchez, quien de modo reticente afirmó: soy partícipe de eso, que le hicieron ciertas exigencias en *** cumplimiento de trabajo, cuando él salió creo que fue a principio del año 1989, ya había incomodidades, esos hechos justifican la causa 4ta., del Art. 86 del Código de Trabajo y en consecuencia su derecho de presentar dimisión por permitir el patrono, de modo expreso o tácito que su dependiente o funcionario Alain Petibon durante la prestación de servicios cometiera actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos en contra del trabajador Leonidas Napoleón Montás, con lo cual esto prueba la justa causa invocada como fundamento de su dimisión”;

Considerando, que el trabajador demandante fundamentó la dimisión del contrato de trabajo en una alegada violación de parte de su empleador de las disposiciones del ordinal 4to. del artículo 86 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, que prohibía al patrono y a sus representantes incurrir en actos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el trabajador, los cuales no tienen que ser reiterativos para dar derecho al trabajador a dimitir de su contrato de trabajo, siendo suficiente que una sola vez se produzcan esos malos tratamientos;

Considerando, que tras ponderar las declaraciones de los testigos presentados por las partes, el Tribunal a-quo estableció la prueba de las faltas atribuidas por el recurrido al recurrente, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas, que le permite, frente a declaraciones disímiles, acoger las que a su juicio sean más verosímiles con los hechos de la causa, siempre que no cometa desnaturalización alguna, tal como ocurrió en la especie;

Considerando, que trabajando el recurrido como cocinero de la recurrente, es obvio que el señor Petibón, persona que de acuerdo a la apreciación hecha por los jueces del fondo, cometió los malos tratamientos contra el demandante y quien ejercía las funciones de chef de cocina, era un representante

del empleador con relación a los trabajadores que prestaban sus servicios en el área donde el ejercía las funciones de jefe, por lo que sus actuaciones frente a estos comprometían la responsabilidad laboral del empleador; que los medios que se examinan carecen de fundamento debiendo ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo tercer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia impugnada no responde sobre los medios de inadmisibilidad que fueron planteados formalmente por la recurrente ni tampoco tuvo en cuenta que la recurrente había solicitado formalmente al tribunal en la audiencia del 28 de enero de 1991, la exclusión de un documento que no fue depositado dentro del plazo, ya que el plazo dado por el juez a las partes fue para depositar un escrito de defensa o contraréplica y no para admitir ningún documento”;

Considerando, que sobre este aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tan pronto comunicó y depositó en Secretaría de Trabajo comunicación de faltas, conforme lo exige el artículo 89 del Código de Trabajo, presentó su querrela laboral por ante el Departamento de Querellas y Conciliaciones en fecha 21 de marzo de 1989, por lo que inconforme con las informaciones del testigo del informativo, no negadas por las del testigo del contrainformativo no ha intervenido entre la fecha de los actos que impulsaron a Leonidas Montás a dimitir y su querrela ninguna caducidad, por lo que en este aspecto, se rechaza el medio de caducidad o inadmisión presentada en audiencia al fondo del 23 de enero de 1991, y que consta en el acta de audiencia de esa fecha presentada por la parte recurrida, la cual fue reiterada en sus conclusiones contenidas en los escritos que depositó con posterioridad a dichas conclusiones de audiencia; que este tribunal acepta como válido el depósito de la certificación de fecha 4 de octubre de 1990, expedida por el encargado del distrito de trabajo, Domingo Antonio Polanco, y por el director general de trabajo, Dr. Pedro Antonio Rocha Sánchez, de la Secretaría de Estado de Trabajo, en razón de que en materia laboral las pruebas documentales puedan ser presentadas válidamente, en cualquier estado de causa con tal de que dicho depósito no viole el derecho de defensa de la contraparte, del

que las deposita, puesto que es cierto que esa audiencia del fondo a raíz de la terminación del contrainformativo se hizo de modo público y contradictorio, y aún la parte impugnada tenía plazos para el depósito de escritos de réplicas y demás contraréplicas, en que formular cualquier impugnación a tal documento o hacer su prueba en contrario, como al efecto lo hace al depositar la comunicación No. 12654 del 29 de septiembre de 1988, de la Secretaría de Estado de Turismo enviado al chef Juan Genao a participar en los festivales de turismo gastronómicos a celebrarse en Tenerife y Las Palmas, islas canarias y por la solicitud de empleo que éste llenara en el Jaragua, al momento de los hechos que generaron la dimisión del recurrente, por lo cual no se le otorga ningún crédito de la certificación depositada por la parte recurrida y que se indica más arriba”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua ponderó y decidió sobre el medio de inadmisibilidad presentado por la recurrente basado en la caducidad del derecho a dimitir del demandante, el cual fue rechazado al considerar dicha Corte que el derecho a dimitir fue ejercido por el trabajador demandante dentro del plazo de quince días señalados por el artículo 87 del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo reconoció la validez del depósito del documento objetado por la recurrente, rechazando el pedimento de exclusión en vista de que al tenor de la legislación vigente en la época, era facultativo para los jueces laborales aceptar el depósito de documentos en cualquier estado del proceso, siempre que se le diera oportunidad a la parte contra quien se producía el documento a estudiarlo y pronunciarse sobre el mismo, tal como sucedió en la especie, razón por la cual los vicios que se atribuyen a la sentencia en este medio carecen de fundamentos, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente expresa lo siguiente: “El Juez a-quo en la sentencia impugnada, ha violado la ley que establece la participación obrera en las utilidades de la empresa, porque él estaba en la obligación de motivar la sentencia impugnada,

particularmente determinando si el patrono o la empresa han operado con beneficios económicos o no en el año a que le corresponde. Ese es un aspecto fundamental de la sentencia que quedó en blanco sin motivación, puesto que no dice porque se condenó al pago de la bonificación sin primero comprobar si la empresa tuvo o no beneficios”;

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el patrono no ha probado haber tenido beneficios, por lo que al ser como es la bonificación, una obligación legal, es al empleador a quien corresponde hacer la prueba que no hubo beneficios por lo que corresponde al reclamante ese valor”;

Considerando, que la obligación de un empleador de distribuir beneficios entre sus trabajadores, surge cuando aquel ha tenido utilidades en el periodo social de que se trate, por lo que el trabajador reclamante está en él deber de demostrar la existencia de esos beneficios para lo cual el artículo 4, de la Ley No. 288, del 23 de marzo de 1972, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que en caso de discrepancia sobre los beneficios a distribuir, las partes podían requerir, vía Secretaría de Estado de Trabajo, a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, disponer las verificaciones de lugar, medida que debió ordenar el Tribunal a-quo, para estar en aptitud de determinar si procedía la condenación del pago de las bonificaciones legales al trabajador demandante;

Considerando, que al disponer el pago de bonificaciones sin antes determinar la existencia de utilidades de parte de la recurrente, la sentencia impugnada carece de base legal en ese sentido, razón por la cual procede casarla en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Trans-American, S. A., Hotel & Casino contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a la condenación del pago de 30 días de salario por concepto de bonificación y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 33

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 1995.

Materia: Laboral

Recurrente: Tavárez Industrial, C. por A.

Abogado: Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.

Recurrida: Carmen Rissi Tineo Hernández.

Abogado: Dr. Agustín P. Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tavarez Industrial, C. por A., compañía comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Avenida Independencia No. 1509, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Manuel Enrique Tavarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 158533, serie 1ra., con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de marzo de 1995, suscrito por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, portador de la cédula personal de identidad No. 340904, serie 1ra., abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, portador de la cédula personal de identidad No. 5603, serie 90, abogado de la recurrida Carmen Rissi Tineo Hernández, el 21 de diciembre de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara nulo el desahucio ejercido por el empleador en contra de la demandante, Sra. Carmen Rissi Tineo H. y en consecuencia, se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes con responsabilidad para el empleador; **SEGUNDO:** Se condena al empleador sucumbiente en este proceso a pagar a favor de la demandante, Sra. Carmen Rissi Tineo H., los siguientes valores: 3 meses de salarios, pre y post-natal; más 5 meses de salario por aplicación del Art. 33, parte in fine, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,500.00 pesos mensual; se compensan las prestaciones laborales, por estas haberse satisfecho; en esta condenación se aplica lo establecido con el Art. 537 parte in fine, Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena al empleador a pagar en

adición a la precedente una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de salario, todo en base a un estipulado en el Art. 86 parte in fine del Código de Trabajo, desde el día 8 -12-93, hasta tres (3) meses después de la fecha del parto; **CUARTO:** Condena al empleador al pago de las costas procesales, en provecho del Dr. Agustín P. Severino, por este afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Nuñez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Tavarez Industrial, C. por A., contra sentencia dictada a favor de Carmen Rissi Tineo Hernández, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Tavarez Industrial, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 75, 232 y 233 del Código de Trabajo. Contradicción en el dispositivo de la propia sentencia. Exceso de poder. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 236, 237 y 239 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia impugnada declara nulo el alegado desahucio de la trabajadora, pero al mismo tiempo declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, lo que constituye una contradicción, pues si el desahucio fue nulo no produjo la terminación del contrato de trabajo; que por otra parte la sentencia condena a la recurrente a pagar a la recurrida 5 meses de salario, derecho éste que solo corresponde a la mujer embarazada cuando es despedida

en estado de embarazo; que la recurrida no demostró haber comunicado a la empresa el estado de embarazo antes de que se produjera la terminación del contrato de trabajo, admitiendo en cambio que entregó el certificado médico tres días después del desahucio; que la sentencia desnaturaliza los documentos y hechos de la causa al deducir de una investigación realizada con posterioridad a la terminación del contrato, la supuesta notificación del estado de embarazo de la trabajadora, antes de ese acontecimiento;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que de la investigación llevada a efecto por el inspector de la Secretaría de Estado de Trabajo, el señor Enmanuel Brador, se colige que la trabajadora había comunicado a su empleador su estado de gestación con tiempo de antelación al desahucio ejercido por la empresa hoy parte recurrente; que si el desahucio ejercido contra la mujer embarazada es nulo, esto es para proteger la maternidad de la mujer en su estado de embarazo, inclusive es extensivo hasta tres meses posteriores al parto; que la parte recurrente tenía conocimiento del estado de gestación de la trabajadora, que por tal motivo esta no podía bajo ninguna circunstancia o bajo ningún concepto desahuciar a la trabajadora, sin previamente pagarle las indemnizaciones establecida en el Código de Trabajo; que al tenor del artículo 232 del Código de Trabajo el legislador ha dejado establecido que todo desahucio ejercido contra una mujer en estado de embarazo es nulo; que por vía de consecuencia la parte hoy recurrente ha violado la disposición antes señalada”;

Considerando, que al declarar la sentencia impugnada la nulidad del desahucio alegado por la recurrida, por haberse hecho en violación de las disposiciones del artículo 232 del Código de Trabajo que prohíbe el desahucio ejercido contra una trabajadora en estado de gestación y hasta tres meses después del parto, el contrato de trabajo se mantenía vigente, al tenor de las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo, que prescribe que “el desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho”, en el caso previsto en el

referido artículo 232 como, según la sentencia impugnada, ocurrió en la especie;

Considerando, que no obstante esa declaratoria de nulidad del desahucio, la sentencia impugnada confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que condenó a la recurrente pagar a la recurrida cinco meses de salarios, en virtud de las disposiciones del artículo 236 del Código de Trabajo, y “a una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, todo sobre la base de lo estipulado en el artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo”;

Considerando, que esas condenaciones son excluyentes entre sí, pues en el primer caso corresponde a la terminación del contrato de trabajo por despido de una mujer embarazada y en el segundo a la terminación del contrato por desahucio de cualquier trabajador, cuando esa terminación no está acompañada del pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, en los próximos diez días de la conclusión del contrato de trabajo;

Considerando, que habiendo declarado la nulidad del desahucio de la recurrida, la sentencia impugnada no podía condenar a la recurrente al pago de prestaciones que corresponden a los trabajadores cuando sus contratos han terminado, pues como se ha señalado anteriormente, la nulidad del desahucio implica la vigencia del contrato de trabajo, a no ser que a este se le hubiera puesto fin por otra causa, lo que no es indicado en la referida sentencia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene los vicios de contradicción de motivos y el dispositivo, que le atribuye la recurrente, así como de falta de base legal, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Julio Alfredo Núñez.

Abogados: Dr. Angel Aquino Rodríguez y Dra. Moraima Isabel Veras Hernández.

Recurridos: Casinos del Caribe, S. A., y/o Steve Vicente y/o Nelson Oscar Santana P.

Abogados: Licdos. Paulino Duarte González e Isidro Vásquez Peña.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alfredo Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 304061, serie 3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 22 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Aquino, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Isidro Vásquez, abogado de la recurrida Casinos del Caribe, S. A., y/o Steve Vicente y/o Nelson Oscar Santana P., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 1997, suscrito por los Dres. Angel Aquino Rodríguez y Moraima Ysabel Veras Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0120318-0 y 001-0120966-6, respectivamente, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Paulino Duarte González e Isidro Vásquez Peña, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0242404-0 y 071-0025748-9, respectivamente, abogados de la recurrida Casinos del Caribe, S. A., y/o Steve Vicente y/o Nelson Oscar Santana P., el 28 de agosto de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge la demanda interpuesta en fecha 23 de julio de 1996 por el demandante Sr. Julio Alfredo Núñez contra los demandados Casinos del Caribe, S. A., y/o Steve Vicent y Nelson Santana por despido injustificado, por ser buena, válida, reposar en base legal

y pruebas; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, Sr. Julio Alfredo Núñez, demandante y Casinos del Caribe, S. A., y/o Steve Vicent y Nelson Santana, demandados, por la causa de despido injustificado ejercido por estos últimos contra el primero en fecha 6 de julio de 1996, cuya justa causa no han establecido debidamente frente al tribunal, por las razones señaladas, lo que ha implicado que el mismo resulte con responsabilidad para ellos (demandados); **TERCERO:** Se condena a los demandados Casino del Caribe, S. A. y/o Steve Vicent y Nelson Santana, a pagarle al demandante las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 188 días de cesantía, proporción de regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el Ord. 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, todo conforme a un tiempo de labores de nueve (9) años, ocho (8) meses y seis (6) días y un salario de RD\$10,000.00 pesos mensual; **CUARTO:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se ordena a los demandados Casino del Caribe, S. A., y/o Steve Vicent y Nelson Aquino Rodríguez y Moraima Ysabel Veras Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de julio de 1997, a favor de Julio Alfredo Núñez, y en contra de Casinos del Caribe, S. A., y/o Steve Vicent, hasta tanto se conozca dicho recurso de apelación; **SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado en los bancos comerciales del País, por el señor Julio Alfredo Núñez, mediante acto No. 478/97 de fecha 21 de julio de 1997, por el ministerial Rafael Díaz Paredes, alguacil ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en perjuicio de Nelson Oscar Peña y Steven Vicent, y Casinos

del Caribe, S. A., y cualquier otra medida; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 539 del Código de Trabajo y artículo 93 del Reglamento No.298-93, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 667 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 2, letra j de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “En el caso que nos ocupa, la parte recurrida no dio cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 539 del Código de Trabajo y el artículo 95 del Reglamento de aplicación de dicho código, pues no depositaron el duplo de las condenaciones ni en la Dirección de Rentas Internas ni en ninguna otra parte, y el tribunal no suplió en la indicada sentencia esa falta de los empleadores estableciendo una garantía o fijando los depósitos en especie correspondientes”; que “las medidas a tomar en referimiento según el artículo 668 del Código de Trabajo, no pueden ser incompatibles con las normas y principios que rigen el proceso en materia laboral, por lo que una suspensión de la ejecución de una sentencia laboral sin establecer las garantías exigidas por el legislador y que tienden a evitar la insolvencia del empleador ante una condenación definitiva violaría estos artículos, por lo que el artículo 539 cierra la vía del referimiento a fines de suspensión de ejecución de una sentencia emanada de un tribunal de trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que el artículo 667 dice: el presidente de la Corte de Trabajo, puede siempre prescribir en referimientos todas las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita. De la competencia de los tribunales

de Trabajo, el artículo 480 del Código de Trabajo, acápite 2do. inciso dos: Los Juzgados de Trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo; que el artículo 50 inciso 3ro. del Código de Procedimiento Civil, expresa: El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos puede ordenar la cancelación, redacción, o limitación del embargo en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiera motivos serios y legítimos; que en el transcurso del proceso del caso de la especie, el señor Julio Alfredo Núñez, embargaba retentivamente en las entidades bancarias el patrimonio de Casinos del Caribe, S. A., así como las cuentas personales de los señores Nelson Oscar Santana Peña, y Steve Vicent, establecido en el ordinal 6to. del Código de Trabajo, y la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que rige la materia”;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada se limita a copiar los artículos del Código de Trabajo que sirven de base jurídica para la actuación del Presidente de la Corte de Trabajo como juez de los referimientos, pero no examina el caso de la especie, para determinar si el mismo reúne las condiciones exigidas por los artículos citados para la suspensión de la ejecución de una sentencia;

Considerando, que disponiendo el artículo 539 del Código de Trabajo, que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, “salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, lo que equivale que dichas sentencias son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho; para que el juez de los referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia en ausencia del depósito del duplo de las condenaciones, es menester que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o haya sido producto de un error grosero, un exceso de poder o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los referimientos, no toma en cuenta

esa circunstancia, ni da motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y no ha expuesto en la misma los elementos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si entran en los poderes del juez de los referimientos el ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, ejecutoria de pleno derecho, por lo que la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo en función de juez de los referimientos, el 22 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; Tercero: Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. José Angel Aquino Rodríguez y Moraima Isabel Veras Hernández.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 35

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 1997.

Materia: Trabajo

Recurrente: Industrias Lavador, C. por A.

Abogada: Licda. Cecilia González.

Recurrido: Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción.

Abogado: Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Lavador, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida San Martín No. 122, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Sr. Mario J. Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0099028-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio Concepción, abogado de sí mismo, como parte recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1997, suscrito por la Licda. Cecilia González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0101573-3, con estudio profesional en la calle María Montez No. 209, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de abril de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0037496-6, con estudio profesional en el edificio 15, local 22, ubicado en la avenida México esquina José Martí, Villa Francisca, de esta ciudad, abogado de sí mismo;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Juez Presidente de la Corte de Apelación de Trabajo, del Distrito Nacional, en fecha 25 de julio de 1996, en virtud de la instancia de que estaba apoderado por el abogado que solicitó la aprobación de estado de costas y honorarios, dictó un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la instancia de fecha 17 de julio del 1996, suscrita por el Dr. Rafael Antonio Concepción Concepción, en solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se aprueba como al efecto aprobamos el estado de costas y honorarios sometidos a la Corte de Trabajo, y en consecuencia se aprueba por la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) señalado en la instancia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la impugnación de estado de costas y honorarios hecha por la empresa Industrias Lavador, C. por A., contra el auto de fecha 25 de julio del 1996, dictado por el juez presidente de la Corte de Trabajo, que aprueba el estado de costas y honorarios solicitado por el Dr. Rafael Concepción Concepción, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la impugnación, se rechazan las conclusiones presentadas por la parte impugnante y en consecuencia se confirma en todas sus partes el auto de fecha 25 de julio del 1996, dictado por el Presidente de la Corte que aprueba el estado de costas sometidos por el Dr. Rafael Ant. Concepción Concepción, por la suma de RD\$25,000.00, conforme a la instancia que obra en el expediente; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Industrias Lavador, S. A. al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Rafael Ant. Concepción Concepción, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 130 del Código

de Procedimiento Civil y la Ley de Honorarios Profesionales en su artículo 302; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente; “Que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, establece que las costas no son exigibles sino hasta que recaiga una sentencia irrevocable sobre el fondo, por lo que los jueces a-quo no advirtieron este hecho; que el estado de gastos y honorarios solo se hace definitivo y adquiere la autoridad de la cosa juzgada, cuando se hace contencioso y es fallado definitivamente”; que la Corte debió tomar en cuenta que la sentencia que dio lugar a la condenación en costas, en ocasión de la demanda intentada por el señor Amado Mercado, y suspendida su ejecución por la resolución No. 2029, del 25 de septiembre de 1996, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la recurrente no desarrolla los medios contra la sentencia impugnada, limitándose a atribuir violaciones a las mismas, sin precisar en que consisten esas violaciones y como la sentencia impugnada incurre en ellas; lo que impide a esta Corte decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 642 del Código de Trabajo, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibles por falta de desarrollo de los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Industrias Lavador, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Antonio

Concepción Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 36

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de enero de 1996.

Materia: Trabajo

Recurrente: Caribbean Data Services.

Abogado: Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.

Recurrido: Vladimir Estevez Pérez.

Abogado: Dr. Hilario Vicioso Valdez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Data Services, compañía comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el apartado 33-12, Zona Franca de San Isidro, de esta ciudad, debidamente representada por Jaime Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 144222, serie 2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de febrero de 1996, suscrito por el Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras, portador de la cédula personal de identidad No. 340904, serie 1ra., abogado de la recurrente Caribbean Data Services, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Hilario Vicioso Valdez, portador de la cédula personal de identidad No. 372911, serie 1ra., abogado del recurrido Vladimir Estevez Pérez, el 28 de febrero de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se rechaza la demanda incoada por el Sr. Vladimir Estevez Pérez, contra Caribbean Data Service, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, sobre todo por falta total de pruebas; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al Sr. Vladimir Estevez Pérez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Lupo A. Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Vladimir Estevez Pérez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo de 1995, dictada a favor de Caribbean Data

Service, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia, y actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia objeto del presente recurso; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado; **TERCERO:** Se condena a la Caribbean Data Service, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia, y actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca en todas sus partes dicha sentencia objeto del presente recurso; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado; **TERCERO:** Se condena a la Caribbean Data Service a pagarle al señor Vladimir Estevez Pérez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salario navideño, seis (6) meses de salario a razón de RD\$1,006.00 pesos quincenal, por violación al artículo 95 del Código de Trabajo, así como cualquier otro derecho que le corresponda legalmente; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Caribbean Data Service, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hilario Vicioso Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo y del artículo 2 del Reglamento No. 385-93 para la aplicación de dicho código. Desnaturalización de los hechos: El despido, la prueba del despido corresponde al trabajador. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 91, 224 y 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “La sentencia impugnada incurre en los vicios señalados cuando da a entender que el recurrente alegó abandono de parte del trabajador, lo que no es cierto, porque la recurrente negó los hechos de la demanda incluyendo el hecho del despido. A pesar de que la sentencia expresa que las partes no hacen prueba en su favor, dicta su fallo basado solamente en las

declaraciones del recurrido, ya que este no presentó ningún medio de prueba para establecer el hecho del despido”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en el presente caso, la parte recurrida Caribbean Data Service, sustenta que el trabajador debe demostrar que en su contra se operó un despido injustificado, empero no establece ni mucho menos alega que el mismo abandonara su trabajo; que resulta muy extraño que la parte hoy recurrida alega que el trabajador debe demostrar que en su contra se haya operado un despido injustificado; que es óbice apuntalar que si el trabajador cometió alguna falta, la empresa debió comunicarla tal y como prescribe la ley y no lo hizo la hoy recurrida; que obviamente ha sido establecido por la ley que el fardo de la prueba en esta materia, a la luz del artículo 16 y del artículo 2 del Reglamento de Trabajo, el mismo varía dependiendo del caso; que en esta especie, la hoy recurrida no alega que el trabajador abandonara, es a esta que le corresponde el fardo de la prueba, de demostrar por vía de consecuencia, que el trabajador cometiera alguna falta y no lo ha hecho la parte recurrida, ni mediante la prueba escrita ni testimonial; que el empleador está obligado de conformidad con la ley a comunicar en un plazo de 48 horas la falta cometida presumiblemente por el trabajador; que no basta con señalar que el trabajador debe demostrar que se haya operado en su contra un despido injustificado, también la ley obliga al empleador a que comunique la falta que el trabajador cometa y no lo ha hecho el hoy recurrido”;

Considerando, que en toda demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado es al trabajador que corresponde el hecho del despido; que solo cuando este ha hecho esa prueba es que surge la obligación del empleador de probar que comunicó la terminación del contrato dentro de las cuarentiocho horas al departamento de trabajo y la justa causa alegada por él para despedir al trabajador;

Considerando, que el empleador solo tiene que probar el abandono del trabajador, cuando ha utilizado ese abandono como una causa del despido, pero no cuando invoca que el trabajador abandonó sus labores, como una forma de negar haberlo despedido;

Considerando, que en la sentencia impugnada además de deducir la existencia del despido, por el hecho de que el recurrente alegara que el trabajador no probó el hecho del despido, lo que es incorrecto, fundamenta el establecimiento del despido en las declaraciones emitidas por el recurrido en la comparecencia personal ante el Tribunal a-quo, lo cual es contrario al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que no habiendo admitido el empleador haber despedido al recurrido ni este probado la existencia del despido, la ausencia de comunicación del despido, no puede surtir efecto alguno para la solución de una demanda por despido injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos, ni motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 37

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de junio de 1996.

Materia: Trabajo

Recurrente: Montalvo Agroindustrial, S. A.

Abogado: Dr. Ernesto Medina Félix.

Recurrido: Luperón Lluberés.

Abogado: Lic. Francisco Suriel M.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Montalvo Agroindustrial, S. A., sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente señor Ramón Eduardo Montalvo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 68139, serie 31, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Ernesto Medina Feliz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0013062-4, abogado de la recurrente Montalvo Agroindustrial, S. A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., portador de la cédula de identidad personal No. 9525, serie 1ra., abogado del recurrido Luperón Lluberés, el 2 de agosto de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Montalvo Agro-Industrial y/o Ramón Montalvo, a pagarle al Sr. Luperón Lluberés, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 151 días de cesantía, 18 días de vacaciones, salario de navidad, prop. de bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,200.00 pesos mensual; más el pago de 200 horas extras; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Montalvo Agro-Industrial y/o Ramón Montalvo, al pago de las costas y se ordena la distracción

en provecho del Lic. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se rechaza el incidente de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, del recurso de la parte recurrente por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se rechaza el depósito de documentos, depositado por la parte recurrente de revocación del poder de la hoy parte recurrida por improcedente y no haber sido hecho conforme a la ley. Se rechaza la exclusión presentada por la parte recurrente de su representado por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Montalvo Agro-Industrial y/o Ramón E. Montalvo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del Dr. Francisco Suriel Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación los artículos 538 del Código de Trabajo y 147 de la Ley 834 del año 1978. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1165 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia viola el artículo 1165 del Código Civil, en razón de que el contratante del recurrido lo fue Montalvo Industrial, S. A., como persona moral, no existiendo ningún vínculo contractual con Ramón Eduardo Montalvo, que era la persona física que representaba a la empresa, procediendo en consecuencia la exclusión que se solicitó de ese demandado a lo cual la Corte no accedió”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que la parte recurrente en sus conclusiones, no obstante de las de fondo, solicita la exclusión del señor Ramón Eduardo Montalvo, empero dicho pedimento es pertinente rechazarlo, en virtud de que el mismo es el presidente de la empresa hoy recurrente y es la persona que figura comunicando en fecha 15 de septiembre del 1993, al señor Luperón Lluberes, la suspensión provisional de su contrato de trabajo de manera ilegal porque no se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 56 del Código de Trabajo, a su vez no ha aportado prueba testimonial ni escrita el hoy recurrente que puedan sustentar sus conclusiones”;

Considerando, que el presidente de una compañía por acciones no es responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato de trabajo, ni de las actuaciones que él realice dentro del marco de sus atribuciones y en representación de la persona moral, que es en definitiva la empleadora de las personas contratadas por sus funcionarios para prestar servicios personales en sus establecimientos y por cuenta de ella;

Considerando, que el hecho de que el señor Ramón Eduardo Montalvo, actuando como presidente de la empresa Montalvo Industrial, S. A., comunicara la suspensión provisional del recurrido no lo convierte en su empleador, aún cuando para la suspensión no se cumpliera con los requisitos legales;

Considerando, que por otra parte, para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone condenaciones a dos personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permita a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de

base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 1997.

Materia: Trabajo

Recurrente: Manolo Pérez Brito.

Abogado: Dr. Julio César Reyes José.

Recurrido: Casa del Cítrico Reyes y/o Néstor Freddy Reyes.

Abogado: Dr. Gilberto Pérez Matos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Pérez Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0008899-2, domiciliado y residente en la calle La Torre No. 62, Los Guaricanos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Gerónimo, en representación del Dr. Julio César Reyes José, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gilberto Pérez Matos, abogado de los recurridos, Casa del Cítrico Reyes y/o Néstor Freddy Reyes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Julio César Reyes José, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0252273-7, con estudio profesional en la calle Juan Bautista Vicini esquina avenida 27 de Febrero, No. 150-A apto. 1, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Gilberto E. Pérez Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12015, serie 10, con estudio profesional en la calle Cruzada de Amor No. 3, Urb. El Millón, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 22 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 15 de enero de 1997, en contra de la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal, mediante sentencia in voce; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Casa de Cítrico Reyes, S. A. y/o Néstor Freddy Reyes, a pagar al demandante Manolo Pérez Brito, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 381 días de Cesantía, 18 días de Vacaciones, Proporción de Regalía Pascual, Proporción de Bonificación, más Seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., Ord. 3ro.; **CUARTO:** Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda nacional de acuerdo a lo establecido en el Art. 537 del C. T.; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Ana Teresa Guzmán Cassó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial José Rolando Rochet, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por la parte intimada, a los fines de inadmisibilidad; por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se fija a la audiencia pública del día siete (7) del mes de octubre del año 1997, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento de la medida solicitada por la parte intimante; **TERCERO:** Se comisiona al alguacil Plinio A. Espino, para la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** Se reservan las costas para decidirlo con el fondo de la demanda de que se trata”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsa apreciación del artículo 539 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos

de la causa.; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia impugnada viola el artículo 539 del Código de Trabajo, el cual indica que las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de su notificación; que habiendo sido ejecutada la sentencia de primer grado, el recurso de apelación no procedía por falta de interés jurídico, porque la sentencia ya no existe. La sentencia incurre en falta de base legal al no precisar el porque del rechazamiento de las conclusiones de la recurrente, la cual se alteró al atribuirsele la expresión de que el artículo 539 del Código de Trabajo prohíbe el recurso de apelación al que no deposita el duplo de las condenaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte intimante ha pedido una información testimonial en apoyo de su recurso, por su parte, el intimado ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso, en vista de que la sentencia apelada ha sido ejecutada y por tanto, dicho recurso carece de objeto y causa; que por el hecho de que la sentencia objeto del presente recurso haya sido ejecutada, nada se opone a que la parte que haya sucumbido en primer grado recurra en apelación la decisión, sin necesidad de depositar el duplo de la condenación, en vista de que el depósito del duplo sólo se requiere para que la parte que ha obtenido ganancia de causa, no pueda ejecutar la sentencia, pero dicho depósito no constituye un óbice, para que la parte perdidosa pueda recurrir la decisión en apelación”;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias después del tercer día de su notificación, salvo el depósito del duplo de las condenaciones por la parte que haya sucumbido, no es la de impedir la

continuación de un proceso judicial, sino garantizar que al final del litigio la parte gananciosa esté en condiciones de acceder a sus acreencias, sin necesidad de recurrir al proceso de la ejecución forzosa, de ahí que el recurso de apelación recupere su efecto suspensivo tan pronto se consigne el duplo arriba indicado;

Considerando, que el hecho de que una sentencia de primer grado sea ejecutada, no elimina el interés jurídico de la parte perdedora sobre la suerte del litigio, pues ésta mantiene el interés de la revocación de la sentencia a los fines de impedir su condenación por una violación que niega haber cometido y de ejercer posteriormente las acciones que puedan derivarse de esa situación contra aquel que se haya prevalido de una ejecución provisional antes de la existencia de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene ninguno de los vicios que se le atribuyen en el memorial de casación, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manolo Pérez Brito, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 39

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de diciembre de 1994.

Materia: Laboral

Recurrente: Proyectos y Equipamientos Nativos, S. A., (PYENSA).

Abogada: Dra. Ramona Nova Cabrera.

Recurrido: Marcelo Nin M.

Abogados: Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos y Equipamientos Nativos, S. A., (PYENSA), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Monumental, del Km. 13 Autopista Duarte de esta ciudad, contra la

sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 1994, suscrito por la Dra. Ramona Nova Cabrera, portadora de la cédula personal de identidad No. 001-0109847-3, abogada de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y por el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, abogados del recurrido Marcelo Nín M., el 31 de enero de 1995;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de junio de 1994, una sentencia con el

siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada, Proyectos y Equipamientos Nativos, S. A. (PYNSA), a pagarle los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 8 días de vacaciones, salario de navidad en base al año 1994, 45 días de bonificación y seis meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensual y un tiempo de un año y seis meses; **TERCERO:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda nacional; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Proyectos y Equipamientos Nativos, S. A. (PYNSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Russel P. Rodríguez Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial de la sala No. 3 para la notificación de la presente sentencia, alguacil José R. Rochet”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Proyectos y Equipamientos Nativos, S. A. (PYNSA), contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de junio de 1994, a favor de Marcelo Nin, por ser hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Proyectos y Equipamientos Nativos, S. A. (PYNSA), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido: “28 días de

preaviso, 34 días de cesantía, 8 días de vacaciones, salario de navidad del año 1994, 45 días de bonificación y seis meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00, lo que asciende a la suma de RD\$33,352.54;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 19 de enero de 1994, que establecía un salario mínimo de RD\$1,675.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Proyectos y Equipamientos Nativos, S. A. (PYENSA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 1ro. de diciembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y del Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 40

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 1996.

Materia: Laboral

Recurrentes: Miguel Eneas Saviñón, Xiomara Jiménez de Martínez, Social Club, C. por A. y Brea y Asociados, C. por A.

Abogados: Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte (hijo).

Recurridos: Félix Rodríguez, Carlos Ml. Jiménez, Fernando M. Reyes Abut, Milagros Inmaculada Ovalles Betances, N

Abogado: Dr. Agustín P. Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Eneas Saviñón, Xiomara Jiménez de Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personal

de identidad Nos. 530653, serie 26 y 19068, serie 31, respectivamente y las entidades comerciales Social Club, C. por A., representada por su presidente, señora Herminia Cabrera, portadora de la cédula de identidad personal No. 001-0528044-0 y Brea y Asociados, C. por A., representada por su presidente, señor Junior Donato Brea, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0199099-6, todos con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Cáceres, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0063504-1 y 001-0164132-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0366746-4, abogado de los recurridos Felix Rodríguez, Carlos Ml. Jiménez, Fernando M. Reyes Abut, Milagros Inmaculada Ovalles Betances, Nelson Ramón Mejía M., Elizabeth Ricardson de Vargas, Carlos Ml. Díaz, Teófilo Vargas de los Santos, Reyes María Torres Taris, Basilio Arcángel y Marcos A. Portalatín, el 20 de noviembre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de marzo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechazando el medio de exclusión presentado por el abogado que representó a las partes demandadas, sobre la base de que Brea y Asociados, C. por A., Xiomara Jiménez de Martínez y Eneas Saviñón Torres, no tienen calidad de empleadores, por aplicación de la teoría de la solidaridad, por causa de fraude, por lo que dicha petición es improcedente, mal fundada y carente de base; **SEGUNDO:** Rechazando la solicitud de sobreseimiento intentada por el abogado representante de la Superintendencia de Seguros, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Rechazando la solicitud incidental en daños y perjuicios por la suma de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos), solicitada por los abogados representantes de los demandantes toda vez que el medio planteado por las partes demandadas, que según dichos abogados fue presentada con actitud dilatoria y con ánimo de dañar no lesionó en parte alguna su derecho de defensa, ya que ellos tuvieron la oportunidad de contestar dicho medio planteado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, declarando resuelto los contratos de trabajo existentes entre los demandantes Félix Rodríguez y compartes y las partes demandadas, Citizens Dominicana, S. A., y/o Social Club y/o Brea y Asociados, C.x.A., y/o Xiomara Jiménez de Martínez y/o Eneas Saviñón Torres, por dimisión justificada, practicada por los primeros contra los segundos; **QUINTO:** En consecuencia, condenando a los demandados Citizens Dominicana, S. A., y/o Social Club y/o Brea y Asociados, C. x. A., y/o Xiomara Jiménez de Martínez y/o Eneas Saviñón Torres, a pagar a los demandantes las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: Félix Rodríguez: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$10,000.00 mensual; Carlos Manuel Díaz: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario

de RD\$2,000.00 mensual, Fernando M. Reyes Abut: 28 días de preaviso, 114 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,500.00 mensual, Teófilo Vargas de los Santos: 28 días de preaviso, 106 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensual, Carlos Manuel Jiménez Hidalgo: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensual, Milagros Inmaculada Ovalles Betances: 28 días de preaviso, 159 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 mensual, Nelson Ramón Mejía: 28 días de preaviso, 157 días *** de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,650.00 mensual, Elizabeth Richardson de Vargas: 28 días de preaviso, 264 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$13,000.00 mensual, Reyes María Torres Tatis: 28 días de preaviso, 129 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$5,000.00 mensual, Basilio Arcángel: 28 días de preaviso, 174 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,000.00

mensual, Marcos S. Portalatín: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo establecido por el Art. 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,000.00 mensual; más los salarios acaecidos a cada uno de los trabajadores, desde la fecha de la suspensión declarada de ilegal hasta la fecha de la dimisión practicada; **SEXTO:** Ordenando a la Superintendencia de Seguros que en la liquidación de los bienes, propiedad de la empresa Citizens Dominicana y/o Eneas Saviñón, se tomen en cuenta los privilegios en materia de ejecución que corresponden a la garantía de los créditos de los trabajadores demandantes, establecidos o consignados en la presente sentencia; **SEPTIMO:** En estas condenaciones, se ordena tomar en cuenta lo establecido por el Art. 537 parte in fine del Código de Trabajo; **OCTAVO:** Condenando a los demandados, Citizens Dominicana, S. A., y/o Social Club y/o Brea y Asociados, C.x.A y/o Xiomara Jiménez de Martínez y/o Eneas Saviñón Torres, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Comisionando al ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, del Juzgado **** de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de abril de 1996, por Citizens Dominicana y/o Miguel Eneas Saviñón y Social Club, S. A., y Brea & Asociado y Xiomara Jiménez de Martínez, contra sentencia de fecha 4 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Felix Rodríguez, Carlos Ml. Díaz, Fernando M. Reyes Abut y compartes, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a los incidentes de inadmisibilidad por falta de calidad presentados por la parte recurrida, de la Superintendencia de Seguros, representada por sus abogados se acoge por no ser parte en el proceso y en cuanto a la exclusión presentada por la parte recurrente de los señores Miguel Eneas Saviñón, Social

Club, Brea & Asociados y Xiomara Jiménez de Martínez, se rechaza por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo del recurso se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente Citizens Dominicana y/o Miguel Eneas Saviñón, Social Club, S. A., Brea & Asociados, S. A. y Xiomara Jiménez de Martínez, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del Dr. Agustín P. Severino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona a la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 95, 96 y 97 del Código de Trabajo. Violación, por falta de aplicación, de los artículos 100 y 102 del mismo código. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo 13 del Código de Trabajo. Violación, por errónea interpretación, de los artículos 1, 2, 3 y 6 del mismo código. Falta de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de base legal. (Otro aspecto);

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: Que todas las pruebas aportadas por las partes ante los jueces del fondo, establecen que la empleadora de los recurridos era la empresa Citizens Dominicana; que ninguno de los demás demandados tenían relación alguna con estos, por tratarse de empresas cuyo objeto es diametralmente distinta al objeto de Citizens Dominicana, S. A., como es el caso del Social Club, C. por A., que se dedica a “ofrecer y dar fiestas”, mientras que la Citizens, se dedicaba única y exclusivamente al negocio de seguros o por haber sido constituida con posterioridad a los hechos que dieron lugar a la demanda, como sucede con la empresa Brea & asociados, constituida después que el Secretario de Estado de Trabajo rechazó el recurso jerárquico incoado contra la resolución

del Director General de Trabajo que rechazó la suspensión de los demandantes y de simples empleados o funcionarios de la empleadora, como acontece con los señores Miguel Eneas Saviñón y Xiomara Jiménez de Martínez, que ejercían las funciones de presidente y de asistente del presidente, respectivamente, de Citizens Dominicana;

Considerando, que también expresan los recurrentes, que la Corte a-qua no se detuvo a hacer “un análisis serio y ponderado de los hechos y documentos de la causa; que lejos de ello, lo que hizo al dictar su fallo fue desnaturalizar esos hechos y documentos, en un evidente abuso del poder de apreciación de que goza en esta materia, incurriendo en el vicio de falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que de los documentos contratos firmados por Citizens Dominicana, representada por su presidente señor Eneas Saviñón, a su vez Social Club, S. A.; Rancho Larissa, S. A.; Brea & Asociados y/o Junior Brea, vicepresidente de Citizens Dominicana, S. A. y presidente de Brea & Asociados, siendo el señor Junior Donate Brea, en su calidad de vicepresidente de Citizens Dominicana, quien daba ordenes y autorización para cancelar pólizas, como declaró la testigo deponente, empleada, como son los demandante, así mismo daba ordenes y directrices la señora Xiomara Jiménez de Martínez, porque según se afirma el señor Eneas Saviñón no daba la cara y todo era junto, declaró la testigo, creándose una relación y vínculo entre empleadores y trabajadores, de manera indisoluble e inseparable”; que el artículo 13 del Código de Trabajo es claro al precisar siempre, que una o más empresas aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyen un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores serán solidariamente responsables, cuando hayan medido maniobras fraudulentas” del contenido de esta disposición no amerita mayor consideración puesto que es evidente la existencia de maniobras de tranferimiento con característica fraudulentas que afectaron los intereses de los demandantes; “que el artículo 6 del Código de Trabajo,

precisa que “Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección se consideran representantes del empleador, en sus relaciones; son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan y de todo cuanto se ha afirmado no hay dudas, que parte de los recurrentes tenían funciones de dirección y de gerencia, unos como presidentes, vicepresidentes y deben responder por sus actuaciones frente a los trabajadores reclamantes”;

Considerando, que en las conclusiones atribuidas por la sentencia impugnada a los recurrentes, se indica que estos solicitaron la exclusión de la demanda de los señores Miguel Eneas Saviñón, Xiomara Jiménez y Social Club, C. por A., “en razón de que nunca ostentaron la calidad de patrono de ninguno de los demandantes individual o conjuntamente considerado”;

Considerando, que para considerar empleadores a los diversos demandados, la sentencia impugnada entre otras razones señala la aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo, que establece la solidaridad entre las empresas que constituyen un conjunto económico; que no basta la existencia de empresas que conformen un conjunto económico para que éstas sean solidarias en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con los trabajadores, sino que se requiere además la existencia de un fraude en perjuicio de los trabajadores, fraude éste que como tal no se presume y debe ser demostrado;

Considerando, que por otra parte la sentencia impugnada se basa en las disposiciones del artículo 6 del Código de Trabajo para justificar las condenaciones contra las personas físicas demandadas, al considerar que por ejercer funciones de dirección y de gerencia y considerarse representantes del empleador, “deben responder por sus actuaciones frente a los trabajadores reclamantes”, desconociendo que precisamente uno de los efectos de la representación es que el representante de una persona, que no es más que un mandatario, no se obliga personalmente, sino que los resultados de sus gestiones comprometen exclusivamente a su mandante, razón por la cual dicho artículo dispone que los representantes, “son a

su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan”, haciendo la sentencia recurrida una mala interpretación del referido artículo al derivar consecuencias distintas a las que el legislador quiso producir;

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone condenaciones a varias personas, físicas y morales, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, lo que hace que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 41

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 1995.

Materia: Laboral

Recurrente: Aerolínea Mundo, S. A. (AMSA).

Abogados: Dres. José Rafael Burgos y Maricruz González Alfonseca.

Recurridos: Víctor Manzano y Martín Bidó Taveras.

Abogado: Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aerolínea Mundo, S. A. (AMSA), entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Maricruz Alfonseca, por sí y por el Dr. Rafael Burgos, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Otilio Hernández Carbonell, abogado del recurrido Víctor Manzano y Martín Bidó Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1995, suscrito por los Dres. José Rafael Burgos y Maricruz González Alfonseca, portadores de las cédulas personal de identidad No.402933, serie 1ra. y 001-0329882-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell, abogado de los recurridos Víctor Manzano y Martín Bido Taveras, el 18 de diciembre de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por la causa de dimisión injustificada ejercida por los trabajadores y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Declara caducado el derecho de la dimisión ejercida por los demandantes y en consecuencia rechaza la demanda por improcedente e infundada; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante, Sres. Martín Bidó Taveras y Víctor Manzano, al pago de las costas y se ordena la distracción a favor de los Dres. Abel

Pérez Mirambeaux y Jaime Enríquez Farias M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Víctor Manzano y Martín Rafael Taveras, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 1994, dictada a favor de Aerolíneas Mundos, S. A. (AMSA), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia, y actuando por autoridad propia y contrario imperio se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Se rechaza el incidente de caducidad planteado por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara justificada la dimisión y declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte recurrida; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrida Aerolíneas Mundos, S. A. (AMSA), a pagarle al señor Martín Bidó, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, la suma de once (11) meses de salarios caídos durante el período de la suspensión ilegal de los contratos de trabajo correspondientes los mismos al mes de marzo de 1993, a febrero de 1994, más seis (6) meses de salario por violación al artículo 95 del Código de Trabajo a razón de RD\$25,000.00 pesos quincenal, moneda de curso legal; al señor Víctor Manzano: 26 días de preaviso, 64 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad en base a doce (12) meses, los salarios caídos, más seis (6) meses de salario por violación al artículo 95 del Código de Trabajo, a razón de RD\$15,000.00 pesos quincenal, moneda de curso legal; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe Aerolíneas Mundo, S. A. (AMSA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Otilio M. Hernández Carbonell y Griselda Cordero de Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia

y mala interpretación del artículo 97 del Código de Trabajo. En consecuencia una violación de los artículos 65, 3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: Que la suspensión de los trabajadores se operó de manera legal, ordenada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual duró 11 meses; que transcurrido ese tiempo los trabajadores demandaron a la empresa en pago de prestaciones laborales, cuando ya había vencido el plazo de la prescripción; que la decisión impugnada viola el artículo 97 del Código de Trabajo al aceptarse una dimisión realizada fuera del plazo que establece dicho artículo;

Considerando, que sobre ese aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal de justicia que cuando el empleador no cumple con pagar los salarios y cuando se ampara como en la especie de una suspensión ilegal a todas luces de los contratos de trabajo, el derecho de los trabajadores para ejercer su dimisión empieza a correr de la última falta, en virtud de que estamos en presencia de violaciones constantes y reiteradas por lo que por vía de consecuencia es óbice destacar que los derechos de los trabajadores están vigentes y la misma dimisión ha sido ejercida conforme a la ley”;

Considerando, que la recurrente admite que la suspensión de los trabajadores duró once meses y que en ese término fue que los recurridos pusieron fin a los contratos de trabajo por dimisión; que habiendo establecido el Tribunal a-quo que dicha suspensión fue ilegal, el plazo de los quince días que fija el artículo 98 del Código de Trabajo, para ejercer el derecho a la dimisión estaba vigente mientras durara esa ilegalidad, en razón de que se trataba de un estado de faltas continuo y sucesivo que permitía que el ejercicio se ejerciera en cualquier momento y que el plazo se venciera al transcurrir 15 días a partir del último día en que los contratos estuvieron suspendidos, pues en este caso, así como cuando la dimisión

es por falta del pago de salarios, el plazo no comienza cuando se inicia el estado de faltas, sino cuando concluye; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente toda decisión que incurra en dicha falta, desemboca en una carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errada calificación del tribunal apoderado; al ponderar como verosímiles testimonios de un supuesto testigo como también documentos de la cual nunca tuvimos comunicación puesto que jamás en el tedio de los debates fueron ponderados, enterándonos de ellos en los considerandos de la sentencia atacada o recurrida, puesto que el Tribunal a-quo ha alterado y cambiado la sentencia, sentido claro y evidente relativo a los alegatos de los recurrentes hoy recurridos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente presentó como testigo al señor José Bolívar Lara, quien declaró entre otras cosas que con relación a ellos, estos jóvenes trabajaban allá, ellos estaban nombrados, los vuelos eran fijos, ellos no podían con la licencia de allá volar en otro avión, allá había una pizarra donde ponían los vuelos; los vuelos eran fijo tanto para Miami como para Puerto Rico; Manzano tenía como tres (3) años, Bidó tenía un (1) año y meses, y cuando vino el problema de Aeronáutica de los problemas de los vuelos, ellos fueron suspendidos. P.-Le siguieron pagando? R.-No, señor no lo han vuelto a reponer hasta la fecha no han sido repuesto; P.-Cuanto ganaban?, R.-30 dólares la hora; P.-En que año fue la suspensión?, R.-Fue en el 1993; P.-Que decía la resolución?, R.-Que había que remodelar la compañía; P.- Usted estaba presente cuando lo suspendieron?, R.-Sí, yo estaba cuando ellos se movieron en la Secretaría de Trabajo, y presentaron la dimisión; P.-Que tiempo transcurrió en la dimisión?, R.-Cuando la suspensión ellos fueron a la Secretaría pero no sé el tiempo que duró la suspensión y la dimisión presentada en la Secretaría. La empresa esta operando, con aviones no

esta operando, pero trabajaba con aviones alquilados, las declaraciones del testigo nos merecen entero crédito por ser serias, verosímiles, concordantes y estar apegadas a la verdad; “que obviamente la parte recurrida, Aerolíneas (AMSA), S. A., no cumplió con los preceptos establecidos en el Art. 56 del Código de Trabajo, porque suspendió de manera ilegal los contratos de trabajos, sin que el departamento de trabajo, comprobara la existencia o no de la causa de la suspensión y no lo hizo”; que ha quedado demostrado que los pilotos y co-pilotos hoy recurrentes son empleados con un contrato de trabajo indefinido, porque ellos trabajan de manera exclusiva, constante y permanente para su empleadora Aerolíneas AMSA, S. A. con un salario de US\$50.00 y US\$30.00 dólares respectivos la hora de vuelo, bajo la dirección y dependencia de su empleador”;

Considerando, que los jueces hicieron una apreciación de las pruebas aportadas por las partes, a partir de lo cual basaron su fallo en las declaraciones del testigo José Bolívar Lara, cuyas declaraciones le merecieron entero crédito, al considerarlas verosímiles y concordantes; que al ponderar las pruebas la Corte a-qua no cometió ninguna desnaturalización, escapando del control de la casación el establecimiento de los hechos que de esa manera hicieron los jueces del fondo;

Considerando, que en cuanto a la suspensión de los contratos de trabajo, la Corte a-quo la declaró ilegal porque la misma no fue comunicada al departamento de trabajo para que la autorizara, hecho este admitido por la recurrente, la cual alega que la validez de la suspensión lo determina el hecho de que esta fue ordenada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, por lo que se le imponía tanto a las empresas como a sus trabajadores;

Considerando, que si bien la Dirección General de Aeronáutica Civil tiene calidad para suspender las actividades de una aerolínea que no cumpla con las reglamentaciones de la materia, la resolución que dicte ese organismo para tal fin, por sí solo, no produce la suspensión legal de los contratos de trabajo de los trabajadores de las empresas afectadas, pues estas mantienen la obligación que impone a los empleadores,

el artículo 55 del Código de Trabajo de comunicar la suspensión, dentro de los tres días de haberse producido, con indicación de causa, al departamento de trabajo, para que compruebe si existe o no la causa de suspensión alegada y dicte la resolución correspondiente; que al no hacerlo así, la suspensión de los contratos de trabajo, que pudo haber tenido su fundamento jurídico, en la resolución de la Dirección General de Aeronáutica Civil, devino en ilegal por falta de cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de todo empleador que se ve en necesidad de suspender a sus trabajadores;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aerolínea Mundo, S. A. (AMSA), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Otilio M. Hernández Carbonell y Griselda Cordero de Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, y Enilda Reyes Pérez, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 JULIO DE 1998, No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de abril de 1994.

Materia: Laboral

Recurrente: Ramón Reynaldo Díaz.

Abogados: Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Porfirio Leonardo.

Recurridos: Guardianes Robert, C. por A. y/o Roberto Pilarte L.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Reynaldo Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 50913, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de abril de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Licdo. Porfirio Leonardo, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 150953 y 24303, series 1ra. y 50 respectivamente, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de octubre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Guardianes Robert, C.x.A. y/o Roberto Pilarte L., a pagarle al señor Ramón Reynaldo Díaz, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 115 días de auxilio de cesantía, así como 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ero., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,650.00 pesos mensual; **CUARTO:** Se condena a los demandados Guardianes Robert C.x.A. y/o Roberto Pilarte, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Porfirio Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se ordena la suspensión de la

ejecución de la sentencia de fecha 11 de octubre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a Guardianes Robert, C. por A., y en cuanto al señor Roberto Pilarte, se ordena el levantamiento del embargo retentivo practicado por el Sr. Ramón Reynaldo Díaz, por ante el Citibank, por lo que se ordena dejar sin efecto el mismo; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia que interviene, no obstante cualquier recurso; **TERCERO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Para que pueda ser suspendida la ejecución de una sentencia se debe dar como condición sine qua non, aparte de las expresadas por el artículo 137 de la Ley No. 834 del 1978, que la sentencia que dio origen al principio de ejecución haya sido apelada con anterioridad a la demanda en suspensión. En caso contrario la demanda en referimiento a fin de obtener la suspensión resulta inadmisibles. En la especie, como lo demuestra la certificación expedida por la misma Corte, la sentencia referida nunca ha sido apelada. El Presidente de la Corte de Trabajo, vía referimiento, no tiene aptitud legal, para suspender la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal de trabajo cuya ejecución ha sido iniciada luego del tercer día de su notificación, en virtud de la prohibición contenida en el artículo 539 del Código de Trabajo, al tratarse de sentencias ejecutorias ipso-jure, texto que se corresponde con el artículo 137 de la Ley No. 834 del 1978;

Considerando, que en las motivaciones de la ordenanza impugnada se expresa lo siguiente: “Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 101 de la Ley No. 834 del año 1978, que dice: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez, que no está apoderado de lo principal, poder ordenar inmediatamente las medidas necesarias”; que en todos los

casos de urgencia, el presidente de la Corte de Trabajo puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colinden con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo; que el artículo 666 del Código de Trabajo, dice: “En los casos de ejecución de estas sentencias o de otro título ejecutorio, el Presidente de la Corte puede ordenar, en referimiento, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que se justifiquen por la existencia de un diferendo”; “que el artículo 637 del mismo código establece: que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para cesar una perturbación manifiestamente ilícita”; que las ordenanzas en referimiento son ejecutorias provisionalmente sin fianzas a menos que el juez haya ordenado que se preste una; que el principio sexto del Código de Trabajo dice: “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos”; que el artículo 663, dice: “La ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario previo a este código, y supletoriamente por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo”; que el artículo 673, dice: “En todo lo no previsto en este título, regirá el derecho común excepto en cuanto a la competencia y al procedimiento sumario establecido en este código”; que de la competencia de los tribunales de trabajo, señala el artículo 480 del Código de Trabajo, acápite 2do., inciso dos: “Los Juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo”; que el artículo 50, inciso, 3ero., del Código de Procedimiento Civil, expresa: “ El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos, podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiera motivos serios y legítimos”;

Considerando, que tal como se observa, la sentencia impugnada se limita a copiar las disposiciones legales que sirven de sustento jurídico a la actuación del Presidente de la Corte de Trabajo como juez de los referimientos, pero no examina el caso de la especie, para determinar si el mismo reúne las condiciones exigidas por los artículos citados para la suspensión de la ejecución de una sentencia;

Considerando, que disponiendo el artículo 539 del Código de Trabajo, que las sentencias de los juzgados de trabajo son ejecutorias al tercer día de su notificación, “salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”, es evidente que si esto último no se cumple, para que el juez de los referimientos pueda suspender la ejecución de una sentencia, es indispensable que la decisión esté afectada de una nulidad evidente, o sea el producto de un error grosero, de un exceso de poder o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de los referimiento, no toma en cuenta esa circunstancia, ni da motivos suficientes que justifiquen su dispositivo y no ha expuesto en la misma los elementos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si entran en los poderes del juez de los referimientos el ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia, ejecutoria de pleno derecho, por lo que la misma debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo, en función de juez de los referimientos, el 7 de abril de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal; Tercero: Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr .Pedro Catrain Bonilla y del Lic. Porfirio Leonardo, del derecho de defensa de la parte que demanda en suspensión.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 JULIO DE 1998, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de mayo de 1993.

Materia: Trabajo

Recurrente: Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A., (SODOCAL).

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Cirilo Fermín y compartes.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Principal, de Madre Vieja, San Cristóbal, debidamente

representada por su gerente administrativo, señor Ramón Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 5894, serie 59, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 24 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón H. González, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No.5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 104647 y 122159, series 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos, Cirilo Fermín y compartes, el 20 de agosto de 1993; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó el 8 de octubre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales dadas por la parte demandada; **SEGUNDO:** Se concede un plazo de 10 días a la parte demandada, para que deposite un escrito ampliatorio de conclusiones y al término de los 15 días a la parte demandada para un escrito ampliatorio de conclusiones y deposito de documentos; **TERCERO:** Se reserva el fallo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), contra la sentencia in-voce dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Cristóbal, en fecha 8 de octubre del año 1992, por ser improcedente y mal fundada en vista de que se trata de una sentencia preparatoria; **SEGUNDO:** Se apodera al Juzgado de Paz de San Cristóbal, del conocimiento y decisión del presente expediente, por ser el competente para el conocimiento del mismo”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 4 de la Constitución de la República. Violación de los Arts. 732 y 737 del Código de Trabajo. Violación del artículo 29 de la Ley 821 de Organización Judicial. Aplicación errónea de la resolución del 2 de julio de 1992 de la Suprema Corte de Justicia. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la caducidad del recurso, alegando que el emplazamiento fue hecho después de haber transcurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, Sobre Procedimiento de Casación, dispone que “Habrà caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente se verifica que el auto de emplazamiento fue dictado el 11 de junio de 1993, y que el mismo fue notificado el 18 de agosto del 1993, mediante acto de alguacil No. 345-93 diligenciado por el ministerial Juan Alberto Frías, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, lo que significa que el emplazamiento se produjo después de vencido el plazo de treinta días que establece el artículo 7, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, para la notificación del recurso de casación a la parte contra quien va dirigido, razón por la cual procede declarar la caducidad del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Sociedad Dominicana de Conservas y Alimentos, S. A. (SODOCAL), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 24 de mayo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 JULIO DE 1998, No. 44

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de junio de 1996.

Materia: Laboral

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Abogados: Dres. A. Sandino González de León, Ramón Domingo D´Oleo y Jesús Frago de los Santos.

Recurrida: Danilda Castellanos Rosa.

Abogados: Dr. Héctor U. Rosa Vassallo y Lic. Juan Miguel Matos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad autónoma del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289 del 30 de junio de 1966, con su domicilio social ubicado en la Avenida Jiménez

Moya casi esq. José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Agron. Pedro A. Bretón, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0094829-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de agosto de 1996, suscrito por los Dres. A. Sandino González de León, Ramón Domingo d'oleo y Jesús Frago de los Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0194058-8, 001-0154168-9 y 001-0565897-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Héctor U. Rosa Vassallo y Licdo. Juan Miguel Matos, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0154233-0 y 001-0117249-2, respectivamente, abogados de la recurrida Danilda Castellanos Rosa, el 4 de septiembre de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio insuficiente ejercido por el empleador contra la Sra. Danilda Castellano, con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:**

Se condena a la parte demandada a pagarle a la Sra. Danilda Castellano, las siguientes suma: 28 días de previso, 70 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones de acuerdo al tiempo de duración del contrato de trabajo; el pago de todos y cada uno de los beneficios contemplados en el reglamento, más 5% del plan de pensiones y jubilaciones de CORDE (CORDEPLAN); todo en base a un salario de RD\$9,600.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan M. Matos García y Héctor Rosa Vassallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En estas condenaciones se toma en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso en la forma, interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 1995, dictada a favor de la Sra. Danilda Castellanos, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia, en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se modifican los ordinales primero y segundo, para que consten de esta forma: “Se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado”; **TERCERO:** Se condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagarle a la Sra. Danilda Castellanos, las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso, 70 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más seis (6) meses de salario a razón de RD\$9,600.00 por violación al artículo 95 del Código de Trabajo, más un 5% del plan de pensiones y jubilaciones de CORDE; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), ordenando su distracción a favor y provecho de

los Licdos. Héctor Rosa Vassallo y Juan M. Matos García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente Medio de casación: Unico: Falsa aplicación por desconocimiento del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la recurrida ha demandado en pago de prestaciones laborales alegando un desahucio el cual debió probar con hechos, documentos o testigos, lo que nunca hizo, “pues apenas se limitó a aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no basta por sí mismo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en el presente caso se aprecia con una claridad meridiana que el empleador y parte recurrente despidió a la trabajadora el 19 de enero de 1995, sin alegar causa alguna que pudiera justificar el mismo, a su vez no comunicó el mismo a la Secretaría de Trabajo por lo que esta sola situación convierte dicho despido operado por la hoy recurrente, a todas luces injustificado; que la hoy recurrente ha hecho una mala aplicación el artículo 1315 del Código Civil y por ende una singular interpretación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo por lo que por vía de consecuencia es pertinente establecer que no obstante que no aportaron ningún medio de prueba testimonial ni escrita que avalara sus pretensiones, el mismo violó, tal y como ha quedado evidenciado, todos los preceptos legales relativos al despido que operó en contra de la hoy recurrida por lo que es pertinente por vía de consecuencia rechazar sus pretensiones contentiva de su recurso; que en el presente caso no consta comunicación alguna que demuestre que se haya operado un desahucio contra la empleada, en virtud de que no figura ninguna comunicación en ese sentido, por lo que después de ponderar las pruebas escritas que obran en el expediente tal y como la acción de personal del 19 de enero de 1995, se desprende diáfananamente que estamos en presencia de

un despido injustificado, en el cual se utilizó el término de cancelación el cual equivale a un despido”;

Considerando, que la recurrente admite en su memorial que la recurrida aportó “un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo”, el cual le sirvió de base a la Corte a-qua para establecer el hecho del despido;

Considerando, que habiendo los jueces del fondo apreciado la existencia del despido a través del referido oficio, era a la recurrente a quien correspondía hacer la prueba de la justa causa de ese despido, por lo que en la sentencia impugnada no se cometió ninguna violación al calificarlo de injustificado, conteniendo motivos suficientes y una completa relación de los hechos que permiten a esta Corte verificar que la ley fue bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y procede desestimarse.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresa Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Rosa Vassallo y del Lic. Juan Miguel Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 JULIO DE 1998, No. 45

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 7 de marzo del 1996.

Materia: Tierras

Recurrente: Porfirio Moratín López.

Abogado: Dr. Ernesto Mateo Cuevas.

Recurrida: Petronila Mercedes y compartes.

Abogados: Dr. Napoleón Estévez Rivas y Lic. Jorge Raul Ravelo Ravelo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio Moratín López, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identificación personal No. 3537, serie 57, domiciliado y residente en Samaná, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de marzo del 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Raúl Ravelo, en representación del Dr. Ricardo Thevenín Santana, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0127761-4, con estudio profesional en la Av. 27 de Febrero esquina San Francisco de Macorís, Apto. 303, del Edificio Plaza Don Bosco, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de abril de 1996, suscrito por el Dr. Napoleón Estévez Rivas y el Lic. Jorge Raúl Ravelo Ravelo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas Nos. 4902, serie 44 y 001-0571320-0, respectivamente, con estudio profesional común en la Avenida Rómulo Betancourt No. 1204, de esta ciudad, abogados de los recurridos Petronila Mercedes y compartes;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 13 de junio de 1994, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: “ Parcela Número 37 del Distrito Catastral Número 7 (Siete) del municipio Samaná, con una extensión superficial de 13 Has., 10 Cas., y sus mejoras registrado a favor de Eugenio Mercedes, amparado con el Certificado de Título No. 71-25, provincia Samaná. **PRIMERO:** Se acoge en parte la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, de fecha 26 de noviembre del año 1992, en representación del Dr. Porfirio Moratín López; **SEGUNDO:** Ratificar en todas sus partes como ratifica y reconoce la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de octubre de 1992, declarando que Petronila Mercedes es la única persona con calidad legal para recibir y disponer los bienes relictos dejados por su finado padre, Eugenio Mercedes en su condición de hija natural reconocida única de éste, disponiendo además la transferencia dentro del inmueble arriba indicado de 03Has., 33 Cas., a favor del Agr. Rafael De Js. Castillo y Castillo, de acuerdo al contrato de cuota litis, intervenido entre dicho agrimensor y Petronila Mercedes; **TERCERO:** Acoger, como al efecto acoge, el contrato de cuota litis, intervenido el 24 de abril del 1994, entre Petronila Mercedes, Agrm. Rafael De Js. Castillo y Castillo y el Dr. Manuel E. Rivas Estévez, mediante el cual los dos (2) primeros transfieren de sus respectivos derechos el 30% del área de la parcela No. 37, del D. C. No. 7 (siete) de Samaná, en pago de sus honorarios profesionales como abogado; **CUARTO:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de compra-venta, intervenido el 6 de octubre del 1975, entre Eugenio Mercedes, como vendedor y el Dr. Porfirio Moratín López, como comprador, ambos de generales que constan, mediante el cual este último adquirió: 01 Has., 88 As., 65 Cas., o sea, 30 tareas con sus mejoras dentro de la parcela No.

37 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, arriba indicada; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua, cancelar el Certificado de Títulos No. 71-25, que ampara la Parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 7 de Samaná ya antes indicada, en cuanto respecta al nombre de Eugenio Mercedes, y se expidan otros nuevos en la siguiente forma y proporción: a) 03 Has., 96 As., 33 Cas., con sus mejoras a favor del Dr. Manuel E. Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 4588, serie 44, del domicilio y residencia de Santo Domingo, en la Avenida Rómulo Betancourt 1204; b) 01 Ha., 88 As., 65 Cas., con sus mejoras a favor del Dr. Porfirio Moratín López, dominicano, mayor de edad, médico, casado, cédula No. 3537, serie 57, domiciliado y residente en Samaná; c) 05Has., 15 As., 29 Cas., con sus mejoras a favor de Petronila Mercedes, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 1372, serie 65, del domicilio y residencia en Las Galeras de Samaná; d) 02Has., 20As., 83Cas., con sus mejoras a favor del Agrm. Rafael De Jesús Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, agrimensor, cédula 9093, serie 16, residente en la calle San Francisco de Asís No. 71, Ensanche Alma Rosa, Santo Domingo, D. N. Comuníquese al Registrador de Títulos del Depto. de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, para su conocimiento y fines de lugar procedentes”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Porfirio Moratín López, el 5 de julio de 1994 y por el agrimensor Rafael De Jesús Castillo, por sí y a nombre de la señora Leonila Mercedes de Hernández, el 12 de julio de 1994, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 7 de marzo de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice textualmente así: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 5 de julio de 1994, interpuesto *** por el Dr. Porfirio Moratín López, por órgano del Dr. Ernesto Mateo Cuevas, contra la Decisión No. 2, de fecha 13 de junio de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; y en cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se acoge el desistimiento de apelación contra la enunciada decisión de

jurisdicción original, hecho por el agrimensor Rafael Castillo y Leonila Mercedes; **TERCERO:** Se confirma, la Decisión No. 2, de fecha 13 de junio de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo en lo adelante registrará así: Parcela Número 37, D. C. 7, municipio de Samaná: Area: 13 Has., 31 As., 10 Cas., y sus mejoras: **PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en parte, la instancia elevada al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, de fecha 26 de noviembre de 1992, en representación de Porfirio Moratín López; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acoge, el contrato de cuota litis, intervenido el 24 de abril de 1994, entre Petronila Mercedes, el agrimensor Rafael De Js. Castillo Castillo y el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, mediante el cual los dos primeros transfieren de sus respectivos derechos el 30% del área de la Parcela No. 37 del D. C. No. 7 del municipio de Samaná, en pago de sus honorarios profesionales como abogado; **TERCERO:** Acoger, como al efecto acoge, el acto de compra-venta intervenido el 6 de octubre de 1975, entre Eugenio Mercedes como vendedor y el Dr. Porfirio Moratín López, como comprador, ambos de generales que constan, mediante el cual este último adquiere 01 Has., 88 As., 65 Cas., o sea 30 tareas, con sus mejoras dentro de la Parcela No. 37 del D. C. No. 7, del municipio de Samaná; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título No. 71-25 que ampara la Parcela No. 37 del D. C. No. 7, del municipio de Samaná, ya antes indicada, en cuanto respecta al nombre de Eugenio Mercedes, y se expidan otros nuevos en la siguiente forma y proporción: a) 03 Has., 96 As., 33 Cas., con sus mejoras, a favor del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 4588, serie 44, del domicilio y residencia en Santo Domingo, en la Av. Rómulo Betancourt 1204; b) 01 Has., 88 As., 65 Cas., con sus mejoras, a favor del Dr. Porfirio Moratín López, dominicano, mayor de edad, médico, casado, cédula No. 3537, serie 57, domiciliado y residente en Samaná; c) 05 Has., 15 As., 29 Cas., con sus mejoras, a favor de Petronila Mercedes, dominicana, mayor de edad, de

oficios domésticos, cédula No. 1378, serie 65, del domicilio y residencia en Las Galeras, de Samaná; d) 02 Has., 20 As., 83 Cas., con sus mejoras, a favor del agrimensor Rafael De Js. Castillo y Castillo, dominicano, mayor de edad, agrimensor, cédula No. 9093, serie 16, residente en la calle San Francisco de Asís No. 71, del Ensanche Alma Rosa, Santo Domingo, Distrito Nacional. Comuníquese al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que a su vez, los recurridos Rafael De Jesús Castillo Castillo y Petronila Mercedes, proponen en su memorial de defensa la caducidad del recurso de casación, alegando en resumen, que el auto que autorizó el recurso es de fecha 25 de marzo de 1996 y el acto de emplazamiento del 29 de marzo de 1996, no fue notificado a esos recurridos, sino al Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, en su estudio; que como han transcurrido los 30 días que tenía el recurrente para emplazar a los recurridos, y esto no se ha hecho, procede declarar la caducidad del recurso;

Considerando, que en efecto, de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento con motivo del recurso de casación debe ser notificado a las personas contra quienes va dirigido y debe hacerse mención en él de la residencia del recurrido; que el examen del expediente muestra que dicho emplazamiento fue notificado por el recurrente en el estudio del Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, según consta en el acto del ministerial Hugo César Ogando Aquino, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 1996, sin que exista constancia alguna de que dicho emplazamiento haya sido notificado a los mencionados recurridos, como lo exige la disposición legal antes indicada; que en tales condiciones el plazo de 30 días exigidos por el artículo 7 de

dicha ley para notificar el emplazamiento se ha vencido, por lo que el referido recurso, en lo que se refiere a los recurridos Rafael De Jesús Castillo Castillo y Petronila Mercedes, debe ser declarado caduco, y por tanto, no procede examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que es de principio que el recurso de casación sólo puede ser intentado contra las personas que han tenido la calidad de partes en la instancia a la que ha puesto fin el fallo impugnado; que en la especie consta que además de los señores Petronila Mercedes y Rafael De Jesús Castillo Castillo, como recurridos, el recurso de casación se ha deducido también contra el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, quien figura igualmente emplazado, por representar en su calidad de abogado a los dos primeros por ante el Tribunal a-quo y no como parte en la litis, que en consecuencia, el recurso de casación se ha interpuesto también contra una persona (el abogado) que no fue parte en el juicio del Tribunal de Tierras; que la circunstancia de que el abogado convenga aceptar la remuneración o pago de sus servicios profesionales, mediante participación o cuota litis en los resultados del proceso, no lo convierte en parte en la litis, por todo lo que el recurso de casación en el aspecto que se examina debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Moratín López, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de marzo de 1996, en relación con la Parcela No. 37, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, en lo que se refiere a los recurridos Petronila Mercedes y Rafael De Jesús Castillo Castillo; **Segundo:** declara Inadmisibile dicho recurso de casación en lo que respecta al recurrido Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ricardo Thevenín Santana, Napoleón Estévez Rivas y Jorge Raúl Ravelo Ravelo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 JULIO DE 1998, No. 46

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de abril de 1997.

Materia: Trabajo

Recurrente: Estación de Servicio Texaco Villa Faro (Maribi, C. por A.).

Abogado: Dr. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación.

Recurrido: Carlos Ramírez Fabián.

Abogado: Lic. Read Pontier Rosario.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicio Texaco Villa Faro (Maribi, C. por A.), sociedad comercial formada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la Avenida Charles De Gaulle esquina Carretera de Mendoza, del sector de Villa Faro, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Bienvenido Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de

identificación personal No. 158601, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Read Pontier Rosario, abogado del recurrido, Carlos Ramírez Fabián;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Diógenes Rafael De la Cruz Encarnación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de mayo de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Read Pontier Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0057079-5, con estudio profesional en la calle Federico Velázquez No. 108, Apto. 406, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el señor Carlos Ramírez Fabián, en contra de Estación de Texaco Maribi, C. por A. y/o Bienvenido Almonte, el Juzgado a-quo dictó en fecha 2 de agosto de 1996, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el pedimento hecho por la parte demandada con relación al depósito de escrito de defensa, en virtud a lo que establece el artículo 513 del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, no obstante haber quedado citada mediante sentencia de fecha 29/5/96; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Estación Texaco Maribi y/o Bienvenido Almonte, a pagarle al señor Carlos Ramírez Fabián, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 9 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; en base a un salario de RD\$2,010.00 pesos mensual; **QUINTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Read Pontier y Luis Alberto Félix Villanueva, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Gildaris Montilla Chalas, Alguacil de Estrados de la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del D. N., para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Estación de Servicio Texaco Villa Faro (Maribi, C. por A.) y/o Bienvenido Almonte, contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 1996, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor Carlos Ramírez Fabián, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** Se rechaza el incidente presentado por la parte recurrente en

sus conclusiones subsidiarias, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Se rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente, por improcedente y carente de base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Estación de Servicio Texaco Villa Faro (Maribi, C. por A.) y/o Bienvenido Almonte, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Reid Pontier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia;”

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 641 del nuevo Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 51, inciso 5to. de la Ley No. 16-92 del 29 de mayo de 1992, actual Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, alegando que el mismo “pretende echar por el suelo el cardinal principio de igualdad ciudadana ante la ley, consagrado, previsto y sancionado por nuestra Constitución positiva”; alega también que dicho artículo es inconstitucional porque “establece un privilegio y/o una discriminación entre los ciudadanos dominicanos, según sea el caso, a la hora de recurrir en casación contra una sentencia laboral dictada por una Corte de Trabajo, ya que por un criterio ilógico, y puramente económico o cuantitativo, le suprime, le coarta, le arrebatada, le cercena, a miles de ciudadanos dominicanos, la facultad, el derecho, la prerrogativa constitucional de poder conocer si, al fallarse sus casos, la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que ningún artículo ni postulado de la Constitución, prohíbe en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de

ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflictos, las que les da oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento que aseguran y permiten a las partes a ejercer todos sus derechos y medios de defensa, que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional;

Considerando, que las disposiciones de dicho artículo, no toman en cuenta a un litigante en particular, sino la cuantía de la demanda, por lo que es aplicable a todos los que participan, ya fuere como demandante o demandado, en una demanda que derive en una condenación menor al equivalente al monto de veinte salarios mínimos, por lo que no establece ninguna discriminación contra una parte determinada y salvaguarda la igualdad ciudadana que consagra nuestra Constitución, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con el alegato de inconstitucionalidad, la recurrente admite que el recurso de casación no cumple con las exigencias del artículo 641 del Código de Trabajo, que dispone que la casación será admisible cuando la sentencia recurrida imponga condenaciones que excedan el equivalente al monto de veinte salarios mínimos, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile; Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicio Texaco Villa Faro (Maribi, C. por A.), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las

costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Read Pontier Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifica.

SENTENCIA DEL 15 JULIO DE 1998, No. 47

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de enero de 1998.

Materia: Trabajo

Recurrente: Hans Dieter Riediger, Ester Riediger y/o Boca Canasta Caribe, S. A.

Abogada: Dra. Belkys de Jesús Rodríguez.

Recurrida: Sixta A. Báez y compartes.

Abogado: Lic. Ereni Soto Muñoz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hans Dieter Riediger, Ester Riediger y/o Boca Canasta Caribe, S. A., empresa debidamente organizada de conformidad con las leyes dominicanas y representada por su presidente, Sr. Hans Dieter, norteamericano, mayor de edad, casado, residente en la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada el 14 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de febrero de 1988, suscrito por la Dra. Belkys De Jesús Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional en la Av. Ma. Trinidad Sánchez No. 2, Edificio Las Mercedes, Apto. No. 7, segunda planta, de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio ad-hoc en el Apto. No. 203, del Edificio Charomang, en la Av. 27 de Febrero No. 583, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de febrero de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Justicia suscrito por el Lic. Ereni Soto Muñoz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 003-0003119-2, con estudio profesional en el No. 40-A de la calle Sánchez, de la ciudad de Baní, abogado de la recurrida Sixta A. Báez y compartes;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda interpuesta por los señores Sixta Aurora Báez y Fino Uli, contra el señor Hans Dieter Riediger, Ester Riediger y/o Boca Canasta Caribe, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante estar citada legalmente; **SEGUNDO:** Se condena al señor Hans Dieter Riediger, Ester Riediger y/o Boca Canasta Caribe, S. A.; **TERCERO:** Se condena, además al pago de las costas, con distracción y provecho del Lic. Ereni Soto Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;” b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite, y en efecto admitimos el recurso de apelación interpuesto por el empleador Hans Dieter Riediger, Ester Riediger y/o Boca Canasta Caribe, S. A., contra la sentencia laboral No. 70 de fecha 21 de mayo de 1997, por haber sido hecho tal y como lo establece la legislación laboral vigente, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente e infundada ya que el empleador no probó la justa causa del despido; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos el despido injustificado por no haberse probado las causas justificativas del despido, y en consecuencia, se confirma la rescisión del contrato de trabajo por tiempo indefinido suscrito entre Hans Riediger, Ester Dieter Riediger y/o Boca Canasta Caribe, S. A. y los trabajadores Sixta Aurora Báez y Fino Uli J., quienes trabajaron: la primera 5 años y 6 meses, a razón de RD\$1,000.00; el 2do. 2 años y 6 meses, bajo salario de RD\$1,000.00 quincenal, o sea, RD\$83.92 promedio diario, condenando a la empresa empleadora Hans Dieter Rieger, Ester Rieger y/o Boca Canasta Caribe, S. A., pagar a los trabajadores las prestaciones siguientes; a) a Sixta Aurora Báez, 28 días de preaviso RD\$2,349.76; 138 días de cesantía, 11,580.96; 9 días de vacaciones, RD\$755.28 salario de navidad; RD\$2,000.00, RD\$16,686.00, RD\$12,000.00 y RD\$28,686.00; b) a Fino Uli, 28 días de preaviso, RD\$2,349.76; 55 días de cesantía, RD\$4,615.06; 9 días de vacaciones, RD\$755.28; salario de navidad, RD\$7,720.10

y RD\$2,000.00; 6 meses de salario, RD\$12,000.00 y RD\$21,720.10; **TERCERO:** Condena a la parte intimante al pago de las costas ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Ereni Soto Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en el memorial de casación la recurrente expresa lo siguiente: “que al emitir la sentencia No. 3, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incurre en una desnaturalización de los hechos y del derecho, al establecer como buena y válida la presente demanda en pago de prestaciones de los señores Sixta Aurora Báez y Fino Uli; que al dictar su sentencia la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal no explica los motivos por los que desconoció las conclusiones vertidas por la parte intimante”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el inciso 4to. del artículo 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, que contendrá “Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”; que por tanto, es indispensable que el recurrente exponga en su memorial introductorio todos los medios en que se funda, es decir, todos los agravios que él imputa a la sentencia impugnada, con indicación de los textos legales cuya violación se invoca;

Considerando, que el recurrente no ha indicado, ni explicado, como le incumbe, en que consiste la alegada desnaturalización de los hechos, ni hace referencia alguna a cual o cuales son esos hechos de cuya desnaturalización se queja; que tampoco precisa el recurrente en que consiste la falta de motivos para desconocer sus conclusiones y cuales fueron éstas, por lo que el memorial de casación carece de contenido ponderable, que no permite a esta Corte verificar si en la sentencia impugnada se cometieron las violaciones simplemente enunciadas, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hans Dieter Riediger,

Ester Riediger y/o Boca Canasta Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 14 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Ereni Soto Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifica.

SENTENCIA DEL 15 JULIO DE 1998, No. 48

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de junio de 1997.

Materia: Trabajo

Recurrente: Ecem-Iemca-Servinca y/o Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA).

Abogado: Dr. José Roberto Félix.

Recurrido: Ramón de la Cruz.

Abogados: Licdos. Gladialisa Antonia Pereyra, José Roberto Félix Mayib y Rafael Vásquez Goico.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ecem-Iemca-Servinca y/o Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA), entidad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su razón social en la calle Gurabito esquina 31, No. 1-B, Las Colinas, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Roberto Félix, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación del 24 de junio de 1997, suscrito por los Licdos. Gladialisa Antonia Pereyra, José Roberto Félix Mayib y Rafael Vásquez Goico, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0195300-2, 001-0056403-3 y 001-0073750-1, respectivamente, con estudio profesional en la casa No. 357, altos, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y la 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación del pago de una indemnización por daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra la recurrente, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 13 de septiembre de 1996, una sentencia laboral

cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** El tribunal se declara competente para conocer del presente caso; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa ECEM-IEMCA-SERVINCA y/o Servicios de Ingeniería, C. x A. a pagar a favor del señor Ramón De la Cruz, la suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios causados al demandante como consecuencia de un accidente de trabajo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Julián Serulle, Hilario Paulino y Gerónimo Gómez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto con las reglas procesales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara que la jurisdicción laboral es competente, y en consecuencia también lo es esta Corte de Trabajo para conocer y fallar la demanda del presente caso; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechazar como al efecto rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa ECEM-IEMCA-SERVINCA y/o Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA) en contra de la sentencia laboral No. 225 dictada en fecha 13 de septiembre de 1996 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carecer de base legal, y en consecuencia ratifica en todas sus partes la indicada sentencia; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa ECEM-IEMCA-SERVINCA y/o Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Angel Julián Serulle R., Hilario De Jesús Paulino A. y José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman estar avanzandolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación a la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo, Art. 11. Inadecuación de motivos; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita. Fallo más allá de lo pedido; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Incorrecta interpretación del artículo 480 del Código de Trabajo y la competencia de los tribunales de trabajo; **Cuarto**

Medio: Desnaturalización de las declaraciones del testigo Juan Nicolás Abreu. Excesos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero del memorial de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “que las motivaciones dadas por la sentencia impugnadas, en el sentido de que el accidente de trabajo no cae bajo el amparo de la Ley No. 385, sino del derecho común, por el incumplimiento de la recurrente al no tener asegurado al recurrido es insostenible, porque el artículo 11 de la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo da competencia al juzgado de paz para conocer de este tipo de acción; que aún cuando fuere cierto que el recurrido no estuviere inscrito en el seguro social, el tribunal laboral no es competente para conocer de la demanda, porque la Ley No. 385 establece como sanciones para los empleadores que estén en esas condiciones, el pago de multas, sin excluir lo relativo al procedimiento, competencia y la jurisdicción correspondientes; que el artículo 728 del Código de Trabajo indica que los accidentes de trabajo están regidos por leyes especiales y la única ley en ese sentido es la No. 385, la cual establece una competencia distinta a la laboral; que también se viola el artículo 480 del Código de Trabajo, porque este no incluye entre la competencia del juzgado de trabajo las demandas en responsabilidad por daños y perjuicios fundadas en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que al respecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en su escrito de apelación la parte recurrente concluye de manera principal, solicitando al tribunal “Declarar la incompetencia de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones laborales, en razón de la materia por las razones expuestas y de conformidad de lo dispuesto en el artículo 728 del Código de Trabajo y el artículo 11 de la Ley No. 385 del año 1932, sobre accidente de trabajo”; que dicho pedimento es una cuestión perentoria, la cual como tal debe ser decidida en primer término por esta Corte. Que la parte recurrente fundamenta su pedimento en el alegato de que... “en la especie se trata de un accidente de trabajo y dicha situación jurídica está regida por leyes especiales, resulta que la jurisdicción laboral es

incompetente para conocer de una demanda fundamentada, como en la especie, por un accidente de trabajo ya que el artículo 11 de la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo otorga competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las demandas fundadas a tales fines...”; que “La regla y lo preceptuado por los artículos 480 del Código de Trabajo, el cual establece cuales son las materias que son competencia de los tribunales de trabajo y en donde se podrá observar que no comprende la relativa a los accidentes laborales”; que, sin embargo, si bien es cierto que el hecho que provocó las lesiones corporales al señor Ramón De la Cruz es un accidente de trabajo, y que la primera parte del artículo 728 del Código de Trabajo establece que “todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales...” no es menos cierto que el accidente del caso de la especie no cae bajo el amparo de la indicada Ley No. 385 (debido al incumplimiento de la misma por parte de su empleador, la empresa recurrente), sino bajo el amparo del derecho común (artículos 1382 y siguientes del Código Civil) y de la protección especial que ante tal desprotección por incumplimiento del empleador creó el legislador de 1992 mediante la inserción del artículo 728 del Código de Trabajo, el cual en su segunda parte prescribe: “...se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”; que como puede apreciarse, dicho texto legal establece a favor del trabajador desprotegido, prestaciones laborales en sustitución de las que no disfrutará el trabajador por el incumplimiento del empleador, incumplimiento que además, está sancionado penalmente mediante los artículos 720 y 721 del Código de Trabajo; que en tal virtud, el trabajador accidentado interpuso su acción fundamentándola, por una parte, en el indicado artículo 728 del Código de Trabajo, que como se ha visto instituye una responsabilidad laboral especial en el caso de violación de las Leyes 1896, sobre Seguros Sociales y 385, sobre Accidentes de Trabajo, y por otra parte en el artículo 712 del Código de

Trabajo, el cual establece la responsabilidad civil ordinaria en materia laboral en caso de incumplimiento de las disposiciones civil ordinaria en materia laboral contenidas en el indicado código; responsabilidad que está regida por el derecho civil, motivo por el cual el demandante también fundamentó su acción en los artículos 1382 del Código Civil; que en consecuencia, no puede sostenerse válidamente que el trabajador accidentado haya incoado su acción en virtud de la Ley No. 385, pues como ha sido debidamente establecido, el fundamento de su acción reside en los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo y 1382 y siguientes del Código Civil, el cual se aplica supletoriamente en esta materia; que el artículo 480 del Código de Trabajo *** otorga competencia de manera general a los tribunales laborales para conocer de toda demanda entre empleadores y trabajadores; “... con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo...”; que el caso de la especie es incuestionable; que lo que está en juego es la responsabilidad civil laboral del empleador debido al incumplimiento en que ha incurrido; que en este caso en consecuencia, se impone la aplicación del artículo 713 del Código de Trabajo, el cual prescribe que “competen a los tribunales de trabajo conocer de las acciones de esta especie (es decir en materia de responsabilidad civil) cuando sean promovidas contra empleadores, trabajadores o empleados de dichos tribunales”; que en lo relativo al fondo del caso sometido a nuestra consideración, el trabajador fundamenta su demanda en el hecho de haber sufrido un accidente mientras desempeñaba labores propias de su contrato de trabajo y en ocasión de la ejecución del mismo, accidente que le provocó la amputación del antebrazo derecho, entre otras lesiones de consideración”;

Considerando, que de la redacción del artículo 728 del Código de Trabajo, la Ley No. 385 sobre Accidentes de Trabajo sólo es aplicable en esta materia, cuando el empleador tiene asegurado al trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y está al día en el pago de sus cotizaciones, pues al disponer que “todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales”, establece que “no obstante, la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano

de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando, que de igual manera tiene que cubrir la reparación de los daños y perjuicios que sufra con motivo de un accidente de trabajo, al ser responsable civilmente de estos daños, en virtud de las disposiciones del artículo 725 del Código de Trabajo, los cuales son cubiertos por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, si el empleador está dentro de los límites de cumplimiento de las leyes de accidentes del trabajo y del seguro social; que cuando esto no sucede él es responsable personalmente del pago de todas las prestaciones que determinan las leyes sobre la materia, más las indemnizaciones reparatorias de los daños adicionales que padece un trabajador al requerir de atenciones médicas, internamiento, suministro de medicinas y equipos médicos y otros servicios y no disfrutarlos por el estado de falta en que se encuentra su empleador;

Considerando, que la acción ejercida por el recurrido está enmarcada dentro de las que corresponde conocer a los tribunales de trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 713 del Código de Trabajo, pues al no tener inscrito el recurrente al trabajador en el seguro social, incurrió en la responsabilidad civil prevista en los artículos 712 y 725 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el demandante nunca alegó no estar inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, “lo que provoca que la Corte a-qua al declarar como lo hizo que el trabajador no estaba asegurado, fallara extra-petita, o sea más allá de lo pedido sobre un asunto sobre el cual no se debatió ni fue solicitado por ninguna de las partes”:

Considerando, que un tribunal falla extra-petita cuando decide sobre asuntos sobre los cuales no se le ha solicitado

decidir; que la ausencia o no de un alegato, el cual sirve para la formación del criterio de un juez, no determina el alcance de una decisión, por lo que la determinación de la Corte a-qua de que el trabajador no está inscrito en el seguro social no dependía del alegato de este sino de la apreciación de la prueba aportada por las partes en el expediente, entre las cuales se encuentra la constancia de que la recurrente inscribió al reclamante en la póliza de accidentes de trabajo No. 47-19221, con vigencia desde el 19 de agosto de 1995, fecha posterior a la ocurrencia del accidente, y los gastos en que incurrió el recurrido en un centro médico privado al no ser admitido en el hospital del seguro social, por la falta de su empleador; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la empresa desnaturaliza las declaraciones de los testigos, al atribuirle haber expresado que el accidente se produjo porque la “empresa no le proporcionó los equipos y útiles de trabajos necesarios para ejecutar la peligrosísima labor de alto riesgo que el trabajador realizaba (instalación de redes o líneas eléctricas de cables de alta tensión), ni tomó las medidas de seguridad imprescindibles en estos casos”, lo cual no es cierto pues los testigos deponentes no declararon en ese sentido; que en realidad el trabajador contaba con todos los implementos necesarios para su seguridad, incluso al momento del accidente, por lo que la sentencia desconoció las pruebas aportadas en ese sentido;

Considerando, que del estudio de las actas de audiencias en las que se encuentran consignadas las declaraciones de los testigos deponentes ante los jueces del fondo, las cuales se examinan frente al alegato de desnaturalización planteado por la recurrente, no se advierte la existencia de desnaturalización alguna de parte del Tribunal a-quo, las que fueron apreciadas soberanamente por este;

Considerando, que de todas maneras, en esta materia es irrelevante que un tribunal considere que el accidente de trabajo se debió a una falta de parte del empleador o que éste no tuvo nada que ver con el mismo, pues de acuerdo

a la teoría del riesgo, aplicable en esta materia, no se toma en cuenta para el establecimiento de la responsabilidad civil falta alguna, sino el riesgo que generan las actividades que realizan los trabajadores por cuenta del empleador, lo cual se encuentra manifestado en las disposiciones del artículo 727 del Código de Trabajo el cual dispone “para que exista la responsabilidad por causa de accidente de trabajo no es necesario que sea imputable al empleador culpa, negligencia o imprudencia”;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ecem-Iemca-Servinca y/o Servicios de Ingeniería, C. por A. (SERVINCA), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de Hilario de Jesús Paulino, Ylisis Mena Alba, Julián Serulle y Jerónimo Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 15 JULIO DE 1998, No. 49

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de julio de 1996.

Materia: Trabajo

Recurrente: J. W. Industries, S. A.

Abogados: Licdos. Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J., González Sebelén y Mauricio Durán.

Recurrida: Vilma Terrero y compartes.

Abogados: Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Licda. Ylisis Mena Alba.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. W. Industries, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en los terrenos de la Zona Franca Industrial de Santiago, debidamente representada

por el señor Radalme Peña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula personal de identidad No. 102866, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Ylisis Mena Alba, en representación de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados de las recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de agosto de 1996, suscrito por los Licdos. Juan Rafael Gutiérrez, M. C. J., González Sebelen y Mauricio Durán, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0080011-3, 031-0077876-4 y 031-0306881-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino e Ylisis Mena Alba, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 031-0191288-3, respectivamente, abogados de las recurridas Vilma Terrero y compartes;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por las recurridas, contra la recurrente, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1ro. de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda por nulidad de desahucio incoada por

las señoras Vilma Terrero, Carmen Batista y Ana Vargas, contra la Empresa J & W Industries, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Rafael Gutiérrez y Larissa González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia laboral No. 208, dictada en fecha 1ro. de noviembre de 1995 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia revoca en todas sus partes la indicada sentencia; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara nulo el desahucio de que fueron objeto las señoras Carmen Batista, Vilma Terrero y Ana Mercedes Vargas, por parte de la empresa J. & W. Industries, S. A., y en tal virtud condena a dicha empresa a pagar a las mencionadas trabajadoras los salarios caídos y no pagados desde el 28 de octubre de 1993 hasta la fecha en que se produzca la reintegración o la continuación de la ejecución de los contratos de trabajo de que se trata; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena a la indicada empresa a pagar a cada una de las trabajadoras recurrentes la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos por las mismas a causa del desahucio de que fueron objeto; **QUINTO:** Condenar como al efecto condena a la empresa J. & W. Industries, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Jesús Paulino y José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman estarlas avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la ley (Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 707, 36, 37, 542 y 537-6to. del Código de Trabajo; asimismo el Principio VI del Código de Trabajo y los artículos 214 hasta el 251 del Código

de Procedimiento Civil). Falta de base legal. Motivos erróneos. Enriquecimiento sin causa. Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación a la ley (Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 508, 509, 5to., 520, 522 y 529 del Código de Trabajo, así como los Principios V y XIII del mismo código). Violación del derecho de defensa. Falsos motivos y sentencia extra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la Corte a-qua anuló los actos auténticos depositados en el expediente, estableciendo pura y simplemente que en los casos de la especie hubo desahucio y no renuncia; que solo estos actos auténticos se sometieron al debate, por lo que no se puede hablar de apreciación de las pruebas; que si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano de apreciación de las pruebas, también es cierto que el poder soberano de los jueces no puede ser arbitrario; que los jueces extralimitaron su poder al desconocer un acto auténtico, sin que se siguieran los procedimientos para la impugnación de este tipo de acto, como es la inscripción en falsedad de los mismos; que el hecho de que un empleador pague prestaciones laborales a una trabajadora no implica que el sea el responsable de la terminación del contrato de trabajo, pues es frecuente el caso de trabajadores que renuncian a sus trabajos y sus empleadores le pagan voluntariamente sus prestaciones laborales, sin estar obligados a ello; que el motivo de que las trabajadoras no podían renunciar a demandar no es válido, pues esta renuncia se produjo después de la terminación de los contratos de trabajo, lo cual no está prohibido, en razón de que solo cuando existe el contrato de trabajo, es que los trabajadores no pueden renunciar a sus derechos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que sin embargo, si bien los mencionados actos auténticos tienen toda la apariencia de una renuncia formal (a su trabajo) por parte de los trabajadores recurrentes, el hecho del pago de las prestaciones laborales a dichas trabajadoras pone de manifiesto que en realidad se trató de un desahucio, pues el referido pago sólo tiene su justificación ante la presencia de esta figura jurídica, nunca en caso de la

pretendida renuncia (cfr., S.C.J., 30 de enero de 1974, B.J. No.758, pág. 245); “que lo que hubo en el caso de la especie fue desahucio y no renuncia, y que las trabajadoras estaban embarazadas al momento del mismo (hecho no contestado), hay que concluir que procede declarar la nulidad del indicado desahucio, de conformidad con el artículo 323 del Código de Trabajo, el cual prescribe: “Es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el periodo de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto”; “que habiendo puesto de manifiesto que en el caso de la especie hubo un desahucio ejercido por la empresa recurrida en contra de las trabajadoras recurrentes y no una renuncia, que los actos auténticos en cuestión no fueron más que una especie de medios de burlar y obviar la ley laboral hay que concluir, asimismo, que es nula y, en consecuencia, carece de efecto la renuncia de las trabajadoras a intentar cualquier demanda en contra de la J. & W. Industries, S. A., conforme a una interpretación extensiva del Principio Fundamental IX del Código de Trabajo, el cual dispone: “Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral”; “que de igual modo, en la forma en que se ha producido la supuesta renuncia, ella constituiría un desconocimiento y una renuncia a los derechos que la ley reconoce en provecho de la mujer embarazada y en protección de la maternidad, por lo que a la luz del Principio Fundamental V del Código de Trabajo, procede declarar nulos los pactos transaccionales contenidos en los actos auténticos de fecha 29 de octubre de 1993, y en consecuencia, carente de valor jurídico la renuncia de derechos consignada en los mismos; que dada la nulidad del desahucio en cuestión, procede ordenar la continuación de la ejecución de los contratos de trabajo de referencia (cfr., Cám. Soc. Corte de Casación Francesa, 14 de junio de 1972, J.C.P. II 17275)”;

Considerando, que la sentencia impugnada no anula los actos auténticos a que alude la recurrente, sino que luego de su ponderación consideró, que a pesar de las expresiones atribuidas a las trabajadoras, en el sentido de que voluntariamente estaban poniendo término a los contratos

de trabajo, dichos actos no constituían las renunciaciones invocadas por la recurrente, sino la realización de su parte de esfuerzos para desahuciar a las demandantes, manifestados esencialmente por el pago de las prestaciones hechas por la empresa a las trabajadoras demandantes;

Considerando, que el procedimiento de inscripción en falsedad contra los actos auténticos procede cuando se desea combatir o anular las expresiones o actuaciones del oficial público que instrumenta el acto, pero dicho procedimiento no es necesario para desconocer o dar una interpretación distinta a las expresiones surgidas de las partes que concurren ante el oficial actuante para la formulación del acto;

Considerando, que en base a la libertad de prueba existente en materia laboral, el poder de apreciación de las pruebas que se aporten en un proceso y las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”, lo que constituye una consagración legislativa del principio de que el contrato de trabajo es un contrato realidad, donde predominan los hechos por encima del contenido de un documento, la Corte a-quá apreció como ineficaces las declaraciones de las trabajadoras, en el sentido de que los contratos de trabajo habían concluido por efecto de las renunciaciones presentadas por ellas y en consecuencia determinó que la recurrente ejerció desahucios nulos al tenor de los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo, que disponen que los desahucios de las mujeres embarazadas son nulos y no producen la terminación de los contratos de trabajo; que con esa actuación la Corte a-quá no dudó de las actuaciones del notario público que instrumentó los actos, sino que dio a las declaraciones de las comparecientes, el alcance que los hechos determinaron;

Considerando, que en vista de que la Corte a-quá determinó que las acciones consignadas en los actos auténticos no constituían una renuncia de las trabajadoras sino una tentativa de terminación de los contratos de trabajo, de parte del empleador, no es válido el alegato de que las recurridas renunciaron a sus derechos cuando ya no eran

trabajadoras, pues como se ha señalado anteriormente, el artículo 75 del Código de Trabajo prescribe que el desahucio de la mujer embarazada “no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente”; que por demás las medidas que tienden a dar protección a la mujer embarazada son de orden público y como tal no pueden ser objeto de renuncia voluntaria de la trabajadora, pues esas medidas van dirigidas a proteger a la maternidad y no a consagrar beneficios adicionales en provecho de la trabajadora, como tal, sino por su condición de futura o reciente madre;

Considerando, que el medio que se examina carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que los motivos de la sentencia son falsos cuando dice que las recurridas demandaron en daños y perjuicios a la recurrente, pues en su demanda ellas solicitan que el desahucio ejercido en su contrato sea declarado nulo y se ordene el reintegro, no solicitando en ningún momento reparación de daños y perjuicios; que consecuentemente la sentencia violó el XIII Principio Fundamental y los artículos 522 al 529 del Código de Trabajo que instituye, en materia laboral, como obligatorio, el preliminar de conciliación, a la vez que contiene el vicio de fallo extra petita, al establecer unas condenaciones que no le fueron solicitadas;

Considerando, que en ese aspecto la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que los hechos de la especie caracterizan la violación en perjuicio de las trabajadoras recurrentes de varias disposiciones del Código de Trabajo; que el artículo 712 del indicado código sanciona los actos que se realicen en violación de sus disposiciones, haciendo civilmente responsable a los empleadores, trabajadores y funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales laborales autores de dichos actos”;

Considerando, que en su memorial de defensa, las recurridas dan asentimiento al vicio atribuido a la sentencia impugnada de haber dispuesto el pago de una suma de dinero a favor de las recurridas por concepto de reparación de daños

y perjuicios no demandados por ellas, solicitando a la vez que en ese sentido la sentencia sea casada sin envío por tratarse de un error material de la Cámara a-qua”, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por J. W. Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de julio de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a la condenación del pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) a favor de las recurridas, por vía de supresión y sin envío; Tercero: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle Ramia, Hilario de Js. Paulino e Ylisis Mena A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 JULIO DE 1998, No. 50

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del día 15 de enero de 1997.

Materia: Trabajo

Recurrente: J. W. Industries, S. A.

Abogado: Licdos. Rafael Gutiérrez, Larissa González Sebelén y Mauricio Durán.

Recurrida: Matilde Pérez Frías.

Abogados: Licdos. Julián Serulle R., Hilario Paulino y Licda. Ylisis Mena A.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. W. Industries, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en los terrenos de la Zona Franca Industrial de Santiago de los Caballeros, debidamente

representada por la señora Patricia María Fernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 054-0001646-4, en su calidad de encargada de oficina, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el día 15 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ylisis Mena Alba, abogada de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de julio de 1997, suscrito por los Licdos. Rafael Gutiérrez, Larissa González Sebelén y Mauricio Durán, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en la calle 30 de Marzo No. 44, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de año 1997, suscrito por el Lic. Julián Serulle R., por sí y por los Licdos Hilario Paulino e Ylisis Mena A., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0, 031-0122265-5 y 031-0191288-3, respectivamente, con estudio profesional común en la calle 16 de Agosto No. 114, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con estudio ad-hoc en el bufete del Dr. Porfirio Hernández Quezada, sito en la Avenida Independencia No. 201, de la ciudad, abogados de la recurrida, Matilde Pérez Frías;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las

Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en reclamación de pago de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Matilde Pérez Frías, contra la empresa J. W. Industries, S. A., la Segunda Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el día 15 de febrero de 1996, su sentencia in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Con relación al sobreseimiento el tribunal se pronunció al respecto; con relación a la prórroga se otorga una prórroga, se fija fecha para el miércoles 17 de abril; **SEGUNDO:** Quedan citadas las partes; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa J. W. Industries, S. A., en contra de la sentencia laboral in voce dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y contenida en el acta de audiencia No. 69, por haber sido interpuesto en contra de los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo y 451 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa J. W. Industries, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario De Js. Paulino y José Manuel Díaz Trinidad, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio único: Violación de la ley. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 728 del Código de Trabajo y artículo 82, literal g, de la Ley No. 1896 del 30 de agosto de 1948. Errónea interpretación de la ley y motivos erróneos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que ante los jueces del fondo invocó la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del asunto porque la demanda está basada en la violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales, la cual en su artículo 83, literal g, otorga competencia especial para conocer de las infracciones de dicha ley al juzgado de paz del domicilio del infractor; que la sentencia interpreta erróneamente el artículo 728 del Código de Trabajo al considerar que el hecho de la no inscripción en el seguro social o el no pago de las cotizaciones le da competencia al tribunal de trabajo para conocer de las violaciones a la indicada ley; que la interpretación dada al artículo 728 del Código de Trabajo lleva al absurdo de reconocer que la competencia para conocer el aspecto penal de la violación es competencia del juzgado de paz, pero que se podría llevar accesoriamente la acción civil por ante el tribunal de trabajo; que por otra parte, la Corte interpretó incorrectamente los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, al reservarse el fallo de la declinatoria el cual debía ser fallado inmediatamente, pues la declinatoria que puede ser fallada conjuntamente con el fondo es la que tiene como base una incompetencia territorial, pero no el tipo de incompetencia planteado que es de orden público;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la recurrente fundamentó su recurso alegando que el juzgado de paz del domicilio del supuesto infractor de la ley 1896 del 30 de agosto de 1948, es el competente en el caso de la especie, teniendo la Segunda Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, una incompetencia absoluta y de orden público para conocer demanda fundamentada en violación a la Ley No. 1896; que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago es el competente para conocer de dicho caso; que en la sentencia objeto del presente recurso el Juzgado a-quo desconoció las disposiciones del artículo 728 del Código de Trabajo, alegando las disposiciones de los artículos 534 y 589 de dicho código. Que, sin embargo, y contrario a lo sostenido por la recurrente, en su escrito de

apelación, el Juez a-quo sólo se limitó a reservarse el fallo; que al decidir así dicho magistrado no hizo más que someterse al mandato de la ley, ya que el artículo 589 del Código de Trabajo prescribe que, “La excepción de declinatoria se juzgará con lo principal”, disposición que en el caso específico y particular de la competencia, no hace más que corroborar lo que de manera general, establece el artículo 534 del indicado código al disponer que “El juez...decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido...”, que ambas disposiciones están en perfecta consonancia con el espíritu que inspiró el Código de Trabajo de 1992. Que además, resulta que al reservarse el fallo sobre el pedimento hecho por la parte demandada (hoy recurrente), y ordenar consecuentemente la continuación de la audiencia, el Juez a-quo no hizo más que posponer su decisión respecto a lo pedido, por lo que no puede sostenerse válidamente que éste se está implícitamente declarando competente, sobre todo porque al momento de decidir el indicado magistrado se verá precisado a fallar en primer término, como cuestión preparatoria sobre su propia competencia, y sólo si se considera competente podrá decidir (por la misma sentencia, pero por disposición distinta) sobre el fondo de la litis, de conformidad con lo previsto por los artículos 3 y siguientes de la Ley 834 del 12 de julio de 1978; que haciendo una interpretación extensiva del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, es correspondencia con el espíritu de nuestro legislador, por lo cual esta no puede ser impugnada mediante el recurso de apelación, según lo establecido por el artículo 45, del Código de Procedimiento Civil, que dice: “De los fallos preparatorios no podía apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; que la sentencia dictada por el Tribunal a-quo no es susceptible del recurso de apelación, procede en consecuencia que dicho tribunal continúe sin dilación el conocimiento del caso de la especie; que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago no decidió sobre la excepción de incompetencia

planteada por la recurrente, limitándose a reservarse el fallo sobre el incidente planteado en estricto cumplimiento a los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, de los cuales el primero dispone que “El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma, y el segundo, que “La excepción de declinatoria se juzgará con lo principal”;

Considerando, que el referido artículo 534 no hace diferencia sobre el tipo de incidentes que debe ser fallado conjuntamente con el fondo, así como tampoco el artículo 589, particulariza la excepción de declinatoria que debe ser juzgada con lo principal, por lo que los mismos son de aplicación general en todos los casos de incidentes y excepciones de declinatoria que se planteen en ocasión de una litis laboral;

Considerando, que la razón de ser de esas disposiciones es la peculiar naturaleza del proceso laboral urgido de rápidas soluciones, al que se pretende librar de obstáculos innecesarios que impidan que los jueces del fondo dicten sus sentencias definitivas sobre una demanda o de un recurso en el menor término posible, lo que no se lograría con el fallo previo de incidentes, que aunque resultaren infundados darían lugar a los consecuentes recursos, con la natural postergación del fallo final sobre lo principal del asunto;

Considerando, que al reservarse el fallo en la manera que lo hizo, el tribunal de primera instancia, no tomó una decisión sobre la excepción planteada ni dejó traslucir que no es posible recurrir en apelación, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta, como bien expresa la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por J. W. Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario De Jesús Paulino e Ylisis Mena A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 JULIO DE 1998, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 27 de agosto de 1997.

Materia: Trabajo

Recurrente: Star Fashion, C. por A.

Abogada: Dra. Belkys De Jesús Rodríguez.

Recurrido: Sócrates Danilo Nina Rivera.

Abogado: Lic. Jesús María Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Star Fashion, C. por A., empresa debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Sr. Nelson Cabrera, dominicano, mayor de edad, con domicilio y asiento social en el Km. 1, de la Carretera Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 25 de septiembre de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal suscrito por la Dra. Belkys De Jesús Rodríguez, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional en el apto. No. 7 de la segunda planta del Edificio Las Mercedes, en la Av. María Trinidad Sánchez No. 2, de la ciudad de San Cristóbal y estudio ad-hoc en el Apto. 203 del Edificio Charogman en la Av. 27 de Febrero No. 583, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de septiembre de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Jesús María Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0039937-6, con estudio profesional en la calle El Conde 301, Apto. 207, 2do. piso, Edificio El Palacio, de esta ciudad, abogado del recurrido Sócrates Danilo Nina Rivera;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 29 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por el demandante señor Sócrates Danilo Nina Rivera, en contra de la firma Star Fashion, C. x A., por la causa de dimisión del contrato de trabajo realizado por el trabajador **SEGUNDO:** Se condena a la firma Star Fashion, C. por A. y/o Carlos De la Cruz Durán, a pagar al trabajador Sócrates Danilo Nina Rivera, la suma de Diecisiete Mil Doscientos Noventa Pesos Oro con 67/100 (RD\$17,290.67), por concepto de pago de prestaciones laborales, detallada de la forma siguiente: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 20 días pendientes de pago; salario de navidad 1994; y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$2,200.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la firma Star Fashion, C. por A. y/o Carlos De la Cruz Durán, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computada a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jesús María Díaz, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Star Fashion, C. por A., contra la sentencia laboral No. 1044, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de agosto del año 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante Star Fashion, C. por A., por improcedentes e infundadas, ya que las mismas no son justas ni reposan en prueba legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada No. 1044 de fecha 29 de agosto de 1996;

CUARTO: Condena en costas a la compañía Star Fashion, C. por A., a favor del Dr. Jesús María Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en el memorial de casación, la recurrente expresa lo siguiente: “Que al emitir la sentencia No. 23, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, incurre en una desnaturalización de los hechos y el derecho, al establecer como buena y válida la presente dimisión de Sócrates Danilo Nina, ejercida después de haber sido notificado el abandono de trabajo; que al dictar su sentencia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal no explica los motivos por los que desconoció la documentación que le fue sometida”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito que enunciará los medios en que se funda el recurso y sus conclusiones, y que deberá ser depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia que se impugna;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los vicios que se atribuyen a la sentencia; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle aunque sea de manera sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en qué consisten las violaciones de la ley por él alegadas, limitándose a invocar la desnaturalización de los hechos y falta de motivos, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Star Fashion, C. por A.,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 27 de agosto del año 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jesús María Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifica.

SENTENCIA DEL 15 JULIO DE 1998, No. 52

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de enero de 1998.

Materia: Trabajo

Recurrente: Casa Díaz y/o Ramón Emilio Díaz.

Abogados: Licda. Nelly Altagracia Javier Hernández y Dr. Federico Lima Mateo.

Recurrido: Angel Francisco Guzmán García.

Abogado: Dr. Héctor Rubirosa García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Díaz y/o Ramón Emilio Díaz, con domicilio social ubicado en la calle Josefa Brea No. 235, primer piso, Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Herrera, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rubirosa García, abogado del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1998, suscrito por la Licda. Nelly Altagracia Javier Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0002129-9, con estudio profesional en la calle Josefa Brea No. 235, tercer piso del Edificio Díaz, Suite No. 4, Ensanche Luperón, de esta ciudad, por sí y por el Dr. Federico Lima Mateo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Rubirosa García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0083683-2, con estudio profesional en el No. 60 de la Avenida Máximo Gómez, segunda planta, local 2-E, de esta ciudad, abogado del recurrido, Angel Francisco Guzmán García;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 30 de junio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda incoada por el señor Angel Francisco Guzmán García, en contra de Casa Díaz y/o señor Ramón Emilio Díaz, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante señor Angel Francisco Guzmán García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Federico Lima Mateo y la Licda. Nelly Altagracia Javier Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Angel Francisco Guzmán G., contra sentencia del Juzgado de Trabajo Distrito Nacional, de fecha 30 de junio de 1997, dictada a favor de Ramón E. Díaz y/o Casa Díaz, importadores y mayoristas en provisiones y/o Ramón E. Díaz, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación de la parte recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia del Tribunal a-quo; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador recurrido; **CUARTO:** Se condena a la Casa Díaz, importadores y mayoristas en provisiones y/o Ramón E. Díaz, a pagarle al señor Angel Francisco Guzmán García, las siguientes prestaciones laborales: 28 días preaviso, 151 días de cesantía, 18 días vacaciones, salario navideño, regalía pascual, proporción más 6 meses de salario a razón de RD\$5,199.27 pesos mensuales por violación al artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo; más la bonificación; **QUINTO:**

Se condena a la parte recurrida Casa Díaz, Importadores y Mayoristas en Provisiones y/o Ramón E. Díaz, al pago de las costas en provecho del Dr. Héctor Rubirosa García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Mala interpretación del Derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación a los reglamentos procesales;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: Que en la especie, la Corte declaró injustificado el despido del recurrido, lo que es incorrecto, en razón de que no pudo existir despido por no haber existido contrato de trabajo; que dicho señor era chiripero que realizaba labores esporádicas y ajustadas, pagadas al momento de realizarse; que se violó el derecho de defensa de la recurrente al insinuársele que renunciara a su comparecencia personal; que la Corte a-qua no ponderó los documentos que le fueron sometidos y dictó un fallo basado en simples apreciaciones de conciencia y humanidad;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que fue suspendida la audiencia del 13 de noviembre de 1997, y se fijó para el día 26 de noviembre de 1997, comisionando al Alguacil de Estrado para la notificación de la sentencia; que ambas partes comparecieron a la audiencia del 26 de noviembre de 1997, en sus respectivas calidades y fue oído como deponente a cargo de la recurrente en el informativo testimonial el señor Carlos Peguero, de generales que constan, el cual declaró entre otras cosas que: “yo conocí al recurrente trabajando para la recurrida como obrero, él tenía siete (7) años allá. El era cargador de saco. A él le pagaban semanal, mil y pico de pesos, a él le pagaba el señor Ramón Emilio Díaz. El recurrente le rendía informe al señor Díaz, yo fui liquidado allá por él porque yo no acepté RD\$10,000.00 pesos para no ir a justicia. El recurrente es un trabajador igual que como era yo. A él lo despidieron el 18 de

enero de 1997, yo trabajo cerca de ahí, pero no estaba presente cuando lo despidieron y lo supe porque los trabajadores me lo contaron, inclusive allá, así uno llega tarde le ponen una multa a él le llegaron a poner varias multas. ¿Por qué lo despidieron a usted? Porque yo fui a mi pueblo y pedí permiso, pero mi madre estaba enferma y yo duré unos días más y por eso me despidieron a mí. ¿Usted sabe quien contrató al recurrente? El señor Ramón E. Díaz, que es el dueño”; que también fue oído al señor Felipe Antonio Hurtado, de generales anotadas, testigos a cargo de la parte recurrida quien declaró entre otras cosas que: “que como somos chiriperos uno gana de acuerdo a lo que haga. Cuando yo conocí al recurrente fue que Casa Díaz, lo llamó para que chiripiara; a él lo llamó el mismo señor Ramón E. Díaz, él hacía cargar y descargar sacos, él ganaba RD\$200.00 y 300.00 pesos diario. A él le pagaban diario. Yo trabajaba en otro almacén. A nosotros nos da la orden el señor Díaz. Nosotros entramos a las 7:00 de la mañana y duramos el día entero; a veces duramos hasta las 8:00 de la noche. El recurrente y yo estábamos en la Duarte, descargando unas mercancías, y el señor Díaz nos dijo que estábamos desnudos de la cintura para arriba. El recurrente estaba desnudo de la cintura para arriba y lo suspendió por 15 días ¿Por qué lo suspenden al recurrente? Porque estaba desnudo de la cintura para arriba”; que agotada la fase del informativo testimonial a cargo de ambas partes fue ordenada la comparecencia personal de las partes a pedimento de la recurrente, sin oposición de la recurrida y se fijó la misma para el día 10 del mes de diciembre de 1997; que en la audiencia del día 10 del mes de diciembre de 1997, fijada para conocer de la medida de comparecencia personal de las partes, solamente compareció el trabajador recurrente y la recurrida ***renunció a su medida por falta de interés, por lo que se procedió a oír al señor Angel Francisco Guzmán, de generales que constan el cual dijo entre otras cosas que: “Yo tenía 9 años trabajando con el señor Camacho, a mí me puso a trabajar el señor Camacho yo empecé a trabajar desde que eso estaba en la calle Albert Thomas, yo cargaba sacos él me pagaba semanal en efectivo, nada de cheque, un sábado va pasando la patana de él yo estaba sin camisa y el lunes me dice está parado por 15 días a los 15 días voy

y le digo Camacho qué hay, y él me dice ná, está botado, yo me fui a la Secretaría de Trabajo. El me despidió porque yo estaba sin camisa; el mismo Ramón Díaz Camacho fue quien me despidió por eso porque yo estaba sin camisa”; que las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente nos merecen entero crédito por ser serias, concordantes y concluyentes; que las declaraciones del testigo a cargo de la recurrida no nos merecen credibilidad alguna por ser las mismas inverosímiles y estar exentos de la verdad; que las partes no hacen prueba porque declaran de acuerdo a sus intereses, empero sirven para codificar el criterio de los jueces y robustecer las declaraciones de los testigos en el plenario cuando son aceptadas como es el caso de la especie; que el artículo 581 del Código de Trabajo, establece que la falta de comparecencia o la negativa de contestar de una de las partes, sin causa justificada, puede ser admitida como presunción contra ella; por lo que es obvio que la falta de comparecencia a la comparecencia personal de la recurrida evidencia su falta de hacer uso de los elementos probatorios que le faculta el de la ley; que son hechos no controvertidos, el servicio que prestaba el hoy recurrente, como activador y desmontador de sacos, el tiempo que laboró durante 7 años y cinco meses, para Casa Díaz, Importadores y Mayoristas en Provisiones y/o Ramón E. Díaz, el salario que devengaba de RD\$5,199.27 mensual; el elemento material del despido fue demostrado mediante la prueba testimonial el cual fue el día 11 del mes de enero de 1997, que se originó la rotura del contrato, por el hecho tal y como se aprecia de las declaraciones de ambos testigos, porque estaba desnudo de la cintura para arriba cargando los sacos de mercancías y no le gustó a su empleador al recurrido, por lo que es obvio, y en consecuencia revoca la sentencia del Tribunal a-quo; que ha quedado establecido tanto por la prueba testimonial como literal que entre el hoy recurrido y el recurrente existió un vínculo contractual de trabajo, porque el mismo prestaba su servicio de manera constante y permanente como cargador y desmontador de mercancías, recibía órdenes del empleador para hacer su trabajo, percibía un salario, por lo que la relación de trabajo está conformada por la subordinación, el servicio que prestó y el salario; que de conformidad con el

artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; que la declaración jurada de fecha 14 del mes de mayo de 1997, en nada ligan las decisiones de los jueces, y a su vez el mismo carece de fuerza probatoria por un documento fabricado por la propia recurrida y tal como reza el principio con relación a la prueba: “nadie puede fabricarse su propia prueba”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger la de los testigos del recurrido, ya que los jueces frente, a declaraciones distintas gozan de la facilidad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que la recurrente asistió a todas las audiencias celebradas por la Corte, habiendo presentado conclusiones en cada una de ellas, por lo que es indicativo de que le fue respetado su derecho de defensa, por lo que cualquier insinuación en el sentido que renunciara a la comparecencia personal, lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, no constituye una violación a dicho recurso;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el Tribunal a-quo ponderó todas las pruebas aportadas y contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casa Díaz y/o Sr. Ramón Emilio Díaz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del

Dr. Héctor Rubirosa García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 JULIO DE 1998, No. 53

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 1997.

Materia: Laboral

Recurrente: Manuel Ismael García Quezada.

Abogados: Dres. Francisco García Rosa, Fausto Bidó Quezada, Reginaldo Gómez Pérez y Claudio Pérez Marte.

Recurrido: Hotel Santo Domingo y/o Corporación de Hoteles, S. A.

Abogados: Licdos. César Botello Caraballo, Edwin de los Santos A., y Dr. Ramón A. Inoa Inirio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ismael García Quezada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo No. 16, de la calle 21-I, del sector Los Minas, de esta ciudad, contra la

sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Claudio Pérez Marte, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Nora Rubirosa, por sí y por el Dr. César Botello, abogados del recurrido Hotel Santo Domingo y/o Corporación de Hoteles, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 1997, suscrito por los Dres. Francisco García Rosa, Fausto Bidó Quezada, Reginaldo Gómez Pérez y Claudio Pérez Marte, abogados del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. César Botello Caraballo, Edwin de los Santos A. y Dr. Ramón A. Inoa Inirio, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0065177-8, 001-0268516-1 y 026-0035713-7, respectivamente, abogados del recurrido Hotel Santo Domingo y/o Corporación de Hoteles, S. A., el 15 de enero de 1998;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto en contra de la parte demandada por

falta de concluir al fondo; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Hotel Santo Domingo, a pagarle al Sr. Manuel Ismael García, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 90 días de cesantía, 7 días de vacaciones, salario de navidad, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 95, Ord. 3ero., del Código de Trabajo; todo en base a un salario de RD\$1,710.00 mensual; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada Hotel Santo Domingo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro A. Mercedes y Reginaldo Gómez P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **SEPTIMO:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hotel Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de enero de 1997, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por la parte intimante a los fines de prescripción, por las razones expuestas; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **CUARTO:** Se rechaza la demanda interpuesta por Manuel Ismael García, contra Hotel Santo Domingo, por los motivos expuestos; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe Manuel Ismael García, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. César Botello Caraballo y Juan de Jesús Santos Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Inconsistencia en los medios de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el artículo 94 del Código de Trabajo, al estatuir sobre las consecuencias del despido establece: “Si como consecuencia del despido surge contención y el empleador prueba la justa causa.....” lo que quiere decir, que no solo se debe contentar en probar la comunicación del despido, sino que también debe de aportar por los medios que sean, la falta del trabajador. “Los Jueces de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional hicieron una mala apreciación de la prueba en materia laboral, ya que existe un principio cardinal que indica que existe una presunción a favor del trabajador, de relevo de pruebas, por lo que el patrono estaba en la obligación de aportar los testigos pertinentes que avalen la defensa del patrono”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte intimante ha invocado violación de los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, como fundamento del ejercicio del derecho para el despido y para tales fines ha depositado sendos documentos que obran en el expediente de la causa; que la parte intimante plantea que despidió al demandante, en vista de que éste, mientras se desempeñaba como encargado de la cafetería Las Canas, propiedad de la empresa, vendió cuatro parrilladas de comida y solo reportó la venta de dos, según consta en el expediente; que la parte intimante invoca que las faltas cometidas por el reclamante descansan en el quebrantamiento del elemento confianza, sin cuya existencia sería imposible la existencia de la relación de trabajo; también invoca que el despido está justificado, en vista de que el reclamante cometió faltas graves en el ejercicio de sus funciones, según consta en documentación que existe en el expediente; que como la parte demandada hoy intimante en apelación, ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 91 y 94 del Código de Trabajo, así como a las disposiciones del artículo

1315 del Código Civil, en la especie procede el rechazo de la demanda”;

Considerando, que para justificar su fallo, la sentencia se limita a señalar los alegatos de la parte recurrente en apelación, Hotel Santo Domingo y/o Corporación de Hoteles, y a indicar que esta dio cumplimiento a los artículos 91 y 94 del Código de Trabajo, los cuales obligan al empleador a comunicar el despido del trabajador y a probar la justa causa, sin precisar porqué medio de prueba llegó a esa conclusión y las circunstancias en que fueron cometidas las faltas atribuidas al recurrido;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 JULIO DE 1998, No. 54

Sentencia impugnada: Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 8 de noviembre de 1994.

Materia: Laboral

Recurrente: Consorcio Fiat-Avio-Servinca, C. por A.

Abogado: Lic. Julio César Pineda.

Recurrido: Francisco de los Santos, Juan Bautista Paulino y Eugenio Mendoza.

Abogado: Dr. Radhamés Vásquez Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 15 de Julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorcio Fiat-Avio-Servinca, C. por A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa No. 737 de la calle Francisco Prats Ramírez, de la Urbanización El Millón, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada en atribuciones

laborales por el Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1995, suscrito por el Lic. Julio César Pineda, portador de la cédula personal de identificación No. 166765, serie 1ra., abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Radhamés Vásquez Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0033892-9, abogado de los recurridos Francisco de los Santos, Juan Bautista Paulino y Eugenio Mendoza, el 27 de enero de 1995; Vista la instancia del 18 de agosto de 1997, que termina así: «UNICO: Archivar definitivamente el expediente con motivo de la litis Consorcio Fiat-Avio-Servinca Vs. Francisco de los Santos y partes por estos haber arribado a un acuerdo transaccional definitivo en fecha 27 de junio de 1997, conforme los documentos anexos a la presente instancia; es justicia que se os pide y espera merecer, en la ciudad de Barahona, provincia del mismo nombre, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997) (firmado) Lic. José Roberto Felix Mayib y Lic. Rafael Vásquez Goico»;

Visto el acto de transacción del 27 de junio de 1997, suscrito por el recurrente y los recurridos, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de su deliberación, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Fiat-Avio-Servinca, C. por A., del recurso de casación por el interpuesto contra la ordenanza dictada en atribuciones laborales del Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 8 de noviembre de 1994; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso, y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 1998, No. 55

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ruedas Dominicanas, C. por A.

Abogado: Lic. Carlos Núñez Díaz.

Recurrida: Ironelys Altagracia Morillo Mateo.

Abogado: Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social y principal establecimiento ubicado en el Km. 7 1/2 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Willian Reid, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0067422-8, de este domicilio y residencia,

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos, abogado de la recurrida Ironelys Altagracia Morillo Mateo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de noviembre de 1997, suscrito por el Lic. Carlos Nuñez Díaz, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058262-6, abogado de la recurrida Ironelys Altagracia Morillo Mateo, el 19 de noviembre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Ruedas Dominicanas, C. por A., a pagarle a la Sra. Ironelys Altagracia Morillo Mateo, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 55 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 10 días de vacaciones, prop. de regalía pascual obligatoria, bonificación o participación de los beneficios, la cantidad de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; más el pago

de RD\$23,636.58, cantidad ésta que se le adeudaba a la demandante al momento de prescindir de sus servicios; **TERCERO:** Se rechaza la reclamación hecha por la parte demandante de la suma de RD\$17,500.00 correspondiente al pago de su último mes de remuneraciones normales, por falta de pruebas; **CUARTO:** Se ordena a la parte demandada Ruedas Dominicanas, C.x.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Henry Alexis Sánchez de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., contra sentencia de fecha 2 de abril de 1997, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora Ironelys Altagracia Morillo Mateo, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el presente recurso de apelación, y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar basada en derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, Ruedas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Henry Alexis Sánchez de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo y artículo 2 del reglamento de dicho código;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios del memorial, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la Corte desnaturaliza las declaraciones de los testigos, razón por la cual llegó a la conclusión errada de que la recurrida era una “vendedora dependiente que trabajaba todo

el día en las calles y reportaba las ventas si las había o los cobros si cobraba y por lo que se le pagaban las comisiones convenidas”; que en efecto entre la recurrente y recurrida había una relación de trabajo según lo establecido en el artículo 5 del Código de Trabajo y su ordinal 2, ya que la hoy recurrida no estaba subordinada a la empresa; que la sentencia recurrida no toma en cuenta la declaración de los testigos que señalaron que la recurrida cobraba por comisión, que era una comisionista, que de acuerdo al artículo 5 del Código de Trabajo no son trabajadores; que la sentencia no contiene prueba del despido, el cual es inexistente en vista de la condición de trabajadora independiente de la recurrida; que la sentencia no tomó en cuenta que la recurrida no estaba asentada en las planillas de la recurrente, lo que es indicativo de que no era trabajadora fija de la empresa, sino comisionista;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que fue fijada la audiencia de prueba y fondo para el día 20 de agosto de 1997, y en virtud de que la parte recurrente depositó su lista de testigo, fue oída como deponente la señora Yokasta del Pilar Ballista, de generales que constan, la cual declaró entre otras cosas que: “Ella es una persona reconocida como vendedora independiente, como ella hay otros que cobran por comisión, de acuerdo a las ventas que reportan a la compañía, trabajó en el Depto. de Cobro. “¿ Cuándo se entera que ella deja de trabajar en la compañía?; No sé, yo no estaba presente cuando se le comunicó que ella iba a dejar de trabajar; ¿Estaba presente en el momento que a ella le dicen que no iba a seguir trabajando?; No, yo no estaba presente”; “que por otro lado fueron oídos como testigos a cargo de la parte recurrida, los señores Gabriel Vilorio Salas y Margarita María Mercedes, de generales que constan; la señora Margarita María Mercedes, declaró entre otras cosas que: ”Es que ella trabajaba para Ruedas y que ya no iba a trabajar más, ella insistió en estar allá, yo estaba presente y trabajaba allá, yo lo vi, yo era encargada de mantenimiento. ¿Qué hacía ella?-Vendedora. ¿Qué horario tenía?-8:30, ¿A qué hora salía? -No sé, porque yo me iba primero. ¿Dónde vendía ella?- aquí en la ciudad. ¿Qué tiempo duró allá?- Mucho, algunos 3 años, no sé bien. ¿Qué cobraba?- Era por comisiones. ¿Ratifica que ella iba de

manera constante a la empresa? Sí. ¿Estaba presente el día que le dijeron que no entrara a la empresa? Sí, el señor Cancel un ejecutivo de allá”; “Que también fue oído como testigo a cargo de la parte recurrida el señor Gabriel Vilorio Salas, de generales que constan, el cual declaró entre otras cosas que: “Trabajamos juntos hasta el 10/7/96, yo me fui y la dejé allá, vendíamos varios tipos de gomas y baterías, a mí me liquidaron, yo trabajé dos años y 10 meses, fue una decisión de la empresa de liquidarme. ¿Qué cantidad le pagaron?-Hicimos un acuerdo de RD\$32,000.00 de prestaciones, la empresa y yo; fijo teníamos una asignación de 10 galones de gasolina y RD\$2,500.00 para el carro, las comisiones eran mensuales del 1 al 15 y así en un principio eran ascendentes de acuerdo a lo que se vendía. ¿Trabaja como vendedor todavía?-Sí, en otra parte. ¿Cómo se comportaba ella?-Bién. ¿Quién la despidió?-Supongo que el señor William Read. ¿Sí son vendedoras por comisiones, independiente?; Sí; ¿Sí ella trabajaba para otra empresa?; mientras estuve allá, no ¿Es la actividad principal de la compañía vender gomas y baterías?; Sí. ¿Eso era lo que ella vendía? Sí. ¿Recibía el gerente de ventas los reportes diarios?; Sí y los firmaba”; “que no obstante la forma de percibir su salario, la trabajadora por comisión, la misma ha quedado demostrado mediante la prueba testimonial y escrita aportadas que realizaba su trabajo con carácter permanente que lo convierte su contrato de trabajo al prestar exclusivamente su servicio de vendedora para la recurrente con un carácter de ”por tiempo indefinido”; que evidentemente el artículo 15 establece, que se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, por lo que ha quedado demostrado el vínculo contractual que ligaba a la hoy recurrente con la parte recurrida, en este sentido”; “que las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrida nos merecen entero crédito por ser las mismas serias, concordantes y concluyentes”;

Considerando, que al admitir la recurrente que la recurrida le prestaba sus servicios personales como vendedora, estaba reconociendo la existencia de la relación de trabajo, con lo que se presumía la existencia del contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que frente a esa presunción del contrato de trabajo, era a la demandada a quien correspondía demostrar que la relación existente entre ella y la demandante era producto de la existencia de otro tipo de contrato; que esa prueba la pretendió hacer la recurrente aportando testimonio y ella misma declarando, en el sentido de que la demandante recibía un salario por comisión y en consecuencia se trataba de una comisionista y no de una trabajadora dependiente; pero,

Considerando, que el comisionista a que alude el artículo 5 del Código de Trabajo, para excluirlo del ámbito de su aplicación, es “aquel que obra en su propio nombre, o bajo un nombre social por cuenta de un comitente”, regulado por el artículo 94 del Código de Comercio, siendo la persona que se emplea en desempeñar comisiones, las cuales no son una forma de pago, sino encargos que una persona otorga a otra para que haga alguna cosa;

Considerando, que el artículo 311 del Código de Trabajo dispone que el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, “está comprendido por su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente”, por lo que la comisión es una forma de remunerar el servicio, que varía dependiendo el rendimiento del trabajador, pero que no determina la falta de subordinación y dependencia de éste, ni lo transforma en un comisionista a los fines de la exclusión planteada por el referido artículo 5 del Código de Trabajo;

Considerando, que el hecho de que la recurrida no figurara en la planilla del personal de la recurrente no significa que ésta no fuera su trabajadora, pues en virtud de la libertad de pruebas existente en esta materia, esa condición podía ser probada por cualquier otro medio, como en efecto apreció la Corte haber sucedido;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones de los testigos presentados por la recurrente y acoger las de los testigos presentados por la recurrida, ya que los jueces frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger

aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, sobre todo cuando como en la especie, la recurrente admitió la existencia de la relación de trabajo de la recurrida aunque negaba la existencia del contrato de trabajo por la forma en que recibía su remuneración la demandante;

Considerando, que por otra parte, para negar el hecho del despido la recurrente negó la existencia del contrato de trabajo, por lo que al dar el tribunal por establecido que la recurrida era trabajadora de la recurrente, es obvio que por vía de consecuencia también quedaba establecido el despido alegado por dicha trabajadora;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruedas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Henry Alexis Sánchez de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 1998, No. 56

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de junio de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tecnogruppo, S. A.

Abogado: Licda. Marcela Carías.

Recurrido: Samuel Solís Vargas.

Abogado: Dr. Antonio Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el No. 116 de la calle Cesar Nicolás Penson, de esta ciudad, representada por su presidente, Arq. William Vega, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad personal No. 133043, serie 1ra. y el Ing. Darío Monegro, dominicano, mayor de edad, casado,

ingeniero civil, portador de la cédula personal de identidad No. 1875, serie 87, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1991, suscrito por la Licda. Marcela Carías, portadora de la cédula personal del identidad No. 256370, serie 1ra., abogada de la recurrente Tecnogruppo, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio Nuñez Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 21786, serie 10, abogado del recurrido Samuel Solis Vargas;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido

contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Tecnogrup, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, a pagarle al Sr. Samuel Solis Vargas, las siguientes prestaciones laborales: 6 días de preaviso, 5 días de auxilio de cesantía, regalia pascual, bonificación, más el pago de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$35.00 pesos diario; **CUARTO:** Se condena a las partes demandadas al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Adelaida Rosario Vargas y Luis Alberto Nuñez Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Tecnogrup, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de mayo de 1990, dictada a favor del Sr. Samuel Solis Vargas, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Tecnogrup, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Licda. Paula Vólquez y Dr. Antonio Nuñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1ro. del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Segundo Medio. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para que exista un contrato de trabajo, no solo se requiere que alguien se obligue a prestar un servicio a otra persona, sino que es necesario que exista una vinculación o una relación de dependencia permanente entre el que presta el servicio y aquel que lo paga; que el recurrido no fue un trabajador dependiente de la recurrente, pues él fue contratado para la realización de una obra determinada por los maestros Avelino Jiménez y Santiago Monte de Oca. Además de no ser un trabajador dependiente de los recurrentes, tampoco fue objeto de un despido, pues por la naturaleza misma del trabajo que realizaba determinó que al concluir la obra, su trabajo terminara forzosamente, sin responsabilidad para las partes, al tenor del artículo 65 del Código de Trabajo; que el juez dio un alcance distinto a las declaraciones del señor José Ramón Espino, con lo que hizo mal uso de su poder de apreciación; que al darle mayor credibilidad a ese testigo omitió dar los fundamentos en que se basó para determinar que el señor Solís Vargas era un trabajador ligado por un contrato de trabajo o si era efectivamente, como lo han venido sosteniendo los recurrentes, un ajustero, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador Samuel Solís Vargas, reclama a Tecnogrup, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, prestaciones laborales después de haberle prestado servicios como carpintero, durante cinco (5) meses, con salario de RD\$35.00 diario; “que al ser demandado el patrono, no comparece y por su defecto fue condenado en la jurisdicción de primer grado; que por ante esta alzada, la parte recurrente por medio de su abogado solicitó y obtuvo la celebración de un contrainformativo testimonial a los fines de probar la condición de ajustero del trabajador, y al efecto, depuso el señor Avelino Jiménez Abreu, declarando entre otras cosas lo siguiente: “Que era trabajador de la empresa, que era maestro de carpintería, no sabe porque hizo lo que hicieron,

no acostumbra hacer demanda, yo era el único que hacía cubicaciones, de acuerdo como me fuera yo le hacía un obsequio a ellos, trabajaron conmigo alrededor de 10 meses, hay algunos de alrededor de 3 meses, yo le reportaba a la empresa y la empresa me pagaba a mí y yo le pagaba a ellos, ellos no tenían nada con la empresa, yo tengo trabajando con el Ing. Monegro más de 10 años, cuando hay una obra la empresa me llama, el personal lo busco yo, regularmente son las mismas personas, esos trabajadores siempre tratan conmigo; ellos no tienen trabajos continuos con la empresa, cuando salieron quedaban retoques y me quedé con los de más confianza; al terminarse el trabajo, lo despidió”; que igualmente la parte recurrida celebró un informativo testimonial deponiendo el testigo señor José Ramón Espín, declarando entre otras cosas lo siguiente: “Trabajé en la empresa, el ingeniero mandó al maestro a reducir el personal, los trabajadores fueron a donde el Ingeniero mandó al maestro a reducir el personal, los trabajadores fueron a donde el ingeniero y él le dijo a los trabajadores que le podía hacer una fiestecita a ellos, porque ya ellos habían cumplido sus labores, yo estaba presente cuando eso, la Cía. se ocupa de trabajos de carpintería, yo era ayudante de carpintería, el ingeniero dijo en tono normal que tenía que reducir el personal, eso fue en octubre de 1989, ya cuando eso no era trabajador de la Cía., pero estaba ahí buscando trabajo, allá pagaban desde RD\$40.00 a RD\$70.00 diarios en forma quincenal, eso fue en un edificio de la Kennedy frente al City Bank, esos trabajadores trataron con el maestro que era a quien autorizaba la compañía y el Ing. Monegro quien era el mayor Jefe”; que por la instrucción del caso de la especie, se determina claramente que el reclamante le prestaba servicios como carpintero a la empresa recurrente, así mismo el tiempo y salario reclamado y por las declaraciones del testigo del informativo Sr. Espín las cuales le merecen credibilidad a este tribunal por precisas, claras y coherentes “al señalar haber estado presente cuando los trabajadores fueron a donde el ingeniero Monegro y este decirle que tenía que reducir el personal” se interpreta lógicamente que era despido, y no así las del testigo del contrainformativo Sr. Jiménez, las cuales se nota claramente una marcada parcialización hacia

la empresa para la cual le trabaja por todo lo cual procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo del contrainformativo, Avelino Jiménez Abreu, y acoger las de testigo del informativo testimonial José Ramón Espín, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de junio de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Nuñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 1998, No. 57

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de junio de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tecnogruppo, S. A.

Abogada: Licda. Marcela Carías.

Recurrido: Víctor Severino.

Abogado: Dr. Antonio Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el No. 116 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, representada por su presidente, Arq. William Vega, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad personal No. 133043, serie 1ra., y el Ing. Darío Monegro, dominicano, mayor de edad, casado,

ingeniero civil, portador de la cédula personal de identidad No. 1875, serie 87, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1991, suscrito por la Licda. Marcela Carías, portadora de la cédula personal de identidad No.256370, serie 1ra., abogada de la recurrente Tecnogruppo, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 21786, serie 10, abogado del recurrido Víctor Severino;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido

contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Tecnogrup, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, a pagarle al Sr. Victor Severino, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación; más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ero., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$60.00 pesos diario; **CUARTO:** Se condena a las partes demandadas al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Adelaida Rosario Vargas y Luis Alberto Núñez Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Tecnogrup, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de abril de 1990, dictada a favor de Victor Severino cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Tecnogrup, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Licda. Paula Vólquez y Dr. Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1ro. del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para que exista un contrato de trabajo, no solo se requiere que alguien se obligue a prestar un servicio a otra persona sino que es necesario que exista una vinculación o una relación de dependencia permanente entre el que presta el servicio y aquel que lo paga; que el recurrido no fue un trabajador dependiente de la recurrente, pues éste fue contratado para la realización de una obra determinada por los maestros Avelino Jiménez y Santiago Monte de Oca. Además de no ser un trabajador dependiente de los recurrentes, tampoco fue objeto de un despido, pues por la naturaleza misma del trabajo que realizaba determinó que al concluir la obra, su trabajo terminara forzosamente, sin responsabilidad para las partes, al tenor del artículo 65 del Código de Trabajo; que el juez dio un alcance distinto a las declaraciones del señor José Ramón Espino, con lo que hizo mal uso de su poder de apreciación; que al darle mayor credibilidad a ese testigo omitió dar los fundamentos en que se basó para determinar que el señor Severino era un trabajador ligado por un contrato de trabajo o si era efectivamente, como lo han venido sosteniendo los recurrentes, un ajustero, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador Víctor Severino, reclama a Tecnogruppo, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, prestaciones laborales después de haberle prestado servicios como carpintero, durante seis meses (6), con salario de RD\$60.00 diario; que al ser demandado el patrono, no comparece y por su defecto fue condenado en la jurisdicción de primer grado; que por ante esta alzada, la parte recurrente por medio de su abogado solicitó y obtuvo la celebración de un contrainformativo testimonial a los fines de probar la condición de ajustero del trabajador, y al efecto, depuso el señor Avelino Jiménez Abreu, declarando entre otras cosas lo siguiente: “Que era trabajador de la empresa, que era maestro de carpintería, no sabe porque hizo lo que hicieron, no acostumbra hacer demanda, yo era el único que hacía cubicaciones, de acuerdo

como me fuera, yo le hacía un obsequio a ellos, trabajaron conmigo alrededor de 10 meses, hay algunos de alrededor de 3 meses, yo le reportaba a la empresa y la empresa me pagaba a mí y yo le pagaba a ellos, ellos no tenían nada con la empresa, yo tengo trabajando con el Ing. Monegro más de 10 años; cuando hay una obra la empresa me llama, el personal lo busco yo, regularmente son las mismas personas, esos trabajadores siempre trabajan conmigo, ellos no tienen trabajos continuos con la empresa, cuando salieron quedaban retoques y me quedé con los de más confianza, al terminarse el trabajo, lo despidió”; que igualmente la parte recurrida celebró un informativo testimonial deponiendo el testigo señor José Ramón Espín, declarando entre otras cosas lo siguiente: “Trabajé en la empresa, el ingeniero mandó al maestro a reducir el personal, los trabajadores fueron a donde el ingeniero y el le dijo a los trabajadores que le podía hacer una fiestecita a ellos, porque ya ellos habían cumplido sus labores, yo estaba presente cuando eso, la Cía. se ocupa de trabajos de carpintería, yo era ayudante de carpintería, el ingeniero dijo en todo normal, que tenía que reducir el personal, eso fue en octubre de 1989, ya cuando eso no era trabajador de la Cía., pero estaba ahí buscando trabajo, allá pagaban desde RD\$40.00 a RD\$70.00 diario en forma quincenal, eso fue en un edificio de la Kennedy frente al City Bank, esos trabajadores trataron con el maestro que era a quien autorizaba la compañía y el Ing. Monegro quien era el mayor Jefe”; que por la instrucción del caso de la especie, se determina claramente que el reclamante le prestaba servicios como carpintero a la empresa recurrente, así mismo el tiempo y salario reclamado y por las declaraciones del testigo del informativo Sr. Espín las cuales le merecen credibilidad a este tribunal por precisas, claras y coherentes, “al señalar haber estado presente cuando los trabajadores fueron a donde el ingeniero Monegro y este decirle que tenía que reducir el personal” se interpreta lógicamente que era despido, y no así las del testigo del contrainformativo Sr. Jiménez, las cuales se nota claramente una marcada parcialización hacia la empresa para la cual le trabaja por todo lo cual procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo del contrainformativo, Avelino Jiménez Abreu y acoger las de testigo del informativo testimonial José Ramón Espín, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tecnogrup, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 1998, No. 58

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de junio de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tecnogruppo, S. A.

Abogada: Licda. Marcela Carías.

Recurrido: Virgilio de los Santos.

Abogado: Dr. Antonio Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el No. 116 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, representada por su presidente, Arq. William Vega, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad personal No. 133043, serie 1ra. y el Ing. Darío Monegro, dominicano, mayor de edad, casado,

ingeniero civil, portador de la cédula personal de identidad No. 1875, serie 87, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1991, suscrito por la Licda. Marcela Carías, portadora de la cédula personal de identidad No.256370, serie 1ra., abogada de la recurrente Tecnogruppo, S. A. y/o Ing. Darío Monegro, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 21786, serie 10, abogado del recurrido Virgilio de los Santos;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido

contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Tecnogrup, S. A. y/o Ing. Darío Monegro, a pagarle al Sr. Virgilio de los Santos, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 7 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ero. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$60.00 pesos diarios; **CUARTO:** Se condena a las partes demandadas al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Adelaida Rosario Vargas y Luis Alberto Núñez Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Tecnogrup, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 1990, dictada a favor del Sr. Virgilio de los Santos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Tecnogrup, S. A. y/o Ing. Darío Monegro, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Licda. Paula Vólquez y Dr. Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1ro. del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para que exista un contrato de trabajo, no solo se requiere que alguien se obligue a prestar un servicio a otra persona, sino que es necesario que exista una vinculación o una relación de dependencia permanente entre el que presta el servicio y aquel que lo paga; que el recurrido no fue un trabajador dependiente de la recurrente, pues aquel fue contratado para la realización de una obra determinada por los maestros Avelino Jiménez y Santiago Monte de Oca. Además de no ser un trabajador dependiente de los recurrentes, tampoco fue objeto de un despido, pues por la naturaleza misma del trabajo que realizaba determinó que al concluir la obra, su trabajo terminara forzosamente, sin responsabilidad para las partes, al tenor del artículo 65 del Código de Trabajo; que el juez dio un alcance distinto a las declaraciones del señor José Ramón Espín, con lo que hizo mal uso de su poder de apreciación; que al darle mayor credibilidad a ese testigo omitió dar los fundamentos en que se basó para determinar que el señor de los Santos era un trabajador ligado por un contrato de trabajo o si era efectivamente, como lo han venido sosteniendo los recurrentes, un ajustero, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador Virgilio de los Santos, reclama a Tecnogruppo, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, prestaciones laborales después de haberle prestado servicios como carpintero, durante seis (6) meses, con salario de RD\$60.00 diario; Que al ser demandado el patrono, no comparece y por su defecto fue condenado en la jurisdicción de primer grado; que por ante esta alzada, la parte recurrente por medio de su abogado solicitó y obtuvo la celebración de un contrainformativo testimonial a los fines de probar la condición de ajustero del trabajador, y al efecto, depuso el señor Avelino Jiménez Abreu, declarando entre otras cosas lo siguiente: “Que era trabajador de la empresa, que era maestro de carpintería, no sabe porque hizo lo que hicieron,

no acostumbra hacer demanda, yo era el único que hacía cubriciones, de acuerdo como me fuera yo le hacía un obsequio a ellos, trabajaron conmigo alrededor de 10 meses, hay algunos de alrededor de 3 meses, yo le reportaba a la empresa y la empresa me pagaba a mí y yo le pagaba a ellos, ellos no tenían nada con la empresa, yo tengo trabajando con el Ing. Monegro más de 10 años, cuando hay una obra la empresa me llama, el personal lo busco yo, regularmente son las mismas personas, esos trabajadores siempre trabajan conmigo, ellos no tienen trabajos continuos con la empresa; cuando salieron quedaban retoques y me quedé con los de más confianza, al terminarse el trabajo, lo despidió”; que igualmente la parte recurrida celebró un informativo testimonial deponiendo el testigo señor José Ramón Espín, declarando entre otras cosas lo siguiente: “Trabajé en la empresa, el ingeniero mandó al maestro a reducir el personal, los trabajadores fueron a donde el ingeniero y él le dijo a los trabajadores que le podía hacer una fiestecita a ellos, porque ya ellos habían cumplido sus labores, yo estaba presente cuando eso; la compañía se ocupa de trabajos de carpintería, yo era ayudante de carpintería, el ingeniero dijo en tono normal, que tenía que reducir el personal, eso fue en octubre de 1989, ya cuando eso no era trabajador de la compañía pero estaba ahí buscando trabajo, allá pagaban desde RD\$40.00 a RD\$70.00 diario en forma quincenal, eso fue en un edificio de la Kennedy frente al City Bank, esos trabajadores trataron con el maestro que era a quien autorizaba la compañía y el ingeniero Monegro quien era el mayor jefe”; que por la instrucción del caso de la especie, se determina claramente que el reclamante le prestaba servicios

como carpintero a la empresa recurrente, así mismo el tiempo y salario reclamado y por las declaraciones del testigo del informativo Sr. Espín las cuales le merecen credibilidad a este tribunal por precisas, claras y coherentes “al señalar haber estado presente cuando los trabajadores fueron a donde el ingeniero Monegro y este decirle que tenía que reducir el personal” se interpreta lógicamente que era despido, y no así las del testigo del contrainformativo Sr. Jiménez, las cuales se nota claramente una marcada parcialización hacia

la empresa para la cual le trabaja por todo lo cual procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo del contrainformativo, Avelino Jiménez Abreu y acoger las de testigo del informativo testimonial José Ramón Espino, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de junio de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 1998, No. 59

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de abril de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Elías Campusano.

Abogado: Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

Recurrido: Centro Automotriz Caribe, C. por A.

Abogado: Lic. Carlos Hernández Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Campusano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 421914, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle A, No. 4, sector Sol Naciente, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0755313-6, abogado del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrida Centro Automotriz Caribe, C. por A., el 21 de junio de 1996;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo

existente entre las partes por causa de despido injustificado ejercido por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el trabajador; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante Sr. Elías Campusano, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Hernández Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Elías Campusano, contra sentencia del juzgado de trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de diciembre de 1994, dictada a favor de Centro Automotriz Caribe, C. por A. y/o Luis Felipe Disla, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar dicho recurso de alzada y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Elías Campusano, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Ant. Vegazo y Carlos Hernández Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea que el recurso de casación es inadmisibile porque la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos, exigencia formulada por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en el sentido de que no son admisibles los recursos de casación contra sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos,

tiene por finalidad restringir el recurso de casación contra sentencias que decidan asuntos que por su modicidad requieren soluciones rápidas y no ameritan de este recurso;

Considerando, que el mencionado artículo no impide el recurso de casación contra las sentencias que no contengan condenaciones, sino contra las que conteniendo condenaciones no excedan al monto de veinte salarios mínimos, pues la ausencia de condenaciones no implica la modicidad del asunto conocido, ya que puede ser como consecuencia del rechazo de una demanda o de un recurso de apelación, o a la naturaleza incidental de una sentencia que decide un medio de inadmisión, una excepción o cualquier otro incidente;

Considerando, que la ausencia de condenaciones que acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés, es cuando el recurrente es el demandado y no el demandante, pues es lógico que si un demandado no ha sido condenado, no ha sido afectado con la decisión de los tribunales del fondo y en consecuencia carezca de interés en la continuación del litigio, no así cuando son rechazadas las condenaciones solicitadas por el demandante, el cual mantiene el interés de que las reclamaciones que dieron origen al litigio finalmente sean acogidas, como sucede en la especie, razón por la cual el medio de inadmisión referente a la ausencia de condenaciones en la sentencia impugnada, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que los artículos 94 y 95 fueron violados por falta de aplicación, porque dichos textos legales obligan al empleador que alega haber despedido al trabajador, establecer la prueba de la justa causa del despido, lo cual no fue demostrado por el recurrido ante la Corte a-quá ni ante el tribunal de primer grado”; que el recurrido no hizo ninguna prueba para demostrar, como era su obligación, la justa causa del despido; que la sentencia desnaturaliza los hechos, pues lo que estaba en juego no era

la existencia del despido ni del contrato de trabajo, sino que el punto de controversia era acerca de la justa causa del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que después de un amplio estudio controvertido y combinado de los documentos que obran en el expediente tales como: sentencia del 7 de diciembre de 1994, acta de no acuerdo del 28 de marzo de 1995, escrito de defensa de las partes, declaraciones de los testigos de las partes, auto de fijación de fecha 3 de marzo de 1995, carta de fecha 7 de mayo de 1993, carta de comunicación del despido de fecha 7 de marzo de 1993 y recurso de apelación, se colige que estamos en presencia de un despido injustificado; “que la parte recurrente sustenta en su escrito de defensa que el trabajador fue despedido injustificadamente empero la parte recurrida alega en su escrito que despidió justificadamente al trabajador por falta cometida en el ejercicio de sus labores; “que en virtud de la lista de testigos depositada por la parte recurrente, se procedió a oír como deponente al señor Agustín Rivas Senas, quien declaró entre otras cosas que: “Yo no estaba cuando lo despidieron, él era armador de vehículo, él ganaba aproximadamente más de RD\$7,000.00 pesos, él trabaja de 8 a 6 P.M., a él lo acusaron para no querer darle su liquidación; no tengo el tiempo previsto, él era fijo en esa compañía, eso queda frente a la Coca Cola, P: ¿Usted se enteró si en algún momento estuviera involucrado en algo? R: No, señor nunca; P: ¿El tenía mucho tiempo trabajando ahí? R: Sí, más de un año, las declaraciones del testigo a cargo, de la parte recurrente no nos merecen credibilidad alguna por no ser serias verosímiles y estar apegada a la verdad; “que en la comparecencia personal de las partes compareció el señor Elías Campusano Rodríguez, quien declaró entre otras cosas que: Yo duré allá dos (2) años y medio y ganaba RD\$2,500.00; él dijo que le faltaba una herramienta, luego un día él dijo que aquí no se va nadie. Y yo le dije: bueno, yo me voy porque mi madre está enferma y él dijo: he dicho que de aquí no se va nadie; bueno, yo salí junto con la secretaria porque yo tenía mi mamá enferma; al otro día cuando llegué me dijeron que él me había despedido; que la parte recurrente ha hecho

una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al no presentar las pruebas testimoniales ni escrita que avalen su recurso porque es pertinente, en consecuencia confirma la sentencia del Tribunal a-quo”;

Considerando, que al haber reconocido la recurrida la existencia del despido del recurrente, de lo cual se da constancia en la sentencia impugnada, era a esta a quien correspondía probar la falta cometida por el trabajador que dio lugar a ese despido, así como su posterior comunicación al departamento de trabajo, por lo que el artículo 1315 del Código Civil, cuya violación atribuye el tribunal al recurrente, tenía que ser cumplido por el recurrido, lo cual hacía probando la justa causa del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada no señala esta circunstancia, ni da motivos que justifiquen su fallo, careciendo de una relación completa de los hechos de la causa y de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de abril de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 1998, No. 60

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de junio de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tecnogruppo, S. A.

Abogada: Licda. Marcela Carías.

Recurrido: Juan Peña.

Abogado: Dr. Antonio Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnogruppo, S. A., sociedad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el No. 116 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, representada por su presidente, Arq. William Vega, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad personal No. 133043, serie 1ra. y/o el Ing. Darío Monegro, dominicano, mayor de edad, casado,

ingeniero civil, portador de la cédula personal de identidad No. 1875, serie 87, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1991, suscrito por la Licda. Marcela Carías, portadora de la cédula personal de identidad No.256370, serie 1ra., abogada de la recurrente Tecnogruppo, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio Nuñez Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 21786, serie 10, abogado del recurrido Juan Peña;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido

contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de mayo de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Tecnogrup, S. A. y/o Ing. Darío Monegro, a pagarle al Sr. Juan Peña, las siguientes prestaciones laborales: 6 días de preaviso, 5 días de auxilio de cesantía, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ero., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$60.00 pesos diario; **CUARTO:** Se condena a las partes demandadas al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Adelaida Rosario Vargas y Luis Alberto Nuñez Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Tecnogrup, S. A. y/o Ing. Darío Monegro, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo de 1990, dictada a favor de Juan Peña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Tecnogrup, S. A., y/o Ing. Darío Monegro, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de la Licda. Paula Vólquez y Dr. Antonio Nuñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1ro. del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que para que exista un contrato de trabajo, no solo se requiere que alguien se obligue a prestar un servicio a otra persona sino que es necesario que exista una vinculación o una relación de dependencia permanente entre el que presta el servicio y aquel que lo paga; que el recurrido no fue un trabajador dependiente de la recurrente, pues este fue contratado para la realización de una obra determinada por los maestros Avelino Jiménez y Santiago Monte de Oca. Además de no ser un trabajador dependiente de los recurrentes, tampoco fue objeto de un despido, pues por la naturaleza misma del trabajo que realizaba determinó que al concluir la obra, su trabajo terminara forzosamente, sin responsabilidad para las partes, al tenor del artículo 65 del Código de Trabajo; que el juez dio un alcance distinto a las declaraciones del señor José Ramón Espín, con lo que hizo mal uso de su poder de apreciación; que al darle mayor credibilidad a ese testigo omitió dar los fundamentos en que se basó para determinar que el señor Juan Peña era un trabajador ligado por un contrato de trabajo o si era efectivamente, como lo han venido sosteniendo los recurrentes, un ajustero, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el trabajador Juan Peña, reclama a Tecnogrup, S. A. y/o Ing. Darío Monegro, prestaciones laborales después de haberle prestado servicios como carpintero, durante cuatro años (4), con salario de RD\$60.00 diario; que al ser demandado el patrono, no comparece y por su defecto fue condenado en la jurisdicción de primer grado; que por ante esta alzada, la parte recurrente por medio de su abogado solicitó y obtuvo la celebración de un contrainformativo testimonial a los fines de probar la condición de ajustero del trabajador, y al efecto, depuso el señor Avelino Jiménez Abreu, declarando entre otras cosas lo siguiente: “Que era trabajador de la empresa, que era maestro de carpintería, no sabe porque hizo lo que hicieron, no acostumbra hacer

demanda, yo era el único que hacía cubicaciones, de acuerdo como me fuera yo le hacía un obsequio a ellos, trabajaron conmigo alrededor de 10 meses, hay algunos de alrededor de 3 meses, yo le reportaba a la empresa y la empresa me pagaba a mí y yo le pagaba a ellos, ellos no tenían nada con la empresa, yo tengo trabajando con el Ing. Monegro más de 10 años, cuando hay una obra la empresa me llama, el personal lo busco yo, regularmente son las mismas personas, esos trabajadores siempre trabajan conmigo, ellos no tienen trabajos continuos con la empresa, cuando salieron quedaban retoques y me quedé con los de más confianza. Al terminarse el trabajo, lo despidió”; que igualmente la parte recurrida celebró un informativo testimonial deponiendo el testigo señor José Ramón Espín, declarando entre otras cosas lo siguiente: “Trabajé en la empresa, el ingeniero mandó al maestro a reducir el personal, los trabajadores fueron a donde el ingeniero y él le dijo a los trabajadores que le podía hacer una fiestecita a ellos, porque ya ellos habían cumplido sus labores, yo estaba presente cuando eso; la compañía se ocupa de trabajos de carpintería, yo era ayudante de carpintería, el ingeniero dijo en un tono normal, que tenía que reducir el personal, eso fue en octubre de 1989, ya cuando eso no era trabajador de la compañía, pero estaba ahí buscando trabajo, allá pagaban desde RD\$40.00 a RD\$70.00 diario en forma quincenal, eso fue en un edificio de la Kennedy frente al City Bank. Esos trabajadores trataron con el maestro que era a quien autorizaba la compañía y el Ing. Monegro quien era el mayor jefe”; que por la instrucción del caso de la especie, se determina claramente que el reclamante le prestaba servicios como carpintero a la empresa recurrente, así mismo el tiempo y salario reclamado y por las declaraciones del testigo del informativo Sr. Espín, las cuales le merecen credibilidad a este tribunal por precisas, claras y coherentes: “al señalar haber estado presente cuando los trabajadores fueron a donde el ingeniero Monegro y este decirle que tenía que reducir el personal”, se interpreta lógicamente que era despido, y no así las del testigo del contrainformativo Sr. Jiménez, las cuales se nota claramente una marcada parcialización hacia la empresa para la cual le trabaja por todo lo cual procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo del contrainformativo, Avelino Jiménez Abreu, y acoger las de testigo del informativo testimonial José Ramón Espín, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tecnogrup, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de junio de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Nuñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 1998, No. 61

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 26 de febrero del 1991.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Talleres y Transportes La Unión y/o Nicolás Malena.

Abogado: Dr. Manuel Puello Ruiz.

Recurrido: Fernando Rosa.

Abogado: Dr. Félix Antonio Durán Richetty.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres y Transportes La Unión y/o Nicolás Malena, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la casa No. 20 de la Avenida Constitución de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de febrero del 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 11 de febrero de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Puello Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 33627, serie 2, con estudio profesional en la calle General Cabral No. 142, de la ciudad de San Cristóbal, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de marzo de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Félix Antonio Durán Richetty, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5107, serie 72, con estudio profesional en la casa No. 22 altos, de la calle Padre Borbón, de la ciudad de San Cristóbal, abogado del recurrido, Fernando Rosa;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 12 de julio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Talleres Transporte La Unión y/o Nicolás Malena, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rescinde el contrato de trabajo entre las partes; **TERCERO:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Fernando Rosa, por parte de su patrono Talleres Transportes La Unión y/o Nicolás Malena; **CUARTO:** Se condena a Talleres Transporte La Unión y/o Nicolás Malena, al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del señor Fernando Rosa: la suma de Tres Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$3,675.25) detallado de la manera siguiente: 35 días de cesantía: Mil Seiscientos Sesenta y Dos con Veinticinco Centavos (RD\$1,762.25); 14 días de vacaciones; Setecientos Cuatro Pesos con Noventa Centavos (RD\$704.90); **QUINTO:** Condenar a la empresa Talleres y Transporte La Unión y/o Nicolás Malena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean acordadas en favor del Dr. Félix Antonio Durán Richetty, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por Talleres y Transporte La Unión y/o Nicolás Malena, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Puello Ruiz, contra la sentencia laboral No. 07, dictada por el Juzgado de Paz de esta ciudad de San Cristóbal, en fecha 12 de julio del año 1990, mediante la cual se dio ganancia de causa al señor Fernando Rosa, por ser dicho recurso incoado en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales, y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia Recurrida, referente al presente caso; **SEGUNDO:** Se rechazan

las conclusiones vertidas al fondo en el presente recurso de apelación por la parte recurrente, por no reposar las mismas en pruebas legales; **TERCERO:** Se condena a Talleres y Transporte La Unión y/o Nicolás Malena, al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Félix Antonio Durán Richetty, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Unico: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia no contiene una relación de los hechos que precedieron a la decisión del Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, sobre todo en el preliminar de conciliación donde las partes exponen las razones que motivaron el despido y lo cual impidió que llegaran a un acuerdo; que la sentencia simplemente señala que las conclusiones de la recurrente son improcedentes y mal fundadas y que deben ser acogidas las conclusiones de la recurrida, sin explicar por que esto es así;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el presente recurso de apelación que nos ocupa fue interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, por lo que procede declararlo bueno y así lo hace el tribunal de alzada, y en cuanto al fondo este tribunal entiende que el Tribunal a-quo al dictar sentencia en fecha 12 de julio de 1990, de la cual cuyo dispositivo reposa en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, por lo que confirma en todas sus partes la sentencia hoy recurrida; que deben ser rechazadas las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandante, por improcedentes y mal fundadas; que deben ser acogidas las conclusiones formuladas al fondo del presente recurso de apelación por la parte recurrida, por reposar las mismas en pruebas legales”;

Considerando, que la sentencia recurrida no contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de

la causa, ni motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar si en la especie hubo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de febrero del 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 1998, No. 62

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 1991.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Diproneca, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Naranjo.

Recurrido: Omar Osiris Ortíz.

Abogados: Dres. Luis Alberto Ortíz Meade y Marta Marante Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diproneca, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en el Kilómetro 10-1/2, de la Autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Alfredo Delfino, italiano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula personal de identidad No. 442277, serie 1ra., de

este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Naranjo, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, por sí y por la Dra. Marta Marante Pérez, abogados del recurrido, Omar Osiris Ortíz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Pedro Naranjo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación persona No. 66952, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Leopoldo Navarro No. 79, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de julio de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Marta Marante Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 770, serie 80 y 19673, serie 49, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Espaillat No. 255, de esta ciudad, abogados del recurrido, Omar Osiris Ortíz;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó en fecha 31 de mayo de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo; “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada compañía Diproneca, C. por A., a pagarle al señor Omar Osiris Ortiz, las siguientes prestaciones laborales: 6 días de preaviso, 5 días de Cesantía, Regalía Pascual, Bonificación, más Seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de Novecientos Veintiún Pesos con Cuarentiocho Centavos (RD\$921.48) quincenal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada compañía Diproneca, C. x A., al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Luis Alberto Ortiz Meade y Marta Marante Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Diproneca, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 1990, dictada a favor del Sr. Omar Osiris Ortiz, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente Diproneca, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Martha Marante Pérez y Luis A. Meade, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil y violación, por falsa aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del año 1978; y 61 de la Ley No. 637, modificado por la Ley No. 5055;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el recurrido no probó en ningún momento que la recurrente tuviera la obligación de pagarle prestaciones laborales; que a la recurrente no se le permitió probar la justa causa del despido y se le condenó al pago de seis meses de salario, cuando el ordinal 3ro. del artículo 84 limita esos salarios a tres meses; que la Cámara se negó a conocer el fondo del recurso de apelación y procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso por tardío; que el recurso de apelación fue elevado en tiempo hábil, en razón de que la sentencia fue notificada el 15 de mayo de 1991 y el recurso se elevó el 17 de junio de 1991; que siendo el 15 de junio de 1991, sábado, el 16 domingo, día que no se podía hacer la notificación del recurso de apelación, el plazo se vencía el 17 de junio, que fue el día en que se interpuso el recurso;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, dice: “no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la recurrente admite que la sentencia le fue notificada el 15 de mayo de 1991 y que interpuso el recurso de apelación el 17 de junio de 1991; que por tratarse de un plazo franco, el término de 30 días dispuesto por la referida Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, venció el 15 de junio de 1991;

Considerando, que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, por la ausencia de una disposición del Código de Trabajo vigente en la época, el recurso de apelación se interpone mediante un acto de alguacil que contendrá emplazamiento a la persona contra

quien se dirige el recurso, el cual puede ser diligenciado los días sábados, por lo que el hecho de que el día 15 de junio de 1991, fuera un sábado, no impedía a la recurrente realizar la notificación del indicado recurso, por lo que dicho plazo no era objeto de ninguna prórroga, pues esta se produce, cuando el vencimiento del plazo coincide con un día no laborable, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que por haber sido declarado inadmisibile el recurso de apelación, la Cámara a-qua estaba impedida de conocer el fondo de dicho recurso, pues precisamente la inadmisibilidad tiene como efecto evitar que se conozca el fondo de una acción, por lo que no es imputable como falta del tribunal, la no discusión de la demanda y de los méritos del recurso de apelación por ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley en la especie, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diproneca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de noviembre del 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Alberto Ortíz Meade y Marta Marante Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 1998, No. 63

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de julio de 1990.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Miguel Merán Cabral.

Abogado: Dr. Sergio Antonio Ortega.

Recurrido: Felipe de la Cruz.

Abogado: Dr. Ronólfido López A.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Merán Cabral, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 19775, serie 12, domiciliado y residente en la calle 7 No. 8, Barrio Los Angeles, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sergio A. Ortega, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 27 de julio del año 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Sergio Antonio Ortega, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 17310, serie 34, con estudio profesional en la calle 19 de Marzo No. 503, altos, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 20 de enero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia

pública contra la parte demandada el Sr. Miguel Merán Cabral; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada a pagarle al Sr. Felipe De la Cruz, la suma de RD\$6,075.00 pesos, por concepto de trabajo realizado y no pagado; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada el Sr. Miguel Merán Cabral, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Ronólfido López A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Miguel Merán Cabral, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de enero de 1989, dictada a favor de Felipe De la Cruz, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Miguel Merán Cabral, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho del Dr. Ronólfido López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en lo referente al fardo de la prueba y violación de la Ley No. 834; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la demanda y la causa. Violación del derecho de defensa. Omisión de estatuir sobre pedimentos formales hechos por conclusiones. Falta de motivos y base legal; **Tercer Medio:** Inmutabilidad del proceso. Reglas procesales de la atribución;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “ Que el testigo escuchado en el informativo fue impreciso, habiendo declarado que los hechos los había conocido porque el propio recurrido se lo expresó”. Que la sentencia carece de motivos “toda vez que solo ponderó las declaraciones de los testigos, obviando todas las declaraciones

que perjudicaban a Felipe De la Cruz, desestimando las declaraciones del testigo presentado por el recurrente”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo del recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, para lo cual hacen uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Que al interponer por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, su querrela por trabajo realizado y no pagado, el trabajador no podía mediante el acto de la demanda introductiva pedir por conclusiones formales conceptos de preaviso, cesantía, vacaciones y regalía pascual, por no haberse cumplido el preliminar de conciliación con relación a tales pedimentos, los cuales debieron ser declarados inadmisibles. En cuanto al pedimento de pago de trabajo supuestamente realizado y no pagado, al no incluirlo en su demanda laboral, el juez no podía imponer esas condenaciones al recurrente, pues al hacerlo falló extra petita, por lo que la sentencia debe ser casada sin necesidad de envío, es decir por supresión, por no quedar nada más que juzgar”;

Considerando, que para esta Corte poder determinar si los vicios presentados en este medio eran ciertos, el recurrente debió depositar el acta de no conciliación y el acto introductivo de la demanda, que al no hacerlo esta Corte no está en disposición de verificar si la sentencia impugnada cometió la violación que se le atribuye, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en la especie no procede condenar al recurrente al pago de las costas, en razón de que el recurrido, al hacer defecto, no hizo tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Merán Cabral, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de julio del año 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 1998, No. 64

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 1997.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Rancho Cumayasa y/o Sr. Carlos Arriaza.

Abogados: Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavárez de los Santos.

Recurrido: Juan Sahagun Zapata.

Abogados: Dres. Pedro Montero Quevedo y Santiago Cabrera Puello.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho Cumayasa y/o Sr. Carlos Arriaza, empresa organizada conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el kilómetro 14 de la

carretera San Pedro de Macorís-La Romana, debidamente representada por su presidente, propietario y administrador general, el Sr. Carlos Arriaza, nacionalizado dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad personal No. 92770, serie 26, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Puro Antonio Paulino Javier, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro Montero Quevedo y Santiago Cabrera Puello, abogados del recurrido;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, (vía Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís), el 7 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, por sí y por la Dra. Ana Altagracia Tavárez De los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Sánchez No. 147, altos, esquina calle Anacaona Moscoso, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y ad-hoc en el Edificio No. 161, Apto. 4-B, de la Avenida Independencia, de la ciudad de Santo Domingo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de noviembre de 1997, suscrito por los Dres. Pedro Montero Quevedo y Santiago Cabrera Puello, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030154-2 y 023-0011169-3, respectivamente, con estudio profesional en la casa No. 82, de la calle Roberto Figueroa, del sector de Restauración, de San Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en el

No. 50 de la Avenida Las Américas, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, abogados del recurrido, Juan Sahagun Zapata;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Tribunal a-quo dictó el 20 de diciembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el despido injustificado y rescindido el contrato de trabajo que ligaba a las partes, trabajador y empleador, con responsabilidad para este último; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Rancho de Cumayasa y/o Carlos Arriaza, a pagar las prestaciones laborales e indemnización que por ley le corresponde como sigue: (14) catorce días por concepto de preaviso; (13) días por concepto auxilio de cesantía; siete (7) días de vacaciones; (45) cuarenta y cinco días por concepto de bonificación y (6) seis meses de salario por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$1,800.00 (mil ochocientos pesos); **TERCERO:** Se ordena la variación en cuanto al valor sobre los cálculos de la canasta popular, dado por el Banco Central de la República Dominicana; **CUARTO:**

Se ordena la parte empleadora Rancho Cumayasa, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Santiago Cabrera Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena al ministerial Sánchez García, Alguacil Ordinario del Tribunal de Trabajo, Sala No. 1, para notificar la presente sentencia;” b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “ **PRIMERO:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación debido a que la demanda no llega a diez salarios mínimos tal y como lo establece el Art. 619 del Código de Trabajo; **SEGUNDO:** Se condena a Rancho Cumayasa y/o Carlos Arriaza, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Pedro Montero Quevedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial ordinario Félix Valoy Montero, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio: Unico: Falta de motivos. Falta de base legal. Motivación insuficiente, vaga e imprecisa. Violación por inaplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, recurrida en apelación y cuyo recurso fue declarado inadmisibile, condena a la recurrente a pagar al recurrido, “14 días por concepto de preaviso, 13 días por concepto de auxilio de cesantía, 7 días por concepto de vacaciones, 45 días por concepto de bonificación y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,800.00 (Un Mil Ochocientos Pesos Oro)”, lo que hace un monto de RD\$16,767.26”;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Diez Pesos Oro (RD\$2,010.00) mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00 (Cuarenta Mil Doscientos Pesos Oro), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rancho Cumayasa y/o Sr. Carlos Arriaza, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Montero Quevedo y Santiago Cabrera Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 65

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 22 de junio de 1994.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Ramón Veras Cruz.

Abogado: Dr. Euclides Marmolejos V.

Recurrida: Esperanza García.

Abogado: Dr. Héctor U. Rosa Vassallo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Ramón Veras Cruz, representados por el señor Víctor Veras, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de junio de 1994, en relación con la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Euclides Marmolejos V., abogado de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0154233-0, abogado de la recurrida Esperanza García, el 2 de enero de 1995;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 3 de mayo de 1982, suscrita por el Dr. Pablo Félix Peña y la Lic. Silas Méndez Dista, a nombre del señor Ramón Veras Cruz, mediante la cual solicitó la nulidad y simulación de ventas de mejoras en terreno registrado, referente a la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 6 de febrero de 1992, su decisión No. 5, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acoge, en todas sus partes la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Pablo Félix Peña, a nombre y representación del señor Ramón Veras Cruz, en fecha 3 de mayo de 1982, sobre la litis sobre terreno registrado, nulidad y simulación de venta de dichas mejoras, sobre una porción de terreno de 150.48 Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declaran simuladas e inexistentes los actos de ventas suscritos entre los señores Ramón Veras Cruz y Esperanza García de Peña, de fechas 28 de marzo de 1980, 28 de mayo de 1980, 30 de julio de 1980 y 30 de agosto de 1980, así como

los contratos de alquileres suscritos entre ambos en fecha 28 de marzo de 1980, 28 de mayo de 1980, 30 de julio de 1980 y 30 de agosto de 1980, sobre las mejoras consistentes en una casa de blocks, concreto armado, de dos plantas, marcadas con el No. 5 de la calle 27 de febrero del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, sobre una porción de terreno de 150.48 Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 206-A-5, del D. C. No. 5 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se declaran las mejoras construidas sobre una porción de terreno descrita más arriba, consistentes en una casa construida de blocks y concreto armado de dos plantas, marcada con el No. 5 de la calle 27 de Febrero del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, limitada al Nort: Calle 27 de febrero por donde mide 8.36 Mts, lineales; Al Este: Parte de la Parcela No. 206-A-5, por donde mide 18.00 Mts. Lineales; Al Sur: parte de la misma Parcela No. 206-A-5, por donde mide 8.36 Mts², lineales; y al Oeste: parte de la misma parcela por donde mide 18.00 Mts. lineales, propiedad dichas mejoras del señor Ramón Veras Cruz, y del terreno la propietaria es la señora Esperanza García de Peña, por haberlo adquirido por compra y el vendedor solo vendió el terreno como puede apreciarse en el título No. 42436; **CUARTO:** Se le ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 42436, que ampara los derechos sobre dichas mejoras, donde se encuentran registrados los derechos de la señora Esperanza García de Peña, sobre la porción de terrenos de 150.48 Mts², sobre los cuales se encuentran construidas las mejoras a fin de que se expidan otros títulos a nombre de la señora Esperanza García de Peña, como propietaria de los terrenos y del señor Ramón Veras Cruz, como propietario de las mejoras”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Esperanza García de Peña, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Se acoge, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de febrero de 1992, por el Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, en nombre y en representación de la señora Esperanza García de Peña, contra la Decisión No. 5 de fecha 6 de febrero de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con mejoras existentes en la Parcela No. 206-A-5 del Distrito

Catastral No. 5 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 5 de fecha 6 de febrero de 1992, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el inmueble precedentemente descrito y actuando por propia autoridad y contrario imperio ha resuelto rechazar, por

falta de fundamento y base legal las pretensiones del señor Ramón Veras Cruz, contenidas en la instancia introductiva del presente expediente; **TERCERO:** Se declara, que la porción de terreno con un área de 150 metros cuadrados, 48 decímetros cuadrados y las mejoras edificadas en la misma son propiedad de la señora Esperanza García de Peña, mejoras que se determinarán para fines de registro cuando se realice el deslinde o subdivisión correspondiente; **CUARTO:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor la constancia del certificado de título expedido a la señora Esperanza García de Peña, como propietaria de la mencionada porción de terreno dentro de la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, así como los gravámenes que la afectan”;

Considerando, que la recurrida, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso de casación, alegando que el recurrente no formula ningún medio determinado de casación, que ni siquiera contiene el memorial introductivo, las conclusiones que el recurrente debe formular ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en materia civil y comercial el memorial de casación debe, en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que han sido violados por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 15 de agosto de 1994 y suscrito por el Dr. Euclides Marmolejos V., abogado constituido por los sucesores del finado Ramón Veras Cruz, representados por

Víctor Veras, no contiene la exposición de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, ni su escrito contiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Ramón Veras Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de junio de 1994, en relación con la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Héctor U. Rosa Vassallo, abogado de la recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 66

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 18 de diciembre de 1996.

Materia: Tierras.

Recurrente: Paul Andino, C. por A.

Abogado: Dr. Guarionex Zapata Güilamo.

Recurrida: Rivasal, C. por A.

Abogado: Dr. Kerving Bretón Alba.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Paul Andino, C. por A., sociedad de comercio, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la segunda planta del edificio PACA, marcado con el No. 120-A, de la Avenida Luis Amiama Tió, de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente, el señor Paul Andino Walker, de nacionalidad puertorriqueña, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 66805,

serie 23, domiciliado y residente en la misma dirección, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex Zapata Güilamo, abogado de la recurrente, Paul Andino, C. por A;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Kerving Bretón Alba, abogado de la recurrida, Rivasal, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 20 de enero de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Guarionex Zapata Güilamo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-0005306-5, con estudio profesional en la calle José Amado Soler esquina Abraham Lincoln, Edificio Concordia, Apto. 306, tercera planta, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Paul Andino, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de febrero de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Kerving Bretón Alba, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle El Vergel No. 16, Ensanche El Vergel, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Rivasal, C. por A.;

Visto el auto dictado el 20 de julio el 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de mayo de 1991, se suscribió un contrato de promesa de venta por el término de dos años, entre la Rivasal, C. por A., como prometida y la Paúl Andino, C. por A. (PACA), como promitente, en relación con la porción L de la Parcela No. 1-A, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$980,744.00, según se comprueba en el contrato del 8 de mayo de 1991, suscrito también entre las partes; b) que el 16 de diciembre de 1993, la Paul Andino, C. por A., sometió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, como litis sobre terreno registrado, mediante la cual solicita la nulidad de la referida venta; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado de dicha instancia, dictó el 19 de julio de 1994, la Decisión No. 23, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; d) que sobre recursos de apelación interpuestos por la Paul Andino, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 18 de diciembre de 1996, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se sobresee la instancia de fecha 25 de mayo de 1995, suscrita por el doctor Mario Carbuccia Ramírez, a nombre de los señores Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón de Daguendo, hasta tanto el Tribunal Superior decida sobre la propiedad del inmueble objeto de la demanda en nulidad de venta; **SEGUNDO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos por los doctores Guarionex Zapata Güilamo y Mario Carbuccia Ramírez, en representación de la Paul Andino, C. por A., contra la Decisión Número 21 de fecha 19 de julio de 1994 y Decisión número 19 de fecha 20 de julio de 1994, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 1-A, porción L, del

Distrito Catastral Número 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones formuladas por el doctor Kerving Bretón Alba, en representación de la Rivasol, C. por A.; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 19 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de junio de 1994, en relación con la Parcela Número 1, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.- Acoge la instancia dirigida a este tribunal en fecha 2 de mayo de 1994, por el Dr. Jorge Martínez Lavandier; 2do.- Ordena el secuestro judicial del inmueble objeto de la Litis, parcela No. 1-A, del Distrito Catastral Número 1, del municipio de San Pedro de Macorís y designa como depositario o administrador judicial al señor Juan Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 18206, serie 28, domiciliado y residente en el Ingenio Porvenir de San Pedro de Macorís, quien en el ejercicio de estas funciones deberá preservar dicho inmueble y velar por el mantenimiento del mismo en óptimas condiciones, como un buen padre de familia; **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes la Decisión Número 23 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de julio de 1994, en relación con la Parcela Número 1-A, porción L, Distrito Catastral Número 1, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.- Se rechazan las conclusiones presentadas por la Paul Andino, C. por A. (PACA), por órgano de sus abogados Dres. Guarionex Zapata Güilamo y Mario Carbuccia Ramírez; 2do.- Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 74-55, Carta Constancia, expedido a favor de la Rivasal, C. por A., sobre la Parcela No. 1-A- porción L, Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís y cancelar la hipoteca que figura al dorso del mismo, por carecer de base legal y ser de mala fe”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento de las normas que establecen, que la prueba más fehaciente de que la venta es sincera lo constituye la entrega del certificado de título por parte del dueño al comprador; **Segundo Medio:** Falta de base legal.

Interpretación errónea del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, la recurrente alega que el Tribunal a-quo en el primer considerando de la sentencia recurrida, se confunde y analiza un expediente en el que figura el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, como abogado de los esposos Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón de Daguendo, y analiza una supuesta fusión de esa demanda con otra en la que aparece el mismo abogado Carbuccia Ramírez y el Dr. Guarionex Zapata Güilamo, a pesar de tratarse de expedientes distintos, en los que se persiguen intereses diferentes, en los que aparecen personas también distintas apoderando al tribunal; que esta confusión dio como consecuencia un fallo ambiguo, al unirse dos asuntos distintos y decidirlos por un mismo fallo, creando una imposibilidad material en la ejecución de dicho fallo, dado que se trata de inmuebles situados dentro de una misma parcela por no estar deslindados, pero sí individualizados con números y ubicaciones diferentes y de propietarios distintos, resultando así afectada una persona que no fue parte en el proceso y que no puede ser lesionada; que al ordenar el secuestro y administración judicial del referido inmueble, sin especificar, ni restringirlo al edificio de doce (12) apartamentos que es objeto de la litis y extender la medida a la parcela entera, así como ordenar el sobreseimiento de la instancia del 25 de mayo de 1995, sometida por el Dr. Mario Carbuccia a nombre de los esposos Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón, hasta tanto el tribunal decida sobre la propiedad a la Rivasal, C. por A., ha incurrido en las violaciones que según alega la recurrente justifican la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra y se da constancia en la misma de que: la Paúl Andino, C. por A. interpuso recurso de apelación en fechas 1ro. y 22 de agosto de 1994, contra las decisiones números 21 y 19, de fechas 19 y 20 de julio de 1994, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, recursos que fueron conocidos por el Tribunal Superior de Tierras, en la audiencia celebrada el 4 de mayo de 1995, a la cual

compareció el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, por sí y por el Dr. Guarionex Zapata Güilamo, en representación de la apelante Paúl Andino, C. por A., concluyendo en el sentido de que se revocaran las decisiones apeladas, se acogiera la instancia del 10 de noviembre de 1993, sometida por dicha compañía al Tribunal a-quo y que le otorgara un plazo de 30 días para producir un escrito de ampliación de dichas conclusiones; que a su vez el Dr. Kelvin Bretón, en representación de la intimada Rivasal, C. por A., concluyó en dicha audiencia, pidiendo el rechazamiento de los recursos de apelación, la confirmación de las decisiones apeladas y el mantenimiento del Certificado de Título No. 74-55 (carta constancia, expedida a favor de su representada), así como la concesión de un plazo de 120 días para someter escrito de ampliación de esas conclusiones; que en esa misma audiencia del 4 de mayo de 1995, el tribunal concedió a los abogados de la apelante 30 días, a vencimiento de ese plazo 30 días al abogado de la intimada; 30 días más a los primeros para replicar y a vencimiento de este último plazo, otro de 30 días el abogado de la intimada para contrarreplicar; que el 25 de mayo de 1995, o sea, 21 días después de la audiencia, el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, actuando a nombre de los esposos Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón de Daguendo, sometió al Tribunal a-quo un escrito mediante el cual concluye solicitando a nombre de los referidos esposos la nulidad, por ser simulado, del acto de fecha 11 de junio de 1985, intervenido entre ellos y el señor Horacio Uffre Robinson y el regreso al patrimonio de los referidos esposos, de la parcela No. 1-A, porción L, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís o en su defecto, ordenar el registro del derecho de propiedad de dicho inmueble a favor de los menores Galia Minerva Catalina, Federico y Rafael Daguendo Grullón, y disponer la forma en que debe restituirse al señor Horacio Uffre Robinson, el valor prestado por él;

Considerando, que en relación con la demanda en resolución de contrato de venta y ejecución de obligación contractual, relacionada con el mismo inmueble, introducida al Tribunal a-quo por los señores Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón de Daguendo, según instancia del 25 de mayo de 1995, cuando ya se había conocido los recursos de apelación, como se ha dicho antes, en la sentencia

impugnada y en lo referente a dicha nueva demanda se expresa: “Que respecto de la demanda que antecede es oportuno señalar, que habiendo sido apoderado previamente este Tribunal Superior para conocer del recurso de apelación contra las decisiones relacionadas con la parcela Número 1-A, porción L, en el cual figuran como partes litigantes las compañías comerciales Paul Andino, C. por A. y Rivasal, C. por A., y cuyo objeto comprende la propiedad del inmueble de referencia, no es posible fusionar otro expediente que tenga por objeto la misma parcela , en vista de que se trata de personas o partes diferentes, cuyo interés está precisamente cimentado sobre el inmueble cuya propiedad no se ha definido todavía como es de rigor y en cuyas circunstancias no procede la admisión de una demanda de tal naturaleza; que en mérito a las reglas procesales debe ser conocida y fallada por vía principal y no por fusionamiento como se ha pretendido; que en esa virtud, el Tribunal Superior de Tierras debe sobreseer el expediente, hasta tanto sea establecida la propiedad del inmueble objeto de esta decisión y se defina la calidad de las partes”; que tal como lo sostiene el Tribunal a-quo, esa demanda nueva a los fines en ella perseguidos, no podía ser fusionada como erróneamente lo alega la recurrente, con los recursos de apelación por ella interpuesto, por tratarse de un asunto que como correctamente se expone en la sentencia recurrida debe ser conocido conforme a las reglas y normas procesales por vía principal y recorrer el doble grado de jurisdicción, y no podía fusionarse con los recursos, por cuanto además, no se trataba de una simple intervención de los nuevos demandantes;

Considerando, que en cuanto a que la decisión es ambigua al pronunciarse sobre los expedientes totalmente distintos, pero conocidos por un mismo fallo, el estudio de la sentencia revela todo lo contrario, o sea, que el Tribunal a-quo, al serle sometido el escrito del 25 de mayo de 1995, a nombre de los esposos Rafael Augusto Carbuccia y Dominga Grullón de Daguendo, entendió que por tratarse de una demanda principal, no podía fusionarla con los recursos de apelación, dado que la misma debía ser sometida a las reglas procesales, agregando esta Suprema Corte de Justicia que tal criterio del tribunal, que es correcto, debe entenderse en el sentido de que dicha demanda debe recorrer el doble grado de jurisdicción

y no conocerse en instancia única; que en lo referente al agravio de la recurrente en el sentido de que por tratarse de un inmueble sin deslindar, con propietarios diferentes, no podía ordenarse el secuestro, ni la administración judicial del mismo, sin especificar si se refería esa medida al edificio de doce (12) apartamentos o a toda la parcela, el examen del fallo impugnado revela que dicha medida se refiere al inmueble en discusión entre la actual recurrente Paul Andino, C. por A. y la Rivasal, C. por A., y no a otro inmueble, sobre todo si se toma en cuenta que en cuanto a la demanda de los esposos Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón de Daguendo, la misma fue sobreseída tal como aparece en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que en el segundo medio de casación, la recurrente invoca que en el fallo recurrido y en el de jurisdicción original, se aplican erradamente los artículos 7 y 11 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras, porque un documento viciado es declarado regular y válido, para despojar a una persona de una propiedad adquirida con mucho esfuerzo; que en ningún momento el tribunal usó las facultades que le atribuye el artículo 11 de citar testigos y cuantas medidas sean necesarias para instruir los procesos de que son apoderados los jueces; que en ningún momento se quiso citar al notario público que certificó el supuesto acto de venta, quien nunca ha visto al señor Paul Andino Walker, ni éste a él; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que la simulación invocada por la apelante carece en absoluto de relevancia, en vista de que las operaciones contractuales intervenidas entre las entidades Paul Andino, C. por A. y Rivasal, C. por A., se llevaron a término libre y voluntariamente, tal como indican las previsiones legales que rigen la materia; que si bien es cierto que los jueces están facultados para interpretar las convenciones, cuando surgen diferencias entre las partes contratantes, no lo es menos, que dicha interpretación sólo procede cuando existe oscuridad o ambigüedad en el contenido de las cláusulas del contrato y se imposibilita determinar a simple vista, qué

es lo que realmente han deseado las partes intervinientes, pero en el caso ocurrente no se presenta esa situación, pues las compañías contratantes expresaron con claridad meridiana el objeto de lo pactado, y al parecer, asistidos de representantes legales, por cuyas razones y en ausencia de contraescrito, pretender ahora variar el contenido y objeto de una cualquiera de sus cláusulas, sería incurrir en flagrante desnaturalización de los hechos, dando lugar a un seguro recurso de casación; que en virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Tierras ha resuelto sobreseer la instancia de fecha 25 de mayo de 1995, suscrita por el doctor Mario Carbuccia Ramírez, a nombre de los señores Rafael Augusto Daguendo Carbuccia y Dominga Grullón de Daguendo, hasta tanto el Tribunal Superior decida sobre la propiedad del inmueble objeto de la demanda en nulidad de venta. Rechazar, por improcedente y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos por los doctores Guarionex Zapata Güilamo y Mario Carbuccia Ramírez, en representación de la Paul Andino, C. por A., contra la Decisión indicada más arriba. Acoger las conclusiones formuladas por el doctor Kerving Bretón Alba, en representación de la Rivasal, C. por A. Confirmar, en todas sus partes, la Decisión No. 23, de fecha 19 de julio de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela Número 1-A, porción L, del Distrito Catastral Número 1, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante, como también confirmar la Decisión Número 19, de fecha 20 de junio de 1994, relacionada con el mismo inmueble, cuyo dispositivo igualmente se copia en el de esta sentencia”;

Considerando, que ante un acto de venta que presenta una parte, con toda la apariencia de un acto válido y sincero, es aquella de las partes que lo impugna de simulación a quien corresponde de acuerdo con los principios, probar la condición de acto ficticio o de acto disfrazado que ella alega, y no a los tribunales dar razones específicas sobre la validez del mismo, ni indagar motus proprio sobre los argumentos y afirmaciones que le presente la parte interesada sobre el particular, sobre todo cuando como en la especie no hay constancia de que el recurrente ni ofreciera, ni aportara las pruebas de sus alegatos; que la simulación es una cuestión

de hecho que los jueces aprecian soberanamente y escapa por lo mismo a la censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo ha justificado legalmente su decisión, sin que en consecuencia se haya podido comprobar la desnaturalización de los hechos, ni la falta de base legal, ni ninguno de los demás vicios alegados por la recurrente; que por consiguiente, los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Paul Andino, C. por A. (PACA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de diciembre de 1996, en relación con la Parcela No. 1-A, Porción L, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Kervin Bretón Alba, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 67

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, del 24 de octubre de 1992.

Materia: Trabajo.

Recurrente: J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.

Abogado: Lic. Héctor Desiderio Marmolejos Santana.

Recurrido: Wander Félix.

Abogada: Licda. Lidia Muñoz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., una sociedad comercial creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor R. Marmolejos, abogado de la recurrente, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germán Muñoz, en representación de la Licda. Lidia Muñoz, abogados del recurrido, Wander Félix;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 28 de noviembre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Héctor Desiderio Marmolejos Santana, con estudio profesional en la calle Rafael Michel No. 14-B, de la ciudad de Barahona, y estudio ad-hoc en la calle Francisco J. Peynado No. 113, de esta ciudad, abogado de la recurrente, J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de diciembre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Lidia Muñoz, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional en la calle Donantes M-20 C, del Barrio Las Flores, de la ciudad de Barahona y ad-hoc en la avenida Expreso Quinto Centenario, Edificio No. 3, Apto. 1-D, de esta ciudad, abogada del recurrido Wander Félix;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 22 de julio de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que declare como al efecto declaramos el despido injustificado intervenido entre los señores Wander Félix y la empresa J. Armando Bermúdez, C. por A.; **SEGUNDO:** Que se rechace la presente demanda por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Que se comisione al Alguacil de Estrados Andrés Gonzalo Félix para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar como al efecto ratifica el defecto contra la parte recurrida J. Armando Bermúdez, C. por A., en representación del señor Papucho Acosta por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Wander Félix quien tiene como abogado legalmente constituido a la Lic. Lidia Muñoz de Méndez, contra la sentencia #38 de fecha 22 del mes de julio del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, en sus atribuciones laborales cuya parte dispositiva se encuentra textualmente copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones de la parte recurrente por ser justas y reposar sobre pruebas legales en consecuencia se revoca la sentencia recurrida, y en ese sentido, se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre el patrono y el ex trabajador por culpa del patrono, y se condena al referido patrono al pago de las prestaciones laborales que le corresponden al señor Wander Félix como ex empleado de dicha empresa la casa licorera J. Armando Bermúdez, C. por A. de acuerdo con la ley de la materia; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena a la compañía J. Armando Bermúdez,

C. por A., al pago de las costas del procedimiento por distracción de las mismas a favor de la Licda. Lidia Muñoz de Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 69, inciso 5to. y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los principios que rigen la apelación; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Ausencia de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de depósito de la copia certificada de la sentencia apelada;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia se contradice en sus motivos, pues a la vez que pronuncia el defecto de la recurrente por no haber comparecido a la audiencia, rechaza las conclusiones vertidas por esta por no haber demostrado las fallas graves para despedir al trabajador. Esto deja la sentencia sin motivo, porque cómo pudo la recurrente alegar justa causa del despido mediante conclusiones, si le fue tomado un defecto por no comparecer a la audiencia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida no compareció a la audiencia para la cual fue legalmente emplazada, lo que motivó que el tribunal pronunciara el defecto en su contra; que al tribunal estudiar cuidadosamente todos y cada uno de los documentos que componen el presente caso se comprobó que es evidente que entre las partes en litis intervino un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que la parte recurrida no demostró bajo ningún concepto las fallas graves para ser despedido de sus labores y en ese sentido consideramos que las conclusiones vertidas por la compañía J. Armando Bermúdez, C. por A., el patrono, por conducto de su abogado legalmente constituido, deben ser rechazadas por improcedentes y mal fundadas y carecer de base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada no consigna cuáles fueron las conclusiones de la recurrente a través de la cual atribuye faltas al recurrido y en qué momento se produjeron, ya que la sentencia pronuncia el defecto de la

demandada por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido citada;

Considerando, que tampoco la sentencia contiene referencia a las pruebas aportadas por las partes, que le permitieron deducir la existencia del despido del trabajador demandante, no existiendo en el cuerpo de la sentencia ninguna relación de documentos depositados por las partes, ni la mención de que ante la Cámara a-qua se celebró alguna medida de instrucción;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, el 24 de octubre del 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 68

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrente: Elvin Paredes Bobadilla.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano L.

Recurrida: Barceló & Cía., C. por A.

Abogados: Lic. Angel Casimiro Cordero y Dr. Gerónimo Gilberto Cordero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Paredes Bobadilla, dominicano, mayor de edad, portador de cédula personal de identidad No. 10028, serie 58, domiciliado y residente en la calle Teniente Amado García Guerrero, No. 12, Barrio La Fuente, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1989, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano L., portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 104647 y 122159, series 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Angel Casimiro Cordero y Dr. Gerónimo Gilberto Cordero, abogados de la recurrida Barceló & Cía., C. por A., el 20 de febrero de 1989;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de enero de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condenar a la Cía. Barceló & Co., C. por A., a pagarle al señor Elvin Paredes Bobadilla, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 50 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$51.90 semanal; **CUARTO:** Se condena a la Cía. Barceló & Co., C. por A., al pago de las costas y ordena la distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y del Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Barceló & Co., C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1986, a favor del señor Elvin Paredes Bobadilla, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca por improcedente e infundada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a

la parte que sucumbe, señor Elvin Paredes Bobadilla, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho del Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal. Violación de los artículos 4 y 78 del Código de Trabajo por errónea aplicación. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del ordinal 7mo. del artículo 47 del Código de Trabajo y del ordinal 18 del artículo 78, del Código de Trabajo. Falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa (otros aspectos);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “En el recurso fallado se estaba discutiendo la justa causa del despido, que según la comunicación del despido a la Secretaría de Trabajo, fue haber violado el ordinal 4to. del artículo 78 del Código de Trabajo que instituye como causa de despido los actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos “contra algunos de sus compañeros, sí con ello altera el orden del lugar en que trabaja”. “El patrono tenía que probar esa falta alegada en su carta de comunicación de despido, pero para establecerla debió probar que el trabajador despedido fue el agresor de su compañero y que los actos de agresiones alteraron el orden en el lugar de trabajo. A ninguno de esos hechos se refiere la sentencia impugnada, por lo que la misma carece de base legal y de motivos sobre hechos fundamentales del proceso”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de un estudio de las piezas que reposan en el expediente, se comprueba que la empresa recurrente comunicó en tiempo hábil al departamento de trabajo la terminación del contrato de trabajo que le ligaba con el trabajador reclamante, alegando la violación del ordinal 4 del artículo 78 del Código de Trabajo; “que para demostrar su no responsabilidad en la acción tomada con el señalado despido,

deposita en el expediente igualmente copia del acta levantada por la Policía Nacional en fecha 25 de junio de 1985 con motivo de la riña que el hoy recurrido Elvis Paredes Bobadilla sostuvo en su centro de trabajo con su compañero de labores Andrés Fabre Valdés, quien resultó lesionado, dando motivo en consecuencia que fuera sometido a la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 26 de junio de 1985; “que la empresa demandada al someter por ante esta alzada las pruebas documentales que justifican su acción a juicio de este tribunal, le libera de toda responsabilidad, pues por el hecho de que, por su defecto fuera condenada en primer grado, no justifica el mantenimiento de dicha sentencia y por tanto, la misma debe ser revocada en todas sus partes”;

Considerando, que para que los actos indicados en el ordinal 4to. del artículo 78 del Código de Trabajo, se consideren como una causal del despido, no es suficiente que un trabajador haya participado en una riña, sino que es necesario, que éste haya tenido la iniciativa de la agresión y que su participación no haya sido para repeler un acto violento en su contra, pues en este último caso al tener un papel defensivo, no comete ninguna falta;

Considerando, que se requiere además que los hechos hayan sido escenificados en el centro de trabajo, en el cual se haya alterado el orden y perturbado el normal desenvolvimiento de las actividades de la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada no hace mención de ninguna de esas circunstancias, limitándose a dar por justificado el despido del recurrente sobre la base de la existencia de un acta levantada por la Policía Nacional, que sirvió para el sometimiento de este por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sin que en la misma se detallen los hechos que dieron lugar al sometimiento y la forma en que se produjeron;

Considerando, que el fallo recurrido no contiene una relación completa de los hechos, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 69

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrente: Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A., (OBINSA).

Abogados: Licdos. José de Js. Bergés Martín y José H. Bergés Rojas.

Recurrido: Juan Marrero.

Abogado: Dr. Antonio Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en esta ciudad, en la casa No.6 de la calle Juan Sánchez Ramírez, representada por el señor Héctor O' Reilly, dominicano, mayor de edad,

casado, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 129310, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Nuñez Díaz, abogado del recurrido Juan Marrero, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1988, suscrito por los Licdos. José de Js. Bergés Martín y José H. Bergés Rojas, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 152032 y 326409, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio Nuñez Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 21786, serie 10, abogado del recurrido Juan Marrero;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de diciembre de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el Sr. Juan Marrero, en contra de OBINSA, S. A., (Obras de Ingeniería e Inversiones) y/o Héctor O’ Reilly; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, Sr. Juan Marrero, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice; “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara desierta la medida del contrainformativo ordenada a su cargo por falta de interés; **TERCERO:** Fija la audiencia pública del día veintitrés (23) del mes de noviembre del año en curso (1988), a las nueve horas de la mañana, para que las partes concluyan al fondo”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “La Cámara a-quo al considerar la incomparecencia de la exponente a la audiencia del 27 de octubre de 1989, como un desistimiento y renuncia tácitos al contrainformativo, desnaturalizó los hechos de la causa y violó flagrantemente el derecho de defensa de la exponente; por consiguiente, la sola inasistencia a la referida audiencia, no puede constituir en si misma y aisladamente, un hecho o circunstancia netamente incompatible con la intención de la exponente de celebrar el contrainformativo a su cargo, especialmente cuando ha obtenido ganancia de causa en primer grado, y ha depositado ante la Cámara a-quo copiosa documentación y se ha estado defendiendo activamente asistiendo a todas las demás audiencias que se han celebrado. La cámara desnaturalizó los hechos de la causa y violó el derecho de defensa de la recurrente al privársele ejercer los medios de prueba que la ley pone a su alcance”;

Considerando, que la sentencia impugnada se limitó a pronunciar el defecto contra la parte recurrida, hoy recurrente, por falta de comparecencia y declarar desierta la medida del contrainformativo ordenada a su cargo; que dicha sentencia no admitió ningún desistimiento de parte de la recurrente, sino que interpretó que su inasistencia a la audiencia en que debió celebrar el contrainformativo, sin causa justificada, se debió a una falta de interés en la celebración del mismo;

Considerando, que el tribunal garantizó el derecho de defensa de la recurrente, en primer orden al reservarle el contrainformativo para que presentara los testigos que habría de oponer a los testigos presentados por el recurrido, y en segundo lugar al fijar una nueva audiencia, no obstante la declaratoria de defecto, para que presentara las correspondientes conclusiones;

Considerando, que con su decisión, la Cámara a-qua actuó apegada a las normas procesales vigentes, haciendo uso de su papel activo sin cometer desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obras de Ingeniería e Inversiones, S. A. (OBINSA), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de octubre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 70

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de diciembre del 1986.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Instituto Nacional del Algodón (INDA).

Abogado: Dr. Luis Alberto Ortíz Meade.

Recurrido: Rafael Gómez Terrero.

Abogado: Dr. Neftalí A. Hernández R.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón (INDA), organismo oficial autónomo del Estado, con domicilio y principal establecimiento en la calle César Nicolás Penson No. 53, de esta ciudad, representado por su director administrativo y legal Agron. César Sandino De Jesús, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortíz Meade, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 770, serie 80, con estudio profesional en la calle Espaillat No. 255, de esta ciudad, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 1987, suscrito por el Dr. Neftalí A. Hernández R., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 18780, serie 49, con estudio profesional en la avenida Bolívar No. 169-B, Apto. 26, de esta ciudad, abogado del recurrido, Rafael Gómez Terrero;

Visto el auto dictado el 20 de julio del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 18 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al Instituto Dominicano del Algodón (INDA), a pagarle al señor Rafael Gómez Terrero, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 90 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, las horas extras correspondientes al último mes, salarios dejados de percibir, más 3 meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$175.00 mensual; **CUARTO:** Se condena al Instituto Dominicano del Algodón (INDA), al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Neftalí A. Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón (INDA), contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de marzo de 1985, dictada a favor del señor Rafael Gómez Terrero, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **TERCERO:** Pronuncia el defecto puro y simple del presente recurso de apelación, a favor del intimante Rafael Gómez Terrero; **CUARTO:** Condena a la intimante Instituto Nacional del Algodón (INDA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Neftalí A. Hernández R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Primer Medio:** a) Violación al artículo 111 del Código Civil; b) Violación al artículo 8, párrafo 2, de la Constitución; c) Violación al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, y d) Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: Que el tribunal declaró el descargo puro y simple del demandado original y apelante, lo cual no procede porque esto solo se aplica en contra del demandante. “Que en este caso solo procedía el defecto contra el demandado y al juez abocarse a conocer el fondo del asunto y establecer si las conclusiones de la parte demandante eran justas y reposaban en prueba legal, ya que si las pretensiones de la parte demandante no son justas y se condenare a la parte demandada a pagar algo que no le corresponde al demandante se estaría legalizando un delito, que es el enriquecimiento sin causa; por eso la ley solo ha establecido el descargo puro y simple para el demandante, por falta de interés y para el demandado el defecto, porque le daría oportunidad de posteriormente defenderse”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en fecha 18 de septiembre de 1986, fue celebrada una audiencia por ante este Tribunal, para conocer del recurso de apelación originalmente incoado por el Instituto Nacional del Algodón (INDA), sin embargo, éste no compareció, por lo que la parte recurrida concluyó solicitando que se le descargue pura y simplemente del recurso de que se trata, pedimento este sobre el cual esta cámara se reservó el fallo para una próxima audiencia. Que de conformidad con las disposiciones de la Ley 845 del 15 de julio del año 1978, en su artículo 434, dice que: “Si el demandante no compareciere al tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandante de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Que por interpretación analógica, cuando como en el caso de la especie el defectuante lo es el recurrente o intimante, nada se opone a que el tribunal pronuncie el defecto contra dicha parte y acoja el pedimento de descargo pura y simple, solicitado por la parte intimada compareciente, máxime cuando en esta materia la ley misma

concede a todas las sentencias que fueren dictadas el carácter de contradictorias, toda vez que el recurso de apelación ha sido ajeno a este procedimiento laboral. Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación ha sentado el principio de que “el defecto del apelante debe considerarse como un desistimiento tácito y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo”. Que en la especie, este Tribunal no ha sido puesto en mora por ninguna de las partes, de pronunciarse sobre aspectos de forma o de fondo sobre el presente recurso, por lo que procede descargar al intimado, pura y simplemente del recurso de apelación, ante el tácito desistimiento hecho por la intimante, al no comparecer al conocimiento de su propio recurso;

Considerando, que el artículo 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “los tribunales de trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo”, lo que obligaba al Juez a-quo a substanciar el proceso, aún frente a la incomparecencia de una de las partes, para lo cual debió hacer uso del papel activo del juez laboral;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 60 de la referida ley, “Toda sentencia de los tribunales de trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada, lo que obligaba aún más al Juez a-quo a utilizar las facultades que le concedía el referido artículo 58 de la citada Ley No. 637, para determinar la realidad de los hechos planteados en la demanda original, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del día 3 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 71

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de junio de 1985.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP).

Abogados: Licda. Mireya Gil Díaz y Dr. Víctor M. Reyes A.

Recurrido: Ramón Antonio Caballero Rodríguez.

Abogado: Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), entidad autónoma del Estado Dominicano, creada mediante la Ley No. 31, de fecha 25 de octubre de 1963, con domicilio social en la avenida Prolongación Héroes de Luperón esquina Ave.

George Washington, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 19 de agosto de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Mireya Gil Díaz y el Dr. Víctor M. Reyes A., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 36500, serie 47 y 4535, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la avenida 27 de Febrero esquina San Martín, Edificio Sánchez, 2do. piso, de esta ciudad, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de septiembre de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354, de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad, abogado del recurrido, Ramón Antonio Caballero Rodríguez;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 18 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Ramón Antonio Caballero Rodríguez, en contra del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); **TERCERO:** Se condena al demandante, señor Ramón Antonio Caballero R., al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso interpuesto por Ramón Antonio Caballero Rodríguez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del D. N., de fecha 18 de julio de 1984, dictada a favor del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena al Instituto De Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) a pagarle al reclamante señor Ramón Antonio Caballero Rodríguez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de aux. de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de regalía pascual, bonificación, RD\$500.00 por concepto de un mes de sueldo correspondiente al mes de septiembre de 1983; las horas extras trabajadas durante el último mes, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y

hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$500.00 mensual; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio De Js. Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 3, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 2059, del 22 de julio de 1959, modificada por la Ley No. 269, del 24 de junio de 1966, sobre el Estatuto de los Funcionarios Empleados Públicos; **Tercer Medio:** Violación de la Ley No. 31, del 25 de octubre de 1963, en sus artículos 1ro., 2do. y 40; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2, de la Ley No. 2059, del 22 de junio del año 1949, párrafo 2;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia viola la Ley No. 31, que crea el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), como una institución autónoma del Estado, sin fines de lucro, por lo que sus empleados son considerados como empleados y funcionarios públicos; que de acuerdo con la Ley No. 2059 citada, sólo a los trabajadores de las empresas autónomas del Estado que tengan carácter comercial, industrial o que realicen un servicio de transporte, se les aplica la legislación laboral;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que existe depositado en el expediente una carta mediante la cual el patrono da por terminado el contrato de trabajo que existió entre las partes envueltas en esta litis el cual dice: “Señor Ramón Caballero, Presente; Asunto: Rescisión de Servicio: muy cortésmente, le comunicamos que esta presidencia administrativa ha decidido prescindir de sus servicios, a partir del 1ro. de marzo de 1984, en atención

a la precaria situación económica de esta institución, muy atentamente, Lic. Javier Peña Núñez, presidente administrador”. Que el reclamante alega que como no se comunicó el despido según lo manda el artículo 81 del Código de Trabajo, el mismo es injusto de pleno derecho. Que al tenor del artículo 82 del Código de Trabajo, el despido y las causas que no se comunican al departamento de trabajo dentro del plazo de las 48 horas según lo establece el artículo 81 se reputa injusto de pleno derecho. Que si bien el trabajador que alega que su despido ha sido injustificado, debe probar el hecho material del despido y la naturaleza injustificada del mismo, no menos cierto es que cuando el patrono alega justa causa se produce una inversión de la prueba y corresponde a dicho patrono probar los hechos que argumenta como justa causa del despido, situación esta que no ha sido establecida ni en la jurisdicción de primer grado como tampoco en la alzada, pues no compareció, por lo que el despido debe considerarse como injustificado, en mérito de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el Código de Trabajo del año 1951, disponía en su artículo 3, que “las relaciones de trabajo de los funcionarios y empleados públicos con el Estado, el Distrito Nacional, los municipios o los organismos oficiales autónomos, se rigen por leyes especiales”;

Considerando, que asimismo, la Ley No. 2059, del 22 de julio de 1949, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito Nacional, los municipios, distritos municipales y de los establecimientos públicos nacionales o municipales que tengan carácter industrial, comercial o de transporte, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas o servicios, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes de trabajo y leyes sobre trabajo en general”, de donde se deriva que los servicios de las instituciones autónomas del Estado que no tengan esas características no son regidas por la legislación laboral;

Considerando, que la Ley No. 31, del 25 de octubre de 1963, crea el Instituto de Desarrollo de Crédito Cooperativo

(IDECOOP), como una corporación autónoma del Estado, cuya finalidad es fomentar el desarrollo del sistema cooperativo en la República Dominicana y “propiciar la libre incorporación de la ciudadanía a una obra de responsabilidad social y económica que haga viable el logro del más alto nivel de vida para el pueblo dominicano”, lo que elimina toda idea de lucro, y hace inaplicable la ley laboral en sus relaciones con sus servidores;

Considerando, que por tratarse las disposiciones del artículo 3 del Código de Trabajo, de una cuestión de orden público, la inaplicación de las leyes sobre el trabajo, debió ser decidida de oficio de parte de los jueces del fondo, en ausencia de lo cual podía presentarse por primera vez en casación, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de junio de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 72

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de enero de 1992.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Wang Su Tang.

Abogados: Dr. Julio Aníbal Suárez y Licdos. Julián Mateo Jesús y José Miguel Heredia.

Recurrido: Industria de Papel Sido, S. A.

Abogados: Dres. Bolívar Aquiles Reynoso, César A. Ricardo y Rafael L. Bruno Cornelio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wang Su Tang, dominicano, por naturalización, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 488165, serie 1ra., domiciliado y residente en el Km. 28 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Bolívar Aquiles Reynoso, César A. Ricardo y Rodolfo L. Bruno Cornelio, abogados de la recurrida, Industria del Papel Sido, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 13 de marzo del año 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, por sí y por los Licdos. Julián Mateo Jesús y José Miguel Heredia, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas Nos. 104647, serie 1ra.; 13381 y 15786, series 68, respectivamente, con estudio profesional en la casa No. 162, Apto. 4-B, de la Av. Independencia, de esta ciudad, abogados del recurrente Wang Su Tang, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de abril de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Bolívar Aquiles Reynoso, César A. Ricardo y Bruno L. Cornelio, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional en la Avenida Rómulo Betancourt esquina Avenida Winston Churchill, de esta ciudad, abogados de la recurrida, Industria de Papel Sido, S. A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 3 de septiembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Wang Su Tang, en contra de Industria del Papel Sido, S. A. y/o Sui Gin Chang por falta de prueba; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Rodolfo L. Bruno Cornelio, y el Dr. César Ricardo, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Wang Su Tang, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de septiembre de 1991, a favor de Industria del Papel Sido, S. A. y/o Sui Gin Chang, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Sr. Wang Su Tang al pago de las costas del

procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Bolívar Aquiles Reynoso y César O. Ricardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de la prueba aportada. Violación al papel activo del Juez. Violación del artículo 59 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo. Violación artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de prueba aportada. Errónea interpretación del artículo 57 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de las declaraciones del informativo. Falta de motivos. Otro aspecto. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Sin dar motivación seria, el juez rechazó el testimonio del señor Héctor William González, porque supuestamente era un testigo parcializado, sin embargo, no señala como se evidencia esa parcialidad”. El juez mal interpreta las facultades que le concede el artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, al rechazar un testimonio que no puede ser comparado por la inexistencia de otros. La empresa recurrida no presentó ninguna prueba que contradijera las declaraciones del señor González Pantaleón, por lo que se le imponía dar como válidas sus declaraciones y no rechazar por parcializada, sobre la base de que él no vio el contrato de trabajo, pues lo que se debatía no era la existencia del contrato de trabajo, sino el hecho del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el recurrido a los fines de aportar las pruebas de los hechos reclamados celebró por ante esta alzada un informativo testimonial, deponiendo el testigo Héctor William González quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “Estando yo dentro de la oficina, el Sr. Su Tang Wang y el Sr. Sui Gin Chang tuvieron una acalorada discusión con motivo a un incentivo que se le daba y dejó de ser dado, de ahí el Sr.

Sui Gin Chang le dijo al Sr. Wang que se fuera, este hecho ocurrió el 25 de agosto de 1990, yo era chofer del dueño, el Sr. Wang era ingeniero de producción, él vivía dentro de la empresa, antes de ese día había discordia, días antes llegaron 4 técnicos, el Sr. Wang primeramente llegó por un contrato y ganaba US\$1,500.00 dólares; el contrato fue aumentado a US\$2,000.00 y luego a US\$2,500.00, siempre le pagaba en efectivo el equivalente del dólar; ratifico que salí de la empresa hace un año o un año y medio, no puedo precisar, no ví el contrato del Sr. Wang”; que en el caso de la especie, es indiscutible la existencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes; que lo que se impone es determinar si realmente hubo el despido o no, y por el único medio que ha sometido al respecto el trabajador recurrido son las declaraciones antes descritas y las mismas no le merecen credibilidad a este tribunal por ser prestadas con una manifiesta parcialidad a favor de dicho trabajador, más cuando no vio contrato alguno y sus estipulaciones para conocer sus cláusulas y más aún, como es de general conocimiento lo reservado en todo sentido que es el chino, para que en su alegada presencia dilucidaran cualquier diferendo; que el abogado del recurrido anexó a su escrito ampliatorio de conclusiones documentos que no fueron sometidos al debate contradictorio, cuando debió haberlos depositado en la ordenada comunicación de documentos; por tal circunstancia los mismos deben ser excluidos del proceso; que por todo lo antes dicho, a juicio de este Tribunal, el trabajador demandante original, hoy recurrido, ni por ante el primer grado ni por ante esta alzada le ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código civil, el cual señala que todo el que alega un hecho en justicia tiene la obligación de probarlo, en este caso, principalmente el hecho material del despido, el cual genera las reclamadas prestaciones laborales, procede en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que las razones que da la sentencia impugnada para descartar las declaraciones del testigo presentado por el recurrente son que este no vio contrato alguno y sus estipulaciones para conocer sus cláusulas” y

“lo reservado en todo sentido que es el chino, para que en su alegada presencia dilucidaran cualquier diferendo”;

Considerando, que en la especie no era un punto controvertido la existencia del contrato de trabajo, pues la propia sentencia indica que “es indiscutible la existencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes”, por lo que era intrascendente que el testigo afirmara que no vio el contrato de trabajo, pues su testimonio debía ser analizado para determinar si el trabajador había sido despedido, hecho este que según el fallo recurrido estaba pendiente de establecer;

Considerando, que lo que podría determinar la parcialización de las declaraciones de un testigo son las contradicciones de éstas con los hechos de la causa o la evidente falsedad de su contenido, circunstancias éstas que no son aludidas en la sentencia impugnada, razón por la cual la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de enero de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 73

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre del 1988.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Palacio Comercial y/o Eduardo Palacio.

Abogado: Dr. Fabián Cabrera.

Recurrido: Nosi Valenzuela.

Abogado: Dr. Juan José Matos Rivera.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Palacio Comercial y/o Eduardo Palacio, la primera, entidad jurídica comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Eduardo Palacio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 27653, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por

la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Concepción, en representación del Dr. Juan José Matos Rivera, abogado del recurrido, Nosi Valenzuela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 79134, serie 1ra., con estudio profesional en la segunda planta del edificio marcado con el No. 311, de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de enero de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan José Matos Rivera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 58884, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Fabio Fiallo No. 3, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 20 de julio del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 4 de julio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Palacio Comercial y/o Eduardo Palacio, a pagarle a Nosi Valenzuela, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 9 días de vacaciones, Prop. de Regalía Pascual y bonificación, más Tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84-Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$150.00 pesos semanal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Palacio Comercial y/o Eduardo Palacio, al pago de las costas y ordenando la distracción en provecho del Dr. Juan José Matos Rivera y Lic. Aurelio Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial, Gabriel Antonio Almánzar, Alguacil de Estrados del Tribunal de Trabajo, para notificar la siguiente sentencia”; b) que en el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Palacio Comercial y/o Eduardo Palacio, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de julio de 1988, dictada en favor de Nosi Valenzuela Alcántara, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte

que sucumbe Palacio Comercial y/o Eduardo Palacio, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan José Matos Rivera y Lic. Aurelio Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “ El trabajador debió probar los hechos en que fundamentaba su demanda, es decir, el hecho material del despido, el salario, el tiempo y la naturaleza del contrato de trabajo. Al no hacerlo, la Cámara a-qu a no podía declarar resuelto el contrato de trabajo por la causa de despido injustificado”. La sentencia impugnada “quiere pretender que el hecho de que el patrono haya invocado el abandono y no el despido por parte del trabajador, y que incurriera en defecto por ante el tribunal de primer grado, lo inculpaban”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta alzada, el abogado representante del recurrente, se avocó simplemente a concluir al fondo tal y como se señala en otra parte de esta misma sentencia, sin agotar ninguna medida que pudiera aportar prueba alguna sobre el alegado abandono del trabajador, como lo argumentó en el preliminar de conciliación; que por las aludidas declaraciones del representante del patrono en la mencionada audiencia administrativa sobre las faltas del trabajador, hay una presunción tajante de la ocurrencia del despido alegado por el trabajador y los demás hechos reclamados no fueron objeto de discusión alguna por el patrono, lo que tácitamente le da aquiescencia; que en el escrito ampliatorio de conclusiones, el abogado del patrono recurrente expone y solicita la exclusión del señor Eduardo Palacio, argumentándolo en que reconocer que el reclamante Nosi Valenzuela Alcántara, era trabajador de la razón social

Palacio Comercial, S. A., solicitud ésta que no fue elevada en juicio ni probó por documentación alguna la legalidad y existencia de la aludida razón moral, por lo que procede no ser ponderada; que por los motivos expuestos y por la existencia en el expediente de una certificación expedida por el director general de trabajo en fecha 10 de mayo de 1988, la cual señala que el despido del trabajador no fue comunicado por el patrono dentro del ámbito del artículo 81 del Código de Trabajo, y en consecuencia, por aplicación del artículo 82 del mismo código, el despido de pleno derecho es injustificado, procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que si bien el alegato de un demandado de que el demandante no fue despedido, sino que abandonó sus labores, es una admisión a la existencia del contrato de trabajo, también significa una negativa del empleador de la existencia del despido, lo que obliga al demandante a probar que la terminación del contrato de trabajo se debió a la voluntad unilateral del empleador;

Considerando, que si no es probado el hecho del despido del trabajador, al empleador no se le puede exigir la prueba de la comunicación del despido al departamento de trabajo, pues esa obligación surge cuando se ha establecido ese hecho, siendo lógico que si el empleador niega haberlo realizado no exista tal comunicación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró la existencia de un despido injustificado basado en que el empleador no probó el abandono invocado por él y en una certificación del director general de trabajo, donde se hace constar que el despido del trabajador no fue comunicado, lo que constituye una desnaturalización de los hechos que hace que el fallo recurrido carezca de base legal, por lo que debe ser casado, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el 18 de diciembre del 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 74

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 5 de mayo de 1986.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Marfred Dominican Investments, S. A.

Abogados: Dres. W. R. Guerrero Pou y José Antonio Ruiz Oleaga.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Ramón González Hardy.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Marfred Dominican Investments, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1986, suscrito por los Dres. W. R. Guerrero Pou y José Antonio Ruiz Oleaga, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 41560, y 66267, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón González Hardy, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano, el 28 de agosto de 1986;

Visto el escrito de motivaciones complementarias al memorial de casación depositado por la recurrente el 14 de abril de 1993;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 2 de agosto de 1985, la Secretaría de Estado de Turismo dictó la resolución No. 06, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Suspender todas las actividades que a la fecha viene desarrollando la operadora Marfred Dominican Investment, S. A., en el Gran Hotel Lina, C. por A.; **SEGUNDO:** Ordenar al Restaurant Lina, C. por A., asumir el manejo y control directo y sin ningún tercero intermediario, las actividades y funcionamiento del casino de la referida empresa, a los propósitos de garantizar un eficiente y correcto servicio; **TERCERO:** Ordenar que la presente resolución sea cumplida y ejecutada a partir de la fecha”; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso por haber cumplido con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Se admite la intervención voluntaria del Restaurant Lina, C. por A.; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso contencioso-administrativo de la Marfred Dominicana Investment, S. A., por improcedente y mal fundado en derecho; **CUARTO:** Se confirma, en consecuencia, en todas sus partes la resolución No. 06, del 2 de agosto de 1985, dictada por el Secretario de Estado de Turismo, por estar fundamentada en derecho”;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 5 de mayo de 1986, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2 y 3 de la Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964, sobre Salas de Juegos de Azar; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 9 y 17 de la Ley No. 605 y 12 de la Ley No. 351; **Tercer Medio:** Violación del artículo 11 de la Ley No. 351; 43 de la Ley No. 541, Ley Orgánica de Turismo y del artículo 8 de la Constitución; letra J). Omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo del recurso de casación, la recurrente alega en síntesis: Que el Secretario de Estado de Turismo al dictar su resolución del 2 de agosto de 1985, se aparta de lo que debe

ser la facultad administrativa que le otorgan los artículos 2 y 3 de la Ley No. 351 sobre Casinos, ya que por dicha resolución suspendió en todas sus actividades a la recurrente, es decir, que rompió el contrato que existía entre dicha recurrente y la firma Restaurant Lina, lo cual constituye una resolución arbitraria que no puede jamás afectar las relaciones jurídicas derivadas de un contrato comercial de arrendamiento, porque se trata de una decisión administrativa y arbitraria que no puede unilateralmente afectar dicho vínculo contractual; y que con dicha resolución se violaron los procedimientos instituidos por la ley de la materia, especialmente los artículos 2, 3 y 12 de la Ley No. 351 y 9 y 17 de la Ley No. 605 que modifica la Ley No. 351;

Considerando, que los artículos 2 y 3 de la Ley No. 351 del 6 de agosto de 1964 establecen que las salas de juegos de azar están clasificadas como actividades de servicios turísticos y que para su operación deberán estar autorizadas por el Poder Ejecutivo a través de una licencia que se otorga con la recomendación favorable de la Comisión de Casinos, que está integrada por los Secretarios de Estado de Finanzas, de Turismo y de Interior y Policía y por el Director General de Rentas Internas;

Considerando, que los artículos 9 y 17 de la Ley No. 351, modificada por la Ley No. 605 del 9 de febrero de 1965, le dan competencia y atribuciones a la Secretaría de Estado de Turismo para supervigilar los establecimientos de juegos de azar y velar por el fiel cumplimiento de la referida ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que al organizar el legislador la comisión de casinos, resulta evidente que se quiso integrar la misma para la regulación y organización de esta clase de actividades, o sea los casinos de juegos de azar, tal y como lo especifica el artículo 2 de la Ley No. 351, modificado por la Ley No. 605 del 1965; que la resolución impugnada está suscrita por el Secretario de Estado de Turismo, funcionario que actúa en acatamiento a lo dispuesto por la comisión de casinos, según el acta de fecha 1ro. de agosto de 1985 que figura en el expediente; que la resolución recurrida se basta

a sí misma en razón de que está suficientemente motivada y suscrita por el titular de la Secretaría de Estado de Turismo representante del Poder Ejecutivo en su calidad de Secretario de Estado y en el ejercicio de facultades discrecionales que están enumeradas y establecidas por las Leyes Nos. 351 del 6 de agosto de 1964, 362 del 11 del agosto de 1964, 605 del 8 de febrero de 1965 y 451 del 1979, por lo que los argumentos presentados por la recurrente en el primer y segundo medio de su recurso en el sentido de que la Secretaría de Estado de Turismo no tenía facultad para emitir su resolución, carecen de fundamento, por lo que deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente expone en el desarrollo del tercer y cuarto medio del recurso de casación, que el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ha violado el artículo 11 de la citada Ley No. 351, al validar la actuación del Secretario de Estado de Turismo que dispone y ordena unipersonalmente al Hotel Restaurant Lina, asumir el manejo y control directo del casino que había sido dado en arrendamiento a la recurrente, cuando tal decisión es sólo privativa del Poder Ejecutivo por vía de la comisión de casinos; y que el admitir sin causa justificada alguna el desplazamiento y la sustitución de tales actividades y compromisos, por propia autoridad, poniendo el manejo y la operación del casino en manos del Hotel Lina, cuyos ejecutivos a su vez, lo habían confiado como administración responsable a la sociedad Instalaciones Turísticas, S. A., denuncia y constituye notoriamente una marcada alteración a lo prescrito en la ley de la materia, donde se violó además el procedimiento instituido por la Ley No. 541, en su artículo 43, modificado por la Ley No. 84, pues se le privó del plazo fijado en dicho texto para presentar sus alegatos o medios de defensa; y que también hubo omisión de estatuir sobre los puntos sometidos a la consideración del tribunal y que por último considera que el fallo recurrido ha incurrido en una contradicción e insuficiencia de motivos, además del vicio de falta de base legal, ya que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo no ponderó los documentos que se le sometieron ni los analizó en forma debida, ya que se limitó a indicar que la resolución impugnada

se basta a sí misma y que además dicha sentencia incurre en contradicciones puesto que se declara incompetente en cuanto al aspecto de la relación contractual existente por no ser de materia administrativa, pero falla el fondo, al mantener una resolución que rompe las relaciones de las partes estipuladas en un contrato de arrendamiento;

Considerando, que el artículo 11 de la Ley No. 351, señala que todo casino autorizado tendrá una administración responsable y que sus miembros no podrán sustituirse por otras personas físicas o morales ni transferir la licencia que les haya sido acordada sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo obtenida por vía de la comisión de casinos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que por resolución No. 2182 del 3 de septiembre de 1982 del Secretario de Estado de Finanzas, previa autorización del Poder Ejecutivo según oficio No. 21513 del 9 de agosto de 1982 y al amparo de la Ley No. 351, se le otorgó al Hotel Restaurant Lina, C. por A., el permiso correspondiente para operar un casino de juegos de azar y que el 28 de marzo de 1984, el Hotel Restaurant Lina, C. por A., dio en operación a Marfred Dominican Investment, S. A., la administración de su casino de juegos de azar, para su explotación comercial según contrato intervenido entre dichas compañías;

Considerando, que según consta en el expediente, la entidad que figura como administración responsable en la solicitud de autorización para la instalación del Casino del Hotel Restaurant Lina, es la empresa Instalaciones Turísticas y Hoteleras, S. A. (INTUHOSA) y no la Marfred Dominican Investment, S. A., la que asumió la explotación comercial de dicho casino a través del contrato de arrendamiento intervenido entre ella y el Hotel Restaurant Lina, C. por A., sin que para dicha operación se haya obtenido la autorización del Poder Ejecutivo, por lo que la alegada violación del artículo 11 de la Ley No. 351, invocada por la recurrente carece de fundamento;

Considerando, que al tenor del artículo 43, párrafo II de la Ley No. 541, el Secretario de Estado de Turismo

estará facultado para disponer la cancelación temporal o definitiva de las licencias concedidas a las agencias de viajes o de turismo o agencias de venta de boletos en los casos de actividad u omisión cuyos efectos se traduzcan en perjuicio del turismo, debiendo constar en resolución motivada, dándole oportunidad al interesado de presentar alegatos de defensa en un plazo de 10 días..., por lo que la alegada violación de su derecho de defensa invocada por la recurrente no se produjo, ya que el procedimiento previsto por dicho texto ha sido instituido para la cancelación de las licencias de las agencias de viajes, de turismo y agencias de venta de boletos, el cual no es el caso de la especie;

Considerando, que el Tribunal a-quo en su sentencia impugnada expresa que no procede estatuir en cuanto al aspecto de la relación contractual existente entre el Hotel Restaurant Lina y la Marfred Dominican Investment, S. A., por no ser materia administrativa y por lo tanto no es de la competencia de esa jurisdicción, absteniéndose en consecuencia de conocer las derivaciones o discusiones jurídicas en lo que respecta a la suerte de lo reservado a los tribunales ordinarios, según lo señala la ley que instituye el Tribunal Superior Administrativo No. 1494 del 2 de agosto de 1947; que por lo expuesto en la sentencia impugnada y lo que se acaba de expresar los alegados vicios de omisión de estatuir y contradicción de motivos invocados en los medios tercero y cuarto por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la insuficiencia de motivos y la falta de base legal invocadas por la recurrente en su cuarto medio de casación, también deben desestimarse, ya que la sentencia impugnada contiene una relación ordenada de los hechos de la causa, haciendo constar los documentos que fueron examinados, así como los textos legales aplicables, por lo que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que por las razones señaladas hay que admitir que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas en

sus medios de casación por la recurrente, por lo cual dicho recurso debe ser rechazado;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas, al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Marfred Dominican Investments, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 5 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 75

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 29 de junio de 1989.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Pablo Cabreja E., Rogelio Cabreja E., Cristobalina Cabreja E., Fernando Cabreja E. y sucesores de Luis María Tejada.

Abogado: Dr. Luis Máximo Vidal Félix.

Recurrida: Issa E. Kaluche, C. por A.

Abogado: Dr. Víctor Garrido hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Cabreja E., Rogelio Cabreja E., Cristobalina Cabreja E. y Fernando Cabreja E., y por los sucesores del finado Luis María Tejada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 29 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Garrido hijo, abogado de la recurrida Issa E. Kaluche, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 1989, suscrito por el Dr. Luis Máximo Vidal Feliz, portador de la cédula personal de identidad No. 43750, serie 1ra., abogado de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Víctor Garrido hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 31843, serie 1ra., abogado de la recurrida Issa E. Kaluche, C. por A., el 25 de septiembre de 1989;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una instancia en revisión por causa de fraude, suscrita por el Dr. Luis Máximo Vidal Feliz, a

nombre y representación de los señores Rogelio Cabreja Estevez, Pablo Cabreja Estevez, Fernando Antonio Cabreja Estevez y Cristobalina Cabreja Estevez, en relación con las Parcelas Nos. 906, 907 y 908, del Distrito Catastral No. 9., del municipio de Cotuí, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia del 29 de junio de 1989, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: Declara, inadmisibles e improcedentes la demanda en revisión por causa de fraude, contenida en instancia dirigida a este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 11 de junio de 1986, por el Dr. Luis Máximo Vidal Feliz, a nombre y representación de los sucesores Cabreja Estevez y en relación con las Parcelas Nos. 906, 907 y 908, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Cotuí ”;

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia recurrida, invocando los siguientes medios: **Primer Medio:** Carencia de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 137 y 142 de la Ley de Tierras;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en resumen: a) que se puede comprobar en la sentencia recurrida, que el Tribunal Superior de Tierras no la ha motivado, al no estudiar los documentos aportados por los recurrentes, ni acoger la solicitud de su abogado para aportar pruebas y hacer oír testigos, limitándose sin embargo a confirmar la sentencia que en revisión falló dicho tribunal, después que por su Decisión No. 15 del 15 de noviembre de 1983, declara tardío el recurso de apelación de la sociedad comercial Issa Kaluche, C. por A., contra la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 9 de agosto de 1982, declarando inadmisibles el recurso en revisión por causa de fraude intentado por los recurrentes sin explicar la base legal en que sustenta esa decisión, violando además el derecho de defensa de los recurrentes, al impedirle someter las pruebas y la audición de testigos; b) que los hechos fueron desnaturalizados, al no hacer constar en la sentencia el historial de las parcelas, concretándose a enumerar los motivos de la sentencia a que están muy ajenos de los hechos reales; c) que el propio tribunal en su sentencia hace constar las conclusiones de

los recurrentes mediante las cuales solicitaron la audición de testigos y aportación de pruebas, para lo cual esta autorizado, que sin embargo esa solicitud no fue contestada, fallando el fondo y violando por tanto el derecho de defensa de los recurrentes; y d) que son hechos elementales constitutivos de un fraude, la actuación y la maniobra para obtener un título, hechos que no fueron analizados por lo que se violaron los artículos 137 y 142 de la Ley de Registro de Tierras, que recurren en auxilio de 30 a 40 familias campesinas para evitar que sean lanzadas a la calle, porque vienen laborando esas tierras por espacio de más de 50 años, con los requisitos legales para adquirir por prescripción;

Considerando, que el examen de los documentos depositados en el expediente revelan los siguientes hechos; a) que por Decisión No.1 del 9 de julio de 1982, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, “ordenó el registro del derecho de propiedad de las Parcelas Nos. 906, 907 y 908, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, a favor de Luis María Tejada y sucesores de Pascual Cabreja Alba; b) que sobre el recurso interpuesto por la Issa Kaluche, C. por A., el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 15 de noviembre de 1983, su decisión No. 15, cuyo dispositivo es el siguiente: “1°. Declara tardío el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de agosto de 1982 por la sociedad comercial Issa E. Kaluche, C. por A. e Issa E. Kaluche contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 9 de agosto de 1982, en relación con las Parcelas Nos. 906, 907 y 908 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí; 2°. Anula, con todas sus consecuencias legales, la mensura y actos subsiguientes de las antes indicadas Parcelas Nos. 906, 907 y 908 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí; 3°. Rechaza las reclamaciones de dichas parcelas formuladas por los señores Luis María Tejada y sucesores de Pascual Cabreja Alba; 4°. Mantiene el Certificado de Título No. 81-46 correspondiente a la Parcela No. 15 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, expedido a favor de la compañía Issa E. Kaluche, C. por A.”;

Considerando, que al comprobar el Tribunal a-quo que la Parcela No. 906, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Cotuí, reclamada por Luis María Tejada, fue deslindada,

o sea, medida dentro del ámbito de la Parcela No. 15 del mismo Distrito Catastral, la cual es terreno registrado y que las Parcelas Nos. 907 y 908, ya aludidas, reclamadas respectivamente por los sucesores de Pascual Cabreja y Luis María Tejada, fueron a su vez separadas en terrenos que corresponden a la Parcela No. 1877, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Cotuí, también registradas, todo ello como consecuencia de una duplicidad de mensura, es incuestionable que para ello se incurrió en una evidente y seria irregularidad al cambiarse la designación catastral, tanto en lo que se refiere al número de la parcela, como en lo que respecta al número del Distrito Catastral y consecuentemente al declarar la nulidad de la mensura así realizada sobre terrenos ya registrados, así como de todos los actos subsiguientes relacionados con las Parcelas Nos. 906, 907 y 908 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, dicho tribunal, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas en el recurso de casación que se examina, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso en revisión por causa de fraude interpuesto por los recurrentes, el tribunal se fundó esencialmente en que: “La sentencia recurrida en revisión por fraude descrita precedentemente, anuló la mensura y actos subsiguientes de las Parcelas Nos. 906, 907 y 908 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, en base a que fueron deslindadas o separadas, la primera dentro de la Parcela No. 15 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, terreno registrado a partir del año 1951, y las dos últimas dentro de la Parcela No. 1877 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotuí, actualmente en saneamiento por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca; que no obstante las afirmaciones y alegatos en contrario, no se ha probado por ante este Tribunal Superior, que contra la indicada sentencia se haya ejercido el recurso de casación, y que con motivo del mismo, la Suprema Corte de Justicia haya ordenado la suspensión de la referida decisión, la cual además de definitiva en cuanto a los puntos fallados, se ha tornado por lo expuesto, irrevocable; que en esas circunstancias, y no existiendo las indicadas Parcelas Nos. 906 , 907 y 908 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, por haber sido anuladas por la decisión No. 15 de

este Tribunal Superior, de fecha 15 de noviembre de 1983, es evidente que no procede que contra las indicadas parcelas la parte demandante interponga una demanda en revisión por causa de fraude y en consecuencia este Tribunal Superior ha decidido declarar inadmisibile e improcedente en hecho y en derecho la referida demanda”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que a los hechos comprobados y apreciados por el Tribunal a-quo se le ha dado el sentenciado que les corresponde, que además dicha sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo Cabreja Estevez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de junio de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 906, 907 y 908 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Víctor Garrido hijo, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 76

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 13 de diciembre de 1995.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Víctor García Sued y/o Finca Sued.

Abogados: Licdos. Anselmo Samuel Brito Alvarez y Rita Alvarez H.

Recurrido: Dilessio Castillo.

Abogado: Lic. Asael Sosa Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor García Sued y/o Finca Sued, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 80786, serie 31, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago, el 13 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de enero de 1996, suscrito por los Licdos. Anselmo Samuel Brito Alvarez y Rita Alvarez H., abogados del recurrente Víctor García Sued y/o Finca Sued;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Asael Sosa Hernández, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0029607-9, abogado del recurrido Dilessio Castillo, el 14 de febrero de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 4 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, disuelto el contrato de trabajo existente entre los señores Dilessio Castillo, parte demandante y Víctor García Sued, por despido injustificado; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condena al señor Víctor García Sued, parte demandada, al pago de las prestaciones laborales a favor del Sr. Dilessio Castillo, en base al salario mensual de RD\$3,394.00 (Tres Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 00/100), consistente en: a) 28 días por concepto de preaviso, total de RD\$3,987.76 (Tres Mil Novecientos Ochentisiete con Setentiséis 76/100); b) Ochenta y Siete días por concepto de cesantía, total de RD\$12,390.54 (Doce Mil Trescientos Noventa con 54/100); c) 18 días de vacaciones, por concepto de vacaciones, total de RD\$2,563.56 (Dos Mil Quinientos Sesenta y Tres con

56/100); y d) proporción de salario de navidad RD\$1,978.83 (Mil Novecientos Setenta y Ocho con 83/100); **TERCERO:** Condenar como al efecto condena al señor Víctor García Sued, parte demandada, al pago de los salarios caídos desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a seis meses, tal como lo consigna el Art. 95, ordinal 3ro. de la Ley No. 16-92; **CUARTO:** Condenar como al efecto condena al señor Víctor García Sued, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Asael Sosa Hernández, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Finca Sued y/o Víctor García Sued en contra de la sentencia laboral No. 007, dictada en fecha 4 de agosto de 1995 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia; y **TERCERO:** Condena a la Finca Sued y/o Víctor García Sued, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Asael Sosa Hernández, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Violación del artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993 y de los artículos 88, 541, 542 y 543 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente, expresa en síntesis, lo siguiente: Que el trabajador que reclama prestaciones laborales por despido tiene que probar ese despido, lo cual no hizo el recurrido ya que él abandonó su trabajo; que la sentencia a-qua no tomó en cuenta que el artículo 80 del Código de Trabajo dispone que el auxilio de cesantía de los años anteriores

a la promulgación del Código de Trabajo del año 1992, se calcularan en base de 15 días de salario;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el caso de la especie no hay contestación alguna en lo referente al contrato de trabajo que existía entre las partes en litis, la naturaleza y duración del mismo, así como en lo relativo al salario percibido por el trabajador y al despido, por lo cual estos hechos y elementos deben ser dados por ciertos y averiguados; que en tal situación, el único punto controvertido en el presente caso es el concerniente a la causa del despido y al carácter justificado o no de éste”; “Que en virtud del principio consagrado por la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido que una vez haya sido probado o establecido el hecho del despido, corresponde al empleador “la prueba de la justificación del mismo” (S.C.J., 29 de octubre de 1979, B. J. No. 827, pág. 2065-66); que en consecuencia, en el caso de la especie corresponde a la parte recurrente (empleador) establecer la prueba de la justa causa del despido de que fue objeto el trabajador”; “Que para probar la justificación del despido de referencia la empresa hizo oír como testigo, ante esta Corte, a los señores Juan Reyes y José Ramón Muñoz, que el señor Juan Reyes respondió, cuando le preguntaron que cómo él sabía del abandono, lo siguiente: “Bueno, porque allá lo han comentado”, lo cual demuestra que dicho señor no fue testigo real de los hechos, sino que se enteró por cuenta de otros, razón suficiente para descartar su testimonio; que el otro testigo que el empleador hizo deponer ante el tribunal, el señor José Ramón Muñoz, si bien es cierto que dijo haber visto al trabajador cuando abandonó el trabajo, este testimonio contradice las propias declaraciones de la parte recurrente y del capataz de la finca, señor Félix Santana, quien en declaraciones dadas al inspector Rafael Cuevas S., reconoció que el trabajador salió temprano (a las 11:00 A.M.), el 26 de julio de 1994, pero que “al día siguiente le pregunté que donde estaba que el día anterior le estaba buscando”, lo cual pone en evidencia que el trabajador sí fue a sus labores el 27 de julio de 1994; que en estas circunstancias el testimonio de este último testigo

también debe ser descartado, por ser complaciente y haber faltado a la verdad, lo cual posiblemente pueda explicarse por ser el encargado de personal de la Finca Sued”; “ Que además y de manera sobreabundante, las declaraciones dadas por el señor Rafael Cuevas S., ponen de manifiesto que el trabajador Dileccio Castillo no abandonó desde el 26 de julio de 1994, pues el 27 de julio de 1994 acudió a sus labores en la empresa, y que posiblemente, el 26 de julio de 1994 sólo se ausentara de la empresa, lo cual, por las declaraciones dadas por las partes al tribunal y según documentos que constan en el expediente, se debió para requerir una inspección a la oficina de trabajo de la ciudad de Mao; que en estas circunstancias el despido se revela como carente de causa justa”;

Considerando, que tal como se advierte, la recurrente admitió haber despedido al recurrido el 29 de julio de 1994, por inasistencia a sus labores, para lo cual envió una comunicación al Departamento de Trabajo avisando tal circunstancia, que a partir de esa admisión ella estaba obligada a probar la justa causa de ese despido;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada los jueces del fondo determinaron que la recurrente no probó la falta atribuida al trabajador, como causa justificativa del despido, para lo cual hicieron uso de su soberano poder de apreciación de las pruebas, el cual le permite frente a declaraciones disímiles acoger las que le resulten más verosímiles a los hechos de la causa, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que la recurrente no discutió los demás hechos de la causa, siendo acogidos por la Corte a-qua al considerarlos no controvertidos, razón por la cual estos no pueden ser discutidos por primera vez en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes lo que permite a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor García Sued y/o Finca Sued, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Asael Sosa Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 77

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de marzo de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Manuel Pérez.

Abogados: Dr. Manuel Gómez Guevara y Lic. Miguel Rosario.

Recurrida: Domingo Rijo, C. por A.

Abogados: Dr. William Reyes Díaz y Lic. Jaime de Jesús



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 52263, serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Miguel Rosario, por sí y por el Dr. Manuel Gómez, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jaime de Jesús de Jesús, en representación del Dr. Williams Reyes, abogado del recurrido Domingo Rijo, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Manuel Gómez Guevara y Licdo. Miguel Rosario, portadores de las cédulas Nos. 001-0253673-1 y 64912, serie 54, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. William Reyes Díaz y el Lic. Jaime de Jesús de Jesús, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 316097 y 415543, series 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida Domingo Rijo, C. x. A., el 26 de abril de 1994;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante Manuel A. Pérez, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Jaime de Jesús de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, en torno a la falta de calidad del demandante para incoar la presente demanda; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial William B. Arias, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge la instancia de recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, Sr. Manuel A. Pérez, contra sentencia de fecha 16 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia, a favor de Domingo Rijo, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la instancia del recurso de la parte recurrente y sus conclusiones, se rechazan por improcedentes e infundadas y en consecuencia se confirma la sentencia objeto del recurso; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Manuel A. Pérez, al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Jaime de Jesús y William Reyes Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Mala apreciación de los hechos y una peor aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia objeto del recurso se refiere a Manuel A. Pérez como patrono, cuando realmente era el trabajador demandante; que el recurrente fue despedido injustificadamente, “sin que se le hayan pagado sus prestaciones laborales, ni en la motivación de la sentencia recurrida se ha demostrado en

hecho ni en derecho, que no era empleado de su ex-patrono y por tanto no tenía derecho al pago de las prestaciones; que otras violaciones fueron que al demandante no se le permitió declarar en las audiencias celebradas, los documentos aportados por el recurrente no fueron tomados en cuenta y la Corte no tomó en cuenta las declaraciones del testigo presentado por el demandante”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que no basta alegar tener un derecho, sino que es necesario aportar todas las pruebas requeridas a la luz del derecho, y en el caso de la especie, el recurrente no ha probado ni ante el Tribunal a-quo ni ante la Corte por una parte el vínculo contractual de subordinación que se tratara de un vendedor contratado y dependiente, puesto que tiene su propio negocio y no lo sería en ningún modo, tampoco ha podido precisarse el salario devengado, limitándose a señalar un valor mensual pero no obra constancia de que además tuviera un sueldo fijo que sumado a la supuesta comisión pudiese estimarse la mensualidad señalada; que es lógico que se tratara de comerciantes y empresarios con igualdad de condiciones y las comisiones del 3% fuera de todas las relacionadas y esto se avala porque los cheques de pago a la parte recurrente, son a la cuenta del señor Manuel Pérez; que el artículo 16 del Código de Trabajo, establece que las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios, pero el trabajador queda eximido de la carga de la prueba de los documentos; que el empleador tiene la obligación, de acuerdo con el código y su reglamento, de comunicar, registrar y conservar, tales como planilla de personal fijo, carteles, libros de sueldo y jornales; que el artículo 2 del reglamento de aplicación de código, establece que la excepción de la carga de la prueba establecida por el artículo 15 no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo, las cuales deben ser probadas por el trabajador o el empleador, según el caso; que dada la jerarquía de los medios de prueba que establece el artículo 541 del Código de Trabajo y el poder de apreciación soberana del juez, este puede acoger o rechazar libremente la demanda

cuando no se han aportado a los debates las pruebas suficientes concordantes y concluyentes y es evidente que la parte recurrente no ha sido precisa en su demanda como ya se ha señalado en otros considerandos”; que además de las consideraciones que proceden es importante señalar, que tal como lo establece el artículo 5 del Código de Trabajo, se excluye en la relación contractual en el Ord. 2do., a los comisionistas y comedores que es lo que ha elegido el recurrente que trabajaba según este por comisión, sin señalar otro salario mensual, de ahí la imprecisión y la insuficiencia de precisar que valor realmente ganaba, amén de no poder señalar la fecha de ingreso a la empresa y la fecha exacta de salida, tales razones hacen la demanda original, rechazable e inadmisibile y en consecuencia debe sucumbir en sus conclusiones”;

Considerando, que contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada en materia laboral no existe la primacía de una prueba con relación a otra, por lo que el artículo 541 del Código de Trabajo no establece un orden jerárquico en este sentido, lo que obliga a los jueces del fondo ponderar todas las pruebas aportadas y acoger las que estén más acorde con los hechos de la causa, que si son los que tienen primacía en el momento de determinar la existencia y naturaleza de un contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo;

Considerando, que la redacción ambigua de las motivaciones de la sentencia impugnada no permite a esta Corte verificar si la demanda fue rechazada por falta de prueba del despido o del mismo contrato de trabajo, ya que mientras en una de sus consideraciones, la Corte a-qua expresa que “el artículo 2, del reglamento de aplicación del código establece que la exención de la carga de la prueba establecida por el artículo 16 no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo”, lo que da a entender que al reclamante se le consideró trabajador de la recurrida, pero que no hizo la prueba del despido. Por otra parte, se indica que como el recurrido no demostró que además del pago por comisión recibía un salario mensual, se imponían las disposiciones del artículo 5, del Código de

Trabajo, que excluye de la aplicación del Código de Trabajo a los comisionistas y corredores a quienes no considera trabajadores, lo que implica que para el Tribunal a-quo el demandante no demostró su condición de trabajador;

Considerando, que el artículo 311 del Código de Trabajo establece que el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realicen actividades similares “comprende su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente”, por lo que el hecho de que un vendedor reciba como único pago comisiones por las ventas que realice, no desvirtúa la existencia del contrato de trabajo, pues esta es una forma de pago del salario atendiendo a la unidad de rendimiento, que en nada afecta la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal a-quo debió tomar en cuenta que si el demandante realizaba ventas a la recurrida y como consecuencia de ello recibía un pago, de la manera que fuere, se presumía la existencia del contrato de trabajo en virtud de lo que dispone el artículo 15 del Código de Trabajo que presume la existencia de un contrato de trabajo siempre que haya una relación de trabajo, lo que hacía que fuere el demandado, el que tuviere que probar que esa relación de trabajo era como consecuencia de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 78

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 1992.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Fashions, C. por A.

Abogado: Dr. Mario Carbuccia hijo.

Recurrida: Bárbara González.

Abogados: Dres. Miguel Reyes García, Milagros Fortuna Crispín y Franklin Díaz Herrera.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Fashions, C. por A., compañía organizada conforme a las leyes vigentes en la República Dominicana, con domicilio social establecido dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su presidente,

señor George Kastor Jr., de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, empresario, con domicilio real en Sunrise, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, portador del pasaporte No. E0114088, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1992, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 47237, serie 23, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia del 6 de marzo de 1991; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Ordena que se

confirme en todas sus partes la sentencia No. 7 de fecha 6 del mes de marzo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Condena a la empresa Dominican Fashions, C. por A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Miguel Reyes García, Milagros Fortuna Crispín y Franklin Díaz Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Ley. Violación a los artículos 90 y 91 del Código de Trabajo y a los principios que regulan la administración de la prueba en los casos de dimisión. Falsa aplicación del artículo 89 y desconocimiento del artículo 87 del mismo código. Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente. Violación al principio devolutivo del recurso de apelación. Violación por omisión del papel activo del juez de trabajo y al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba. Ausencia de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Violación por falsa aplicación de los artículos 86, ordinal 2do., 111, 169, 32, 85 párrafo I del Código de Trabajo. Violación por inaplicación del artículo 47 ordinal 8vo. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que de conformidad al principio “actor incumbit probatio”, la recurrida tenía que probar la justa causa invocada por ella para poner fin al contrato de trabajo por dimisión; que el fallo impugnado se limita a señalar “que la demandada se encuentra incapacitada para ejercer su trabajo, según documento que reposa en el expediente, pero sin precisar en que consiste el mencionado documento, su procedencia y la fecha del mismo”; que la sentencia también señala que la recurrida dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 del Código de Trabajo, comunicando la dimisión con indicación de causa, dentro de las 48 horas al departamento de trabajo, “sin precisar que elementos de hecho la llevaron a esa conclusión, puesto que en ningún lado del fallo impugnado se especifica cuando, donde, como y por qué la

trabajadora Bárbara González ejerció su dimisión”; que todo esto constituye el vicio de falta de motivos y de base legal;

Considerando, que para justificar su fallo, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la dimisión es la resolución del contrato por voluntad unilateral del trabajador; que la dimisión se justifica cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa; que la parte demandada se encuentra incapacitada para ejercer su trabajo, según documentos que reposan en el expediente; que la trabajadora Bárbara González Molina dio cumplimiento al requisito establecido por el artículo 89 del Código de Trabajo, el cual establece que en las 48 horas subsiguientes a la dimisión, el trabajador lo comunicará con indicación de la causa, al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, que a su vez lo denunciará al patrono”;

Considerando, que no basta que una sentencia exprese que el trabajador probó la justa causa de la dimisión, sino que es necesario que se indique, de manera precisa, en que consistió esa justa causa y cuales son los hechos imputados al empleador que constituyeron las faltas que indujeron al demandante a poner fin al contrato de trabajo de manera unilateral;

Considerando, que la sentencia impugnada no señala cuales fueron esos hechos, las circunstancias en que se originaron y los medios de pruebas a través de los cuales fueron establecidos, careciendo en definitiva de una relación completa de los hechos y de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 19 de mayo de 1992, cuyo dispositivo figura

copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 79

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, del 22 de julio de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ingenio Santa Fe.

Abogados: Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo y Dr. Angel Encarnación Castillo.

Recurrido: Candelario Soriano.

Abogado: Dr. Félix Servio Silvestre Ramírez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Santa Fe, organizado y existente de acuerdo con la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por su administrador, Ing. Bartolo Germán Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la

cédula personal de identidad No. 53180, serie 56, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Servio Silvestre Ramírez, abogado del recurrido Candelario Soriano, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1991, suscrito por el Lic. Zoilo F. Nuñez Salcedo y Dr. Angel Encarnación Castillo, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 42016 y 15748, series 47 y 13 respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Félix Servio Silvestre Ramírez, portador de la cédula personal de identidad No. 57295, serie 23, abogado del recurrido Candelario Soriano, el 24 de noviembre de 1991;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia del 28 de mayo de 1990; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de 1990, en contra de la parte recurrente por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Santa Fe, en contra de la sentencia No. 12-90 de fecha 28 de mayo de 1990, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** En cuanto al fondo ratifica en todas sus partes la sentencia laboral No. 12-90, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo de 1990, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Condena al Ingenio Santa Fe, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Félix Servio Silvestre Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al alguacil Adriano A. Devers Arias, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Violación del derecho de defensa. Ausencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que fue citada a comparecer el 9 de diciembre de 1990, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para conocer del recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, el 28 de mayo de 1990; que ese día no pudo asistir a la referida audiencia, en la cual la

recurrída concluyó al fondo, solicitando el pronunciamiento del defecto de la recurrente, lo cual aceptó el tribunal a-quo sin darle oportunidad de presentar su defensa; que la Cámara a-qua debió fijar nueva audiencia para dar oportunidad a la recurrente para presentar sus medios de defensa, que al no hacerlo así violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente, Ingenio Santa Fe no compareció ante este tribunal a la audiencia de fecha 19 de diciembre de 1990; que según el artículo 77 del Código de Trabajo vigente el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del patrono, siendo justificado cuando el patrono prueba la justa causa prevista al respecto en este Código e injustificado en caso contrario; que según comunicación de fecha 27 de noviembre de 1989, hecha por el Ingenio Santa Fe, que reposa en el expediente, el Ingenio Santa Fe despidió al señor Candelario Soriano, sin aun haber probado la justa causa que motivó dicho despido”;

Considerando, que frente a la inasistencia de una parte, debidamente citada, los jueces no están obligados a fijar nueva audiencia para dar a esta la oportunidad de presentar defensa sobre el fondo de la demanda, salvo el caso de que la audiencia a la que incompareció estuviere destinada a la celebración de una medida de instrucción y su citación no haya sido para el conocimiento del fondo del asunto, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en virtud del artículo 150, del Código de Procedimiento Civil: “el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontraren justas y reposaren en una prueba legal”;

Considerando, que a pesar de haber pronunciado el defecto de la recurrente, el Tribunal a-quo analizó las pruebas aportadas por el recurrido, de manera principal la carta de comunicación del despido alegado por el demandante, llegando a la conclusión de que el mismo había sido despedido injustificadamente, para lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación, dando así cumplimiento

a las disposiciones legales que rigen la materia, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Santa Fe, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de julio de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Félix Silvestre Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 80

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre de 1985.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingenio Río Haina.

Abogados: Licdos. Zoilo Núñez Salcedo y Félix Santiago Peña Morillo.

Recurrido: Faustino Reyes Núñez.

Abogado: Dr. Rafael Salvador Ruiz Báez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, organismo organizado y existente de acuerdo con la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por su administrador Agron. Pedro Ricardo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal,

portador de la cédula personal de identidad No. 1358, serie 92, con domicilio y residencia en uno de los apartamentos que ocupa el Central Río Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1985, suscrito por los Licdos. Zoilo Núñez Salcedo y Félix Santiago Peña Morillo, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Rafael Salvador Ruiz Báez, portador de la cédula personal de identidad No. 18082, serie 2da., abogado del recurrido Faustino Reyes Núñez, el 24 de enero de 1986;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el

recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, dictó el 14 de noviembre de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarando rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre el Ingenio Río Haina y/o Lorenzo Fermín, y el señor Faustino Reyes Núñez, por la voluntad unilateral del patrón, declarando a sí mismo injustificado el despido de que fue objeto el ex trabajador, hoy demandante; **SEGUNDO:** Condenando al patrón en falta a pagar al señor Faustino Reyes Núñez, las prestaciones laborales que le corresponden tales como preaviso, auxilio de cesantía, bonificación, regalia pascual, vacaciones y lucro cesante; todo a consecuencia del despido injustificado de que fue objeto y sobre la base de un salario mensual de RD\$237.36 (Doscientos Treintisiete pesos con 36/100), con un período de tres (3) años; **TERCERO:** Se condena al Ingenio Río Haina y/o Lorenzo Fermín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Salvador Ruiz Báez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Río Haina, C. por A., contra la sentencia laboral No. 37 de fecha 14 de noviembre de 1984, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Haina, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en parte anterior del presente fallo, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades que indica la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una buena apreciación de los hechos y haber aplicado correctamente el derecho, desestimando en consecuencia en toda sus partes por improcedentes e infundadas las conclusiones de los recurrentes, vertidas en audiencia por su abogado constituido Dr. Félix Santiago Peña M.; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del recurrido vertidas en audiencia por su abogado constituido Dr. Rafael Salvador Ruiz Báez, por ser procedentes y estar bien fundadas; **CUARTO:** Condenar a la recurrente Ingenio Río Haina, parte sucumbente al pago de las costas ordenando su distracción a favor del doctor Rafael Salvador Ruiz Báez,

abogado del recurrido, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio: Unico: Violación de los artículos 659 y 661 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: El Juez a-quo violó los artículos 659 y 661 del Código de Trabajo, en razón de que el despido se produjo el 10 enero de 1983 y el trabajador radicó su querrella después de haber transcurrido los dos meses que establecen dichos artículos para estos fines; que la motivación que da la sentencia es que el recurrido estuvo detenido y por ello no pudo ejercer la acción correspondiente, pero no da los motivos suficientes sobre este aspecto, haciendo parecer que el despido del recurrido estuvo seguido de una querrella o denuncia penal de la recurrente, lo que no es así; que tampoco la sentencia contiene motivos suficientes congruentes y pertinentes que justifiquen plenamente su dispositivo ni una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el proceso penal llevado contra el obrero, por ante la Cámara Penal de San Cristóbal y que culminó con la sentencia penal de descargo de dicho obrero, marcada con el No. 1657 de fecha 6 de octubre del año 1983; en un hecho que interrumpe la preocupación de la acción civil del obrero contra el patrono, a que se refiere el artículo 653 del Código de Trabajo, y al haber interpuesto su querrella en el Departamento de Trabajo de San Cristóbal, en fecha 15 de noviembre de 1983, lo hizo de acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia de que se trata, por considerar esta cámara como un caso de fuerza mayor, el hecho de haber sido sometido dicho obrero a la acción penal, por lo que le es imposible ejercer su acción laboral por despido injustificado contra su ex-patrono en el tiempo que establece la ley, por lo que desestima las conclusiones de la parte recurrente en

cuanto a este aspecto, y declara regular y válida la demanda laboral de que se trata por haber sido incoada en tiempo hábil y haberse dado cumplimiento a las disposiciones legales que indica la materia”; “que de acuerdo con la demanda de que se trata y de un estudio de los documentos en que se fundamenta la misma, se colige lo siguiente: **Primero:** Que el señor Faustino Reyes Núñez, se presentó por ante el Encargado de Trabajo de los Bajos de Haina, a interponer formal querrela contra el Ingenio Río Haina, a fin de reclamarle por haber laborado tres (3) años y ser despedido injustificadamente, con un salario de RD\$237.36 mensual por concepto de preaviso; b) RD\$444.60 por concepto de auxilio de cesantía; c) RD\$217.36 por concepto de regalía pascual; e) RD\$138.32 por concepto de vacaciones; f) RD\$652.08 de indemnización, haciendo un total de RD\$1,827.80; **CUARTO:** Condenar al Central Río Haina y/o Lorenzo Fermín (Administrador), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del abogado de mi recurrente, Dr. Rafael Salvador Ruiz Báez, quien afirma estar avanzándolas en su mayor parte”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se observa que esta se limita a expresar que por haber estado en prisión, el recurrido no pudo interponer la querrela ante el Departamento de Trabajo en el tiempo que indica la ley, pero no señala que tiempo duró ese estado de privación de libertad del recurrido, elemento este indispensable para determinar si la condición que le impidió actuar en justicia se inició mientras el plazo de la prescripción estaba vigente o en cambio cuando ya su derecho para reclamar se había vencido;

Considerando, que de igual manera, para acoger la demanda, la sentencia impugnada se basa en los pedimentos formulados por el demandante, sin indicar si los hechos planteados en la demanda introductiva fueron probados y a través de que medios se produjo esa prueba, razón por la cual dicha sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 28 de octubre de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 81

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de la Romana, del 6 de agosto de 1981.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominicus Americana, Menagement Company, S. A.

Abogados: Dres. Domingo Luis Creales Guerrero y Elba F. Santana de Santoni.

Recurridos: Elvido Berroa y compartes.

Abogados: Dres. Homero Osvaldo García Cruz y Víctor Manuel Mangual.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominicus Americana, Menagement Company, S. A., entidad comercial con su domicilio social en esta ciudad, representada por su gerente general el Dr. Juan Santoni, dominicano, mayor de

edad, casado, médico, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 14174, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 6 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Creales Guerrero, por sí y por la Dra. Elba F. Santana de Santoni, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 1981, suscrito por los Dres. Domingo Luis Creales Guerrero y Elba F. Santana de Santoni, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 36370 y 11518, series 1ra. y 23 respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Homero Osvaldo García Cruz y Víctor Manuel Mangual, abogados de los recurridos Elvido Berroa, Pastor Morales, Alcibíades Hernández, Francisco Gervacio, Isidoro Nuñez, Domingo Rijo, Arturo de la Rosa, Diógenes Rodríguez, Luis Bienvenido Santana, Livio de Jesús, Juan Antonio Guilamo, Manuel Santana y Cornelio Santana, el 4 de junio de 1984;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos, contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, dictó el 8 de mayo de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la Dominicus Americana Maneghet, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido de los señores Elvido Berroa, Pastor Morales, Alcibiades Hernández, Francisco Gervacio, Isidro Nuñez, Domingo Rijo, Arturo de la Rosa, Diógenes Rodríguez, Luis Bienvenido Santana, Elvio de Jesús, Juan Antonio Guilamo, Manuel Antonio Santana y Cornelio Santana, por parte de la empresa Dominicus Americana Managhenet, S. A., y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo que existía entre dicha empresa y dichos señores: **TERCERO:** Condenar a la empresa Dominicus Americana Managhet, S. A., a pagar a dichos señores los siguientes valores: Elvido Berroa: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 12 días de vacaciones y 90 días de salarios caídos; todos calculados a RD\$4.00 de salario diario que devengaba, lo que hace un total de RD\$664.00; Pastor Morales: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 12 días de vacaciones y 90 días de salarios caídos; todos calculados a RD\$4.00 de salario diario que devengaba, lo que hace un total de RD\$624.00; Alcibiades Hernández: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 12 días de vacaciones y 90 días de salarios caídos; todos calculados a RD\$5.50 de salario diario que devengaba, lo que hace un total de RD\$858.00; Francisco Gervacio: 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 12 días de vacaciones y 90 días de salarios caídos, todos calculados a RD\$6.00 de salario diario, lo que hace un promedio de RD\$846.00; Isidro Nuñez: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 12 días de vacaciones y 90 días de salarios caídos; todos calculados a RD\$4.00

de salario diario que devengaba, lo que hace un total de RD\$664.00; Domingo Rijo: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 12 días de vacaciones y 90 días de salarios caídos, todo calculado a razón de RD\$4.00, lo que hace un total de RD\$664.00; Arturo de la Rosa: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 12 días de vacaciones, 90 días de salarios caídos, a razón de RD\$5.00 de salario diario, lo que hace un total de RD\$780.00; Diógenes Rodríguez: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 12 días de vacaciones y 90 días de salario caídos, que calculados a RD\$4.00 hace un total de RD\$664.00; Luis Bienvenido Santana: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 12 días de vacaciones y 90 días de salarios caídos, que calculados a RD\$7.00 diarios, hace un total de RD\$1.162.00; Olivo de Jesús: 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 12 días de vacaciones y 90 días de salarios caídos, que calculados a RD\$6.00 de salarios diarios que devengaba, hace un total de RD\$1,026.00; Juan Antonio Guilamo: 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 12 días de vacaciones y 90 días de salarios caídos, que calculados a RD\$5.50 de salario que devengaba, hace un total de RD\$847.00; Manuel Antonio Santana: 24 días de preaviso, 35 días de cesantía, 12 días de vacaciones y 90 días de salarios caídos, que calculados a RD\$4.00 de salario que devengaba, hace un total de RD\$624.00; **CUARTO:** Condenar a la Dominicus Americana Managhet, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Homero Osvaldo García

Cruz y Rafael Fernando Correa Rogers, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”: b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Dominicus Americana Menagement Company, S. A., contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 1979, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia y en cuanto al fondo confirmar en todas sus partes

la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Condenar a la empresa recurrente, Dominicus Americana Menagement Company, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Homero Osvaldo García Cruz y Rafael Fernando Correa Rogers, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Desconocimiento del papel activo del juez en materia laboral. Violación, por desconocimiento, del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación, por errónea aplicación del artículo 72 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: A los demandantes correspondía probar la existencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido y los despidos alegados, en razón de que la recurrente había negado esos hechos. Los trabajadores no probaron la existencia de los contratos de trabajo, su duración ni los despidos, sin embargo los jueces del fondo admitieron la demanda, con lo que cometieron los vicios señalados en este medio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los Juzgados de Primera Instancia son competentes para conocer en segundo grado de las apelaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de paz, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo y la Ley No. 637 del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo y sus modificaciones”; “que el presente recurso fue interpuesto por la Dominicus Americana Menagement Company, S.A., en tiempo hábil, por lo que debe ser declarado válido en cuanto a la forma”; “que la Dominicus Americana Menagement Company, S. A., representada por el Dr. Juan

Santoni, gerente general, no compareció a la audiencia del día 29 de septiembre de 1980 en la forma de derecho, ni se hizo representar, no obstante haber sido legalmente citada, y en consecuencia no probó los hechos en que fundamenta su recurso, ni mucho menos la justa causa del despido operado contra los demandantes (hoy recurrido) y de Juez apoderado pronunció defecto contra la misma con todas sus consecuencias legales”; “que el artículo 84 del Código de Trabajo expresa lo siguiente: Si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto de contrato por culpa del patrono y en consecuencia condenará a este último a pagar al trabajador los valores correspondientes”;

Considerando, que la Cámara a-qua declaró injustificado el despido alegado por los recurridos sobre la base de que la recurrente no probó los hechos en que fundamenta su recurso, ni la justa causa del despido operado contra los demandantes; que a pesar de que la empresa Dominicus Americana Management Company, S.A., fue la recurrente en apelación, esa condición no eliminaba la obligación de los demandantes originales, de probar los hechos en que fundamentaron su demanda, toda vez que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, el asunto debía ser juzgado nuevamente en toda su extensión;

Considerando, que por demás, solo cuando el despido ha sido establecido es que el empleador está obligado a probar la justa causa del mismo; que en la sentencia impugnada no hay constancia de que los despidos hayan sido probados por los demandantes y las circunstancias en que estos se produjeron, lo que deja a la sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el 6 de agosto de 1981, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el

asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 82

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, del 4 de diciembre de 1984.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Bertha Lidia Gómez.

Abogado: Dr. José Ramón Muñoz Acosta.

Recurrida: Elvira Ramírez.

Abogado: Dr. Adonis Ramírez Moreta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertha Lidia Gómez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 1983, serie 19, domiciliada y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 1ro. de febrero de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Muñoz Acosta, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Adonis Ramírez Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 25746, serie 18, con estudio profesional en la calle Padre Billini No. 705, de esta ciudad, abogado de la recurrida Elvira Ramírez;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, dictó el 2 de abril de 1984, una sentencia cuyo

dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara, el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo, por tiempo indefinido por culpa del patrono, señora Elvira Ramírez, propietaria del Hotel Palace y en consecuencia se condena a pagar a favor de la señora Berta Lidia Gómez, los valores siguientes; 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 7 días de vacaciones y una suma igual a los salarios que habría recibido desde la fecha de la querrela, hasta la sentencia definitiva sin que exceda de tres meses de salario, dichas prestaciones calculadas en base al salario mínimo legal de RD\$125.00 mensual; **SEGUNDO:** Condenar como al efecto condena, a la señora Elvira Ramírez al pago de las costas en provecho del Dr. Francisco Javier Ferreras Báez, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora Elvira Ramírez, por órgano de su abogado legalmente constituido el Dr. Zenón Enrique Batista Gómez, contra la sentencia Núm. 03, de fecha 2 de abril de 1984, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Barahona, en atribuciones laborales, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte recurrida señora Berta Lidia Gómez, por órgano de su abogado legalmente constituido el Dr. Francisco Javier Ferreras Báez, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, y en tal virtud rechaza la demanda, en solicitud de las prestaciones laborales intentada por la ex trabajadora señora Berta Lidia Gómez, por no estar de acuerdo con las leyes laborales; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, a la parte recurrida señora Berta Lidia Gómez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de ellas en provecho del Dr. Zenón Enrique Batista Gómez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Motivos contradictorios. Errónea interpretación del artículo 244 del Código de Trabajo vigente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “El Juez a-quo afirma que la recurrente es una trabajadora doméstica ignorando el hecho alegado por esta de que los servicios prestados por ella durante 18 años a la hoy recurrida, eran como encargada de mantenimiento y limpieza en el Hotel Palace, propiedad de ésta. Esta relación laboral no constituye la prestación de un servicio doméstico a un hogar, residencia o habitación particular, sino la prestación de un servicio permanente y necesario por su propia naturaleza a una empresa comercial como constituye un hotel”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que este tribunal después de haber ordenado varias medidas de instrucción ordenó la celebración de un informativo testimonial, donde fueron oídos en calidad de testigos los señores Eliceo Medina y José Antonio Nova. Que por las declaraciones dadas en audiencia por el testigo José Antonio Novas, quien entre otras cosas expuso: “yo trabajo en el hotel, soy quien hago los mandados y ella abandonó el trabajo, ella era quien limpiaba el hotel, no sé cuanto ganaba no hubo discusión entre ella y doña Elvira. Que vistos así los hechos, el tribunal ha considerado que la señora Berta Lidia Gómez, parte recurrida en este caso, era una trabajadora doméstica y por su propia voluntad abandonó las labores que realizaba en calidad de limpiadora y otros quehaceres en el hotel propiedad de la señora Elvira Ramírez, y en ese sentido procede revocar la sentencia objeto del presente recurso”;

Considerando, que a pesar de que en la sentencia impugnada se consigna que en el informativo testimonial depusieron los señores Eliseo Medina y José Antonio Nova, esta sólo examina las declaraciones del testigo José Antonio Nova, sin hacer mención del contenido de las declaraciones del testigo Medina, lo que evidencia una falta de ponderación de las mismas;

Considerando, que por otra parte, la Cámara a-qua califica a la recurrida como trabajadora doméstica por realizar labores de limpieza en el hotel propiedad de la señora Elvira

Ramírez; que si bien las labores que realizaba la recurrida eran propias del hogar, ese hecho por sí solo no determina que se tratara de un trabajador doméstico, pues además del tipo de labor que caracteriza este tipo de contrato, el artículo 244 del Código de Trabajo, vigente en la época, requiere que el servicio sea prestado en un “sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono o sus parientes”;

Considerando, que la sentencia impugnada reconoce que la recurrida prestaba sus servicios en un hotel propiedad de la recurrente, lo que elimina la posibilidad de que el trabajo fuere doméstico, pues en un hotel se realizan actividades comerciales, cuya finalidad es la obtención de beneficios económicos de parte de sus propietarios u operadores;

Considerando, que la sentencia recurrida adolece de los vicios de desnaturalización de los hechos y de falta de base legal, por lo que procede ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 4 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 83

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 1991.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Mudanza Oriental y/o Leocadio Martínez.

Abogado: Dr. Héctor José Vargas Ramos.

Recurrido: Sotico A. Muñoz Adames.

Abogado: Dr. Ramón Alcántara de los Santos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mudanza Oriental y/o Leocadio Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identificación personal No. 40268, serie 26, con domicilio en la casa No. 99 de la calle Baltazar De los Reyes, Villa Consuelo, de esta ciudad contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor José Vargas Ramos, abogado de los recurrentes Mudanza Oriental y/o Leocadio Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 7 de noviembre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor José Vargas Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 98795, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Sánchez No. 167, Apto. No. 4, de la Zona Colonial, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes el Juzgado a-quo dictó en fecha 7 de mayo de 1991 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:**

Se condena a Mudanzas Orientales y/o Leocadio Martínez, a pagarle al Sr. Sotico A. Muñoz Adames, las siguientes prestaciones; 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, Prop. de regalía pascual y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del Art. 84-Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$600.00 pesos semanal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Mudanza Oriental y/o Leocadio Martínez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de mayo de 1991, dictada a favor del señor Sotico A. Muñoz Adames, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente Mudanza Oriental y/o Leocadio Martínez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Alcántara De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: Que la Cámara a-qua no tomó en cuenta el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por los recurrentes después de la celebración de la audiencia en la que se conoció el fondo de la demanda, a pesar de haberle otorgado un plazo para esos fines;

Considerando, que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre los alegatos y argumentos que una parte expone en sus escritos de defensa, sino a decidir los pedimentos que se le formulen a través de conclusiones formales, por lo que el hecho de que un juez no se refiera en una sentencia a un alegato determinado no implica una violación a la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero del recurso, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que como consecuencia de no examinar el escrito de defensa, el Tribunal a-quo no analizó su argumento de defensa principal basado en la parte final del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia a-qua violó el contenido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente no expresa en que consistieron las violaciones señaladas en el desarrollo de esos medios, pues al indicar simplemente, que la Cámara a-qua no tomó en cuenta sus alegatos sobre el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación atribuye a la sentencia impugnada, sin precisar cual era su alegato y de que manera se violó el referido artículo, no pone a esta Corte en disposición de determinar si ciertamente el fallo impugnado cometió alguna violación contra dicho artículo, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados por carecer de contenido ponderable;

Considerando, que no ha lugar a la condenación en costas, en razón de que el recurrido, al incurrir en defecto, no hizo ningún pedimento al respecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mudanza Oriental y/o Leocadio Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 84

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 1988.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Elías A. Pablo & Hermanos, C. por A.

Abogada: Licda. María A. Carbuccia.

Recurrido: Cruz Alberto Gómez.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías A. Pablo & Hermanos, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas abiertas en la calle Profesora Amiama Gómez No. 89, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 17 de octubre de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. María A. Carbucciona, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 187867, serie 1ra., con estudio profesional en la calle José Amado Soler No. 14, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Elías A. Pablo & Hermanos, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de noviembre de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.15818, serie 49, con estudio profesional en la casa No. 354, de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogado del recurrido, Cruz Alberto Gómez;

Visto el auto dictado el 20 de julio del 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó en fecha 1ro. de julio de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Sr. Elías A. Pablo & Hermanos, C. por A., y/o Ing. José Pablo, pagarle al Sr. Cruz Alberto Gómez, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 55 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalia pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$400.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a Elías A. Pablo & Hermanos, C. por A. y/o Ing. José Pablo, al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Elías A. Pablo & Hermanos, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. del mes de julio del año 1986, dictada a favor del señor Cruz Alberto Gómez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO;** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Elías A. Pablo & Hermanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Violación de los artículos 29 del Código de Trabajo y 57 de la Ley No. 637 del 1944 sobre Contratos de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos

y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 29 del Código de Trabajo y 57 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que la sentencia impugnada descarta de manera pura y simple las declaraciones del señor Rafael José García Goico, por el simple hecho de las funciones que ejerce en la empresa, con lo que desnaturaliza los hechos y viola los principios de prueba existentes en esta materia; que el mero hecho de ser empleado de la empresa no es obstáculo para que la declaración del testigo no pueda ser oída como medio de prueba. El tribunal tenía que ofrecer motivos claros y contundentes que justificaran la paralización a fin de que este tribunal pueda apreciar si la sentencia ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en ese aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el patrono demandado ha sostenido tanto por ante el Tribunal a-quo, como por ante esta Cámara, la justa causa del despido; que en apoyo a dichos argumentos por ante esta Cámara, la empresa recurrente desarrolló un informativo testimonial, habiéndose oído al señor Rafael José García G., quien declaró ser gerente de ventas de la empresa y funcionario de confianza de la misma y quien es el que abre el negocio diariamente, todo por lo cual sus declaraciones no merecen ser sopesadas por el tribunal, por demostrar una parcialización a favor de su patrono”;

Considerando, que el hecho de que una persona sea empleada de una parte, necesariamente no implica la parcialización de su testimonio; que al aceptarse como testigo, por no tener ningún impedimento legal para ello, las declaraciones del señor Rafael José García Goico, tenían que ser ponderadas, en cuya ponderación el tribunal podía tomar en cuenta su condición de funcionario de la empresa y determinar su grado de credibilidad, pero no podía, prima

facie, calificarla de parcialización por la posición que ocupaba en la empresa y no por el contenido en sí de las declaraciones;

Considerando, que para los jueces del fondo utilizar el poder soberano de apreciación de las pruebas de que disfrutaban, es necesario que realicen un examen previo de las pruebas aportadas y determinen cual prueba es la más verosímil y acorde con los hechos de la causa; que al no hacerlo así el Tribunal a-quo, incurrió en los vicios de insuficiencia de motivos y de base legal y falta de ponderación de la prueba aportada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 85

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de julio de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ebanistería Industria Damar y/o Damián Marte.

Abogado: Dr. Rafael Augusto Díaz de León.

Recurrido: Julio E. Batista.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ebanistería Industria Damar y/o Damián Marte, con su domicilio en la calle Jacinto de la Concha esquina Avenida Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Díaz de León, portador de la cédula personal de identidad No. 20491, serie 12, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Julio E. Batista, el 20 de marzo de 1984;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Julio E. Batista, contra Ebanistería Industria Damar, C. por A., y/o Damián Marte; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Rafael Augusto Díaz de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Julio E. Batista, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1981, dictada a favor de la Ebanistería Industria Damar, C. por A., y/o Damián Marte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Ebanistería Industria Damar, C. por A., y/o Damián Marte a pagarle al reclamante Julio E. Batista, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de regalía pascual, 60 días de bonificación, 1,560.00 horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$60.00 quincenal; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Ebanistería Industria Damar, C. por A., y/o Damián Marte, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal. Desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Tergiversación de los hechos

de la causa. Motivos vagos e imprecisos. Contradicción de motivos. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 77 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desenvolvimiento del medio de casación, se alega en resumen: “El Juez a-quo al dictar su sentencia incurre en los vicios señalados mas arriba, en razón de que la misma se ha dictado sobre base legal y solo por simples especulaciones del tribunal; se desnaturalizan las declaraciones de los testigos, al no hacerse una correcta apreciación de los mismos, obsérvese que el juez con el testigo Sixto Lora señala, que las mismas le han merecido entero crédito, pues a su juicio, son claras y precisas y no se contradicen, y que estas declaraciones se ajustan a la verdad de los hechos y no así el testigo a cargo de Ebanistería Industria Damar, pues el mismo lo que hace es contradecirse. Por igual, queda manifiesta la violación del artículo 1315 del Código Civil al pronunciarse el pago de prestaciones laborales en una demanda donde el reclamante no estableció el hecho del despido. Demás está decir que el Juez a-quo violó el artículo 77 del Código de Trabajo, por voluntad unilateral del patrono. Esta obligación no fue establecida en el tribunal y el mismo juez reconoce que el trabajador abandonó su trabajo por disgusto en el pago de 1,560 horas extras”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ésta Cámara después de haber analizado toda la fama del expediente y especialmente las medidas de instrucción celebradas, solo le han merecido crédito las declaraciones que hace el testigo oído en el informativo, señor Sixto Lora, pues, las declaraciones que éste hace son claras y precisas y no se contradicen, éstas se ajustan a la realidad de los hechos de la causa; que esto no ocurre con las declaraciones que hace el testigo del contrainformativo, pues el mismo lo que hace es contradecirse tajantemente con respecto al punto de discusión, por lo que esta Cámara la rechaza como medio de prueba: “Que como se ha dicho, las declaraciones del testigo del informativo son sumamente adaptables a los alegatos, pues en este sentido, dicho testigo expresa: “Julio tenía un año y pico, era trabajador fijo, pulidor, ganaba RD\$60.00 (quincenales) trabajaba todos

los días, era fijo, a el lo votó el señor Damián Marte. Le dijo Ud. está votado, despedido, eso fue a mediados de marzo de 1981, lo votó porque el trabajador trabajaba más de 5 horas extras diarias comenzaba a trabajar a las 7 de la mañana y hasta las 8 y media de la noche; “El se las estaba reclamando y por eso lo votó, esa empresa se dedica a la ebanistería, es de mucho beneficio, ese año le dieron bonificación a todos menos a él, ni le pagaron la regalia pascual ni las vacaciones”; que al establecer esta Cámara que el reclamante no hizo abandono de sus labores, sino que fue despedido por haber reclamado sus horas extras, procede acoger dicha demanda en todas sus partes y en consecuencia revocar la sentencia recurrida que le rechazó la misma, ya que además la regalia pascual, vacaciones, etc., le corresponden por ley y el patrono no ha probado que las pagara, ni que cumpliera con esas obligaciones”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo del informativo, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio les parezcan mas verosímiles y sinceras; que por el análisis de esas pruebas se determinó que en la especie hubo un despido injustificado y no un abandono, como alega la recurrente;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ebanistería Industria Damar y/o Damián Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de julio de 1983, cuyo dispositivo figura copiado

en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 86

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de enero de 1987.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Productos La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd.

Abogado: Dr. Oscar M. Herasme M.

Recurrido: Julio César Duval.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productos La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd, entidad comercial debidamente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal en el No. 142 de la calle Pedro Livio Cedeño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, el día 20 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 29 de enero de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Oscar M. Herasme M., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12932, serie 22, con estudio profesional en la avenida Independencia No. 507, Condominio Santurce, de esta ciudad, abogado de los recurrentes Productos La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de febrero de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero De los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 63744, serie 1ra., con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero No. 240 altos, esquina Juan de Morfa, de esta ciudad, abogado del recurrido, Julio César Duval;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 4 de julio de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a Productos La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd a pagarle a Julio César Duval, 24 días de preaviso, 25 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de reg. pascual, bonificación, todo en base de un salario de RD\$300.00 mensual; más tres meses de salario en aplicación del Art. 84-3 del Cód. de Trab; **TERCERO:** Se condena a Productos La Estrella, S. A., y/o Lorenzo Verd, al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Blanca Iris Peña García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nulo el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de julio de 1986, a favor del señor Julio César Duval, al haberse incurrido en violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación así interpuesto por la empresa Productos La Estrella, C. por A. y/o Lorenzo Verd, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero De los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes expresan en su memorial de casación, lo siguiente: “Como se podrá notar, la recurrente desde los inicios de esta demanda laboral incoada en su contra por el señor Julio César Duval, propuso como excepción por ante el tribunal de primer grado, o sea el juzgado de paz, que la jurisdicción de trabajo no era competente para conocer y decidir de la demanda que el ahora recurrido

intentó en su contra, en vista de que la demanda del recurrido se basaba en un contrato de naturaleza comercial; que al fallar como lo hizo el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, o sea acogiendo la demanda mencionada, dicho tribunal cometió una violación de los textos procesales. Se hace necesario también que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie acerca de uno de los acápites de la sentencia hoy recurrida, específicamente en lo que se refiere a la condenación por concepto de indemnización procesal, figura jurídica hasta ahora desconocida por nosotros y en nuestra opinión ilegal y contradictoria y a la cual nos oponemos formalmente por carente de elementos juiciosos y legales”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 50 de la ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que sucedieron los hechos: “El recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo, estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, indica que: “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley es necesario que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes no han motivado su recurso, ni explicado cuales son las violaciones que atribuyen a la sentencia recurrida y como se produjeron, por lo que el memorial de casación no satisface las exigencias de la ley, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Productos La Estrella, S. A. y/o Lorenzo Verd, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Bienvenido Montero De los Santos y Blanca Iris Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 87

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de noviembre de 1990.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Brentwood Clothes, Inc.

Abogados: Licdos. César Emilio Olivo, Francisco Domínguez y Angela Middlemast de García.

Recurrida: Grecia Hilaria Barías Ortiz.

Abogado: Lic. Diómedes Batista Valerio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brentwood Clothes, Inc., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Zona Franca Industrial de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 31 de enero de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo, Francisco Domínguez y Angela Middlemast de García, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional común en la calle Del Sol No. 58, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en la casa No. 138-A, de la calle Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de septiembre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Diómedes Batista Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 19791, serie 50, con estudio profesional en la calle General Cabrera No. 62, tercera planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, abogado de la recurrida, Grecia Hilaria Barías Ortiz;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 17 de julio de 1986, una sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por Brentwood Clothes, Inc., en contra de la sentencia laboral No. 47, dictada en fecha 17 de julio de 1986, por el Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago; **SEGUNDO:** Debe rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 47, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, en fecha 17 de julio de 1986. **TERCERO:** Debe condenar como al efecto Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Diómedes Batista Valerio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa lo siguiente: La sentencia está motivada de una forma tan sucinta que no permite determinar y ponderar todos los elementos de pruebas aportadas. El fallo no establece la causa de la terminación del contrato. Se dice que por las declaraciones del testigo que depuso en el contrainformativo a cargo de la recurrida se probó que fue despedida porque estaba embarazada, pero no se dice quien

era ese testigo. Lo que existió fue un abandono probado por la empresa y para que se determinara que hubo despido la recurrida debió presentar la prueba en ese sentido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que por las razones expuestas en el curso de la presente sentencia, procede declarar en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en el plazo de ley; que en cuanto al fondo, procede rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo nuestros la mayor parte de los motivos y articulado de la misma; que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del Lic. Diómedes Batista Valerio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada transcribe parte de las declaraciones del representante patronal y de la testigo presentada por esta, donde ambos expresan que la demandante no fue despedida, no hace lo mismo con las declaraciones del testigo mediante el cual, según la sentencia, la recurrente probó el despido y su estado de embarazo, testigo este que tampoco nombra;

Considerando, que el Tribunal a-quo no precisa en qué circunstancia se produjo el despido de la recurrida ni la persona que lo realizó, dejando su sentencia carente de motivos que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido correctamente aplicada, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 9 de noviembre del 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santiago; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 88

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de enero de 1998.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Torre de la Salud y/o Dr. Manuel Alvarez Vargas.

Abogado: Lic. Severiano A. Polanco H.

Recurrida: Ana Iris Almánzar.

Abogados: Dres. Manuel de Jesús de la Rosa y Alfredo Alberto Paulino Adames.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de Julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Torre de la Salud y/o Dr. Manuel Alvarez Vargas, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula personal de identidad No. 24376, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida V Centenario esquina Américo Lugo, Torre Profesionales 1, Apto. 606, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en

atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de marzo de 1998, suscrito por el Licdo. Severiano A. Polanco H., portador de la cédula personal de identidad No. 257130, serie 1ra., abogado la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús de la Rosa y Alfredo Alberto Paulino Adames, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 016-0000110-9 y 016-0000320-4, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Iris Almánzar, el 13 de marzo de 1998;

Vista la instancia del 19 de mayo de 1998, que termina así: “PRIMERO Y UNICO: Acoger en todas sus partes lo que se os pide en el asunto de la presente instancia. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) (firmado) Lic. Severiano A. Polanco H., abogado”;

Visto el acto de transacción del 1ro. de mayo de 1998, suscrito por la recurrente y el recurrido, cuyas firmas están debidamente legalizadas, por el Dr. Máximo Julio Correa R., notario público de los del número del Distrito Nacional;

Visto el auto dictado el 15 de Julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación y antes de su deliberación, el recurrente ha desistido de su recurso, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Torre de la Salud y/o Dr. Manuel Alvarez Vargas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 22 de enero de 1998; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 89

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 1997.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Laboratorios Krafts, S. A. y/o Krafts Comercial, S. A. y/o Krafts, S. A.

Abogado: Dr. Gerardo Rivas.

Recurrido: Casimiro de Jesús Tavárez.

Abogado: Lic. Joaquín Luciano L.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Krafts, S. A. y/o Krafts Comercial, S. A. y/o Krafts, S. A., entidad comercial creada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el No. 5 de la Avenida Ortega y Gasset, del Ensanche La Fe, legalmente representada por su presidente

y administrador el Licdo. Radhamés Ortiz Díaz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0006662-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Geraldo Rivas, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Geudis Falet, por sí y por el Lic. Joaquín Luciano, abogado del recurrido Casimiro de Jesús Tavarez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 078-0002185-4, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Joaquín Luciano L., portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido Casimiro de Jesús Tavarez, el 27 de enero de 1998;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **SEGUNDO:** Se rechaza la reclamación en daños y perjuicios hecha por la parte demandante por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Laboratorios Krafts, S. A. y/o Krafts Comercial, S. A. y/o Krafts, S. A., a pagarle al señor Casimiro de Jesús Tavarez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 55 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario navideño, proporción de bonificación, más seis (6) meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$11,667.83 mensual; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Laboratorios Krafts, S. A. y/o Krafts, S. A. y/o Krafts Comercial, S. A., y/o Krafts, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano y el Dr. Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma interpuesto por Laboratorios Krafts, S. A. y/o Krafts Comercial, S. A. y/o Krafts, S. A., contra la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1996, dictada por la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Casimiro de Jesús Tavarez, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:**

En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la recurrente y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo por estar fundada en derecho; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, Laboratorios Krafts, S. A. y/o Krafts Comercial, S. A. y/o Krafts, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Unico: Falta de motivos y base legal. Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de ponderación y de correcta interpretación de los alegatos de la parte recurrente. Errónea interpretación y aplicación del artículo 2 del Reglamento de Trabajo No. 258-93;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que los jueces de la Corte a-qua no analizaron de forma correcta las razones expuestas por la recurrente en el escrito contentivo del recurso de apelación, fundamentando su sentencia en el alegato de que no notificó el despido dentro de las 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo; que habiendo admitido los abogados del demandante que el despido se produjo el 18 de agosto de 1994 y no el 12 de agosto de 1994, los jueces debieron dar como válida la comunicación de despido dirigida al Departamento de Trabajo el 17 de agosto de 1994, por lo que los jueces en vez de tomar en cuenta los documentos declararon que no depositó documentos; que la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios entre sí y entre estos y el dispositivo de la sentencia; que al no tomarse en cuenta los motivos en que se fundamentó el recurso de apelación se violó el derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte hoy recurrente sustenta a través de su escrito de defensa de su recurso de apelación entre otras cosas que despidió justificadamente al hoy recurrido”; “que por otra parte la hoy recurrida alega entre otras cosas que en su contra se operó un despido carente de justa causa, y por ende reclama el pago de sus prestaciones laborales;

“que en esta materia son admisibles todos los medios de prueba siempre y cuando se aporten en el tiempo y el espacio que prescribe la ley, y a su vez, los jueces gozan de un amplio poder activo para la búsqueda de la verdad, sin perjuicio de los derechos de las partes”; “que de conformidad con el artículo 16 del Código de Trabajo y del artículo 2 del Reglamento de Trabajo No. 258-93, el fardo de la prueba la corresponde a la hoy recurrente para tratar de demostrar sus alegatos”; “que obviamente la excepción de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo, estos hechos deben ser demostrados por el trabajador o el empleador, según el caso, en la especie, la hoy recurrente como alega que despidió a la hoy recurrida le corresponde probar la justa causa del despido ejercido contra el trabajador y no lo hizo la hoy recurrente porque no aportó la prueba testimonial ni escrita pertinente”; “que después de oído al compareciente personal, el trabajador hoy recurrido, fue suspendida la audiencia para oír la recurrente y se fijó para el día 24 de julio de 1997; que la referida audiencia del día 24 de julio del 1997, fue suspendida a pedimento de la recurrente, sin oposición de la recurrida y se fijó su conocimiento para el día 26 de agosto de 1997; que fue oído el compareciente personal Radhamés Ortíz Díaz, en la audiencia del 26 de agosto del 1997, y declaró entre otras cosas que: Yo tengo muchos años en el mundo de los negocios, yo nunca había tomado una decisión que tuviera que ver en los tribunales de la justicia, yo tengo que defender los intereses en los negocios que represento que es mi negocio; pocos empleados he cancelado. En este caso me vi presionado a cancelar el vendedor recurrido muy a pesar de su trabajo, toda vez que le requeríamos que se dedicara a cumplir con su obligación de visitar a las reuniones a lo cual él no obtemperaba porque tenía su negocio propio y quería que lo canceláramos para que le diéramos sus prestaciones; que evidentemente las partes no hacen pruebas porque las mismas son partes interesadas que dicen lo que les conviene de acuerdo a sus intereses; que fue suspendida y fijada la audiencia para el día 23 de septiembre de 1997, a pedimento de las partes y en la referida audiencia las partes se abocaron

a presentar sus conclusiones al fondo del asunto quedando el mismo en estado de fallo; que el artículo 93 establece que el despido que no ha sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa; que es evidente que la parte recurrente no comunicó el despido del recurrente conforme a lo que prescribe la ley en este sentido que por sí solo al no cumplir la hoy recurrente con el artículo 91 del Código de Trabajo, esta sola situación convierte el despido en carente de justa causa, y a su vez la hoy recurrente no ha aportado prueba testimonial ni escrita pertinente que pudiera avalar sus alegatos vertidos en su recurso de apelación; que en justicia no basta con señalar un hecho como pretende la hoy recurrente de que despidió al trabajador con justa causa, hay que aportar las pruebas testimonial y escrita pertinente y coherente, y no lo hizo la recurrente, no obstante que le fueran otorgadas todas las garantías legales para que presentara sus pruebas, no ha aportado prueba alguna por lo

que es obvio por consecuencia declarar a todas luces el despido ejercido contra el trabajador hoy recurrido y procede a confirmar la sentencia del Tribunal a-quo por estar basada la misma en derecho; que la parte hoy recurrente ha hecho una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil, y una singular y particular interpretación del artículo 95 del Código de Trabajo, porque no aportó prueba testimonial y escrita alguna, por lo que es pertinente por vía de consecuencia confirmar la sentencia del Tribunal a-quo por estar fundada en la ley y en derecho”;

Considerando, que tal como se observa, la recurrente admitió ante la Corte a-quo, al igual como hace en su memorial de casación, haber despedido al recurrido por alegada falta cometida por este; que como consecuencia de esa admisión de despido la recurrente debió probar que comunicó el mismo al Departamento de Trabajo, con indicación de causas, así como las faltas atribuidas al trabajador demandante en esa comunicación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se deriva que la recurrente depositara la comunicación de despido que le obliga el artículo 91, del Código de Trabajo, razón por la cual la Corte a-quá lo declaró injustificado al tenor del artículo 93 de dicho código;

Considerando, que es obvio que por esa falta de comunicación del despido la recurrente estuvo imposibilitada de probar la justa causa del mismo, pues el empleador solo puede proporcionar esa prueba cuando demuestra haber comunicado el despido alegado por el trabajador y reconocido por él, en los términos arriba indicados, razón por la cual la Corte lo declaró injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Krafts, S. A. y/o Krafts Comercial, S. A. y/o Krafts, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 90

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 12 de octubre de 1989.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Antonio Fernández Rodríguez.

Abogado: Dr. Adolfo Oscar Caraballo.

Recurrido: Félix Rosario.

Abogados: Dres. Domingo Antonio Martínez Reyes e Isidro Antonio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 14770, serie 26, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Francisco Richiez, de La Romana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

La Altagracia, el 12 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Adolfo Oscar Caraballo, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 13 de noviembre de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Adolfo Oscar Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 9627, serie 28, con estudio profesional en la casa No. 62, de la calle Duvergé, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y con estudio ad-hoc en la calle Roberto Pastoriza No. 158, ensanche Naco, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó el 22 de septiembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara disuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, que ligaba a las partes, por despido injustificado; **SEGUNDO:** Condena al señor Antonio Fernández a pagarle al señor Félix Rosario la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos con Dos Centavos (RD\$4,586.02) por concepto de 24 días de preaviso a razón de RD\$5.03 diario, ascendente a la suma de RD\$127.02 según el Código de Trabajo; 630 días de cesantía, las vacaciones y regalía pascual correspondiente al último período de trabajo, a razón de RD\$5.03 diario, ascendente a la suma de RD\$3,339.00; al pago de RD\$1,120.00, por concepto de los salarios dejados de pagar desde el día del despido hasta la sentencia final, lo que constituye la suma de RD\$4,566.2 para el señor Félix Rosario; **TERCERO:** Se condena al señor Antonio Fernández, al pago de los intereses legales de la suma principal a favor del señor Félix Rosario; **CUARTO:** Se condena al señor Antonio Fernández al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Domingo Antonio Martínez Reyes e Isidro Antonio Rodríguez, quienes la han avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Fernández de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en sus atribuciones laborales, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año mil novecientos ochentiocho (1988), y en consecuencia, la confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena al señor Antonio Fernández al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los doctores Domingo Enrique Martínez Reyes e Isidro Antonio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desconocimiento de la aplicación del artículo 265 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:**

Violación a la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “El Juez a-quo no da ningún tipo de motivos que permitan reconocer los hechos donde se puede justificar la aplicación de la ley en su sentencia. Su sentencia no resiste un análisis jurídico, porque para poder extraer si los elementos de hechos y de derecho han sido normalmente aplicados se hace necesario investigar lo que el juez ha tomado en consideración. La sentencia está viciada por falta de base legal por la exposición incompleta de los hechos, que impiden determinar de manera consciente si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Considerando, que para justificar su fallo, la Cámara a-qua expresa lo siguiente: “Que toda parte que sucumba en justicia deberá ser condenada al pago de las costas y que estas pueden ser distraídas en provecho de o los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que no obstante reputar el despido alegado por el recurrido como injustificado, lo que implica una motivación sobre el fondo de la demanda, el tribunal declara inadmisibles el recurso de apelación intentado por el recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada no da ningún motivo para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación, ni indica la causa por la que el mismo es inadmisibles, lo que la hace una sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altigracia, el 12 de octubre de 1989, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 1998, No. 91

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de enero de 1988.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Autobuses Tanya, C. por A.

Abogado: Dr. Fernando A. Martínez Garrido.

Recurrido: Pascual Gerónimo Núñez.

Abogado: Dr. Teódulo Mateo Florián.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autobuses Tanya, C. por A, compañía de comercio organizada conforme con las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el No. 405 de la avenida Núñez de Cáceres (El Millón), de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lic. Jaime A. Mota, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, cédula de identificación personal No. 160289,

serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 4 de febrero de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fernando A. Martínez Garrido, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 19781, serie 3, con estudio profesional en la avenida Lope de Vega No. 50 (altos), suites Nos. 205 y 206, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de marzo de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1191, serie 19, con estudio profesional en la calle Arzobispo Portes No. 851, esquina Fabio Fiallo, 3er. piso, de esta ciudad, abogado del recurrido, Pascual Gerónimo Núñez;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 14 de noviembre de 1986, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Cia. Autobuses Tanya, C. por A., a pagarle al señor Pascual Gerónimo las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 75 días de aux. de cesantía, bonificación, regalía pascual, más 3 meses por aplicación del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$150.00 semanal (promedio); **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autobuses Tanya, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de noviembre de 1986, dictada a favor del señor Pascual Gerónimo Núñez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Autobuses Tanya, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Teódulo Mateo Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone un medio único de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa.

Falta de motivos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “El juez desnaturalizó los hechos en razón de que por pruebas documentales y testimoniales a cargo de la hoy recurrente, se demostró la procedencia del despido justificado, sin embargo, el juez lo declaró injustificado. Que el tribunal omitió la ponderación de la certificación de la inspección realizada por el departamento de trabajo en la empresa, estableciendo como no procedencia de la misma bajo el alegato de que las informaciones fueron suministradas por empleados de la empresa”. “Que el juez debió jugar un papel más activo para emitir su fallo y no limitarse a lo referido por el magistrado de primer grado, lo que transcribió como consideraciones en su sentencia, muy especialmente que el demandante no demostró ni probó la ausencia de justificación en su despido, todo lo cual estando a cargo de la demandada, lo hizo efectivo y real por ante las jurisdicciones apoderadas”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por estudio de piezas del expediente se comprueba que el recurrido Pascual Gerónimo Núñez fue despedido por la recurrente compañía Autobuses Tanya, C. por A., principalmente por la comunicación de fecha 7 de marzo de 1986 que remitiera al director general de trabajo por medio de la cual avisaba de dicho hecho. Que al alegar en la citada comunicación violaciones a cargo del recurrido en apoyo a su decisión, tales como la de los artículos 41 ordinal 1ro. y 78 en sus ordinales 3ro., 4to., 12vo., 13vo. y 21vo., lo que dio motivo a unas indagaciones del inspector de trabajo Nelson Díaz Jiménez, informe rendido que este tribunal no pondera, principalmente porque emana de versiones emitidas por el empleador de la empresa y no conllevando ninguna otra gestión para que las mismas fueran confirmadas. Que es un hecho comprobado que el recurrido Pascual Gerónimo Núñez, en su condición de chofer de la recurrente estaba prestando un servicio que le fuera ordenado; que el vehículo que conducía fue observado parado en la carretera; que dicho vehículo sufrió una avería. Que por

los testimonios prestados tanto en el informativo como en el contrainformativo celebrado, los hechos anteriores fueron confirmados en el plenario y que por las declaraciones del señor Jacinto Jiménez Peguero en el contrainformativo, o al ser la persona que ayudó a reparar la avería sufrida y señalar la hora aproximada de la terminación de la misma, conlleva a este tribunal acoger dicha causa como la promotora de la llegada tarde del recurrido a la empresa recurrente, hecho este que motivó claramente la decisión del despido operado. Que por ningunos de los medios aportados se ha comprobado como causa de la mencionada llegada tardía del recurrido, que éste estuviera ingiriendo bebidas alcohólicas, por lo que dicha aseveración debe ser desestimada;

Considerando, que para determinar que el despido fue injustificado, la Cámara a-qua ponderó la prueba documental y testimonial aportada, restándole importancia probatoria a la certificación que da cuenta de las indagatorias del inspector de trabajo Nelson Díaz Jiménez, no tan solo por ser versiones de empleados de la empresa, sino porque los hechos allí relatados no fueron confirmados en el plenario por ningún otro medio de prueba;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que le sean aportadas, el cual fue usado en la especie y llevó al Juez a-quo a determinar que el recurrente no probó las faltas atribuidas al trabajador y que dieron lugar a su despido, sin cometer en esa apreciación desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autobuses Tanya, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de enero de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1998, No. 92

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de diciembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Casa de Modas, S. A.

Abogado: Lic. José Nicolás Cabrera Marte.

Recurrido: Fausto Antonio Uceta Peralta.

Abogados: Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa de Modas, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Zona Franca Industrial de Santiago, República Dominicana, debidamente representada por su asistente general el señor Manuel Zaharan, de nacionalidad

Norteamericana, mayor de edad, con domicilio y residencia en Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 21 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de febrero de 1995, suscrito por el Lic. José Nicolás Cabrera Marte, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido Fausto Antonio Uceta Peralta, el 17 de marzo de 1997;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Jueza de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:
a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia

del 26 de julio de 1991; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara bueno y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Debe rechazar, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por falta de pruebas; **TERCERO:** Debe confirmar y confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de la motivación del primer grado; **Segundo Medio:** Mala aplicación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización del artículo 78, inciso 13 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida, no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, confirmada por la sentencia impugnada, condena a la recurrente a pagar al recurrido: a) la suma de Setecientos Nueve Pesos Oro con Ocho Centavos (RD\$709.08), por concepto de doce (12) días de preaviso; b) la suma de Quinientos Noventa Pesos Oro con Noventa Centavos (RD\$590.90), por concepto de diez (10) días de cesantía; c) la suma de Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con Noventa y Nueve Centavos (RD649.99), por concepto de once (11) días de vacaciones; d) la suma de

Mil Ciento Setenta y Tres Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$1,173.60), por concepto de proporción de regalía pascual; más la suma correspondiente a seis meses de salario conforme al ordinal tercero, modificado del artículo 84 del Código de Trabajo; lo que asciende al monto de Once Mil Quinientos Setentitrés con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$11,573,57);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa No.2-90 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de septiembre de 1990, que establecía un salario mínimo de RD\$1,120.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$ 22,400.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Casa de Modas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 26 de julio de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1998, No. 93

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 1997.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Tecnometal, C. por A. y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Abogados: Dres. Ramón Domingo D' Oleo y María de Lourdes Sánchez Mota.

Recurrida: Lic. María Cleorfa Encarnación Figuereo.

Abogado: Dr. Vinicio King Pablo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tecnometal, C. por A., empresa constituida según las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la Avenida Máximo Gómez No. 71, de esta ciudad, válidamente representada por su administrador general, señor Santiago Perera Núñez,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0035953-2, y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289, del 30 de junio de 1966, con domicilio social ubicado en la Av. Jiménez Moya casi esq. José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Lic. José Ramón Fadul Fadul, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0098150-9, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vinicio King Pablo, abogado de la recurrida, María C. Encarnación F.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0059511-5, por sí y por los Dres. Ramón Domingo De Oleo y María de Lourdes Sánchez Mota, cédulas Nos. 001-0154163-9 y 001-0728362-4, respectivamente, con estudio profesional en uno de los salones de la cuarta planta del edificio que aloja la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), sito en la Avenida Jiménez Moya, Ensanche La Paz, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 28 de enero de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Vinicio King Pablo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0500298-4, por sí y por el Dr. Carlos B. Michel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0078309-1, con estudio profesional común en el Edificio No. 18, de la Avenida Lope de Vega, de esta ciudad,

abogados de la recurrida, Lic. María Cleorfa Encarnación Figuerero;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Juan Luperón Vásquez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por la recurrida contra las recurrentes, el tribunal a-quo dictó el 25 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declara injustificada la dimisión operada por la señora María Cleorfa Encarnación Figuerero y resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para ésta; **TERCERO:** Se condena a la señora María Cleorfa Encarnación Figuerero, al pago de una indemnización igual al importe del preaviso, previsto en el artículo 76 al tenor de lo establecido por el artículo 102 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la señora María Cleorfa Encarnación Figuerero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón DOleo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala #4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Cleorfa Encarnación Figuereo, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de noviembre de 1995, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge dicho recurso y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuencialmente, se acoge la demanda imterpuesta por María Cleorfa Encarnación Figuereo contra Tecnometal, C. por A., y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y, en consecuencia, se condena a éstas a pagarle a la demandante los siguientes valores: la suma de \$30,269.60, por concepto de 11 (once) quincenas dejadas de pagar, correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 1994 y enero de 1995; la suma de \$6,452.44, por concepto de 28 días de preaviso; \$15,925.20 por concepto de cesantía en base a un salario de \$5,500.00 mensual, por el término de tres (3) años y cuatro meses, más la indemnización prevista en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Tecnometal, C. por A., y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor de los Dres. Vinicio King Pablo y Carlos B. Michel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al alguacil Luis Sandy Leger, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes; **Primer Medio:** Falsa y errada aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación por contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: Que el Tribunal a-quo indicó que la trabajadora no estaba obligada a comunicar la dimisión a su empleadora porque lo había hecho ante las autoridades del trabajo, consideración

que es contraria a la intención del legislador que obliga a esa comunicación siempre para evitar violación al derecho de defensa contra el empleador; que la sentencia además tiene motivos contradictorios entre sí en razón de que en uno de sus considerandos, como ya hemos señalado, expresa que el trabajador no está obligado a comunicar su dimisión a su patrono, cuando este es operado por ante la autoridad de trabajo competente, en otro precisa que la demandante notificó la dimisión al empleador en fecha 30 de enero de 1995; que ello es indicativo que mientras el tribunal considera que es obligatorio la comunicación al empleador por otra parte indica que tal obligación no existe;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al tenor de lo establecido por el artículo 100 del Código de Trabajo, el trabajador que dimita de su trabajo, debe comunicarlo con indicación de causa, tanto al empleador como al departamento de trabajo correspondiente, en un plazo de 48 horas siguientes a la dimisión; que el trabajador no estaba obligado a comunicar su dimisión a su patrono, cuando esta se ha operado por ante la autoridad de trabajo competente, pues para que se cumpla con el voto de la ley sólo basta con el cumplimiento de la primera formalidad, es decir, que la dimisión se presente por ante la autoridad de trabajo competente, por este motivo, procede desestimar esta pretensión por improcedente e infundada; que según prueba documental que existe en el expediente, la demandante presentó su dimisión por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, en fecha 27 de enero de 1995 y la notificó a su empleador en fecha 30 de enero del mismo año, por lo que es preciso admitir que la demandante cumplió con la parte capital de las disposiciones de la parte infine del artículo 100 del Código de Trabajo, por este motivo, procede declararla justificada; que como la parte demandada ha negado la existencia del retraso en el pago de los salarios reclamados por la demandante, el tribunal, en aras de esclarecer los aspectos del salario y el tiempo en relación con la presente litis, según resulta del expediente, pero la parte demandada sólo se ha limitado a negar la existencia de la obligación frente a la demandante, pero no ha establecido que los salarios

reclamados por la demandante correspondiente a 11 (once) quincenas de los meses de agosto y diciembre de 1994, y enero de 1995, le hayan sido pagados a esta, en la especie, procede acoger dicha demanda por ser justas y reposar sobre prueba legal; que de acuerdo al ordinal 2do. del artículo 97 del código de trabajo, el trabajador puede dar por terminado el Contrato de Trabajo, presentando su dimisión por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde, en la forma y lugar convenidos o determinados por la ley, salvo las reducciones autorizadas por esta; que como la parte demandante ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 97, 100 y 101 del Código de Trabajo, así como a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en la especie, procede revocar la sentencia apelada y acoger la demanda en reclamación de prestaciones por dimisión justificada; que como en el momento en que fue interpuesta la demanda el salario por concepto de regalía pascual no era exigible de acuerdo con las disposiciones del artículo 220 del Código de Trabajo, procede desestimar esta pretensión por improcedente e infundada”;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada expresa el criterio de que la dimisión presentada ante las autoridades del trabajo, no tiene que ser comunicada al empleador, el cual es erróneo en razón de que la exención que establece el artículo 100 del Código de Trabajo al trabajador dimitente es la de comunicar su decisión al departamento de trabajo pero no lo libera frente al empleador, el que siempre debe ser enterado de la ruptura del contrato por parte de su trabajador, la misma no indica que en la especie la recurrida no formulara tal comunicación, por lo que no constituye una contradicción de motivos el hecho de que a pesar del juicio erróneo la sentencia impugnada expresara que la recurrida cumplió con su obligación de comunicar la dimisión a su empleadora y al departamento de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esa Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tecnometal, C. por A. y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de diciembre del 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos B. Michel y Vinicio King Pablo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1998, No. 94

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 1ro. de septiembre de 1997.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.

Abogados: Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez y Dr. Emilio A. Garden Lendor.

Recurrido: José Ramón Matos.

Abogado: Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. López No. 1, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Armando Houellemont

C., dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal No. 68585, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1ro. de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Castillo Reynoso, abogado de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel De Jesús Padrón, abogado del recurrido, José Ramón Matos;

Visto el memorial de casación del 23 de septiembre de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0125031-4, por sí y por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0058963-9, con estudio profesional en la Av. Independencia No. 202, Edificio Profesional Santa Ana, Apto. 701, Gazcue, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1997, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0078607-4, por sí y por el Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0027365-9, con estudio profesional en la calle Hermanas Mirabal No. 31-A, de la ciudad de San Pedro de Macorís y ad-hoc en la casa marcada con el No. 32, altos, de la avenida Leopoldo Navarro, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, abogados del recurrido, José Ramón Matos;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrarse a la misma, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 8 de febrero de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la presente demanda por ser invocada conforme al derecho; **SEGUNDO:** Que debe condenar, como al efecto condena a Dominican Watchman National, S. A., a pagar en favor del señor José Ramón Mata, quince (15) días de salario ordinario por cada año de servicio prestado, por aplicación del Art. 82 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$1,700.00 mensual; **TERCERO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de esta sala, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena a Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Jacobo Antonio Zorrilla Báez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación contra la sentencia laboral #72-96 incoado por la empresa Dominican Watchman National, S. A., por el mismo no llegar a diez (10) salarios mínimos que exige la ley; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Dominican Watchman al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas, en beneficios y provecho del Dr. Jacobo A. Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Se comisiona al ministerial de Estrados Jesús De la Rosa Figueroa para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y errónea aplicación del derecho. La inadmisión de la acción. Artículo 586 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación porque la sentencia contra la cual se eleva no contiene condenaciones que excedan a veinte salarios mínimos, como exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1996, en razón de que se trataba de una demanda que no alcanzaba el monto de diez salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 619 del Código de Trabajo, establece que el recurso de apelación no será admitido contra las sentencias que decidan demandas cuya cuantía no excede el monto de diez salarios mínimos y por su parte el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni

cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declara inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de esta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, el 1ro. de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Jacobo Zorrilla Báez y Manuel de Jesús Reyes Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1998, No. 95

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ebanistería Industria Damar y/o Damián Marte.

Abogado: Dr. Rafael Augusto Díaz de León.

Recurrido: Gustavo Antonio Anderson.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ebanistería Industria Damar y/o Damián Marte, con domicilio en la calle Jacinto de la Concha esquina Avenida Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1984, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Díaz de León, portador de la cédula personal de identidad No. 20491, serie 12, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Gustavo Antonio Anderson, el 19 de marzo de 1984;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Gustavo Antonio Anderson, contra Ebanistería Industria Damar, C. por A., y/o Damián Marte; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. Rafael Augusto Díaz de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el

recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Antonio Anderson, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de julio de 1981, dictada a favor de la Ebanistería Industria Damar, C. por A., y/o Damián Marte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Ebanistería Industria Damar, C. por A., y/o Damián Marte a pagarle al reclamante Gustavo Antonio Anderson, las prestaciones siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días por concepto de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, 20 días de regalía pascual del año 1980, 30 días de bonificación del año 1980, 960 horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$125.00 mensual; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Ebanistería Industria Damar, C. por A., y/o Damián Marte, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Falta de base legal. Desnaturalización de las declaraciones de los testigos. Tergiversación de los hechos de la causa. Motivos vagos e imprecisos. Contradicción de motivos. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 77 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desenvolvimiento del medio de casación, se alega en resumen: “El Juez a-quo al dictar su sentencia incurre en los vicios señalados mas arriba, en razón de que la misma no es dictada sobre base legal y solo por simples especulaciones del tribunal. Por igual queda manifiesta la violación del artículo 1315 del Código

Civil al pronunciarse el pago de prestaciones laborales en una demanda donde el reclamante no estableció el hecho del despido. De más está decir que el Juez a-quo violó el artículo 77 del Código de Trabajo, por voluntad unilateral del patrono. Esta obligación no fue establecida en el tribunal y el mismo juez reconoce que el trabajador abandonó su trabajo por disgusto en el pago de horas extras”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que esta Cámara después de haber analizado toda la gama del expediente y muy especialmente la medida del informativo señor Paulino Aquino Reyes, pues el mismo en las declaraciones que hacen no se contradice y estas no son contradichas por ninguna otra ni ningún documento y además se ajustan a la realidad de los hechos de la causa; que como se ha dicho, las declaraciones del testigo del informativo son sumamente adaptables a los alegatos, pues en este sentido dicho testigo expresa: “Allá se trabajaba a las 7:A.M., y se salía a las 6, 7 y 8 de la noche, él era fijo trabajaba allá, ganaba RD\$ 125.00 y RD\$ 130.00; luego se eleva a RD\$180.00, tuvo como 8 meses; “él reclamaba horas extras y nunca se la pagaron y Damián decía que con lo que le pagaba eso bastaba, él era pulidor, él era fijo, lo votó por reclamar horas extras, yo estaba trabajando allá, yo también era pulidor y salí porque era el polvo que me estaba haciendo daño, salí por mi voluntad, a él lo votaron a mediados de marzo de 1981; esa empresa se dedica a hacer muebles finos, tiene un promedio mensual hay mucho trabajo. no se para nunca; “Sí yo ratifico que era trabajador de allá. duré 1 año y 7 meses trabajando allá, Yo conocí a Rafael Cruz allá era terminador”; que al preguntársele si conoce a Damián Marte, expresa: Sí es entre delgado y esta hoy aquí, tiene la camisa azul, sigue expresando dicho testigo: “Esa industria esta en la Jacinto de la Concha esquina Mella, fue a mediados de marzo del 1981, que lo votaron y lo votó Damian; le dijo que estaba votado y despedido”; “ Que al establecerse que el reclamante no hizo abandono de sus labores, sino que fue despedido por este haber reclamado sus horas extras, procede acoger dicha demanda en todas sus partes y en consecuencia revocar la sentencia recurrida que le rechazó la misma, ya que además las vacaciones, regalía pascual, bonificación así como las

horas extras corresponden por ley y el patrono no ha probado que las pagara ni que cumpliera con esas obligaciones;

Considerando, que el Tribunal a-quo dio por establecido el despido y los demás hechos de la demanda, de la ponderación de la prueba testimonial aportada por el recurrido, en la cual depuso el señor Paulino Aquino Reyes, única prueba aportada por las partes en el proceso, y la que a la Cámara a-qua mereció entero crédito en uso del poder soberano de apreciación de la prueba que disfrutaron los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, al no cometerse en esa apreciación ninguna desnaturalización;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razones por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ebanistería Industria Damar y/o Damián Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1998, No. 96

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de abril del 1987.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Ing. Bartolomé Soriano y/o Francisco Díaz.

Abogados: Dr. Julián Ant. de Jesús Torres y Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez.

Recurrido: Felipe de la Cruz.

Abogado: Dr. José Manuel Melo Melo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Bartolomé Soriano y/o Francisco Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 38542, serie 31, domiciliado y residente en la Prolongación Ave. Bolívar No. 415, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 13 de agosto de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julián Ant. De Jesús Torres, por sí y por la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 39339 y 44840, series 54 y 47, respectivamente, con estudio profesional en la segunda planta del edificio No. 244, de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 28 de agosto de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Manuel Melo Melo, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 193231, serie 1ra., con estudio profesional en la Prolongación avenida Independencia, esquina San Gabriel, Kilómetro 9, Carretera Sánchez, Edificio O & D, primera planta, de esta ciudad, abogado del recurrente Felipe De la Cruz;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 4 de marzo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al Ing. Bartolomé Soriano y/o Francisco Díaz, a pagarle a los Sres. Felipe De la Cruz: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 15 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, y al Sr. Roberto Laus: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 15 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, y pagarles a ambos (a los dos) 3 meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Código de Trabajo, Art. 84, todo en base a un salario de RD\$125.00 quincenal y RD\$2.50 por hora; **CUARTO:** Se condena al demandado Ing. Bartolomé Soriano y/o Francisco Díaz, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. José Manuel Melo Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara nulo el acto mediante el cual se interpone el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de mes de marzo del año 1996, dictada a favor del señor Roberto Laus, al haberse incurrido en violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación así interpuesto por el Lic. Bartolomé

Soriano y Francisco Díaz, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; pronunciando así mismo el defecto en contra de la parte recurrente por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, Ing. Bartolomé Soriano y Francisco Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Manuel Melo Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Unico: Falta de base legal. Violación artículos 61, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 44, 45 y 48 de la Ley No. 834, sobre Procedimiento Civil y del artículo 56 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: La sentencia comete el vicio de falta de base legal, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, por el hecho de haber sido notificado en el estudio profesional del apoderado especial del recurrido; que la dirección de ese estudio profesional fue dada por el recurrido como su domicilio de elección; que el tribunal no tomó en cuenta que el domicilio del recurrido era desconocido, por lo que el acto tenía que ser notificado en el estudio de su abogado apoderado especial, que las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil no se aplican en materia laboral, en razón de que el artículo 56 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo dispone que no se admitirá nulidad de procedimiento;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por tratarse de apelación de una instancia nueva, la falta de la indicación de la residencia o domicilio, en este caso del intimado, no libera al intimante de la obligación de notificar su recurso a la persona o en el domicilio del intimado, para que su recurso pueda ser considerado válido, más aún, por cuanto el inciso 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece el procedimiento a seguir para emplazar a aquellas partes cuyo domicilio o residencia sean desconocidos en el territorio nacional o extranjero,

procedimiento este que no fue observado por la parte intimante. Que los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del año 1978, expresan entre otras cosas en el primero: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tiende a hacer declarar al adversario inadmisibile su demanda, sin examen al fondo... etc.”, y el segundo: que “Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa”;

Considerando, que la finalidad de que el recurso de apelación sea seguido de un emplazamiento notificado en la persona o el domicilio del recurrido, puede ser obviado en esta materia, cuando la notificación del recurso se hace en el domicilio del abogado apoderado especial del recurrido, si se determina que la notificación no le impide a la persona contra quien va dirigido el recurso de apelación formular la defensa y asistir a la audiencia correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurso de apelación fue notificado en la oficina del Dr. José Manuel Melo Melo, en la cual el recurrido había hecho elección de domicilio y que con posterioridad le representó ante el Tribunal a-quo, en el cual solicitó la nulidad de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “No se admitirá ninguna clase de nulidad de procedimiento, a menos que esta sea de una gravedad tal que imposibilite al tribunal y a juicio de este conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá con la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo no tuvo ningún impedimento en conocer el referido recurso de apelación, a pesar de haberse notificado en el domicilio del abogado apoderado del trabajador demandante, el cual tampoco recibió ningún perjuicio por el lugar en que le fue notificado el acto de apelación, pues tuvo la oportunidad de hacer la defensa que entendió de lugar, finalidad que inspira el emplazamiento a su persona o en su domicilio, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1998, No. 97

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 1994.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A.

Abogados: Dres. Hugo F. Arias Fabián y Sócrates Mora Dotel.

Recurrido: Alejandro Peña.

Abogado: Lic. Alejandro Pineda.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Zona Industrial de Haina, municipio de

Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jesús Fernández, en representación de los Dres. Hugo Arias y Sócrates Mora;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Pineda, abogado del recurrido, Alejandro Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 11 de diciembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Hugo F. Arias Fabián y Sócrates Mora Dotel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 750, serie 76 y 3278, serie 15, respectivamente, con estudio profesional en el apartamento 103, del Edificio Cris-Car IV, sito en la avenida Independencia No. 518, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de diciembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Alejandro Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 23318, serie 27, con estudio profesional en la calle José Gabriel García No. 354, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado del recurrido, Alejandro Peña;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 9 de octubre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos la rescisión del contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre el señor Alejandro Peña y la empresa Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO); **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos injustificado el despido de que fuera objeto el señor Alejandro Peña, por la empresa Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO); **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos a la empresa Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO), a pagarle al señor Alejandro Peña, las prestaciones laborales tales como 24 días de preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 24 días de regalía pascual, 24 días de bonificación, 9 días de salarios atrasados y 6 meses de salario no percibidos, Ley 63/87; **CUARTO:** Condenar como al efecto condenamos a la empresa Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO), al pago de las costas con distracción en provecho y a favor del Lic. Alejandro Pineda, quien en audiencia afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO), contra la sentencia No.

125, dictada por el Juzgado de Paz de Haina, por haber sido incoado el referido recurso en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso se rechazan las pretensiones del recurrente por improcedente e infundada y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **TERCERO:** Se condena a la empresa Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO), al pago de las costas legales del presente procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alejandro Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 de l Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a la regla de la prueba y a los artículos 29 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Exposición incompleta o parcializada de los hechos de la causa;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, dispone que el recurso de casación en materia laboral se regirá por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle aunque sea de una manera sucinta en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se funda y explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en que consisten las violaciones de la ley por él alegadas, limitándose a mencionar textos y principios sin ningún comentario, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industria Dominicana de Grasas Comestibles, S. A. (INDOGRASCO), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Alejandro Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1998, No. 98

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de abril del año 1987.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Ing. Bartolomé Soriano y/o Francisco Díaz.

Abogados: Dr. Julián Ant. de Jesús Torres y Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez.

Recurrido: Felipe De la Cruz.

Abogado: Dr. José Manuel Melo Melo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Bartolomé Soriano y/o Francisco Díaz, dominicano, mayor de edad, casado portador de la cédula de identificación personal No. 38542, serie 31, domiciliado y residente en la Prolongación Bolívar No. 415, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 14 de agosto de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julián A. De Jesús Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 39339, serie 54, con estudio profesional en la segunda planta del edificio No. 244, de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, por sí y por la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de septiembre de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Manuel Melo Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 193231, serie 1ra., con estudio profesional en la prolongación de la avenida Independencia, esquina San Gabriel, Kilómetro 9, Carretera Sánchez, Edificio O & D, primera planta, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 4 de marzo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al Ing. Bartolomé Soriano y/o Francisco Díaz, a pagarle a los señores Felipe De la Cruz: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 15 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual; al Sr. Roberto Laus: 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 15 días de auxilio de cesantía, bonificación, regalía pascual, y pagarles a ambos 3 meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Código de Trabajo, Art. 84, todo en base de un salario de RD\$125.00 quincenal y RD\$2.50 por hora; **CUARTO:** Se condena al demandado Ing. Bartolomé Soriano y/o Francisco Díaz, al pago de las costas distraídas en provecho del Dr. José Manuel Melo Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara nulo el acto mediante el cual se interpuso el recurso de apelación, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 del mes de marzo del año 1986, dictada a favor del señor Roberto Laus, al haberse incurrido en violación a las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación así interpuesto por el Ing. Bartolomé Soriano y Francisco Díaz, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; pronunciando asimismo

el defecto en contra de la parte recurrente por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, Ing. Bartolomé Soriano y Francisco Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Manuel Melo Melo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio siguiente: Unico: Falta de base legal. Violación de los artículos 61, 69 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 44, 45 y 48 de la Ley No. 834, sobre Procedimiento Civil y del artículo 56 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación el recurrente, expresa, en síntesis, lo siguiente: La sentencia comete el vicio de falta de base legal, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, por el hecho de haber sido notificado en el estudio profesional del apoderado especial del recurrido; que la dirección de ese estudio profesional fue dada por el recurrido como su domicilio de elección; que el tribunal no tomó en cuenta que el domicilio del recurrido era desconocido, por lo que el acto tenía que ser notificado en el estudio de su abogado apoderado especial, que las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil no se aplican en materia laboral, en razón de que el artículo 56 de la Ley No. 637, dispone que no se admitirá nulidad de procedimiento;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al dar lectura al acto 12/86, de fecha 4 del mes de abril del año 1986, contentivo del recurso de apelación se pone de manifiesto que dicho acto fue notificado por el ministerial actuante en el estudio del abogado apoderado por el reclamante señor Roberto Laus para que actuara por ante el tribunal de primer grado; sin embargo, por tratarse la apelación de una instancia, la falta de la indicación de la residencia o domicilio, en este caso del intimado, no libera al intimante de la obligación de notificar su recurso a la persona o en el domicilio del intimado, para que su recurso pueda ser considerado válido, más aún, por cuanto el inciso 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece el

procedimiento a seguir para emplazar aquellas partes cuyo domicilio o residencia sean desconocidos en el territorio nacional o extranjero, procedimiento este que no fue observado por la parte intimante. Que los artículos 44 y 45 de la Ley 834 de 1978, expresan entre otras cosas en el primero: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tiende a hacer declarar al adversario inadmisibile su demanda, sin examen al fondo... etc”, y el segundo; que “Las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa”. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que aún en esta materia, en la que en principio, no existen nulidades de procedimiento, el acto de apelación debe ser notificado a persona o en el domicilio real del intimado, a pena de nulidad; que se trata de una instancia nueva y por eso dicho acto debe ser notificado de la misma manera que en primera instancia;

Considerando, que la finalidad de que el recurso de apelación sea seguido de un emplazamiento notificado en la persona o el domicilio del recurrido, puede ser obviado en esta materia, cuando la notificación del recurso se hace en el domicilio del abogado apoderado especial del recurrido, si se determina que la notificación no le impide a la persona contra quien va dirigido el recurso de apelación formular la defensa y asistir a la audiencia correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurso de apelación fue notificado en la oficina del Dr. José Manuel Melo Melo, en la cual el recurrido había hecho elección de domicilio y que con posterioridad le representó ante el Tribunal a-quo, en el cual solicitó la nulidad de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 56 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que: “No se admitirá ninguna clase de nulidad de procedimiento, a menos que ésta sea de una gravedad tal que imposibilite al tribunal y a juicio de este conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá con la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto”;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo no tuvo ningún impedimento de conocer el referido recurso de apelación, a pesar de haberse notificado en el domicilio del abogado apoderado del trabajador demandante, el cual tampoco recibió ningún perjuicio por el lugar en que le fue notificado el acto de apelación, pues tuvo la oportunidad de hacer la defensa que entendió de lugar, finalidad que inspira el emplazamiento a su persona o en su domicilio, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de abril de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 1998, No. 99

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de octubre del año 1996.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Julio César Florentino García.

Abogado: Dr. Roberto Mota García.

Recurrido: Casino del Caribe, S. A.

Abogado: Lic. Paulino Duarte González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Florentino García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 377912, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 1ra. esquina 6 No. 17, del sector Cancino Primero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel José Almonte, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Viterbo Pérez, abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Roberto Mota García, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle Presidente Estrella Ureña No. 119, Los Mina, de esta ciudad, abogado del recurrente, Julio César Florentino García, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1996, suscrito por el Lic. Paulino Duarte González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 16230, serie 71, con estudio profesional en la Avenida 27 de Febrero No. 244, Edificio E segundo piso, Apto. 5, de esta ciudad;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 18 de enero de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por abandono del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Julio Florentino García, en contra de Casino del Caribe, S. A., por improcedente, mal fundada y por no haber probado el demandante los hechos de su demanda; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Paulino Duarte González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio César Florentino García, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de enero de 1995, dictada en favor de Casino del Caribe, S. A. y/o Hotel Jaragua, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso y en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Consecuencialmente, se rechaza la demanda interpuesta por Julio César Florentino García, contra Casino del Caribe, S. A. y/o Hotel Jaragua, por falta de pruebas; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Julio César Florentino García, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Paulino Duarte González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 91 y 93;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó las pruebas aportadas por las partes, pues de ellas se deduce que en la especie hubo despido y no abandono del trabajador;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó la demanda del reclamante, apoyándose tanto en la prueba documental como testimonial que reposa en el expediente, según consta en la sentencia apelada; que como el demandante desde el inicio de su demanda por ante la jurisdicción de primer grado, ha venido sosteniendo que salió de la empresa demandada, por ésta haberlo despedido injustificadamente, pero como dicho demandante no ha probado ni por ante la jurisdicción de primer grado ni por ante esta de alzada, en la especie, procede el rechazo de su demanda por falta de pruebas y la confirmación de la sentencia apelada”;

Considerando, que en la relación de los documentos depositados por la actual recurrente, ante el Tribunal a-quo, según la sentencia impugnada, figura la “comunicación de terminación del contrato de trabajo, remitida por la Secretaría de Trabajo”, comunicación que la sentencia omite indicar, si fue enviada por el empleador como consecuencia del despido del reclamante, pero que en el memorial de defensa reconoce la recurrida que fue enviada por ella para comunicar el despido del trabajador, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberlo despedido, para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo;

Considerando, que en vista de que la recurrida admitió haber despedido al recurrente, el Tribunal a-quo no podía exigir al trabajador que probara que el mismo era injustificado, ya que en esta situación es al empleador que corresponde probar la causa que invocó para poner término al contrato de trabajo;

Considerando, que si bien frente al alegato de un empleador de que el trabajador abandonó sus labores, este último debe probar el hecho del despido, siendo así cuando conjuntamente con el alegato de abandono el empleador niega haberlo despedido, pero no cuando invoca que el abandono constituyó una falta que justificó el despido del trabajador, como ha sucedido en la especie, por lo que la sentencia impugnada incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de motivos, que determinan su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 100

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 27 de noviembre de 1981.

Materia: Tierras

Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo. (UASD)

Abogado: Dr. Héctor A. Cabral Ortega.

Recurrido: Prudencio Peguero Vidal y compartes.

Abogado: Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, institución responsable de la educación superior estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, regida por la Ley de Autonomía Universitaria No. 5778 del 31 de diciembre de 1961, publicada en la Gaceta Oficial No. 8633 del 5 de enero de 1962; el estatuto orgánico de mayo de 1966 y sus modificaciones, las resoluciones de sus organismos de co-gobierno y demás

disposiciones reglamentarias, representada en este acto por su rector Dr. José Joaquín Bidó Medina, dominicano, mayor de edad, casado, profesor universitario y abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 23767, serie 18, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel D. Pérez Vólquez, abogado de los recurridos sucesores de José Leonardo Garabito, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1982, suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, portador de la cédula personal de identidad No. 23137, serie 18, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, abogado de los recurridos Prudencio Peguero Vidal y compartes, depositado en el mes de julio de 1985;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado referente a las Parcelas Nos. 110-Ref-780-A-15-A y 110-Ref-780-A-15-B, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 1ro. de octubre de 1981, la Decisión No. 33, la cual fue revisada y aprobada con modificaciones por el Tribunal Superior de Tierras, el que dictó el 27 de noviembre de 1981, la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Aprueba, con las modificaciones que resultan de la motivación de esta sentencia, la Decisión No. 33 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 110-Ref-780-A-15-A y 110-Ref-780-A-15-B del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, la cual, en lo adelante, tendrá el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Rechaza la declinatoria por la competencia de esta jurisdicción, del deslinde practicado en la Parcela No. 110-Ref-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional propuesta por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en conclusiones formales; **SEGUNDO:** Rechaza, las oposiciones a que sean aprobados los trabajos de deslinde practicados en la Parcela No. 110-Ref-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, presentadas por el señor Máximo R. Montero Ramírez y José Ramón Ureña Quirós en razón de que dichos trabajos en nada les perjudica; **TERCERO:** Rechaza, la transferencia solicitada por el señor Rafael Antonio Delgado Quirós, en razón de que las porciones por él adquiridas se encuentran ubicadas en la Parcela No. 93 del Distrito Catastral No. 7 del Distrito Nacional, de acuerdo con los documentos por él depositados y los términos de la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de abril de 1978, por el Dr. Víctor V. Valenzuela; **CUARTO:** Rechaza las pretensiones de los señores Sonia Garabito, Ciprian Bautista Garabito, Daniel Campusano Garabito, Marino Nuñez Garabito y Lic. Nuñez Garabito, por ser incluidos como herederos de los finados José Leonardo Garabito y Lorenza Garabito; **QUINTO:** Declara, que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por la finada Lorenza Garabito, hija única del también finado José Leonardo Garabito, y disponer de los

mismos, son sus nietos, Prudencio Peguero, Vidal, Félix María Peguero, Luis Alberto Peguero, Mercedes Peguero, Barbarita Miliano Peguero, Juan Bautista Miliano Peguero, Antonio Miliano Peguero, Rafaela Peguero, Celeste Frías Peguero o Peguero Frías, Altagracia Frías Peguero o Peguero Frías, Tomás Peguero Frías, Víctor Frías o Víctor Peguero Frías, Eulalia Peguero, Julio Peguero, Adelaida Rodríguez Peguero, América Peguero, Felicita Peguero, Agustín Rincón Peguero, Carmelo Emilio Rincón Peguero y José Miguel Peguero o José Miguel Céspedes Peguero y sus biznietos, Gladys Mireya Vidal o Peguero Vidal, Domingo Antonio Vidal o Peguero Vidal, Luis Ernesto Vidal o Peguero Vidal, Rafael Vidal o Peguero Vidal, Agustín Ortiz Vidal o Peguero Ortiz, Adalgisa Altagracia Vidal o Peguero, Julio Ortiz o Peguero Ortiz, Pedro Pablo Peguero Sánchez, Salvador Peguero Sánchez, Zoila Rosa Peguero Sánchez, Rafael Aníbal Peguero Sánchez, Esperanza Ibis Peguero Sánchez, Bienvenida Peguero Sánchez, Joaquín Antonio del Villar Peguero, Celeste Amparo del Villar Peguero, Ramón Emilio del Villar Peguero, Manuel de Regla del Villar Peguero, Rafael Ángel del Villar Peguero, Danilo Antonio del Villar Peguero, Juan Pastor Céspedes, Elvira Engracia Céspedes, Félix Antonio Céspedes, Lidia Engracia Ramírez Céspedes y Altagracia Martínez Céspedes y su tataranieta José Honorio Peguero; **SEXTO:** Ordena en una porción de 87Hs., 00As., 76 Cas., en la Parcela No. 110-Ref-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito *** Nacional, las siguientes transferencias: 524.816 metros cuadrados, a favor de la sociedad comercial Urbalinda, C. por A., representada por el señor Prudencio Peguero Vidal, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, pintor, portador de la cédula de identificación personal No. 26604 serie 1ra., su presidente; 116.329.35 metros cuadrados, a favor de la Dra. Ana Luisa Méndez Pérez, dominicana, mayor de edad, abogada, portadora de la cédula No.3457, serie 22, domiciliada y residente en esta ciudad; 42.200.40 metros cuadrados, a favor del Dr. Julio César Castaños Espailat, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula No. 34196, serie 31; 2,000.00 metros cuadrados, a favor del Dr. Augusto César Canó González, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, residente en

esta ciudad, cédula No. 6924, serie 1ra.; 1,290.00 metros cuadrados, a favor del señor Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, avenida Las Américas No. 22, cédula No. 7092, serie 40; 5,000.00 metros cuadrados, a favor de la señora Niobe Mestre de Robles, dominicana, mayor de edad, casada, con Luis Robles, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la López de Vega No.55 portador de la cédula No.45501, serie 1ra.; 6,290.00 metros cuadrados, a favor de la sociedad comercial Inversiones Afines y Comerciales, S. A., representada por su presidente señor Ramón Aníbal Páez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4731, serie 41; 4279.35 metros cuadrados, es decir, el 30% de los derechos que corresponden en esta parcela a los señores Pedro Pablo Peguero Sánchez, Zoila Rosa Peguero Sánchez, Esperanza Ibis Peguero Sánchez, Bienvenida Peguero Sánchez a favor del Dr. Alejandro Asmar Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No. 55307, serie 1ra., domiciliado y residente en la segunda planta del edificio marcado con el No. 36 de la calle Dr. Delgado de esta ciudad; **SEPTIMO:** Aprueba los trabajos de deslinde, practicados por el agrimensor Andrés R. Wazar Valerio, en la Parcela No. 110-Re-780-A, de los cuales resultaron las Parcelas Nos. 110-Ref-780-A-15-A y 110-Ref-780-A-15-B del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, y en consecuencia; **OCTAVO:** Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a) rebajar del área total de la Parcela No. 110-Ref-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, la cantidad de 87Has., 09As., 76Cas., área de la porción de dicha parcela separada por el Agrimensor Wazar Valerio; b) Cancelar la Carta Constancia anotada en el certificado de título correspondiente a la Parcela No. 110-Ref-780-A del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, expedida a los señores Inés Peguero, Luis Peguero, Carmelo E. Rincón, Agustín Rincón, Mariano Peguero, Trinidad Peguero, Prudencio Peguero Peguero, José Miguel Peguero, Ramagilia Peguero, Altagracia Peguero, Rafael Peguero, Petronila Peguero, eliminando a dichos señores como copropietarios de la antes indicada parcela; c) expedir nuevos certificados de títulos correspondientes a las Parcelas resultantes del deslinde, en la

siguiente forma y proporción: Parcela No. 110-Ref-780-A-15-A: Area: 70Has, 76As., 68Cas.: a) 448,447.67 metros cuadrados, a favor de la sociedad comercial Urbalinda, C. por A., representada por su presidente el señor Prudencio Peguero, de generales arriba anotadas; b) 84,405.48 metros cuadrados, a favor de la señora Dra. Ana Luisa Méndez Pérez, de generales anotadas.; c) 42,200.40 metros cuadrados, a favor del Dr. Julio Cesar Castaños Espailat, de generales arriba anotadas; d) 15,164,31 metros cuadrados, a favor del señor Luis Alberto Peguero, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 12150, serie 1; e) 20,219.08 metros cuadrados, a favor de la señora Mercedes Peguero, de generales ignoradas; f) 20,219.08 *** metros cuadrados, a favor del señor Félix María Peguero, de generales ignoradas; g) 2,527.38 metros cuadrados, a favor de la señora Celeste Amparo del Villar Peguero, de generales ignoradas; h) 2,527.38 metros cuadrados, a favor del señor Joaquín Antonio del Villar Peguero, de generales ignoradas; i) 2,527.38 metros cuadrados, a favor del señor Rafael Angel Villar Peguero, de generales ignoradas; j) 2,527.38 metros cuadrados, a favor del señor Rafael Emilio del Villar Peguero, de generales ignoradas; k)2,527.38 metros cuadrados, a favor del señor Danilo Antonio del Villar Peguero, de generales ignoradas; l)1,533.28 metros cuadrados, a favor del señor Pedro Peguero Sánchez, de generales ignoradas; m)2,190.40 metros cuadrados, a favor del señor Salvador Peguero Sánchez, de generales ignoradas; n)2,190.40 metros cuadrados, a favor del señor Rafael Aníbal Peguero Sánchez, de generales ignoradas; ñ)2,358.89 metros cuadrados, a favor de la señora Zoila Rosa Peguero Sánchez, de generales ignoradas; p) 2,358.89 metros cuadrados, a favor de la señora Bienvenida Peguero Sánchez, de generales ignoradas; q) 3,369.84 metros cuadrados, a favor del señor José Honorio Peguero, de generales ignoradas; r) 3,689.97 metros cuadrados, a favor del Dr. Alejandro Asmar Sánchez, de generales anotadas; s) 5,054.77 metros cuadrados, a favor de la señora Altagracia Martínez Céspedes, de generales ignoradas; t) 39,349.59 metros cuadrados, a favor del señor Prudencio Peguero Vidal, de generales arriba anotadas; u) 2,000.00 metros cuadrados, a favor del Dr. Augusto César Canó González, de generales arriba anotadas; v) 1,290.00

metros cuadrados, a favor del señor Apolinar Rodríguez Almonte, de generales arriba anotadas; Parcela No. 110-Ref-780-A-15-B; AREA: 13Has., 73As., 19Cas.: a) 76,368.33 metros cuadrados a favor de la sociedad comercial, Urbalinda C. por A., representada por su presidente, señor Prudencio Peguero Vidal, de generales arriba anotadas; b) 31,923.87, metros cuadrados, a favor de la Dra. Ana Luisa Méndez Pérez, de generales arriba anotadas; c) 193.27 metros cuadrados, a favor de la señora Gladys Mireya Vidal, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 81869, serie 1ra., d) 193.27 metros cuadrados, a favor del señor Domingo Antonio Vidal, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 125721, serie 1ra., e) 193.27 metros cuadrados, a favor del señor Luis Ernesto Vidal, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 56432, serie 1ra.; f) 193.27 metros cuadrados, a favor del señor Rafael Vidal, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 16663, serie 1ra.; g) 193.27 metros cuadrados, a favor del señor Agustín Vidal Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante de este domicilio y residencia, cédula No. 872437, serie 1ra.; h) 193.27 metros cuadrados, a favor de la señora Adalgisa Altagracia Vidal, dominicana, mayor de edad, cédula No. 278077, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; i) 193.27 metros cuadrados, a favor del señor Julio Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, albañil, de este domicilio y residencia, cédula No. 71370, serie 1ra.; j) 188.93 metros cuadrados, a favor de la señora Rafaela Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, de este domicilio y residencia, cédula No. 98208, serie 1ra.; k) 188.93 metros cuadrados, a favor de la señora Celeste Frías Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 190499, serie 1ra.; l) 188.93 metros cuadrados, a favor de la señora Altagracia Frías Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 119768, serie 1ra.; m) 188.93 metros cuadrados, a favor del señor Tomás Frías Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero,

estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula *** No. 196822, serie 1ra.; n) 188.93 metros cuadrados, a favor del señor Víctor Frias Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 8763, serie 1ra.; ñ) 323.21 metros cuadrados, a favor del señor José Miguel Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 6159, serie 1ra.; o) 87.06 metros cuadrados, a favor del señor Félix Antonio Céspedes, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 1669990, serie 1ra.; p) 87.06 metros cuadrados, a favor de la señora Elvira Engracia Céspedes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 206449, serie 1ra; q) 87.06 metros cuadrados, a favor de la señora Lidia Engracia Ramírez Céspedes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 111589, serie 1ra.; r) 982.29 metros cuadrados, a favor de la señora Altagracia Martínez Céspedes, de generales ignoradas; rr) 2,946.84 metros cuadrados, a favor del señor Luis Alberto Peguero, de generales ignoradas; s) 3,929.11 metros cuadrados, a favor de la señora Mercedes Peguero, de generales ignoradas; t) 3,929.11 metros cuadrados, a favor del señor Félix María Peguero, de generales arriba ignoradas; u) 491.14 metros cuadrados, a favor de la señora Celeste Amparo del Villar Peguero, de generales ignoradas; w) 491.14 metros cuadrados, a favor del señor Rafael Angel del Villar Peguero, de generales ignoradas; x) 491.14 metros cuadrados, a favor del señor Ramón Emilio del Villar Peguero, de generales ignoradas; y) 491.14 metros cuadrados, a favor del señor Danilo Emilio del Villar Peguero, de generales ignoradas; z) 297.96 metros cuadrados, a favor del señor Pedro Pablo Peguero Sánchez, de generales ignoradas; a´) 458.39 metros cuadrados, a favor de la señora Zoila Rosa Peguero Sánchez, de generales ignoradas; b´) 425.66 metros cuadrados, a favor del señor Rafael Aníbal Peguero Sánchez, de generales ignoradas; d´) 458.39 metros cuadrados, a favor de la señora Esperanza Ibis Peguero Sánchez, de generales ignoradas; e´) 458.85 metros cuadrados, a favor de la señora Bienvenida Peguero Sánchez, de generales ignoradas; f´) 654.85 metros

cuadrados, a favor del señor Agustín Rincón Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 292711, serie 1ra.; h´) 472.32 metros cuadrados, a favor del señor Carmelo Emilio Rincón Peguero, de generales siguientes: dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, casado, militar pensionado, cédula No. 18310, serie 1ra.; i´) 188.93 metros cuadrados, a favor de la señora Eulalia Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No.6492, serie 1ra.; j´) 188.93 metros cuadrados, a favor del señor Julio Peguero, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.43571, serie 1ra.; k´) 188.93 metros cuadrados, a favor de la señora Adelaida Rodríguez Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, con cédula No. 56996, serie 1ra.; l´) 188.93 metros cuadrados, a favor de la señora América Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en esta ciudad, cédula No. 12151, serie 1ra.; m´) 188.93 metros cuadrados, a favor de la señora Felicita Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 12151, serie 1ra.; n´) 285.85 metros cuadrados, a favor de la señora Barbarita Miliano Peguero, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 19963, serie 1ra.; ñ´) 285.85 metros cuadrados, a favor del señor José Bautista Miliano Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 9108, *** serie 1ra.; o´) 285.85 metros cuadrados, a favor del señor Antonio Miliano Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 39383, serie 1ra.; p´) 5,000.00 metros cuadrados, a favor de la señora Niobe Mestre de Robles, de generales anotadas; q´) 119.00 metros cuadrados, a favor del señor Prudencio Peguero Vidal, de generales anotadas; r´) 589.38 metros cuadrados, a favor del Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, de generales anotadas; D) Cancelar las oposiciones, registro de derechos, notificaciones de instancias y cualquier anotación presentiva, realizada a requerimiento de la Universidad Autónoma de

Santo Domingo, o cualquier otra persona, que de alguna manera impida la expedición de un certificado de título limpio, sobre las porciones que en la Parcela original No. 110-Ref-780-A del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, estaba registrada a favor de los señores Luis Peguero y compartes y de esta forma, expedir los certificados de títulos correspondientes a las Parcelas Nos.110-Ref-780-A-15-A y 110-Ref-780-A-15-B del D. C. No. 4 del Distrito Nacional, sin ninguna de las antes citadas anotaciones”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación de las normas constitucionales que reglamentan la triparticipación de los poderes; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuenta desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, consta lo siguiente; a) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó, en fecha veintisiete (27) de noviembre de 1981; b) que la recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el

memorial de casación suscrito por su abogado Dr. Héctor A., Cabral Ortega, el día 29 de enero de 1982;

Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el veintinueve (29) de enero de 1982; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 27 de enero del mismo año, el cual, por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el jueves veintiocho (28) de enero de 1982, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de noviembre de 1981, en relación con las Parcelas Nos. 110-Ref-780-A-15-A y 110-Ref-780-A-15-B, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 101

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 30 de agosto de 1991.

Materia: Tierras

Recurrente: Sucesores de Nicolás Rosado.

Abogado: Dr. Bolívar Temístocles Roa.

Recurrida: María Alvarez y compartes.

Abogado: Dr. Mitrídates de León Paredes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Nicolás Rosado, todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 30 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bolívar Temístocles Roa, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mitridates de León Paredes, abogado de los recurridos María Alvarez y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Bolívar Temístocles Roa, cédula No.23961, serie 23, abogado de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Mitridates de León Paredes, abogado de la recurrida Mirador de Boca Chica, S. A., el 12 de diciembre de 1991;

Visto el auto dictado el 23 de Julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley N°. 25 de 1991 modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado iniciada por los sucesores de Nicolás Rosado Escotto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de julio de 1986, su Decisión No. 26, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan en todas sus partes, las conclusiones formuladas por los doctores Carlos y Bolívar Temístocles Roa, a nombre y representación de los sucesores de Nicolás Rosado Escotto,

por carecer de fundamento y base legal; **SEGUNDO:** Se mantiene con toda su fuerza legal, el Certificado de Título No. 81-5789-A que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 419-D del D. C. No. 17/3era., del D. N., expedido a favor de la compañía Mirador Boca Chica, S. A.; b) que sobre recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 30 de agosto de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bolívar Temístocles Roa, en representación de los sucesores de Nicolás Rosado en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 26 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 10 de junio de 1986, en relación con la Parcela No. 419-D del C. C. No. 17/3era., parte del Distrito Nacional, cuyo dispositivo regirá como se expresa en esta sentencia; **PRIMERO:** Rechazan, en todas sus partes, las conclusiones formuladas por los doctores Carlos y Bolívar Temístocles Roa, a nombre y en representación de los sucesores de Nicolás Rosado Escotto, por carecer de fundamento y base legal; **SEGUNDO:** Se mantiene con toda su fuerza legal el Certificado de Título No. 81-5789, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 419-D del D. C. No. 17/3era., del Distrito Nacional, expedido a favor de la compañía Mirador Boca Chica, S. A.”;

Considerando, que aunque los recurrentes no enuncian los medios de casación en que se funda el recurso, en el desenvolvimiento de sus agravios alegan que se han violado los artículos 1, 3 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según los cuales la Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer del fondo del asunto; que en materia Civil y Comercial dará lugar a casación toda sentencia que contuviera una violación de la ley y que en los asuntos civiles y comerciales el recurso se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda; asimismo alega

que se ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y el 133 y 134 de la misma ley, porque las decisiones tanto de jurisdicción original como del Tribunal Superior de Tierras objeto del recurso, están plagadas de infracciones a la ley, de violaciones a normas y principios de derecho y de ignorancia y desconocimiento de elementales reglas de competencia, ya que de acuerdo con los artículos 14, 122 y 165 de la Ley de Organización Judicial, en todos los tribunales y oficinas judiciales los asuntos se despacharán por su orden; que los jueces de corte y tribunales de la República, deberán fallar los asuntos dentro de los 90 días de la vista de la causa salvo prórroga no mayor de 30 días por motivos justificados;

Considerando, que como se advierte por lo anterior, los recurrentes no han indicado cuales son los textos legales que al proceder al examen y fallo del caso fueron violados en su perjuicio por el Tribunal a-quo, ni cuales fueron los alegatos y documentos que no fueron ponderados por dicho tribunal, ni tampoco cuales son los elementos de juicio resultantes de esos documentos, pruebas y alegatos que hubieran podido inducir al tribunal a dictar una solución del caso distinta a la que contiene la sentencia impugnada; que tampoco señalan ni hacen referencia alguna a cual o cuales son los hechos no examinados ni tomados en cuenta o alterados, en su perjuicio; que, en tales condiciones el recurso de casación de que se trata carece de contenido ponderable y debe por consiguiente ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la circunstancia de que una sentencia no sea dictada dentro del plazo prescrito por el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, ni fallado siguiendo el orden de los asuntos a cargo de dicho tribunal, no puede dar lugar en modo alguno a la nulidad de la sentencia dictada, en razón de que los artículos 14 y 165 de dicha ley no establecen tal sanción, estableciendo el último que en esos casos los jueces deberán soportar al percibir su sueldo el descuento correspondiente a cada día de retardo, sanción que el modo de hacerla efectiva será determinada por la Suprema Corte de Justicia, que como se comprueba tampoco establece la nulidad de la sentencia no rendida dentro del plazo establecido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Nicolás Rosado, señores Nicolás Rosado Escotto y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de agosto de 1991, en relación con la parcela No. 419-D, del Distrito Catastral No. 17/3era., parte, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Miltridates de León Paredes, abogado de la recurrida compañía Mirador de Boca Chica, S.A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 102

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 8 de abril de 1996.

Materia: Tierras

Recurrentes: Sérgida Antonia Polanco Corniel y compartes.

Abogado: Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Germán Miranda Villalona y Ramón Urbáez Brazobán

Recurridos: Rafael Antonio Polanco y María Luisa Polanco.

Abogado: Lic. José Roque Jiminián.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sérgida Antonia Polanco Corniel, Fausto Antonio Polanco Corniel, Patria Antonia Corniel; Francisca Antonia Polanco Corniel, cédula de identificación personal No. 31483, serie 31; Radhamés Antonio Polanco Corniel, cédula de identificación

personal No. 45800, serie 31 y Gaspar Antonio Polanco Corniel, cédula de identificación personal No. 5525, serie 44, domiciliados y residentes en Jacagua, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia del 8 de abril de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la litis sobre derechos registrados, respecto a la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roque Jiminián, abogado de los recurridos, Rafael A. Polanco y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0014795-5, con estudio profesional en la calle Duarte No. 256, z-1, sector Colonial, de esta ciudad, por sí y por los Dres. Germán Miranda Villalona y Ramón Urbáez Brazobán, abogados de los recurrentes, Sérgida Antonia Polanco Corniel y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de junio del 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. José Roque Jiminián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0032948-5, con estudio profesional en la calle Sully Bonnelly No. 24, altos, Santiago de los Caballeros, abogado de los recurridos Rafael Antonio Polanco y María Luisa Polanco;

Visto el auto dictado el 27 de julio 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual

se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: Que con motivo de una solicitud de inclusión de herederos sometida al Tribunal Superior de Tierras, según instancia de fecha 27 de junio de 1990, suscrita por los Licdos. Nelson Homero Graciano, Félix Román Vargas y José Roque Jiminián, a nombre y representación de los señores Rafaela Antonia Polanco y compartes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de abril de 1993, la decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: 1.- Acoge en todas sus partes, las conclusiones de los licenciados Nelson Homero Graciano de los Santos, José Roque Jiminián y Félix Ramón Vargas, por procedentes y bien fundadas y en consecuencia, rechaza, las conclusiones del Lic. Aladino E. Santana por improcedentes y mal fundadas; 2.- Revoca la Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de diciembre de 1995 que determinó los herederos de Francisco Antonio Polanco, a fin de incluir los herederos que fueron excluidos de la misma; 3.- Declarar, que los únicos herederos de los señores Francisco Antonio Polanco y Francisca Antonia Martínez, son sus nietos; José Del Carmen, Francisco, Isabel, Catalina, Roque Felix, Juan Gilfredo, Flordelisa, José Dionisio, Anaida y Carmen Gisela Espinal Polanco, quienes representan a su madre Laura Antonia Polanco Martínez, en la sucesión de sus abuelos; 7 nietos: María Francisca, Luis Antonio, Abel Rafael, Francisco Antonio, María Genoveva, Luz Zeneida y Juana Patria Polanco Sánchez, quienes representan a su padre Cirilo Antonio Polanco Martínez en la sucesión de sus

abuelos; sus 6 nietos: Sergia Antonia, Fausto Antonio, Patria Antonia, Francisco Antonio, Radhamés Antonio y Gaspar Antonio Polanco Corniel, quienes representan a su padre José Antonio Polanco Martínez en la sucesión de sus abuelos, y como herederos de su madre Olivia Corniel; sus 5 nietos Fausto Eduardo, Lidia Mercedes, Juan Roselio, Ana Victoria Ortiz Polanco y Rafael Antonio Polanco Martínez, quienes representan a su madre Eladia Antonia Polanco Martínez en la sucesión de sus abuelos; su nieto Juan Geraldo Fajardo Polanco, quien representa a su madre Antonia María Polanco Martínez en la sucesión de sus abuelos; sus 4 nietos : María Luisa, Rafael Antonio, Rafaela Antonia y Alida Seneida Polanco, quienes representan a su madre Olimpia Beatriz Polanco Martínez en la sucesión de sus abuelos; su nieta Rafaela Antonia Polanco, quien representa a su madre Leonidas o. Leonildes Polanco Martínez, en la sucesión de sus abuelos;

4.- Ordenar, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar el Certificado de Título No. 168 que ampara la parcela 10 del D. C. 6 del municipio de Santiago, a fin de que expida uno nuevo con sus mejoras en la siguiente forma y proporción: a) 61 As., 94.62 Cas., para cada uno de los señores Sergida Antonia Polanco Corniel y Fausto Antonio Polanco Corniel, de generales ignoradas y como bien propio; b) 55 As., 65.61Cas., para cada uno de los señores Patria Antonia Polanco Corniel y Francisca Antonia Polanco Corniel, de generales ignoradas y como bien propio; c) 55 As., 65.60 Cas., para cada uno de los señores Radhamés Antonio Polanco Corniel y Gaspar Antonio Polanco Corniel, de generales ignoradas y como bien propio; d) 11 As., 87.91 Cas., a favor de Lidia Mercedes Ortiz Polanco, de generales ignoradas y como bien propio; e) 15 As., 77 Cas., a favor de Juan Roselio Ortiz Polanco, de generales ignoradas, y como bien propio; f) 31 As., 34 Cas., en partes iguales y como bienes propios para los señores María Francisca, Luis Antonio, Abel Rafael, Francisco Antonio, María Genoveva, Luz Zeneida y Juana Patria Polanco Sánchez, de generales ignoradas; g) 03 As., 89.69 Cas., a favor de Fausto Eduardo Ortiz Polanco, de generales ignoradas y como bien propio; h) 31 As., 44.90 Cas., a favor de José Rafael Díaz Polanco, de generales que no constan en el expediente, *** pero sí en el Registro de Títulos; i) 89 As., 42.72 Cas., a favor de Rafaela Antonia Polanco cédula No. 17984, serie 47,

demás generales ignoradas y como bien propio; j) 22 As., 35 .68 Cas., a favor de Rafael Antonio Polanco, de generales ignoradas y como bien propio; k) 28 As., 64.68 Cas., a favor de María Luisa Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Jacagua al Medio, Santiago, cédula No. 31079, serie 31, como bien propio; l) 22 As., 35.68 Cas., a favor de Rafaela Antonia Polanco, cédula No. 117, serie 93, demás generales ignoradas y como bien propio; m) Alida Seneida Polanco, de generales ignoradas y como bien propio; 5.- Se ordena el levantamiento de la oposición que pesa sobre dicha parcela”; b) que sobre el recurso interpuesto por los señores Sérgida Antonia, Fausto Antonio, Patria Antonia, Francisca Antonia, Radhamés Antonio y Gaspar Antonio Polanco Corniel, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 28 de marzo de 1996, la Decisión No. 29, ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “ACOGÉ en todas sus partes, las conclusiones de los licenciados Nelson Homero Graciano De los Santos, José Roque Jiminián y Felix Ramón Vargas, por inprocedente y bien fundadas y en consecuencia, rechaza, las conclusiones del Lic. Aladino E. Santana por improcedentes y mal fundadas; 2.- Revoca, la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de diciembre de 1955 que determinó los herederos de Francisco Antonio Polanco, a fin de incluir los herederos que fueron excluidos de la misma; 3.- Declarar, que los únicos herederos de los señores Francisco Antonio Polanco y Francisca Antonia Martínez, son sus nietos: José Del Carmen, Francisco, Isabel, Catalina, Roque Felix, Juan Gilfredo, Flordelisa, José Dionisio, Anaida y Carmen Gisela Espinal Polanco, quienes representan a su madre Laura Antonia Polanco Martínez, en la sucesión de sus abuelos: sus 7 nietos: María Francisca, Luis Antonio, Abel Rafael, Francisco Antonio, Francisco Antonio, María Genoveva, Luz Zeneida y Juana Patria Polanco Sánchez, quienes representan a su padre Cirilo Antonio Polanco Martínez en la sucesión de sus abuelos; sus 6 nietos: Sérgida Antonia, Fausto Antonio, Patria Antonia, Francisco Antonio, Radhamés Antonio y Gaspar Antonio Polanco Martínez en la sucesión de sus abuelos, y como herederos de su madre Olivia Corniel; sus 5 nietos Fausto Eduardo, Lidia Mercedes, Juan Roselio, Ana Victoria Ortíz Polanco y Rafael Antonio Polanco Martínez, quienes representan a su madre Eladia Antonia Polanco

Martínez, en la sucesión de sus abuelos; su nieto Juan Geraldo Fajardo Polanco, quien representa a su madre Antonia María Polanco Martínez en la sucesión de sus abuelos; sus 4 nietos: María Luisa, Rafael Antonio, Rafaela Antonia y Alida Seneida Polanco, quienes representan a su madre Olimpia Beatriz Polanco Martínez en la sucesión de sus abuelos; su nieta Rafaela Antonia Polanco, quien representa a su madre Leonidas o Leonides Polanco Martínez, en la sucesión de sus abuelos; 4.- Ordenar, a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar el Certificado de Título No. 168 que ampara la parcela 10 del D. C. No. 6 del municipio de Santiago, a fin de que expida uno nuevo con sus mejoras en la siguiente forma y proporción: a) 61 As., 94.62 Cas., para cada uno de los señores Sérgida Antonia Polanco Corniel y Fausto Antonio Polanco Corniel, de generales ignoradas y como bien propio; b) 55 As., 65.61 Cas., para cada uno de los señores Patria Antonia Polanco Corniel y Francisca Antonia Polanco Corniel, de generales ignoradas y como bien propio; c) 55 As., 65.60 Cas., para cada uno de los señores Radhamés Antonio Polanco Corniel y Gaspar Antonio Polanco Corniel de generales ignoradas y como bienes propios; d) 11 As., 87.91 Cas., a favor de Lidia Mercedes Ortíz Polanco, de generales ignoradas y como bien propio; e) 14 As., 77 Cas., a favor de Juan Roselio Ortiz *** Polanco, de generales ignoradas y como bien propio; f) 31 As., 34Cas., en partes iguales y como bienes propios para los señores María Francisca, Luis Antonio, Abel Rafael, Francisco, María Genoveva, Luz Zeneida y Juana Patria Polanco Sánchez, de generales ignoradas; g) 03 As., 89.09 Cas., a favor de Fausto Eduardo Ortíz Polanco, de generales ignoradas y como bien propio; h) 31 As., 44.90 Cas., a favor de José Rafael Díaz Polanco, de generales que no constan en el expediente, pero sí en el Registro de Títulos; i) 89 As., 42.72 Cas., a favor de Rafaela Antonia Polanco, cédula No. 17984, serie 47, demás generales ignoradas y como bien propio; j) 22 As., 35.68 Cas., a favor de Rafael Antonio Polanco, de generales ignoradas y como bien propio; k) 28 As., 64.68 Cas., a favor de María Luisa Polanco, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Jacagua al Medio, Santiago, cédula No. 31079, serie 31, como bien propio; i) 22 As., 35.68 Cas., a favor de Alida Seneida Polanco, de

generales ignoradas y como bien propio; 5.- Se Ordena, el levantamiento de la Oposición que pesa sobre dicha parcela”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los textos siguientes: Art. 789 del Código Civil. Artículos 193 y 214 de la Ley de Registro de Tierras. Incompetencia del Tribunal Superior de Tierras, por haberse elegido la jurisdicción civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos de las decisiones de jurisdicción original y del Tribunal Superior de Tierras de fechas 22 de abril de 1993 y 8 de abril de 1996, en cuanto a las pruebas sometidas al debate oral, público y contradictorio. Violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia civil dictada en fecha 22 de marzo de 1990 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, los recurrentes invocan que tanto el juez de jurisdicción original, como el Tribunal Superior de Tierras, han incurrido en violación al artículo 789 el Código Civil, al no hacer mención del mismo, no obstante concluir el Lic. Aladino E. Santana, en el sentido de que se declarara la prescripción de la demanda incoada en inclusión de herederos y partición, por haberse vencido ventajosamente el plazo prescrito por el referido texto legal para ejercerla; que también se ha violado el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto a la incompetencia de la jurisdicción catastral, porque los hoy recurridos emplazaron por acto del 13 de junio de 1989, por ante la jurisdicción civil en partición de los bienes relictos por el finado Francisco Antonio Polanco, tribunal este último que dictó sentencia el 22 de marzo de 1990 y que a pesar de ello, el Tribunal a-quo reitera en los considerandos de las páginas 7 y 8 de la decisión impugnada que el juez de jurisdicción original no ha violado el mencionado texto legal; que se ha incurrido en violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada, al desconocer la sentencia No. 1168 del 22 de marzo de 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que declaró prescrita la acción en partición que

intentaran los recurridos en casación; y, finalmente, que el tribunal a-quo, al entender que la demanda en inclusión de herederos y partición elevada por los recurridos el 27 de junio de 1990, no había prescrito, violó la autoridad de la cosa juzgada adquirida en virtud de lo dispuesto en contrario por la sentencia civil ya mencionada; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 784 del Código Civil, la renuncia de una sucesión no se presume, y para que sea válida debe hacerse en la Secretaría del tribunal de primera instancia del distrito en que se haya abierto la sucesión, debiendo inscribirse en un registro particular que al efecto se lleve; que igualmente de conformidad con lo que dispone el artículo 778 del mismo código: La aceptación de una sucesión puede ser expresa o tácita, resultando esta última de los actos que ejecuta el heredero que supone necesariamente su intención de aceptar y que no tendría derecho a realizar, sino en su calidad de sucesor; que en ese sentido, se hace constar en la sentencia recurrida: “Que en primer término, la parte apelante propone la incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de la presente litis en inclusión de herederos, toda vez expresa el apelante, que la jurisdicción ordinaria estaba apoderada de la partición de los bienes relictos del finado Francisco Antonio Polanco y sobre cuyo asunto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia marcada con el No. 1168, de fecha 22 de marzo de 1990, declarando inadmisibile la referida demanda en partición y sobre la cual la parte perdidosa, los intimados de hoy, interpusieron recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, recurso que, según su afirmación, está pendiente en dicha Corte; que si bien es cierto, advierte el tribunal, que en el expediente aparece depositada una copia simple de la sentencia a que alude la parte apelante, dictada por la jurisdicción civil ordinaria, también es verdad, que reposa en el mismo expediente una certificación expedida por el Secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, donde consta, que “hasta esa fecha 8 de diciembre de 1993, en esta secretaría no se tiene

conocimiento de que la sentencia No. 1168, de fecha 22 de marzo del año 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en partición intentada por Rafael Antonio Polanco, María Luisa Polanco y Rafaela Antonia Polanco, sucesores de José Antonio Polanco, haya sido recurrida en apelación por ninguna de las partes en litis”; que además de la certificación aludida, agrega el tribunal, no existe en el expediente el acto de alguacil de la supuesta apelación mediante el cual se notifica el recurso aludido, como lo alega el apelante, y lo que demostraría a este tribunal, en el supuesto de que formara parte del expediente, que el asunto en cuestión, está latente en aquella jurisdicción; que en materia civil o de derecho común, la apelación se interpone por medio de acto de citación o emplazamiento y esta pieza probatoria no reposa en el voluminoso expediente que examinamos; que, por otra parte, los intimados Rafaela Polanco y compartes, por intermedio de sus representantes legales, solicitaron al Tribunal Superior de Tierras, su inclusión como herederos de los finados Francisco Antonio Polanco y Francisca Antonia Martínez de Polanco, porque habían sido omitidos en una resolución de determinación de herederos dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en el año 1955, y esta es una cuestión de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras en razón de la materia, motivos más que suficientes por los cuales este Tribunal de alzada rechaza el pedimento de incompetencia para decidir sobre lo planteado por dicha parte; Que en el presente caso, uno de los herederos del finado Francisco Antonio Polanco, de nombre José Antonio Polanco, realizó todos los trámites que él consideró pertinentes a fin de obtener del Tribunal Superior de Tierras, la determinación de herederos correspondiente a sus progenitores y con relación a la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, amparada ésta por el ***Certificado de Título No. 451, expedido a favor del referido finado; que esta gestión del coheredero José Antonio Polanco Martínez dio lugar a que el Tribunal Superior de Tierras dictara una resolución determinando los herederos de Francisco Antonio Polanco, fechada a 6 de Diciembre de 1955, mediante la

cual se distribuyó entre 5 herederos la parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, como único bien existente en el patrimonio del finado mencionado; que los hoy intimados, Rafael Antonio Polanco, María Luisa Polanco y Rafaela Antonia Polanco, también hijos legítimos de Francisco Antonio Polanco, al sentirse lesionados en sus derechos por la omisión de sus nombres en la susodicha resolución, toda vez que los componentes de la sucesión realmente son 8 y no cinco como expresa el documento aludido, incoan por medio de instancia del 23 de junio de 1990, una demanda en inclusión de herederos, por ante el Tribunal Superior de Tierras, luego de que, como se dijo más arriba, el Tribunal ordinario rechazara, en virtud de lo dispuesto por el artículo 789 del Código Civil, una demanda en partición que nada se opone a que los señores Rafael Antonio Polanco, María Luisa Polanco y Rafaela Antonia Polanco, recurran por ante esta jurisdicción en procura de su inclusión como legítimos hijos de Francisco Antonio Polanco en la resolución y/o decisión que intervenga, después de modificada la que se dictó erróneamente en 1955; que no es justo, precisa este tribunal, que por una omisión que podría ser de mala fe o no intencional, se deje fuera de la herencia a uno o más coherederos por el hecho de que su demanda en partición fuera inicialmente rechazada en la jurisdicción de derecho común, como en el caso de la especie; que el Tribunal de Tierras en el presente caso no está conociendo de la partición prescrita en el art. 214 de la Ley de Registro de Tierras, sino de la inclusión de dos o más herederos que por razones no aclaradas en el expediente quedaron fuera de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 6 de diciembre de 1955; que el tribunal reitera que el juez de jurisdicción original, no ha violado el art. 214 como enfáticamente alega la parte apelante, toda vez que la decisión que intervenga deberá precisar, y es la petición de la parte apelada, quiénes y cuántos son las personas con derechos en la sucesión de que se trata, las correspondientes actas de nacimiento de los impetrantes, expedidas por el Oficial Civil de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santiago; que en cuanto al aspecto de la resolución dictada en 1955 por el tribunal Superior de Tierras, al tratarse de una resolución,

como en la especie que tiene carácter de jurisdicción graciosa rendida por el Tribunal Superior de Tierras, la misma por su naturaleza y siguiendo la orientación de nuestro más alto tribunal de justicia, la Suprema Corte, no adquiere la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, dado que en sentido general dichas resoluciones no son el resultado de una controversia entre partes, razón por la cual en cualquier momento podrán ser revocadas o modificadas por la misma jurisdicción que la dictó; que en este tenor abundan las decisiones de dicha Corte, en funciones de casación, sin que haya necesariamente, que transcribirlas en esta sentencia”;

Considerando, que tal como lo ha proclamado ya esta Suprema Corte de Justicia, las disposiciones del artículo 193, de la Ley de Registro de Tierras, han sido consagradas con la finalidad de permitir a los miembros de una sucesión determinar los herederos de la misma y la proporción que a ellos corresponde en un terreno ya registrado, como sucede en la especie; que la lectura de ese texto no deja duda en cuanto a que el Tribunal de Tierras puede conocer de cualquier litis que surja entre los herederos o sus causahabientes, con motivo de ese procedimiento; que el referido texto legal no establece ningún plazo en el cual los herederos de una persona fallecida que ha dejado inmuebles registrados, puedan ejercer dicho procedimiento; que por efecto del fallecimiento del de-cujus, los derechos sobre los bienes inmuebles relictos quedan registrados ipso facto a favor de sus herederos, en sus calidades de continuadores jurídicos de aquel;

Considerando, que contrariamente a lo invocado por los recurrentes, no basta alegar que la jurisdicción ordinaria fue apoderada de una demanda en partición ejercida por los actuales recurridos, que según los recurrentes fue declarada prescrita por la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 1989, sino que era indispensable que los recurrentes demostraran al Tribunal a-quo que esa sentencia había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo del artículo 1351 del Código Civil, por haberse notificado sin que los sucumbientes en aquella litis interpusieran los recursos

correspondientes, prueba que tal como lo sostiene el Tribunal a-quo en la decisión recurrida, no fue aportada, que por lo expuesto precedentemente es obvio que el Tribunal a-quo procedió correctamente sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que la misma contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sérgida Antonia Polanco Corniel y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de marzo de 1996, en relación con la Parcela No. 10, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. José Enrique Jiminián, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 103

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 17 de julio de 1996.

Materia: Tierras

Recurrentes: Robert Pilibosian y Gerhard Gruhne.

Abogado: Dres. Rubén Mateo y Santa Mateo de la Cruz.

Recurridos: Sucesores de Confesor Javier y Graciela Rodríguez.

Abogados: Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Pilibosian y Gerhard Gruhne, empresarios, mayores de edad, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 505403 y 505266, series 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Robert Matías Gómez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Medina Sánchez, abogado de los recurridos sucesores de Confesor Javier (a) Tito y Gabriela Rodríguez (a) Lila, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1996, suscrito por los Dres. Rubel Mateo y Santa Mateo de la Cruz, abogados de los recurrentes Robert Pilibosian y Gerhard Grunne, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0785826-8 y 001-0165531-6, respectivamente, abogados de los recurridos sucesores de Confesor Javier (a) Tito y Graciela Rodríguez (a) Lila, representados por el señor Héctor Vinicio Tirado Javier, el 9 de octubre de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 555, 630 y 632, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 9 de marzo de 1988, la Decisión No. 13, con el dispositivo siguiente: “Parcela número 555. Area: 17 Has., 54 As., 35 Cas., ORDENA, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras de cocos y otros árboles frutales, cercada de alambres de púas, a favor del señor Jesús Mercedes (a) Antero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente

en la calle Monción No. 36 de Sabana de la Mar, portador de la cédula No. 1314, serie 47; Parcelas números 631, 630 y 632.- D.C. No. 7 Samaná; **PRIMERO:** Determina, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos del finado Confesor Agueda y Carlita de León son sus hijos legítimos: Celeste, Julia, Mercedes, Ciriaco, Porfiria y Dominga, todos Agueda de León; **SEGUNDO:** Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre estas parcelas y sus mejoras, de la siguiente forma y proporción: Parcela número 630, Area: 00 Ha., 76 As., 04 Cas; a) 00 Ha., 12 As., 67.333 Cas., con sus mejoras de plantaciones de cocos, y otros árboles frutales, cercada de alambres de púas, a favor y para cada uno de los nombrados Celeste Agueda de León, portadora de la cédula No. 255, S-65; Julia Agueda de Reyes, casada, cédula No. 605; Ciriaco Agueda, portador de la cédula No. 3419, serie 54; Mercedes Agueda de León, portadora de la cédula No. 3232, serie 65; Porfiria Agueda de León, portadora de la cédula No.3425, serie 65 y Dominga Agueda, portadora de la cédula No. 3621, serie 65, todos dominicanos, mayores de edad y residentes en Los Cacaos, de Samaná; Parcela número 631, Area: 1 Ha., 44 As., 98 Cas.; b) 00Ha., 24 As., 16.333 Cas., con sus mejoras de cocos y otros árboles frutales, cercada de alambres de púas, a favor de cada uno de los señores: Celeste Agueda de León, portadora de la cédula No. 255, serie 65; Julia Agueda de León de Reyes, casada, portadora de la cédula No. 605, serie 65; Ciriaco Agueda, portador de la cédula No. 3419, serie 65; Mercedes Agueda, portadora de la cédula No. 3232, serie 65; Porfiria Agueda, portadora de la cédula No. 3425, serie 65 y Dominga Agueda, portadora de la cédula No. 3621, todos dominicanos, mayores de edad, residentes en la sección Los Cacaos, de Samaná”; Parcela No. 632 Area: 00 Ha., 79 As., 33 Cas.; c) 00 Ha., 13 As., 22.16 Cas., con sus mejoras de cocos, y otros árboles frutales, cercada de alambres de púas, a favor de cada uno de los nombrados: Celeste Agueda de León, portadora de la cédula No. 255, serie 65; Julia Agueda de Reyes, casada, portadora de la cédula No. 606, serie 65; Ciriaco Agueda, portador de la cédula No. 3419, serie 65; Mercedes Agueda, portadora de la cédula No. 3232, serie 65; Porfiria Agueda, portadora de la cédula No. 3425, serie

65 y Dominga Agueda, portadora de la cédula No. 3621, todos dominicanos, mayores de edad, residentes en sección Los Cacaos de Samaná; b) que sobre el recurso interpuesto el 7 de junio de 1988, por el Dr. Nicolás Tirado Javier, en representación de los sucesores de Confesor Javier (a) Tito y Gabriela Rodríguez (a) Lita, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Acoge la instancia elevada por los Dres. Juan A. Ferrand y Luis Medina Sánchez, en representación de los sucesores de Confesor Javier (a) Tito y Gabriela Rodríguez (a) Lila, en relación con las Parcelas Nos. 555, 630, 631 y 632, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **SEGUNDO:** Se anulan los Decretos de Registro Nos. 89-377 y 89-378 que invisten con el derecho de propiedad de los sucesores de Confesor Agueda y Carlita de León sobre las Parcelas Nos. 631 y 632, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, y el Decreto de Registro No. 9 que inviste al señor ***Jesús Mercedes (a) Antero con el derecho de propiedad sobre la Parcela No. 555, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua radiar la transcripción de los decretos señalados supra, así como cualquier otro que se haya expedido en relación con la parcela No. 630 del mismo Distrito Catastral mencionado; se declara nulo y sin efectos jurídicos el acto de venta bajo firma privada mediante la cual se transfirieron los derechos dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 631 y 632 a los señores Robert Pelibosian y Gerhard Grunne; se ordena la cancelación de los certificados de títulos que pudieron haberse emitido; ordenando un nuevo juicio de saneamiento en relación con las Parcelas Nos. 630, 631 y 632, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, apoderando para su conocimiento y fallo a la Dra. Mónica María López Estrella, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Santo Domingo, a quien se le comunicará esta sentencia y se le remitirá el expediente para los fines de lugar; **TERCERO:** Confirma la Decisión No. 13 de fecha 9 de marzo de 1989, en relación con la Parcela No. 555, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua el Registro de la Parcela No. 555, del Distrito Catastral No. 7,

del municipio de Samaná, en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 555, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, Area. 17 Has., 54 As., 35 Cas.; se ordena el registro de la Parcela No. 555, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y sus mejoras a favor del señor Jesús Mercedes (a) Antero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 67, serie 47”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 inciso h) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1319 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer y tercer medio, los que se reúnen por su similitud y los cuales se examinan en primer término por convenir así a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal a-quo revisó y aprobó en Cámara de Consejo, el 15 de junio de 1988, la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 9 de marzo de 1988, relativa al saneamiento de las Parcelas Nos. 555, 630, 631 y 632, del D. C. No. 7 del municipio de Samaná, con base en la cual el Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, expidió los certificados de títulos correspondientes, que por tanto al fallar ahora en la forma que lo hizo en la sentencia impugnada, ha violada el artículo 8, inciso h) de la Constitución, al anular su propia sentencia, no obstante el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa; que la sentencia también desconoce que solo el recurso de revisión material o por fraude, podía ser intentado en el caso y cuando no existiese un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, a quienes al momento de comprar les fue entregada la posesión pública y pacífica, sin ser molestados por nadie, los terrenos adquiridos en los cuales han iniciado el desarrollo de un proyecto turístico y para lo que les bastó la presentación de los certificados de títulos, los cuales no podían poner en dudas y que tienen la garantía del Estado; que por consiguiente el Tribunal a-quo no sólo violó la Constitución y las Leyes, sino que hizo además una

mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, puesto que el caso no podía conocerse como apelación, ni como revisión, material o por fraude, puesto que la decisión de jurisdicción original ya había sido revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras; que la Constitución prohíbe que el mismo tribunal juzgue dos veces por una misma causa”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, se da constancia de que el Tribunal a-quo por resolución del 27 de octubre de 1988, decidió: “Revocar en todas sus partes la Decisión No. 13, dictada el 9 de marzo de 1988, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 555, 630, 631 y 632, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, a fin de que se conociera del recurso de apelación de los sucesores de los finados Confesor Javier (a) Tito y Gabriela Rodríguez (a) Lita, interpuesto por el Dr. Nicolás Tirado Javier, el 7 de junio de 1988, contra la decisión precedentemente mencionada”; que sin embargo, no obstante esa decisión del tribunal del 27 de octubre de 1988, por el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia ahora impugnada: “Confirma la Decisión No. 13 del 9 de marzo de 1988, que como se expresa antes ya había revocado, en relación con la Parcela No. 555, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, el registro de dicha parcela y sus mejoras a favor del señor Jesús Mercedes (a) Antero”; que al fallar de ese modo, el Tribunal a-quo incurrió en una contradicción que destruye los motivos anteriormente expuestos en la sentencia recurrida, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que además, el examen de la sentencia impugnada muestra que los recurrentes alegaron en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 15 de abril de 1994, que ellos compraron los inmuebles teniendo en cuenta a la vista los certificados de títulos que le fueron mostrados por los vendedores y que por tanto debían mantenerse los que se les expidieron como nuevos propietarios en virtud de esa compra; que en relación con esas conclusiones en la sentencia recurrida se expone lo siguiente: “Después de ponderar

que los decretos de registro son actos administrativos, que emanan del secretario del Tribunal de Tierras sin carácter jurisdiccional, carentes de autoridad de cosa juzgada, este Tribunal Superior ha resuelto anular los decretos de registros emitidos que invisten con el derecho de propiedad a los sucesores de Confesor Agueda y Carlita de León sobre las Parcelas Nos. 630, 631 y 632 del Decreto de Registro No. 9, inviste al señor Jesús Mercedes (a) Antero del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 555, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, radiar la transcripción de los decretos de registro en relación con las parcelas referidas y declara nula las transferencias que realizaron los sucesores de Confesor Agueda a favor de los señores Robert Pilibosian y Gerhard Grunne y ordena la cancelación de los certificaciones de títulos, revocando en parte la decisión No. 13 del 9 de marzo de 1988, apoderando a la Dra. Mónica María López Estrella, Juez del Tribunal de Tierras para el conocimiento de un nuevo juicio de saneamiento general y amplio a quien se le deberá comunicar esta sentencia y remitirle el expediente para los fines de lugar”; “que el conocimiento del recurso de apelación no es excluyente de la obligación del Tribunal Superior de Tierras de revisar todas las sentencias de primer grado, al efecto, hemos procedido a la revisión del resto del expediente y hemos advertido que con respecto a la Parcela No. 555, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná no se ha elevado recurso de apelación, comprobando que el Juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho al adjudicar al señor Jesús Mercedes (a) Antero los derechos de propiedad dentro del ámbito de la Parcela No. 555, supra citada, confirmando la Decisión No. 13 del 9 de marzo de 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original”;

Considerando, que no obstante lo expresado en los considerandos que se acaban de transcribir, el Tribunal a-quo no se refiere a la revocación a que procedió el 27 de octubre de 1988, de la Decisión No. 13, del 9 de marzo de 1988, pronunciada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con lo cual juzgó sin cumplir los procedimientos

correspondientes la suerte de un recurso de apelación, del cual no había conocido todavía, al extremo de que al desaparecer la decisión de jurisdicción original con esa revocación, carecía ya de objeto conocer del recurso de apelación a que se refiere la sentencia, por lo que al Tribunal Superior de Tierras, solo le quedaba una de estas dos alternativas: o conocer en instancia única del saneamiento de las parcelas ú ordenar respecto de todas un nuevo juicio para que el asunto volviera a recorrer el doble grado de jurisdicción, por todo lo que, por lo expuesto es evidente que en esas condiciones esta Suprema Corte de Justicia, no está en condiciones de verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de julio de 1996, en relación con las Parcelas Nos. 555, 630, 631 y 632, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 104

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 1991.

Materia: Laboral

Recurrente: Licorería Siboney, S. A.

Abogado: Lic. Francisco Ramón Carvajal Martínez.

Recurrida: Brígida de Asía.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Licorería Siboney, S. A., una compañía de sociedad anónima organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social y principal oficina en el edificio No. 115, 5ta. planta, de la calle El Conde, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Js. Leonardo, abogado de la recurrida Brígida de Asís, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1991, suscrito por el Lic. Francisco Ramón Carvajal Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 354964, serie 1ra., abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, portador de la cédula personal de identidad No. 15818, serie 49, abogado de la recurrida Brígida de Asís, el 3 de abril de 1991;

Visto el auto dictado el 23 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:
a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra

la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Licorería Siboney y/o Carlos Torres a pagarle a la Sra. Brígida de Asís, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 55 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$60.00 semanal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Licorería Siboney y/o Carlos Torres al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Licorería Siboney y/o Carlos Torres, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de junio de 1989, dictada a favor de la señora Brígida de Asís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Licorería Siboney y/o Carlos Torres, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la Ley sobre Regalía Pascual No. 5235; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que las declaraciones del testigo del informativo evidencian cierta complacencia y falsedad, ya que no es preciso en cuanto a la hora en que ocurrieron los hechos ni la sentencia

tampoco, por lo que la sentencia contiene el vicio de falta de motivos; que también tiene contradicción de motivos, pues al confirmar la sentencia de primer grado confirma todos los motivos de esta sobre el defecto de la recurrente, lo cual no ocurrió ante el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: Que por el hecho de ser recurrida la trabajadora demandante original, no le exime de aportar las pruebas de los hechos reclamados por el efecto devolutivo del recurso de apelación, que sitúa a las partes en la misma posición del primer grado, y al efecto, dicha recurrida por medio de su abogado apoderado solicitó y obtuvo la celebración de un informativo testimonial, deponiendo el testigo señor Isidro Benitez, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: “El día que a ella la cancelaron, fue porque salió a las diez de la mañana a comprarme un yun yun y no era hora de salida, y por eso el Sr. Torres la canceló delante de mí, y le dijo: está despedida porque salió sin permiso en horas laborables; eso ocurrió en septiembre de 1985, el Sr. Torres es el jefe de personal; ella trabajaba todos los días porque era de mantenimiento, tenía como 3 años y 6 meses y ganaba RD\$60.00 semanal; yo era vendedor de yun yun al frente del local, yo estaba como de aquí a la pared del balcón cuando el Sr. Torres la despidió, el Sr. Torres es alto, indio como de 40 años y como de 140 libras, la empresa tenía dos entradas, dos puertas del lavadero de botellas que ahora están clausuradas, el edificio es de dos plantas antiguas y queda ubicado en la Tuntty Cáceres esq. Máximo Gómez, yo tenía como dos años y pico vendiendo ahí y la encontré allá»; que la parte recurrente por medio de su abogado apoderado solicitó la celebración del contrainformativo testimonial de ley, medida que por su defecto no obstante citación legal le fue declarada desierta por su falta de interés, fijando nueva audiencia para el conocimiento del fondo; que a juicio de este tribunal, por las declaraciones claras, precisas y coherentes del testigo del informativo, las cuales no obstante las oportunidades ofrecidas a la recurrente no fueron rebatidas, la demandante original, hoy recurrida, ha probado la existencia del contrato de trabajo que le ligaba a la recurrente, el hecho material

del despido, salario y tiempo dando cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil del cual para esta materia han hecho una particular interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, procede en consecuencia confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que para dar por establecido los hechos de la demanda, incluido el contrato de trabajo y el despido alegado por el demandante, el Tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por las partes en ese sentido, de manera fundamental las declaraciones del testigo Isidro Benitez, cuyas declaraciones no fueron contradichas por ningún otro medio de prueba de la parte recurrente; que al actuar de esa manera el juez hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfruta, sin cometer desnaturalización alguna, por lo que su apreciación escapa al control de la casación;

Considerando; que por otra parte, la confirmación de una sentencia, si bien incluye el dispositivo y las motivaciones que lo justifica, no abarca el fallo relativo a la peculiaridad procesal determinada por la incomparecencia de una de las partes, por lo que el hecho de que es obvio que la confirmación de la sentencia del primer grado hecha por el Tribunal a-quo no implica la confirmación del defecto de la recurrente, pronunciado por el Tribunal de p primera instancia pues la propia sentencia da fe de su comparecencia a la audiencia donde se produjeron las conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento, debiendo ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la recurrida devengaba un salario mayor a los doscientos pesos oro mensual, por lo que no le correspondía el pago de la regalía pascual, ya que la Ley No. 5235 establece ese tope para el disfrute de ese derecho; que igualmente violó la Ley No. 288, sobre Bonificaciones, al condenar a la empresa al pago de las mismas, sin antes establecer si esta tuvo utilidades o no;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la recurrente hubiere alegado esa situación antes los jueces del fondo, ni discutido esos

derechos reclamados por el recurrido, por lo que el mismo deviene en un medio nuevo en casación, que como tal debe ser desestimado, en razón de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que se trate de un asunto de orden público, lo que no sucede en la especie;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo solicitado una comparecencia personal de las partes, la misma fue rechazada por el Juez a-quo, bajo el alegato de que nadie puede crearse sus propias pruebas en justicia, además se le notificó un acto recordatorio que nunca llegó a sus manos, razón por la cual no pudo presentar la prueba correspondiente;

Considerando, que los jueces del fondo no están obligado a ordenar la comparecencia personal de las partes siempre que se le solicite, sino cuando ellos determinen que dicha medida es necesaria para la mejor substanciación del proceso, no constituyendo ninguna violación a la ley el rechazo de ese pedimento;

Considerando, que de ser cierta la alegada notificación de un acto de avenir que no llegó a la recurrente para la comparecencia a la audiencia en la cual se debía celebrar el informativo testimonial, el Juez a-quo no podía desconocer dicho acto de citación, si la recurrente no ejercía con éxito, la acción correspondiente en inscripción en falsedad, razón por la cual el vicio de violación al derecho de defensa es inexistente;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Licorería Siboney, S. A., contra

la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de febrero de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 105

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 2 de agosto de 1994.

Materia: Tierras

Recurrente: Demetrio Albuez.

Abogado: Dr. Tomás Abreu Martínez.

Recurrido: Aquiles Rodríguez, Reina M. Rodríguez, Virgilio Rodríguez y Rafael Rodríguez.

Abogado: Dr. Roberto Salvador Mejía García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Albuez (a) Luis Bayaguana, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula de identidad personal No. 5592, serie 28, domiciliado y residente en Higüey, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Emilio Galvez, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto Mejía, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Abreu Martínez, portador de la cédula personal de identidad No.20117, serie 28, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Roberto Salvador Mejía García, abogado de los recurridos Aquiles Rodríguez, Reina M. Rodríguez, Virgilio Rodríguez y Rafael Rodríguez, el 30 de noviembre de 1994;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de reconocimiento y registro de mejoras relacionada con la Parcela No. 90, del Distrito

Catastral No. 11/4ta. parte, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 18 de marzo de 1991, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el Dr. Sinforoso Pepén Solimán, a nombre y representación de los señores Aquiles Rodríguez, Reina M. Rodríguez, Virgilio Rodríguez y Rafael Rodríguez, por ser justas; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, nula y sin valor jurídico ni efecto, la venta de mejoras otorgada por la Sra. Anita Rodríguez, a favor del señor Demetrio Albuez (a) Luis Bayaguana, dentro de la Parcela No. 90 del D. C. No. 11/4ta. parte de Higüey; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, anotar en el certificado de título que ampara esta Parcela No. 90 del D. C. No. 11/4ta. parte del municipio de Higüey, el registro de más de trescientas (300) matas de cocoteros ubicadas en un área de cien (100) tareas dentro de dicha parcela con los siguientes linderos: Al Norte, Rolando Cedeño; al Sur, Demetrio Albuez; al Este, Demetrio Albuez, y al Oeste, Ramón Rodríguez, a favor de los señores Aquiles Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula No. 16949, serie 28, domiciliado y residente en la calle Tarcila Valdez No. 39, Higüey; Reina Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. 16963, serie 28, domiciliada y residente en la calle Tarcila Valdez No. 39, Higüey; Virgilio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 21437, serie 28, obrero, domiciliado y residente en la calle Tarcila Valdez No. 39, Higüey y Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula No. 34709, serie 28, domiciliado en la calle Tarcila Valdez No. 39, Higüey, en partes iguales. Haciéndose constar: Que los derechos sobre mejoras que por esta decisión se reconocen a favor de los hermanos Rodríguez, le corresponden un 30% en naturaleza, al Dr. Sinforoso Pepén Solimán, como pago de sus derechos profesionales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Demetrio Albuez, en fecha 26 de marzo de 1991, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se da constancia por esta sentencia que el

desistimiento del recurso de apelación de referencia, ha sido aceptado con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 18/3/91, en relación con la Parcela No. 90, D. C. 11/4ta. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo queda así”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 151 y 202 de la Ley No. 1542, sobre Registro de Tierras y 151. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Incompetencia, exceso de poder y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente caso, el recurrente alega: “Que en la instancia dirigida el 14 de septiembre de 1992 por él al Tribunal a-quo, se le solicitaba a dicho tribunal que dejara sin ningún valor ni efecto jurídico la decisión de jurisdicción original por no tener las partes interés legal protegido en dicha parcela, y que para el supuesto caso de que ese tribunal encontrara algún derecho, no le era oponible al señor Demetrio Albuez; que ante esas conclusiones formales, el Tribunal a-quo se atrevió a decir que se trataba de un desistimiento, con todas sus consecuencias legales y que en lugar de desnaturalizar el contenido de la instancia de referencia, el Tribunal a-quo debió hacer una correcta aplicación de la ley y anular hasta de oficio el proyecto de sentencia que luego se convirtió en sentencia recurrida; que ésta sentencia vulnera el valor del certificado de título y hace trizas el derecho de propiedad consagrado en nuestra carta magna y demás leyes adjetivas, al permitir a particulares solicitar y obtener el registro de mejoras ajenas, todo en perjuicio del derecho de propiedad y a espaldas del decreto de registro que pone fin a todo proceso de saneamiento; que el Tribunal a-quo llama desistimiento a unas conclusiones finales sobre el fondo y no examina la legalidad de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que del examen del expediente se

pone de manifiesto que en el mismo reposa un escrito de fecha 14 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Tomás Abreu Martínez, en representación del señor Demetrio Albuez, de cuyo contenido se pone de manifiesto un pedimento de dicho abogado en su expresada calidad requiriéndole al Tribunal Superior de Tierras que deje sin efecto la sentencia apelada, en razón de que ninguna de las partes en litis han demostrado interés legal protegido en la mencionada parcela, y que se haga constar “que la decisión a intervenir no es oponible al señor Albuez, en razón de que no tiene derecho en la referida parcela ni ha hecho reclamación alguna”; “que lo que se acaba de transcribir pone de manifiesto claramente el desistimiento que el señor Albuez hace del recurso en cuestión, y por vía de consecuencia, aquiescencia a la sentencia apelada con la renuncia a su derecho de acción en este, en razón de que por lo antes expuesto dicho recurso de apelación no puede ser renovado con todas sus consecuencias legales, entre ellas la adquisición de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia impugnada, que en esa situación no es susceptible de ninguna impugnación legal”; que con fundamento en esos razonamientos, el Tribunal a-quo en el dispositivo de la sentencia se limita a dar constancia del supuesto desistimiento del recurso de apelación que le atribuye al recurrente;

Considerando, que por lo expuesto en el quinto considerando de la sentencia recurrida, se comprueba que el supuesto desistimiento atribuido al recurrente, lo infiere el Tribunal a-quo del escrito suscrito por el Dr. Tomás Abreu Martínez, el 14 de septiembre de 1992, en representación del recurrente, pero,

Considerando, que el desistimiento de un recurso de apelación, como de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario tiene que ser formulado y presentado por el propio apelante o recurrente o por un apoderado con poder especial; que en el caso de la especie el supuesto desistimiento fue hecho, según el Tribunal a-quo, mediante el referido escrito suscrito por el abogado del recurrente, sin haber justificado el mandato que recibiera de su cliente para tales fines; que en consecuencia, en la sentencia impugnada

se ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y en una falta de base legal, dado que en tales condiciones esta Suprema Corte de Justicia, no puede verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que cuando la sentencia es causada por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 2 de agosto de 1994, en relación con la Parcela No. 90 del Distrito Catastral No. 11/4ta. parte, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 106

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 7 de junio de 1985.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Cortés Hermanos & Co., C. por A.

Abogado: Dr. José A. Silié Gatón.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Fulgencio Robles López.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Cortés Hermanos & Co., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 7 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 1985, suscrito por el Dr. José A. Silié Gatón, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 9 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Fulgencio Robles López, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 3 de marzo de 1983, la Secretaría de Estado de Finanzas, dictó la Resolución No. 77-83, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Conjunto Económico América Comercial, C. por A. y Cortés Hermanos & Co., C. por A., contra la Resolución No. 22-82

del 11 de mayo de 1982, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar, como por la presente modifica, la antes mencionada resolución, en el sentido de cambiar la denominación del titular del Conjunto Económico y denominarlo América Comercial, C. por A. y Cortés Hermanos & Co., C. por A.; **TERCERO:** Modificar, en cuanto al fondo, la indicada resolución, en el sentido de dejar sin efecto los ajustes por los conceptos de “Primas pagadas sobre cambio no admitidas” y “Bonificaciones pagadas fuera del plazo legal”, por las sumas de RD\$3,078.00 y RD\$836.33, respectivamente, correspondientes a Cortés Hnos. & Co., C. por A., en el ejercicio de 1976; y el ajuste por la suma de RD\$20,799.41, por concepto de “comisiones en ventas al exterior”, perteneciente a América Comercial, C. por A., en el ejercicio de 1976; **CUARTO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada resolución No. 22-82 del 11 de mayo de 1982, dictada por la citada Dirección General; **QUINTO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundado el presente recurso, y en consecuencia, se confirma la Resolución No. 77-83, de fecha 3 de marzo de 1983, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas”;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 7 de junio de 1985, ahora recurrida, los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala aplicación del artículo 47 de la Ley No. 5911 del 1962, de Impuesto sobre la Renta; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de argumentos y de pruebas e incorrecta aplicación de los artículos 22 y 53, incisos a) y c) de la Ley No. 5911 del 1962 y del artículo 70 del primer reglamento No. 8895, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio expone la recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo

ha hecho una mala aplicación del artículo 47 de la Ley No. 5911, el cual se refiere a Conjunto Económico y que se ha pretendido en base a dicho texto aplicar conjunto económico a Cortés Hermanos & Co., C. por A., y a América Comercial, C. por A., sobre la base de afirmar que existe conexidad en las operaciones de ambas empresas, lo cual no es cierto y que tampoco existe el factor financiamiento, ya que América Comercial, C. por A., no financia actividades económicas de Cortés Hermanos & Co., C. por A., a pesar de tener un porcentaje de inversión mayoritaria en el capital suscrito y pagado de esta última, por lo que expresa la recurrente, que de los tres requisitos exigidos para la existencia de un conjunto económico de acuerdo con el artículo 47 de la citada ley, hay dos que no se cumplen, ya que no existe la conexidad de operaciones ni el financiamiento;

Considerando, que el artículo 47 de la Ley No. 5911 del 1962 establece que “cuando una persona o empresa o grupo de personas realicen su actividad a través de sociedades o empresas de las gravadas en la tercera categoría y las operaciones de unas y otras sean conexas y estén controladas o financiadas por aquellas, podrá considerarse existente un conjunto económico. En el caso de que este sea determinado y para los fines de esta ley se reunirán en una sola declaración los resultados de las distintas empresas o explotaciones. A estos fines la empresa o persona que en último análisis resulte ser propietaria del capital en una magnitud tal que le permita disponer todos los movimientos entre sociedades, al influjo de una voluntad única, será la titular del conjunto económico representado por las diversas empresas en que el capital se haya invertido”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que no obstante lo expuesto por la recurrente, se pudo determinar que las operaciones comerciales de América Comercial, C. por A., sí son conexas a las operaciones de Cortés Hermanos & Co., C. por A., pues todos los beneficios que recibe la primera dependen de las operaciones de la segunda, ya que su campo de acción se limita única y exclusivamente a colocar productos en el mercado exterior por cuenta de Cortés Hermanos & Co.,

C. por A.; y que además América Comercial, C. por A., es poseedora del 97% de las acciones de Cortés Hermanos & Co., C. por A., por lo que es fácil advertir que tiene el control sobre dicha firma y que existen los elementos exigidos por el citado artículo 47 de la Ley No. 5911; por lo que el argumento presentado en este medio por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo hizo una mala aplicación del señalado artículo, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente expresa, que el Tribunal a-quo no ponderó debidamente las pruebas presentadas y que también rechazó el fondo de su recurso sin examinar varios de los ajustes practicados a su declaración jurada del ejercicio fiscal 1976 y que el rechazo de dicho tribunal fue bajo el argumento de la falta de cooperación de la empresa para que los funcionarios designados por dicho tribunal pudieran hacer el estudio del caso; por lo que sigue expresando la recurrente, que en vista de que dichos ajustes fueron realizados sin examinar el fondo, está procediendo a efectuar una exposición que demuestra la improcedencia de los mismos y la incorrecta aplicación de los artículos 22 y 53, incisos (a) y (c) de la citada ley y 70 del primer reglamento;

Considerando, que el Tribunal a-quo en su sentencia impugnada expresa al respecto que le otorgó a la recurrente todos los plazos solicitados para enviar los comprobantes de dichos ajustes y que además envió a la oficina de la recurrente a dos funcionarios de dicho tribunal a fin de que hicieran estudios e investigaciones sobre el expediente y que recabaran el fardo de las pruebas que dicha empresa había prometido depositar, pero que sin embargo, resultaron infructuosos los plazos y esfuerzos desplegados en ese sentido y que por consiguiente, debido a que no se aportaron las pruebas requeridas procedió a confirmar la resolución No. 77-83 del 3 de marzo de 1983, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas por estar ajustada a la ley;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por la recurrente y que la misma contiene motivos

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954.

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Cortés Hermanos & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 7 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 107

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 16 de septiembre de 1987.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Dominit, S. A.

Abogado: Dr. Hipólito Herrera Pellerano.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan Demóstenes Cótes Morales.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominit, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 16 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Juan Demóstenes Cotes Morales, Procurador General Administrativo, en representación del Estado Dominicano;

Visto el auto dictado el 22 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 2 de abril de 1987, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 224/87, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificar en todas sus partes la resolución No. 174/86 del 23 de octubre de 1986 del Directorio de Desarrollo Turístico; **SEGUNDO:** Se instruye a la Dirección del Impuesto Sobre la Renta a que proceda a recuperar a

favor del Estado Dominicano los valores correspondientes a los impuestos generados en ocasión de la revocación de las exenciones señaladas en los acápite a, b, c, d y e del artículo 9 de la mencionada Ley No. 153; **TERCERO:** Se instruye, además a dicha Dirección General del Impuesto Sobre la Renta a recuperar a favor del Estado Dominicano dichos valores exentos, los cuales ascienden a un monto de RD\$16,422,366.00 correspondientes al año 1985 con que se beneficiaron las empresas y los inversionistas del proyecto turístico en cuestión de la (s) empresa (s) CONDOTEL Dorada, S. A. (CONDORADA), conforme a los incentivos previstos en la Ley No. 153 del 4 de junio de 1971; **CUARTO:** Notificar la presente resolución a la Secretaría de Estado de Turismo, al Directorio de Desarrollo Turístico y al Director General del Impuesto sobre la Renta y las demás partes interesadas, mediante acto de alguacil, para conocimiento y fines de lugar, de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 153 de referencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: Se declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la firma Dominit, S. A., contra la Resolución No. 224/87 del 2 de abril de 1987 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por violación a las disposiciones del artículo 8 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947”;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 16 de septiembre de 1987, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 13 y 22 de la Ley No. 153 de 1971; 2 del Código Civil y 47 de la Constitución; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega en síntesis, que la sentencia ahora recurrida en casación, comete un error de apreciación, lo que la lleva a hacer una mala interpretación de la ley, pues la Resolución No. 224-87 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas el 2 de abril de 1987, no requiere a Dominit, S. A., el pago

de impuestos, tasas, multas o recargos, según se desprende claramente del dispositivo de dicha resolución y que por lo tanto, la sentencia recurrida ha violado el artículo 8 de la Ley No. 1494, al exigir la comprobación del pago de los impuestos, cuando la resolución de finanzas no exige el pago de los mismos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que en virtud de la resolución de finanzas según se desprende del acto No. 117/87 del 6 de abril de 1987 instrumentado por Ramón Sena Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificado a la promotora del proyecto turístico Condotel Dorada, S. A., y a la recurrente Dominit, S. A., la extinción de los beneficios de que gozaba dicha promotora y los inversionistas de dicho proyecto y en tal virtud se les intima al pago de la suma de RD\$16,422,366.00 conforme a los incentivos previstos en la Ley No. 153 y se les advierte mediante dicho acto de alguacil, que deben rectificar sus respectivas declaraciones juradas para el pago del impuesto sobre la Renta, por lo que es evidente que en el presente caso se trata del cobro de impuestos por efecto de la extinción de incentivos previstos en la citada ley;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947 dice así: “No se podrá recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que los mismos han sido pagados ante las oficinas recaudadoras correspondientes”; que en la sentencia impugnada se da constancia de que no existe documento alguno que justifique el pago de los valores que les fueron requeridos a la recurrente y a Condotel Dorada, S. A., a favor del Estado Dominicano, pago que debe ser hecho ante funcionario competente y previo al recurso contencioso-administrativo;

Considerando, que de lo expuesto se desprende que la recurrente no cumplió con el requisito del pago previo, no obstante la intimación que le fue notificada mediante el acto de

alguacil No. 117/87 en virtud de la resolución de finanzas, por lo que en vista de que este requisito constituye una formalidad sustancial para la interposición del recurso contencioso-administrativo que debe ser cumplida rigurosamente, es claro que el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar inadmisibles dichos recursos por violación al artículo 8 de la Ley No. 1494 de 1947;

Considerando, que en vista de lo expuesto se puede comprobar que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que impiden que puedan ser analizados los otros medios de casación expuestos por la recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado en derecho;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas, al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 de 1947, agregado por la Ley No. 3835 de 1954.

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la firma Dominit, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 16 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 108

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 14 de enero de 1992.

Materia: Tierras

Recurrente: Felipe Lugo Ubiera.

Abogado: Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.

Recurrida: Carmen de León Santiago.

Abogado: Dres. José María Acosta Torres y Abelardo de la Cruz Landrau.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Lugo Ubiera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No, 335, serie 85, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 1ro. de abril de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 245693, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Palo Hincado esquina Arzobispo Nouel, edificio No. 181, apartamento 202, de esta ciudad, abogado del recurrente Felipe Lugo Ubiera, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de julio de 1992, suscrito por los Dres. José María Acosta Torres y Abelardo De la Cruz Landrau, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 32511, serie 31 y 23823, serie 54, respectivamente, con estudio profesional común en la calle El Conde esquina Isabel La Católica de esta ciudad, abogados de la recurrida, Carmen De León Santiago;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en registro de mejoras, relacionada con el Solar No. 6, de la manzana No. 1018, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 22 de febrero de 1985, la Decisión No. 1, mediante la cual rechazó las conclusiones producidas por las señoras Carmen De León Santiago y María Altagracia Cruz, representadas por su abogado Dr. José María Acosta Torres; ordenó la transferencia de las mejoras existentes en el Solar No. 6 de la manzana No. 1018 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, a favor del señor Felipe Lugo Ubiera; y ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar en el Certificado de Título No. 1018, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, que todas las mejoras existentes en dicho solar queden registradas a favor del señor Felipe Lugo Ubiera; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por las señoras Carmen De León Santiago y María Altagracia Cruz, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 14 de enero de 1992, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de marzo de 1985 por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de las señoras Carmen De León Santiago y María Altagracia Cruz, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de febrero de 1985, en relación con el Solar No. 6 de la manzana No. 1018 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por estar conforme en derecho; **SEGUNDO:** Se revoca la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de febrero de 1985, en relación con el Solar No. 6 de la manzana No. 1018, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por infundada en hecho y en derecho, en consecuencia: El Tribunal Superior de Tierras por propia autoridad y contrario imperio: a) Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, mantener con toda su fuerza y vigor jurídico el Certificado de Título No. 62-2335, que ampara el Solar No. 6 de la manzana No. 1018 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, expedido en favor de la señora Carmen De León Santiago, en fecha

25 de agosto de 1971; b) Se ordena el desalojo de cualquier persona que esté ocupando las mejoras existentes en dicho solar; c) Se ordena a la señora Carmen De León Santiago y/o a su hija María Altagracia Cruz, la devolución inmediata de la suma de RD\$8,600.00 (Ocho Mil Seiscientos) pesos, moneda de curso legal, precio de la venta anulada, al señor Felipe Lugo Ubiera”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1599 y 1989 del Código Civil, y en consecuencia, violación a la máxima Jurit Nuvit Curia (El derecho lo sabe el juez);

Considerando, que la recurrida a su vez, en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando que el mismo fue intentado después de transcurrir más de dos meses contados desde la fecha de la publicación de la citada sentencia; que el plazo de dos meses se inició el 14 de enero de 1992, fecha en que según una certificación del secretario del Tribunal de Tierras fue publicada la misma y el recurso de casación se interpuso el primero de abril de 1992, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, al tenor de la parte final del artículo 119 del la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se cuentan

desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata está depositada una certificación de fecha 24 de junio de 1992, expedida por el Secretario del Tribunal Superior de Tierras, en la cual consta que la Decisión No. 3, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de enero de 1992, relativa al inmueble ya mencionado, fue debidamente publicada en la puerta principal del referido Tribunal, en fecha 15 de enero de 1992, según lo establecen los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; también consta en el expediente que el recurrente Felipe Lugo Ubiera, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación suscrito por su abogado Dr. Porfirio B. López Rojas, el día 1ro. de abril de 1992; así como que ambas partes, tanto el recurrente como la recurrida, residen en la ciudad capital de la República, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no ha lugar en la especie al aumento del plazo en razón de la distancia;

Considerando, que habiendo sido fijada la sentencia recurrida en la puerta principal del Tribunal a-quo el día 15 de enero de 1992, el plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso, o sea, el primero de abril de 1992, que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el 15 de marzo del mismo año, el cual, por ser franco, quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es, el dieciséis (16) de marzo de 1992, siendo este el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Lugo Ubiera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de enero de 1992, en relación con el solar No. 6 de la manzana No. 1018, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los doctores José María Acosta Torres y Abelardo De la Cruz Landrau, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 109

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 1997.

Materia: Trabajo

Recurrente: Francisco de la Cruz.

Abogados: Dres. Wilson Tolentino Silverio, Jesús Castillo Reynoso y Ramón Donato Chalas Ferrer.

Recurridos: La Antillana Comercial, S. A. y/o Francisco Rodríguez.

Abogados: Dr. Caonabo de la Rosa y Licdos. Gladys Ortiz y Joaquín A. Luciano L.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco De la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0783419-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Sala No. 1, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Castillo, abogado del recurrente, Francisco De la Cruz;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 1998, suscrito por los Dres. Wilson Tolentino Silverio, Jesús Castillo Reynoso y Ramón Donato Chalas Ferrer, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0294041-8, 001-0366389-4 y 001-0142927-2, respectivamente, con estudio profesional en la casa No. 273, de la avenida 27 de Febrero, Apto. 204, Edificio Cassam, de esta ciudad, abogados del recurrente, Francisco De la Cruz, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Caonabo De la Rosa y Licdos. Gladys Ortiz y Joaquín A. Luciano L., dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral al día, con estudio profesional en la casa No. 67, de la avenida Máximo Gómez a esquina Tunti Cáceres, Ensanche La Fe, de esta ciudad, abogados de la parte recurrida La Antillana Comercial, S. A. y/o Francisco Rodríguez;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Enilda Reyes Pérez y Juan Luperón Vásquez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 24 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido justificado ejercido por el trabajador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Francisco De la Cruz en contra de la empresa Francisco Rodríguez y/o La Antillana Comercial, S. A., por falta de pruebas; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante señor Francisco De la Cruz, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Pedrito Mieses García y Dr. César Nicolás Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, alguacil de Estrado de la Sala No. 6, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Sr. Francisco De la Cruz, contra sentencia de fecha 24 de abril del 1997, dictada por la sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Francisco Rodríguez y/o Antillana Comercial, S. A., cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** Se rechaza el incidente de caducidad planteado por la parte recurrente, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo, por estar basada en derecho; **CUARTO:** Se condena a la recurrente, Francisco De la Cruz, al pago de las costas a favor y provecho de los Dres. Milady Ortiz, Joaquín Luciano y Caonabo De la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 90 y 91 del Código de Trabajo; Caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan “declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco De la Cruz, contra la sentencia del 8 de diciembre de 1997, dada por la Sala No.1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por haber violado los artículos 586 y 6543 del Código de Trabajo, al depositar su recurso el tres de marzo de 1998 por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y notificado el mismo el 20 de marzo de 1998”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de marzo del 1998 y notificado a los recurridos el 20 de marzo del mismo año, mediante acto No. 202-89, diligenciado por Gildaris Montilla Chalas, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando había transcurrido un plazo mayor al de los cinco días que prescribe el referido artículo 643;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo, dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco

días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara la caducidad del recurso interpuesto por Francisco De la Cruz, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Caonabo De la Rosa y licenciados Gladys M. Ortiz y Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifica.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 110

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 13 de febrero de 1996.

Materia: Tierras

Recurrentes: Rafael Antonio Castillo Castillo, Marga Genayca Santos, José Alt. Arias y Empresa Capotillo, C. por A.

Abogada: Licda. María M. Escotto Monegro.

Recurrida: Licda. María Marta Piña de Rosario.

Abogados: Dres. Pérsiles Ayanes Pérez M. y R. R. Artagnán Pérez Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Castillo Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, portador de la cédula personal de identidad No. 9093, serie 16; Marga Genayca Santos, José Alt. Arias y la entidad comercial Empresas Capotillo, C. por A., representada por su presidente Dr. Manuel E. Rivas Estevez,

todos dominicanos, mayores de edad, soltero y casados, respectivamente, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 267232, 263 y 4508, series 1ra., 73 y 44, respectivamente, con domicilio, asiento social y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mártires Salvador Pérez, en representación de la Licda. María Margarita Scott, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1996, suscrito por la Licda. María M. Escotto Monegro, portadora de la cédula personal de identidad No. 4851, serie 51, abogada de los recurrentes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Persiles Ayanes Pérez M., y R. R. Artagñan Pérez M., portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101072-6 y 054-0013636-1, abogados de la recurrida, Licda. María Marta Piña de Rosario, el 9 de mayo de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado referente a la Parcela No. 76-1, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 16 de noviembre de 1994, la Decisión No. 1, con el dispositivo siguiente: **PRIMERO:** Rechaza, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones presentadas

por el doctor Artagñan Pérez Méndez, en su calidad de abogado constituido de la señora Licda. María Marta Piña de Rosario; **SEGUNDO:** Acoge en parte y rechaza en parte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones presentadas por el Dr. Héctor A. Moscoso Germosén, en calidad de abogado constituido de los señores Marga Geneyca Santos, José Altagracia Arias y Empresas Capotillo, C. por A.; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de noviembre de 1989, en la cual aprueba trabajos de deslinde y subdivisión en el ámbito de la Parcela No. 76 del D. C. No. 67 del municipio de Samaná, de los que resultó entre otras la parcela No. 76-1 del mismo Distrito Catastral, para que en lo adelante disponga: parcela no. 76-1, d. c. no. 7 del municipio de Samana. área: 16 has; 99as; 19 cas., de acuerdo con su área y demás especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas correspondientes a esta parcela, a favor del agrimensor Rafael Antonio Castillo Castillo, domiciliado y residente en la calle 1-A No. 71, esquina Costa Rica, Ens. Alma Rosa, cédula No. 9093, serie 16, haciendo constar que sobre este inmueble existe una hipoteca en primer rango por la suma de Doscientos Cuarentitrés Mil Ochocientos Ochenta Pesos (RD\$243,880.00) con interés de 1% mensual, a favor de los señores Marga Geneyca Santos, José Altagracia Arias y Empresas Capotillo, C. por A.; **CUARTO:** Aprueba el contrato de cuota litis suscrito por el agrimensor Rafael Antonio Castillo Castillo, en fecha 29 de julio de 1993, a favor del Dr. Héctor A. Moscoso Germosén; **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, lo siguiente: a) Hacer constar en el Certificado de Título No. 89-106, que ampara la Parcela No. 76-1 del D. C. No. 7, del municipio de Samaná, lo dispuesto en el ordinal tercero de esta decisión; b) proceder a efectuar al dorso del Certificado de Título No. 89-106, que ampara la parcela No. 76-1 del D. C. No. 7, del municipio de Samaná, las siguientes inscripciones; cancelar la hipoteca en Primer Rango inscrita en fecha 12 de diciembre de 1990, a favor de la señora Licda. María Marta Piña de Rosario, así como los actos de ejecución que en virtud de este rango haya efectuado la citada señora; inscribir en primer rango el crédito hipotecario sobre los derechos del agrimensor Rafael Antonio Castillo

Castillo, que a favor de la compañía Empresas Capotillo, C. por A., Marga Geneyca Santos y José Altagracia Arias, fue inscrito en el Certificado de Título No. 88-77, que ampara la Parcela No. 76 del D. C. No. 7 del municipio de Samaná, expidiendo a favor de éstos, la correspondiente constancia de derechos; inscribir en segundo rango la hipoteca consentida por el señor agrimensor Rafael Antonio Castillo Castillo, a favor de la Licda. María Marta Piña de Rosario, e inscrita en fecha 10 de diciembre de 1992, en los mismos términos y condiciones que fue otorgada; c) Transferir a favor del Dr. Héctor A. Moscoso Germosén un treinta por ciento (30%) de los derechos que en calidad de propietario corresponden al agrimensor Rafael Castillo Castillo, en la Parcela No.76-1 del D. C. No. 7, del municipio de Samaná, expidiendo a su favor la correspondiente constancia; **SEXTO:** Reserva a la licenciada María Marta Piña de Rosario, el derecho a ejecutar el crédito hipotecario que como acreedora del señor Rafael Antonio Castillo Castillo le corresponde, observando las formalidades prescritas por la ley a los acreedores en *** segundo rango”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 13 de febrero de 1996, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que se transcribe a continuación: **PRIMERO:** Declara la incompetencia del Tribunal de Tierras, para conocer de la solicitud planteada por el Dr. Héctor A. Moscoso Germosén en demanda de reinscripción de hipoteca y asignación de rango por tratarse de un caso que se tipifica dentro de las disposiciones del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; **SEGUNDO:** Se declara la inadmisibilidad de la instancia de fecha 16 de septiembre de 1992, sometida ante el Tribunal de Tierras, por el Dr. Héctor A. Moscoso Germosén, en representación de los señores Marga Geneyca Santos, José Altagracia Arias y Empresas Capotillo, C. por A., por lo decidido en el fallo anterior de este dispositivo; **TERCERO:** Se revoca por improcedente, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 16 de noviembre de 1994, en relación con la Parcela No. 76-1 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **CUARTO:** Se desestima, por improcedente, en virtud de la incompetencia declarada del Tribunal de Tierras, la solicitud formulada por la Dra. María M. Escoto Monegro, en el sentido de que se apruebe el contrato de cuota litis,

de fecha 5 de septiembre de 1992, intervenido entre Morga Meneycá Santos, José Altagracia Arias y Empresas Capotillo, C. por A., **QUINTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar el Certificado de Título No. 89-106, correspondiente a la Parcela No. 76-1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samana, registrada a favor del señor Rafael Antonio Castillo Castillo; **SEXTO:** Se ordena al susodicho Registrador de Títulos ejecutar el ordinal quinto de la sentencia civil no. 84, pronunciada en fecha 10 de noviembre de 1992, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que se refiere a la venta y adjudicación de la Parcela No. 76-1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con una extensión de 16Has., 99 As, 19 Cas; expidiendo un nuevo certificado de título, correspondiente al citado inmueble, a favor de la Licda. María Marta Piña de Rosario; **SEPTIMO:** Se da acta al abogado del Estado a fin de que determine si en el presente caso, el Agr. Castillo Castillo incurrió en los delitos de estelionato y del fraude previsto en el art. 243 de la Ley de Registro de Tierras, con la finalidad de que proceda a su encausamiento por ante la jurisdicción de juicio correspondiente”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las reglas procesales; **Tercer Medio:** Falta de motivo y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, los recurrentes alegan que el tribunal a-quo violó su derecho de defensa al no citarlos legalmente u ordenar las notas estenográficas de la única audiencia celebrada el día 10 de marzo de 1995 y no permitir la defensa de los recurrentes, que además no expresa el tribunal ante que jurisdicción envía el expediente, dado que el fallo no lo dice y la da como irrevocable en caso de proceder la incompetencia que no procede; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de la comparecencia del Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, en representación de la señora María Martha Piña del Rosario; así como de que al terminar dicha audiencia el

tribunal resolvió conceder al Dr. Héctor Moscoso Germosén, representante del señor Rafael Castillo Castillo, un plazo de 30 días para el depósito de escrito y conclusiones y otro plazo igual de 30 días al Dr. Persiles Ayanes Pérez, para contestar y depositar documentos contentivos de sus alegatos; que ambas partes hicieron uso de los plazos concedidos y sometieron sus respectivos escritos, los cuales fueron examinados y ponderados por el Tribunal a-quo; que por lo anterior se comprueba que lejos de incurrir en la alegada violación al derecho de defensa, el Tribunal a-quo procedió correctamente al impartir los plazos concedidos a las partes para mantener la igualdad entre ellos, respetando así el equilibrio que debe primar en todo debate judicial; que además, cuando como en la especie una de las partes en un proceso comparece y la otra no, es a la parte incompareciente a quien incumbe probar que no fue citada y solo con una certificación del secretario del tribunal, pudieron los recurrentes hacer la demostración de la falta de citación;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio del recurso, los recurrentes proponen la casación de la sentencia invocando que el Tribunal a-quo hace una mala aplicación del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, porque en el caso no se discute un embargo inmobiliario, ni el mandamiento de pago, ni nada que tenga que ver con el embargo, sino que se trata de una demanda que tiende a obtener del tribunal decidir si una hipoteca que se inscribió primero debe o no tener el primer rango, frente a la que se inscribió último, que al no decidirlo así hizo una incorrecta aplicación de la ley en perjuicio de los recurrentes; pero,

Considerando, que en relación con esos agravios, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: “Que del estudio del expediente se desprende lo siguiente: a) que en el Certificado de Título No. 88-77, correspondiente a la original y desaparecida Parcela No. 76 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, existía la anotación de una hipoteca en primer rango, a favor de Marga Geneica Santos, José Altagracia Arias y Empresas Capotillo, S. A., la cual gravaba la parte de dicha parcela perteneciente al señor Agr. Rafael Antonio Castillo Castillo, entre otros el citado inmueble; b) Que el Tribunal Superior de Tierras, dictó una resolución

en fecha 20 de septiembre de 1978, mediante la cual se autorizó al condueño, Agr. Rafael Castillo Castillo a practicar el replanteo y subdivisión de la referida Parcela No. 76; c) Que el Agr. Castillo Castillo, ejecutó los trabajos de replanteo y subdivisión señalados, resultantes en parcelas 76-A a 76-L; d) que dichos trabajos fueron aprobados administrativamente por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la resolución dictada en fecha 27 de noviembre de 1989; e) Que a favor del Agr. Castillo Castillo, se ordenó el registro de la parcela resultante 76-1 con una extensión de 16 Has., 99 As, 19 Cas, f) que inexplicablemente la resolución no tomó en cuenta y omitió el gravamen hipotecario que afectaba la parte del Agr. Castillo Castillo en la parcela original No. 76, razón por la cual al expedirse el certificado de título que ampara la parcela resultante No. 76-1, éste no contenía al dorso, anotación o gravamen alguno que afectara el nuevo inmueble; g) Que sin embargo, consciente de la hipoteca con que había afectado anteriormente sus derechos, el Agr. Castillo Castillo solicita y obtiene una nueva hipoteca, también en primer rango, mediante la presentación de su duplicado, emitido irregularmente sin gravamen alguno, ocurrencia que fue debidamente corroborada con una certificación del Registro de Títulos del Departamento de Nagua que tampoco advirtió la omisión de la hipoteca anterior, situación esta con la cual se caracteriza el fraude previsto y sancionado en el art. 243 de la vigente Ley de Registro de Tierras; h) Que esta segunda hipoteca fue consentida a favor de la Licda. María Marta Piña de Rosario, quien ante el incumplimiento del saldo al vencimiento del término, inició la ejecución del procedimiento de embargo inmobiliario correspondiente, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, proceso que culminó con la sentencia civil No. 84 de fecha 10 de noviembre de 1992, mediante la cual se falló lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza las conclusiones de la parte demandante por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se declara válido el procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la Licda. María Martha Piña de Rosario, sobre la Parcela No. 76-1 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, en perjuicio de los señores Agrimensor Rafael Antonio Castillo Castillo y Rosario Raquel Aquino, por estar conforme a la ley; **TERCERO:** Se mantiene la inscripción del

acta de denuncias de embargo, la cual contiene el acta de embargo, tomadas en las oficinas del Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, inscrita bajo el número 535, folio 134, del libro No. 10 de fecha 27 de julio de 1992; **CUARTO:** Se condena a los señores Marga Geneyca Santos, José Altagracia Arias y Empresas Capotillo, C. por A., al pago de las costas”; que el ordinal quinto del fallo precedentemente transcrito, así como otras piezas depositadas en el expediente indican de manera fehaciente que los señores Marga Geneica Santos, José Altagracia Arias y Empresas Capotillo, C. por A., fueron parte en el proceso de ejecución del embargo inmobiliario realizado por la persigiente María Martha Piña de Rosario contra el Agr. Castillo Castillo, habiendo sido declarada adjudicataria la Licda. Piña de Rosario del inmueble que sirvió de garantía al crédito hipotecario de su deudor; que *** esa sentencia no fue recurrida, razón por la cual ha adquirido la autoridad de la cosa debidamente juzgada; que no obstante esa definitiva situación, el Registrador del Departamento de Nagua no ha procedido a su ejecución, expidiendo el correspondiente Certificado de título a la adjudicataria, previa cancelación del certificado de Título No. 89-106 que amparaba el derecho de propiedad de la citada Parcela No. 76-1 a favor del Agr. Castillo, que las situaciones indicadas en este motivo requieren de un análisis aparte, para determinar su calificación dentro de la litis que se ha planteado frente al Tribunal de Tierras; “que en ese orden de ideas, lo primero que debió examinar el Tribunal a-quo fue su competencia en el caso que se plantea; que por tratarse de un asunto de orden público, la incompetencia de un determinado tribunal puede invocarse en cualquier estado de causa, tal como ocurre en el caso presente donde esta circunstancia se ha promovido al conocerse del recurso de alzada contra la decisión recurrida; que si bien es cierto que en el acápite 4to., del artículo 7 de la Ley No. 1542 se atribuye competencia exclusiva al Tribunal de Tierras para conocer “de la litis sobre derechos registrados”, no puede soslayarse lo también dispuesto en el Art. 10 de dicha ley, que atribuye competencia exclusiva a los tribunales ordinarios “para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago también a ese fin, aún cuando se relaciona esta demanda con

la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”; que si bien es cierto que en la sentencia de adjudicación se toman en cuenta las conclusiones de los señores Marga Geneica Santos, José Altagracia Arias y Empresas Capotillo, C. por A., y se hace reserva de sus derechos de acreedores” siempre que puedan hacer valer los mismos en justicia” y se libra acta de que ante la jurisdicción de derecho común no presentaron títulos ejecutorios en lo cual apoyaron sus pretensiones; que en consecuencia, “la justicia” a que se refiere la sentencia de adjudicación no corresponde necesariamente a la jurisdicción del Tribunal de Tierras, salvo que el caso se le hubiere sometido como materia penal, por la violación del citado Art. 243, a que se hizo mención precedentemente; que analizado desde el ordenamiento del Art. 10 de la citada Ley No. 1542, el caso ocurrente, el Tribunal Superior de Tierras declara que este no corresponde a lo que debe entenderse como una litis sobre derechos registrados, sino que en la especie se trata de reinscribir un derecho que la contraparte ni nadie ha negado; que, aún cuando podría ser susceptible de registro, no obstante tratarse de un inmueble que no corresponde a la acreencia original, tiene que enmarcarse y llevarse por la vía de los tribunales ordinarios, según lo dispone el Art. 10 de la Ley de Registro de Tierras; que en consecuencia, procede acoger las conclusiones invocadas por primera vez en apelación, por los Dres. Pérez Méndez, y declarar la incompetencia del Tribunal de Tierras, en el caso ocurrente, por tratarse de una situación de orden público invocada en cualquier estado de causa; “que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, este tribunal de alzada y revisión, niega a la litis planteada, la calificación de litis sobre terreno registrado en que fundamentó la Juez a-quo el fallo recurrido, razón por la cual este debe ser revocado, ordenando el Tribunal Superior de Tierras las medidas correspondientes que el caso amerite; que sin embargo, hay una actuación en el presente caso que el tribunal debe ponderar para determinar si puede llegar a conclusiones que ameriten el encausamiento penal correspondiente; que tal como se había expresado anteriormente, hubo una actuación dolosa por parte del Agr. Castillo, que silenció adrede la omisión en que había incurrido

el Tribunal Superior de Tierras al no *** ordenar el registro de la hipoteca que afectaba sus derechos en el original de la Parcela No. 76- al surgir la nueva Parcela 76-1 deslindada y registrada a su favor; que es innegable que se aprovechó de esa situación para obtener un nuevo crédito hipotecario por cuyo incumplimiento le fue debidamente ejecutado el crédito amparado por la nueva parcela resultante; que sorpresivamente, tal vez por un complejo de culpa, el Agr. Castillo Castillo hace causa común con los que fueron sus acreedores originales seriamente perjudicados por su silencio culposo y luego, por sus maniobras dolosas al obtener una nueva hipoteca sobre un inmueble distinto mediante una hipoteca a la cual concedió la primacía de un primer rango, con lo cual se entiende que cometió no solo fraude, sino también el delito de estelionato; que todas estas maniobras antijurídicas aunadas al hecho de no cumplir con ninguna de sus obligaciones, ponen de manifiesto una intención delictuosa que se agrava con su contubernio con los primeros acreedores, lo que destaca una intención de fraude manifiesta frente a su segunda acreedora; que todas estas circunstancias deberán ser tomadas en cuenta a la hora de dictar este fallo, ya que procede dar acta al abogado del Estado para que dicho funcionario, actuando en su condición de ministerio público ante el Tribunal de Tierras, analice y determine el encausamiento del Agr. Rafael Antonio Castillo Castillo por ante la jurisdicción de juicio que sea de lugar; que finalmente este tribunal de alzada no analiza ni decide acerca del pedimento sobre la validez de los contratos de cuota litis invocados en segundo grado por la Dra. Escoto Monegro, por sí y por el Dr. Héctor A. Moscoso Germosén debido a que la suerte de los mismos están supeditados al resultado del mantenimiento del fallo del Tribunal a-quo, que al declarar la incompetencia del Tribunal de Tierras, para decidir del caso ocurrente, por caer dentro de lo previsto en el artículo 10 de la Ley No. 1542, a la vez que se declara la inadmisibilidad de la demanda introductiva, queda imposibilitado el Tribunal de Tierras de conocer y decidir acerca de dicho pedimento, el cual resulta extemporáneo”;

Considerando, que tal como lo expresa la decisión impugnada, de conformidad con lo que establece el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras: “Los tribunales ordinarios

serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”;

Considerando, que tal como se expone en la sentencia impugnada, los actuales recurrentes intervinieron por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual estaba apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, trabado por la Licda. María Marta Piña de Rosario, sobre la Parcela No. 76-1, en perjuicio del deudor Agr. Castillo Castillo, dictando dicho Tribunal la sentencia civil No. 84 del 10 de noviembre de 1992, mediante la cual rechazó las conclusiones de los actuales recurrentes por improcedentes y mal fundadas, declarando válido el procedimiento de embargo inmobiliario y manteniendo la inscripción del acta de denuncia del embargo; que ésta decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por consiguiente se imponía al Tribunal de Tierras, por lo que el Tribunal a-quo no podía ya, ni tenía competencia para ello decidir lo contrario a lo que fue definitivamente resuelto por la jurisdicción civil ordinaria apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario; que en consecuencia, por lo expuesto y por el examen de la motivación contenida en la decisión impugnada, se comprueba que el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso, los recurrentes alegan falta de motivos y de base legal argumentando que el Tribunal a-quo al declararse incompetente no señala ante que jurisdicción debe llevarse el caso, lo que tampoco hizo la parte recurrida y que se trata de un asunto que algún tribunal debe resolver, que no debe quedar impune; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto tal como se ha copiado en parte anterior del presente fallo, que “hubo en el caso una actuación dolosa por parte del Agr. Castillo Castillo, al silenciar adrede la omisión

en que había incurrido el Tribunal Superior de Tierras al no ordenar el registro de la hipoteca que afectaba sus derechos en el original de la Parcela No. 76 al surgir la nueva Parcela No. 76-1, deslindada y registrada a su favor, aprovechándose de esa situación para obtener un nuevo crédito hipotecario por cuyo incumplimiento le fue debidamente ejecutado o expropiado el nuevo inmueble resultante del deslinde, con lo cual, tal como también lo sostiene el Tribunal a-quo cometió no sólo fraude, sino el delito de estelionato;

Considerando, que por todo lo expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos del proceso que han permitido a ésta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que el tercer y último medio del recurso, carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Agr. Rafael Antonio Castillo Castillo y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de febrero de 1996, en relación con la Parcela No. 76-1 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. Persiles Ayanes Pérez M. y R. R. Artagñan Pérez M., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 111

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 23 de agosto de 1984.

Materia: Tierras

Recurrente: Sucesores de José Abikarrán.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Recurrido: Alcedo Taveras y compartes.

Abogado: Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de José Abikarrán, representados por el señor Alejandro Abikarrán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1953, serie 56, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 27 de septiembre de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo, con estudio profesional en la calle Franco Bidó No. 19, Bella Vista, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, sucesores de José Abikarrán, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de octubre de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 32825, serie 47, con estudio profesional en la ciudad de San Francisco de Macorís, y ad-hoc en la Avenida 27 de Febrero No. 241, esquina Juan XXIII, de esta ciudad de Santo Domingo, abogado de los recurridos, Alcedo Taveras y compartes;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No.

4296, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de agosto de 1982, la Decisión No. 1, que contiene el dispositivo siguiente: “Porciones B, D, J, K, L, O, X, Z, y A” dentro de la Parcela Número 8; ORDENA, que previamente al conocimiento del fondo de las reclamaciones formuladas sobre las porciones b, d, j, k, l, O, x, z y a, dentro de la parcela número 8 del D. C, No. 2 del municipio de Nagua, se realice un trabajo de localización de posesiones, mediante el cual quede claramente establecido quienes son los verdaderos ocupantes dentro de dichas porciones y a qué cantidad asciende el terreno ocupado por cada uno de ellos a fin de dar oportunidad a las partes interesadas inclusive al señor Manuel Antonio García (Polín), a que una vez efectuada dicha localización de posesiones se presenten al tribunal apoderado para tales fines y aporten pruebas concluyentes y definitivas para fundamentar sus reclamaciones que serán sustanciadas a la vista del plano correspondiente que rigurosamente procede confeccionar en estos casos; que este trabajo de localización de posesiones sea realizado por un agrimensor designado y supervisado por la Dirección Gral. De Mensuras Catastrales y costeadado por las partes interesadas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro J. Abikarrán, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 23 de agosto de 1984, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se Acoge, en cuanto a la forma, y se Rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 23 de septiembre de 1982, por el Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo, en representación de los sucesores de José Abikarrán; **SEGUNDO:** Se acoge, la instancia dirigida a este Tribunal Superior, por el Lic. Juan Antonio Taveras Paulino, en fecha 19 de julio de 1984; **TERCERO:** Se confirma, con la modificación resultante del último motivo de esta sentencia, la Decisión No. 1, dictada en fecha 25 de agosto de 1982, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 4296 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: “Parcela No. 4296, Area 89 Has., 63 As., 04 Cas., **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación formulada

por los sucesores de José Abikarrán sobre esta parcela y sus mejoras, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, del país, cerca de alambre de púas, árboles frutales, un canal de riego y cultivos de arroz, a favor del señor Lic. Juan Antonio Taveras Paulino, dominicano, contador público autorizado, casado con la señora Angelita Paulino Difó, domiciliado y residente en la casa No. 5 de la calle Rosendo Alvarez, Arroyo Hondo, Santo Domingo, D. N., portador de la cédula de identidad personal No. 41660, serie 54”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del art. 1356 del Código Civil, según el cual: La confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte...hace fe contra aquel que la ha prestado; **Segundo Medio:** Desconocimiento de una medida de instrucción solicitada formal y legalmente; **Tercer Medio:** Desconocimiento de la autoridad de la Decisión No. 34, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de julio de 1968, referente a la Parcela No. 8, porción H, del D. C. No. 2, de Nagua; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de la Decisión No. 1, dictada el 9 de febrero de 1977 por el Tribunal Superior de Tierras, con asiento en Moca, relacionada con la Parcela No. 8, del D. C. No. 2, de Nagua; **Quinto Medio:** Dispositivo incompleto;

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios reunidos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en resumen: a) Que en la audiencia del 7 de noviembre de 1960, compareció el señor Alcedo Taveras y declaró que ocupa por los Abikarrán a ambos lados del río Riote, más o menos mil (1,000) tareas, que dichas declaraciones constituyen a la luz del artículo 1356 del Código Civil, una confesión judicial que desde el principio de la litis han alegado los recurrentes y que hacen fe contra el señor Alcedo Taveras; b) que el Tribunal a-quo al rechazar la medida de replanteo solicitada por ellos, ha violado su derecho de defensa; c) que igualmente desconoce la autoridad de la Decisión No. 34, del

29 de julio de 1968, dictada por el mismo Tribunal a-quo, mediante la cual adjudicó a los sucesores de José Abikarrán la Parcela No. 8, porción H del Distrito Catastral No. 2, de Nagua, porque según declaró Toribio Paredes, él solo fue encargado de lo que ocupa Alcedo Taveras, como arrendatario hace tres años; que por la misma decisión mencionada se comprueba que cuando los Abikarrán iban a salir para la capital le dijeron al señor Alcedo Taveras, que les hiciera el favor de ayudarlos en esa finca, a quien le arrendaron hace 6 o 7 años”; d) que de acuerdo con la notificación que hace el Tribunal de Tierras con asiento en Moca, el 9 de febrero de 1977, relativa a la Parcela 8 y sus porciones B, D, J, K, K, O, X, Z y A, se demuestra que dentro de esas porciones es que se encuentra la parte de terreno ocupada por el señor Alcedo Taveras, por lo que si el tribunal hubiera acogido la medida de instrucción señalada, la decisión ahora impugnada hubiera sido distinta; y e) que la decisión impugnada no contiene un dispositivo que se ajuste a la verdad, ya que rechaza la reclamación de los sucesores del señor José Abikarrán, pero no acoge la reclamación del señor Alcedo Taveras, sino que en virtud de un acto de venta del 27 de noviembre de 1981, del notario público Aristides Victoria José, mediante el cual Alcedo Taveras, vende a Juan Ant. Taveras dicha parcela, y que fue transcrito el 17 de julio de 1984 en la Conservaduría de Hipotecas de Nagua, adjudica a este último la mencionada parcela; pero,

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados muestra que la Parcela No. 4296 es una unidad catastral individualizada, totalmente ajena a la Parcela No. 8, con sus colindancias respectivas, diferentes radicalmente, comprobación que sirvió al Tribunal a-quo para rechazar por improcedente, la medida de replanteo y localización de posesiones, solicitada por los recurrentes, sin incurrir con ello en la alegada violación del derecho de estos, dado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la pertinencia o no de cualquier medida de instrucción, pudiendo desestimarlas cuando, como ocurrió en el caso, por las pruebas de que disponen en el expediente pueden formar su convicción; que en lo que se refiere a una

supuesta confesión de que el señor Alcedo Taveras, ocupaba el terreno por cuenta de los Abikarrán y como arrendatario de estos, el Tribunal a-quo expresa en la decisión recurrida, que el propio señor Alejandro Abikarrán, declaró en jurisdicción original que no podía establecer la prueba del arrendamiento alegado, ni tampoco tenía pruebas de que Alcedo Taveras, estuviera pagando por ese concepto, porque eso era cosa de campo; que sí quedó establecido que este último ocupaba la Parcela No. 4296, por más de 25 años, de una manera pública, a título de propietario, pacífica e inequívoca, en las condiciones requeridas por la ley para prescribir en su favor;

Considerando, que en relación con lo antes expresado, en la sentencia impugnada consta: “Que los apelantes alegan que la Parcela No. 4296, es un desprendimiento de la Parcela No.8, porción H, del Distrito Catastral No. 2, de Nagua, y que esta última, fue traspasada por la compañía Roque Hued a favor del señor José Abikarrán en virtud del un contrato de dación en pago que data del año 1938; que basándose en ese alegato, elevaron una instancia recibida por este tribunal, en fecha 7 de marzo de 1983, en la que solicitan que el agrimensor Mario Dagoberto Veloz Guerra efectúe el trabajo de replanteo de la Parcela No. 4296 del Distrito Catastral No. 2, de Nagua “y determine si esta parcela salió de la Parcela No.8 del Distrito Catastral No. 2 de Nagua”; que el estudio exhaustivo del expediente revela que la Parcela No. 4296 es una unidad catastral individualizada, totalmente ajena a la Parcela No. 8, con sus colindancias respectivas, diferentes radicalmente, por lo que la medida de replanteo y localización de posesiones solicitada por los apelantes resulta totalmente improcedente; que otro alegato de los apelantes es la afirmación de que el señor Alcedo Taveras estuvo siempre dentro del terreno en calidad de arrendatario, pero esa situación no pudo ser probada al tribunal, tal como declaró el señor Alejandro Abikarrán en jurisdicción original, “que no podía establecer la prueba del arrendamiento, ni tampoco tenía pruebas de que el Sr. Alcedo Taveras estuviera pagando por ese concepto, porque eso era cosa de campo”; que lo que sí ha quedado establecido es que el señor Alcedo Taveras ocupa la Parcela No. 4296 por más de 25 años, de una manera

pública a título de propietario, pacífica e inequívoca, en las condiciones requeridas por la ley para que a su favor se haya operado la más larga prescripción de nuestro derecho común; que esa parcela fue cercada por él, donde construyó a sus expensas un canal de riego y la cultivó de arroz; que por todo lo expuesto, es evidente que el Juez a-quo realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, al fallar el presente caso en la forma en que lo hizo, dando para la solución del mismo, motivos claros y suficientes que justifican el fallo producido, los cuales este tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos ahora, que en tal virtud, es procedente: acoger, en cuanto a la forma y rechazar, por infundada, la apelación interpuesta y confirmar en todas sus partes, la decisión de jurisdicción original, cuyo dispositivo se expresa en el de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes también sostienen que en el dispositivo de la sentencia impugnada se rechaza la reclamación de los sucesores de José Abikarrán, pero que sin embargo, no se ordena el registro del derecho de propiedad de la parcela a favor de Alcedo Taveras, sino a favor del señor Juan Antonio Taveras Paulino; que en relación con este agravio, en el último considerando de la sentencia impugnada, se expone al respecto lo siguiente: “Que estando el expediente en estado de recibir fallo, este tribunal recibió una instancia de fecha 19 de julio de 1984, en la cual el señor Juan Antonio Taveras Paulino, solicita la transferencia a su favor de la Parcela No. 4296, Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, en virtud del acto de compraventa que anexa, consentido a su favor por el señor Alcedo Taveras; que siendo regular y válido, el referido documento, nada se opone a que el tribunal ordene la transferencia de la parcela a nombre del señor Lic. Antonio Taveras Paulino;

Considerando, que por lo expuesto y por el examen y estudio de la sentencia impugnada se comprueba que en ella no se ha incurrido en los vicios y violaciones alegados por los recurrentes, y que la misma contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una relación completa de los hechos del proceso que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta

aplicación de la ley a los hechos comprobados, por lo que el recurso de casación de que se trata debe de ser desestimado por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de José Abikarrán y del señor Alejandro Abikarrán, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 23 de agosto de 1984, en relación con la Parcela No. 4296, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Luis F. Espinal Ruíz, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 JULIO DE 1998, No. 112

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 25 de mayo de 1988.

Materia: Tierras

Recurrente: Vitalina Abad.

Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez G.

Recurrido: Sucesores de Ricardo Claudio.

Abogado: Dr. Juan Bautista Cabral Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitalina Abad, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 36, Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 25 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 64820, serie 31, con bufete profesional en el Apto. 407 del Edificio Baquero, sito en la calle El Conde a esquina calle Hostos, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Vitalina Abad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de marzo de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Bautista Cabral Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 5860, serie 10, con estudio profesional en el apartamento No. 6, tercer piso, del Edificio Nandito, sito en la avenida San Martín No. 298, de esta ciudad, abogado de los recurridos, sucesores de Ricardo Claudio;

Visto el auto dictado el 27 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que

con motivo de una demanda en determinación de herederos y transferencia, sometida al Tribunal Superior de Tierras, por los señores Ricardo Jiménez Gómez y Juan Ciriaco Claudio Figueroa (Justiniano), sucesores del finado Ricardo Claudio, según instancia de fecha 26 de agosto de 1985, suscrita por el Dr. Juan Bautista Cabral Pérez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de mayo de 1988, la Decisión No. 25, con el dispositivo siguiente: “Parcela Número 21-porción D, D.C. No. 20, Distrito Nacional”

PRIMERO: Declaro, que las únicas personas con calidades legalmente para recoger los bienes relictos por el finado Ricardo Claudio, son su cónyuge superviviente común en bienes y sus hijos legítimos que son María Paulina, Claudio Figueroa, María Leongina Claudio Figueroa, Hilario Claudio Figueroa, Juan Ciriaco Claudio Figueroa, Saturnina De la Cruz Claudio Figueroa, Ciriaco Claudio Figueroa, Dorotea Claudio Figueroa, Petronila Claudio Figueroa, Tomasa Claudio Figueroa y Juanico Claudio Figueroa (a) León;

SEGUNDO: Que debo aprobar y apruebo, las transferencias hechas por los Sres. Basilia Figueroa Vda. Claudio, Paulina De la Cruz Claudio Figueroa, Hilario Claudio Figueroa, Saturnina De la Cruz Claudio Figueroa, Ciriaco Claudio Figueroa, León Claudio Figueroa, Dorotea Claudio Figueroa, Petronila Claudio Figueroa, Tomasa Claudio Figueroa a favor del Sr. Hideaki Seto;

TERCERO: Aprobar la transferencia hecha por los Sres. Juan Ciriaco (Justiniano) Claudio Figueroa, Petronila Claudio Figueroa, León Claudio Figueroa y Tomasa Claudio Figueroa, a favor del Sr. Yoshihara Iguachi, por haberla adquirido por acto de venta que consta;

CUARTO: Aprobar el poder otorgado al Dr. Juan Bautista Cabral Pérez por la cónyuge superviviente común en bienes y los herederos del finado Ricardo Claudio y la transferencia hecha en su favor por los gastos y honorarios de una porción de 69 áreas, 17.5 centiáreas en la Parcela No. 21- Porción D del D. C. No. 20 del Distrito Nacional;

QUINTO: Se declara inidmisible la demanda incoada por la Sra. Vitalina Abad a través de su abogado Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, para ser incluida como heredera; por improcedente, mal fundada y no haber presentado sus calidades como tal y carecer de interés legítimo;

SEXTO: Ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No.

63-1561, expedido a nombre de Ricardo Claudio y expedir los correspondientes certificados de títulos a los verdaderos y actuales dueños en la forma y proporción siguiente: a) 10 Has., 86 As., 75.4 Cas., en favor de la Sra. Basilia Figueroa Vda. Claudio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 60754, serie 1ra., domiciliada y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; b) 01 Has., 24 As., y 39 Cas., en favor de María Leongina Claudio Figueroa, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 74081, serie 1ra.; c) 00 Ha., 61 As. y 50.9 Cas., en favor de la Sra. Paulina De la Cruz Claudio Figueroa, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 60695, serie 1ra., domiciliada y residente en San Felipe de Villa Mella, Distrito Nacional, casada con el Sr. Apolonio Figueroa, haciendo constar que esta porción constituye un bien propio; d) 01 Has., 05 As., y 53.1 Cas., en favor del Sr. Yladio (Hilario) Claudio Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, portador de la cédula de identidad personal No. 55413, serie 1ra., domiciliado y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; e) 00 Ha., 92 As., 95.4 Cas., en favor de la Sra. Saturnina De la Cruz Claudio Figueroa, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 61724, serie 1ra., domiciliado y residente en San ***Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional, casada con el Sr. Domingo Figueroa Tousent, haciendo constar que esta porción constituye un bien propio; f) 00 Ha., 92 As., 95.4 Cas., en favor del Sr. Ciriaco Claudio Figueroa, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, portador de la cédula de identidad personal No. 66241, serie 1ra., con su domicilio y residencia en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; g) 00 Ha., 60 As., 50.4Cas., en favor del Sr. Juanico (León) Claudio Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad personal No. 71380, serie 1ra., domiciliado y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; h) 00Ha., 86As., 67.7 As., en favor del Sr. Juan Ciriaco Claudio Figueroa (Justiniano), dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 67206, serie 1ra., domiciliado y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional, y

que dentro de esta porción existe una hipoteca en primer rango a favor del Sr. Ricardo Jiménez Gómez, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 6902, serie 45, casado con la Sra. Cándida Rosa de Jiménez; i) 00 Ha., 92 As., y 95.4 Cas, en favor de la Sra. Dorotea Claudio Figueroa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 283348, serie 1ra., domiciliada y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; j) 00Ha., 86 As., 65.8 Cas., en favor de la Sra. Petronila Claudio Figueroa, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 283349, serie 1ra., domiciliada y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; k) 00Ha., 80As., 38Cas., en favor de la señora Tomasa Claudio Figueroa, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 262546, serie 1ra., domiciliada y residente en San Felipe, Villa Mella, Distrito Nacional; l) 03Has., 14As., 43.2Cas., en favor de Hideaki Seto, japonés, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula, de identificación personal No. 20369, serie 3, casado con la Sra. Yukiko de Seto, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; ll) 01Has., 33As., 06Cas., en favor del Sr. Yoshihara Iguachi, japonés, mayor de edad, conductor, portador de la cédula de identidad personal No. 6004, serie 44, casado con la Sra. Sizu Iguchi, domiciliado y residente en Villa Mella, Distrito Nacional; m) 00Ha., 69As., en favor del Dr. Juan Bautista Cabral L. Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad personal No.5860, serie 10, casado con la señora Elisa Estela García de Cabral, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo”; b) que en fecha 29 de septiembre de 1988, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación: Unico: Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que a su vez, y en su memorial de defensa, los recurridos proponen la inadmisión del recurso de casación, alegando que la recurrente no interpuso recurso

de apelación contra la Decisión No. 25 del 25 de mayo de 1988, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, según se comprueba por la certificación del 5 de julio de 1988, expedida por el Secretario de Tribunal de Tierras y porque además el Tribunal Superior de Tierras, al no existir recurso de apelación, el 5 de noviembre de 1988, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: “Podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada”; que además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”; que por tanto, es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de jurisdicción original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia de primer grado;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras está investido de dos facultades: una, como tribunal de apelación cuando una persona que se considera perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, aunque no haya figurado en él, intenta ese recurso; y otra, como tribunal de revisión, haya o no haya apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conduce a la convicción de que para que pueda interponerse recurso de casación contra una decisión de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es apelada, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomado en cuenta al hacerse la revisión obligatoria, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden

recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo, o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer allí sus derechos;

Considerando, que en la especie, la recurrente en casación, señora Vitalina Abad, no interpuso recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, según consta en la certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, el 5 de julio de 1988, que figura depositada en el expediente, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que éste lo tuviera en cuenta en el momento de proceder a la revisión que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Vitalina Abad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de septiembre de 1988, en relación con la Parcela No. 21, porción D, del Distrito Catastral No. 20, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan Bautista Cabral Pérez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 22 JULIO DE 1998, No. 113

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto del 1984.

Materia: Trabajo

Recurrentes: Asociación de Jockeys Dominicanos, Inc. y/o Jesús Bautista Mejía.

Abogado: Dr. José A. Santana Peña.

Recurrida: María Reyes.

Abogado: Dr. Luis Alberto Ortíz Meade.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Jockeys Dominicanos, Inc. y/o Jesús Bautista Mejía, institución incorporada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el 14 de agosto del 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A. Ortiz Meade, abogado de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 5 de noviembre de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José A. Santana Peña, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional en la calle Josefa Brea No. 210, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de diciembre de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación persona No. 770, serie 80, con estudio profesional en el No. 255 de la calle Espailat, de esta ciudad, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 23 de enero de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la Asociación de Jockey y/o Jesús Bautista Mejía, a pagarle a la señora María Reyes las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 150 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, salarios dejados de percibir, más 3 meses de salarios por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$65.00 mensual; **CUARTO:** Se condena a la Asociación de Jockeys y/o Jesús Bautista Mejía, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Luis Alberto Meade, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile por inexistente, el presente recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Jockeys Dominicanos, Inc. y/o Jesús Bautista Mejía, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de enero de 1984, dictada a favor de María Reyes; **SEGUNDO:** Se condena a la parte que sucumbe Asociación de Jockeys Dominicanos, Inc. y/o Jesús Bautista Mejía, al pago de las costas, ordenando distracción en provecho de Luis A. Ortíz Meade, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Tercer Medio: Violación a los artículos 29 y 509 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis lo siguiente: Que la sentencia impugnada no contiene los requisitos que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de las sentencias, pues esta no indica las conclusiones de las partes ni las medidas de instrucción que aconseja la ley dictar “en estos casos para probar el contrato de trabajo y dictar la supuesta causa del despido”; que el recurrido no aportó ninguna prueba para establecer los hechos en que fundamentaba su demanda; que el tribunal debió ordenar un informativo testimonial para que se presentaran esas pruebas, sin embargo lo que hizo fue calificar el acto de apelación de supuesto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del análisis del expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, se evidencia que entre las piezas depositadas no aparece depositado el original del acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la intimante. Que es de principio, que el tribunal de alzada queda formalmente apoderado del recurso y en condiciones de decidir sobre el fondo del mismo, cuando la parte recurrente deposite el original de su recurso así como la sentencia impugnada. Que ha sido admitido, sin embargo, que el recurrente quede virtualmente relevado de dicha obligación cuando la parte recurrida ha hecho depósito del acto de apelación que le fuere notificado, el cual en sus manos equivale a original, lo que no ocurre en el caso de la especie. Que es a partir del análisis y ponderación de los agravios producidos a la recurrente por la sentencia impugnada y argumentados en su recurso de apelación de donde el tribunal de segundo grado declaró si procede acoger o desestimar los pedimentos formulados mediante dicho recurso. Que en el caso ocuriente, ante la inexistencia en el expediente de dicho acto de apelación, así como de la sentencia impugnada, este tribunal no está en condiciones, por no estar debida y formalmente apoderado, para conocer y fallar el fondo del

asunto. Que en este caso, no es aplicable el Art. 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos, ya que no se trata en la especie de una nulidad, sino de una condición esencial para que el tribunal de segundo grado resulte debidamente apoderado, por lo cual mal podría declararse la nulidad de una apelación inconsistente. Que ante las situaciones expuestas, resulta a todas luces innecesario que este tribunal ofrezca motivaciones particulares sobre las conclusiones del recurrente, ya que ello sólo es pertinente cuando se examina el fondo del litigio, situación esta que resulta imposible ante la inexistencia del recurso. Que en consecuencia procede declarar inexistente por las razones expuestas, el presente recurso de apelación”;

Considerando, que al tenor de la legislación vigente en la época en que ocurrieron los hechos, era obligación del recurrente en apelación, depositar copia certificada de la sentencia impugnada y el acto contentivo del recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa que a pesar de que el Tribunal a-quo ordenó la celebración de una comunicación de documentos, dándole oportunidad a las partes de depositar los actos y documentos que harían valer en apoyo de sus respectivas pretensiones, la recurrente no hizo el depósito a la Cámara a-qua para determinar su existencia y el alcance del mismo, y en consecuencia examinar los agravios contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo y decidir al respecto;

Considerando, que la sentencia impugnada da motivos suficientes para declarar inexistente el recurso de apelación invocado por la recurrente, frente a cuya inexistencia no podía conocer el fondo de la demanda de que se trata ni analizar si esta era procedente o no, razón por la cual no cometió los vicios que se le atribuyen en el memorial de casación, careciendo el recurso de fundamento, lo que determina su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Asociación de Jockeys Dominicanos, Inc. y/o Jesús Bautista Mejía, contra la sentencia dictada por

la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Ortíz Meade, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia***

Resolución No. 891-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mariano Sanz y Asociados, S. A., una entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en el apartamento No.1, Torre I, Plaza Azteca, de la calle José Andrés Aybar Castellanos de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de diciembre de 1992;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1993 que autorizó al emplazamiento; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mariano Sanz y Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 1992;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella,

Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 945-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Agustín Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de junio de 1983;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Agustín Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de junio de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 946-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad en el edificio No. 61 de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 11 de febrero de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que la recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1993 que autorizó al emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 11 de febrero de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.965-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia del 22 de abril de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Luis A. Bircán Rojas, actuando a nombre y representación del Banco Popular Dominicano, C. por A., que termina así: “ Por Tanto, el Banco Popular Dominicano, C. por A., os solicita declarar perimido el auto de fecha 23 de marzo de 1998 que, a solicitud del recurrente Fernando Olivares ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia civil No. 101 del 26 de agosto de 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“RESUELVE: Primero:** Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 26 de agosto de 1997, en favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., y en contra de Fernando Olivares, C. por A. y/o Fernando Toribio Olivares Genao; **Segundo:** Fijar en la Cantidad de Tres Millones de

Pesos (RD\$3,000.000.00), la fianza que deberán prestar mediante una garantía personal los recurrentes;”

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el auto de suspensión de ejecución de una sentencia impugnada en casación, perime de pleno derecho a los 8 días de su fecha, si quien la obtiene no le da cumplimiento al mismo;

Atendido, a que en la especie, el recurrente obtuvo el auto de suspensión de ejecución de la sentencia el 23 de marzo de 1998; vencido el plazo de 8 días francos establecido por el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto, procede declarar perimido el auto del 13 de noviembre de 1996.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,
Resuelve:

Primero: Declarar perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 23 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente; **Segundo:** Comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 966-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte De Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 6 de mayo de 1998 y recibida el día 7 de mayo del mismo mes y año, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, y suscrita por el Dr. César Jazmín Rosario, en calidad de Procurador General Tributario, quien actúa en nombre y representación de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual concluye de la forma siguiente: “**UNICO:** Pronunciar el defecto de la sociedad comercial “Tavares Industrial, C. por A.” en razón de que la recurrida en casación (válida y regularmente emplazada en fecha 16 de abril de 1998 y mediante el acta de emplazamiento No.259/98-F-28) no produjo ni notificó a esta Procuraduría General Tributaria, el Memorial de Defensa” relativo al Recurso de Casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 3 de abril de 1998 contra la sentencia No.09/98 (pronunciada por el Tribunal Contencioso-Tributario en audiencia pública celebrada en fecha 30 de enero de 1998), y en virtud de lo que estipulan taxativamente los artículos 8 y 9 de la Ley No. 3726 de fecha 29-12-53”;

Atendido, a que el recurrente; para hacer tal pedimento, alega que la recurrida Tavares Industrial, C. por A., no produjo ni notificó su memorial de defensa, en franca violación, a las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Atendido, a que del estudio de los artículos 176 del Código Tributario y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se desprende, que cuando el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el término de quince (15) días contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que del estudio de las piezas del expediente se ha podido comprobar que en fecha dieciséis (16) de abril de 1998, mediante el acto de emplazamiento No. 259/98-F-28, instrumentado por Abraham Emilio Cordero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente en casación emplazó a la recurrida Tavares Industrial, C. Por A., a los fines de que constituyera abogado y además produjera y notificara el correspondiente memorial de defensa, dentro del plazo franco de quince (15) días que prefija imperativamente el Art. 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que siguiendo con el estudio del caso, se ha podido comprobar que si bien la recurrida en casación, Tavares Industrial, C. por A., otorgó a los doctores Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado, mandato expreso de postulación y defensa con respecto a dicho recurso de casación, tal como consta y fue notificado a la recurrente por medio del acto No. 440 del día primero (1º) de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no menos cierto es que dicha recurrida se abstuvo de producir y notificar al Procurador General Tributario en su calidad de abogado constituido de la recurrente en casación, el memorial de

defensa correspondiente, tal como lo prescribe el referido artículo 9 de la ley que rige la materia;

Atendido, a que de lo expuesto precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia estima que la parte recurrida ha incurrido en defecto, ya que sólo se limitó a constituir abogado en relación con dicho recurso, pero no produjo ni notificó el memorial de defensa correspondiente dentro del plazo prescrito por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 176 del Código Tributario y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953,

Resuelve:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Tavares Industrial, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Tributario en nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia No.09 dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario en fecha treinta (30) de enero del año 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria –general Certifico.

Resolución No. 968-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Fco. Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Virgilio Diómedes Cambero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de diciembre de 1995;

Vista la instancia del 21 de marzo de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el recurrido Miguel Adames de León, suscrita por el Lic. Federico José Alvarez Torres, que termina así: **“PRIMERO:** Que sea pronunciada administrativamente la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Diómedes Cambero contra la

Decisión No. 2 dictada y publicada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de diciembre de 1995, respecto de la Parcela No. 3835 del Distrito Catastral 7, de Samaná, por no haber emplazado al recurrido, señor Miguel Adames de León dentro del plazo indicado en el artículo 7 de la Ley de Casación ni con posterioridad al vencimiento de dicho plazo; **SEGUNDO:** Que sea condenado el señor Virgilio Diómedes Cambero al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Federico José Alvarez Torres, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Que sea ordenada cualquier otra medida que fuere de derecho”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza al emplazamiento;

Atendido, a que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente aduce haber emplazado a los recurridos según acto de fecha 19 de febrero de 1996, de acuerdo con la autorización contenida en el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de diciembre de 1995;

Atendido, a que de todo lo anteriormente expuesto, resulta que la existencia o no del acto de emplazamiento constituye un asunto contencioso que debe ser resuelto, juntamente con el fondo del recurso, por lo que el pedimento de caducidad propuesto debe ser desestimado.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Desestima, por improcedente el pedimento de caducidad contenido en la instancia de fecha 21 de marzo de 1996, del recurso de casación interpuesto por Virgilio Diómedes Cambero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 4 de diciembre de 1995;

Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.978/98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Pimentel Kareh & Asociados, S. A., contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de junio de 1989 y por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 1990;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Pimentel Kareh & Asociados, S. A., contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio de 1989 y por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.980-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cristóbal Nova, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de octubre de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado y de su memorial de defensa, sin que el recurrente haya pedido su defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Cristóbal Nova, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.981-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Arquitectura Chael y/o Rafael Chael, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 1989;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Arquitectura Chael y/o Rafael Chael, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 982-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General , en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por N&B Jewelry Corp., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de febrero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que, además, se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por N & B Jwerly Corp., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.984-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 26 de junio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Diógenes Rafael y/o Juan Cuevas, la cual termina así: **“Primero:** Pronunciando el defecto contra el Sr. Francisco García, parte recurrida, por no haber comparecido, o sea, por no haber depositado su memorial de defensa, en relación con en el recurso de casación interpuesto por Estación Texaco Lucerna, C. por A., contra la sentencia laboral de fecha quince (15) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; y por tanto, disponiendo que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del cual se ha venido haciendo mención; Segundo: reservando las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 1ro. de mayo de 1998, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No.1, la recurrente interpuso recurso de casación, contra la sentencia dictada por dicho tribunal en fecha 15 de abril de 1998, copia de cuyo memorial fue

notificado al recurrido en fecha 1ro. de mayo de 1998, según acto instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que al recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, estima que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber notificado a la recurrente su memorial de defensa, ni depositado el mismo en esta secretaría en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo, y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara el defecto del recurrido Francisco García, en el recurso de casación interpuesto por Estación Texaco Lucerna y/o Juan Cuevas, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No.1 en fecha 15 de abril de 1998; y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.998-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, en nombre y representación de Casa San Rafael, C. por A., y/o Reynaldo Jiminián, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 15 de septiembre de 1987;

Visto el Auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1987;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el deposito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que, además, se haya solicitado la exclusión de la parte en falta; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, en nombre y representación de Casa San Rafael, C por A., y/o Reynaldo Jiminián., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 15 de septiembre de 1987 y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, Certifico.

Resolucion No. 999-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General , en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alpes Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el 21 de noviembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 1993;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa; y sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Alpes Dominicanos, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el 21 de noviembre de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1000-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ercilio Roque Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento y sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado ni de su memorial de defensa, sin que el recurrente haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ercilio Roque Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1003-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia de fecha 6 de mayo de 1998 y depositada con fecha 7 del mismo mes y año, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Cesar Jomin Rosario, en su calidad de Procurador General Tributario, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual termina así: **“UNICO:** Pronunciar el defecto de la sociedad comercial Atlántica, C. por A., en razón de que la recurrida en casación (válida y regularmente emplazada en fecha 15 de abril de 1998 y mediante el acta de emplazamiento No. 250/98-f-28) no constituyó abogado, ni mucho menos produjo ni notificó a esta Procuraduría General Tributaria el memorial de defensa relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 1° de abril de 1998 en contra de la sentencia No. 10/98, pronunciada por el Tribunal-Contencioso Tributario en audiencia pública celebrada en fecha 30 de enero de 1998 y en virtud de lo que estipulan taxativamente los Art. 8 y 9 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurrente para hacer tal pedimento alega que la recurrida no constituyó abogado, ni mucho menos produjo ni notificó su memorial de defensa tal como lo

estipula la ley sobre Procedimiento de Casación No.3726 del 29 de diciembre de 1953;

Atendido, a que del estudio de los artículos 176 de la Ley No. 11-92 sobre Código Tributario y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se desprende que cuando el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo de quince (15) días contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que del estudio de las piezas del expediente que nos ocupa se ha podido comprobar, que mediante acto No. 250/98 F-28 de fecha quince (15) de abril de 1998 instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente en casación emplazó a la parte recurrida Atlántica C. por A., a los fines de que constituyera abogado con respecto al precitado recurso de casación y además produjera y notificara el correspondiente memorial de defensa, dentro del plazo franco de quince (15) días, tal como lo estipula el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que no obstante a lo previsto en el párrafo anterior, la empresa recurrida no ha obtemperado con dicho requerimiento, ya que no constituyó abogado, ni mucho menos produjo ni notificó a la parte recurrente dentro del plazo que indica el citado artículo 8, el memorial de defensa relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 1° de abril de 1998, en contra de la sentencia No. 10/98 del Tribunal Contencioso-Tributario de fecha 30 de enero de 1998;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que la recurrida ha incurrido en defecto, al no haber constituido abogado ni haber producido ni notificado al recurrente su memorial de defensa, dentro de los plazos prescritos por la ley de la materia.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 176 del Código Tributario, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Atlántica, C. por A. en el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario en fecha 30 de enero de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, secretaria general, certifico.

Resolución No. 1004-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 8 de mayo de 1996, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Manuel Emilio Cabral Ortíz, en representación del recurrido Jesús María Díaz, la cual termina así: “Unico: Excluir al recurrente Ingenio Río Haina del recurso de casación interpuesto por dicha recurrente, en fecha 10 de octubre del año 1995, en contra de la sentencia laboral No.16, de fecha 22 del mes de agosto del año 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Cristóbal, por haber violado los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 10 de dicha ley”;

Atendido, a que el recurrido para hacer su pedimento, alega que el recurrente no ha depositado el original del emplazamiento en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo No. 643 del Código de Trabajo dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario, en el mismo plazo, remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de

las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente;

Atendido, a que según el artículo No.10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado, vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente;

Atendido, a que el artículo No.39 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido en dicho código se aplican en esta materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por acto de fecha 25 de marzo de 1996, diligenciado por el ministerial Juan R. Araujo, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, el recurrido intimó al recurrente para que depositara el original del acto de emplazamiento en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no consta que dicho recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento en esta secretaría conforme lo establece la ley.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 639 y 643 del Código de Trabajo,

Resuelve:

Primero: Declara la exclusión del recurrente Ingenio Río Haina, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de agosto de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A.

Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1005-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia del 17 de junio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Luis Osiris Duquela, quien actúa a nombre y representación de Américo R. Michel Alduey, la cual termina así: “En virtud de que la parte recurrida, no intervino en la presente instancia, os pedimos se juzgue como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Procedimiento de Casación, que dicha parte recurrida ha hecho defecto, y se proceda en este caso en la forma que establece el artículo 11 de la citada Ley de Procedimiento de Casación, y condenado a la parte recurrida al pago de las costas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que de conformidad con el artículo No. 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que en fechas 13 y 15 de enero de 1998, el señor Américo Rafael Michel Alduey, emplazó a la recurrida María Mercedes Alduey; que en el expediente no consta que dicha recurrida haya constituido abogado, en la forma y plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Mercedes María Alduey, en el recurso de casación interpuesto por Américo R. Michel Alduey contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de octubre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 3 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1007-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Primera Oriental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de septiembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1992;

Visto artículo 10 párrafo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría, el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto Primera Oriental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1010-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 17 de junio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y Milagros Santana en representación de Lorenzo Mateo Sese, la cual termina así: “Por todos los motivos expuestos es que pedimos que se excluya a la parte recurrida de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa”;

Atendido, a que el recurrente para hacer tal pedimento alega que la recurrida no ha constituido abogado ni producido, notificado y depositado su memorial de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en franca violación a los artículos Nos. 644 del Código de Trabajo y 8 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de la combinación de los artículos Nos. 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de

domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por acto de fecha 3 de junio de 1998, diligenciado por el ministerial Domingo Antonio Nuñez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente intimó a la recurrida para que depositara su memorial de defensa y notificación del mismo en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no consta que dicha recurrida haya depositado su memorial de defensa;

Atendido, a que no obstante el recurrente solicita la exclusión de la recurrida; la Suprema Corte de Justicia estima, que la recurrida ha incurrido en defecto al no haber depositado en secretaría, ni notificado al recurrente su memorial de defensa en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 644 y 645 del Código de Trabajo,

Resuelve:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, en el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Mateo Sese contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de enero de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1016-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 20 de enero de 1998, suscrita por el Lic. Julio Chivilli Hernández y el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel a nombre y representación de Angel Eloy Peralta Vásquez, la cual termina así: **“Primero:** Declarar como al efecto declara que la recurrida Constructora Peguero & Hijos, C. por A., se considere en defecto en virtud de los artículos 8 y 9 de la Ley 3726, sobre el recurso de casación y que proceda de acuerdo al artículo 11 de dicha ley; **Segundo:** que se condene a la parte recurrida Constructora Peguero & Hijos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Lic. Julio Chivilli Hernández y el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que el recurrente para hacer tal pedimento alega que la recurrida no ha depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ni la constitución de abogado, ni su memorial de defensa, los cuales tampoco ha notificado, conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que según el artículo No. 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia, estima que la recurrida ha incurrido en defecto al no haber notificado al recurrente su memorial de defensa, ni depositado en esta secretaría en los plazos prescritos por la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Constructora Peguero & Hijos, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Angel Eloy Peralta Vásquez, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de diciembre de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1022-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Leopoldina Frías de Jesús, Catalina Frías de Jesús, Leoncia Frías de Jesús, Eufemia Frías de Jesús, Lidia Frías de Jesús y Juan Antonio Frías de Jesús, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de marzo de 1997, según memorial suscrito por el Dr. Ramón E. Liberato Torres y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1997;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1997;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado al recurrido, en el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores Leopoldina Frías de Jesús, Catalina Frías de Jesús, Leoncia Frías de Jesús, Eufenia Frías de Jesús, Lidia Frías de Jesús y Juan Antonio Frías de Jesús, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de marzo de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1026-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 24 de marzo de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y José Andrés Mercedes Lantigua, a nombre del recurrido Diógenes Osvaldo Mena López, y que termina así: **“UNICO:** Que tengáis a bien declarar la perención del auto expedido por vosotros en fecha 2 de marzo de 1998, ordenando la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada en fecha 27 de mayo de 1997, por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la litis Neyfia Martínez Taveras Vs. Diógenes Osvaldo Mena López, toda vez, que la parte recurrente (Neyfia Martínez Taveras), no ha depositado por ante la secretaría de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, el recibo de consignación en Rentas Internas de la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$140,000.00), ni ningún otro documento probatorio de que exista una garantía personal, de la fianza que vosotros fijaron mediante dicho auto, para la suspensión de la sentencia arriba mencionada, todo en virtud de las prescripciones del artículo 12 sobre Procedimiento de Casación”;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.191-98, de fecha 24 de febrero de 1998, cuyo dispositivo dice así: “Resuelve : Primero: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 1997, en favor de Diógenes O. Mena López y en contra de Neyfia Martínez Taveras y Segundo: Fijar en la cantidad Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$ 140,000.00) la fianza que deberá prestar mediante una garantía personal los recurrentes”;

Atendido que el recurrido solicita en su instancia, la perención del auto de fecha 24 de febrero de 1998, mediante el cual se ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de mayo de 1997;

Atendido que, de conformidad con las disposiciones del artículo No.12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el auto de suspensión de ejecución de una sentencia impugnada en Casación, perimirá de pleno derecho dentro de los ocho días subsiguientes a su fecha, si quien lo obtiene no le da cumplimiento al mismo;

Atendido que, en la especie, la recurrente obtuvo el auto de suspensión de ejecución de sentencia en fecha 24 de febrero de 1998; que habiendo notificado a la recurrente desde el 2 de marzo de 1998 la suspensión de la ejecución de la sentencia mediante la fijación de una fianza con garantía personal; que vencido el plazo de ocho (8) días francos establecido por el artículo No.12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicha recurrente no ha depositado el monto de la fianza, ni ha informado aún a esta Suprema Corte de Justicia sobre su garante personal; que por tanto, procede acoger el pedimento del recurrido y declarar perimida dicha Resolución;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo No.12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

R E S U E L V E:

Primero: Declara perimida la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente; **Segundo:** Ordena

comunicar por secretaría a las partes interesadas la presente Resolución.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 7 de julio de 1998, años 155^o de la Independencia y 135^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1032-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Bélgica Guzmán de Guzmán, quienes actúan a nombre y representación de Eligio Guzmán Guzmán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 25 de mayo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de julio de 1993;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento, y sin que además el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Bélgica Guzmán de Guzmán, quienes actúan a nombre y representación de Eligio Guzmán Guzmán, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 25 de mayo de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1033-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. José E. Mena Núñez, quien actúa a nombre y representación de Granos Nacionales y/o Manuel de Jesús Castillo Pimentel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de mayo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. José E. Mena Núñez, quien actúa a nombre y representación de Granos Nacionales y/o Manuel de Jesús Castillo Pimentel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de mayo de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1034-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Gusmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Licda. Virginia Carolina Marmolejos y el Dr. Manuel Tomás Rodríguez M., quienes actúan a nombre y representación de Confecciones Garvi, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1989;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que, además, se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Licda. Virginia Carolina Marmolejos Jaar y el Dr. Manuel Tomás Rodríguez M., quienes actúan a nombre y representación de Confecciones Garvi, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1035-98

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gregorio Agramonte Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que además, el recurrente haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Gregorio Agramonte Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1991;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1036-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mjía, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. Apolinar A. Montás Guerrero en nombre y representación de Keung Ng y/o Hotel Barra Miraluna, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de febrero de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en faltas;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; y sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, en nombre y representación de Keung Ng y/o Hotel Barra Miraluna, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1037-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General , en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cemento Cibao, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1990;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Atendido, que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que además haya el recurrente solicitado el defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho,

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Cemento Cibao, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1038-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia del 2 de junio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por los Dres. José E. Hernández Machado y Erick J. Hernández Machado S., actuando a nombre y representación de Joaquín Azar García y Lillian Medina, que termina así: **“Primero:** Declarar la perención de la Resolución 556-98 dictada en fecha 7 de mayo de 1998 por la Suprema Corte de Justicia, descrita precedentemente, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Ordenar que la decisión que intervenga sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Resuelve: Primero:** Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 12 de diciembre de 1997, en favor de Joaquín Azar García y Lillian Medina y en contra de los sucesores de Américo Gonzalo Vidal Medina; **Segundo:** Fijar en la cantidad de Cincuenta Mil Pesos (DR\$50, 000.00), la fianza que deberán prestar mediante una garantía personal los recurrentes”;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el auto de suspensión de ejecución de una sentencia impugnada en casación, perime de pleno derecho, a los 8 días de su fecha, si quien la obtiene no le da cumplimiento al mismo;

Atendido, a que en la especie, el recurrente obtuvo el auto de suspensión de ejecución de la sentencia el 7 de mayo de 1998; vencido el plazo de 8 días francos establecido por el artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto, procede declarar perimido el auto del 13 de noviembre de 1996.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Declarar perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 7 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente; **Segundo:** Comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1041-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 8 de junio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licdos. Blas M. A. Santana Ureña, Claudio O. Santana R., Xiomara Tineo Reyes y el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, la cual dice: **“UNICO:** Que pronunciéis el defecto contra los recurridos Severiana Rivera, Carmen Rivera, Máxima Rivera y Dolores Rivera, sucesoras del finado Leocadio Rivera con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores más arriba mencionados contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha trece (13) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), que ordena al abogado del Estado abstenerse de ejecutar la Decisión No.1 de fecha 15 de agosto de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a las Parcelas Nos. 87-A, 88-B, 211, 214 y 215, del Distrito Catastral No.12, del municipio de Puerto Plata, y suspende inmediatamente el auxilio de la fuerza pública hasta tanto el Tribunal de Tierras decida sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que los recurrentes, para hacer tal pedimento alegan que los recurridos sucesores de Leocadio Rivera no han depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ni la constitución de abogado ni su memorial de defensa, los cuales tampoco ha notificado, conforme lo exige la ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que según el artículo No. 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que en fechas 6 y 13 de mayo de 1998, los recurrentes Cecilio Tejada, sucesores de Alberto o Albertina Tejada y compartes emplazaron a los recurridos sucesores de Esteban González y sucesores de Leocadio Rivera; que en el expediente no consta que los sucesores de Leocadio Rivera hayan constituido abogado en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley”.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara el defecto de los recurridos, sucesores de Leocadio Rivera, en el recurso de casación interpuesto por Cecilio Tejada, sucesores de Alberta o Albertina Tejada y compartes, contra la resolución pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de marzo de 1998; y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella,

Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1057-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Vista la instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de diciembre de 1997, suscrita por Carlos Guillermo León Asencio, recurrente, y los Dres. M. A. Báez Brito, Oneyda M. Zayas de Báez y Miguelina Báez-Hobbs, que copiada textualmente dice así: **“Honorables Magistrados:** El señor C. Guillermo León Asencio, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula personal No. 42094-31, quien tiene como abogados constituidos a los doctores Oneyda M. Zayas de Báez, Miguelina Báez-Hobbs y M. A. Báez Brito, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 35979-54, 361807-1 y 001-0135934-7, con estudio en el apartamento D de la segunda planta del edificio No. 5 de la Avenida Winston Churchill, Bella Vista, Santo Domingo, donde hace elección de domicilio a los fines de la presente instancia, os expone lo siguiente: - **Por cuanto**, a que conforme con el memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiuno (21) de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), interpuso recurso de casación, dirigido el mismo contra una sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta (30) de junio del año 1997, rendida a favor de la Asociación Mocana de

Ahorros y Préstamos por la Vivienda, S.A.; - **Por cuanto**, a que habiendo arribado las partes a un acuerdo para solucionar el asunto que diera origen a la sentencia más arriba indicada, el exponente, señor Carlos Guillermo León Asencio, conforme con las disposiciones de los artículos cuatrocientos dos (402) y cuatrocientos tres (403) del Código de Procedimiento Civil, ha decidido someter a la consideración de ese alto Tribunal de Justicia, y luego de la previa aceptación por parte de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S. A., el desistimiento que se consigna al pie de la presente instancia. Por tales motivos, el señor Carlos Guillermo León Asencio, y en las disposiciones de los artículos cuatrocientos dos (402) y cuatrocientos (403) del Código de Procedimiento Civil, os impetran: **UNICO:** Librarle acta de su desistimiento del recurso de casación por él interpuesto, en fecha 21 de julio del año 1997, contra la sentencia de fecha 30 de junio del año 1997, rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y por tanto, disponer el sobreseimiento del indicado asunto y haréis justicia”. Firmado: Carlos Guillermo León Asencio, Dra. Oneyda M. Zayas de Báez y Dra. M. A. Báez Brito;

Atendido, a que el desistimiento en materia de casación está regido por el derecho común, esto es, por las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ninguna otra ley contiene disposición alguna relativa al desistimiento del recurso de casación;

Atendido, a que el acuerdo a que se hace referencia en la instancia no reposa en el expediente;

Visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el inciso 2 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Comunicar la referida instancia suscrita por Carlos Guillermo León Asencio y sus abogados, a la parte recurrida Asociación de Ahorros y Préstamos, en relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 30 de junio de 1997, a fin de que ésta tenga oportunidad de exponer lo que estime conveniente en relación con dicha instancia; **Segundo:** Ordenar que sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa., Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1064-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pimentel Kareh y Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre 1990;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que la recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho; sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta por lo que el recurso perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pimentel Kareh y Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de junio de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1089-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los Dres. Huáscar P. Goico y Héctor U. Rosa Vasallo, quienes actúan a nombre y representación de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de enero de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1987;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por los Dres. Huáscar P. Goico y Héctor U. Rosa Vasallo, quienes actúan a nombre y representación de la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1109-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Faray, Edgar Hernández y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General , en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1110-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General , en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Minier, Pimentel & Asociados, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de febrero de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 1987;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Minier, Pimentel & Asociados, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1111-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma y el Dr. Vinicio Martín Cuello P., quienes actúan a nombre y representación de la Compañía Nacional de Vapores, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1980;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1980;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa; sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma y el Dr. Vinicio Martín Cuello P., quienes actúan a nombre y representación de la Compañía Nacional de Vapores, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de julio de 1980; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1112-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses de San Juan de la Maguana Inc. y/o Tirso Ramírez T., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 1989;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses de San Juan de La Maguana Inc. y/o Tirso Ramírez T., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1989;
Segundo: Ordenar que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1113-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Wilson Martínez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 8 de julio de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1987;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que además el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Wilson Martínez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 8 de julio de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1114-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General , en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramírez Alcántara Féliz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Barahona, el 13 de septiembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado ni de su memorial de defensa, y sin que además el recurrente haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ramírez Alcántara Félix, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Barahona, el 13 de septiembre de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1115-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General , en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angel Antonio Marquez Bautista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de mayo de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1987;

Visto el artículo 10 párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Angel Antonio Marquez Bautista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de mayo de 1987; **Segundo:** Ordenar que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1116-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gold Contrating Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de marzo de 1995;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya producido su notificación de defensa; y sin que ningunas de las partes hayan requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Gold Contrating Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de marzo de 1995;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1117-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República La Suprema Corte de Justicia

Vista la instancia de fecha 3 de abril de 1998 depositada en fecha 14 del mismo mes y año y dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Dr. César Jomin Rosario, en su calidad de Procurador General Tributario, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual termina así: **“UNICO:** Pronunciar el defecto de la sociedad comercial Ansa Industrial, C. por A., en razón de que la recurrida en casación (válida y regularmente emplazada en fecha 11 de marzo de 1998 y mediante el acta de emplazamiento No. 144/98-f-28) no constituyó abogado, ni mucho menos produjo ni notificó a esta Procuraduría General Tributaria el memorial de defensa relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 6 de marzo de 1998 en contra de la sentencia No. 01/98 (pronunciada por el Tribunal Contencioso-Tributario en audiencia pública celebrada en fecha 9 de enero del 1998) y en virtud de lo que estipulan taxativamente los artículos 8 y 9 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la recurrente, para hacer tal pedimento alega que la recurrida Ansa Industrial, C. por A. no constituyó abogado, ni mucho menos produjo ni notificó su memorial de defensa, en franca violación a las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación No.3726 del 29 de diciembre de 1953;

Atendido, a que del estudio de los artículos 176 del Código Tributario y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se desprende, que cuando el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo de quince (15) días contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que del estudio de las piezas del expediente se ha podido comprobar que en fecha 11 de marzo de 1998, mediante el acto de emplazamiento No. 144/98 F-28, instrumentado por Abraham Emilio Cordero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente en casación emplazó a la parte recurrida Ansa Industrial, C. por A., a los fines de que constituyera abogado y además produjera y notificara el correspondiente memorial de defensa, dentro del plazo franco de quince (15) días, tal como lo estipula el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que siguiendo con el estudio del caso se ha podido comprobar, que la recurrida en casación Ansa Industrial, C. por A., no ha obtemperado con dicho requerimiento, ya que no constituyó abogado, ni notificó al recurrente en casación el memorial de defensa correspondiente, tal como lo prescribe el referido artículo 9 de la ley que rige la materia;

Atendido, a que de lo expuesto precedentemente esta Suprema Corte de Justicia estima que la parte recurrida ha incurrido en defecto, ya que no ha constituido abogado en relación con dicho recurso, ni producido, ni notificado el memorial de defensa correspondiente dentro del plazo prescrito por la ley.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 176 del Código Tributario y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Resuelve:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Ansa Industrial, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por el Procurador Tributario en nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia No. 01/98, dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario en fecha 9 de enero de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1120-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 7 de julio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Pedro Pillier Reyes, a nombre de la recurrida Francisca Nuñez, la cual termina así: “ Primero: Declarar la perención de la fianza ordenada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 24/6/98 como garantía del crédito de la parte recurrida Francisca Nuñez”;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia No.809/98 del 8 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Resuelve: Primero:** Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, del 26 de febrero de 1998, en favor de Francisca Nuñez y en contra de Higüey Manufacturing; **Segundo:** fijar en la cantidad de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), la fianza que deberá prestar mediante una garantía personal la recurrente”;

Atendido, a que la recurrida solicita en su instancia la perención del auto de fecha 8 de junio de 1998, mediante el cual se ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 1998;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo No.12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el auto de suspensión de ejecución de una sentencia impugnada en casación, perimirá de pleno derecho dentro de los ocho (8) días subsiguientes a su fecha, si quien lo obtiene no le da cumplimiento al mismo;

Atendido, a que en la especie, la recurrente obtuvo el auto de suspensión de ejecución de sentencia en fecha 8 de junio de 1998; que habiendo notificado a la recurrente desde el 25 de junio de 1998 la suspensión de la ejecución de la sentencia mediante la fijación de una fianza con garantía personal; que vencido el plazo de ocho (8) días francos establecido por el artículo No.12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicha recurrente no ha depositado el monto de la fianza, ni ha informado aún a esta Suprema Corte de Justicia sobre su garante personal; que por lo tanto, procede acoger el pedimento de la recurrida y declarar perimida dicha resolución.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo No.12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de junio de 1998, cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente; **Segundo:** Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1123-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 13 de marzo de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Joaquín Luciano, a nombre de José R. Morel Then y compartes, la cual termina así: **“Primero:** Declarando perimida la instancia en relación con la autorización de fianza dada a Industrial Textil del Caribe, C. por A. y/o Abraham Internacional, S. A. y/o Pedro Zacarías Bendek, en fecha 24 de octubre de 1997; **Segundo:** Que se condene a Industrial Textil del Caribe, C. por A. y/o Abraham Internacional, S. A. y/o Pedro Zacarías Bendek, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 1998, del Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 254/97 del 24 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Resuelve: Primero:** Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de junio de 1997,

en favor de José R. Morel Then y compartes, en contra de Industrial Textil del Caribe, C. por A., y compartes; **Segundo:** fijar en la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), la fianza que deberá prestar mediante una garantía personal la recurrente”;

Atendido, a que los recurridos solicitan en su instancia la perención del auto de fecha 24 de octubre de 1997, mediante el cual se ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 27 de mayo de 1997;

Atendido, a que de conformidad con el artículo No.12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el auto de suspensión de ejecución de una sentencia impugnada en casación, perimirá de pleno derecho dentro de los ocho (8) días subsiguientes a su fecha, si quien lo obtiene no le da cumplimiento al mismo;

Atendido, a que en la especie, la recurrente obtuvo el auto de suspensión de ejecución de sentencia en fecha 24 de octubre de 1997; que habiendo notificado a la recurrente desde el 24 de octubre de 1997 la suspensión de la ejecución de la sentencia mediante la fijación de una fianza con garantía personal; que vencido el plazo de ocho (8) días francos establecido por el artículo No.12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicha recurrente no ha depositado el monto de la fianza, ni ha informado aún a esta Suprema Corte de Justicia sobre su garante personal; que por lo tanto, procede acoger el pedimento del recurrido y declarar perimida dicha resolución.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo No.12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente; **Segundo:** Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1124-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 7 de julio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Pedro Pillier Reyes, a nombre de la recurrida Ana Mercedes Severino, la cual termina así: “ Primero: Declarar la perención de la fianza ordenada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 24/6/98 como garantía del crédito de la parte recurrida Ana Mercedes Severino”;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia No.768/98 del 8 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Resuelve: Primero:** Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, del 28 de enero de 1998, en favor de Ana Mercedes Severino y en contra de Higuey Manufacturing; **Segundo:** Fijar en la cantidad de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), la fianza que deberá prestar mediante una garantía personal la recurrente”;

Atendido, a que el recurrido solicita en su instancia la perención del auto de fecha 8 de junio de 1998, mediante el cual se ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 28 de enero de 1998;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo No.12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el auto de suspensión de ejecución de una sentencia impugnada en casación, perimirá de pleno derecho dentro de los ocho (8) días subsiguientes a su fecha, si quien lo obtiene no le da cumplimiento al mismo;

Atendido, a que en la especie, la recurrente obtuvo el auto de suspensión de ejecución de sentencia en fecha 8 de junio de 1998; que habiendo notificado a la recurrente desde el 24 de junio de 1998 la suspensión de la ejecución de la sentencia mediante la fijación de una fianza con garantía personal; que vencido el plazo de ocho (8) días francos establecido por el artículo No.12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dicha recurrente no ha depositado el monto de la fianza, ni ha informado aun a esta Suprema Corte de Justicia sobre su garante personal; que por lo tanto, procede acoger el pedimento del recurrido y declarar perimida dicha resolución.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo No.12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Resuelve:

Primero: Declara perimida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de junio de 1998, cuyo dispositivo se ha transcrito anteriormente; **Segundo:** Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1126



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 19 de junio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Bolívar Ledesma S., en representación de Ramón Rivera, mediante la cual solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por Inversiones Concepción, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de febrero de 1998;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inversiones Concepción, S. A., contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de febrero de 1998, según memorial suscrito por el Lic. Francisco González Mena y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1998;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1998;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya emplazado al recurrido, en el recurso de casación de que se trata,

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Inversiones Concepción, S. A, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de febrero de 1998, en relación con la Parcela No.3899 del Distrito Catastral No.7 del municipio de Samaná; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y

Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1132-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Amada Marisol Infante Cruz dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.12193, serie 46, domiciliada y residente en la calle Máximo Aníbal Rossi casa No. 12 del Barrio de Herrera de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1993 que autorizó al emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Amada Marisol Infante Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de junio de 1993; **Segundo:** Ordena que la Presente sentencia sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía

y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1151-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de octubre de 1996, suscrita por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, quien actúa a nombre y representación de Bienvenido Rojas, que copiada textualmente dice así: “Honorable Magistrado: El señor Bienvenido Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, dotado de la cédula No. 329, serie 87, domiciliado y residente en Fantino, la provincia Sánchez Ramírez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de los tribunales de la República, con estudio en el Apto. 204 del edificio Dr. Lizardo, ubicado en la calle Duarte esquina Salcedo, segunda planta, de la ciudad de Moca y estudio ad-hoc en la casa No. 121 de la calle Palo Hincado de esa ciudad, tiene el honor de exponeros y solicitaros lo siguiente: Por cuanto: Que en fecha 20 de junio de 1995, el señor Bienvenido Rojas, interpuso recurso de casación, contra la sentencia No. 33 de fecha 19 de septiembre de 1994, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega (Ver Doc. No. 1); Por cuanto: Que mediante acto No. 219/96 de fecha 11 de octubre de 1996, del ministerial Angel Salcedo, el señor Bienvenido Rojas notificó al señor José

Lantigua Rosa el desistimiento del recurso de casación, y además que le oferta el pago de las costas, previa aprobación (Ver Doc. No. 2); Por cuanto: Que una parte que mantenga interés en seguir litigando, puede legalmente desistir pura y simplemente del recurso que ella misma ha incoado; Por tales motivos, el señor Bienvenido Rojas, por conducto del abajo firmado, os solicita: Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente desistimiento del recurso de casación contra la sentencia No. 33 de fecha 19 de septiembre de 1994, de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y al derecho; Segundo: Que se condene al señor Bienvenido Rojas al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Dionicio Peña C., Máximo Francisco, Fabio Guerrero Bautista y Pascual Moricete Fabián. y haréis justicia, la cual os solicita, desde la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996). Firmado: Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho”;

Atendido, a que el desistimiento en materia de casación está regido por el derecho común, esto es, por las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ninguna otra ley contiene disposición alguna relativa al desistimiento del recurso de casación;

Visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el inciso 2 del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Comunicar la referida instancia suscrita por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, actuando en representación de Bienvenido Rojas, a la parte recurrida José Lantigua Rosa, en relación al recurso de casación interpuesto contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 19 de septiembre de 1994, a fin de que esta tenga oportunidad de exponer lo que estime conveniente en relación

con dicha instancia; **Segundo:** Ordenar que sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa., Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1163-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Internacional C. por A., debidamente representada por la Sra. Rosario Veloz de Rodríguez, contra la sentencia dictada el 11 de diciembre de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Vista la instancia de solicitud, de fecha 18 de abril de 1996, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por la compañía Galván Hermanos, C. por A., y suscrita por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano que textualmente dice así: “Honorable Magistrados: La compañía Galván’s Hermanos,

C. por A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el local No. 8 de la Plaza Internacional, sito en la Prolongación Avenida Independencia Km. 9 ½, de esta ciudad, y/o su presidente, señor Esteban Galván, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula No. 243233, serie 1ra., con domicilio y residencia en el Apto. B-4-D, Residencial 8M, ubicado en la Avenida Independencia de esta ciudad; por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, abajo firmado, Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0599511-5, con estudio profesional abierto en el No. 123-B, de la calle Espaillat, Zona Colonial y en la segunda planta del Edificio No. 3, de la calle 16 de Agosto, San Carlos, ambos en esta ciudad, donde se hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de la presente instancia; con relación a lo indicado en el asunto, tiene a bien exponeros lo siguiente: Por cuanto: a que por memorial introductorio del 19 de febrero del año 1996, depositado en la Secretaría de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, la compañía Internacional, C. por A. interpuso formal recurso de casación contra la sentencia No. 5646/94 Expediente, de fecha 11 de diciembre del año 1995, dictada en sus funciones civiles Corte de Apelación, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de los exponentes; Por cuanto: A que el Magistrado Juez Presidente de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, por auto dictado el 19 de febrero del cursante año 1996, autorizo a la mencionada recurrente, compañía Internacional, C. por A., a emplazar a la compañía Galván's Hermanos, C. por A., y/o Esteban Galván Galván, por ante esta Suprema Corte de Justicia; Por cuanto: a que supuestamente, mediante acto. No. 178/96, de fecha 23 de febrero de 1996, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Internacional, C. por A., notificó a la compañía Galván Hermanos, C. por A., y/o Esteban Galván Galván: a) El memorial introductorio del recurso de casación, precedentemente señalado; y b) Copia del auto dictado por

el Magistrado Juez Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, descrito también precedentemente; Por cuanto: a que el estudio del referido acto revela que en el mismo, la recurrente se limitó: a) a dar a conocer a la compañía Galván Hermanos, C. por A., y/o Esteban Galván Galván, los nombres de los abogados que postularían por ella en el recurso de casación correspondiente; y b) a la notificación del memorial introductivo del recurso de casación y el auto de admisión; Por cuanto: a que en modo alguno, dicho acto contiene emplazamiento a los exponentes para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tal y como se desprende del mismo; Por cuanto: a que han transcurrido más de treinta (30) días sin que la recurrente haya emplazado a los exponentes, ni por el más arriba descrito, ni por ningún otro acto a que fue autorizada, por lo que la compañía Galván's Hermanos, C. por A., y/o Esteban Galván Galván, tienen derecho a solicitar la declaratoria de la caducidad del recurso, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que copiado textualmente dice: 'Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el aplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio'; Por cuanto: a que todo acto de emplazamiento debe contener a pena de nulidad, entre otras cosas, la común, el lugar a comparecer, conforme lo dispone el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil (Mod. por la Ley 296 del 31 de mayo de 1940), de cuyos datos carece el acto anteriormente descrito; Por cuanto: a que la falta de emplazamiento a la compañía Galván's Hermanos, C. por A., y/o Esteban Galván Galván por parte de la compañía Internacional, C. por A., han causado graves daños a los primeros, ya que no pudieron acudir a defenderse en tiempo hábil ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia, del recurso de casación interpuesto por la última; Por cuanto: a que conforme lo dispone el inciso j del ordinal segundo de la Constitución de la República: "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa," entre

otras cosas; Por cuanto: a que ha sido un criterio constante en doctrina y jurisprudencia que “Cuando el recurrente se limita a dar a conocer el abogado que postulará por él, la notificación del recurso de casación y el auto de admisión sin el debido emplazamiento, el recurrido podrá solicitar la declaratoria de caducidad del recurso por la falta de emplazamiento, tal como lo exige el artículo 7 de la ley sobre la materia, a pena de caducidad del recurso, como en el caso de la especie”, (S. C. J., 12 de Oct. De 1984, B. J. No. 887, Pág. 2696 y sentencia de la S. C. J. del 13 de enero del 1989, B. J. no publicado) (Véase No. 23 de la Pág. No. 156 del libro: Ley sobre Procedimiento de Casación, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina: Dr. Rafael Tulio Pérez De León); Por todos esos motivos y por los demás que vuestros elevados espíritus de justicia que tengan a bien suplir, la compañía Galván’s Hermanos, C. por A., y/o Esteban Galván Galván, les solicitan muy respetuosamente por nuestra mediación FALLAR: “Primero: Pronunciar la caducidad del recurso de casación interpuesto y depositado por la compañía Internacional, C. por A., en fecha 19 de febrero del año 1996, contra la sentencia No. 5646/94, Expediente de fecha 11 de diciembre de 1995, dictada en sus funciones de Corte de Apelación, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condenar a la compañía Internacional, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que según el acto No. 178/96 del 23 de febrero de 1996, instrumentado por el ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la compañía Internacional, C. por A.,

notificó a la Galván's Hermanos, C. por A., el memorial introductorio del recurso de casación a que se ha hecho referencia precedentemente y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia del 19 de febrero de 1996, por medio del cual autoriza a emplazar;

Atendido, a que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando como en la especie, el recurrente ha notificado a la recurrida y este último pretende que dicha notificación es tardía por haberse notificado fuera del plazo o no válido por contener irregularidades, el incidente debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Desestimar el pedimento de caducidad formulado por instancia por Galván's Hermanos, C. por A., respecto del recurso de casación interpuesto por la Internacional C. por A., contra la sentencia arriba mencionada; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc.-

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1174-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 6 de mayo de 1998 y depositada en fecha 7 de mayo de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Dr. César Jomin Rosario, en su calidad de Procurador General Tributario, quien actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria dependiente de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual termina así: **“UNICO:** Pronunciar el defecto de “Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. Por A.,” en razón de que la recurrida en casación válida y regularmente emplazada en fecha 15 de abril de 1998 y mediante el “Acta de Emplazamiento” No. (253/98-f-28) no constituyó abogado, ni mucho menos produjo ni notificó a esta Procuraduría General Tributaria el memorial de defensa relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 2 de abril de 1998 en contra de la sentencia No. 08/98, pronunciada por el Tribunal Contencioso-Tributario en audiencia pública celebrada en fecha 30 de enero de 1998 y en virtud de lo que estipulan taxativamente los Arts. 8 y 9 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurrente para hacer tal pedimento alega que la recurrida no constituyó abogado, ni mucho menos produjo ni notificó su memorial de defensa tal como lo estipula la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 29 de diciembre de 1953;

Atendido, a que del estudio de los artículos 176 de la Ley No. 11-92 sobre el Código Tributario y 8 y 9 de la ley sobre Procedimiento de Casación se desprende, que cuando el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo de quince (15) días contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que del estudio de las piezas del expediente que nos ocupa se ha podido comprobar, que mediante acto No. 253/98 F-28, de fecha 15 de abril de 1998 instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente en casación emplazó a la parte recurrida Mistolín Dominicana, C. Por A. y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., a los fines de que constituyera abogado con respecto al citado recurso de casación y que además produjera y notificara el correspondiente memorial de defensa, dentro del plazo franco de quince (15) días, tal como lo estipula el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que no obstante lo previsto en el párrafo anterior, la empresa recurrida no ha obtemperado con dicho requerimiento, ya que no constituyó abogado, ni mucho menos produjo ni notificó a la parte recurrente dentro del plazo que indica el citado artículo 8, el memorial de defensa relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 2 de abril de 1998, en contra de la sentencia No. 08/98 del Tribunal Contencioso-Tributario de fecha 30 de enero de 1998;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que la recurrida ha incurrido en defecto, al no haber constituido abogado ni haber producido ni notificado al recurrente su

memorial de defensa, dentro de los plazos prescritos por la ley de la materia.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 176 del Código Tributario y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declara el defecto de la recurrida Mistolín Dominicana, C. por A., y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario en fecha 30 de enero de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1189-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vitelio Eligio, Julio César, José Altagracia, Freddy Alberto Rodríguez y Otros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1994;

Visto el acto de emplazamiento No. 72-94, del 27 de agosto de 1994 del ministerial Enrique Santiago Frago, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del original de su constitución de abogado ni de su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya solicitado su defecto o exclusión de la parte en falta en tiempo hábil, que en caso ocurrente, solicitó el defecto el 2 de marzo de 1998, cuando ya había perimido el plazo de los tres años contado desde la fecha del emplazamiento del 27 de agosto de 1994, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Vitelio Eligio, Julio César, José Altagracia, Freddy Alberto Rodríguez y Otros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1199-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Florentino, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de mayo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Florentino, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1200-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farrray, Edgar Hernández Mejí y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Casimiro Cordero, quien actúa a nombre y representación de Constructora de Obras Civiles y Asfálticas, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que además se haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Lic. Angel Casimiro Cordero, quien actúa a nombre y representación de Constructora de Obras Civiles y Asfálticas, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1201-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. José Martín Puertas, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1988;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa; sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. José Martín Puertas, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1202-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angela Kunhardt de Mella, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1998;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su notificación de defensa, ni el recurrente realizado el depósito del acto original del emplazamiento, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Angela Kunhardt de Mella, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge a. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos, Ana R. Bergés de Farray y Eglis Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1822-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de revisión de la Resolución No. 174/97, del 26 de septiembre de 1997;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleos Corporation, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 1996;

Visto el auto dictado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 1997, mediante el cual **“RESUELVE: PRIMERO:** Se declara caduco el recurso

de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleos Corporation, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de octubre de 1995 con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Se ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vista la instancia dirigida el 9 de octubre de 1997, a la Suprema Corte de Justicia por la licenciada Jacquelyn Nina de Chalas y el doctor Luis Silvestre Nina Mota, a nombre y representación de Isla Dominicana de Petróleos Corporation, mediante la cual deposita junto con otros documentos, el original registrado del acto de emplazamiento del 27 de noviembre de 1996, y solicita la revocación de la resolución transcrita precedentemente por ser contraria a las disposiciones de los artículos 7 y 10 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación y la condenación en costas a Luis Manuel Campillo Porro por haber promovido y perseguido la resolución que se impugna;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia suscrita el 30 de enero de 1998, por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, a nombre y representación de Luis Manuel Campillo Porro, mediante la cual solicita que sea desestimado el recurso de revisión interpuesto por Isla Dominicana de Petróleos Corporation contra la resolución de la Suprema Corte de Justicia del 26 de septiembre de 1997, precitada;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que no obstante haber declarado la Suprema Corte de Justicia caduco el recurso de casación de que se trata, por no haber constancia en el expediente de que el recurrente emplazara al intimado, dicha caducidad es revocable cuando el recurrente ha justificado haber realizado dicho emplazamiento dentro del plazo legal.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

Resuelve:

Primero: Revocar la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 1997, en perjuicio de

Isla Dominicana de Petróleos Corporation, mediante la cual se declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 1996; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Se ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

***Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia***

Defectos

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

Declarar el defecto de la recurrida contra la sentencia dictada por el Tribunal contencioso Tributario el 0 de enero de 198. 27/07/1998.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. ANSA Industrial, C. por A.

Declarar el defecto de la recurrida contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 9 de enero de 1998. 17/07/1998.

Angel Eloy Peralta Vásquez Vs. Constructora Peguero e Hijos, C. por A.

Lic. Julio Chivilli Hernández y Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel Declarar el defecto de la recurrida contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras el 10 de diciembre de 1997. 13/07/1998.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Atlántica, C. por A.

Declarar el defecto de la recurrida contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo el 30 de enero de 1998. 7/07/1998.

Lorenzo Mateo Sese Vs. Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez

Licdos. Teodoro Eusebio Mateo y Milagros Santana Declarar el defecto de la recurrida contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero de 1998. 7/07/1998.

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Tavares Industrial, C. por A.

Declarar el defecto de la recurrida contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo el 30 de enero de 1998. 7/07/

1998.

**Cecilio Tejada vs.
Severiana, Carmen,
Máxima y Dolores
Rivera**

*Licdos. Blás M. A.
Santana Ureña, Claudio
O. Santana R., Xiomara
Tineo Reyes y
Dr. Pablo Juan Brugal
Muñoz. Declarar el
defecto de los recurridos
contra la
resolución dictada por
el Tribunal Superior de
Tierras el 13 de marzo de
1998.
13/07/1998.*

**Estación Texaco
Lucerna, C. por A.
y/o Juan Cuevas Vs.
Francisco García**

*Dr. Diógenes Rafael de
la Cruz Encarnación
Declarar el defecto
del recurrido contra la
sentencia dictada por
la Corte de Trabajo
del Distrito Nacional el
15 de abril de 1998.
13/07/1998.*

Perenciones

Luis Florentino

*Declara perimida la
resolución. Vitelio Eligio
y compartes. Declara
perimida la resolución
30/07/1998.*

**Ing. José Martín
Puertas**

*Declara perimida la
resolución 31/07/1998.*

**Angela Kunkardt de
Mella**

*Declara perimida la
resolución 31/07/1998.*

**Pimentel Kareh y
Asociados, S. A.**

*Declara perimida la
resolución 16/07/1998.*

**Amada Marisol Infante
Cruz**

*Declara perimida la
resolución 16/07/1998.*

**Gregorio Agramonte
Medina**

*Declara perimida la
resolución 14/07/1998.*

**Cemento Cibao, C. por
A.**

*Declara perimida la
resolución 13/07/1998.*

Gold Contracting Industries, S. A.

Declara perimida la resolución 27/07/1998.

Ramírez Alcántara Félix

Declara perimida la resolución 14/07/1998.

Wilson Martínez

Declara perimida la resolución 17/07/ 1998.

Asociación de Dueños de Minibuses de San Juan de la Maguana Unce y/o Tirso Ramírez T.

Declara perimida la resolución 17/07/1998.

Minier, Pimentel & Asociados

Declara perimida la resolución 17/07/1998.

Manuel Antonio García

Declara perimida la resolución 17/07/1998.

Angel antonio Marquez Bautista

Declara perimida la resolución 17/07/1998.

Manuel Antonio García

Declara perimida la resolución 17/07/1998.

Ercilio Roque Abreu

Declara perimida la resolución 14/07/1998.

Casa San Rafael, C. por A. y/o Reynaldo Jiminián

*Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez
Declara perimida la resolución 13/07/1998.*

Primera Oriental de Seguros, S. A.

Declara perimida la resolución 8/07/1998.

Cristóbal Nova

Declara perimida la resolución 7/07/1998.

Alpes Dominicanos, C por A.

Declara perimida la resolución 13/07/1998.

N&B Jewerly y Corp.

Declara perimida la resolución 13/07/1998.

Granos Nacionales y/o Manuel de Jesús Castillo Pimentel

*Dr. José E. Mena Núñez
Declara perimida la resolución 16/07/1998.*

Eligio Guzmán Guzmán

Licdos. Marcial Guzmán

*Guzmán y Bélgica de Guzmán
Declara perimida la resolución 16/07/1998.*

Confecciones Garvi, S. A.

*Licda. Virginia Carolina Marmolejos y Dr. Manuel Tomás Rodríguez
Declara perimida la resolución 15/07/1998.*

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Declara perimida la resolución 1/07/ 1998.

José Agustín Arias

Declara perimida la resolución 6/07/ 1998.

Keung Ng y/o Hotel Barra Miraluna

Dr. Apolinar A. Montás Guerrero Declara perimida la resolución 13/07/1998.

Compañía Nacional de Vapores, S. A.

*Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma y Dr. Vinicio Martín Cuello P.
Declara perimida la resolución 17/07/1998.*

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE)

*Dres. Huáscar P. Goico y Héctor U. Rosa Vasallo
Declara perimida la resolución 15/07/1998.*

Cía. Arquitectura Chael y/o Rafael Chael

Declara perimida la resolución 7/07/1998.

Constructora de Obras Civiles y Asfálticas, C por A.

Lic. Angel Casimiro Cordero Declara perimida la resolución 27/07/1998.

Mariano Sanz y Asociados, S. A.

Declara perimida la resolución 1/07/1998.

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Declara perimida la resolución 1/07/1998.

Perención de Suspensiones

Neufia Martínez Taveras Vs. Diógenes Osvaldo Mena López Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y José Andrés Mercedes

*Lantigua Declara
perimida la resolución
7/07/1998.*

**Cía. Los Cañamos, S. A.
Vs. Operadora Hotelera
Grand Class, S. A.**

*Lic. Porfirio González
González Declara
perimida la resolución
7/07/1998.*

**José R. Morel Then
y Compartes Vs.
Industrial Textil del
Caribe, C. por Y/o
Abraham**

**Internacional, S. A. y/o
Pedro Zacarías Bendek**
*Lic. Joaquín Luciano
Declara perimida la
resolución 15/07/1998.*

**Francisca Núñez Vs.
Higüey Manufacturing**
*Lic. Pedro Pillier Reyes
Declara perimida la
resolución 13/07/1998.*

**Ana Mercedes
Severino Vs. Higüey
Manufacturing**
*Lic. Pedro Pillier Reyes
Declara perimida la
resolución 22/07/ 1998.*

**Joaquín Azar García y
Lilliam Medina**

*Dres. José Hernández
Machado y Erick J.
Hernández Machado S.
Declara perimida la
resolución 9/07/1998.*

**Banco Popular
Dominicano, C por A.
Vs. Fernando Olivares**
*Dr. Luis A. Bircán Rojas
Declara perimida la
resolución 9/07/1998.*

Caducidades

**Internacional, C. por A.
Vs. Galvans Hermanos,
C. por A.**
*Desestima el pedimento
de Caducidad
29/07/1998.*

**Ramón Rivera
Vs. Inversiones
Concepción, S. A.**
*Dr. Bolívar Ledesma S.
Declara la caducidad del
recurso 27/07/1998.*

**Virgilio Diómedes
Cambero Vs. Miguel
Adames de León**
*Lic. Federico José Alvarez
Torres Desestima el*

*pedimento de caducidad
9/07/1998.*

**Leopoldina, Catalina,
Leoncia, Eufemia, Lidia
y Juan Antonio Frías de
Jesús**

*Dr. Ramón E. Liberato
Torres Declara la
caducidad del recurso
8/07/ 1998.*

Suspensiones

**Sterling Products
Intenational, Inc. Vs.
Blanca Lesbia Peña
Mercedes**

*Licdos. Marcos Peña
Rodríguez, George
Santoni Recio y Guillermo
E.*

*Sterling M Vs. Licdos.
Gregorio A. Rivas
Espaillat y Nidia R.
Hernández*

*Ramírez Ordena la
suspensión de la
ejecución 20/07/1998.*

**José de Jesús Rosario
Vs. Inversiones ABC, S.
A.**

*Lic. Eladio Miguel Pérez
Vs. Lic. Mauel Ramón
Vásquez*

*Rechaza la demanda de
suspensión 9/07/1998.*

**Mercedes Marte
Gutiérrez Vs. José
Lorenzo García Cesín**

*Lic. José David Pérez
Reyes Vs. Dr. Juan José
Ortega Pegero Denegar el
pedimento de suspensión
1/07/1998.*

**Compañía Luis María
Duluc Sucesores, C,
por A. Vs. Financiera
Hispaniola, S. A.**

*Lic. Rubén Daño Cedeño
Ureña Vs. Licda. Ana
Judith Alma Iglesias y Dr.
Mariano Germán Mejía
Denegar el pedimento de
suspensión 7/07/ 1998.*

**Compañía Dominicana
de Teléfonos, C. por A.
Vs. Winston Mercedes**

*Licda. Sandra Cabrera
Vs. Dr. Pedro Catrain
y Licda. Ada garcía
Vásquez Denegar el
pedimento 1/07/1998.*

**Salvador Emilio
Quiñones Romero y
Juana Josefina Santana
de Quiñones Vs. José
Arcadio Madera y**

Georgina Olivares de Madera

Dr. Pompilio Bonilla Cueas Vs. Dr. Demetrio Hernández de Jesús Denegar el pedimento 1/07/1998.

Compañía Dominicana de Teléfonos, C por A. Vs. Serafín Lucas Heredia

Dr. Tomás Hernández Metz Denegar el pedimento 7/07/1998.

Antonio Pichardo López Vs, Luis Antonio Espinosa Mora

Dres. Carlos Marcial Bidó Félix y Dante Castillo Medina Vs. Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz Denegar el pedimento 14/07/1998.

Manuel Escoto Minaya y Carmen Mercedes Peralta Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos

Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez Vs. Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Lic. Juan Moreno Gautreaux Denegar el

pedimento 7/07/ 1998.

Challenger Air Cargo, Inc. Vs. Telemicro, C. por A.

Licda. Marie Linnette García Campos Vs. Dr. F. A. Martínez Hernández Denegar el pedimento 7/07/1998.

Banco Popular Dominicano, C. por a. Vs. Ernesto Pascaio Castillo Popoteur y Alcibiades Castillo Díaz

Licdos. José Rafael Santos Rojas, Práxedes Castillo Báez y Dr. José E. Hernández Machado Vs. Dr. Nelson R. Santana A. Ordenar la suspensión 7/07/1998.

Ana Mercedes Acosta Vs. Francisco Ante Genao

Lic. Arsenio Rivas Mena Vs. Lic. José Silverio Reyes Gil Denegar la suspensión 14/07/1998.

**José Miguel Méndez y
Mariano Sanz Martínez
Vs. María Auxiliadora
Marquez L.**

*Dres. Angel Delgado
Malagón y Lissette Ruiz
Concepción Vs. Licdos.
Ramón A. Piñeyro
Gallardo y David Elías
Melgen Denegar la
suspensión
14/07/1998.*

**Mireya Esther Lebrón
Guzmán Vs. Elizabeth
Valenzuela y Asociación
Hipotecaria de Ahorros
y Préstamos para La
Vivienda**

*Lic. Gregory Castellanos
Ruano Denegar el
pedimento de suspensión
7/07/1998.*

**Plinio Peña Pimentel,
Cristóbal Marte y José
Agustín Peña Vs.
Miralma Marte y
compartes**

*Licdos. Humberto
Ant. Santana Vs. Dr.
Esmeraldo Ant. Jiménez
R. Rechaza la demanda
de
suspensión 3/07/1998.*

**Refrigeración Antillana
C. por A. y/o José
Sánchez Polanco Vs.
Félix Fabre Taveras**

*Lic. Francisco R. Carvajal
Hijo vs. Lic. Manuel
Calderón Salas Ordenar
la suspensión
10/07/1998.*

**Antonio Junquera
Rodríguez Vs. Elsa
Rosario**

*Licdos. Yonis Furcal
Aybar y Kelmer
Messina Bruno Declarar
inadmisibile la
solicitud de suspensión
16/07/1998.*

**Ulises Enrique Polanco
Morales Vs. Paula del
Carmen Lora García**

*Dr. Augusto Robert Castro
Vs. Dra. Rosina de la
Cruz Alvarado y Licda.
Ordali Salomón Cortorreal
Denegar el pedimento
15/07/1998.*

**Lorenza Alt. Beras Vda.
Mercedes Vs. Ramón
Teófilo Mercedes Beras
y
compartes**

*Luis Manuel Rodríguez
G. Vs. Lucas E. Collado*

*Rodríguez Dr. Ramón
Andrés Rodríguez
Jiménez Vs. Licda. Wendy
Santos de Yermenos.
Rechazar la demanda de
suspensión 2/07/1998.*

**Julio César Samboy Vs.
Ralph Gómez Capellán
y/o Luciano Capellán**
*Dra. Ramona Milagros
Paulino Santana Vs. Dr.
Luis A. Ruffin Castro
Rechazar la demanda de
suspensión 9/07/1998.*

**Banco de desarrollo y
Capitalización, S. A. Vs.
José Espinal Sime**
*Licdo. Fausto García Vs.
Dres. Fabián Cabrera F.
y Angel Salvador Canó
Denegar el pedimento de
suspensión 13/07/1998.*

**Empresa Frank Muebles
y/o Rossy Muebles Vs.
Gregorio Novas Cuevas**
*Dres. Carlos Ventura y
Reyna Isabel Nuñez Vs.
Dr. Roberto Encarnación
D Oleo. Rechazar la
demanda de suspensión
9/07/1998.*

**Hugo F. Cabrera
García Vs. Dr. Sandino**

**A. Bonaza Reyes y
compartes**
*Dr. Joaquín L. Hernández
E. vs. Dr. Julio Aníbal
Suárez Rechazar la
demanda de
suspensión 10/07/1998.*

**Quisqueya Vargas de
Vargas Vs. Norma de
Carmen Tejada de
Rosario**
*Licda. Ana Daysi Reyes
Paula Vs. Licdas. Carmen
J. Duarte Pérez y Marielly
Alt. Espinal Badía.
Rechazar la demanda de
suspensión 10/07/1998.*

**Agregados del Sur, S. A.
Vs. Ramón Lorenzo**
*Lic. Martín Ernesto Bretón
Sánchez y Dr. Héctor
Arias Bustamante Vs.
Dr. César Dario Adames
Figueroa y Licda. Francia
Migdalia Adames Díaz.
Ordenar la suspensión
17/07/1998.*

**Compañía Dominicana
de Teléfonos, C. por
A. (CODETEL) Vs,
Servicios Técnicos
Aerofotogramétricos, C.
por A. (STACA)**
Licdos. Robinson

*Peña Mieses, Yudith
Castillo Núñez y Dr.
Tomás Hernández Metz
Ordenar la suspensión
15/07/1998.*

**Compañía Dominicana
de Teléfonos, C. por
AO (CODETEL) vs.
Dirección General de
Telecomunicaciones**
*Licdos. Fabiola Medina
Garnes, Wanda Perdomo
Ramírez y Yudith Castillo
Núñez Vs. Dr. Jottin Cury.
Declarar inadmisibile la
solicitud de suspensión
13/07/1998.*

**Prieto Tours, S. A. Vs.
Jorge de la Rosa**
*Dr. Emilio A. Garden
Lendor Ordenar la
suspensión de ejecución
2/07/1998.*

**Francisco López López
y Editude María Jáquez
Vs. Priamo Ant. Blanco
F.**
*Dres. Virgilio de Js.
Peralta Reyes y Adela E.
Rodríguez Madera Vs.
Licdos Eladislao González
Caba y José Reyes Cleto
Rechazar la demanda de
suspensión 3/07/1998.*

**Banco Agrícola de la
República Dominicana
Vs. Rafael Mateo**
*Dres. Ramón Ant.
Ferrerias F. Y Freddy Ant.
Madera Durán Vs. Dr.
Cornelio Ciprián
Rechazar la demanda de
suspensión 10/07/1998.*

**Juan Ureña Vs.
Dominga Ciriaco y
Manuel Emilio Ciriaco**
*Dres. Delfin Antonio
Castillo Martínez y Clara
Isabel Tezanos Vs. Dr.
Manuel Ferreras Pérez
Denegar el pedimento
13/07/1998.*

**Servicios Especializados
de Protección y
Seguridad, S, A.
(SEPROSA) Vs. Tomás
Hernández Frias**
*Dr. Elvis Cecilio
Henández Vs. Lic. Julián
Mateo Jesús. Rechazar la
demanda
10/07/1998.*

**Manuel Alvira Widmann
Vs. Cristian Caraballo
Fernández**
*Dr. Fabián Cabrera F.
Vs. Dres. Ramón Antinio
Veras y Lorenzo Eliecer*

Raposo Rechazar la demanda 3/07/1998.

Corporación de Zona Franca Industrial de Santo Domingo Este, C por A. (HAINAMOSA) vs. Intemdi Caribe, S. A. y/o Gerardo Miguel Udi Licda. Oneyda Marte Durán Vs. Dr. Andrés Martínez Rechazar la demanda 6/07/1998.

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Francisco Aridio Batista Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Francisco Alvarez Valdez, Francisco Alvarez Aquino y Samuel Añas Arzeno Vs. Licdos. Juan Núñez Nepomuceno y Abilio Almánzar Ordenar la suspensión 15/07/1998.

Consortio ELsant-Tavares Vs. Luis Sención Aquino y compartes Licdos. José B. Pérez Gómez, Olivio A. Rodríguez Huertas, Jesús M. García Cueto y Dr. Luis Escobal Rodriguez

Vs. Dres. Rafael Beltré Tiburcio y Luis Dgo. Sención Araujo Rechazar la demanda 6/07/1998.

Corporación Textil Dominicana, S. A. (CORPOTEX) vs. Enlli Mariano Portorreal y José Luis Rodríguez García

Lic. Luis A Serrata y Dra. Felicia Frómeta Vs. Lic. Julio Alberto Brito Peña Ordenar la suspensión 2/07/1998.

José de Jesús Rsario Vs. Inversiones ABC, S. A.

Lic. Eladio Miguel Perez Vs. Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrota Rechazar la demanda de suspensión 9/07/1998.

CSI Industries, Inc Vs. Alejandrina Bastardo, Josefa González y compartes

Licdos. Luis Miguel Rivas, Hipólito Herrera Vasallo, Norma de Castro y Juan Moreno Gautreau. Rechazar la demanda de suspensión 2/07/1998.

La Bicicentro

Almacenes, C. por A.

Vs. Justo José Vásquez

Licdos. Silvino J. Pichardo B., Carlos Ml. Martínez y Luis Fdo. Disla Muñoz Vs. Alberto J. Hernández Estrella Hielo Cristal, C. por A vs. Terisloidys Peña Montero Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro Vs. Dr. Cornelio Ciprian Ogando Pérez Declarar inadmisibile la solicitud de suspensión 1/07/1998.

Darío Castillo Vs. Ofelia Romero Peña

Dr. Luis Arseno González Vs. Dr. Boris Ant. De León Reyes Rechazar la demanda de suspensión 2/07/1998.

D'Elegant

Manufacturing, S. A.

Vs. Ramona Alt. Arias Paulino

Lic. Carlos R. Salcedo C. y Dra. Raysa V. Astacio J. Vs. Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez Ordenar la suspensión 3/07/1998.

Optica Bobadilla y/o

Ramón Arismendy

Bobadilla Vs.

Bienvenido Arias

Lic. Héctor Rubén

Cornielle Vs. Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres y Dr. Julio Eligio Rodríguez Denegar el pedimento de suspensión 7/07/1998.

Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Francisco Aridio Batista Cordero

Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Francisco Alvarez Valdez, Francisco Alvarez Aquino y Samuel Arias Arzeno Vs. Licdos. Juan Núñez Aridio Batista y Basilio Almánzar Rechazar la demanda 2/07/1998.

Elido Yormán Belliard

Belliard Vs. Luis

Eduardo González Báez

Dr. Fausto Familia Roa Vs. Lic. Nelson Castellanos Gómez Denegar el pedimento de suspensión 30/07/1998.

Alberto Bello y

compartes Vs. María

Nova Marizán Vda. Bello

Dres. Luis Medina Sánchez y Juan A. Ferrand Vs. Dr. Felipe

*García Hernández
Rechazar la solicitud
28/07/1998.*

**Morel de los Santos
& Asociados, C. por
A. Vs. Miledys María
Encarnación**

*Dr. Nelson O. De los
Santos Báez Vs. Dr. Luis
Alberto Ortiz Meade
Rechazar la solicitud
27/07/1998.*

**Nelson Radhamés
Vargas G. Vs. Gilberto
Polanco c.**

*Dres. Simeon del Carmen
Severino y Elena Aponte S
Denegar el pedimento de
suspensión 23/07/1998.*

**Vitelio Trajano
Guerrero Vs. Rosa Aida
Báez de Nadal**

*Dr. Simón Amable
Fortuna Montilla Vs. Dr.
Boris Antonio de León
Reyes
Denegar el pedimento
de suspensión 14/ 07/
1998.*

**Banco Metropolitano, S.
A. Vs. José Alonso Puig
Ortiz**

Lic. Emigdio Valenzuela

*M. y Dr. Emmanuel T.
Esquea Guerrero
Ordenar la suspensión
31/07/1998.*

**Alfredo P. Linares
y/o Central Nacional
Movimiento Choferil del
Transporte**

**(MOCHOTRAN) vs,
Herminia González**
*Dr. Neftalí de Jesús
González Díaz y Lic.
Nelly- Altagracia Javier
Hernández Vs. Dr. Sabino
Quezada de la cruz y
Licda. Juana Rodriguez
Denegar el pedimento de
suspensión 27/07/1998.*

**Alfredo Paulino Vs.
Citibank, N.A.**

*Lic. Yfrain Román Castillo
Vs. Licdos. Nelson de los
Santos Ferrand, Robeto
Rizik Cabral, Samuel
Arias Arzeno y Sarah de
León Perelló
Rechazar la solicitud
20/07/1998.*

**Jaime Burgos y Fausto
Burgos Vs. Héctor
González Lachapell y
Herminia Altagracia
Cáceres**

Dr. Porfirio Bienvenido

*López Rojas Vs. Licdos.
Diómedes Peña Morales e
Ygnacio P. Camacho
Hidalgo
Rechazar la solicitud
28/07/1998.*

**Gimnasio Body Shop,
S. A. Vs. Alejandro
Ramírez y Carolina
Disla**

*Dr. Rubén Daño Guerrero.
Rechazar la solicitud 24/
07/ 1998.*

**Irene Margarita Santana
Vda. Madrigal Vs. Pedro
Julio de León Gerardo**

*Dres. Doloés A. Grullón D.
y Luis A. Adames Mejía
Vs. Lic. Manuel Ramón
Herrera*

*Carbuccion
Denegar el pedimento de
suspensión 27/07/1998.*

**Centro Optico Social,
C. por A. y/o Raymond
Umpierre Vs. Lourdes
de Jesús Espinal**

*Dr. Juan Bautista Luzón
Martínez Vs. Licda. Maña
Duquela Canó
Denegar el pedimento de
suspensión 27/07/1998.*

Ricardo Guerrero y

**Grimilda Guerrero Vs.
Juan Olivero Pérez
González**

*Dr. José Francisco Ortega
Reyes Vs. Lic. Milton
Estenio Castillo Castillo
Denegar el pedimento de
suspensión 30/07/1998.*

**Daniel González Vs.
Celeste A. Morales y/o
Francia Rodríguez**

*Dr. Rubén Aquino
Guerrero Vs. Dr. Luis
Felipe Rosa Hernández
Declarar inadmisibile la
solicitud de suspensión
29/07/1998.*

**Rafael Emilio
Agramonte Pujols Vs.
Geuris Gómez**

*Lic. J. Daniel Santos.
Rechazar la demanda
20/07/1998.*

**Rafael Santos Martínez
e Isidro Peralta Vs.
Haché Inmobiliaria, C
por A.**

*Licdos. Domingo A.
Guzmán y José Domingo
Estévez Vs. Licdos.
Federico Alvarez y Rafael
Santiago. Rechazar la
demanda 20/07/ 1998.*

**Ramón Antonio de
Jesús Vs. Petronila de
los Santos**

*Dr. Francisco García Rosa
Vs. Lic. Robert Valdez
Rechazar la demanda
27/07/ 1998.*

**Francisco Herminio
Santana Núñez Vs.
Sucesores de Alfredo
Kury**

*Dr. Héctor Juan Rodríguez
y Severino Vs. Dres. Alma
A. Vásquez Contreras y
Eulogio Santana Mata
Rechazar la demanda
27/07/ 1998.*

**Constructora Bisonó, C.
por A. Vs. José Montero
Terrero**

*Licdos. Gloria Ma.
Hernández de González y
Ramón A. Vega Vs. Lic.
Roberto Montero Bello
Ordenar la suspensión
27/07/1998.*

**Casa Nurys, C. por A.
Vs. Vitelio Pérez del
Villar**

*Lic. Frank Reynaldo
Fermín Ramírez Vs. Dr.
José M. de los santos y
Lic. Domingo A. de los
Santos*

*Ordenar la suspensión
27/07/1998.*

**Dra. Bélgica C. Haché
r. De Morales Vs. Dra.
Olga Juliana Haché
Rodríguez de Guzmán y
compartes**

*Dres. Mario Carbuccia
Ramírez y Mario
Carbuccia Fernández Vs.
Lic. Manuel R. Herrera
Carbuccia y Dr. Angel
Delgado Malagón
Rechazar la demanda
27/07/1998.*

**Pedro Barón Castillo Vs.
Banco de Reservas de la
República Dominicana**

*Dres. José Miguel Félix
Báez y Flérida Altagracia
Félix y Félix vs. Lic.
Enrique Pérez Fernández
y Dres. Eduardo A Oller
M. y Sócrates Medina
Roquena
Denegar el pedimento de
suspensión 30/07/1998.*

**Librería García y
compartes Vs. José C
Pérez García**

*Felipe Rincón Vásquez.
Denegar el pedimento de
suspensión 27/07/1998.*

**Mercedes Rafaela
Espaillat**

*Dr. Julio César Severino
Jiménez
Declara inadmisibile la
solicitud de suspensión
28/07/1998.*

**Plinio Peña Pimentel,
Cristóbal Marte Morel
y José Agustín Peña
Vs. Midalma Altagracia
Marte y compartes**

*Lic. Humberto Antonio
Santana Pión Vs. Dr.
Esmeraldo Antonio
Jiménez R.
Denegar el pedimento de
suspensión 27/07/ 1998.*

**Constructora
Fernández, C. por A. vs.
Yrene Silva de Laudato
y/o Yrene
Laudato**

*Licdos. José R. Burgos
y César M. Sánchez Vs.
Dr. Boris Antonio de León
reyes
Denegar el pedimento
27/07/1998.*

**Nena Marcelino y
María Marcelino (a)
Maluta Vs. Daidania
María Marelino Mena y
compartes**

*Dra. Maña Reynoso de
Rodríguez Vs. Dr. Rafael
Guarionex Méndez
Capellán
Denegar el pedimento
27/07/1998.*

**Fernando Rosa Vs.
Dionisio Albaine**

*Lic. Herminio García Vs.
Lic. Diómedes Vargas
Flores
Denegar el pedimento
27/07/1998.*

**Enrique Cabrera
Vásquez vs. Edmon
Rissi Ruri**

*Lic. Fabio Fiallo Cáceres
vs. Dr. Emilio Morla
Rechazar la solicitud
27/07/ 1998.*

**José Núñez (a) Parra
Vs. Martha Margarita
Dominguez de Ramírez**

*Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz
Vs. Lic. Julio Ogando
Luciano
Rechazar la solicitud
27/07/1998.*

**Cía. Minerales
Nacionales, Se A. y
Monte Plata Agrícola
y/o Ingo R. Fortunato
Canaan Vs. Banco**

Español, S. A.

*Dres. Juan Abreu
Alcántara y Félix A. Brito
Mata Vs. Dr. M. A. Báez
Brito*

*Rechazar la solicitud
27/07/1998.*

**Hanes Caribe, Inc. Vs.
María Castro**

*Licdos. Luis Miguel
Pereyra Lic. Wilson
Ramírez Pérez
Rechazar la demanda*

27/07/1998.

**Jacobo Jorge Musa, C.
por A. Vs. Zapatilandia,
C por A.**

*Lic. Héctor Rafael tapia
Acosta y Dr. Maño Read
Vittini Vs. Dr. Enrique
Marchena Pérez*

*Rechazar la demanda
20/07/1998.*

**Rosendo Caba Figueroa
Vs. Olmedo de Jesús
Pérez Marmol**

*Dr. Simeón Recio Vs. Dr.
Juan Francisco Solano
Almonte*

*Rechazar la demanda
20/07/ 1998.*

**Operadora Caoba, S. A
Vs. Sermar Antillana, C.**

por A.

*Dr. Antonio León Sasso
Vs. Dr. Fabián R. Baralt
Rechazar la demanda
20/07/1998.*

**Germania María Cuevas
García Vda. Guaba Vs.
Enrique tulio Cuevas
Pérez**

*Dr. Manuel Ferrera Pérez
Vs. Dr. Carlos Moreta
Tapia*

*Declarar inadmisibile la
solicitud de suspensión
20/07/ 1998.*

**Compañía de Seguros
San Rafael, C. por A. Vs.
Alfredo López y María
Margarita Rodríguez**

*Dr. Félix Antonio Brito
Mata*

*Rechazar la demanda
20/07/ 1998.*

**Teodoro Santiago
Merán o Medrano Vs.
Félix de los Santos
Alcántara**

*Dres. Mélido Mercedes
Castillo y Juan Eudis
Encamación
Rechazar la solicitud
24/07/1998.*

Juana V. Castillo de

**Báez Vs. Pircilio B. Sanz
y Annerys Milagros
Soto**

*Dr. Carlos A. Balcácer
Vs. Dr. Silfredo E. Jerez
Henriquez
Rechazar la solicitud
20/07/1998.*

**Caribeña de
Inversiones, S.
A. (CANSA) vs.
Cía. Anónima
Administradora
de Servicios, S. A.
(COADSERSA)**

*Dr. Rafael Eduardo
Lemoine Medina y Lic.
Jorge Raul Ravelo R. Vs.
Dres. Práxedes Castillo
Pérez, Luis Randolpho
Castillo y Licda. Ana
Carlina Javier Santana
Rechazar la solicitud
27/07/1998.*

**Matadero y/o Isidro
Santos Vs. Pedro Pablo
Arias Amador**

*Licdos. Francisco Jesús
Ramírez y Francisco
Suriel M Vs. Dr. Ramón
Sena Reyes y Lic. Elpidio
Añas Reynoso Wilfredo
Rafael Baldera Silva Vs.
Dilcia Alcántara y Francis
Vidal Belliard Alcántara*

*Dr. Ramón Andrés
Rodríguez Jiménez Vs.
Lic. José del Carmén Metz
Rechazar la solicitud
28/07/1998.*

**Lincoln Cabrera, Freddy
Cabrera y Severiano
Rojas Vs. Giolanda
María T. Forastieri y
compartes**

*Dres. Víctor Juan Herrera,
Eber Blanco y Augusto
Bert Castro Vs. Lic. Héctor
A. Almánzar Burgos
Rechazar la demanda
20/07/1998.*

**Colina Sol y Mar, C por
A. Vs. Luigi Muro**

*Licdos. José Luis Taveras
Adria Taveras y Angel
Fidias Santiago
Rechazar la demanda
15/07/1998.*

**Cía. Dominicana de
Teléfonos, C. por
A. (CODETEL) vs.
Corporación Industrial
Metalúrgica, C. por A.**

*Dr. Tomás Hernández
Metz y Licdos Ydith
Castillo Núñez, Sandra
Cabrera Mejía y Robinson
Peña Mieses Vs. Licdos.
José del Carmen Metz*

*y Bienvenido Ventura
Cuevas
Ordenar la suspensión
15/07/1998.*

**Luis Antonio de la
Curz Díaz Vs. Cía.
Dominicana de Leasing,
C. por A.**

*Dr. Nicanor Rodríguez
Tejada Vs. Licdo. Tulio
Salvador Castaños Vélez
Declarar inadmisibile la
solicitud 29/07/1998.*

**Sandra Martínez de
Pérez Vs. Banco del
Comercio Dominicano,
S. A.**

*Licdos. Nathaniel H.
Adms Ferrand, César A.
Guzmán Lizardo y Manuel
Mejía*

*Alcántara Vs. Licda.
Xiomara Salas Sánchez
Ordenar la suspensión
13/07/1998.*

**Licda. Odalís Sánchez
García Vs. Osavaldo
Félix Fenández**

*Dr. Simón Amable
Fortuna Montilla Vs. Dr.
Reynaldo J. Ricart
Denegar el pedimento
16/07/1998.*

**Dr. Adalberto Liranzo
Jorge y Claudio Antonio
Liranzo Vs. Milagros
Antonia Casado Vda.
Rojas y compartes**

*Lic. José Francisco
Rodríguez Cordero
Denegar el pedimento
27/07/1998.*

**María Dolores Almonte
Vda. Hernández
Vs. Otilia Dolores
Hernández**

Crisóstomo y compartes

*Dr. Angel Maña Familia
Terrero Vs. Dra. H. del
Rosario Fondeur Ramírez
y*

*Lic. Henry Mejía Oviedo
Denegar el pedimento
27/07/1998.*

**Florida International
Transfer, Inc. Vs.
Raymond Ramírez,
Rush International
Shipping, Inc.**

*Lic. Gregory Castellanos
Ruano Vs. Lic. Bienvenido
Ventura Cuevas y Dr.
Euclides Marmolejos
Rechazar la solicitud
20/07/1998.*

Cía. Nacional de Seguros San Rafael y Cía. Anónima Tabacalera, C. por A. Vs. Maribel

Liriano Estrella

Licda. Adelaida Victoria Peralta Guzmán Vs.

Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez

Rechazar la solicitud 22/07/ 1998.

Cambio de Nombre

Lic. Juan Jorge AZberto Montero

Acoger la instancia y autorizar el cambio de apellido 16/07/1998.

Designación de jueces

Dra. Francia C. Martínez

Designar al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para instruir el proceso a cargo de los Ing. Jaime Rodríguez Guzmán y compartes. 21/07/1998.

Revisiones

Corporación de Hoteles, S. A.

Lic. César Botello Caraballo

Declarar inadmisibile la instancia. 27/07/1998.

Invierte, C. por A.

Dres. Manuel A.

Sepúlveda Luna y Ariel A.

Sepúlveda Hernández

Declarar inadmisibile la instancia 21/07/1998.

Carlos Guillermo León Asencio

Dres. M. A. Báez Brito,

Oneyda M. Zayas de

Báez y Miguelina Báez-

Hobbs

Comunicar la instancia

a la parte recurrida

20/07/1998.

Bienvenido Rojas

Lic. Luis Alberto Rodario

Camacho

Comunicar la instancia

a la parte recurrida.

27/07/1998.

Exclusiones

Ingenio Río Haina Vs. Jesús María Díaz

Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz

Declarar la exclusión del recurrente 3/07/ 1998.

The Shell Company (W.I.) LTD vs. Inmuebles Rex, S. A.

Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Wellington Ramos Messina y Licdos. Ricardo

Ramos e Hipólito Herrera Vassallo Vs. Dres. Manuel Bergés Chupani, Manuel Guzmán Vásquez y Lic. Félix Serrata Záiter. Que no ha lugar a pronunciar la exclusión del recurrido 15/07/1998.

Desistimientos

Wayfarer Holidays Limited, Inc. Vs. Hoteles Barceló, C. por A.

Hipólito Herrera Vasallo y Lic. Hipólito Herrera Pellerano Vs. Dres. Fidias F. Arísty y José María Acosta

Da acta del desistimiento 1/07/1998.

Pica Pollo EZ Viajero

y/o Oniris Medina

Lic. Severino A. Polanco H.

Da acta del desistimiento 2/07/1998.

Ivonne María González Brito Viuda Medrano y compartes Vs.

Demóstenes Rafael Medrano Ramírez

Dres. Desiree del Rosario, Maña Victoria Méndez Castro y Freddy T. Báez Vs. Lic. Vicente Camilo Pérez C.

Da acta del desistimiento. 27/07/1998.

Apelación de Fianza

Lidia Maritza González Rodríguez

Declara inadmisibile el recurso 27/7/98

Juan Arturo Cabrera Sánchez

Declara inadmisibile el recurso 27/7/98

Manuel Terrero Núñez

Declara inadmisibile el recurso 20/7/98

Puro Pichardo Fernández

Declara inadmisibile el recurso

20/7/98

Moisés Fernando Marchena Arredondo
Admite el recurso, confirma la sentencia apelada 22/ 7/ 98.

Manuel Eduardo Nin de la Rosa
Declara inadmisibile el recurso 27/7/98

Neftalí Ramón Félix y Corneli Ramón Félix
Declara inadmisibile el recurso 27/7/98

Roberto Antonio Domínguez González
Declara inadmisibile el recurso 27/7/98

Juan Bautista Rojas Segura
Declara inadmisibile el recurso 27/7/98

Roberto Antonio Hernández Guzmán
Declara inadmisibile el recurso 27/7/98

Augusto Manuel Segura Espinosa
Declara inadmisibile el recurso 27/7/98

Francisco Santiago

García Sibilio (a) Sandy Junior

Declara inadmisibile el recurso 7/7/ 98

Aniberto Ramón Núñez Castro

Declara inadmisibile el recurso 13/7/98

Jhovanny Arturo Santana Rivera

Admite el recurso, confirma la sentencia apelada 7/7/98

Carlos José Balla Lorenzo (a) Carlitos

Admite el recurso, confirma la sentencia apelada 6/7/98

Alexis Humberto González (a) Mata Burro

Declara inadmisibile el recurso 6/7/ 98

Luis Rafael Alberto Hidalgo

Admite el recurso, confirma la sentencia apelada 2/ 7/ 98

Globis José Capellan Báez

Declara inadmisibile el recurso 3/ 7/ 98

Atilano Lugo Sierra

*Declara inadmisibile el
recurso 13/7/98*

Roberto Núñez Lara
*Declara inadmisibile el
recurso 13/7/98*

**Magistrado Procurador
General de la Corte de
Apelación de Santo
Domingo Vs. Jaime
Rodríguez Guzmán**
*Admite el recurso,
confirma la sentencia
apelada 21/7/98*

Declinatorias

**Agustín López Calderón
(a) Luis y Joaquín Mora
Ramírez (a) El Haitiano**
*Dr. Florentino Capellán
Herrera Rechaza la
demanda en declinatoria
3/ 7/ 98.*

**Editora San Rafael, C.
Por A.**
*Dres. José Rafael Helena
Rodríguez, Sonia Alt.
Ventura, Jesús Maña
Féliz
Jiménez y Rafael O. Elena
Regalado
Rechaza la demanda en
declinatoria 15/7/98*

**Repuestos Los Peñas, S.
A., y/o Ricardo Peña**
*Lic. Manuel Berihuete
Martínez
Rechaza la demanda en
declinatoria 13/7/98*

José García Suriel
*Dr. Pedro Pablo Reinoso
P. Y Licda. Sarah Paulino
Cardenas
No ha lugar pronunciar
declinatoria 30/7/98*

**Banco Central de la
República Dominicana**
*Licdos. Luis Manuel Piña
Mateo, Herbert Carvajal
Oviedo y el Dr. Virgilio
Solano Rodríguez
No ha lugar pronunciar
declinatoria 29/7/98*

**José Joaquín Emilio
Nolasco Comas**
*Lic. Félix Antonio Núñez
Rojas
No ha lugar pronunciar
declinatoria 14/7/98*

**Julia Melania Peña Vda.
Rodríguez**
*Dr. Wilson Tolentino
Silverio
No ha lugar pronunciar
declinatoria 28/ 7/98*

Isidro Frías Solano y

Margarita Rodríguez

*Licdos. Santo P. Castillo
Viloria y Joaquín Herrera
Sánchez*

*No ha lugar pronunciar
declinatoria 29/7/98*

María Núñez

*Dr. Vincent Pérez Perdomo
No ha lugar pronunciar
declinatoria 29/7/98*

**Robert Amaury Medina
Javier**

*Dr. Rogelio Herrera Turbí
Rechaza el recurso
29/7/98*

Manuel García Sarita

*Dr. Américo Herasme
Medina y Lic. Jacinto
Félix*

*González
No ha lugar pronunciar
declinatoria 29/7/98*

Juan Griffin Feliciano

*No ha lugar pronunciar
declinatoria 29/7/98*

**Ing. Abraham Selman
Hasbúm**

*Licdos. Julio Oscar
Martínez, Carlos Moisés
Almonte, y el Dr. José
Antonio Columna*

*No ha lugar pronunciar
declinatoria 15/7/98*

**Amarante Montero
Quezada y Compartes**

*Dr. Roberto Encarnación
D Oleo*

*No ha lugar pronunciar
declinatoria 29/7/98*

Alberto B. Melo Sánchez

*Lic. Juan Manuel Berrora
R. y Dr. Bienvenido
Figuereo Méndez*

*No ha lugar pronunciar
declinatoria 29/7/98*

**Banco Gerencial y
Fiduciario, S. A.**

*Dr. Andrés Aybar de los
Santos*

*Declara inadmisibile la
solicitud 28/ 7/ 98*

**Federico Alejandro
Santamaría Gonell y
Compartes**

*Dr. Napoleón Francisco
Marte Cruz*

*Rechaza la solicitud
27/7/98*

**Mario Fermín Reyes
Ramírez**

*Lic. Manuel Orlando
Matos Segura*

*Rechaza la solicitud
27/7/98*

**Dr. Agustín Heredia
Pérez**

*Comunicar por Secretaria
la demanda en
declinatoria 27/7/98*

Juan Ramón Jiménez
*Dr. Luis Manuel Rosado
Estevez*

*Comunicar por Secretaria
la demanda en
declinatoria 14/ 7/98*

Ramón Onelis Acosta
*Lic. Sixto Secundino
Gómez Suero
Rechaza la solicitud 20/
7/98*

**Compañía Panameña de
Aviación, S A. (COPA)**
*Dr. Carlos A. Balcácer
Rechaza la solicitud 20/
7/98*

**Julian Antonio
Rodríguez**
*Dr. Salvador Medina
Sierra
Rechaza la solicitud
17/7/98*

**Ing. Domingo Antonio
Almonte Jiménez**
*Dr. Felipe Tapia Meran
Comunicar por Secretaria
la demanda declinatoria
16/7/08*

Héctor Níder Rodríguez

*Dres. José Francisco
Tejada Nuñez y Evaristo
Cocco
Rechaza la solicitud
14/7/98*

Dr. Eugenio Mariano
*Dr. Pedro Enrique Barry
Silvestre
Rechaza la solicitud
27/7/98*

**Ramón Franco Pérez (a)
Tomás**
*Dr. Angel Amable
Vásquez.
Comunicar por secretaria
la demanda en
declinatoria 17/7/98*

**Mursia Investments
Corporation**
*Dres. Ramón Pina
Acevedo M., Marino
Vinicio Castillo
Comunicar por Secretaría
la demanda en
declinatoria
15/7/98*

**Juan Pablo Polanco
López**
*Dr. Elias Nicasio Javier
Rechaza la solicitud
27/ 7/ 98*

**Instituto Nacional de
Recursos Hidráulicos**

(INDRHI)

*Dres. Rosalba Oleaga
Rodríguez y Miguel
Mercedes Sosa y Lic.
Eugenio Sepúlveda
Rechaza la solicitud
27/7/98*

Francisco Pérez

*Dr. Antoliano Rodríguez
R.
Declara inadmisibile la
solicitud 27/7/98*

**Dr. Nestor Castillo A. y
Compartes**

*Dr. Nestor Castillo
Rodríguez
Rechaza la solicitud
27/7/98*

**Miguel Angel González
Pimentel y José Miguel
Bello Valera**

*Dres. Manuel Labour,
Leandro Ant. Labour
Acosta.
Comunicar por Secretaria
la demanda en
declinatoria 14/7/98*

**Angel Ruddy Santana
Pérez**

*D. Marcos Antonio Recio
Mateo
Rechaza la solicitud
27/7/98*

**Dr. Eladio Rodríguez
Rijo**

*Dr. Mariano A. Rodriguez
Rijo
Rechaza la solicitud
27/7/98*

**Juan Pablo Román y
Román**

*Dr. Osiris Rafael Isidor
Villalona
Comunicar por Secretaria
la demanda en
declinatoria 16/7/98*

Garantía Personal

**Segura S. A. Transporte
de Valores Vs. Emilio A.
Garden Lendor**

*Acepta la garantía
21/7/98*

**Euromodas, S. A. Vs.
Tienda Lombas Uris, C.
por A.**

*Acepta la garantía
20/7/98*

**Seguridad Privada, S.
A. (SEPRISA) vs. Rafael
Beltré Ramírez**

*Acepta el depósito de la
garantía 27/7/98*

**Compañía Dominicana
de Seguros, C. Por A.**

**Vs. Luis A. Balbuena
Feliz**

*Acepta la garantía
17/7/98*

**Compañía Dominicana
de Teléfonos, C. Por A.
vs. Mirtha M. RolffOt J.**

*Acepta el depósito de la
garantía 27/7/98*

**Fundación para la
Prevención y la Salud
Bucal de los Niños
Pobres, Inc. Vs. María
Cristina de la Rosa
González**

*Acepta el depósito de la
garantía 13/7/98*

**La Universal de
Seguros, C. Por A. Vs.
Telecentro**

*Acepta el depósito de la
garantía 14/7/98*

**Banco Central Vs.
Roberto Gómez**

*Acepta el depósito de la
garantía 16/7/98*

Libertad Provisional

**José Ramón Guzmán
Rosario**

*Lic. José Núñez Cáceres
Rechaza el pedimento*

27/7/98

Isairis Yoselín Martínez

*Dr. Ana Lucia Quezada
Rechaza el pedimento
6/7/98*

Recusación de Juez

**Francisco Cabrera
Guzmán Vs. Magistrado
León Flores**

*Declara el recurso carente
de objeto 14/7/98*

Jueces designados por la Suprema Corte de Justicia

DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS

Mes de Julio

Durante los días 18, 19, 20 y 21 de junio de 1998 el pleno de la Suprema Corte de Justicia permaneció en visita a la ciudad de San Pedro de Macorís con fines de evaluar a los aspirantes a jueces de ese Departamento Judicial, incluyendo sus entonces titulares.

Los escrutinios celebrados al efecto por esta Suprema Corte de Justicia el 3 de julio, después de ponderar la capacidad jurídica y la conducta moral de los evaluados, dieron los siguientes resultados:

Corte de Apelación (Cámara Penal)

- Dr. Julio Pérez Gómez Presidente
- Dr. José Manuel Glass Gutiérrez Primer Sustituto
de Presidente
- Dr. José Paniagua Gil Segundo Sustituto de
Presidente
- Dra. Isabel Castillo Jueza
- Dr. Miguel Angel Ramírez Juez

Corte de Apelación (Cámara Civil)

- Dr. José Manuel Méndez Castro Presidente
- Dr. Enrique de Windt Rúiz Primer Sustituto de
Presidente

Juzgados de Paz

- Ramon de la Cruz Gil Alberto El Seibo
- Antony Gil Zorrilla Miches

DISTRITO JUDICIAL DE HATO MAYOR

Juzgado de Primera Instancia

- Virginia González Juez

Juzgado de Instrucción

- Kenia Santana Juez

Juzgados de Paz

- Dulce Peña Hato Mayor
- Víctor Manuel Pérez Fragoso El Valle
- Fernando Enrique Javier Sabana de la Mar

DISTRITO JUDICIAL LA ROMANA

Juzgado de instruccion

- Luis Emilio Alberto Puerié Díaz Juez

Juzgado de Primera Instancia

- Freddy Gustavo Félix Isaac Juez

Cámara Penal

- Genaro Alberto Silvestre Scroggins Juez

Cámara Civil

- Ramón Báez (Confirmado)

Juzgado de Paz

- Francisco Domínguez Guerrero La Romana

- Máximo Reyes Vanderhorst Guaymate

Juzgado Especial de Tránsito

- Altagracia Sánchez Molina Juez

DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA Juzgado de Instrucción

- Teodoro Castillo Juez

Cámara Penal

- José Corporan Chevalier (Promovido)

Cámara Civil

- Cruz Antonio Piña Rodríguez Juez

Juzgado de Paz

- Rafael Barón Duluc Rijo La Altagracia
- José Ramón Pérez Bonilla San Rafel del Yuna
- Sagrario del Río Castillo Nisibón
- Ramón Emilio Sánchez Carpio Otra Banda

Juzgado Especial de Tránsito

- Francisco Castillo Grupo 1
- Rafael Cedano González Grupo 2
- Julio César Medina Grupo 3

Jueces de Niños, Niñas y Adolescentes

En el Centro de Eventos y Exposiciones situado en la Avenida George Washington de esta ciudad, durante los días 9, 10 y 11 de julio del año en curso, la Suprema Corte de Justicia evaluó los aspirantes a jueces de Niños, Niñas y Adolescentes.

El miércoles 22 del mismo mes de julio, la Suprema Corte de Justicia entre un crecido número de candidatos, seleccionó los siguientes Jueces:

Juzgados de Primera Instancia Distrito Nacional

- Francisco Antonio Pérez Lora Juez
- Adalgisa Castillo Abréu Juez

Santiago

- María Margarita de Peña Ventura Juez

La Vega

- Juana Jiménez Piña Juez

San Francisco de Macorís

- Mirtha Duarte Mena Juez

Montecristi

- Argentina Sánchez Martínez Juez

NOTA:

Por enunciada del Dr. Otto Goico como Juez de la Cámara Civil de la corte de Apelación de San Pedro de Macorís, fue designado en su lugar el Dr. Erickson Francisco Alarcón y Polanco, el 30 de julio.

Este libro se término de imprimir
en el mes de diciembre de 1998
en los talleres gráficos de
Editora Centenario, S.A.
Ave. Monumental No. 6, Cristo Redentor
Santo Domingo, Rep. Dominicana

